

COLECCION
DE LOS VIAGES Y DÉSUCBRIMIENTOS,
QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

DESDE FINES DEL SIGLO XV,

CON VARIOS DOCUMENTOS INÉDITOS CONCERNIENTES Á LA HISTORIA DE LA
MARINA CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPAÑOLES
EN INDIAS,

COORDINADA É ILUSTRADA

POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,
DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M., MINISTRO JUBILADO
DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA, DIRECTOR INTERINO DEL
DEPOSITO HIDROGRAFICO, INDIVIDUO DE NUMERO DE LAS REALES
ACADEMIAS ESPAÑOLA Y DE LA HISTORIA, CONSILIARIO
Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERNANDO.

TOMO II.

DOCUMENTOS DE COLON Y DE LAS PRIMERAS POBLACIONES.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1825.

3014

COLECCION
DE LOS VIAJES Y DESCUBRIMIENTOS
QUE HICIERON POR MAR LOS ESPAÑOLES

EN DOS TOMOS

CON VARIOS DOCUMENTOS Y CARTAS COORDINADAS A LA HISTORIA DE LA
MARINA CASTELLANA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESTABLECIDOS
EN INDIA

COORDINADA E ILUSTRADA

POR DON MARTIN FERNANDEZ DE NAVARRETE,
DE LA ORDEN DE SAN JUAN, SECRETARIO DE S. M. Y MINISTRO ENCARGADO
DEL COMANDO EN JEFE DE LA GUERRA, DIRECTOR INTERINO DEL
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION, ADMIRANTE DE NUMERO DE LAS ARMAS
REALES DE MAR, Y DE LA HISTORIA, COMANDANTE
Y SECRETARIO DE LA DE SAN FERDINAND

TOMO II

DOCUMENTOS DE LA GUERRA Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS

DE ORDEN DE S. M.

IMPRESO EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1825

COLECCION

DE DOCUMENTOS CONCERNIENTES

A LA PERSONA, VIAGES Y DESCUBRIMIENTOS

DEL ALMIRANTE D. CRISTÓBAL COLON,

AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS
DE INDIAS, Y A LA MARINA CASTELLANA.

COLECCION

DE DOCUMENTOS CONGRUENTES

A LA REFORMA, LEY Y JUSTICIA

DEL ALMIRANTE D. CRISTOBAL COLON

AL CONSEJO Y ASAMBLEA DE LOS REYES CATOLICISSIMOS
DE SPAINA, Y A LA REAL AUDIENCIA

COLECCION DIPLOMATICA.

Núm. I.

Cartas de Pablo Toscanelli, Físico Florentin², á Cristóbal Colon y al Canónigo Portugues Fernando Martinez, sobre el descubrimiento de las Indias. (D. Hernando Colon, en la Hist. del Almirante, su Padre, cap. 7)

A D. Cristóbal Colon, Pablo, Físico: salud.

Veo el noble y gran deseo vuestro de querer pasar adonde nacen las especerías, por lo qual en respuesta de vuestra carta os envío la copia de otra, que escribí algunos dias há á un amigo mio, doméstico del Serenísimo Rey de Portugal, antes de las guerras de Castilla, en respuesta de otra que me escribió de orden de su Alteza sobre el caso referido; y os envío otra carta de marear, semejante á la que yo le envié, con los cuales queda satisfecho lo que pedis: la copia de la carta mia es esta.

1474
25 de Jun.

A Fernando Martinez, Canónigo de Lisboa, Paulo, Físico: salud; Mucho me agrada saber la familiaridad que teneis con el Serenísimo y Magnificentísimo Rey, y aunque yo he tratado otras muchas veces del brevísimo camino que hay de aquí á las Indias, donde nacen las especerías, por la via del mar, el qual tengo por mas corto que el que haceis á Guinea, ahora me decís que su Alteza quisiera alguna declaracion ó demostracion, para que entienda y se pueda tomar este camino: por lo qual sabiendo yo mostrársele con la esfera en la mano, haciéndole ver como está el mundo; sin embargo he determinado, para mas facilidad y mayor inteligencia, mostrar el referido camino en una carta semejante á las de marear, y así se la envío á su

¹ Este Paulo Toscanelli nació el año de 1397: fué célebre astrónomo de su siglo, y particularmente conocido por el Gnomon que construyó en la iglesia de Santa María Novella de Florencia hácia el año de 1468. Mariana lo equivocó con Marco Polo, que era veneciano, y floreció dos siglos antes; pero este error ya lo advirtieron los ilustradores valencianos de aquel Historiador en el tomo 8.º, impreso el año de 1795, pág. 343; y Bossi, manifestando el mismo error de Mariana, opina que Toscanelli pudo aprovecharse en su carta á Fernando Martinez de las noticias de Marco Polo, como en efecto es así, é indicaremos en las notas siguientes.

TOMO II.

Magestad hecha y pintada de mi mano, en la cual va pintado todo el fin del Poniente, tomando desde Irlandia al austro, hasta el fin de Guinea, con todas las islas que estan situadas en este viage, á cuya frente está pintado, en derecha por Poniente, el principio de las Indias, con las islas y lugares por donde podeis andar, y cuánto os podriais apartar del polo ártico por la línea equinocial, y por cuánto espacio; esto es, con cuántas leguas podriais llegar á aquellos lugares fertilísimos de especería y piedras preciosas; y no os admireis de que llame Poniente al pais en que nace la especería, que comunmente se dice nacer en Levante, porque los que navegaren á Poniente siempre hallarán en Poniente los referidos lugares, y los que fueren por tierra á Levante siempre hallarán en el Levante los dichos lugares. Las líneas derechas que estan á lo largo en dicha carta muestran la distancia que hay desde Poniente á Levante; las obliquas la que hay desde el Norte al Mediodia.

Tambien le pintaba en dicha carta muchos lugares en las partes de las Indias donde se podrá ir, sucediendo algun caso fortuito, como vientos contrarios ú otro cualquiera que no se esperase; y despues, porque quedeis plenamente informado de todo, diré lo que he averiguado. Las islas de que hemos hablado estan habitadas por mercaderes que trafican en muchas naciones: se ve en los puertos mayor número de bajeles extrangeros que en otra parte del mundo: de solo el puerto de *Zaiton*, uno de los mas hermosos y famosos de Levante, parten todos los años mas de ciento cargados de pimienta, sin contar otros que vuelven cargados de toda suerte de especerías ¹. Es grande y poblado el pais; tiene muchas provincias y muchos reinos del dominio de un príncipe solo llamado *Gran Can*, que es lo mismo que Rey de los Reyes. Ordinariamente tiene su residencia en el *Catay*; sus predecesores deseaban tener comercio con los cristianos, y ha doscientos años que enviaron embajadores al Papa pidiéndole maestros que los instruyesen en nuestra fe; pero no pudieron llegar á Roma, y se vieron precisados á volverse por los embarazos que hallaron en el camino ². En tiempo del Papa Eugenio IV vino un embajador que le aseguró el afecto que tenian á los Católicos los Príncipes y pueblos de su pais: estuve con él largo tiempo; me habló de la magnificencia de su Rey ³, de los grandes rios que habia en

¹ Las noticias de la ciudad y puerto de *Zaiton* estan tomadas del cap. 105 del Viage de Marco Polo.

² Véase el Prólogo de Marco Polo á la relacion de su Viage.

³ Basta leer el cap. 55 del Viage de Marco Polo para formar idea de la magnificencia con que era servido el Gran Can.

su tierra, y que se vian doscientas ciudades con puentes de mármol, fabricadas sobre las riberas de un rio solo¹. El pais es bello; y nosotros debiamos haberle descubierto por las grandes riquezas que contiene, y la cantidad de oro, plata y pedrería que puede sacarse de él: escogen para gobernadores los mas sabios, sin consideracion á la nobleza ni á la hacienda. Hallareis en un mapa que hay desde Lisboa á la famosa ciudad de *Quisay*, tomando el camino derecho á poniente, veinte y seis espacios, cada uno de ciento cincuenta millas. *Quisay* tiene treinta y cinco leguas de ámbito; su nombre quiere decir *Ciudad del Cielo*: véense allí diez grandes puentes de mármol sobre gruesas columnas de una extraña magnificencia: está situada en la provincia de *Mango*, cerca de *Catay*. De la isla Antilla hasta la de Cipango se cuentan diez espacios, que hacen doscientas veinte y cinco leguas: es tan abundante en pedrería y oro que cubren los templos y los palacios Reales con planchas de ello. Aun pudiera añadir muchas cosas; pero como os las he dicho, y sois prudente y de buen juicio, no creo debo repetir las aquí. Deseo que mi carta satisfaga á su Alteza, á quien os ruego digais que estoy pronto y puntual en obedecerle cuando me mande cualquiera cosa. Florencia 25 de Junio 1474.

Carta de Pablo, Físico, á Cristóbal Colon.

Recibí vuestra carta con todo lo que me habeis enviado, de que quedo muy obligado: alabo vuestro designio de navegar á Occidente; y estoy persuadido á que habeis visto por mi carta que el viage que deseais emprender no es tan difícil como se piensa; antes al contrario, la derrota es segura por los parages que he señalado. Quedariais persuadido enteramente si hubieseis comunicado, como yo, muchas personas que han estado en estos paises; y estad seguro de ver Reinos poderosos, cantidad de Ciudades pobladas y ricas Provincias que abundan en toda suerte de pedrería, y causará grande alegría al Rey y á los Príncipes que reinan en estas tierras lejanas, abrirles el camino para comunicar con los Cristianos, á fin de hacerse instruir en la Religion Católica y en todas las ciencias que tenemos: por lo cual, y otras muchas cosas que podian decirse, no

1 Solo la ciudad de *Quisay* dice Marco Polo (cap. 98) que tenia doce mil puentes de piedra, con bóvedas tan altas que pasaria una gran nave por debajo. Así exageraban las grandezas de la India.

2 Todas estas noticias de la ciudad de *Quisay* estan tomadas literalmente del cap. 98 de la relacion del viage de Marco Polo.

me admiro tengais tan gran corazon como toda la Nacion Portuguesa, en que siempre ha habido hombres señalados en todas empresas.

Núm. II.

Relacion de varias cantidades de maravedis, dadas de orden de los Señores Reyes á Cristóbal Colon, antes y al tiempo de su primer viage á Indias.

1487.

1488.

1492.

D. Tomas Gonzalez, del Consejo de S. M., Dignidad de Maestrescuela y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Placencia, Académico correspondiente de la Historia, Comisionado especial por el Rey nuestro Señor para el reconocimiento, arreglo y despacho del Real Archivo de Simancas &c.

Certifico que en un libro de cuentas de Francisco Gonzalez de Sevilla, Tesorero de los Señores Reyes Católicos, entre otras partidas de la Data correspondiente á los años de 1485 á 1489 hay las siguientes:

» En dicho dia (5 de Mayo de 1487) di á Cristóbal Colomo, extrangero, tres mil maravedis, que está aquí haciendo algunas cosas complideras al servicio de sus Altezas, por cédula de Alonso de Quintanilla, con mandamiento del Obispo (de Palencia).

NOTA. Cuando se mandaba dar dinero á alguna persona que entendia ó cuidaba de algun negocio reservado, ó que no se habia hecho, ni convenia todavia hacerse público, se decia siempre: para ciertas cosas complideras al servicio de sus Altezas.

» En 27 de dicho mes (Agosto de 1487) di á Cristóbal Colomo cuatro mil maravedis para ir al Real², por mandado de sus Altezas, por cédula del Obispo (y de distinta letra continúa así:)

» Son siete mil maravedis con tres mil que se le mandaron dar para ayuda de su costa por otra partida de 3 de Julio.

» En dicho dia (15 de Octubre de 1487) di á Cristóbal Colomo cuatro mil maravedis que sus Altezas le mandaron dar para ayuda á su costa por cédula del Obispo.

» En 16 de Junio de 1488 di á Cristóbal Colomo tres mil maravedis por cédula de sus Altezas.

1 Estaba el Real sobre Málaga, cuyo sitio duró desde 7 de Mayo hasta 18 de Agosto de 1487, en que se entregó la ciudad; pero los Reyes permanecieron algunos dias despues en una tienda que hicieron colocar cerca de la puerta de Granada. Bernaldez, cap. 85.

En otro libro de cuentas de Luis de Santangel y Francisco Pinelo, Tesoreros de la Hermandad desde el año 1491 hasta el de 1493, en el finiquito de ellas, se lee la partida siguiente:

„ Vos fueron recibidos é pagados en cuenta un cuento é
 „ ciento é cuarenta mil maravedis que distes por nuestro manda-
 „ do al Obispo de Avila, que agora es Arzobispo de Granada,
 „ para el despacho del Almirante D. Cristóbal Colon.”

En otro libro de cuentas de García Martínez y Pedro de Montemayor de las composiciones de Bulas del Obispado de Palencia del año de 1484 en adelante, hay la partida siguiente:

„ Dió y pagó mas el dicho Alonso de las Cabezas (tesorero
 „ de la Cruzada, en el Obispado de Badajoz) por otro libra-
 „ miento del dicho Arzobispo de Granada, fecho 5 de Mayo
 „ de 92 años, á Luis de Santangel, Escribano de Racion del
 „ Rey nuestro Señor, é por él á Alonso de Angulo, por virtud
 „ de un poder que del dicho Escribano de Racion mostró, en
 „ el cual estaba inserto dicho libramiento, doscientos mil mara-
 „ vedis; en cuenta de cuatrocientos mil que en él, en Vasco de
 „ Quiroga, le libró el dicho Arzobispo por el dicho libramiento
 „ de dos cuentos seiscientos cuarenta mil maravedis que hobo de
 „ haber en esta manera: un cuento y quinientos mil maravedis
 „ para pagar á D. Isag Abrahan por otro tanto que prestó á
 „ sus Altezas para los gastos de la guerra, é el un cuento ciento
 „ cuarenta mil maravedis restantes para pagar al dicho Escriba-
 „ no de Racion en cuenta de otro tanto que prestó para la paga
 „ de las carabelas que sus Altezas mandaron ir de armada á las
 „ Indias, é para pagar á Cristóbal Colon que va en la dicha
 „ armada.”

Concuérda literalmente con las partidas originales, y lo firmo. Simancas en el Archivo Real á 15 de Noviembre de 1824. = Tomas Gonzalez.

Núm. III.

Carta del Rey de Portugal á Cristóbal Colon, dándole seguridades para su ida á aquel Reino. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito dice: *A Cristovam Colon noso especial amigo en Sevilha.*

Cristóbal Colon. Nos Dom Joham, per graza de Deos, Rey de Portugall, é dos Algarbes; da aquem, é da allem mar em Africa; Senhor de Guinee vos enviamos muito saudar. Vi-
 1488
 20 de Marz.

mos á carta que Nos escribistes: é á boa vontade é afeizaon que por ella mostraas teerdes á nosso servizo, vos agardecemos muito. E quanto á vossa vinda ca, certo, assi pollo que apon-taas como por outros respeitoos para que vossa industria, é boo engenho Nos será necessareo, Nos á desejamos, é prazernos ha muito de visedes, porque em o que á vos toca se dará tal forma de que vos devaaes ser contente. E porque por ventura teerdes algum rezeo de nossas justizas por raaon dalgumas couças á que sejaaes obligado, Nos por esta nossa carta vos seguramos polla vinda, stada, é tornada que nom sejaaes presso, retendo, acusado, citado nem demandado por nenhuna couça, ora seja civil, ora criminal, de cualquier qualidade. E por ella mesma mandamos á todas nossas justizas que ó cumbran así. E por tanto vos rogamos é encomendamos que vossa vinda seja loguo, é para isso non tenhaes pejo algum: é agardecernos lo hemos é teeremos muito em servizo. Scripta en Avis á veinte de Marzo de mil quatrocientos ochenta y ocho. = EL REY.

Núm. IV.

Cédula para que quando transitase Cristóbal Colon se le aposentase bien en todas partes, y se le facilitasen mantenimientos. (Original en el Archivo del Ayuntamiento de Sevilla, lib. 3.º de Cartas Reales desde 9 de Marzo de 1485 hasta 6 de Marzo de 1492.)

1489
12 de May.

El Rey é la Reina: Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes-Buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos: Cristóbal Colomo ha de venir á esta nuestra Corte, é á otras partes é logares destos dichos nuestros Reinos, á entender en algunas cosas cumplideras á nuestro servicio. Por ende Nos vos mandamos que quando por esas dichas Ciudades, é Villas, é Logares ó por alguna dellas se acaesciere, le aposentedes é dedes buenas posadas en que pose él é los suyos sin dineros, que non sean mesones; é los mantenimientos á los precios que entre vosotros valieren por sus dineros. E non revolvades con él ni con los que llevase consigo, ni con alguno dellos roidos. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Fecho en la Ciudad de Córdoba é doce de Mayo de ochenta y nueve años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Johan de Coloma.

Núm. V.

Capitulaciones entre los Señores Reyes Católicos y Cristóbal Colon. (Testimonio auténtico existente en el Archivo del Excmo. Sr. Duque de Veraguas. Registrado en el Sello de Corte en Simancas.)

Las cosas suplicadas é que vuestras Altezas dan y otorgan á D. Cristóbal Colon, en alguna satisfacion de lo que há de descubrir en las mares Océanas, y del viaje que agora, con el ayu-
da de Dios, há de hacer por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que siguen:

1492
17 de Abril.

Primeramente: que vuestras Altezas, como Señores que son de las dichas mares Océanas, fagan desde agora al dicho Don Cristóbal Colon su Almirante en todas aquellas islas é tierras-firmes, que por su mano ó industria se descubrieren ó ganaren en las dichas mares Océanas para durante su vida y despues dél muerto á sus herederos é sucesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas preeminencias é prerogativas pertenecientes al tal oficio, é segund que D. Alonso Henriquez vuestro Almirante mayor de Castilla é los otros predecesores en el dicho oficio lo tenían en sus distritos.

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Otrosí: que vuestras Altezas facen al dicho D. Cristóbal Colon su Visorey y Gobernador general en todas las dichas islas y tierras-firmes, que como dicho es él descubriere ó ganare en las dichas mares; é que para el regimiento de cada una y cualquier dellas faga él elecion de tres personas para cada oficio: é que vuestras Altezas tomen y escojan uno, el que mas fuere su servicio, é así serán mejor regidas las tierras que nuestro Señor le dejará fallar é ganar á servicio de vuestras Altezas.

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Item: que todas é cualesquier mercaderías, si quier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especiería, é otras cualesquier cosas é mercaderías de cualquier especie, nombre é manera que sean, que se compraren, trocaren, fallaren, ganaren é hobieren dentro de los límites del dicho Almirantazgo, que dende agora vuestras Altezas facen merced al dicho D. Cristóbal y quieren que haya y lleve para sí la decena parte de todo ello, quitadas las costas todas que se ficieren en ello. Por manera, que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la decena parte para sí mismo, é faga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras Altezas.

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Otrosí: que si á causa de las mercaderías que él traerá de las dichas islas y tierras, que así como dicho es, se ganaren é descubrieren, ó de las que en trueque de aquellas se tomarán acá de otros mercadores, naciere pleito alguno en el lugar donde el dicho comercio é trato se terná y fará: que si por la preeminencia de su oficio de Almirante le pertenecerá cognoscer de tal pleito? plega á vuestras Altezas que él ó su Teniente, y no otro Juez, cognosca del tal pleito, é así lo provean dende agora.

Place á sus Altezas, si pertenece al dicho oficio de Almirante, segun que lo tenia el dicho Almirante D. Alonso Henriquez, y los otros sus antecesores en sus distritos, y siendo justo. = Juan de Coloma. =

Item: que en todos los navíos que se armaren para el dicho trato é negociacion, cada y quando é cuantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristóbal Colon, si quisiere, contribuir é pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon; é que tambien haya é lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Place á sus Altezas. = Juan de Coloma. =

Son otorgados é despachados con las respuestas de vuestras Altezas en fin de cada un capítulo en la Villa de Sancta Fe de la Vega de Granada, á diez y siete de Abril del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa y dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Juan de Coloma. = Registrada = Calcena. f.

x Es Juan Ruiz de Calcena que tambien fue Secretario de los Reyes, y acompañó á Fernando v hasta su muerte en Madrigalejo. Fue tambien Secretario de los negocios de la Inquisicion. — El testimonio que existe en el Archivo de Veraguas fue fecho en la Noble Cibdad Isabela de la Isla Española á diez y seis de Diciembre de mil quatrocientos noventa y cinco años por Rodrigo Perez, Escribano público de dicha Cibdad, á pedimento del Almirante, siendo testigos Rafael Cataneo, vecino de Sevilla: Adan de Marquina, vecino de la Villa de Guernicaiz: Pedro de Salcedo, vecino de la Villa de Fuensaldaña; y Francisco de Madrid, vecino de la Villa de Madrid.

Núm. VI.

Título expedido por los Reyes Católicos á Cristóbal Colon de Almirante, Visorey y Gobernador de las Islas y Tierra-firme que descubriese. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, y en los Registros del de Indias en Sevilla, y de los de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona; é Señores de Vizcaya, é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Ruysellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano: Por quanto vos Cristóbal Colon vades por nuestro mandado á descubrir é ganar con ciertas fustas nuestras, é con vuestras gentes ciertas Islas, é Tierra-firme en la mar Océana, é se espera, que con la ayuda de Dios, se descubrirán é ganarán algunas de las dichas Islas, é Tierra-firme, en la dicha mar Océana, por vuestra mano é industria; é así es cosa justa é razonable que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servicio, seades dello remunerado; é queriendoos honrar é facer merced por lo susodicho, es nuestra merced é voluntad, que vos el dicho Cristóbal Colon, despues que hayades descubierto é ganado las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, ó enalesquier dellás; que seades nuestro Almirante de las dichas Islas, é Tierra-firme que así descubriédes é ganáredes; é seades nuestro Almirante, é Visorey, é Gobernador en ellas, é vos podades dende en adelante llamar é intitular Don Cristóbal Colon, é así vuestros hijos é sucesores en el dicho oficio é cargo, se puedan intitular é llamar Don, é Almirante, é Visorey, é Gobernador dellas; é para que podades usar é ejercer el dicho oficio de Almirantazgo, con el dicho oficio de Visorey, é Gobernador de las dichas Islas, é Tierra-firme, que así descubriédes é ganáredes por vos é por vuestros Lugarestenientes, é oir é librar todos los pleitos, é causas civiles é criminales tocantes al dicho oficio de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, segun falláredes por derecho, é segun lo acostumbran usar y ejercer los Almirantes de nuestros Reinos; é podades punir é castigar los delinquentes; é usedes de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador, vos é los dichos vuestros Lu-

1492
30 de Abril.

gartenientes, en todo lo á los dichos oficios, é cada uno dellos anejo é concerniente: é que hayades é llevedes los derechos, é salarios á los dichos oficios, é á cada uno dellos anejos é pertenecientes, segun é como los llevan é acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los nuestros Reinos de Castilla, é los Visoreyes é Gobernadores de los dichos nuestros Reinos. E por esta nuestra Carta ó por su traslado, signado de Escribano público, mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa, é Corte, é Chancillería, é á los Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é Casas fuertes, é llanas, é á todos los Concejos, Asistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatro, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é de los que vos conquistáredes é ganáredes; é á los Capitanes, Maestres, Contramaestres, Oficiales, Marineros, é gentes de la mar, nuestros súbditos é naturales, que agora son, ó serán de aquí adelante, é á cada uno, é á cualquier dellos; que seyendo por vos descubiertas é ganadas las dichas Islas, é Tierra-firme en la dicha mar Océana, é fecho por vos, ó por quien vuestro poder hobiere el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere, vos hayan é tengan, dende en adelante para en toda vuestra vida, é despues de vos á vuestro hijo é subcesor, é de subcesor en subcesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar Océana, é por Visorey, é Gobernador en las dichas Islas é Tierra-firme que vos el dicho D. Cristóbal Colon descubriéredes é ganáredes, é usen con vos, é con los dichos vuestros Lugartenientes que en los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey, é Gobernador pusiéredes, en todo lo á ellos concerniente, é vos recudan é fagan recudir con la quitación, é derechos, é otras cosas á los dichos oficios anejos é pertenecientes; é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias, é mercedes, é libertades, preeminencias, prerogativas, esenciones, inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas, que por razon de los dichos oficios de Almirante, é Visorey, é Gobernador debedes haber é gozar, é vos deben ser guardadas: todo bien é cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; é que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno vos non pongan, ni consientan poner: Ca Nos por esta nuestra Carta desde ahora para entonces vos hacemos merced de los dichos oficios de Almirantazgo, é Visorey,

é Gobernador, por juro de heredad para siempre jamas, é vos damos la posesion é casi posesion dellos, é de cada uno dellos, é poder é autoridad para los usar é ejercer é llevar los derechos é salarios á ellos é cada uno dellos anejos é pertenecientes, segun é como dicho es: sobre lo cual todo que dicho es, si necesario vos fuere, é se lo vos pidiéredes, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos den é libren, é pasen, é sellen nuestra Carta de Previllejo rodado, la mas fuerte, é firme, é bastante que les pidiéredes, é hobiéredes menester. E los unos, ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte, dó quier que Nos seamos, del dia que los emplazare á quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena, só la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Ciudad de Granada á treinta dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado. = Acordada en forma. = Rodericus, Doctor. = Registrada = Sebastian de Olano. = Francisco de Madrid, Chanciller.

Núm. VII.

Provisión para que los de Palos den las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo. (Original en el Archivo de Veraguas. Registrada en el sello de Corte en Simancas, y copiada en los Registros del de Indias en Sevilla.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; Señores de Vizcaya, é de Molina; Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rosellon, é de Cerdania; Marqueses de Oristan, é de Gociano. A

1492
30 de Abril.

vos Diego Rodriguez Prieto, é á todas las otras personas, vuestros compañeros é otros vecinos de la Villa de Palos, é á cada uno de vos, salud é gracia. Bien sabedes como por algunas cosas fechas é cometidas por vosotros en deservicio nuestro, por los del nuestro Consejo, fuisteis condenados á que fuédes obligados á Nos servir doce meses con dos carabelas armadas á vuestras propias costas é espensas, cada é quando, é do quier que por Nos os fué mandado, so ciertas penas, segund que todo mas largamente en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada se contiene: é agora por quanto Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro Capitan de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar Océana, sobre algunas cosas que cumplen á nuestro servicio; é Nos queremos que lleve consigo las dichas dos carabelas, con que así nos habeis de servir: por ende Nos vos mandamos, que del día que con esta nuestra Carta fuédes requeridos fasta diez dias primeros siguientes, sin nos mas requerir ni consultar, ni esperar, ni haber otra nuestra Carta sobre ello, tengais adrezadas é puestas á punto las dichas dos carabelas armadas, como sois obligados, por virtud de la dicha sentencia para partir con el dicho Cristóbal Colon donde Nos le mandamos ir, é partireis con él del dicho término en adelante cada é quando por él vos fuere dicho é mandado de nuestra parte, que Nos le mandamos que vos pague luego sueldo por quatro meses para la gente que fuere con las dichas carabelas al precio que pagaren á las otras gentes que fueren en las dichas tres carabelas, é en la otra carabela que Nos le mandamos llevar, que es el que comunmente se acostumbra pagar en esta costa á la gente que va de armada por la mar; é así partidos sigais la via donde él de nuestra parte vos mandare, é cumplades sus mandamientos, é vades á su mando é gobernacion, con tanto que vos, ni el dicho Cristóbal Colon, ni otros algunos de los que fueren en las dichas carabelas, no vayan á la Mina, ni al trato de ella que tiene el Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, porque nuestra voluntad es de guardar é que se guarde lo que con el dicho Rey de Portugal sobre esto tenemos asentado é capitulado, é trayendo vosotros fee firmada del dicho Capitan de como es contento de vuestro servicio con las dichas dos carabelas armadas, vos habemos por relevados de la dicha pena, que por los del nuestro Consejo vos fue puesta; é desde agora para entonces, é de entonces para agora nos damos é tenemos por bien servidos de vosotros con las dichas carabelas, por el tiempo é segund é como por los del dicho nuestro Consejo vos fue mandado, con apercibimiento, que vos facemos, que si lo así no ficiédes, ó en ello escusa ó dilacion pusié-
d

des, mandaremos ejecutar en vosotros é en cada uno de vos, é en vuestros bienes, las penas contenidas en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cada diez mil maravedis para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nuestra Cibdad de Granada á treinta dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = (Está firmado.) Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. (Está firmado.) En las espaldas está sellado con cera colorada en papel, y tiene las notas siguientes: *Acordada.* = *Rodericus Doctor.* = (Está firmado.) Registrada. = Sebastian de Olano. = (Está firmado.) Francisco de Madrid, Chanciller. = (Está firmado.) *Derechos nihil.* (Está rubricado.)

En miercoles veinte é tres de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é dos años, estando en la Iglesia de S. Jorge desta Villa de Palos, estando ende presentes Fr. Juan Peres é Cristóbal Colon, é asimismo estando ende presentes Alvaro Alonso Cosío é Diego Rodriguez Prieto, Alcaldes mayores, é Francisco Negrete y Alonso Rodriguez Prieto y Alonso Gutierrez, Regidores; luego el dicho Cristóbal Colon dió é presentó á los sobredichos esta Carta de sus Altezas, la cual fue leida por mí Francisco Fernandes, Escribano público desta dicha Villa á los dichos Alcaldes é Regidores, é les pidió la cumplan segund sus Altezas lo mandan, y pidiólo por testimonio. E luego los dichos Alcaldes é Regidores dijeron que obedecian la dicha Carta con la reverencia debida, como Carta de sus Altezas, é que estan prestos de la cumplir en todo y por todo, segund sus Altezas lo mandan, de que fueron testigos Lorenzo de Escarrana, Alcaide, é García Fernandez Carnero, é Fernando del Salto, Procurador del Concejo, vecinos de esta Villa de Palos. = Francisco Fernandes, Escribano público de Palos. = Está firmado.

Núm. VIII.

Provision para que á Cristóbal Colon que iba con tres carabelas á ciertas partes del Océano, se le facilitase cuanto pudiese necesitar para repararlas y proveerlas de madera, víveres, pólvora, pertrechos &c. pagándolo todo á precios razonables. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada en el sello de Corte en Simancas.)

1492
30 de Abril.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinticuatro, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos, así de las Cibdades, é Villas, é Logares de la costa de la mar del Andalucía, como de todos los nuestros Reinos, é Señoríos, é á otros cualesquier Caballeros é personas de cualquier estado é condicion que sean, nuestros vasallos, súbditos é naturales, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos habemos mandado á Cristóbal Colon que con tres carabelas armadas vaya á ciertas partes de la mar Océana, como nuestro Capitan, sobre algunas cosas que cumplen á nuestro servicio. Por ende Nos vos mandamos á todos, é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones que cada quel dicho Cristóbal Colon hobiere menester madera, ó carpinteros, ó otros maestros, ó jarcias é mantenimientos de pan, é vino, é carne, é pescado, ó pólvora, ó pertrechos, ó otras cosas para armar, ó renovar, ó reparar, ó bastecer las dichas carabelas con que ha de navegar, é otras algunas cosas que las dades é fagades dar, dó quier que se fallaren, pagando el dicho nuestro Capitan todo lo que así tomare é hobiere menester, á precios razonables, é en ello, ni en cosa alguna dello non le pongades, nin consintades poner embargo ni dilacion alguna, porque así cumple á nuestro servicio. É los unos ni los otros no fagades ni fagan ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de cada diez mil maravedís para nuestra Cámara. Dada en la nuestra Cibdad de Granada á treinta dias de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos é noventa é dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. *(Esta firmada.)* En las espaldas está sellada

con el sello Real en papel en cera colorada, y tiene las notas siguientes: *Acordada.* = *Rodericus Doctor.* = Registrada. = Sebastian de Olano. = Francisco de Madrid, Chanciller. = *De-rechos nihil.*

Núm. IX.

Provision de los Reyes mandando suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que van con Cristóbal Colon fasta que vuelvan. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada en el sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona; Señores de Viscaya, é de Molina; Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rossellon, é de Cerdania; Marqueses de Oristan, é de Gociano: A los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Abdiencia, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, é Alguaciles, Merinos, é otras Justicias, cualesquier de cualesquier Cibdades, é Villas, é Logares de los nuestros Reinos, é Señoríos, é á cada uno, é qualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos mandamos ir á la parte del mar Océano á Cristóbal Colon á faser algunas cosas complideras á nuestro servicio, é para llevar la gente que ha menester en tres carabelas que lleva, diz que es necesario dar seguro á las personas que con él fuesen, porque de otra manera no querrian ir con él al dicho viage; é por su parte nos fue suplicado que ge lo mandasemos dar, ó como la nuestra merced fuese: é Nos tovimoslo por bien. E por la presente damos seguro á todas é cualesquier personas que fueren en las dichas carabelas con el dicho Cristóbal Colon, en el dicho viage que hace por nuestro mandado á la parte del dicho mar Océano, como dicho es, para que no les sea fecho mal ni daño, ni desaguizado alguno en sus personas ni bienes: ni en cosa alguna de lo suyo por razon de ningund delito que hayan fecho ni cometido fasta el dia de la fecha desta nuestra Carta; é durante el tiempo que fueren é estovieren allá con la venida á sus casas, é dos meses despues. Porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos en vuestros logares, é juridiciones, que no conoscais de ninguna cabsa cri-

1492
30 de Abril.

minal, tocante á las personas que fueren con el dicho Cristóbal Colon en las dichas tres carabelas, durante el tiempo su-
 sodicho; porque nuestra merced é voluntad es que todo ello
 esté así suspendido. E los unos ni los otros no fagades ni fagan
 ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de
 diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo
 contrario fisieredes. E demas mandamos á cualquier Escribano
 público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que
 vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos
 sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nues-
 tra Cibdad de Granada á treinta dias del mes de Abril, año del
 Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos
 é noventa é dos años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo
 Joan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores,
 la fice escribir por su mandado. (*Está firmada.*) En las es-
 paldas está sellada en papel con cera colorada, y tiene las notas
 siguientes: = *Acordada en forma.* = *Rodericus Doctor.* = (*Está
 firmado.*) = Francisco de Madrid, Chanciller. = (*Está firmado.*)
 = *Derechos nihil.* = (*Está rubricado.*)

Núm. X.

*Cédula para que no lleven derechos de las cosas que se
 sacaren de Sevilla para las carabelas que lleva Cris-
 tóbal Colon.* (Original en el Archivo del duque de
 Veraguas.)

1492
 30 de Abril.

El Rey é la Reina: Arrendadores, é Recabdadores, é Al-
 mojarifes, é Dezmeros, é Portadgueros, é Aduaneros, é Guar-
 das, é otras cualesquier personas que tenedes cargo de coger é
 de recabdar cualesquier derechos, así en la muy noble Cibdad
 de Sevilla como en otras cualesquier Cibdades, é Villas, é Lu-
 gares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno y cual-
 quier de vos. Por quanto nos habemos mandado á Cristóbal
 Colon que con ciertas fustas de armada vaya á ciertas partes de
 las mares Oceanas sobre cosas complideras á nuestro servicio,
 Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que dejedes é
 consintades sacar é llevar desas dichas Cibdades, é Villas é Lu-
 gares todas las viruallas, é mantenimientos, é peltrechos, é jar-
 cias, é otras cosas que menester fueren, é el dicho Cristóbal Colon
 hiciere comprar é llevar para las dichas fustas, sin pedir ni lle-
 var derechos algunos de ello ni de cosa alguna dello; con tanto
 que juren las personas que los lleven que son para la dicha

nuestra armada, é no para vender ni para otra cosa alguna. É non fagades ende al so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. Fecha en la villa de Santa Fe á treinta dias de Abril de noventa é dos años. =YO EL REY. =YO LA REINA. = (Está firmado.) = Por mandado del Rey é de la Reina. = Johan de Coloma. = (Está firmado.) = En las espaldas tiene las notas siguientes. = *Acordada.* = (Está rubricado) = Tiene ademas otras tres rúbricas.

Núm. XI.

Albalá nombrando á Diego Colon Page del Príncipe D. Juan. (Registros originales en los libros de Quittaciones de la Casa Real en el Archivo de Simancas, letra D.)

Yo la Reina fago saber á vos el mi Mayordomo é Contador mayores de la despensa é Raciones de mi Casa, que mi merced é voluntad es de tomar por Page del Príncipe, mi muy caro é muy amado Fijo, á Diego Colon, é que haya é tenga con el dicho oficio para su vestuario é mantenimiento nueve mil y cuatrocientos maravedis en cada un año; porque vos mando que lo pongades é asentedes así en los mis libros é nóminas que vosotros tenedes, é libredes al dicho Diego Colon los dichos nueve mil é cuatrocientos maravedis este presente año de la fecha de este mi albalá, é dende en adelante en cada un año segund é cuando libredes á los otros Pages del dicho Príncipe, mi Hijo, los semejantes maravedis que de Mí tienen; é non fagades ende al. Fecho á ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é dos años. =YO LA REINA. = Yo Fernando Alvares de Toledo, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fise escribir por su mandado.

1492

8 de Mayo.

Núm. XII.

Que Cristóbal Colon pueda sacar y llevar para su viage las provisiones, mantenimientos, pertrechos, jarcias, &c. que comprare, sin pagar derecho alguno. (Original en el archivo del D. de Veraguas).

1492
15 de Mayo.

El Rey é la Reina: Nuestro Almirante mayor de la Mar, ó vuestros Lugarestenientes, é Dezmeros, é Portazgueros, é Aduaneros, é Alcaldes de sacas é cosas vedadas, é Arrendadores, é Recabdadores, é Fieles, é Cogedores de cualesquier puertos de la costa de la mar destos nuestros Reinos é Señoríos, é otras personas cualesquier, é á cada uno de vos, sabed: Que por algunas cosas complideras á nuestro servicio Nos enviamos á Cristóbal Colon con ciertas fustas de armada á las partes del mar Océano. Por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que le dejedes é consintades libremente sacar é llevar todas las vituallas, mantenimientos y pertrechos, é jarcias é otras cualesquier cosas que el dicho Cristóbal Colon comprare ó ficiere comprar necesarias al dicho viage, sin le demandar ni llevar por ellas ni por cosa alguna dellas derecho alguno, por cuanto nuestra merced é voluntad es que los non pague. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara é fisco á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la villa de Santa Fe á quince días de Mayo de noventa é dos años. =YO EL REY.=YO LA REINA.= Por mandado del Rey é de la Reina.= Juan de la Parra.= En las espaldas dice= *Acordada.* =Está firmado y rubricado.

Núm. XIII.

Lista de las personas que Colon dejó en la Isla Española y halló muertas por los Indios cuando volvió á poblarla en 1493. (R. Arch. de Indias en Sevilla, Papeles de Contratacion, y en la Colec. de Muñoz.)

En una minuta fecha por mandado de los Oficiales de la Contratacion en Sevilla, que contiene el pregon que se hacia llamando á los herederos de los difuntos en Indias y su carrera, y la nómina de algunos hasta 1511 con sus bienes, se anota lo siguiente: «Asimismo parece por una nómina de sus Altezas

» que el año pasado de 1492 años fueron con el Almirante Don
 » Cristobal Colon, por mandado de sus Altezas, á descubrir con
 » tres carabelas, en el qual viage descubrió la Isla Española; y
 » el dicho Almirante dejó ende treinta y siete personas † de los
 » que consigo llevó, los cuales cuando el dicho Almirante vol-
 » vió desde España á poblar la dicha Isla con diez y siete naos
 » de armada, halló que los Indios de la Isla los habian muerto:
 » los nombres de los cuáles son los siguientes:

Alonso Velez de Mendoza: de Sevilla.

Alvar Perez Osorio: de Castrojeriz.

Antonió de Jaén: de Jaén.

El Bachiller Bernardino de Tapia: natural de Ledesma.

Cristóbal del Alamo: natural del Condado (de Niebla.)

Castillo, platero: natural de Sevilla.

Diego García: de Jerez.

Diego de Tordoya: de Cabeza de Vaca.

Diego de Capilla: del Almaden.

Diego de Torpa.

Diego de Mambles: natural de Mambles.

Diego de Mendoza: de Guadalupe.

Diego de Montalban: de Jaén.

Domingo de Bermeo.

Francisco Fernandez.

Francisco de Godoy: natural de Sevilla.

Francisco de Vergara: natural de Sevilla.

Francisco de Aranda: de Aranda.

Francisco de Henao: de Avila.

Francisco Jimenez: de Sevilla.

Gabriel Baraona: de Belmonte.

Gonzalo Fernandez de Segovia: de Leon.

Gonzalo Fernandez: de Segovia.

Guillermo Ires: natural de Galney, en Irlanda.

Hernando de Porcuna.

Jorge Gonzalez: natural de Trigueros.

Juan de Urniga.

Juan Morcillo: de Villanueva de la Serena.

Juan de Cueva: de Castuera.

Juan Patiño: de la Serena.

x Ya notó Muñoz en su copia que las listas variaban en el número: unas dicen que quedaron en la Española 37 personas, otras que 38, y el mismo Muñoz en su historia (lib. III, §. 38.) escribe que fueron 39. De esta lista resultan 40, sin contar á Diego de Arana que quedó por Gobernador, ni á sus Tenientes Pedro Gutierrez y Rodrigo de Escobedo.

Juan del Barco: del Barco de Avila.
 Juan de Villar: del Villar.
 Juan de Mendoza.
 Martin de Lograsan: cerca de Guadalupe.
 Pedro Corbacho: de Cáceres.
 Pedro de Talavera.
 Pedro de Foronda.
 Sebastian de Mayorga: natural de Mayorga.
 Tallarte de Lajes: ingles.
 Tristan de San Jorge.

» Y si algunos herederos de los dichos difuntos hobiere, van á la casa de la Contratacion de Sevilla con los poderes y probanzas bastantes, é luego los Oficiales de sus Altezas se los pagarán, conforme á lo que su Alteza por su nómina fecha en Búrgos á veinte de Diciembre de mil quinientos siete manda pagar por descargo suyo y de la Reina Doña Isabel, nuestra Señora, de gloriosa memoria.

Núm. XIV.

Carta del Duque de Medinaceli al Gran Cardenal de España, manifestándole que por haber tenido en su casa dos años á Colon, y enviándosele á la Reina, fue causa del descubrimiento de las Indias, y que por tanto se le permitiese enviar á ellas cada año algunas carabelas suyas. (Original en el Real Archivo de Simancas.)

Al Reverendísimo Señor el Señor Cardenal de España, Arzobispo de Toledo &c.

1493
 19 de Marz. Reverendísimo Señor: No sé si sabe vuestra Señoría, como yo tove en mi casa mucho tiempo á Cristóbal Colomo, que se venia de Portugal, y se queria ir al Rey de Francia para que emprendiese de ir á buscar las Indias con su favor y ayuda, é yo lo quisiera probar y enviar desde el Puerto que tenia buen aparejo con tres ó quatro carabelas, que no me demandaba mas; pero como ví que era ésta empresa para la Reina nuestra Señora, escribilo á su Alteza desde Rota, y respondiome que gelo enviase: yo gelo envié entonces, y supliqué á su Alteza, pues yo no lo quise tentar y lo aderezaba para su servicio, que me mandase hacer merced y parte en ello, y que el cargo y descargo deste negocio fuese en el Puerto. Su Alteza lo recibió

y lo dió en cargo á Alonso de Quintanilla, el cual me escribió de su parte que no tenia este negocio por muy cierto; pero que si se acertase, que su Alteza me haria merced y daria parte en ello; y despues de háberle bien examinado, acordó de enviarle á buscar las Indias. Puede haber ocho meses que partió, y agora él es venido de vuelta á Lisbona, y ha hallado todo lo que buscaba, y muy complidamente, lo cual luego yo supe, y por facer saber tan buena nueva á su Alteza ge lo escribo con Xuares, y le envio á suplicar me haga merced que yo pueda enviar en cada año allá algunas carabelas mias. Suplico á vuestra Señoría me quiera ayudar en ello, é ge lo suplique de mi parte, pues á mi cabsa y por yo detenerle en mi casa dos años, y haberle enderezado á su servicio, se ha hallado tan grande cosa como esta. Y porque de todo informará mas largo Xuares á vuestra Señoría suplicóle le crea. Guarde nuestro Señor vuestra Reverendísima persona como vuestra Señoría desea. De la mi villa de Cogolludo á diez y nueve de Marzo. Las manos de vuestra Señoría besamos. = El Duque ^r.

Núm. XV.

Carta mensagera de los Señores Reyes Católicos á Don Cristóbal Colon, complaciéndose del buen suceso de su primer viage, encargándole que acelere su ida á la Corte, y que deje dadas las disposiciones convenientes para volver luego á las tierras que habia descubierto.
(Original en el Archivo de Veraguas.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é Visorey y Gobernador de las Islas que se han descubierto en las Indias: vimos vuestras letras, y hobbimos mucho placer en saber lo que por ellas nos escribistes, y de haberos dado Dios tan buen fin en vuestro trabajo, y encaminado bien en lo que comenzastes, en que él será mucho ser-

1493
30 de Marz.

¹ Lo era entonces D. Luis de la Cerda, 5.^o Conde de Medinaceli, Señor del Puerto de Santa María y de la villa de Cogolludo y su tierra. Fue el primero de esta casa que se tituló *Duque de Medinaceli*. Sirvió al Rey D. Henrique IV y á los Señores Reyes Católicos en las guerras de Portugal y de Granada hasta que se entregó esta ciudad; y murió en Ecija á 25 de Noviembre de 1501, caminando con los Reyes para Alora y Cantillana. *Haro. Nobil. Part. 1.^a lib. 1.*

vido, y nosotros asimismo y nuestros Reinos recibir tanto provecho. Placerá á Dios que demas de lo que en esto le servides, por ello recibireis de Nos muchas mercedes, las cuales creed que se vos harán como vuestros servicios é trabajos lo merecen: y porque queremos que lo que habeis comenzado con el ayuda de Dios se continúe y lleve adelante, y deseamos que vuestra venida fuese luego: por ende por servicio nuestro que dedes la mayor priesa que pudiéredes en vuestra venida, porque con tiempo se provea todo lo que es menester: y porque como vedes el verano es entrado, y no se pase el tiempo para la ida allá, ved si algo se puede aderezar en Sevilla ó en otras partes para vuestra tornada á la tierra que habeis hallado; y escribidnos luego con ese correo que ha de volver presto, porque luego se provea como se haga en tanto que acá vos venis y tornais: de manera, que quando volviéredes de acá, esté todo aparejado. De Barcelona á treinta dias de Marzo de noventa y tres años. =YO EL REY. =YO LA REINA. =Por mandado del Rey é de la Reina =Fernand Alvarez. En el sobrescrito decia: *por el Rey é la Reina = á D. Cristóbal Colon, su Almirante del Mar Océano, é Visorey é Gobernador de las Islas que se han descubierto en las Indias.*

Núm. XVI.

Carta mensagera de los Reyes al Duque de Medinasidonia sobre la armada que preparaba el Rey de Portugal, encargándole tuviese prontas sus carabelas para lo que fuese menester. (Original en el Archivo de los Duques de Medinasidonia.)

493
2 de Mayo.

El Rey é la Reina: Duque Primo: vimos vuestra letra, por la cual nos fesistes saber lo que habiades sabido del armada que el Rey de Portugal ha fecho para enviar á la parte del mar Océano á lo que agora descubrió por nuestro mandado el Almirante D. Cristóbal Colon, y el ofrecimiento que para nos servir en ello faseis, lo cual vos agradecemos mucho, y tenemos en señalado servicio, y á Nosotros non es nuevo, segund los servicios que los antepasados de vuestra casa fesieron á los Reyes nuestros Progenitores y á Nos: y el afeccion que siempre habemos en vos conocido para las cosas de nuestro servicio, que lo fareis como lo desis, Nos tenemos este vuestro ofrecimiento en mucho, como se debe tener, y esperamos que

siempre conosciereis que el afeccion que tovimos al Duque vuestro padre, para le honrar y facer mercedes, ternemos á vos y mas acrescentado; y quanto á este caso Nos escribis, Nos entendemos luego en el proveimiento dello con mucho recabdo é diligencia, y en ello nos entendemos servir de vos; por ende mucho vos rogamos y encargamos que esten prestas y aparejadas todas las carabelas de vuestra tierra, porque nos podamos servir dellas en lo que menester fuere: y porque agora escribimos al Bachiller de la Torre, nuestro Fiscal é del nuestro Consejo, que vos fable de nuestra parte sobre ello, Nos vos rogamos le dedes entera fe é crédito. De Barcelona á dos dias de Mayo de noventa y tres años. =YO EL REY.=YO LA REINA.=Por mandado del Rey é de la Reina= Fernand Alvares.

Núm. XVII.

Bula de concesion á los Reyes Católicos de las Indias descubiertas y que se descubrieren por su mandado, en la misma forma y con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de Portugal en lo que habian descubiertos en las partes de Africa, Guínea y la Mina. (Copia antigua en el Real Archivo de Simancas entre las Bulas sueltas, Legajo, núm. 4.º, corregida de mano del Bachiller Salmeron, que tuvo cargo de las escrituras latinas del Patronato Real en tiempo de los Reyes Católicos y del Emperador.)

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carissimae in Christo filiae Elisabeth, Reginae Castellae, Legionis, Aragonum et Granatae illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Inter caetera Divinae Majestati beneplacita opera et cordis nostri desiderabilia, illud profecto potissimum existit, ut Fides Catholica et Christiana Religio nostris praesertim temporibus exaltetur, ac ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimantur, et ad fidem christianam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus; agnoscentes vos, tamquam veros Catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et à vobis praeclare gesta toti penè jam orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare, sed omni conatu,

1493.
3 de Mayo.

studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animum vestrum omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatae à tyranide saracenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta, testatur, digne ducimur non immerito, et debemus illa vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctorum et laudabile ac immortalis Deo acceptum propositum in diis ferventiori animo ad ipsius Dei honorem et imperii christianam propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos hoc dudum animo proposueratis aliquas terras et insulas remotas et incognitas, ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam profectendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plurimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. Sed tandem, sicut Domino placuit, Regno praedicto recuperato, volentes desiderium vestrum adimplere, dilectum filium Christoforum Colon cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis ac expensis destinastis ut terras remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenus navigatum non fuerat, diligenter inquirerent: qui tandem, Divino auxilio, facta extrema diligentia, per partes occidentales, ut dicitur, versus Indos, in mari Oceano navigantes, certas Insulas remotissimas, et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant, invenerunt, in quibus quam plurimae gentes, pacifice viventes, et ut asseritur, nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant; et, ut praefatus Nuntius vestri possunt opinari, gentes ipsae, in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in coelis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur quod, si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesuchristi in terris et insulis praedictis facile induceretur: ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrim satis munitam, in qua certos christianos, qui secum iverant, in custodiam et ut alias insulas et terras remotas et incognitas inquirerent, possuit, construi, et aedificari fecit: in quibus quidem insulis et terris jam repertis aurum, aromata, et aliae quam plurimae res praetiosae diversi generis et diversae qualitatis reperiuntur.

tur: unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei Catholicae exaltatione et dilatatione, prout decet Catholicos Reges et Principes consideratis, more Progenitorum vestrorum, clarae memoriae Regum, terras et insulas praedictas illarumque incolae et habitatores, nobis, divina favente clementia, subjicere et ad Fidem Catholicam reducere, proposuistis.

Nos igitur, hujusmodi vestrum et laudabile propositum, plurimum in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem qua mandatis Apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini nostri Jesu-Christi attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi et assumere prona mente orthodoxae fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis degentes ad christianam professionem suscipiendam inducere velitis, et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe, fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam, Apostolicae gratiae largitate donatis, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, ac de Apostolicae Potestatis plenitudine, omnes et singulas terras et insulas praedictas, sic incognitas, et hactenus per Nuntios vestros repertas et reperiendas in posterum, quae sub dominio actuali temporali aliquorum Dominorum Christianorum constitutae non sint, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu-Christi, qua fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominis, cum Civitatibus, Castris, Locis et Villis, juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque et subcesoribus vestris, Castellae et Legionis Regibus, in perpetuum Auctoritate Apostolica, tenore praesentium, donamus, concedimus et assignamus, vosque ac haeredes et subcesores praefatos de illis investimus, illarumque Dominos cum plena et libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus. Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem, concessionem, assignationem, et investituram nostram, nulli Christiano Principi jus quaesitum, sublatum intelligi posse aut auferri debere: et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut, sicut etiam pollicemini, et non dubitamus, pro vestra maxima devotione et Regia magnanimitate, vos esse facturos, ad terras et insulas praedictas viros probos, et

Deum timentes doctos, peritos et expertos ad instruendum incolam et habitatores praefatos in Fide Catholica et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes: ac quibuscumque personis, etiam cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel conditionis, sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibentes, ne ad insulas et terras praedictas, postquam per vestros nuntios, seu ad id missos, inventae et receptae fuerint, pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa accedere praesumant, absque vestra ac haeredum et subcesorum vestrorum praedictorum licentia specialia. Et quia etiam nonnulli Portugalliae Reges in partibus Africae, Guineae et Minerarum auri, alias insulas, similiter, etiam ex concessione Apostolica eis facta, repererunt et acquisiverunt et per Sedem Apostolicam eis diversa privilegia, gratiae, libertates, immunitates, exemptiones et indulta concessa fuerunt, Nos, vobis ac haeredibus et subcesoribus vestris praedictis, ut insulis et terris per vos repertis, et repertiendis huiusmodi, omnibus et singulis gratis, privilegiis, exemptionibus, libertatibus, facultatibus, immunitatibus et indultis huiusmodi, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum praesentibus insererentur, haberi volumus pro sufficienter expressis et insertis, uti, potiri, et gaudere liberè et licitè possitis ac debeatis, in omnibus et per omnia, perinde ac si vobis ac haeredibus et subcesoribus praedictis specialiter concessa fuissent, motu, auctoritate, scientia, et Apostolicae Potestatis plenitudine similibus, de specialis dono gratiae, indulgemus, illaque in omnibus et per omnia ad vos haeredes ac subcesores vestros praedictos extendimus pariter, et ampliamus: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, nec non omnibus illis, quae in litteris desuper editis concessa sunt, non obstando, caeterisque contrariis quibuscumque; in illo à quo Imperia et Dominationes, ac bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si huiusmodi sanctum et laudabile negotium prosequamini, brevi tempore, cum felicitate et gloria totius populi christiani, vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. Verùm, quia, difficilè foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, defferri, volumus ac motu et scientia similibus, decernimus quod illarum transumptis, manu publici Notarii, inde rogati, subscriptis, et sigillo alicujus personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides in iudicio, et extra ac aliàs ubilibet adhibeatur, quae prae-

sentibus adheretur, si essent exhibitae et ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae exhortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, investiturae, facti, constitutionis, deputationis, mandati, inhibitionis, indulti, extensionis, ampliationis, voluntatis et decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quinto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo.

Núm. XVIII.

Bula de Alexandro VI á los Reyes Católicos y sus Sucesores, concediéndoles las tierras de Indias é Islas descubiertas y por descubrir, segun la línea de demarcacion que en ella se expresa. (Original en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
4 de Mayo.

Alexander Episcopus Servus Servorum Dei: Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi, et Carissimae in Christo filiae Elisabeth Reginae Castellae, Legionis, Aragonum, Siciliae, Granatae, illustribus, salutem et apostolicam benedictionem. Inter caetera Divinae Majestati beneplacita opera, et cordis nostri desiderabilia illud profecto potissimum existit ut Fides Catholica et Christiana Religio nostris praesertim temporibus exaltetur, et ubilibet ampliatur et dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbarae nationes deprimantur, et ad fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc Sacram Petri Sedem, Divina favente clementia, meritis licet imparibus, evocati fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros Catholicos Reges et Principes, quales semper fuisse novimus, et à vobis preclare gesta toti pene iam orbi notissima demonstrant, nedum id exoptare sed omni conatu, studio et diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo, efficere, ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc iam dudum dedicasse: quemadmodum recuperatio Regni Granatae à tyranide saracenorum, hodiernis temporibus per vos cum tanta Divini nominis gloria facta testatur, digne ducimur non immerito, et debemus illa vobis sponte, et favorabiliter concedere, per quae hujusmodi sanctum et laudabile ac immortalis Deo acceptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem et imperii christiani propagationem prosequi valeatis. Sane accepimus quod vos qui dudum animo proposueratis aliquas insulas et terras firmas remotas et incognitas ac per alios hactenus non repertas quaerere et invenire, ut illarum incolas et habitatores ad colendum Redemptorem nostrum et fidem catholicam profitendam reduceretis, hactenus in expugnatione et recuperatione ipsius Regni Granatae plurimum occupati, hujusmodi sanctum et laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis. Sed tandem, sicut

Traduccion castellana de la Bula de Alejandro VI sobre la particion del Océano, segun la publicó Don Juan de Solórzano en su Política Indiana, Lib. 1.º, cap. 10.

Alejandro, Obispo, siervo de los siervos de Dios, á los ilustres carísimo en Cristo, Hijo Rey Fernando, y muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada, salud y bendicion Apostólica. Lo que mas entre todas las obras agrada á la Divina Magestad, y nuestro corazon desea, es que la Fe Católica, y Religion Cristiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas á esa mesma Fe. Por lo qual, como quiera que á esta sacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina Clemencia (aunque indignos) hayamos sido llamados; conociendo de vos que sois Reyes y Príncipes Católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando á trabajos, gastos ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis, y que habeis dedicado desde atras á ello todo vuestro animo y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con tanta gloria del Divino Nombre hicistes, librándole de la tiranía sarracénica: Dignamente somos movidos (no sin causas) y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, á honra del mesmo Dios y ampliacion del imperio cristiano, podais proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos que desde atras habiades propuesto en vuestro animo de buscar y descubrir algunas islas y tierras remotas é incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fe Católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada no pudistes hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito; y que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio y digno de ser

Domino placuit, Regno praedicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christoforum Colun, virum utique dignum, et plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigiis et hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus et periculis, ac expensis destinastis, ut terras firmas et insulas remotas et incognitas hujusmodi, per mare ubi hactenus navigatum non fuit, diligenter inquirerent. Qui tandem, Divino auxilio, facta extrema diligentia, in mari Oceano navigantes certas insulas remotissimas, et etiam terras firmas, quae per alios hactenus repertae non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimae gentes pacifice viventes, et ut asseritur, nudi incidentes, nec carnibus vescentes, inhabitant, et ut praefati Nuntii vestri possunt opinari, gentes ipsae in insulis et terris praedictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in Coelis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum, et bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habetur quod, si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris et insulis praedictis facile induceretur. Ac praefatus Christoforus in una ex principalibus insulis praedictis jam unam turrin satis munitam, in qua certos christianos qui secum iverant in custodiam, et ut alias insulas ac terras firmas remotas et incognitas inquirerent, posuit, construi, et aedificari fecit; in quibus quidem insulis et terris jam reperiis aurum, aromata, et aliae quam plurimae res pretiosae diversi generis, et diversae qualitatis reperiuntur: unde omnibus diligenter, et praesertim Fidei exaltatione Catholicae, et dilatatione, prout decet Catholicos Reges et Principes, consideratis, more Progenitorum vestrorum clarae memoriae Regum, terras firmas, et insulas praedictas, illarumque incolas et habitatores nobis, Divina favente clementia, subicere, et ad fidem catholicam reducere proposuistis. Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum et laudabile propositum plurimum in Domino commendantes ac cupientes ut illud ad debitum finem perducatur, et ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos plurimum in Domino, et per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscerum misericordiae Domini nostri Jesu Christi attente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi et assumere prona mente, orthodoxae fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis et terris degentes ad christianam Religionem suscipiendam inducere velitis, et debeatis, nec pericula, nec labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis quod Deus Omnipotens

tenido en mucho, con navios y gente para semejantes cosas, bien apercebidos, no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes é islas remotas é incógnitas, adonde hasta ahora no se había navegado: los cuales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Océano hallaron ciertas islas remotísimas y tambien tierras firmes que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes que viven en paz, y andan, segun se afirma, desnudas y que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes que viven en las susodichas islas y tierras-firmes, creen que hay un Dios criador en los cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la Fe Católica, y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen dotrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras é islas el nombre del Salvador y Señor nuestro Jesucristo. Y que el dicho Cristóbal Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, y en guarda della puso ciertos cristianos de los que con él habían ido, y para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes remotas é incógnitas, y que en las dichas islas y tierras ya descubiertas se halla oro y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio diversas en género y calidad. Por lo cual teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion y dilatacion de la Fe Católica, como conviene á Reyes y Príncipes Católicos, y á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas islas y tierras-firmes y los habitantes y naturales dellas, y reducirlos á la Fe Católica.

Así que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado á debida ejecucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes, os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Bautismo que recibistes, mediante el cual estais obligados á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais con animo pronto y zelo de verdadera fe, inducir los pueblos que viven en las tales islas y tierras que reciban la Religion Cristiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empresas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostólica, con mas libertad y atre-

tens conatus vestros feliciter prosequetur. Et ut tanti negotii provinciam, Apostolicae gratiae largitate donati, liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia ac de Apostolicae Potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas, et detegendas versus Occidentem et meridiem, fabricando et constituendo unam lineam à Polo Arctico, scilicet septentrione, ad Polum Antarcticum, scilicet meridiem, sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam, aut versus aliam quamcunque partem; quae linea distet à qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem: itaque quod omnes insulae et terrae firmae repertae et reperiendae, detectae, et detegendae à praefata linea versus occidentem et meridiem per alium Regem, aut Principem christianum non fuerint actualiter possessae, usque ad diem Natiuitatis Domini nostri Jesu-Christi proxime praeteritum, à quo incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus-tertius, quando fuerunt per Nuntios et Capitaneos vestros inventae aliquae praedictarum insularum, Auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro concessa, ac Vicariatus Jesu-Christi quo fungimur in terris, cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Castris, Locis, et Villis, juribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis univ ersis vobis hereditibusque, et subcesoribus vestris Castellae et Legionis Regibus in perpetuum, tenore praesentium donamus, concedimus et assignamus, vosque et haeredes, ac subcesores praefatos illarum Dominos cum plena libera et omnimoda potestate, auctoritate, et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus: decernentes nihilominus, per hujusmodi donationem, concessionem, et assignationem nostram nulli Christiano Principi, qui actualiter praefatas insulas, aut terras firmas possederit, usque ad praedictum diem Natiuitatis Domini nostri Jesu-Christi jus quaesitum sublatum intelligi aut aufferri debere. Et insuper mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae, ut (sicut pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et Regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas praedictas viros probos, et Deum timentes, doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in Fide Catholica, et in bonis moribus imbuendum destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in praemissis adhibentes. Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etsi Imperialis et Regalis, sta-

vimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, y no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo haya pedido; mas de nuestra mera liberalidad y de cierta ciencia y de plenitud de poderio Apostólico, todas las islas y tierras-firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hácia el Occidente y Mediodía, fabricando y componiendo una línea del Polo ártico, que es el Sentrion, al polo antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras-firmes, ora se hayan de hallar hácia la India ó hácia otra cualquier parte, la cual línea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo Verde cien leguas hácia el Occidente y Mediodía; así que todas sus islas y tierras-firmes, halladas y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren, desde la dicha línea hácia el Occidente y Mediodía, que por otro Rey ó Príncipe Cristiano no fueren actualmente poseidas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil y cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros menságeros y Capitanes halladas algunas de las dichas islas por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en S. Pedro concedida, y del Vicariato de Jesucristo, que ejercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á vos y á los Reyes de Castilla y de Leon, vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituimos y deputamos á vos y á los dichos vuestros herederos y sucesores, Señores dellas, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion: con declaracion que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no se entienda ni pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningún Príncipe cristiano que actualmente hubiere poseido las dichas islas y tierras-firmes, hasta el susodicho día de Navidad de nuestro Señor Jesucristo. Y allende desto os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad Real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras-firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan los susodichos naturales y moradores en la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á cualesquier personas de cualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la

ius, gradus, ordinis, vel conditionis sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrant, districtius inhibemus, ne ad insulas et terras firmas inventas, et inveniendas detectas et detegendas versus occidentem et meridiem, fabricando et construendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum, sive terrae firmae, et insulae inventae, et inveniendae sint versus aliam quamcumque partem, quae linea distet à qualibet insularum quae vulgariter nuncupantur de los Azores et Cabo Verde centum leucis versus occidentem et meridiem, ut praefertur, pro mercibus habendis, vel quavis alia de causa, accedere presumant absque vestra ac haeredum et subcesorum vestrorum praedictorum licentia speciali: non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis caeterisque contrariis quibuscumque: in illo à quo imperia et dominationes et bona cuncta procedunt confidentes, quod dirigente Domino actus vestros, si huiusmodi sanctum et laudabile propositum prosequamini, brevi tempore cum felicitate et gloria totius populi christiani vestri labores et conatus exitum felicissimum consequentur. Verum quia difficile foret praesentes litteras ad singula quaeque loca, in quibus expediens fuerit, defferri, volumus, ac motu et scientia similibus decernimus, quod illarum transumptis manu publici Notarii inde rogati subscriptis, et sigillo alicujus personae in Ecclesiastica Dignitate constitutae, seu Curiae Ecclesiasticae munitis, ea prorsus fides in iudicio, et extra ac alias ubilibet adhibeatur, ut praesentibus adhiberetur, si essent exhibitae vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae commendationis, hortationis, requisitionis, donationis, concessionis, assignationis, constitutionis, deputationis, decreti, mandati, inhibitionis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, quarto nonas Maii, Pontificatus nostri anno primo. Gratis. = De mandato Sanctissimi Domini nostri Papae P. Rmo. A. de Mocciallis. = Jo. Lur. =

cual por el mismo caso incurran si lo contrario hicieren; que no presuman ir, por haber mercaderías ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hácia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una línea desde el Polo ártico al Polo antártico, ora las tierras-firmes é islas sean halladas, y se hayan de hallar hácia la India ó hácia otra cualquier parte; la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hácia el Occidente y Mediodia, como queda dicho: no obstante constituciones y ordenanzas Apostólicas, y otras cualesquiera que en contrario sean, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas, en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos y con los mismos motu y ciencia, mandamos que á sus trasumptos, firmados de mano de Notario público, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él, y en otra cualquier parte que se daría á las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. Así que á ningún hombre sea lícito quebrantar ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en S. Pedro, á quatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

Núm. XIX.

Cédula nombrando á Gomez Tello para que vaya á las Indias y reciba en ellas en nombre de SS. AA. todo lo que les perteneciere y lo envie á Castilla. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
7 de Mayo.

El Rey é la Reina: Gomez Tello, Contino de nuestra Casa: conociendo vuestra suficiencia é fidelidad, y el aficion que siempre habeis tenido é teneis á las cosas de nuestro servicio, habemos acordado que vos hayades de ir á las islas é tierras que se han descubierto, y estan por descubrir, donde agora enviamos al Almirante D. Cristóbal Colon, para que rescibais en nuestro nombre todo lo que allá hobiere en cualquier manera que pertenezca á Nos, para que lo envieis acá, segun é de la forma que vos lo dirá D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, que allá enviamos, el cual vos hablará largamente sobre ello. Nos vos mandamos y encargamos que por servicio nuestro vos dispongais á ir este viage, en que seremos de vos mucho servidos, y si se vos ficiere grave estar allá algunos dias, podreis volver vos con los primeros navíos que viniere, como el dicho D. Juan de Fonseca vos hablará, el cual vos dirá el asiento que se vos fará, y otras cosas: dadle entera fe é creencia, en lo cual mucho servicio nos fareis. De Barcelona á siete de Mayo de noventa y tres años.

Núm. XX.

Provision Real acrecentando á Colon y sus descendientes un Castillo y un Leon mas en sus armas por premio de sus servicios. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla. Original en el del Duque de Veraguas.)

20 de Mayo.

D. Fernando é Doña Isabel &c. Por facer bien é merced á vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra-firme por nuestro mandado descubiertas, é por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias: acatando los muchos é leales servicios que nos habeis fecho, é esperamos que nos fareis, especialmente en poner vuestra persona como la posistes á mucho arrisco é trabajo en descubrir las dichas islas; é por vos honrar é sublimar, é porque de vos é de vuestros servicios é linage é descendientes quede perpetua memoria para siempre jamas, habemos por bien, é es nuestra mer-

ced, é vos damos licencia é facultad para que podades traer é traigades en vuestros Reposteros é Escudos de armas, é en las otras partes donde las quisieredes poner de mas de vuestras armas encima dellas un Castillo é un Leon, que Nos vos damos por armas: conviene á saber, el Castillo de color dorado en campo verde, en el cuadro del escudo de vuestras armas en lo alto á la mano derecha, y en el otro cuadro alto á la mano izquierda un Leon de púrpura en campo blanco rampando de verde, y en el otro cuadro bajo á la mano derecha unas islas doradas en ondas de mar, y en el otro cuadro bajo á la mano izquierda las armas vuestras que soliadés tener, las cuales armas sean conocidas por vuestras armas, é de vuestros fijos é descendientes para siempre jamas. E por esta nuestra Carta mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Maestros de las Ordenes, Ricos-Homes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Corte, é Chancillerías, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldés, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, Homes-Buenos de todas las Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, que vos dejen é consientan traer, é que traigades las dichas armas que Nos vos así damos de suso nombradas é declaradas, é en ello vos non pongan ni consientan poner á vos ni á los dichos vuestros fijos é descendientes embargo ni contrario alguno, é si desto que dicho es quisieredes nuestra Carta de provision, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que vos la den, é libren, é pasen, é sellen. Dada en la Ciudad de Barcelona á veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y tres años.

Núm. XXI.

Cédula mandando que á Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del apresto de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Fernando de Villa-Real é Alonso Gutierrez de Madrid, Nos vos mandamos que los quince mil ducados de oro que nos habeis de dar de socorro por la tesorería

1493

23 de Mayo.

general de la Hermandad que vos mandamos dar, los dedes é paguedes á Francisco Pinelo, nuestro jurado é fiel ejecutor de la Ciudad de Sevilla, que los ha de recibir para los gastar en el armada que mandamos hacer para enviar á las islas é tierra-firme que por nuestro mandado se han descubierto, é han de descubrir en las Indias en la parte del mar Océano; é dadgelos é pagadgelos, la mitad dellos mediado el mes de Junio primero que viene deste presente año, é la otra mitad en fin del dicho mes de Junio, é tomad su carta de pago de como los recibe de vosotros, con la cual é con esta nos damos por contentos de los dichos quince mil ducados, como sí á Nos los diésedes, é non fagades ende al. Fecha en Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA.

Núm. XXII.

Cédula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensageros que despache D. Juan de Fonseca. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
23 de Mayo.

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla, Nos vos mandamos que todos los maravedis que fueren menester para pagar cualesquier correos é mensageros que enviare á Nos ó á otras cualesquier partes D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, que Nos enviamos agora á hacer el armada que mandamos hacer para enviar á las islas é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, que los dedes é paguedes, é tomad sus cartas ó nóminas firmadas del dicho D. Juan de Fonseca de lo que para ello dieredes, con las cuales é con esta nuestra Cédula mandamos á los nuestros Contadores mayores de las nuestras cuentas que vos reciban é pasen en cuenta todo lo que así dieredes para lo suso dicho para en cuenta de cualesquier maravedis que vos hemos mandado librar ó libremos para los gastar en la dicha armada, é non fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez.

Núm. XXIII.

Cédula para que Fernando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias para que pasen á las Indias. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Fernando de Zafra, nuestro Secretario: porque demas de las veinte lanzas que por otra nuestra letra vos escribimos que busqueis entre la gente de la Hermandad que está en ese Reino, para que vayan en la armada que mandamos hacer para las islas que se han descubierto, é se han de descubrir, habemos acordado que vayan veinte hombres de campo, para que despues que en las dichas islas sea llegada el armada descubran la tierra, porque en poco tiempo lo sabran ellos hacer mejor que otros, é que asimismo vaya un hombre que sepa hacer acequias: por ende Nos vos mandamos que luego busqueis en esa frontera los dichos veinte hombres de campo, é otro hombre que sepa hacer las dichas acequias, que non sea inoro, que sean hombres seguros é fiables, á los cuales se les pagará á treinta maravedis de sueldo al dia, é mas el mantenimiento de sus personas, los cuales vayan á Sevilla para veinte de Junio que viene, á donde hallarán al Almirante Don Cristóbal Colon é D. Juan de Fonseca, é hagan lo que los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca de nuestra parte les dijeren é mandaren, é en esto poned luego mucha diligencia é recaudo, porque asi cumple á nuestro servicio. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA.

1493
23 de Mayo.

Núm. XXIV.

Cédula de mandamiento á los almojarifes, dezmeros, portazgueros y otras personas, para que por donde pasaren Colon y D. Juan de Fonseca los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno de lo que llevaren para el servicio de sus personas y proveimiento de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Almojarifes, é dezmeros, é por-

23 de Mayo.

tañgueros, é aduaneros, é guardas, é arrendadores, é recaudadores, é fieles, é cogedores, é otras cualesquier personas de cualesquier Ciudades, é Villas, é Lugares de los Arzobispados de Sevilla, é Granada, é Obispos de Córdoba, é Malaga, é Cáliz, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, sabed: que Nos mandamos ha cierta armada para enviar á las islas é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, é para la hacer armar é aderezar enviamos allá al Almirante D. Cristóbal Colon é á D. Juan de Fonseca, Arce-diano de Sevilla, del nuestro Consejo, los cuales ó cualquier dellos han de comprar por nuestro mandado en esas dichas Ciudades, é Villas, é Lugares algunas mercaderías, é aparejos, é armas, é pertrechos, é artillería, é vituallas, é otras cosas para la dicha armada; por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos, que non pidades ni llevedes á los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, ni á cualquier dellos, ni á otras personas algunas que por ellos y en su nombre compraren é llevaren las dichas mercaderías, é cosas suso dichas, derechos algunos de almorjarifazgo, ni alcabala, ni diezmo, ni aduana, ni portazgo, ni sisa, ni almirantazgo, ni otro derecho alguno de lo que así compraren é llevaren para la dicha armada, por quanto las dichas mercaderías é suso dichas cosas se han de comprar por nuestro mandado para la dicha armada que así mandamos facer, é nuestra merced é voluntad es que los non paguen; é los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de confiscacion de todos vuestros bienes de los que lo contrario ficiereis para la nuestra Cámara é Fisco. Fecha en Barcelona á veinte y tres dias del mes de Mayo de quatrocientos noventa y tres años.

Núm. XXV.

Cédula mandando á Juanoto Berardi ^x comprar una nao de cien á doscientos toneles, y tenerla pertrechada y pronta para cuando Colon la haya de recibir. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
23 de Mayo.

El Rey é la Reina: Juanoto Berardi, Florentin, estante en la

1 Con fecha en Córdoba á 16 de Julio de 1486 concedieron los Reyes salvo conducto á tres mercaderes Florentines, entre ellos á Berardi, á quien volvieron á darselo con fecha en Sevilla á 6 de Abril de 1490.

Ciudad de Sevilla: porque para cierta armada que Nos mandamos hacer para enviar á las Indias es menester una nao de ciento ó ciento cincuenta ó fasta doscientos toneles, por servicio nuestro que luego la hagais comprar é la compreis de cualquier persona que la tenga, é por el mejor precio que pudieredes, é comprada la hagais pertrechar é ataviar, é la tengais presta para cuando vaya á la recibir el Almirante D. Cristóbal Colon, el cual irá presto, é vos llevará é pagará los maravedis que costare é pagaredes: é esto haced con mucha diligencia, en lo cual mucho servicio nos hareis. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. E asimismo, porque para esta armada es menester cierto bizcocho, por servicio nuestro que luego hagais buscar dos ó tres mil quintales dello, é lo tengais aparejado para cuando vaya el dicho Almirante. = YO EL REY. = YO LA REINA.

Núm. XXVI.

Cédula de los Reyes á Fernando de Zafra mandándole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embarcar para las Indias. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Fernando de Zafra, nuestro Secretario: Nos mandamos hacer cierta armada para inviar á las islas é tierra-firme que agora nuevamente se han descubierto, é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, é para aderezar la dicha armada juntamente con el Almirante D. Cristóbal Colon enviamos allá á D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla; y porque entre la otra gente que mandamos ir en la dicha armada habemos acordado que vayan veinte lanzas ginetas á caballo; por ende Nos vos mandamos que entre la gente de la Hermandad que estan en ese Reino de Granada escojais las dichas veinte lanzas, que sean hombres seguros é fiables, é que vayan con buena gana; é los cinco dellos lleven dobladuras, é las dobladuras que llevaren sean yeguas; á los cuales dichos veinte lanzas hase de pagar el sueldo de seis meses adelantados de cualesquier maravedis que allá tienen los tesoreros de la Hermandad para la paga de la gente de su año, que se cumple por Santa María de Agosto deste año; é si algo faltare para pagar á la gente que allá está por lo que tomaredes para eso, haced que se suspenda á la gente que acá queda en lo que se les ha de pagar, porque venido Santa María de Agosto, é proveido en los que han de tener cargo de la paga de ella, se les pagará lo que agora se suspendiere, é demas de dicho

1493
23 de Mayo.

sueldo se les dará á los dichos veinte lanzas mantenimientos para ellos é para sus caballos, y estas dichas veinte lanzas sean en Sevilla para veinte de Junio, que allí hallarán á los dichos D. Juan de Fonseca é al Almirante, con la cual dicha gente vaya á Sevilla Villalva, Veedor de la dicha gente de la Hermandad, é no se separe de la dicha gente hasta que la deje dentro en los navíos, al cual Nos escribimos sobre ello, é en esto poned luego mucha diligencia é recaudo, porque así cumple á nuestro servicio. De la Ciudad de Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA.

Núm. XXVII.

Carta patente de los Reyes para que los recaudadores y tenedores de granos, pertenecientes á tercias de Sevilla y Cádiz, entreguen hasta ciento y cincuenta cahices para proveer de vizcocho á la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
23 de Mayo.

D. Fernando y Doña Isabel &c. A vos los nuestros recabadores, é fieles, é terceros, é mayordomos, é otras personas que hayais cogido é recaudado, é tenedes en vuestro poder cualquier pan de las tercias á Nos pertenecientes en el Arzobispado de Sevilla é Obispado de Cádiz, del fruto de este presente año de la fecha de esta nuestra Carta, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que para algunas cosas cumplideras á nuestro servicio Nos mandamos hacer cierta armada para la mar, é que se apareje é arme en alguno de los puertos de mar de los dichos Arzobispado é Obispado, de lo cual dimos cargo al Bachiller de la Torre y Gomez Tello ó cualquier dellos, los cuales han de hacer cierto vizcocho para la dicha armada: por ende Nos vos mandamos que cada é quando vosotros ó cualquier de vos fueredes requeridos por los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, ó por cualquier dellos, ó por su parte, que los dedes é fagades dar para hacer el dicho vizcocho, é recudades é fagades recudir vosotros, ó cualquier de vos á los sobredichos Bachiller de la Torre é Gomez Tello, ó á quien su poder hobiere, con la cebada que es á vuestro cargo este dicho año, segun é como é en los lugares que ellos lo quisieren tomar é recibir fasta en número de ciento y cincuenta cahices de trigo é cebada, é dadgelo é entregadgelo sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, é tomad sus cartas de pago del trigo que así le dieredes á ellos, ó á cualquier dellos,

ó á quien su poder hobiere, con las cuales, é con el traslado desta nuestra Carta, signado de Escribano público, mandamos que vos sea recibido en cuenta todo el trigo que les así dieredes, fasta en el dicho número de los dichos ciento y cincuenta cahices de cebada para en cuenta de lo que nos debedes de las dichas tercias, é si así no lo ficiereades é cumplieredes, é alguna excusa ó dilacion en ello pusiereades, por la presente mandamos é damos poder cumplido á los dichos Bachiller de la Torre y Gomez Tello, é á cada uno é qualquier dellos, para que vos costringan é apremien á lo así facer é cumplir, haciendo cerca dello cualesquier prendas é premias, é ejecuciones, é vendiciones, é remates de bienes que convengan, é menester sean, é si para ello hobieren menester favor é ayuda, por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier nuestras Justicias de la dicha Ciudad de Sevilla é su Arzobispado, con el Obispado de Cádiz, que gelo den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello, embargo ni contrario alguno les non pongan ni consientan poner, é los unos ni los otros &c. Dada en la Ciudad de Barcelona veinte y tres dias de Mayo, año de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y tres años.

Núm. XXVIII.

Cédula de los Reyes al Asistente de Sevilla y á las Autoridades de otros pueblos, para que acudan á Colon y á D. Juan de Fonseca con quanto hubieren menester para la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Conde Cifuentes, nuestro Alferrez mayor é Asistente en la Ciudad de Sevilla, ya sabeis como Nos mandamos hacer cierta armada para enviar á las Indias, é para la hacer armar é pertrechar, é tomar los navíos, é armas, é pertrechos, é bastimentos, é gente, é artillería, é oficiales, é otras cosas que para la dicha armada son menester, dimos cargo á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Indias, é á D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, é para ello les dimos nuestro poder: por ende Nos vos mandamos que todo lo que para la dicha armada fuere menester de esa dicha Ciudad é su tierra, lo hagáis dar, é para ello vos junteis con los dichos Almirante é Arcediano, é les dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidieren é menester hobieren, con mucha diligencia, porque así cumple á nuestro servicio; y porque sobre todo, ellos vos hablarán de

1493
23 de Mayo.

nuestra parte, dadles fe é creencia, é aquello poned en obra, en lo cual mucho servicio nos hareis. De Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA &c.

Otra tal se dió para Francisco de Bobadilla ó su Lugarteniente.

Otra para Juan de Benavides, Alcaide de Cádiz.

Para García Hernandez Manrique.

Para Juan de Cepeda, Alcaide de Palos.

Otra para el Corregidor de Ecija.

Otra para Juan de Robles.

Otra para las Autoridades de Sevilla.

Otra para las de Xerez de la Frontera.

Núm. XXIX.

Cédula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los gastos de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
23 de Mayo.

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla: ya sabeis como vos mandamos acudir con ciertas cuantías de maravedis para que de ellos pagueis las naoş, é navios, é carabelas que se compraren ó fletaren para la armada que mandamos facer para inviar á las islas, é tierra-firme que Nos hemos en las partes de las Indias, é las que allí se van á descubrir, é los pertrechos, é bastimentos, é artillería, é armas, é otras cosas, é sueldo de los Capitanes, é Maestres, é Pilotos, é Marineros, é gentes, é Oficiales que en la dicha armada han de ir: é porque nuestra merced es que de todo lo que se pagare é gastare en ello haya razon é cuenta, Nos vos mandamos que todos é cualesquier maravedis, é otras cosas que para lo suso dicho ó para cualquier cosa ó parte dello hayades de pagar, lo pagueis por nómina é copias firmadas de D. Cristóbal Colon nuestro Almirante de las dichas islas é tierra-firme, é de D. Juan de Fonseca Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, á quien mandamos é dimos cargo de hacer la dicha armada, é otrosí firmadas de Juan de Soria, Secretario del Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, que en nombre é con poder de nuestros Contadores mayores va á tener cargo de la Contaduría de la dicha armada, é no en otra manera alguna; é los maravedises, é otras cosas que para lo susodicho, por las dichas nóminas é cópias, dieredes é pagaredes con cartas de pago de

las personas que los recibieren, mandamos á los nuestros Contadores mayores que vos reciban é pasen en cuenta del cargo que desto se vos hiciere por virtud de esta nuestra carta, é de las dichas nóminas é copias, sin otro mandamiento ni recaudo alguno, é non fagades ende al. Fecha en Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años, &c.

Núm. XXX.

Cédula para que el Alcaide de Málaga disponga se den para la armada cincuenta corazas y otras tantas espingardas y ballestas. (Registrada en el Arch. de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: García Fernandez Manrique, del nuestro Consejo é nuestro Alcaide de la ciudad de Málaga: Nos habemos acordado de hacer cierta armada para las Islas é Tierra firme que se han descubierto é descubrieren en el mar Océano á la parte de las Indias, é para la hacer armar é aderezar habemos dado cargo al Almirante D. Cristóbal Colon é á D. Juan de Fonseca Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo: é porque para enviar en la dicha armada son menester algunas armas, por ende Nos vos mandamos que de las armas que teneis en esa ciudad de Málaga deis á la persona que los dichos Almirante D. Cristóbal Colon, é D. Juan de Fonseca, é Juan de Soria Secretario del Príncipe nuestro muy caro é muy amado hijo, Lugarteniente de nuestros Contadores mayores de la Contaduría de la dicha armada vos escribieren, cincuenta pares de corazas, é cincuenta espingardas, é cincuenta ballestas; é tomad su conocimiento de las armas que así le diéredes é entregáredes, con lo cual é con esta nuestra carta mandamos que vos sean recibidas en cuenta las dichas armas. Fecha en Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

Otra Carta se dió para el Conde de Tendilla, para que de las armas que estan en el Alhambra, dé cincuenta pares de corazas, é cincuenta espingardas, é cincuenta ballestas.

1493
23 de May.

Núm. XXXI.

Cédula mandando á Rodrigo Narvaez dar la artillería, pólvora y demas pertrechos necesarios para la armada.
(Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla.)

1493
23 de May.

El Rey é la Reina: Rodrigo de Narvaez, Mayordomo de nuestra artillería: Nos vos mandamos que toda la pólvora é otras cosas que de esa nuestra artillería fueren menester para la armada que mandamos hacer para enviar á las Indias, lo dedes é entreguedes á la persona ó personas que por ello enviare Juan de Soria Secretario del Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado hijo: é de lo que diéredes tomad su carta de pago ó de la persona ó personas que lo recibieren, con lo cual vos será recibido en cuenta, é non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años.

Núm. XXXII.

Albalá de diez mil maravedís anuales al Almirante Don Cristóbal Colon durante su vida, por haber sido el primero que vió y descubrió la tierra en el primer viage.
(Registro original en el Real Arch. de Simancas. Libros antiguos de mercedes, art. Colon.)

23 de May.

Nos el Rey é la Reina fasemos saber á vos los nuestros y enviamos á D. Cristóbal Colon nuestro Almirante de las Indias que son en el mar Océano, á descubrir las Islas é Tierra firme que se han descubierto en el dicho mar Océano á la parte de las Indias, hobimos prometido y prometimos al dicho Almirante ó á otra qualquier persona que viese ó descubriese primero las dichas Islas, ó alguna de ellas, de le faser merced de diez mil maravedís de merced de por vida: é porque el dicho Almirante D. Cristóbal Colon ha descubierto primero que otro alguno la tierra de las dichas Islas, y somos ciertos y certificados que él fue el primero que vió é descubrió las dichas Islas: por ende nuestra merced é voluntad es que el dicho Almirante D. Cristóbal Colon haya é tenga de Nos los dichos diez mil maravedís de por vida en cada un año para en toda su vida, situados señaladamente en cualesquier rentas de alcabalas é tercias é almojarifazgo é otras rentas de la ciudad de Córdoba,

donde los él quiera é nombrare: porque vos mandamos que lo pongades é asentedes asi en los nuestros libros é nóminas de las mercedes de por vida que vosotros tenedes, é dedes é libredes al dicho Almirante D. Cristóbal Colon nuestra Carta de Privilegio de los dichos diez mil maravedis de merced en cada un año para en toda su vida, para que los haya é tenga situados en las dichas rentas que él quisiere é nombrare suso dichas, é para que los arrendadores, é recaudadores, é cogedores, é terceros, é deganos é mayordomos, é otras cualesquier personas que tienen ó tovieren cargo de recoger é de recabdar en renta, ó en fieltad, ó en tercería ó mayordomía, ó en otra cualquier manera las dichas mis rentas, le recudan con los dichos diez mil maravedis de merced en cada un año para en toda su vida, desde el primero dia de Enero pasado de este presente año de la data de este nuestro albalá, é dende en adelante en cada un año para en toda su vida segun dicho es, solamente por virtud de la dicha nuestra Carta de Privilegio que le así diéredes é libráredes, ó de su traslado signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año de vosotros ni de alguno de vos: con tanto que despues de sus dias del dicho Almirante D. Cristóbal Colon los dichos diez mil queden consumidos en los nuestros libros para Nos, para que no se pueda faser merced dellos á otra persona alguna. Otrosí es nuestra merced que no le descontedes de los dichos diez mil de por vida derecho de Cancillería de tres años nin otro derecho alguno, por quanto Nos le faseremos merced de ello: la cual dicha nuestra Carta de Privilegio que le así diéredes é libráredes mandamos al nuestro Canciller é Notario, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestro Sellos que libren é pasen é sellen sin embargo ni contrario alguno; é non fagades ende al. Fecha en la ciudad de Barcelona á veinte y tres dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. — Albalá = Suero. = Por virtud del dicho Albalá suso encorporado se ponen é asientan aquí al dicho D. Cristóbal Colon, Almirante de las Indias, los dichos diez mil maravedis de por vida, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año, situados en las rentas que adelante serán contenidas, é para que goze dellos desde primero dia de Enero del año venidero de noventa y quatro años, é dende en adelante en cada un año para en toda su vida, con tanto que los dichos diez mil despues de los dias del dicho Almirante se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas: = Por lo contenido en

el dicho Albalá suso incorporado, no se le descontó ni descuenta al dicho D. Cristóbal Colon diezmo ni chancillería de los dichos diez mil. = Despues de lo suso dicho dieron los Contadores mayores del Rey é de la Reina, nuestros Señores una su Cédula, señalada de sus señales, por la cual enviaron desir que se diese Privilegio al dicho D. Cristóbal Colon de los dichos diez mil situados en las alcabalas de las carnerías de la ciudad de Córdoba, que es en el partido de la alhóndiga de la dicha ciudad. Por virtud de lo cual en la villa de Valladolid, diez é ocho dias del mes de Noviembre de mil é quatrocientos é noventa é tres años, se dió Carta de Privilegio del Rey é de la Reina, nuestros Señores, al dicho D. Cristóbal Colon de los dichos diez mil, para que los haya é tenga de sus Altezas por merced en cada un año para toda su vida, con tanto que despues de sus dias los dichos diez mil maravedis se consuman é queden consumidos en los libros de sus Altezas, situados en la dicha renta del alcabala de las carnerías de la dicha ciudad de Córdoba, que entran en el partido del alhóndiga de la dicha ciudad; é para que los arrendadores é fieles é cogedores de la dicha renta le recudan con los dichos diez mil maravedis desde primero dia de Enero del año venidero de mil quatrocientos noventa y quatro por los tercios dél, é dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda su vida, é que tomen sus cartas de pago ó del que por él los hobiere de haber, con las cuales é con el traslado del dicho Privilegio, signado de Escribano público, sin ser sobrescrito ni librado en cada un año, les serán rescibidos en cuenta en cada un año segun mas largo en el dicho Privilegio se contiene, de que está su traslado en el libro de traslados de Privilegios.

Núm. XXXIII.

Poder al Almirante y á D. Juan de Fonseca para aprestar el armada que habia de enviarse á las Indias.
(Original en el Arch. del Duque de Veraguas, y en el Reg. del de Ind. de Sevilla.)

1493
23 de May.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las nuestras Islas é Tierra firme, que por nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, é á vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, salud é gracia: Sepades que Nos habemos acordado de mandar que se haga cierta armada de algunos navíos é fustas para enviar á las dichas

Indias, así para señorear y poseer las dichas Islas é Tierra firme de que en nuestro nombre está tomada posesion como para descubrir otras; é porque para facer é pertrechar la dicha armada, é la proveer de todas las cosas á ello necesarias é cumplideras es necesario que Nos nombremos é diputemos personas que en ello entiendan é lo pongan en obra, confiando de vosotros que sois tales que guardareis nuestro servicio, é bien é fiel é diligentemente hareis lo que por Nos vos fuere mandado é encomendado, mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la cual vos mandamos que vades á las cibdades de Sevilla é Cádiz, é otras cualesquier Cibdades, é Villas, é Lugares, é Puertos de mar de su Arzobispado é Obispado, donde entendiéredes que cumple, é fagais fletar é comprar, é compreis é fletéis cualesquier navíos é naos, é carabelas é fustas que viéredes é entendiéredes que cumple é son convenientes para la dicha armada, de cualesquier persona ó personas; é si por esta vía no las pudiéredes haber, las podades tomar é tomar, aunque esten fletadas, á cualesquier personas, lo mas sin daño que ser pudiere: é mandamos á los dueños de las dichas naos é navíos, é carabelas é fustas que vos las den é entreguen, é vendan ó afleten, pagándoles el precio por que por vosotros fueren compradas ó afletadas, é que hobieren de haber, segun los contratos é asientos que con vosotros ficieren é asentaren; é así compradas é afletadas las dichas naos é navíos, é carabelas é fustas, las podades armar é peltrechar é bastecer de armas é peltrechos, é bastezais de las armas, é peltrechos, é bastimentos, é tiros de pólvora, é gentes, é marineros, é aparejos de marear, é Oficiales que menester fueren, é vosotros viéredes é entendiéredes que cumple: lo cual podades tomar é tomades de cualesquier lugares é partes, navíos donde los falláredes, pagando á los dueños de ellos los precios razonables que por ellos deban haber; é asimismo podades costringir é apremiar á cualesquier Oficiales de cualesquier oficios que son convenientes para ir en la dicha armada, é entendiéredes que cumple que vayan en ella, á los cuales será pagado el sueldo é salario razonable que por ello deban haber; é para que á mas dello podades otorgar é otorguedes cualquier seguridad en nuestro nombre que convenga é menester sea, para lo cual todo que dicho es, é para que cerca dello podades facer é fagades todas las prendas, premias, prisiones, é execuciones, é remates, é vendiciones de bienes que convengan é menester sean, con todas sus incidencias é dependencias, anxidades é conexidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta; pero es nuestra merced é mandamos que de todo lo suso dicho se tenga razon é cuenta para quando Nos la quisieremos mandar ver, que se asiente en los

nuestros libros que tienen los nuestros Contadores mayores; é que cualquier cosa de las suso dichas, tocante á la dicha armada, se haga é pase ante Juan de Soria, Secretario del Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado hijo, que va por Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores, é con su poder é non en otra manera alguna. E otrosí, es nuestra merced é mandamos que todo lo que toca á las compras de armas, é pertrechos, é mantenimientos é otras cosas, é flete de navíos é otros gastos de la dicha armada, se haga é pase ante el Lugarteniente de nuestro Escribano que agora nombramos para esta armada, juntamente con el dicho Juan de Soria, Teniente de nuestros Contadores mayores; é asimismo porque en el sueldo que se hobiere de pagar á la gente que fuere á la dicha armada non haya fraude ni encubierta alguna, es nuestra merced que las presentaciones é alardes de la dicha gente se hagan ante el Teniente del dicho nuestro Escribano, é que por fe suya firmada de su nombre fagan la libranza de todo lo suso dicho los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, é el dicho Teniente de nuestros Contadores mayores firme en los dichos libramientos, porque él tenga la razon é cuenta dellos, por manera que el que lo hobiere de pagar no pague cosa alguna sin carta ó nómina de los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, é firmada del dicho Teniente de nuestros Contadores mayores; é si para facer, é cumplir, é poner en obra lo suso dicho, ó cualquier parte dello, menester hobiéredes favor é ayuda, por esta dicha nuestra Carta mandamos á cualesquier Concejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes buenos, é Maestros de navíos é fustas, é otras cualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos lo den é fagan dar bien é cumplidamente, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de todos sus bienes á cada uno de los que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona á veinte y tres dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é tres años. =YO EL REY.=YO LA REINA.=Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey

é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = En forma. = Rodericus, Doctor. (Está firmado.) *Registrada.* = Pedro Gutierrez, Chanciller. = Derechos *nihil.*

Núm. XXXIV.

Cédula mandando á Francisco Pinelo pagar á D. Juan de Fonseca doscientos mil maravedis de ayuda de costa en cada año, mientras tenga el cargo de hacer la armada. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel ejecutor de la ciudad de Sevilla: Nos vos mandamos que de los maravedis que agora vos mandamos librar para pagar los gastos del armada que mandamos hacer para enviar á las Islas é Tierra firme, que se han descubierta é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, dedes é paguedes á Don Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, doscientos mil maravedis, que es nuestra merced de le mandar para ayuda de su costa de un año, sirviéndonos en el cargo del hacer de la dicha armada; el cual dicho un año comienze é se cuente desde veinte dias deste mes de Mayo, en que estamos en adelante, los cuales dichos doscientos mil maravedis le dad é pagad por fe firmada de su nombre del tiempo que está dicho, como nos sirviere en el dicho cargo deste año: é tomad su carta de pago, con la cual é con la dicha fe, é con esta nuestra Carta, vos serán recibidos en cuenta los dichos doscientos mil maravedis, sin mostrar otra nuestra Carta ni mandamiento: é non fagades ende al. Fecha en Barcelona á veinte y tres de Mayo de noventa y tres años.

1493
23 de Mayo.

Núm. XXXV.

Carta Patente, prohibiendo que vaya á las Indias ningún navío ni persona, ni se lleven mercaderías sin permiso Real ó del Almirante y del Arcediano de Sevilla: llevando de todo cuenta y razon, así de lo que fuere como de lo que viniere de aquellas partes. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla y en el del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando y Doña Isabel &c. A vos D. Cristóbal Colon, 23 de Mayo, nuestro Almirante de las Islas del mar Océano, é á vos D. Juan

de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, é á todas é cualesquier nuestras Justicias, é otras personas, de cualquier estado, é condicion, é preeminencia ó dignidad que sean, á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer pueda en cualquier manera, salud é gracia. Bien sabeis ó debeis saber como despues que por nuestro mandado fueron descubiertas las Islas é Tierra firme que estan en el mar Océano á las partes de las Indias, Nos por algunas causas que á ello nos movieron cumplideras á nuestro servicio, por nuestras cartas é provisiones que fueron presentadas é publicadas, defendimos, é prohibimos, é mandamos que ningunas ni algunas personas no fuesen osadas de ir ni fuesen á las dichas Islas é Tierra firme de las Indias sin nuestra licencia é mandado, so ciertas penas en las dichas nuestras Cartas contenidas. E agora Nos mandamos hacer cierta armada para enviar á ellas, así á lo que por nuestro mandado se ha descubierto en las dichas nuestras Indias como á descubrir otras Islas é Tierra firme; en la qual dicha armada nombramos por nuestro Capitan general á vos el dicho nuestro Almirante de las Islas, é nuestra merced é voluntad es que en la dicha armada, ni en otra manera alguna, no vayan ni puedan ir navios algunos, ni persona ni personas algunas, salvo las que por Nos ó por vos los dichos Almirante é Arcediano, á quien damos cargo de hacer la dicha armada, en nuestro nombre fueren nombrados que vayan con vos el dicho Almirante en la dicha armada: é asimismo que los que allá hubieren de ir no lleven ni puedan llevar á las dichas Indias mercaderías algunas ni cosas vedadas para hacer allá rescate alguno; é porque de todo lo que se determine de llevar haya razon, é quede, é sea todo asentado é se asiente en los nuestros libros, porque no vaya mas de lo que Nos diéremos licencia; é que en ello no haya ni pueda haber ni intervenir fraude ni encubierta ni colusion alguna, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual defendemos, prohibimos é mandamos que ningunas ni algunas personas de ningun estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osadas de ir ni vayan á las dichas Islas é Tierra firme en la dicha armada ni fuera della, ni ningunos Maestres ni Capitanes de navios ni algunos navios no sean osados de los acoger ni llevar, ni los acojan ni lleven en sus navios é fustas de que fueren Capitanes ó Maestres, para ir é los llevar á las dichas Indias, salvo aquellos que Nos ó vosotros en nuestro nombre nombráremos é nombráredes para ir en esta armada que agora mandamos hacer con vos el dicho Almirante; é los tales que fueren no lleven mercadería alguna sin nuestra licencia é mandado: é porque de todo haya razon é libro, é se sepa los navios é personas que van, é

2041
 ovata ob 20

oyeM de 20

lo que llevan é traen, mandamos que al tiempo que la dicha armada partiere de nuestros Reinos se haya de escribir ó se escriba al tiempo que embarcaren, ó se cargaren en los navíos é fustas en que hobieren de ir ante Juan de Soria, Secretario del Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado Hijo, Lugarteniente de nuestros Contadores mayores, que para ello lleva su poder; é que así cargado lo que en cada una nao ó navío ó fusta fuere, así de personas como de marineros, é armas, é otras personas, se ponga en un libro que lo lleve cada Oficial de los dichos nuestros Contadores mayores que há de ir en cada navío de la dicha armada, é siendo llegados á las dichas islas é tierra-firme, se presente todo antel otro Lugarteniente de los dichos nuestros Contadores mayores que en las dichas islas é tierra-firme de las islas con su poder estará, ante el cual se descarguen las personas, é mercaderías, é armas, é otras cosas que allá fueren, porquel tenga razon de todo ello, é no se pueda facer en ello colusion, fraude, ni encubierta alguna, é que al tiempo que de las dichas Indias hobieren de partir para venir á nuestros Reinos, hayan de facer otra tal semejante presentacion antel dicho Lugarteniente que allá estuviere, é quel lo envíe con los Oficiales de los dichos nuestros Contadores mayores que vinieren en los navíos que de allá vinieren, los cuales den la razon y cuenta de todo ello al dicho Juan de Soria que acá estará, porque como dicho es de todo haya razon, y no se faga ni pueda facer encubierta alguna; lo cual todo que dicho es mandamos que así se faga y cumpla todo segun dicho es, y segun en esta nuestra Carta es contenido, só pena que el que se hallare que cargó mas en los navíos de lo que registró al tiempo de la partida de nuestros Reinos, ó que descargó en nuestros Reinos de cuando volviéren los dichos navíos, demas de lo que se hallare que cargaron al tiempo que partieron de dichas Indias, que lo pierdan todo, y sean las dos terceras partes para la nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el acusador y Juez que lo sentenciare, para cada uno la mitad; y mandamos á vos los dichos Almirante de las islas y D. Juan de Fonseca, y á cualesquier nuestras Justicias, que para ello fueren requeridas, y á cada uno de vos y dellos, que ejecutedes las dichas penas en las personas y bienes que ellas hubieren; y porque lo suso dicho venga á noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra Carta sea pregonada en los lugares donde se ficere la dicha armada que agora mandamos facer para ir á las dichas Indias, y asimismo en las islas é tierra-firme dellas, al tiempo que hobieren de partir los dichos navíos para volver á los nuestros Reinos, por pregonero y ante Escribano público; y los

unos ni los otros &c. Dada en la Ciudad de Barcelona á veinte y tres dias de Mayo de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez. = El Comendador mayor. = El Adelantado D. Juan Chacon. = Rodrigo de Ulloa. = Acordada. = Rodericus, Doctor.

Núm. XXXVI.

Carta mensagera al Doctor Chanca para que vaya á las Indias. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
23 de Mayo.

El Rey é la Reina: Doctor Chanca: Nos habemos sabido que vos, con el deseo que teneis de Nos servir, habeis voluntad de ir á las Indias, é porque en lo hacer nos servireis, é aprovechareis mucho á la salud de los que por nuestro mandado allá van, por servicio nuestro que lo pongais en obra, é vayais con el nuestro Almirante de las dichas Indias, el cual vos hablará en lo que toca á vuestro asiento para allá, y en lo de acá Nos vos enviamos una Carta para que vos sea librado el salario é racion que de Nos teneis en tanto que allá estuviéredes. De Barcelona veinte y tres de Mayo de noventa y tres.

Otra de la misma fecha á los Contadores mayores para que al Doctor Chanca le den el salario y racion mientras esté en las Indias.

Núm. XXXVII.

Cédula avisando á Alvaro de Acosta que sus Altezas le nombran Capitan de un navío, y Alguacil para administrar justicia en la armada y en las islas. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

24 de Mayo.

El Rey é la Reina: Alvaro de Acosta, nuestro Alguacil: Nos habemos acordado que vayais en la nuestra armada que enviamos á las islas é tierra-firme que se han descubiertos, é han de descubrir en la parte del mar Océano, é que vayais por Capitan de un navío, é lleveis la vara de nuestro Alguacil para administrar la nuestra Justicia, así en la dicha armada, como en las dichas islas é tierra-firme, segun é como D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Islas, vos dirá; el cual é D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, vos hablarán sobre ello, é sobre lo que toca á vuestro asiento: Nos vos mandamos que les dedes fe é creencia, é pon-

gais en obra lo que de nuestra parte vos dijeren é mandaren.
De Barcelona á veinte y quatro dias de Mayo de noventa y
tres años.

Núm. XXXVIII.

Cédula mandando á Francisco Pinelo pagar al Almirante mil doblas de oro del dinero librado para gastos de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel Ejecutor de la Ciudad de Sevilla: Nos vos mandamos que de los maravedis que ahora vos mandamos librar para pagar los gastos de la armada que mandamos hacer para enviar á las islas é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, dedes é paguedes al Almirante D. Cristóbal Colon mil doblas de oro, ó por ellas trescientos sesenta y cinco mil maravedis de que Nos le hacemos merced, é dadgelos, é pagadgelos luego, é tomad su carta de pago con la cual é con esta vos serán recibidos en cuenta las dichas mil doblas. Fecha en Barcelona á veinte y quatro de Mayo de noventa y tres años.

1493
26 de Mayo.

Núm. XXXIX.

Cédula patente mandando que al Almirante y á cinco criados suyos se les dé buen aposento en los lugares por donde transitaren, pagando los mantenimientos á los precios corrientes. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Concejos, Justicias, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Homes-Buenos de cualesquier Ciudades, é Villas, é Lugares de los nuestros Reinos, é Señoríos de Castilla, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada: Sabed que D. Cristóbal Colon nuestro Almirante de las islas é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en la parte del mar Océano, lleva cargo por nuestro mandado de facer y aderezar cierta armada que mandamos enviar á las dichas islas é tierra-firme; por ende Nos vos mandamos que en cualesquier de esas dichas Ciudades, é Villas, é Lugares donde acaesciere pasar, aposentedes, é fagades aposentar é él, é á cinco criados suyos que con él fueren, é dar buenas posadas sin dineros, que no sean mesones, é los

1493
26 de Mayo.

mantenimientos é otras cosas que menester hobieren por sus dineros á los precios que entre vosotros valieren; é los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced. Fecha en Barcelona á veinte y seis de Mayo de noventa y tres años.

Núm. XL.

Cédula patente mandando que se deje pasar libremente al Almirante y á D. Juan de Fonseca con todo lo que llevaren suyo, ó para la armada, sin registrarlos ni exigirles derecho alguno. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

1493
26 de Mayo.

El Rey é la Reina: Dezmeros, é Portazgueros, é Alcaldes de sacas, é cosas vedadas é Guardas que estais á los puertos é pasos de entre los nuestros Reinos de Castilla, é el nuestro Reino de Valencia, é á los Aduaneros, é Almozarifes, é Guardas é otras personas de cualesquier Cibdades; é Villas, é Lugares, é Puertos de los dichos nuestros Reinos de Castilla, é á cada uno de vos: Nos vos mandamos que á D. Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las islas, é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en la parte del mar Océano, é á D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, que van por nuestro mandado á faser, é aderezar cierta armada que mandamos enviar á las dichas islas, é tierra-firme, é á los suyos que con ellos fueren, los dejedes é consintades libremente pasar por esos dichos Puertos, é Cibdades, é Villas, é Lugares, con todo lo que llevaren, sin los catar ni llevar á ellos ni á cosa alguna de lo que llevaren, jurando que non llevan cosas de mercaderías, ni ajenas, é que todo lo que llevan es suyo, é cosas tocantes á la dicha armada, é sin les demandar, ni llevar derechos algunos, por cuanto nuestra merced es que los non paguen. E los unos ni los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merced. Fecha en Barcelona á veinte y seis dias de Mayo de noventa é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvares. = A las espaldas dice: *Acordada. = (Está firmado y rubricado.)*

Núm. XLI.

Confirmacion del título dado á D. Cristóbal Colon de Almirante, Visorey y Gobernador de las islas y tierra-firme que habia descubierto y descubriese. (Original en el Arch. del Duque de Veraguas, copias en el de Ind. en Sevilla, y regist. en el sello de Corte en Simancas.)

En el nombre de la Santa Trinidad, é eterna unidad Padre, é Hijo, é Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas, é una esencia Divina, que vive é reina por siempre sin fin; é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María nuestra Señora, su Madre, á quien Nos tenemos por Señora é por abogada en todos los nuestros fechos, é á honra, é reverencia suya, é del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guaiador de los Reyes de Castilla, é de Leon, é asimismo á honra é reverencia de todos los otros Santos é Santas de la Corte Celestial. Porque aunque segun natura no puede el home complidamente conoscer que cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haber puedelo conoscer, veyendo é contemplando sus maravillas, é obras é fechos que fizo é face de cada día, pues que todas las obras por su poder son fechas, é por su saber gobernadas, é por su bondad mantenidas; é así el home puede entender que Dios es comienzo, é medio, é fin de todas las cosas, é que en él se encierran, y él mantiene á cada una en aquel estado que las ordenó, é todas le han menester, y él no ha menester á ellas, y él las puede mudar cada vez que quisiere, segun su voluntad, y no puede caber en él que se mude ni se cambie en alguna manera: y él es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque dél han ellos nombre, é por él reinan, y él los gobierna y mantiene, los cuales son Vicarios suyos cada uno en su reino, puestos por él sobre las gentes por los mantener en justicia y en verdad temporalmente, lo cual se muestra complidamente en dos maneras; la una dellas es espiritual segun lo mostraron los Profetas y los Santos, á quien Dios nuestro Señor dió gracia de saber las cosas ciertamente, é las facer entender: la otra manera es segun natura, así como lo mostraron los hombres sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente; ca los Santos dijeron que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia é dar á cada uno su derecho, é por ende le llamaron corazon é alma del pueblo; é así como el alma está en el corazon del home, é por él vive el cuerpo, é se mantie-

1493
28 de Mayo.

ne, así en el Rey está la justicia que es vida é mantenimiento del pueblo de su Señorío; é así como el corazon es uno, é por él resciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del reino, maguer sean muchos, son uno, porque el Rey debe ser y es uno, é por eso deben ser todos unos con él, para lo seguir é ayudar en las cosas que ha de facer. E naturalmente dijeron los sabios que los Reyes son cabeza del Reino, porque como de la cabeza nacen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor é cabeza de todos los del Reino, se debe mandar é guiar, é lo obedecer: é tan grande es el dicho del poder de los Reyes que todas las leyes é los derechos tiene só su poderio, porque aquel no lo han de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar é honrar, é guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar é honrar á los que lo merezcan por servicios que le hayan fecho: é por ende el Rey ó el Príncipe entre los otros poderes que ha, no tan solamente puede, mas debe facer gracias á los que las merecen por servicios que le hayan fecho, é por bondad que falle en ellos. E porque entre las otras virtudes anejas á los Reyes, segun dijeron los sabios, es la Justicia, la cual es virtud é verdad de las cosas, por la cual mejor, é mas enderezadamente se mantiene el mundo, y es así como fuente donde manan todos los derechos é duran por siempre en las voluntades de los homes justos, é nunca desfallece, é da é reparte á cada uno igualmente su derecho, é comprende en sí todas las virtudes principales, y nace della muy gran utilidad, porque face vivir cuerdamente é en paz á cada uno segun su estado, sin culpa é sin yerro, é los buenos se facen por ella mejores rescibiendo galardones por los bienes que hicieron, é los otros por ella se enderezan é enmiendan: la cual justicia tiene en sí dos partes principales, la una es comutativa, que es entre un home é otro; la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones é remuneraciones de los buenos é virtuosos trabajos é servicios que los homes hacen á los Reyes é Príncipes, é á la causa pública de sus Reinos: E porque, segun dicen las leyes, dar galardón á los que bien é lealmente sirven es cosa que conviene mucho á todos los homes, é mayormente á los Reyes, é Príncipes, é grandes señores que tienen poder de lo facer, é á ellos es propia cosa honrar é sublimar á aquellos que bien é lealmente los sirven, é sus virtudes é servicios lo merecen: y en galardonar los buenos fechos, los Reyes que lo hacen muestran ser conoedores de la virtud é otrosi justicieros, cá la justicia no es tan solamente en

escarmentar los malos, mas aun es en galardonar los buenos; é demas desto, nace della otra muy gran utilidad porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, é á los malos para enmendarse; é quando así no se face podria acaescer por contrario: é porque entre los otros galardones é remuneraciones que los Reyes pueden hacer á los que bien é lealmente les sirven, es honrarlos é sublimarlos entre los otros de su linage, é los ennoblecen, é decorar, é honrar, é les facer otros muchos bienes, é gracias, é mercedes: por ende, considerando é acatando todo lo suso dicho queremos que sepan por esta nuestra Carta de Previllegio, ó por su traslado, signado de Escribano público, todos los que agora son y serán de aquí adelante, como Nos D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Ruisellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano: Vimos una Carta de merced, firmada de nuestros nombres, é sellada de nuestro sello, fecha en esta guisa:

Insértase aquí literalmente el título expedido en Granada á 30 de Abril de 1492, que se ha incluido en esta Coleccion con el Núm. VI, y continúa:

E agora, porque plugo á nuestro Señor que vos fallasedes muchas de las dichas islas, é esperamos con la ayuda suya que fallareis é descubrireis otras islas é tierra-firme en el dicho mar Océano á la dicha parte de las Indias, é nos suplicastes é pedistes por merced que vos confirmasemos la dicha nuestra Carta que de suso va encorporada, é la merced en ella contenida, para que vos é vuestros hijos, é descendientes, é subcesores, uno en pos de otro despues de vuestros dias, podades tener é tengades los dichos oficios de Almirante, é Visorey, é Gobernador del dicho mar Océano, é islas é tierra-firme, que así habeis descubierto é fallado, é descubrieredes, é fallaredes de aquí adelante, con todas aquellas facultades, é preeminencias, é prerogativas de que han gozado é gozan los nuestros Almirantes, é Visoreyes, é Gobernadores que han sido é son de los dichos nuestros Reinos de Castilla é de Leon: é vos sea acudido con todos los derechos é salarios á los dichos oficios anejos é pertenecientes, usados é guardados á los dichos nuestros Almirantes, Visoreyes, é Gobernadores; é vos mandásemos proveer sobre ello

como la nuestra merced fuese: E Nos acatando el arrisco é peligro en que por nuestro servicio vos posistes en ir á catar é descubrir las dichas islas, é en el que agora vos poneis en ir á buscar é descubrir las otras islas é tierra-firme, de que habemos sido é esperamos ser de vos muy servidos; é por vos hacer bien é merced, por la presente vos confirmamos á vos é á los dichos vuestros hijos é descendientes é subcesores, uno en pos de otro, para agora é para siempre jamas, los dichos oficios de Almirante del dicho mar Océano, é de Visorey é Gobernador de las dichas islas é tierra-firme que habeis fallado é descubierta; é de las otras islas é tierra-firme que por vos ó por vuestra industria se hallaren é descubrieren de aquí adelante en la dicha parte de las Indias. E es nuestra merced é voluntad que hayades é tengades vos, é despues de vuestros dias vuestros hijos é descendientes é subcesores, uno en pos de otro, el dicho oficio de nuestro Almirante del dicho mar Océano, que es nuestro, que comienza por una raya ó línea que Nos habemos fecho marcar que pasa desde las islas de los Azores á las islas de Cabo Verde, de Septentrion en Austro, de polo á polo; por manera, que todo lo que es allende de la dicha línea al Occidente, es nuestro é nos pertenece; é así vos facemos é creamos nuestro Almirante, é á vuestros hijos é subcesores, uno en pos de otro de todo ello para siempre jamas; é asimismo vos facemos nuestro Visorey é Gobernador, é despues de vuestros dias á vuestros hijos é descendientes, é subcesores uno en pos de otro, de las dichas islas é tierra-firme descubiertas, é por descubrir en el dicho mar Océano, á la parte de las dichas Indias, como dicho es. E vos damos la posesion é casi posesion de todos los dichos oficios de Almirante, é Visorey, é Gobernador para siempre jamas; é poder é facultad para que en las dichas mares podades usar é usedes del dicho oficio de nuestro Almirante en todas las cosas, é en la forma é manera, é con las prerogativas, é preeminencias, é derechos, é salarios, segun é como lo usaron é usan é gozaron, é gozan los nuestros Almirantes de las mares de Castilla é de Leon; é para en la tierra de las dichas islas é tierra-firme que son descubiertas é se descubrieren de aquí adelante en la dicha mar Océana en la dicha parte de las Indias, porque los pobladores de todo ello sean mejor gobernados vos damos poder é facultad para que podades como nuestro Visorey é Gobernador usar por vos, é por vuestros Lugarestenientes, é Alcaldes, é Alguaciles, é otros Oficiales que para ello posieredes, la jurisdiccion civil é criminal, alta é baja, mero-mixto imperio; los cuales dichos Oficiales podades mover é quitar, é poner otros en su lugar, eada é quando quisieredes é vieredes que cumple á nuestro ser-

vicio: los cuales puedan oír, librar é determinar todos los pleitos, é causas civiles é criminales, que en las dichas islas é tierra-firme é salarios acostumbrados en nuestros Reinos de Castilla é de Leon, á los dichos Oficios anejos é pertenecientes: é vos el dicho nuestro Visorey é Gobernador podades oír é conocer de todas las dichas causas, é de cada una dellas cada que vos quisieredes de primera instancia ó por vía de apelacion ó por simple querella, é las ver, é determinar, é librar como nuestro Visorey é Gobernador. E podades facer, é fagades vos, é los dichos vuestros Oficiales cualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, é todas las otras cosas á los dichos oficios de Visorey é Gobernador pertenecientes: é que vos é vuestros Lugarestenientes, é Oficiales que para ello pusieredes, é entendieredes que cumple á nuestro servicio, é á ejecucion de la nuestra justicia; lo cual todo podades, é puedan facer, é ejecutar, é llevar á debida ejecucion con efeto, bien así como lo debrian, é podrian facer si por Nos mesmos fuesen los dichos oficios puestos. Pero es nuestra merced, é voluntad que las Cartas é Provisiones que dieredes, sean é se expidan é libren en nuestro nombre, diciendo: D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, é de Leon &c.; é sean selladas con nuestro sello, que Nos vos mandamos dar para las dichas Islas é tierra-firme; é mandamos á todos los vecinos é moradores, é otras personas que estan é estovieren en las dichas Islas é tierra-firme que vos obedezcan como á nuestro Visorey é Gobernador dellas, é á los que anduvieren en las dichas mares de suso declaradas vos obedezcan como á nuestro Almirante del dicho mar Océano, é todos ellos cumplan vuestras cartas é mandamientos, é se junten con vos é con vuestros Oficiales para escutar la nuestra justicia, é vos den é fagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes é menester hobiéredes, so las penas que les pusieredes; las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder para las ejecutar en sns personas é bienes. E otrosí, es nuestra merced é voluntad que si vos entendieredes ser cumplidero á nuestro servicio, é á ejecucion de nuestra justicia, que cualesquier personas que estan é estovieren en las dichas Islas é tierra-firme salgan dellas, é que no entren ni esten en ellas, é que vengan é se presenten ante Nos, que lo podais mandar de nuestra parte, é les fagais salir dellas; á los cuales Nos por la presente mandamos que luego lo fagan é cumplan é pongan en obra, sin Nos requerir ni consultar sobre ello, ni esperar ni haber otra nuestra carta ni mandamiento, no embargante cual-

quier apelacion é suplicacion que del tal vuestro mandamiento ficiere é interpusieren. Para lo qual todo que dicho es, é para las otras cosas debidas é pertenecientes á los dichos oficios de nuestro Almirante é Visorey é Gobernador, vos damos todo poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, emergencias, anexidades é conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quisieredes, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos den, é libren, é pasen, é sellen nuestra Carta de Privillejo rodado, la mas fuerte é firme, é bastante que les pidiéredes é menester hobiéredes; é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quiera que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona á veinte y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos é noventa é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Pedro Gutierrez, Chanciller. = Derechos del Sello y del Registro, *nihil.* = En las espaldas = *Acordada.* = Rodericus, Doctor. = Registrada = Alonso Perez.

Núm. XLII.

Carta Patente nombrando á D. Cristóbal Colon por Capitan General de la Armada que iba á las Indias.
(Orig. en el Arch. del D. de Veraguas. Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla, y en el Sello de Corte en Simancas.)

1493
28 de Mayo.

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c. A todos é cualesquier Capitanes, Maestres é Patrones, é Contramaestres, é Marineros de naos é carabelas é otras fustas, é á otras cualesquier personas de cualquier condicion que sean, nuestros vasallos, súbditos é naturales, á

quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer puede, é á cada uno é cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escrivano público, salud é gracia: Sepades que Nos habemos mandado á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é nuestro Visorey é Gobernador de las islas, é tierra-firme del dicho mar Océano á la parte de las Indias, que con ciertas naos é carabelas é otras fustas, como nuestro Capitan, vaya á las dichas islas é tierra-firme, que son á la dicha parte de las Indias descubiertas é por descubrir; por ende por la presente mandamos á todos é á cada uno de vos los dichos Maestres, é Capitanes, é Patrones, é Contramaestres, é Marineros, é Compañías de las dichas naos é carabelas é otras fustas, é á todas las Compañías que en ellas é en cada una dellas navegaren, que tengades é tengan por nuestro Capitan general de las dichas naos, é fustas, é carabelas al dicho Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey, é Gobernador del dicho mar Océano, é le obedezcades é tengades por nuestro Capitan general, é fagades, é cumplades, é pongades en obra todo lo que por él de nuestra parte vos fuere dicho é mandado, é cada cosa é parte dello, segun é como, é en la forma é manera, é á los tiempos, é so las penas quel de nuestra parte vos mandare, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, bien así, é atan cumplidamente como si Nos en persona vos lo mandasemos; ca Nos por la presente le facemos nuestro Capitan general de los dichos navíos é carabelas, é otras fustas, é le damos poder é facultad para las mandar é gobernar como nuestro Capitan general, é para executar en la Compañía dellas cualesquier penas en que cayeren é incurrieren por non cumplir é obedecer sus mandamientos, como dicho es; pero es nuestra merced é voluntad que el dicho nuestro Capitan general D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey, é Gobernador, ni vosotros, ni alguno de vos non vayades á la Mina, ni al trato della que tiene el Sereníssimo Rey de Portogal, nuestro Hermano, porque nuestra voluntad es de guardar é que se guarde por nuestros súbditos é naturales lo que cerca de la dicha Mina tenemos capitulado é asentado con el dicho Rey de Portogal; lo cual vos mandamos que así fagais é cumplais so pena de la nuestra merced, é de confiscacion de vuestros bienes para nuestra Cámara é Fisco. Dada en la Ciudad de Barcelona á veinte é ocho días del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su

mandado. = Y en las espaldas de la dicha Carta estaba escrito lo que se sigue = Acordada, *Rodericus Doctor.* = Registrada Alonso Perez = Pero Gutierrez, Chanciller. = Derechos de sello é registro *nil.* = (*Está sellada.*)

Núm. XLIII.

Cédula autorizando al Almirante para que provea los oficios de gobernacion en las Indias á las personas que bien le pareciere. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

1493
28 de Mayo.

El Rey é la Reina: Por quanto segund el asiento que No mandamos facer con vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é nuestro Visorey, é Gobernador de las islas é tierra-firme del dicho mar Océano que son de la parte de las Indias, entre otras cosas se contiene que para los oficios de gobernacion que hobiese de haber en las dichas Islas, é tierra-firme vos hayais de nombrar tres personas para cada oficio, é que Nos nombremos é proveamos al uno dellos del tal oficio, é al presente no se puede guardar el dicho asiento por la brevedad de vuestra partida para las dichas islas: confiando de vos el dicho nuestro Almirante, Visorey, é Gobernador, que lo proveeréis fiablemente, é como cumple á nuestro servicio, é á la buena gobernacion de las dichas islas; por la presente vos damos poder é facultad para que en tanto quanto fuere nuestra merced é voluntad, podáis proveer de los dichos oficios de gobernacion de las dichas islas é tierra-firme á las personas é por el tiempo, é en la forma é manera que á vos bien visto fuere: á los cuales que así por vos fueren proveídos les damos poder é facultad para usar de los dichos oficios, segund é por la forma é manera que en vuestras provisiones que de los dichos oficios les dieredes, será contenido. Fecha en la Cibdad de Barcelona á veinte y ocho dias de Mayo de mil é quatrocientos é noventa é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez. = En las espaldas dice: *Acordada.* = (*Está rubricado.*)

Núm. XLIV.

Cédula autorizando á la persona que nombrare el Almirante para que en su ausencia pueda librar y expedir los negocios y causas que ocurrieren en las Indias, dando las Cartas y Provisiones en nombre de los Reyes, y sellándolas con su sello. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

El Rey é la Reina: Por quanto en el poder que mandamos dar é dimos á vos D. Cristóbal Colon nuestro Almirante de las islas é tierra-firme que se han descubierto, é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, é nuestro Visorey é Gobernador de las dichas islas é tierra-firme, se contiene que vos hayais de librar las Cartas é Provisiones patentes que se hobieren de faser y expedir, en las dichas islas é tierra-firme, en nuestro nombre por D. Fernando é Doña Isabel &c.; las cuales han de ir selladas con nuestro sello que para ello vos mandamos que llevasedes; é podría acaescer que vos non estuviesedes en las dichas islas, é tierra-firme, porque convenia que fuesedes á descubrir otras islas é tierra-firme, ó á faser otras cosas complideras á nuestro servicio; á cuya causa habreis de dejar en vuestro lugar alguna persona que entienda é provea en las cosas de las dichas islas é tierra firme en vuestra ausencia; el qual no podria entender ni proveer en ello dando las dichas nuestras Cartas é Provisiones en nuestro nombre, sin haber para ello nuestro poder é abtoridad: por ende por la presente damos poder é facultad á la persona que en vuestra ausencia vos nombráredes para quedar en las dichas islas é tierra-firme, para que pueda librar y expedir los negocios é causas que allí ocurrieren, dando las dichas Cartas é Provisiones en nuestro nombre, é sellándolas con nuestro sello, segund que vos lo podriades faser, seyendo presente en las dichas islas é tierra-firme, por virtud de los dichos nuestros poderes que teneis. De lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, fecha en Barcelona á veinte é ocho dias de Mayo de noventa é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvares. = En las espaldas dice: *Acordada.* = (Está rubricado.)

1493
28 de Mayo.

894
1744 de 92

Núm. XLV.

Instrucción de los Reyes al Almirante D. Cristóbal Colon así para el viage que iba á hacer á las Indias, como para el buen gobierno de la nueva Colonia. (Copiada de un testimonio legalizado del Archivo del Duque de Veraguas. Registrada en el de Indias en Sevilla.)

Instrucción del Rey é de la Reina nuestros Señores para D. Cristóbal Colon, Almirante de sus Altezas de las islas é tierra-firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, é su Visorey é Gobernador dellas; é otrosí, Capitan general de esta armada que agora sus Altezas envían á las dichas islas é tierra-firme, para la forma que se ha de tener en este viage que agora face por mandado de sus Altezas, así en su partida é del armada que lleva, como en su camino, y despues que allá sea llegado, Dios queriendo, es esta que se sigue:

1493
29 de Mayo.

1.º Primeramente, pues á Dios nuestro Señor plugo por su alta misericordia descubrir las dichas islas, é tierra-firme al Rey é á la Reina nuestros Señores por industria del dicho D. Cristóbal Colon, su Almirante, Visorey, é Gobernador dellas, el cual ha fecho relacion á sus Altezas, que las gentes que en ellas falló pobladas, conoció dellas ser gentes muy aparejadas para se convertir á nuestra Santa Fe Católica, porque no tienen ninguna ley ni seta; de lo cual ha placido y place mucho á sus Altezas, porque en todo es razon que se tenga principalmente respeto al servicio de Dios nuestro Señor, é ensalzamiento de nuestra Santa Fe Católica: por ende sus Altezas deseando que nuestra Santa Fe Católica sea aumentada é acrecentada, mandan é encargan al dicho Almirante, Visorey, é Gobernador, que por todas las vias é maneras que pudiere procure é trabaje atraer á los moradores de las dichas islas é tierra-firme, á que se conviertan á nuestra Santa Fe Católica; y para ayuda á ello sus Altezas envían allá al docto P. Fr. Buil^s,

1 Fr. Bernardo Boil, Catalan, Monge Benedictino del Monasterio de Monserrate, despues de volver de Indias fue Abad del de Cuxá, y de tal murió el año de 1520, segun consta de un necrologio que leyó en dicho Monasterio el P. D. Jaime Caresmar.

juntamente con otros Religiosos quel dicho Almirante consigo ha de llevar, los cuales por mano é industria de los indios que acá venieron, procure que sean bien informados de las cosas de nuestra Santa Fe, pues ellos sabrán é entenderán ya mucho de nuestra lengua, é procurando de los instruir en ella lo mejor que ser pueda; y porque esto mejor se pueda poner en obra despues que en buen hora sea llegada allá el armada, procure é haga el dicho Almirante que todos los que en ella van, é los que mas fueren de aquí adelante, traten muy bien é amorosamente á los dichos indios, sin que les fagan enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros mucha conversacion é familiaridad, haciéndose las mejores obras que ser pueda; é asimismo, el dicho Almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercaderías de sus Altezas que lleva para el rescate, é los honre mucho: é si caso fuere que alguna ó algunas personas tratasen mal á los dichos indios en cualquier manera que sea, el dicho Almirante, como Visorey é Gobernador de sus Altezas, lo castigue mucho por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva; y porque las cosas espirituales sin las temporales no pueden luengamente durar, terná el dicho Almirante é Gobernador en las otras cosas la orden siguiente.

2.º Primeramente, para su camino debe buscar las mejores carabelas que hallare en el Andalucía, é los Marineros, é Pilotos dellas sean los que mas saben del oficio y mas fiables; y pues que en el poder que sus Altezas dieron al Almirante y á D. Juan de Fonseca para facer esta armada, se contiene que puedan tomar los navíos que quisieren para ella, escójanlos á su voluntad los que mas viere el Almirante que conviene.

3.º Toda la gente que fuere en los navíos, si ser pudiere, sean personas conocidas é fiables, é todos se han de presentar ante el dicho Almirante de las islas, como Capitan general de la dicha armada, é ante el dicho D. Juan de Fonseca, é por ante Juan de Soria, que los Cantadores mayores envian allá por su Lugarteniente para esta armada, ante el cual se ha de facer la dicha presentacion como ante Lugarteniente de los Contadores mayores, y ha la de sentar en su libro, é el Pagador ha de pagarles el sueldo que hobieren de haber por las nóminas é libramientos firmados de los dichos Almirante, é D. Juan de Fonseca, é del dicho Juan de Soria, é non en en otra manera.

4.º Todos los asientos que se hicieren con cualesquier Capitanes y Marineros, é Oficiales, é otras personas que fueren en la dicha armada; é otrosí, todas las compras que se hobieren de facer así de navíos como de mantenimientos é de

pertrechos, é armas, é mercaderías, é otras cualesquier cosas para la dicha armada, é los navíos que se fletaren, se haga por los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca, ó por las personas que para ello nombraren, é en presencia del dicho Juan de Soria, como Lugarteniente de los dichos Contadores mayores para que haga libro dello: é otrosí, en presencia de otro Escribano, si quisiere poner por sí el dicho Almirante; esto para las compras que se fieseren en los lugares donde ellos estovieren; y las que se hobieren de facer en otros lugares se fagan por las personas que los dichos Almirante é D. Juan de Fonseca enviaren para ello, é por ante Escribano público; é el que toviere cargo de hacer la paga para esta armada pague los maravedís que en todo lo suso dicho montare por nóminas é libramientos firmados de los dichos Almirante, é D. Juan de Fonseca, é del dicho Juan de Soria, como Contador.

5.º Las cuales dichas armas, é mantenimientos, é pertrechos, é mercaderías, é otras cosas que se compraren, se entreguen á las personas que el dicho Almirante nombrare, y á aquellos haga cargo dellas el dicho Juan de Soria, é haga libro é cuenta dello; uno para traer á sus Altezas, é otro para enviar al Contador que ha de estar en las islas con poder de los dichos Contadores mayores.

6.º Al tiempo que la dicha armada haya de partir en buen hora, todos los Capitanes, é Pilotos, é Marineros, é gente de caballo é de pie, é Oficiales, é otras personas que fueren en ella, hayan de registrar todo lo que llevaren por ante el dicho Almirante é D. Juan de Fonseca, ó ante las personas que ellos nombraren, é por ante el dicho Juan de Soria como Lugarteniente de Contador, porque se sepa las personas que van, é de que calidad é oficio son cada una dellas; é todos hayan de facer é fagan juramento é pleito homenaje al Rey é á la Reina, nuestros Señores, para los servir en este viage fielmente, é que así en el camino á la ida, como despues de llegados á las islas é tierra-firme, é á la vuelta en todo lo que se ofresciere en dicho é en fecho, ó en consejo, guardarán el servicio de sus Altezas é pro de su hacienda, como fieles é verdaderos vasallos é súbditos de sus Altezas, é donde vieren su servicio lo allegarán, é si el contrario vieren lo arredrarán á todo su poder, ó lo harán saber á sus Altezas si vieren que cumple á su servicio, ó la harán saber al dicho Almirante é Capitan general para que lo remedie; é asimismo que en todo y por todo estarán á obediencia del dicho Almirante, como Almirante de sus Altezas en la mar, y en la tierra como Visorey é Gobernador de sus Altezas; de manera que todos esten conformes con él para lo suso dicho, é ninguno pueda facer lo contrario; lo cual

tod
faga
tan

7
per
esta
la d
face
ning
será

8
firm
é G
ha d
gan
víos
que
de ll
ni de
mano
varen

parti
que t
ha de
toma
biere

ner al
dicho
dello.

9.º
Almir
sus A
que lo

tadore
faga c
dichos
facer r

envie
Almir
Conta
ro.
Gober
ello lle
tierra
lesquie

todo sus Altezas les mandan por esta presente instrucción que fagan é cumplan así, so las penas en que caen los que quebrantan los semejantes pleitos homenages.

7.º Otrosí: sus Altezas mandan que ninguna, ni algunas personas de los que fueren en la dicha armada, de cualquier estado ó condicion que sean, non lleven, ni puedan llevar en la dicha armada, ni en otros navíos, mercaderías algunas para facer rescate alguno en las dichas islas é tierra-firme, porque ninguno lo ha de hacer, salvo para sus Altezas, como adelante será contenido.

8.º Al tiempo que en buen hora llegaren á las islas é tierra-firme donde han de desembarcar, el Almirante como Visorey é Gobernador de sus Altezas de las dichas islas é tierra-firme, ha de mandar que todos los Capitanes, é gente, é navíos hagan alarde é presentacion así de las personas como de los navíos, é armas, é pertrechos, é mantenimientos, é otras cosas que lleveren; é porque ninguna, ni algunas personas non han de llevar mercaderías algunas para facer rescate alguno de oro ni de otras cosas en todas las dichas islas é tierra-firme, sin mandamiento de sus Altezas, como dicho es, si acaesciere llevaren mas de lo que manifestaron al tiempo que de Castilla partieron, segun fuere asentado en el libro que ha de llevar el que fuere por Teniente de los dichos Contadores mayores, que ha de residir en las dichas islas, que lo pierdan, é ge lo faga tomar el dicho Almirante é Visorey, ó quien su poder hobiere, é lo entregue á la persona que por sus Altezas ha de tener allá la mercadería que sus Altezas envian en presencia del dicho Teniente de los Contadores, porque él le faga cargo dello.

9.º Item: Que cualquier rescate que se ficiere lo haga el Almirante ó la persona que por sí nombrare, y el Tesorero de sus Altezas que allá ha de estar, é no otra persona alguna, é que lo faga en presencia del dicho Teniente, de los dichos Contadores ó ante el Oficial que para ello él pusiere, por quel les faga cargo dello, é lo asiente en el libro que ha de tener de los dichos rescates; y porque podria ser que el rescate se haya de facer en diversas partes, é adonde no pudiere ir el Tesorero, envíe otro en su lugar juntamente con la persona que el dicho Almirante nombrare, é en presencia del dicho Teniente de los Contadores ó de su Oficial, é non en otra manera.

10.º Despues que llegare el dicho Almirante, Visorey é Gobernador, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva, ha de poner Alcaldes, é Alguaciles en las islas é tierra donde él estoviere y la gente que lleva, é en otras cualesquier islas donde hobiere cualesquier gentes de las que van

con el dicho Almirante, é en su armada, para que oigan los pleitos que hobiere, así civiles y criminales, como los acostumbran poner los otros Visoreyes é Gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen: é el dicho Visorey é Gobernador oiga y conozca de las apelaciones, ó de primera instancia, como entendiere que mas conviene, é segun lo acostumbran hacer los otros Visoreyes é Gobernadores de sus Altezas.

11. Item: Que si fuere menester nombrar Regidores, é Jurados, é otros Oficiales para administracion de la gente, ó de qualquiera poblacion que se hobiere de hacer, que el dicho Almirante, Visorey, é Gobernador, nombre tres personas para cada oficio, como está sentado con sus Altezas, é que dellas tomen sus Altezas una para cada oficio, é así por provision de sus Altezas sean proveidos; pero porque por este camino no se puede proveer los dichos Oficiales de esta manera, que por esta vez los nombre el dicho Almirante, é Visorey, é Gobernador en nombre de sus Altezas.

12. Item: Que cualquier Justicia que se hobiere de hacer diga el pregon: Esta es la justicia que mandan hacer el Rey é la Reina nuestros Señores.

13. Item: Que todas las provisiones, é mandamientos, patentes que el dicho Almirante, Visorey, é Gobernador hobiere de dar, vayan escritas por D. Fernando é Doña Isabel, Rey é Reina &c., é firmadas del dicho D. Cristóbal Colon, como Visorey, é sobreescritas é firmadas del Escribano que tovriere, en la forma que lo acostumbran los otros Escribanos que firman Cartas de los otros Visoreyes, é selladas en las espaldas con el sello de sus Altezas, como lo acostumbran hacer los otros Visoreyes que ponen sus Altezas en sus Reinos.

14. Item: Que luego en llegando, Dios queriendo, mande el dicho Almirante é Visorey, que se haga una casa de Aduana donde se pongan todas las mercaderías de sus Altezas, así las que de acá fueren, como las que allá se hobieren para enviar acá, é al tiempo que descargaren las dichas mercaderías, se pongan en la dicha casa en presencia de las personas que el dicho Almirante é Visorey para ello nombrare, é ante el dicho Oficial de los Contadores mayores que allá ha de estar, é ante otro Oficial que ponga por sí el dicho Almirante para que se fagan dos libros en que todo se escriba, y por ellos se cargue al Tesorero que sus Altezas allá envian para que se hagan los rescates segun de suso se dice, é si algo faltare de lo que acá les fuere entregado que lo fagan luego pagar.

15. Item: Que cada quel dicho Almirante é Visorey viere que cumple que hagan alarde todas las gentes que allá estovieren, sean tenidos de lo hacer, y se presenten ante él, ó ante

las personas que para ello él nombrare, é ante el Lugarteniente de los dichos Contadores mayores que allá ha de estar; é que cuando se hobiere de pagar el sueldo á la dicha gente se pague por el dicho alarde, é por nóminas é libramientos del dicho Almirante é Visorey, é del dicho Contador, é no en otra manera.

16. Item: Que si el dicho Almirante despues que fuere llegado á las islas viere que cumple enviar cualesquier navíos con cualesquier gentes á cualesquier partes para descubrir lo que fasta aquí no se ha descubiertó, ó para rescatar, ó para enviárlas acá ó á otras cualesquier partes, que sean tenndos de lo facer é cumplir todos los Capitanes é Marineros á quien lo mandare, só las penas quel les pusiere, las cuales por la presente sus Altezas dan poder al dicho Almirante é Visorey é Gobernador para las executar en las personas é bienes de los que en ellas cayeren.

17. Otrosí: Porque en Caliz ha de haber una casa de Aduana donde se han de cargar é descargar todas las mercaderías, é armas, é pertrechos, é mantenimientos é otras cosas que se hobieren de llevar, así para ir en la dicha armada, como para quedar en las dichas islas é tierra-firme, como para lo que de allá se trajere, lo cual todo se ha de cargar é descargar en la dicha casa, é no en otra parte alguna, la cual ha de tener la persona que sus Altezas mandaren, é el dicho Juan de Soria como Teniente de los dichos Contadores mayores, ha de escribir todo lo que allí se cargare é descargare, para que por su libro se faga cargo é descargo dello: que si el dicho Almirante quisiere poner allí otro Oficial alguno para que asimismo lo escriba, que lo pueda hacer é faga.

18. Otrosí: A sus Altezas place que haya el dicho Almirante la ochava parte de lo que se ganare en lo que se hobiere de oro é otras cosas en las dichas islas é tierra-firme, pagando el dicho Almirante la ochava parte del costo de la mercadería porque se hiciere el dicho rescate, sacando primeramente la décima parte que dello ha de haber el dicho Almirante, segun é por la forma que se contiene en la capitulacion que sus Altezas tienen mandada asentar con el dicho Almirante.

Nos el Rey é la Reina por la presente mandamos á vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante é Visorey, é Gobernador de las islas é tierra-firme, que por nuestro mandado se han descubiertó en la mar Océana en la parte de las Indias, é nuestro Capitan general de la nuestra armada que para allá mandamos hacer, que veades esta instruccion suso escripta, é la guardedes é cumplades segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della non vayades, ni pasedes, ni consin-

rades ir, ni pasar en manera alguna. Fecha en la Ciudad de Barcelona veinte é nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvares.

Núm. XLVI.

Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante sobre ciertos navíos que enviaba el Rey de Portugal; y que el libro que les dejó para que se trasladase, se lo enviarían con D. Juan de Fonseca. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

1493
1.º de Jun.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é tierra-firme que se han descubierto; é han de descubrir en la parte del mar Océano: Vimos vuestra letra, y quanto á lo que nos escribistes que supistes de los navíos que el Rey de Portugal envió, aquello es conforme con lo que acá sabiamos. Y quanto á lo que decis que habeis menester el libro que acá dejastes, y que se trasladase y se vos enviase, así se hará, y darse ha forma como lo lleve D. Juan de Fonseca. Y cerca de lo otro que nos escribistes muy bien nos parece lo que desís, y así se hará como lo desís. Lo que mas supiéredes nos hased saber de continuo. De Barcelona á primero dias de Junio de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvares. (*Está firmado.*) = En el sobre dice = Por el Rey é la Reina = A D. Cristóbal Colon, su Almirante de las islas é tierra-firme que se han descubierto é han de descubrir en la parte del mar Océano.

Núm. XLVII.

Carta de los Reyes á Bernal Diaz de Pisa mandándole ir á las Indias como Lugarteniente de los Contadores mayores. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Por quanto vos Bernaldo Diaz de Pisa vais por nuestro mandado á las islas é tierra-firme que agora nuevamente por nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias, por Lugarteniente de nuestros Contadores mayores con sus poderes, por la presente vos mandamos que por virtud de los poderes que vos dan los dichos nuestros Contadores mayores, usedes de las cosas contenidas en nuestras instrucciones que llevais firmadas de nuestros nombres, segun que en ellas se contiene, é non fagades ende al. Fecha en Barcelona á siete dias de Junio de noventa é tres años.

1493

7 de Junio.

Núm. XLVIII.

Cédula concediendo á Bernal Diaz de Pisa, en el empleo que llevaba á las Indias, la misma racion y quitacion que disfrutaba como Alguacil de Casa y Corte. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Por quanto vos Bernaldo Diaz de Pisa, nuestro Alguacil en la nuestra Casa é Corte, vais por nuestro mandado con el cargo de la Contaduría de nuestros Contadores mayores á las islas é tierra-firme que por nuestro mandado se han descubierto é han de descubrir en el mar Océano, á la parte de las Indias: por la presente vos prometemos que entretanto que allá estuviéredes con el dicho cargo, vos será librada la racion é quitacion que con el oficio de Alguacilazgo de Nos tenéis; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que vos libren la dicha racion é quitacion que con el dicho oficio de Alguacilazgo tenéis en cada un año en tanto que vos allá estuviéredes, como si acá estuviéredes sirviendo é usando el dicho oficio. Fecha en Barcelona á siete dias de Junio de noventa é tres años.

7 de Junio.

Núm. XLIX.

Instrucción de los Reyes á Bernal Diaz de Pisa para el ejercicio de Contador del armada que al mando de D. Cristóbal Colon iba á las Indias. (Reg. en el Archivo de Ind. en Sevilla.)

1493
7 de Junio.

El Rey é la Reina: Lo que vos Bernal Diaz de Pisa, Contino de nuestra casa, habeis de facer, Dios queriendo, en las Islas é Tierra firme por nuestro mandado descubiertas é por descubrir en el mar Oceano á la parte de las Indias, donde vais, tocante al cargo de la Contaduría dellas, por virtud del poder de nuestros Contadores mayores que llevais, es lo siguiente.

1. Primeramente habeis de tomar relacion del Contador Juan de Soria de las carabelas é navíos que van en el armada, é piezas, é lombardas, é ballestas, é lanzas é otras armas, todo por menudo lo que va en cada navío é carabela; é asimismo de los Capitanes é gentes de marineros, é Oficiales é gentes de guerra, é otra cualquier que va á sueldo en cada carabela é navío, é el nombre de cada persona é de donde es vecino, é el dia que se presentaren é por el tiempo que van pagados; é asimismo de todos los mantenimientos que van cargados á cada Capitan, é asimismo de la mercadería que llevare la persona que Nos mandaremos; y de todas las otras cosas que el dicho Contador Juan de Soria ficiere para proveimiento de la dicha armada, porque vos tengais cuenta é razon desto.

2. Otrosí: el Almirante ha de hacer que se haga alarde de toda la gente que fuere en los navíos por ante él é ante vos, por la copia que el dicho Juan de Soria diere ó enviare al tiempo que se desembarcaren en las Islas cada navío sobre sí, para ver si faltare alguna de la dicha gente, é facer el dicho alarde de la gente de caballo como de pie, é asimismo facer alarde de la gente que allá quedare en las Islas cada mes una vez, é habeis de enviar relacion ante el dicho Contador Juan de Soria, firmada del dicho Almirante é de vos, de la gente que allá quedare é que personas son, é la gente que acá tornare en los dichos navíos nombre por nombre, por donde acá se fenezca la cuenta de cada navío sobre sí, é si algunas personas faltaren de las que hobieren ido en los dichos navíos escriba en que tiempo faltaron.

3. Otrosí: habeis de tener libro é cuenta de toda la razon que el dicho Juan de Soria vos diere, é de la mercadería que de los dichos navíos fueren, é habeis de tener cuenta é razon de todo

el or
de le
carg
nom
habe
cosas
las c
cuen
del
prese
dich
dich
sona
4.
víos
dicha
trae,
cosa
navío
la di
é env
chas
navío
desto
así ha
perso
én to
5.
mas
para
navío
otras
asente
ra de
gar n
dicho
estovi
6.
Islas
mo el
cribar
7.
habeis
allá s
sorere

el oro é otras mercaderías que se ficieren allá y se trugieren, de lo qual todo habeis de facer libro aparte, é al tiempo que se cargare sea en presencia del Almirante ó de la persona quel nombrare, é en presencia de vos el dicho Bernal de Pisa; é habeis de escribir por menudo todas las cosas que cargaren; las cosas que requieren venir por peso se pesen é las escribais; é las otras cosas que no requieren peso vengán por escrito é por cuenta, é de todo ello envid la relacion firmada del nombre del dicho Almirante, ó de la persona que él nombrare que esté presente á lo susodicho, é de vos el dicho Bernal de Pisa, al dicho Contador Juan de Soria, para que acá se reciba por la dicha relacion, é las asiente en su libro é las carguen á las personas que lo han de recibir en la dicha casa.

4. Otrosí: habeis de envid cada vez que acá vinieren navíos relacion firmada del nombre del dicho Almirante, ó de la dicha persona que él nombrare para ello, de lo que cada uno trae, así en oro como en especiería, como en otra cualquier cosa, al dicho Juan de Soria para que al tiempo que los dichos navíos acá llegaren, el dicho Juan de Soria tome la cuenta por la dicha relacion que así le embiáredes por la forma susodicha; é envid la dicha relacion con la persona que trugiere las dichas mercaderías, é otra con el Contador que viene en cada navío, é sino viniere Contador con otra persona fiable: despues desto envid con el primero viage otra relacion de todo lo que así hobiéredes dado á las susodichas con el Contador ó con otra persona de recabdo, por manera que vengán tres relaciones, y en todas se ponga buen recabdo.

5. Ha de haber una casa en las dichas Islas en la parte que mas conveniente fuere, donde acordare el dicho Almirante, para que allí se descargue cualquier mercadería de los dichos navíos que de acá fueren, é adonde se faga é traiga el oro é otras mercaderías que se hobieren de cargar, para que las asenteis é pongais relacion de todo en vuestros libros; é fuera de la dicha casa ninguno no sea osado de cargar ni descargar mercaderías algunas: la qual dicha casa mande facer el dicho Almirante á los carpinteros, é albañiles, é gente que allá estoviere.

6. Otrosí: que los mantenimientos que fueren á las dichas Islas para toda la gente que allá fuere, se hayan de repartir como el Almirante mandare en vuestra presencia é de vuestro Escribano.

7. En las cuales dichas cosas vos el dicho Bernal de Pisa habeis de entender, segun dicho es, y en todas las otras que allá sucedieren tocantes á la hacienda, por manera que el Tesorero ó Receptor que allá estoviere no pueda hacer cosa nin-

guna sin vos el dicho Contador Bernal de Pisa, para que tengais razon é cuenta dello.

8. Otrosí: que si demas de lo que provea el dicho Juan de Soria, Contador que ha de estar acá, se hallare en algun navío alguna cosa encubierta, demas de lo que estoviere en la copia del dicho Juan de Soria, ó mas navíos de los que van, que el dicho Almirante tome, é lo embargue é ejecute en vuestra presencia, segun é por la forma é manera que en la cédula que Nos para ello mandaremos dar se contiene, é lo que de lo tal á Nos perteneciere fagais cargo dello al Receptor.

Por ende Nos vos mandamos que veades la dicha instruccion susoescripta, é la guardéis é cumplais, é usedes de los poderes que de los dichos nuestrros Contadores mayores teneis, segun que en esta dicha instruccion se contiene, é contra el tenor é forma della non vayades ni pasedes en manera alguna. Fecha en Barcelona á siete del mes de Junio de mil quatrocientos noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA.

Núm. L.

Carta mensagera de los Reyes al Almirante Colon, asegurándole de las buenas intenciones del Rey de Portugal; que le avisarán lo que se trate con sus mensageros, y que apresure su salida con la armada. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito: *Por el Rey é la Reina: A D. Cristóbal Colon, su Almirante de las Islas é Tierra firme descubiertas en el mar Océano.*

1493
12 de Jun.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra firme del mar Océano á la parte de las Indias: agora vino á Nos Herrera, nuestro mensagero, el que habiamos enviado al Rey de Portugal, sobre las carabelas que nos desian que enviaba á las dichas Islas y tierras nuestras descubiertas y por descubrir, con el cual nos responde bien y justificadamente; y parécenos que está conforme con la intencion que Nosotros estamos, que cada uno tenga lo que le pertenece. Y para que se declare esto dice que enviará á Nos sus mensageros, los cuales aun no son venidos, y fasta que vengan dise que no ha enviado ni enviará navíos algunos. Quanto vengan, lo que con ellos se platicare vos faremos saber. Parescenos que vos todavía debeis dar priesa en vuestra partida en buen hora; y si vos parece que vos deterneis mucho para armar todos los

navíos que aquí vos mandamos, si vuestra partida será mas presto dejando por agora alguno dellos y alguna menos gente de la que llevastes por instruccion, debeislo faser como á vos pareciere; pero si otra novedad sopiéredes de Portugal antes que seais partido, non dejeis de llevar todos los navíos y gente que aquí vos mandamos; y de contino non faced saber lo que fisiéredes, en lo qual mucho servicio nos fareis. De la Cibdad de Barcelona á doce dias de Junio de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = *Acordada* (Está firmado.)

Núm. LI.

Carta mensagera, recomendando á Juan Aguado, y encargando al Almirante le haga dar un cargo bueno en la armada. (Orig. en el Arch. del D. de Veraguas.)

En el sobrescrito: *Por la Reina: A D. Cristóbal Colon, su Almirante de las Islas é Tierra firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias.*

La Reina: D. Cristóbal Colon, mi Almirante de las Islas é Tierra del mar Océano á la parte de las Indias: Juan Aguado, mi Repostero, va allá á me servir en esa armada que llevais, y por él ser criado mio y por lo que me ha servido querria que fuese bien mirado. Yo vos mando é encargo que le hagais dar en esa dicha armada algun cargo bueno en que me sirva, y por ello resciba merced, y le hayais recomendado como persona de quien tengo cargo, en lo qual me fareis servicio. De Barcelona á treinta dias de Junio de noventa y tres años. = YO LA REINA. = Por mandado de la Reina = Fernand Alvares. (Está firmado.)

1493
30 de Jun.

Núm. LII.

Carta mensagera, avisando á Fr. Buil la llegada de una Bula de Roma, de que le enviaban un traslado. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Devoto Fray Buil: agora vino de Roma la Bula que enviamos á demandar, así para lo que á vos toca como para lo que es menester allá en las Islas: el traslado della autorizado vos enviamos, como vereis: la original queda acá por algun peligro que podria haber en el camino: mucho nos ha pla-

25 de Julio.

cido porque nos parece que viene como cumple. Facednos saber si es menester otra cosa porque escribamos luego para ello. De Barcelona á veinte y cinco de Julio de noventa y tres años.

Núm. LIII.

Carta mensagera de los Reyes á D. Juan de Fonseca para que disponga la mas pronta salida de la armada, y se quede en Sevilla para el apresto de otra que ha de ir en pos de la primera. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1493
25 de Julio.

El Rey é la Reina: D. Juan de Fonseca, del nuestro Consejo: Nos escribimos al Almirante de las Indias, encargándole que dé mucha priesa en su partida; vos por servicio nuestro dad toda la priesa que pudiéredes en ello, y ya sabeis como vos mandamos que despues de partido, vos quedádes ende en esa costa de la mar y en Sevilla, para que si hobiese que facer otra armada para ir en pos del Almirante la ficiédes é la enviádes. Por servicio nuestro que así lo fagais, y vos informad mucho de los navíos que podreis haber en esas partes que son para enviar este viage, y en cuántos dias se podrán aderezar para que partan, y el bizcocho que fuere menester sabed en qué tiempo se puede haber, y que dinero será menester para todo esto, y estribidnoslo luego para que cuando mandáremos entender en ello se provea todo con tiempo. En Barcelona á veinte y cinco de Julio de noventa y tres años.

Núm. LIV.

Carta mensagera, noticiando al Almirante el estado de los negocios con Portugal, y que si salia la armada que allí se aprestaba prevenían á D. Juan de Fonseca le enviáse doble fuerza de navíos, y le encargan acelerare su partida. (Reg. en el Archivo de Indias en Sevilla.)

27 de Julio.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra del mar Océano á la parte de las Indias: vimos vuestra letra que escribisteis desde Córdoba, y ya con un correo que este otro dia partió de aquí vos escribimos la respuesta que el Rey de Portugal nos envió con Herrera: despues

acá no son venidos los mensageros que nos escribió que nos enviaba, ni sabemos cosa dello; verdad es que nos han dicho que eran partidos de Portugal para acá por la mar, puede ser que con tiempo contrario no sean venidos: y cuánto á lo que decís que puede ser que se haya detenido de partir el armada de Portugal, esperando á partir despues que seais partido, es posible que sea así; aunque nosotros dudamos dello segun lo quel Rey de Portugal nos escribió; pero como quiera que sea, no se haga mudanza en lo de los Capitanes y carabelas: y asimismo ya sabeis que quando de aquí partisteis vos y D. Juan de Fonseca, mandamos al dicho D. Juan que despues de vos en buena hora partido, se quedase él en buen hora en Sevilla y en su costa, para saber de continuo si armaren en Portugal, y que sabiéndolo él ficiese otra armada para enviar á vos, que fuese al doble de los navíos que supiese que en Portugal armasen. Esto mismo le mandamos agora, como lo vereis por la Carta que le escribimos. Por servicio nuestro que en tanto que ende estuviéredes, vos procureis de saber todo lo que se ficiere en Portugal, y de contino nos lo faced saber, porque si fuere menester cualquier provision de acá se envíe luego. En lo que toca á Alonso Martinez de Angulo quisieramos quel toviera disposición para ir este viage, porque conoscemos que es tal qual cumple al negocio; pero pues su indisposicion no le da lugar para ello, quédesse que en otras cosas nos servirá, y vaya Melchor como aquí vos lo fablamos. Dad mucha priesa en vuestra partida por servicio nuestro, é facednos saber para quando será queriendo Dios. De Barcelona á veinte y siete de Julio de noventa y tres años.

Núm. LV.

Juramento y Pleito homenaje que hicieron el General Inigo de Artieta y los Capitanes del armada que se aprestó para las Indias¹ en la villa de Bermeo. (Registrado en el Archivo de Indias en Sevilla.)

Los recaudos que se otorgaron por ante Martín de Marina, que ha de ver el Señor Doctor de Villalon é los ha de en-

1493
de Julio.

¹ El destino de esta armada se varió despues enviándola á la costa de Granada para transportar á Africa Muley Boabdil, último Rey de Granada, y á otros moros que le acompañaban, como se previno á Don Juan de Fonseca en Real orden de 5 de Setiembre de 1493, copiada en el número LXXIX de esta coleccion.

mear, porque así como los enmendare el Doctor, así los asignará Martín de Marquina, porque así los otorgaron los Capitanes.

Primeramente: otorgaron é juraron, é hicieron pleito homenaje todos cuatro Martín Perez de Faganza, é Juan Perez de Loyola, é Anton de la Izola, é Juan Martínez de Amesqueta, que obedecerán al Capitan General é cumplirán sus mandamientos, en lo que toca á su oficio de Capitanía, como si el Rey é la Reina se lo mandasen; é asimismo el dicho Capitan juró de los honrar é guardar, é él é ellos de tratar bien á la gente.

Item: El Capitan Inigo de Artieta, é los otros Capitanes obligáronse é hicieron pleito homenaje, é juraron de guardar el servicio del Rey é de la Reina nuestros Señores, é de cumplir sus Cartas é mandamientos en todo é por todo como les fuere mandado, é de facer guerra é paz, é de guardar las naciones, é tierras, é fustas, é mercaderías que sus Altezas les mandaren guardar, é que donde vieren é supieren ser servicio lo allegarán, é donde vieren é supieren su deservicio lo defenderán con todas sus fuerzas, é lo harán saber á sus Altezas lo mas aína que pudieren por sus cartas é mensajeros, é que tratarán bien la gente, é les harán dar la parte que hobieren de haber de las ganancias é quintos, sin les tomar dello cosa alguna contra su voluntad; é que si alguna gente les faltare por batalla ó por muerte, ó en otra cualquier manera, que lo mas aína que pudieren reharán la gente que así les faltare, é que el tiempo que no la tuvieren que no contarán las soldadas ni mantenimientos á sus Altezas; é que en esto y en todo lo que cumpliere al servicio de sus Altezas guardarán toda fidelidad, de lo cual juraron é hicieron pleito homenaje.

Item: Asimismo se obligaron, é juraron, é hicieron pleito homenaje de acudir á sus Altezas, ó á la persona ó personas que por sus Altezas lo hobiere de recibir con dos quintos de las ganancias é provechos que Dios les diere; el un quinto que les es debido como á Rey é á Reina, é Soberanos Señores, é el otro quinto que les es debido por razon de armas que fassen, é que los otros tres quintos los partirán como es costumbre de se facer.

Item: Se obligaron, so pena de perder sus naos que sean para sus Altezas, é que podamos proveer en ellas otros Capitanes por sus Altezas, si ellos no partieren el segundo lunes del mes de Julio, que se contará ocho dias del dicho mes; é que si se detovieren mas é non partieren en aquel dia, si non fuere faltándoles el tiempo, que cayan en pena cada uno de pagar la costa que se face con su persona, é nao, é gente con el

do
su
de
tos
se
de
fiore
siera
pesc
darl
nía
seser
dia
mas
bias.
Vill
Rela
pa
B
do
cu
la
Ar
Lo
sosten
pagano
otras
la gente
bres da
tanías,
á Mar
toneles
Loyola
la otro
veinte
razon
los sala
llan, é
TOM

doblo de cuantos dias pasaren mas, que ellos non partieren á su culpa; é que desde el viernes antes del dicho lunes que han de partir se les cuente que han de tomar de los mantenimientos, é gozar de los fletes é soldadas, porque aquellos tres dias se les dan para recoger la gente é facer su vela con la bendicion de Dios.

Item: Se obligaron que si el Rey é la Reina nuestros Señores, pasados los seis meses de los mantenimientos, les quisieren dar los dichos mantenimientos en pan, é vino, é carne, pescado, é las otras cosas que se suelen dar, ó si quisieren mas darles por cada persona de las que han de tener en su Capitanía un ducado cada mes, contado cada ducado á trescientos y sesenta maravedis, que sale á doce maravedis una persona cada dia uno con otro, que sea en escogina de sus Altezas qual dello mas quisiere. = Alónso de Quintanilla. = Pedro de Covarrubias. = Inigo de Artieta. = Martin de Marquina. = Doctor de Villalon.

Núm. LVI.

Relacion del costo que tuvo el armada que se aprestó por mandado de los Reyes Católicos en la Villa de Bermeo, compuesta de una carraca de porte de mil doscientos cinquenta toneles, cuatro naos de ciento cinquenta á quatrocientos cinquenta toneles, y una carabela, de que fue General Inigo de Artieta. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

Lo que monta en el gasto ordinario que será menester para sostener el Armada Real de sus Altezas por otros seis meses pagando los mantenimientos é vituallas é ventajas, é todas las otras cosas que fueren menester para el mantenimiento de toda la gente: E otrosí: pagando la soldada é acostamiento de la gente á razon de los Marineros á seis mil por año, é los hombres darmas á cinco mil, é pagando los salarios de las Capitanías, Almirante mayor á razon de cinquenta mil por año, é á Martin Perez de Faganza, Capitan de la nao de quatrocientos toneles á razon de treinta mil, é al Capitan Juan Perez de Loyola otros treinta mil, é al Capitan Anton Perez de la Izola otros treinta mil, é al Capitan Juan Martinez de Amesqueta veinte mil. E otrosí: pagando el flete de la carraca é naos á razon de ciento y veinte por tonelada mas. E otrosí: pagados los salarios de los Pilotos, é Cirujanos, é Trompetas, é Capellan, é otras cosas menudas, lo qual todo es el gasto ordinario,

1493
de Julio.

é ya non contando peltrechos ni armas, ni pelotas, ni palas, ni azadones, ni otras muchas cosas menudas, ni pólvora, fasta que den cuenta de la que recibieron. E otrosí: non contando salarios de Receptores é otras personas, é otros muchos gastos extraordinarios que agora son fechos é despues non se habrán de facer, es lo siguiente:

Mantenimiento de seis meses. Maravedis.

Que se han de dar para los dichos seis meses para la dicha vitualla é mantenimientos de trescientos cincuenta hombres al Capitan Inigo de Artieta, por cada mes un ducado á cada uno contando el ducado á trescientos sesenta, porque los quince, de consentimiento de todos los Capitanes, son para reparo é limosna de la Iglesia de Santa María de Altamira de la Villa de Miranda, que se montan en el dicho mantenimiento de seis meses, setecientos cincuenta y seis mil..... 756@000

Que se ha de dar á la nao de Martin Perez de Faganza que lleva doscientos hombres al respecto suso dicho por los dichos seis mes en que se montan, cuatrocientos treinta y dos mil..... 432@000

Que se ha de dar á la nao de Anton Perez de la Izola, que lleva ciento é veinte é cinco hombres, pagando el dicho mantenimiento al dicho respecto, doscientos setenta mil..... 270@000

Que se ha de dar á la nao de Juan Perez de Loyola para el mantenimiento de otros ciento é veinte y cinco hombres por los dichos seis meses otros doscientos y setenta mil..... 270@000

Que se ha de dar á la nao de Juan Martinez de Amesqueta, que lleva setenta hombres, para mantenimiento de seis meses, pagado como dicho es, ciento cincuenta y un mil y doscientos..... 151@200

1.957@200

Asi que montan los dichos mantenimientos de toda la dicha Armada pagados por seis meses, un cuento novecientos cincuenta y siete mil y doscientos maravedis; pero hánse de dejar los setenta y ocho mil y trescientos para limosnas é obras de la dicha Iglesia.

*Soldadas de toda la gente que va en el Armada
por seis meses.*

A Iñigo de Artieta por los trescientos hombres que lleva los ciento marineros á seis mil maravedis, é los doscientos hombres darmas á cinco mil, todo esto por un año, móntase en el medio año novecientos veinte y cinco mil maravedis 925@000

A Martin Perez de Faganza por doscientos hombres, los sesenta marineros á seis mil maravedis, é los ciento y cuarenta hombres darmas á cinco mil por año, móntose en medio año quinientos treinta mil maravedis..... 7530@000

A Juan Perez de Loyola por ciento veinte y cinco hombres, los cuarenta marineros á seis mil maravedis por año, é los ochenta y cinco hombres darmas á cinco mil por año, móntose en medio año trescientos treinta y dos mil y quinientos maravedis..... 332@500

Al Capitan Anton Perez de la Izola por otros ciento veinte y cinco hombres, en la manera que dicha es, otros trescientos treinta y dos mil y quinientos maravedis..... 332@500

Al Capitan Juan Martinez de Amesqueta que lleva setenta hombres, los veinte é cinco marineros, é los cuarenta y cinco hombres darmas pagados por seis meses, como dicho es, móntó ciento ochenta y siete mil y quinientos maravedis..... 187@500

2.307@500

Así que suma la soldada é sueldo de toda la gente de la dicha Armada pagada por los dichos seis meses doscientos trescientos siete mil y quinientos maravedis.

*Salarios de Capitanes, é Pilotos, é Cirujanos,
é el ensebar, todo por seis meses.*

Al Capitan Iñigo de Artieta á razon de cincuenta mil maravedis por año por el salario de su persona, é de cuarenta mil por año para un Piloto, é de nueve mil por año para un Cirujano, allende de los seis mil que le dan por mari-

nero, é de seis mil de salario que le dan por año para un Capellan, é de doce mil por año para cuatro trompetas, é de tres mil é doscientos de cuatro quintales de sebo para ensebar la dicha carraca por todos seis meses, móntase en el salario de los dichos seis meses de las dichas cosas sesenta é un mil é setecientos maravedis.....

61@700

Al Capitan Martin Perez de Faganza por el salario de su persona treinta mil maravedis por año, é para un Piloto veinte y cuatro mil por año, é para un Cirujano seis mil por año, é para ensebar su nao tres quintales de sebo á ochocientos maravedis que son dos mil cuatrocientos por todos seis meses, móntase en todo lo suso dicho pagado por seis meses treinta y dos mil y cuatrocientos maravedis.....

32@400

Al Capitan Juan Perez de Loyola por el salario de su persona de un año treinta mil maravedis, para un Piloto por año veinte mil, para un Cirujano por año seis mil, para ensebar su nao otras tres arrobas de sebo dos mil cuatrocientos, que montan en todo lo suso dicho en el salario de los dichos seis meses treinta mil cuatrocientos maravedis.....

30@400

Al Capitan Anton Perez de la Izola se le ha de dar otro tanto igualmente porque la nao es igual y lleva otra tanta gente, así que monta otros treinta mil y cuatrocientos.....

30@400

Al Capitan Juan Martinez de Amesqueta del salario de su persona veinte mil maravedis por año, para un Piloto veinte mil por año, para un Cirujano seis mil por año, para ensebar su nao otras tres arrobas dos mil y cuatrocientos, monta en todo lo suso dicho veinte y cinco y mil y cuatrocientos maravedis.....

25@400

190@300

Así que suman los salarios de los dichos Capitanes, é Pilotos, é otros Oficiales, é para ensebar la dicha capitana é naos ciento noventa mil y trescientos maravedis.

La
mil ton
se puse
é tasan
tando e
da mes
La
cuatro
que cu
tos cin
te mar
doscient
La
en dose
veinte
dichos
y seisc
La
Juan P
te tone
á cien
en seis
trocient
La
en cien
ta; per
tieta, r
por seis
Debe
seis mes
una car
le dimo
es la ver
quiera o
carabela
brir tier

Así

*Fletes de la carraca, é naos pagados
por seis meses.*

La Capitana de Iñigo de Artieta se tasó en mil toneles por mucho recabdo é diligencia que se puso, porque comunmente todos los tasaban é tasan en mil é docientos toneles, montóse, contando cada tonel á ciento y veinte maravedis cada mes, setecientos y veinte mil..... 720@000

La nao de Martin Perez de Faganza se tasó en cuatrocientos cinco toneles á comun estimacion, que cuantos la ven dicen que pasa de cuatrocientos cincuenta, á razon de los dichos ciento veinte maravedis por tonel, montóse en seis meses doscientos y noventa y un mil y seiscientos..... 291@600

La nao de Martin Perez de la Izola se tasó en doscientos cinco toneles, contados á ciento veinte cada mes, como dicho es, se montó en los dichos seis meses ciento cuarentá y siete mil y y seiscientos..... 147@600

La nao de Pedro de Dina en que va por Capitan Juan Perez de Loyola, se tasó en doscientos veinte toneles, contado cada tonel, como dicho es, á ciento veinte maravedis cada mes, se montan en seis meses ciento cincuenta y ocho mil y cuatrocientos..... 158@400

La nao de Juan Martinez de Amesqueta se tasó en cien toneles, aunque pasa de ciento y cincuenta; pero es de su padre el Capitan Iñigo de Artieta, monta, como dicho es, pagando este flete por seis meses, setenta y dos mil maravedis... .. 72@000

Débase dar al Capitan Iñigo de Artieta por estos seis meses alguna cosa de su ayuda de costa por una carabela que lleva demasiada, que nosotros le dimos veinte mil, é facesele muy poco; é así es la verdad que es muy poco para todo, como quiera que él no puede pasar sin llevar la dicha carabela, porque es como corredor para descubrir tierra, y aun para robar si fuere menester... 20@000

1.409@600

Así que montan los dichos fletes de la dicha Armada por

seis meses un cuento cuatrocientos nueve mil y seiscientos maravedis.

Así que monta todo el gasto ordinario que es menester para la dicha Armada para ser pagados por seis meses, como dicho es, cinco cuentos ochocientos sesenta y cuatro mil y novecientos maravedis..... 5.864@900

Háse de sacar de esta suma los dos tercios del flete de la carraca pues los compran sus Altezas².

Item: se ha de descontar los que faltaron de la gente con que no sirvieron en los seis meses pasados porque fueron pagados. = Doctor de Villalon.

Núm. LVII.

Carta mensagera á Gomez Tello condescendiendo con que no vaya á las Indias; pero encargándole el apresto de la armada para que parta luego. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1493
3 de Agost. El Rey é la Reina: Gomez Tello, vimos vuestra letra y mucho quisieramos que tomasedes cargo de nos servir en este viage como vos habiamos escrito; porque somos ciertos que nos sirviérades en él muy bien y con mucha fidelidad; pero pues decis que no hay lugar para ello, quedad vos en buen hora, y si algunas cosas fueren necesarias para la partida del armada procuradlas vos por servicio nuestro, de manera que lo mas presto que ser pueda se parta; y cerca del pan que tomasteis para facer vizcocho, Nos mandamos á Fernand Alvarez, nuestro Secretario, que vos escribiese lo que por su carta vereis: á aquella dad fe é creencia. De Barcelona á tres de Agosto de noventa y tres años.

1 Los vizcainos contaban por *toneles* y los sevillanos de la carrera de Indias por *toneladas*; pero doce de estas hacian diez *toneles*, resultando un veinte por ciento de aumento en las *toneladas*; como lo notamos en la pág. 28 de la Introducción al viage de las Goletas impreso el año 1802.1

Carta
vay
de

El
letra,
cis que
nuestro
que en
mandar
que en
el Alm
así nos
cio con
fuere r
habeme
cargo o
cuidado
vicio n
mucho
y tres

Carta
que
en e

En el s
tábal C
bier

El
de las
Océan
bastian
mos p
mo ve
damos
sea tra

Núm. LVIII.

Carta mensagera mandando á Melchor Maldonado que vaya á las Indias con el Almirante. (Reg. en' el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Melchor Maldonado: vimos vuestra letra, y bien quisieramos escusaros de este camino, pues decís que tenéis para ello algunos impedimentos; pero porque á nuestro servicio cumple mucho vuestra ida, y somos ciertos que en ello nos servireis mucho, segun quien vos sois, vos mandamos y encargamos, si placer y servicio nos deseáis hacer, que en todo caso pongais en obra vuestra ida á las islas con el Almirante D. Cristóbal Colon, que esperamos en Dios que así nos servireis en este viage, que habrá lugar que este servicio con los pasados vos serán bien remunerados, y en lo que fuere menester en vuestra casa en tanto que vos allá estais, Nos habemos mandado al Comendador mayor de Leon que tenga cargo della para lo proveer como convenga; por eso perded cuidado dello, y faced que requieran á él, y en esto por servicio nuestro no pongais escusa alguna, que en ello seriamos mucho deservidos. De Barcelona á tres de Agosto de noventa y tres años.

1493
3 de Agosto.

Núm. LIX.

Carta mensagera recomendando á Sebastian de Olano que iba de Receptor de SS. AA. á las Indias. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito = *Por el Rey é por la Reyna: A D. Cristóbal Colon su Almirante de las islas é tierra-firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano á la parte de las Indias.*

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las islas é tierra-firme, descubiertas é por descubrir en el mar Océano, á la parte de las Indias: por la confianza que de Sebastian de Olano, Contino de nuestra casa tenemos, le enviamos por nuestro Receptor de las dichas islas é tierra-firme, como vereis por la provision que para ello lleva. Por ende mandamos vos é encargamos que lo hayais por recomendado, é sea tratado, é mirado como criado é servidor nuestro, é se-

4 de Agosto.

gund lo requiere el cargo que lleva, faciendo cumplir con él en el salario é mantenimiento, é en todas las otras cosas para él é los Oficiales é personas que consigo lleva al tanto como se ha de dar é cumplir á Bernaldo de Pisa nuestro Alguacil. De Barcelona á quatro dias de Agosto de noventa y tres años. =YO EL REY.=YO LA REINA.=Por mandado del Rey é de la Reina= Juan de la Parra. = (Está firmado.)

Núm. LX.

Carta mensagera, remitiendo á Fr. Buil el traslado de la bula para su gobierno, y encargándole avise de cuanto ocurra. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1493
4 de Agosto.

El Rey é la Reina: Devoto Fray Buil: vimos vuestra letra, y en servicio vos tenemos facernos saber largamente lo que allá ha pasado: así vos rogamos lo fagais lo que mas hobiere, así antes de la partida como despues en vuestro viage é en todo el tiempo que allá estobieredes; y cerca de las cosas que nos escribisteis que allá han pasado mucho enojo habemos habido dello, porque Nos queremos que el Almirante de las Indias sea mucho honrado y acatado como es razon, y segund el estado que le dimos, y porque Nos escribimos sobre ello al dicho Almirante é al Arcediano de Sevilla, de tal manera que todo será remediado para adelante, non conviene aquí mas decir en ello sino que allá vos enviamos con otro mensagero el traslado de la bula que vino de Roma para lo que á vos toca, y vino muy bueno: Nos vos rogamos que en tal manera entendais en todo lo que es á vuestro cargo, que Dios nuestro Señor sea servido é Nosotros asimismo, y ello esté segund conviene, é de vos lo confiamos. De Barcelona cuatro de Agosto de noventa y tres años.

Núm. LXI.

Carta mensagera, agradeciendo á Francisco Pinelo sus servicios, y la fianza para los cinco millones que habia de prestar el Duque de Medinasidonia; y encargándole que supla lo que saltare para el mas pronto apresto de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

4 de Agosto.

El Rey é la Reina: Francisco Pinelo, nuestro Jurado é Fiel

Ejecu
ha fec
cabde
rias p
Almir
ron,
del R
que d
tar, é
vos es
Rey M
servic
se rem
viene
convie
gais m
dinero
envian
meis
ida de
cual m
manda
parte,
Agosto

Carta
su
que
indi
gaa
cion
vo

El
de las
letra,
de allá
tida vu
Soria n
acaten
bemos
TOM

Ejecutor de Sevilla: Fernand Alvarez, nuestro Secretario, nos ha fecho relacion de todo lo que le habeis escrito, así del recabdo é diligencia que habeis puesto en todas las cosas necesarias para el armada, de manera que lo fallaron todo presto el Almirante de las Islas y el Arcediano de Sevilla quando allá fueron, como en lo que toca á la seguridad de la lonja para la ida del Rey Muley Baudeli, para la fianza que quereis facer al Duque de Medinasidonia por los cinco cuentos que nos ha de prestar, é tambien lo que le respondisteis sobre el un cuento que se vos escribió de nuestra parte que nos prestádeses para la ida del Rey Muley Baudeli, é todo vos lo agradecemos y tenemos en servicio, y de vos así lo esperábamos: placirá á Dios que todo se remunerará en mercedes. E porque como vedes el invierno viene, y el armada en que va el dicho Almirante de las Islas conviene que parta luego, vos rogamos y encargamos que pongais mucho recabdo é diligencia en que parta luego, é si algun dinero faltare para ello, lo proveais é cumplais vos, que luego enviaremos de donde seais pagado dello, aunque para esto tomeis lo del un cuento que nos habeis de prestar para la dicha ida del Rey Moro, de manera que el armada se cumpla: en lo cual mucho placer é servicio nos fareis: é porque sobre todo mandamos al dicho Fernand Alvarez que vos escriba de nuestra parte, dadle entera fe é creencia. De Barcelona á quatro de Agosto de noventa y tres años.

Núm. LXII.

Carta mensagera, manifestando los Reyes al Almirante su desagrado con Juan de Soria por las diferencias que habia suscitado con él: le dan instrucciones sobre individuos y apresto de la armada: le avisan la llegada de una bula de Roma, y le hacen varias prevençiones en orden á su viage. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra-firme en el mar Océano. Vimos vuestra letra, y en servicio vos tenemos facernos saber todas las cosas de allá y de la diligencia que habeis puesto; y pues en la partida vuestra y del armada y de lo que ha pasado con Juan de Soria nos ha desplacido, porque él y todos queremos que vos acaten y honren como es razon y segund el estado que vos habemos dado, y así ge lo escribimos á él que lo faga, é á Don

1493

4 de Agust.

Juan de Fonseca escribimos quel ge lo diga de nuestra parte, vos dad lugar quel haya de firmar en todo lo que se gastare, pues ha de tener la cuenta dello en nombre de nuestros Contadores mayores. En lo de los navíos que decis que son menester para ir los caballos, demas de los que de acá llevasteis mandado, si en las dos naos non pudieren ir, que la de Galicia ya debe ser allá, débese abajar en algunas cosas de las que allá os paresciere que no son tanto menester que han de ir allá para que quepan los caballos porque no se acrecienten mas navíos, porque no se acreciente costa, por alguna falta que hay en el dinero. En lo de los Indios, en todo caso, por servicio nuestro que dejeis algunos dellos, y los dedes á D. Juan de Fonseca, porque el porná mucho recabdo en ellos y nos los enviará, que ellos serán tan bien tratados que habrán placer de estar acá como lo face este que acá quedó. En lo de los Escribanos que decis que quereis poner en los navíos, habemos por bien que pongais en cada navío un Escribano, y tambien dad lugar que en cada navío vaya un Oficial de nuestros Contadores mayores; pero al Escribano ni al Oficial non le han de dar mas salario sino como á uno de los que van en los navíos, y así han de ir contados en el número de las mil personas que han de ir. Ya sabeis como habiamos enviado á Roma por una Bula sobre esto de las Islas é Tierra que habeis descubierto y está por descubrir; agora nos es venida y vos enviamos un traslado della autorizado para que se publique allá, para que todos sepan que ninguno puede ir á aquellas partes sin nuestra licencia, y llevadla con vos, porque si á alguna tierra aportaredes la podais mostrar luego. Inviarnos allá la persona que ha de haber cargo de Tesorero, y con él vos escribiremos; y vos dad priesa en vuestro despacho, porque antes que venga el invierno podais partir en buen hora. En lo de la ida de Melchor mucho nos parece bien, y Nos le escribimos sobre ello; procuradlo vos por servicio nuestro como en todo caso vaya. En lo de los Marineros que decis que no se fallan por el precio que de acá fueron tasados, vos y D. Juan de Fonseca ved lo que en ello se debe hacer, y así lo faced de manera que por esto non vos detengais. En lo que decis que quereis saber con quien enviareis el oro que hobiéredes de enviar, Dios queriendo, en eso non es menester que de aquí lo nombremos sino que lo enviéis con persona que sepáis que lo traerá á buen recabdo, y lo dará á quien Nos mandaremos. Ya por otra letra nuestra vos fecimos saber lo que el Rey de Portugal nos respondió con Herrera; fasta agora non son venidos sus mensageros, si vinieren antes de vuestra partida Nos vos faremos saber lo que con ellos se platicare. Por servicio nuestro, que en todo lo que en vos fuere

proc
que
ta de
deter
praste
duen
ron c
do est
los na
Navio
esto á
decis
en Ma
diner
vuest
tos lup
hobier
Martir
fuera
de mas
tes qu
á cuat

Carta
For
mir
los
ma

El
villa,
nos env
que ha
que nos
nera qu
y el A
nos qu
lo que
tinos al
do han
apartam
niente;

procureis como en el gastar del dinero se mire mucho para que lo que se pudiere escusar se escuse porque hay alguna falta dello, y non querriamos que á causa desto vos hobiédes de detener una hora. Muy bien fue la parte de la nao que comprastes, y si allá en las Islas hobiere de quedar, páguesele al dueño della lo que falta, y la otra de Galicia ya nos escribieron como la tenia el Contador Valera. Bien creemos que quando este llegare ya será venida ende. Muy bien nos paresce que los navíos que á vos paresciere se vuelvan desde la isla de la Navidad con lo que hobiere allí, si allá non fueren menester, y esto á vos se remite que se faga como vos paresciere. En lo que decis que hay armas é cosas que aprovecharán en Granada y en Málaga, y que seria bien traerlas ende porque no costasen dinero, ya agora no hay tiempo para ello por la brevedad de vuestra partida; escribidnos lo que desto sabeis que hay en estos lugares que decis, porque para la otra armada que se vos hobiere de enviar aproveche. De la indisposicion de Alonso Martinez de Angulo nos pesa mucho, porque quisieramos que fuera con vos este viage, pero si no pudiere ir agora no se puede mas hacer. Las cartas de navegar nos enuiad en todo caso antes que os partais, en lo cual servicio nos fareis. De Barcelona á quatro de Agosto de noventa y tres años.

Núm. LXIII.

Carta mensagera, dando instrucciones á D. Juan de Fonseca sobre los escuderos que habia de llevar el Almirante, acatamiento que debia hacerse á este, y sobre los negocios de Portugal y otros concernientes á la armada. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla.

El Rey é la Reina: D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo: Dos letras vuestras recibimos que nos envió Francisco Pinelo, y en servicio vos tenemos la forma que habeis tenido é teneis en toda la negociacion del armada que nos parece muy bien, y así lo debeis continuar, de manera que no haya descontento alguno y todos esten conformes, y el Almirante sea honrado y acatado; y quanto á los Continentos que decis que toma el Almirante de las Indias, bien fue lo que le digisteis que para este viage no ha menester tomar Continentos algunos, pues todos los que allá van por nuestro mandado han de hacer lo quel en nuestro nombre les mandare, y hacer apartamiento de suyos é ajenos podria traer mucho inconveniente; pero si para su acompañamiento quisiere llevar algunos

1493
4 de Agost.

que lleven nombre de sryos, bien podrá llevar fasta diez Escuderos en cuenta de los cinquenta escuderos que han de ir, é otras veinte personas en cuenta de las mil personas que han de ir, y á estas se pague su sueldo como á las otras, segund de acá fué ordenado; pero si vos habeis dicho al Almirante que lleve algunas mas que estas, fágase como vos ge lo hobiéredes dicho. De las diferencias que ha puesto Juan de Soria con el dicho Almirante habemos habido enojo, porque Nos queremos que él sea honrado y acatado segund el título que le habemos dado, y así ge lo decid de nuestra parte; y porque el dicho Almirante escribió que sería menester mas navíos para ir en el armada para en que vayan los caballos, porque si esto fuese se recrecería mas costa y faltaria en el dinero, porque como sabeis no ha salido cierto todo lo que se consignó para esta armada, por eso tened manera que no se acrescienten mas navíos, aunque se deje de llevar algo de lo que allá viéredes que non es menester que agora vaya, porque puedan ir los caballos. Y quanto á los Escuderos que quiere poner el Almirante en cada navío Nos lo habemos por bien que ponga un Escudero en cada un navío, que así lo mandamos aquí antes que de aquí partiese el dicho Almirante, y tambien junto con el Escribano ha de ir en cada navío un Oficial de nuestros Contadores mayores, pero al uno ni al otro no se ha de dar salario alguno mas que á los otros de su suerte que van en los navíos. Y porquel dicho Almirante de las Islas escribió que no se fallaban tantos marineros cuantos son menester por el precio que acá fue tasado, en eso ved lo que es razonable que se les dé é aquello se les pague. Y porquel dicho Almirante dice que va Rodrigo Sanchez por Oficial de los Contadores en un navío, y él non está bien con él, non consintais que vaya en manera alguna, é así ge lo mandad de nuestra parte, porque non queremos que vaya persona alguna de quien él tenga queja: y porque nos dicen que tiene compradas algunas cosas de mercaderías para llevar allá, faced que las dé y le paguen lo que le costaron, y júntense con las otras que llevaron de Medina, é se entreguen al Tesorero. En lo de Tesorero é Receptor que ha de ir en la armada, Nos enviaremos luego persona que tenga este cargo, y luego partirá; con él vos escribiremos. En lo de la ida de Melchor Nos le escribimos que en todo caso vaya allá; dadle nuestra carta, é procurad como así lo ponga en obra. Nos escribimos al Almirante esta carta que vereis, dádsela é fablad de nuestra parte todo lo que vos paresciere que convenga para quel esté contento y saneado de esos que allá estan, y se dé prisa en su partida. En servicio vos habemos las nuevas que nos escribisteis de lo que supisteis de Portugal; procurad de saber todo lo que mas pudiéredes y

escri
el R
estar
mos
esto.
que
nues
de A

Carta
as
A

F
gunas
al Al
mos,
remos
que le
forme
trario
na cir

Cédula
cio
con
sob
tra

El
villa,
que er
y nos
que al
ansí er
armad
con él
servici
mas p

escribidnoslo luego; y los mensageros que nos habia de enviar el Rey de Portugal aun no son venidos, pero dicen nos que estan ya en Aragón de camino para acá. Al Almirante enviamos un traslado de la Bula que nos vino de Roma agora para esto de las Islas y tierras descubiertas y por descubrir, para que publique allá, porque todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia. Vos entended en esto. De Barcelona á cuatro de Agosto de noventa y tres años.

Núm. LXIV.

Carta reprendiendo á Juan de Soria por haber tratado al Almirante con poco acatamiento. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Juan de Soria: Nos habemos sabido algunas novedades que allá habeis fecho, que non mirais é acatais al Almirante de las Indias como es razon y nosotros lo queremos, de que habemos habido mucho enojo; y porque Nos queremos que el Almirante sea honrado y acatado segun el título que le dimos, Nos vos mandamos que así lo hagais é vos conformeis con él, porque en ello seremos servidos; y de lo contrario habriamos enojo é lo mandariamos castigar. De Barcelona cinco dias de Agosto de noventa y tres años.

1493
5 de Agust.

Núm. LXV.

Cédula, haciendo á D. Juan de Fonseca varias prevenciones sobre el apresto de la armada, que en todo se complazca al Almirante, y que acelere su partida; y sobre otros negocios de Portugal y Canarias. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo; vimos vuestra letra, y bien creemos que en este negocio del armada que entendeis, trabajais en ello, y nos servis como decis: ya vos sabeis que aquí vos encargamos que al Almirante de las Indias diédesed mucho contentamiento así en el negocio como en la manera del negociar, y pues esa armada va á su cargo, razon es que á su voluntad sea sin que con él se ponga ninguno en puntos ni diferencias: por ende por servicio nuestro que esto mireis mucho, y lo contenteis cuanto mas pudiéredes. É en lo de los navíos é marineros é otras cosas

18 de Agust.

vayan como á él pareciere, tanto que en el gasto del dinero no se acreciente porque no falte: y quanto á los Continós que quiere llevar, ya sabeis quel otro día vos escribimos que él pueda llevar diez Escuderos á pie é otros veinte hombres que sean suyos, y á esos se les pague como á los otros, é entren en el número de la gente que ha de ir; esto mismo vos mandamos agora. Y pues todos van á su gobernación y han de facer lo que les mandare, non es mas menester. En lo de los Escribanos, ya vos escribimos que los ponga en cada navío, é á ellos ni á los Oficiales de los Contadores non se ha de dar salario por estos oficios; pero si en esto de los Escribanos pareciere que se les debe acrescentar algo en el salario, pues non han de llevar derechos algunos, fágase como al Almirante de las Indias é á vos pareciere. En lo de los navíos que quiere que vayan demas de lo que de aquí llevastes asentado, si por esto non se acrescenta mas costa, vayan como él quisiere: en todo por servicio nuestro le dad contentamiento, y dad prisa en su partida porque se acerca el invierno. A Juan de Soria decid de nuestra parte que le mandamos que se conforme con el Almirante y con vos, é non se ponga en contradiccion alguna con él, porque dello habremos mucho enojo, y si él pusiese alguna excusa en el firmar lo que dicho Almirante de las Indias y vos firmáredes, páguese el dinero sin su firma de Juan de Soria, solamente con la del dicho Almirante é la vuestra; é así decid á Francisco Pinelo que le mandamos que lo pague, porque Nos queremos que en todo se siga el parecer del dicho Almirante de las Indias, pues todo esto va á su cargo. En lo del armada de Vizcaya que está en Cáliz non sabemos qué movió á Iñigo de Artieta, Capitan della, á enviar en pos de los navíos que pasaban con indios de Portugal á allende, é dello hobimos enojo, porque semejante cosa que aquello non se debe facer sin nuestro mandado: Nos le escribimos sobre ello, é le mandamos que si los ha tomado que los torne luego á quien el Rey de Portugal enviare por ellos: vos faced que lo cumpa así. En lo de los títulos de Doña Ines Peraza, bien es que pues vos dió los originales que le dedes los traslados autorizados, y en ellos se ponga que aquellos traslados ha de tener ella solamente para las Islas que á ella quedan, é non para mas. De continuo nos escribid lo que hiciéredes é lo que allá hobiere. De Barcelona á diez y ocho de Agosto de noventa y tres años.

Cédula
cu
ca
sa
In

E
mucha
que h
de las
que si
está p
vos n
manda
Juan
rante
navíos
costa p
gase c
dores
sus ofi
Contir
llevar,
diez E
manera
ha de
les mar
damos
porque
mos m
novent

Núm. LXVI.

Cédula mandando á Juan de Soria que se conforme con cuanto dispusieren el Almirante y D. Juan de Fonseca, y haciéndole varias prevenciones para la pronta salida de la armada. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Juan de Soria, vimos vuestra letra, y mucho enojo habemos habido de la forma que habemos sabido 1493
que habeis tenido é teneis en la negociacion con el Almirante 18 de Agost.
de las Indias, porque vos sabeis muy bien que vos mandamos que siempre vos conformádes con él; y pues el cargo desto está principalmente encomendado á él y á D. Juan de Fonseca, vos non habeis de contradecir lo que ellos ficiere, é así vos mandamos que lo fagais, como mas largo lo escribimos á Don Juan de Fonseca; y dad mucha priesa en la partida del Almirante de las Indias y del armada, é en lo de los marineros é navíos hágase como á él paresciere, tanto que no crezca en la costa porquel dinero non falte, y en lo de los Escribanos póngase cuantos quisiere, que á ellos ni á los Oficiales de Contadores que han de ir en los navíos non se ha de dar salario por sus oficios, como el otro dia vos lo escribimos. Y quanto á los Continos que el dicho Almirante de las Indias dice que quiere llevar, el otro dia vos escribimos que de Escuderos se le pagasen diez Escuderos á pie, é otras veinte personas de los otros, de manera que lleve treinta personas suyas, y pues toda la gente ha de ir á su ordenacion y gobernacion, todos harán lo quel les mandare; y pues su partida está tan al cabo, Nos vos mandamos que procureis como vaya con mucho contentamiento, porque así lo queremos é nos place, é de lo contrario habremos mucho enojo. De Barcelona á diez y ocho de Agosto de noventa y tres años.

Núm. LXVII.

Carta mensajera encargando al Almirante que apresure su salida: le instruyen del estado de los negocios con Portugal, y de cómo debe conducirse en su viage, y le aprueban lo que dijo á Íñigo de Artieta, cuya armada iba á la costa de Almuñecar, y podria volver para enviarsela si fuese necesario. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito = *Por el Rey é la Reina: A D. Cristóbal Colon, su Almirante de las Islas é Tierra-firme en la parte del mar Océano.*

1493
18 de Agost.

El Rey é la Reyna: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra-firme en el mar Océano: Vimos vuestras letras, y en servicio vos tenemos hasernos saber largamente las cosas de allá; y en lo de vuestra partida quisieramos que no se dilatara mas, sino que para quince dias deste mes de Agosto fuerades partido como nos lo hobistes escripto que se haria; pero pues non se pudo haser bien creemos que non quedó por falta de vuestra diligencia. Por servicio nuestro que dedes mucha priesa en vuestro despacho, porque vos partais lo mas presto que ser pudiere, porque mas es agora un dia de dilación que hasta aquí veinte, porque el invierno se acerca. Y quanto á lo que desis que vos escribieron que el Rey de Portugal envió una carabela desde la Isla de la Madera, y que la quereis enviar á buscar con parte de las carabelas que vos lleváredes, muy bien nos parece que así lo fagais; pero mirad que los que enviáredes á la buscar que no toquen en la Guínea ni en la Mina que él tiene, ni la busquen en aquellas partes. Y quanto al adereszo de armada que desis que tiene el Rey de Portugal, aquí son venidos sus Embajadores que vinieron tres dias ha, y aun no se ha comenzado á platicar en los negocios, porque en sus visitaciones se han pasado estos dias. Luego se entenderá con ellos; y bien creemos que ellos se allegaran á la rason é justicia, porque nosotros non queremos otra cosa: y si armada hisiere el Rey de Portugal para ir donde vos vais, perded cuidado della, que luego se remediará bien con el ayuda de Dios. Por eso vos, por esto non vos detengais, y partid en buen hora. Muy bien nos pareció lo que dijistes á Íñigo de Artieta, nuestro Capitan del armada, que non se

movie
cribin
non a
partir
pasan
tar nu
lo em
que si
veerá
tiemp
haga;
Wicen
poco
pan el
fallesc
en tod
mos,
dadvo
en bu
siempre
dias de
LA R
Alvare

Carta
tóli
este
con
D.
el a
que
thón

Letra
D. Pea
g

A n
pañia,

Jai
TOM

moviese á cosa alguna sin nuestro mandamiento, y Nos le escribimos con su mensajero lo que conviene sobre ello, y vos non debeis llevar su armada á ninguna parte, porque ha de partir á pasar allende al Rey Moro é á otros moros que se pasan con él, y tenemos prometido que á dia cierto ha de estar nuestra armada en la costa de Almuñecar ó allí cerca para lo embarcar; y paréscenos que vos no lo habeis menester; porque si alguna armada otra se hisiese contra vos, luego se proveerá como cumpla, con el ayuda de Dios; y esta podrá á tiempo volver, y no podemos creer que en manera alguna se haga; y paréscenos que vos non debeis llegar al Cabo de San Vicente, antes vos apartad de aquella costa, aunque algund poco rodeeis, porque no vos acerqueis á Portugal para que sepan el camino que llevais. — Del indio que nos escribis que fallació nos ha pesado mucho. — Por servicio nuestro que en todo caso nos dejeis algunos, como el otro dia vos escribimos, que Nos mandaremos que curen mucho dellos, é acordados de dejarnos la carta del marear, y tomad vuestro viage en buen hora, y Dios vos lleve con bien. Escribidnos largo siempre cuando algunos enviaredes. De Barcelona diez y ocho dias de Agosto de noventa y tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez. = (*Está firmado.*)

Núm. LXVIII.

Cartas del gran Cardenal de España y de los Reyes Católicos á Mosen Jaime Ferrer; las contestaciones de este y su dictamen sobre la particion del mar Océano con el Rey de Portugal; y otra carta de Ferrer á D. Cristóbal Colon. (Hállanse impresas en Barcelona el año mil quinientos cuarenta y cinco en el raro libro que compiló el mismo Ferrer y tituló Sentencias cathólicas del Divi poeta Dant.)

Letra del gran Cardenal Despanya, Arçavispo de Toledo D. Pedro de Mendoza, feta á Mossen Jaume Ferrer per alguns afers y en especial per los de cosmographia.

A nuestro especial amigo Jaime Ferrer el Cardenal Despaña, Arzobispo de Toledo &c.

Jaime Ferrer especial amigo: Nos querriamos hablar con

TOMO II.

1493
26 de Agust.

vos algunas cosas que cumplen: por ende rogamos vos que vista esta letra nuestra partais y vengaís aquí á Barcelona, y traed con vos el Mapamundi y otros instrumentos si teneís tocantes á cosmografía. En Barcelona hoy lunes veinte y seis de Agosto de noventa é tres. = El Cardenal.

Letra feta als molt Catholichs Reis de Espanya D. Ferrando y Dona Isabel per Mosser Jaume Ferrer acerca lo compartiment que sas reals Altezas feren ab lo Rey de Portugal en lo mar Océano.

A los muy altos y muy poderosos Reyes de España &c. por la gracia de Dios nuestros muy virtuosos Señores.

1495
27 de Enero.

Muy altos y muy poderosos Reyes: D. Juan de la Nussa, Lugarteniente de sus Altezas por dos veces me ha mostrado unos capítulos en que sus reales Altezas, mandan saber la determinacion acerca del compartimiento que sus Altezas han fecho con el Ilustrísimo Rey de Portugal en el mar Océano, partiendo del Cabo Verde por línea occidental fasta el término de trescientas setenta leguas; y por esto, muy altos y Serenísimos Reyes, yo he mirado quanto mi bajo entender ha podido ahonque tarde y no tan presto como quisiera por alguna mia indisposicion: y ansi envio con un hombre mio á sus Altezas una forma mundi en figura extensa en que podrán ver los dos hemisferios: conviene saber, el nuestro Artico y el opósito Antártico; y ansímismo verán el círculo equinoccial y los dos trópicos de la declinacion del Sol, y los siete climas, y cada uno de estos círculos puesto en su propio lugar según en el tratado de la esfera, y en el *situ orbis*, los Doctores mandan y comparten por grados: y porque mas claramente sea visto la distancia de las dichas trescientas setenta leguas quanto se extiende por línea occidental, partiendo del dicho Cabo Verde, por esto he yo intercecado de Polo á Polo la dicha distancia con líneas coloradas, que en el equinoccio distan veinte y tres grados, y con ángulos agudos las dichas líneas corresponden á los Polos del mundo en esta figura:

y todo el que será travesado de líneas amarillas será el que pertenece al Ilustrísimo Rey de Portugal la vuelta del Polo Antártico: y esta distancia de mar termina las dichas trescientas setenta leguas que son veinte y tres grados, como suso dicho es, partiendo del Cabo Verde por línea occidental: y si por esta determinacion mandaran sus Altezas yo vaya aquí, por cierto de muy grande y muy obediente amor, yo andaré á todas mis costas sin ningún interes: y



en bu
sea pa
sa Tri
luenga
Enero

Letra
Doña

Po

El
la escr
está m
pero p
vicio r
que sea
reis ser
novent
Por ma

Lo vot
lació f
gal, en

La
las tre
Verde

Prí
islas di
notar c
dichas
cada u
co par
in latit
interce
chos d
línea,
de Por
Orient
Señore
yo ent
Rey d

en buena verdad todo lo que en este mundo tengo es mi deseo sea para poder servir á sus Reales Altezas, las cuales la inmensa Trinidad siempre tenga en su custodia y proteccion con muy luenga y muy próspera vida. De Barcelona á veinte y siete de Enero de mil cuatrocientos noventa y cinco.

Letra dels molt catholichs Reis de Espanya D. Ferrando y Doña Isabel, feta á Mossen Jaume Ferrer, resposta á la prop escrita.

Por el Rey y por la Reina. = A Jaime Ferrer su vasallo.

El Rey y la Reina: Jaime Ferrer: Vimos vuestra letra y la escriptura que en ella nos enviastes, la cual nos parece que 1495
28 de Feb. está muy buena. En servicio vos tenemos habernosla enviado; pero porque para entender en ello sois acá menester, por servicio nuestro que pongais en obra vuestra venida: de manera que seais acá para en fin de Mayo primero, en lo cual nos fareis servicio. De Madrid á veinte y ocho días de Febrero de noventa y cinco años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey y de la Reina = Ioan de la Parra.

Lo vot y parer de Mossen Jaume Ferrer acerca la capitulació feta entre los molt catholichs Reis, y lo Rey de Portugal, en que se demostra cuant ere lo auctor gran cosmograph y mirablement pratich en la mar.

La forma con la cual se puede fallar el término y fin de las trescientas setenta leguas, partiendo de las islas del Cabo Verde por línea occidental, es la siguiente:

Primeramente es de notar que el dicho Cabo Verde y sus islas distan del equinoccio quince grados, y ansimismo es de notar que las dichas trescientas setenta leguas, partiendo de las dichas islas comprenden por occidente diez y ocho grados, y cada un grado en este paralelo comprende veinte leguas y cinco partes de ocho, y por esto es menester hacer una línea recta in latitud de Polo á Polo solamente en este nuestro hemisferio, intercecando el dicho paralelo puntualiter en el fin de los dichos diez y ocho grados, y todo el que se fallará dentro desta línea, á mano izquierda la vuelta de la Guinea, será del Rey de Portugal, y la otra parte por Occidente fasta tornar por Oriente la vuelta del sinu arábico, será de los Reyes nuestros Señores, si sus navíos primero allá navegaran: y esto es lo que yo entiendo de la capitulacion fecha por sus Altezas con el Rey de Portugal.

Y cierta cosa es y máxima conclusion de cosmografía que navegando por un mismo paralelo no se puede saber el dicho término por la elevacion del Polus mundi; y es esta la razon, que navegando por el dicho paralelo siempre se elevará el dicho Polo en una misma elevacion por toda la circunferencia de dicho paralelo, y esto es verdad.

Pero yo digo que posible es, y cosa muy cierta, que el dicho término y fin de las dichas trescientas setenta leguas se pueden fallar por la astrella del Norte, por la regla y plática siguiente:

La nave que partirá de las islas de Cabo Verde por buscar el dicho término, es menester que deje el paralelo ó línea Occidental á mano izquierda, y que tome su camino para la cuarta de Poniente la vuelta del maestral, y que navegue tanto por la dicha cuarta fasta que el Polus mundi se le eleve diez y ocho grados y un tercio, y entonces la dicha nave será justo en la línea suso dicha que pasa de Polo á Polo por el fin de las trescientas setenta leguas, y de aquí es menester que la dicha nave mude, y tome su camino por la dicha línea la vuelta del Polo Antártico fasta que el Artico se le eleve quince grados, y entonces será justo de fin en fin en línea ó paralelo que pasa por las islas del dicho Cabo Verde, y en el fin y verdadero término de las dichas trescientas setenta leguas, el cual término muy claro se muestra por la elevacion de la estrella del Norte por la regla suso dicha.

Y porque la carta de navegar no sirve del todo ni abasta en la demostracion matemática de la regla suso dicha, es menester una forma mundi en figura esférica, y en dos hemisferios compartida por sus líneas y grados, y el situ de la tierra, islas, y mar, cada cosa puesta en su lugar: la cual figura mundi yo deixo junto con estos capitulos de mi intencion y parecer porque mas claramente sea vista la verdad.

Y digo que por entender la regla y plática suso dicha es menester que sea Cosmógrafo, Aresmético y Marinero, ó saber su arte: y quien estas tres sciencias juntas no habrá, es imposible la pueda entender, ni tampoco por otra forma ni regla si pericia de las dichas tres sciencias no terná.

Y por mayor declaracion de la regla suso dicha es de saber que la cuarta del viento que por su camino tomará la nave, partiendo de las islas del Cabo Verde al fin de las trescientas setenta leguas, será distante del paralelo ó línea Occidental setenta y cuatro leguas á razon de veinte por ciento, y porque la dicha cuarta declina versus septentrion navegando por ella, manifiesto parece la diferente elevacion del Polus mundi, y las dichas setenta y cuatro leguas comprenden en latitud tres grados y un tercio fere.

Pr
nester
Alfrag
Tolon
go qu
y scie
Pr
Portug
jores
nave p
y cad
apunta
fará se
diga s
fallará
pitane
y con
Capita
y si lo
términ
cho té
opinio
cordes
Antárt
de la C
dicho
Est
tiene fu
rineros
estrella
Y s
yerro,
saben
dias, e
sabe: p
memora
cia le t
negocio
para d
gloria,
Aq
Tholom
Que
ciento
grado,

Preterea es de notar que segun la regla suso dicha, es menester dar por cada un grado setecientos stadios segun Strabo, Alfragano, Teodoci, Macrobi, Ambrosi, Euristenes, porque Tolomeo no da por grado sino quinientos stadios. Y mas digo que hay otro modo de fallar el dicho término segun plática y sciencia de marineros, y es la siguiente:

Primeramente, que los Reyes nuestros Señores y el Rey de Portugal tomen veinte marineros, diez por cada parte, los mejores que se fallarán y de buena consciencia, y que con una nave partan de las islas del Cabo Verde por línea Occidental, y cada uno de los dichos marineros, con mucha diligencia, apunte en su carta de seis en seis horas el camino que la nave hará segun su juicio, y que con sacramento ninguno de ellos no diga su parecer al otro fasta que el primero marinerero, que se fallará segun su juicio en el dicho término, lo diga á dos Capitanes, hombres de pró puestos en la dicha nave de voluntad y concordia de los Reyes suso dichos; y entonces los dichos Capitanes tomen los votos y pareceres de los otros marinereros; y si los mas concordaren con el primero que se fallará en el término, que tomen su voto por conclusion y por ley del dicho término, y si no concordaren con el primero que tomen la opinion y voto del que dirán los mas, y despues de ser concordados que muden camino por línea recta la vuelta del Polo Antártico, y todo lo que fallarán á mano izquierda la vuelta de la Guinea será del Rey de Portugal en la forma que suso dicho es.

Esta segunda forma es incierta, y puede errar porque no tiene fundamento sino de nudo y solo juicio y parecer de marineros, y la primera regla es muy cierta por la elevacion de la estrella del Norte, segun arriba se muestra.

Y si en esta mi determinacion y parecer será visto algun yerro, siempre me referiré á la correccion de los que mas de mí saben y comprenden, especialmente del Almirante de las Indias, el cual tempore existente en esta materia mas que otro sabe: porque es gran teórico y mirablemente plático, como sus memorables obras manifiestan, y creo que la Divina Providencia le tenia por electo por su grande misterio y servicio en este negocio, el cual pienso es dispusicion y preparacion del que para delante la misma Divina Providencia mostrará á su gran gloria, salut y bien del mundo.

Aquí parece la navegacion del Almirante de la tierra-firme: *Tholomeus octavo libro de situ orbis dicit, capítulo v.*

Que la recta circunferencia de la tierra por el equinoccio es ciento ochenta mil stadios á razon de quinientos stadios por grado, segun su cuenta, y contando ocho stadios por mi-

lla son veinte y dos mil y quinientas millas, que son cinco mil seiscientas veinte y cinco leguas á razon de quatro millas por legua á cuenta de Castilla, viene por grado quinze leguas y doscientas veinte y cinco partes de trescientas sesenta; y en el mismo libro, capítulo v dice que el cercle de los trópicos es ciento sesenta y quatro mil seiscientos setenta y dos stadios, que son veinte mil quinientas ochenta y quatro millas, y leguas cinco mil ciento cuarenta y seis, viene por grado catorce leguas y ciento y seis partes de trescientas sesenta. Preterea es la dicha circunferencia de la tierra doscientos cinquenta y dos mil stadios segun Strabo, Alfragano, Ambrosi, Macrobi, Teodosi, et Eüristhenes, los cuales doscientos cinquenta y dos mil stadios á razon de ocho stadios por milla son treinta y un mil y quinientas millas, y á quatro millas por legua son siete mil ochocientas setenta y cinco leguas. Item: por el cercle de los trópicos es la circunferencia siete mil doscientas quatro leguas, y setenta y dos mil partes de ciento ochenta mil, y fallase con la regla de tres diciéndose si veinte y dos mil y quinientas millas por el equinoccio, segun Tolomeo, me dan siete mil ochocientas setenta y cinco leguas por el dicho equinoccio, que me darán veinte mil quinientas ochenta y quatro millas que son por el cercle de los trópicos; y en esta forma fallarás las suso dichas siete mil doscientas quatro leguas y media, fere segun los dichos Doctores.

El dicho cercle de los trópicos es menor del cercle equinoccial seiscientas setenta leguas y media, fere que son á quatro millas por legua, dos mil seiscientas ochenta y dos millas segun el suso dicho cuento sumado y probado de fin en fin. Empero contando setecientos stadios por cada un grado, segun los suso dichos Doctores mandan, aunque Tolomeo pone no mas de quinientos stadios por grado, segun suso dicho es en el preálegado libro *de situ orbis*.

Item: es de notar que en el cercle equinoccial cada un grado es de veinte y una leguas y cinco partes de ocho, y cada un grado de los trópicos es veinte leguas y quatro partes de trescientos sesenta, segun los suso dichos Doctores.

Partiendo del Cabo Verde por línea occidental el término trescientas setenta leguas comprende diez y ocho grados, por quanto la dicha línea ó paralelo dista del equinoccio quinze grados, donde los grados comprende cada uno de ellos veinte leguas y cinco partes de ocho, segun los dichos Doctores.

Del Cabo Verde á la isla de la Gran Canaria son doscientas treinta y dos leguas de quatro millas por legua y está de la dicha Canaria por medio dia cuasi al tercio de la cuarta en verso lebeix sive sudueste, y dista del equinoccio quinze grados, y

la isla
por
leguas
medic
Ponie
cha is
un gr
tecier
porqu

Y
prend
leguas
leguas
en est
dos y
Y

del ec
es su
yo fal
equin
verso
los su
dosi e
Tolon
snyos
Docto
cial c

Letra
dias

A
de la

M
Italia
human
tud, c

1
de Ene
Febrer
de 149

la isla del medio de las que estan delante del Cabo Verde está por la cuarta de Poniente verso maestral ciento diez y siete leguas que son grados cinco y dos tercios, y de aquesta isla del medio se toma el término de las trescientas setenta leguas por Poniente, el qual término es á diez y ocho grados de la dicha isla del medio verso Occidente, y en este paralelo cada un grado es veinte leguas y cinco partes de ocho, contando se-recientos estadios por grado, segun los suso dichos Doctores, porque el Tolomeo comparte por otra cuenta.

Y segun Tolomeo cada un grado en el equinoccio comprende quince leguas y dos tercios, y en los trópicos catorce leguas y un tercio, y en el paralelo de Cabo Verde catorce leguas y dos tercios, y por esto las trescientas setenta leguas en este paralelo se entienden por Poniente veinte y cinco grados y un tercio fere.

Y el Almirante dice en su carta que el Cabo Verde dista del equinoccio nueve grados y un cuarto; segun Tolomeo veo es su cuenta dando quince leguas y dos tercios por grado; pero yo fallo segun los otros Doctores que distan las dichas islas del equinoccio. El compartimiento de los stadios, ahonque sea diverso número del que pone Tolomeo, segun lo que ponen los suso dichos Doctores Strabo, Alfragano, Macrobi, Teodosi et Euristhenes in essencia todo acude á un fin, porque el Tolomeo pone los stadios mas grandes, de manera que los suyos ciento y ochenta mil stadios son de los de los dichos Doctores doscientos cinquenta y dos mil por la línea equinoccial como suso dicho es ².

Letra de Mossen Jaume Ferrer feta al Almirante de las Indias Christofol Colon: es letra de molta doctrina y de mirable intelligencia é practica.

Al muy magnifico y spetable Señor el Señor Almirante de las Indias. En la gran isla de Cibau.

Muy manifico Senyor: Saturno Rey de Crete, visto que Italia era en el su tiempo mas noble de situ y Provincia que de humanas costumbres, por redrezar los pueblos de aquella en virtud, dejó su fértil y potente Reino, y con muchos trabajos de

1495
5 de Agosto.

1 De la carta de Ferrer á los Señores Reyes Católicos escrita en 27 de Enero de 1495, y de la respuesta de estos Soberanos dada en 28 de Febrero siguiente, se deduce que este dictamen pertenece al mismo año de 1495.

su persona la rustica, inútil y ociosa vida de los Italianos, transfirió á industriosa plática de vivir. ¿Y qué podemos decir del magnánimo é invicto Caballero Hercules? el cual dejando la deleitosa y política Grecia con grande ejército, las partes Occidentales con innumerables peligros navegó, y de la protervidad tiránica de Gerion Antheo y otros malos Seniores delibró: y en testigo de su gran virtud se muestran muchas y prósperas Ciudades en nuestra Spanya por él edificadas. Del gran Alejandro mi decir será callar, segun el que sus coronicas recuentan: este Monarche las partes Orientales con incomprendibles penas hambre, set y calores sojuzgó, mas por dar doctrina de humano vivir á sus súbditos, que por avara ambicion de Señoríos. Y cierto, no es de olvidar el Príncipe de caballería, honor y gloria de los latinos, Julió Cesar, el cual extendiendo sus imperiales banderas por el universo mundo, la loable y moral doctrina de Romanos fizo conocer; y despues de estos recordables caballeros, porque la mayor parte del mundo era sin fe; sin la cual el nuestro bien obrar no abasta, plugo al nuestro Redentor mandar por diversas partes del mundo sus obedientes Apóstoles predicando la verdad de nuestra Sancta Ley, y aquella tanto resonó que pugnando por fundar la Fe de los Evangelios hicieron escudo y lanza, y quien bien contempla sus vidas, hambre, set, frio y calor, cierto bien conocerá que en ellos se cumplió lo que dijo la bondad Suprema á sus amigos, diciendo: *Qui vult venire post me, tollat crucem suam et sequatur me*: y por tanto, Señor, si en la vuestra mas divina que humana peregrinacion, gustais qué sabor tiene de sal el pan que en servicio del nuestro Creador se come en esta mortal vida, luego tomad ejemplo de las ejemplares vidas suso dichas, que por cierto en este baijo mundo fama temporal ni gloria eterna no se alcanza asentando en ploma, ni durmiendo ocioso. Yo, Señor, contemplo este gran misterio: la Divina é infallible Providencia mandó al gran Tomas de Occidente en Oriente por manifestar en India nuestra Sancta y Católica Ley; y á vos, Señor, mandó por esta opposita parte de Oriente á Poniente, tanto que por Divina voluntad sois legado en Oriente, y en las extremas partes de India superior para que oyan los siguientes lo que sus antipasados negligeron de la predicacion de Tomas: adonde se cumplió *in omnem terram exivit sonus eorum*; y muy presto seréis por la Divina gracia en el *sinus magnus*, acerca del cual el glorioso Tomas dejó su sancto cuerpo; y cumplir se ha lo que dijo la summa verdad que todo el mundo estaria debajo de un pastor y una ley: el que por cierto seria imposible si en esas partes los pueblos nudos de ropa y mas nudos de doctrina, no fueren informada de nuestra Sancta Fe:

y cien
 Senior
 Dios,
 Nomb
 razon
 Roma
 jos; P
 zura c
 y cos
 Roma
 cion n
 mucha
 glorios
 cion,
 tando
 sed N
 no. Ser
 nere n
 pero d
 digo p
 tengo
 toda c
 que, S
 á vues
 en esta
 des y c
 drogár
 mucha
 porque
 llas pa
 traen l
 dos y A
 buenas
 allá so
 que vu
 las dich
 durmie
 auxilio
 Dios se
 gos á c
 ñoría n
 non y
 opad
 b. Fran
 ie tud
 TOM

y cierto en esto que diré no pienso errar que el oficio que vos, Senior, teneis vos pone en cuenta de Apostolo y Embajador de Dios, mandado por su divinal juicio á faser conocer su Sancto Nombre en partes de incógnita verdad: ni seria apartado de razon ni del precepto Divino que un Apostolo ó Cardenal de Roma en esas partes tomase parte de vuestros gloriosos trabajos; pero la gravedad y peso de sus grandes mantos, y la dulzura de su delicado vivir les quita gana de seguir tal camino; y cosa es muy cierta que por esta misma causa y oficio vino en Roma el Príncipe de la Milicia Apostólica con el vaso de eleccion magres y descalzos con sus tunicas rasgadas, comiendo muchas veces solo pan de mal sabor: y si deste oficio vuestro glorioso el anima vuestra algunas veces se alza en contemplacion, asentase á los pies del gran Profeta, y con alta voz cantando al son de su arpa, diga: *Non nobis Domine, non nobis, sed Nomini tuo da gloriam.*

Senior, muy cierto es que las cosas temporales *in suo genere* no son malas ni repugnantes á las espirituales cuando empero dellas usamos bien, y á tal fin las creó Dios: esto, Senior, digo porque las grandes cosas que soy cierto aquí se fallarán, tengo esperanza que serán á gran servicio de Dios y bien de toda christiandar, specialmente desta nuestra Spania; y porque, Senior, la Reina nuestra Seniora me mandó que yo escribiese á vuestra Senioría de mi intencion; por esto escribo mi parecer en esta, y digo que la vuelta del equinoccio son las cosas grandes y de precio, como son piedras finas y oro y especias y drogaria; y esto es lo que puedo yo decir acerca desto por la mucha plática que tengo en Levante, en Alcaire y Domas, y porque soy lapidario, y siempre me plugo investigar en aquellas partes desos que de allá vienen, de qué clima ó provincia traen las dichas cosas; y lo mas que pude sentir de muchos Indos y Arabes y Etiopes, es que la mayor parte de las cosas buenas vienen de region muy caliente, donde los moradores de allá son negros ó loros, y por ende, segun mi juicio, fasta que vuestra Senioría falle la gente tal no fallará abundancia de las dichas cosas; bien que de todo esto vos Senior sabeis mas durmiendo que yo veilando: y en todo, mediante el Divino auxilio, dará vuestra Senioría tan buen recando que dello será Dios servido, y los Reyes nuestros Señores contentos. De Burgos á cinco de Agosto de noventa y cinco años. = De V. Senioría muy afetado servidor = Jaime Ferrer de Blanes.

Núm. LXIX.

Cédula avisando á D. Juan de Fonseca el estado de los negocios con Portugal, encargándole que dé prisa en la partida del Almirante, y que la armada de Vizcaya la envíe á la costa de Granada para llevar á Africa á Muley Boabdil, y á otros moros. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1493.
5 de Setiembre.

El Rey é la Reina: D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo: Nos escribimos al Almirante Don Cristóbal Colon faciéndole saber que con estos mensageros que aquí vinieron del Rey de Portugal, fasta agora no se ha tomado asiento alguno, y creemos que habrán de consultar con el Rey de Portugal en el negocio, como vereis por la carta que le escribimos, y cuanto mas platicamos en este negocio, mas conoscemos cuand grande fue el servicio que nos fizo, y que en ello él sabe mas que todos, y así se debe todo remitir á él, y en nuestra carta le damos mucha prisa á su partida; é Nos vos mandamos é encargamos, si servicio nos deseais hacer, que dedes mucha prisa en todo lo que se ha de hacer, de manera quel dicho Almirante no se detenga una hora de partir, porque de cualquier dilacion que hobiese en su partida seriamos mucho deservidos. E asimismo ya sabeis el armada nuestra de Vizcaya que está en Cádiz, é porque los fletes de los navíos della é los acostamientos de las personas que fueron en el armada non fueron pagadas por mas de tres meses, aunque los mantenimientos fueron pagados por seis meses, enviamos mandar al Dr. de Villalon que enviase ende á vos la paga de los otros tres meses para los fletes é acostamientos, porque toda la dicha armada fuese pagada por seis meses, y él nos escribió agora que vos enviaria ochocientos cuarenta mil maravedis que monta en la paga de dos meses para los acostamientos de la gente. Por ende si allá vos lo enviare, en la hora lo enviad al Arzobispo de Granada, porque Nos mandamos que la dicha armada de Vizcaya vaya á la costa de Granada á pasar al Rey Muley Bandeli, é á otros moros que han de pasar con él, é allí mandamos proveer que se llevé el dinero para acabar de pagar toda la dicha armada por seis meses, y non cumple que se detenga ende el dicho dinero, salvo que luego lo enviéis al dicho Arzobispo: en todo poned la diligencia é recabdo que de vos confiamos; y todavía procurad de saber si

se pa
en lo
viar
parti
Barce

Cart

mi

ca

de

da

ce.

V

En el

Almi

ist

L

Océa

das es

bro q

biese

ni otr

preste

mente

cada

tancia

mos c

de lo

teram

ced y

servic

des de

mio d

la gra

pues

I

la Para

de Seti

se parte el armada de Portugal, y vos tened siempre proveido en lo que en vos fuere, para que si mas armada quisieremos enviar en pos del Almirante D. Cristóbal Colon, pueda presto partir, y escribidnos de continuo todo lo que supiéredes. De Barcelona á cinco de Setiembre de noventa y tres años.

Núm. LXX.

Carta mensagera de la Reina Católica enviando al Almirante un traslado del libro que dejó á su Alteza: encarecele sus servicios: le encarga que le envíe la Carta de marear si estaba acabada, y que no dilate su salida: le habla de los negocios de Portugal, y que proceda con cautela ^r. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito = *Por la Reina: A D. Cristóbal Colon, su Almirante del Mar Océano, Visorey é Gobernador de las islas é tierra-firme nuevamente falladas en las Indias.*

La Reina: D. Cristóbal Colon, mi Almirante del Mar Océano, Visorey é Gobernador en las islas nuevamente falladas en las Indias: Con este correo vos envío un traslado del libro que acá dejastes, el cual ha tardado tanto porque se escribiese secretamente, para que estos que estan aquí de Portugal, ni otro alguno non supiese dello, y á cabsa desto, porque mas presto se ficiese, va de dos letras segund vereis. — Ciertamente, segund lo que en este negocio se ha platicado é visto, cada día se conosce ser muy mayor é de grand calidad é sustancia, y que vos nos habeis en ello mucho servido, y tenemos de vos grande cargo. Y así esperamos en Dios que ademas de lo asentado con vos que se ha de faser é complir muy enteramente, que vos recibireis de Nos mucha mas honra é merced y acrecentamiento, como es razon y lo adebdan vuestros servicios y merescimiento. — La Carta del marear que habiades de faser, si es acabada, me enviad luego; y por servicio mio deis grand priesa en vuestra partida para que aquella, con la gracia de nuestro Señor, se ponga en obra sin dilacion alguna, pues vedes quanto cumple al bien del negocio; y de todo de

1493
5 de Setiemb.

^r Esta Carta está escrita toda de letra del Secretario Juan de la Parra. — En las espaldas hay una nota que dice así: *Recibida á 18 de Setiembre de 1493 en el Puerto de Santa María.*

allá nos escribid é fased siempre saber, que de acá de todo lo que hobiere vos avisaremos, é vos lo faremos saber. En el negocio de Portugal no se ha tomado con estos que aquí estan determinacion, aunque yo creo que el Rey se llegará á razon en ello. Querria que pensádes lo contrario, porque por ello no vos descuideis ni dejes de ir sobre aviso al recabdo que cumple, para que en manera alguna no podais recibir engaño. De Barcelona á cinco dias del mes de Setiembre de noventa y tres años. = YO LA REINA. = Por mandado de la Reina = Juan de la Parra. (*Está firmado.*)

Núm. LXXI.

Carta mensagera de los Reyes, encargando al Almirante que parta cuanto antes; que se desvie de la costa de Portugal; le informan del estado de los negocios con aquel Reino y de sus nuevos descubrimientos, y como haya de tratar á sus buques si van á descubrir por donde él; que diga si convendrá enmendar la Bula; que habian visto el libro que les dejó, y que les envíe los grados de las Islas y tierra que halló, y la carta de marear; que lleve consigo un buen astrólogo. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: Registrada en el de Indias en Sevilla.)

El sobrescrito dice: *Por el Rey é la Reina: A D. Cristóbal Colon, su Almirante de las Islas é Tierra-firme del mar Océano.*

1493
5 de Setiembre.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas é Tierra del mar Océano: Ya sabeis como vos hobimos escrito que el Rey de Portugal enviaba á Nos sus mensageros á entender sobre lo que le hobimos escrito con Lope de Herrera, que ficiese pregonar en su Reino que ninguno fuese á la parte que es nuestra y pertenece á Nos, los cuales vinieron aquí, y con ellos se ha mucho platicado en el negocio, y creemos que no se podrá concertar, porque ellos no vienen informados de lo que es nuestro, y creemos que querrán consultar con el Rey de Portugal: acordamos de vos lo facer saber, para que sepais que en esto no se ha tomado asiento alguno fasta agora: mucho vos encargamos que por servicio nuestro non vos detengais una sola hora, sino que vos partais luego en

buen
si ser
des cu
las, E
cargar
habia
rabela
los Pc
toga
manda
do en
que es
ron en
que pe
mucho
rabelas
que pe
porque
Portog
nuestro
person
Y
tica qu
que es
de Bu
van pe
dijistes
drá ha
sol que
todas l
otro al
en ello
negoci
eso po
mismo
nos dej
cemos
beis sal
ningun
con lo
vuestro
las Isla
de fuis
asimism
vuestra

buen hora; y ya sabeis que vos escribimos que non tocádeses, si ser pudiese, en el Cabo de S. Vicente, y que vos apartádeses quanto mas pudiédeses de la costa de Portugal y de sus Islas, por non vos embarazar en el camino: esto mismo vos encargamos agora; y porque ya sabeis que nos escribistes que habiades sabido que de la Isla de la Madera era partida una carabela á descubrir islas ó tierra á otras partes que non han ido los Portugueses fasta aquí, y estos mensageros del Rey de Portugal nos dicen que aquel que fue en la carabela lo fizo sin mandamiento del Rey de Portugal, é que el Rey habia enviado en pos de él otras tres carabelas para lo tomar, y podria ser que esto se ficiese con otros respetos, ó que los mismos que fueron en las carabelas, una y otras, querrán descubrir algo en lo que pertenece á Nos: por ende Nos vos mandamos que mireis mucho en esto, y lo proveais de manera que estas ni otras carabelas que vayan non puedan descubrir ni llegar á cosa de lo que pertenece á Nos en ninguno de los límites que vos sabeis, porque aunque esperamos que nos concertaremos con el Rey de Portugal, es razon y queremos que los que fueren á lo que es nuestro sean castigados muy bien, y se les tomen los navios y personas que allá fueren.

Y porque despues de la venida de los Portugueses en la plática que con ellos se ha habido, algunos quieren decir que lo que está en medio desde la punta que los Portugueses llaman de *Buena Esperanza*, que está en la rota que agora ellos llevan por la Mina del Oro é Guinea abajo fasta la raya que vos dijistes que debía venir en la Bula del Papa, piensan que podrá haber Islas y aun Tierra firme, que segun en la parte del sol que está se cree que serán muy provechosas y mas ricas que todas las otras; y porque sabemos que desto sabeis vos mas que otro alguno, vos rogamos que luego nos enviéis vuestro parecer en ello, porque si conviniere, y os pareciere que aquello es tal negocio cual acá piensan que será, se enmiende la Bula; por eso por servicio nuestro que luego nos lo escribais. Nosotros mismos, y no otro alguno, habemos visto algo del libro que nos dejastes; y cuánto mas en esto platicamos y vemos, conocemos cuan gran cosa ha seido este negocio vuestro, y que habeis sabido en ello mas que nunca se pensó que pudiera saber ninguno de los nacidos: plega á Dios que lo venidero consiga con lo comenzado. Y porque para bien entenderse mejor este vuestro libro habiamos menester saber los grados en que estan las Islas y tierra que fallastes y los grados del camino por donde fuistes, por servicio nuestro que nos los enviéis luego; y asimismo la carta que vos rogamos que nos enviádeses antes de vuestra partida, nos envid luego muy cumplida, y escritos con

ella los nombres; y si vos pareciere que no la debemos mostrar nos lo escribid: y platicado acá en estas cosas, nos parece que seria bien que llevádes con vos un buen estrologo, y nos parezca que seria bueno para esto Fray Antonio de Marchena, porque es buen estrologo, y siempre nos pareció que se conformaba con vuestro parecer; por eso si á vos parece sea este, sino sea otro qual vos quisiéredes, y una carta vos enviamos nuestra para él, en blanco la persona: hinchidla para quien vos pareciere que debe ir; pero por esto non vos detengais una hora de partir, que si agora no fuere, él podrá ir en alguna ó algunas carabelas que conuerná que vos enviemos, para vos facer saber lo que acá se ficiere. Otra vez vos encargamos mucho que vuestra partida no se detenga, en lo qual mucho servicio nos fareis. De la ciudad de Barcelona á cinco dias de Setiembre de noventa y tres años. = Y debeis dejar vuestro parecer en lo de la armada que se hobiere de facer, si convinere que alguna os hayamos de enviar, y aun las personas que vos parece que deben ir en ella, y concertados algunos navíos los que vos pareciere, y de todo nos escribid vuestro parecer. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez.

Num. LXXII.

Instruccion que dió el Almirante á Mosen Pedro Margarite para reconocer las provincias de la isla de Cuba,
(Testimonio legalizado en el Archivo de Indias en Sevilla, Leg. 5.º de Patronato Real.)

1494.
9 de Abril.

Este es un traslado bien é fielmente sacado de una Instruccion escrita en papel que el muy magnífico Señor D. Cristóbal Colon, Almirante mayor del mar Océano, é Visorey é Gobernador perpetuo de la Isla de San Salvador, é de todas las otras Islas é Tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir, é Capitan General del Mar por el Rey é la Reina, nuestros Señores, dió á Mosen Pedro Margarite; el tenor de la qual es este que se sigue.

Primeramente: que luego que vos fuere dada é entregada la dicha gente por Hojeda, la rescibais segun é en la manera que la él lleva, é así rescibida, ordeneis las batallas que segund la disposicion de la tierra os pareciere ser nescesarias, é las deis é entregueis á las personas con nombres de Capitanes que viéredes que las deben llevar, é que sirvan al Rey é á la Reina, nuestros Señores, é vos obedezcan é cumplan lo que les dijere-

des é mandáredes de parte de sus Altezas é de la mia, por virtud de los poderes que para ello tengo de sus Excelencias.

Item: por alguna experiencia que se tiene del andar de esta tierra, se escriben aquí bajo algunas cosas que son nescasarias de hacer: con todo, porque vos andareis otras provincias ó lugares de las que se han experimentado, puesto que todo es una costumbre é una manera de la gente, se os deja cargo que vos como presente acrecenteis ó quiteis de esto que aquí abajo se escribiere como á vos os pareciere al tiempo é á la dispusicion de la tierra; porque la primera intencion desto es que vais con toda esta gente que aquí se escribirá toda esta isla, y reconozcáis las provincias de ella y la gente y las tierras y lo que en ellas hay, y en especial toda la provincia de Cambao, porque de todo puedan el Rey é la Reina, nuestros Señores, ser muy bien informados, y de aquí de esta ciudad se os enviará é proveerá de todas las cosas que fueren nescasarias.

Primeramente, de aquí se os envian diez y seis de caballo, é doscientos é cincuenta escuderos é ballesteros, é ciento é diez espingarderos, é veinte Oficiales.

De esta gente habeis de hacer tres batallas: la una para vos, y las otras dos dellas á dos personas, que serán las que á vos mejor pareciere ser suficientes para el tal cargo, á los cuales dad la parte de gente á cada uno que os pareciere.

La principal cosa que habeis de hacer es guardar mucho á los Indios, que no les sea fecho mal nin daño, ni les sea tomado cosa contra su voluntad, antes resciban honra, é sean asegurados de manera que no se alteren.

Y porque en este camino que yo hice á Cambao acaesció que algun Indio hurtó algo, si halláredes que algunos de ellos furten, castigadlos tambien cortándoles las narices y las orejas, porque son miembros que no podrán esconder, porque con esto se asegurará el rescate de la gente de toda la isla, dándoles á entender que esto que se hizo á los otros Indios fué por el furto que hicieron, y que á los buenos los mandarán tratar muy bien, y á los malos que los castigan.

Porque agora la gente no podrá llevar tanto mantenimiento desto nuestro como es nescasario para el tiempo que han de estar fuera, allá van N..... y N..... los cuales llevan mercaderías de cuentas é cascabeles é otras cosas, y llevan mandado, como por virtud de la presente les mando, que por el pan é vituallas que se hallaren á comprar las paguen con las dichas mercaderías, teniendo cuenta de ellas, poniendo el día y el lugar donde las hallaren, y que todo lo que dieren de las dichas

mercadurías sea en presencia de la persona que estoviére por el Teniente de los Contadores mayores, para que solamente tengan razon é cuenta dello.

Item mas: debeis ordenar de dar veinte y cinco hombres á Arriaga, si aquí yo no se los doy antes que se parta, y él tenga cargo de ir juntamente con esos tres á proveer de todos los mantenimientos para toda la hueste, porque no haya causa que ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, vaya á rescatar cosa ninguna de los Indios y los hacer dos mil enojos: y es cosa que es mucho contra la voluntad y deservicio del Rey é de la Reina, nuestrós Señores, porque sus Altezas desean mas la salvacion de esta gente porque sean Cristianos, que todas las riquezas que de acá puedan salir, así que bien proveido va, y se debe de contentar cada uno que sus Altezas les manden pagar para comer y otras cosas que necesarias vos fuesen.

Y si por ventura no se hallare de comer por compra, que vos Mosen Pedro lo proveais, tomándolo lo mas honestamente que podais halagando los Indios.

Desto de Cahonaboa, mucho querria que con buena diligencia se toviese tal manera que lo pudiésemos haber en nuestró poder, y por eso debeis tener esta manera segun mi albedrio: enviar una persona con diez hombres que sean muy discretos, que vayan con un presente de ciertas cosas que allá llevan los sobredichos que llevan el rescate, halagándole y mostrándole que tengo mucha gana de su amistad y que le enviaré otras cosas, y quel nos envie del oro, haciéndole memoria como estais vos ahí y que os vais holgando por esa tierra con mucha gente, y que tenemos infinita gente, y que cada día verná mucha mas, y que siempre yo le enviaré de las cosas que trairan de Castilla, y tratallo así de palabra hasta que tengais amistad con él, para podelle mejor haber. Y no debeis curar agora de ir á Cahonaboa con la gente, salvo enviar á Contreras, el cual vaya con las diez personas, y se vuelvan á vos con la respuesta á dó quiera que se supiere que esteis; y rescibida la embajada, podreis enviar otra vez y otra, fasta que el dicho Cahonaboa esté asegurado y sin recelo que le habeis vos de hacer mal; y despues tener la forma para prendelle como mejor os pareciere, y segun la forma que él habrá entendido por la relacion del dicho Contreras, haciendo el dicho Contreras lo que vos le dijéredes é no excediendo dello.

La manera que se debe tener para prender á Cahonaboa, reservando á lo que allá se hallará despues, es esta.

Quel dicho Contreras trabaje mucho con él, é tenga manera que Cahonaboa vaya á hablar con vos, porque mas segura-

mente s
lo de de
así habe
vistas co
capus
podeis t
hermano
naboa es
tened m
que vos
le asegu
é tener c
podria s
errariade
crecion p

Item
da, y q
muy bie
podria re
é no vos
los Indio
mal recal
dan la vi
dos, ó tr
matar; as
bien obeo
ninguno r
hay tan n
guno; así
dados, no

Item:
mucha tie
redes, por
y mojon
logares qu
que allend
ra es de
moria que
boles altos

Item n
ya agora c
vos toda, y
de llevaré
de Camba
otro dia C

mente se haga su prision; é porque él anda desnudo é seria malo de detenerle, é si una vez se soltase é se fuyese no se podría así haber á las manos por la dispusicion de la tierra, estando en vistas con él, hacedle dar una camisa y vestírsela luego, y un capus, y ceñille un cinto, y ponelle una toca, por donde le podeis tener é no se vos suelte. E tambien debeis prender á los hermanos suyos que con él irán; y si por caso el dicho Cahonaboa estobiere indispuesto que no pueda ir á estar con vos, tened manera con él que dé por bien vuestra ida á él; é antes que vos á él llegueis, el dicho Contreras debe ir primero por le asegurar, diciéndole que vos vais á él por le ver é conoscer, é tener con él amistad, porque yendo vos con mucha gente podría ser que tomase recelo é se pornia á ir por los montes, é errariades la presa; pero todo se remite á vuestra buena discrecion para que fágais segun que mejor os pareciere.

Item: debeis mucho mirar que la justicia sea mucho temida, y que el que vuestro mandamiento pasare sea castigado muy bien, porque si de otra manera pasase, por la gente se podría recrecer que se perdiese toda la hueste é se desmandaria, é no vos podriades así aprovechar de la gente, é farian daño; é los Indios, viéndolos así desmandados é desconcertados por el mal recabdo que ternian, como estós Indios sean cobardes é no dan la vida á ninguno por puro temor, fallándolos de dos en dos, ó tres en tres, podría ser que tomasen atrevimiento de los matar; así que por esto é por otras cosas es bien que seades muy bien obedescido, é se cumpla en todo lo que mandáredes, é ninguno no salga de vuestro mandamiento, avisandoos que no hay tan mala gente como cobardes que nunca dá la vida á ninguno; así que si los Indios hallasen un hombre ó dos desmandados, no sería maravilla que los matasen.

Item: pues con el ayuda de nuestro Señor habeis de andar mucha tierra, será bien é en todo caso, por do quiera que fuéredes, por todos los caminos é sendas, faced poner cruces altas y mojones, y asimismo cruces en los árboles y cruces en los logares que son convenientes, é do no se puedan así caer, porque allende ques razon que así se faga, pues, loado Dios, la tierra es de Cristianos, aprovecharéis mucho por la perpetua memoria que dellas se habrá, é aun haciendo poner en algunos árboles altos é grandes los nombres de sus Altezas.

Item mas: porque me parece bien que toda esta gente vaya agora con Hojeda hasta Cambao, y que de allí la rescibais vos toda, y al comienzo de vuestro camino á Yamahuix, y den de llevareis el camino donde os pareciere para ver el término de Cambao; y porque los caballos, segun nos informaron el otro dia Gaspar y los otros que fueron á Yamahuix, no pue-

den pasar de Santo Tomas adelante por el mal camino, debeis-
los de dejar en Santo Tomas, y dar cargo de ellos á un escu-
dero de los de las guardas que tenga el suyo allí tambien, ó
otra persona que os pareciere que mejor lo haya de saber, que
haga cuidar destes caballos juntamente con mucha diligencia
tanto é mas que si fuesen suyos, porque ya vedes quanto nos
va en tenerlos buenos, y si hallásedes tierras para que viédes,
pudiédes enviar por ellos para proveeros y serviros.

Para lo qual todo que suso dicho es, é para cada una cosa é
parte dello, é para lo á ello anejo é dependiente vos do é con-
cedo el mismo poder que yo he de sus Altezas de Viso Rey é
Capitan General destas Indias por la presente, bien así como
si el dicho poder aquí fuese inserto é incorporado; é por vir-
tud del dicho poder de parte de sus Altezas mando á la gente
que con vos fuere de aquí adelante que obedezcan vuestros man-
damientos, é fagan todo lo que vos les dijédes é mandádes
de parte de sus Altezas, como farian bien así como si yo ge lo
mandase, so las penas que les vos pusiédes, las cuales escuta-
da en las personas é bienes de los que lo contrario hicieren,
Fecha en la cibdad Isabela, que es en la Isla Isabela en las In-
dias, á nueve dias del mes de Abril, año del Nacimiento de
nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y cua-
tro años. = El Almirante. = Por su mandado la fice escribir =
Diego de Peñalosa. = Testigos que fueron presentes á ver leer é
concertar este dicho traslado de la dicha Carta original de Ins-
truccion, Francisco de Madrid, vecino dende: é Francisco de
San Miguel, vecino de Ledesma: é Miguel de Cas de Dios, ve-
cino de Jaca: é Alonso de Ledesma, vecino dende. = E yo Die-
go de Peñalosa, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina,
nuestros Señores, á mandamiento del Señor Almirante, la fice
escribir é concerté, é por ende fice aquí este mi signo. = En
testimonio de verdad = Diego de Peñalosa.

Carta
toni
faca
viab
pedi
nomb
ween
de V

El R
del mar
las nue
cartas q
hobimos
ñor Dio
bien gui
habeis f
que non
de Torre
se esper
que de v
vicio. Se
é encarg
tamiento
dan: é p
fasta ago
nos habi
sa de la
hora qu
caudo d
mas cur
rá é cur
como él
ramos,
remos é
habemos
de vuest
castigar
Bernal
obra su

Núm. LXXIII.

Carta de los Reyes al Almirante, diciéndole que por Antonio de Torres recibieron sus cartas con mucha satisfacción por el próspero suceso de su viage: que le enviaban algunos navíos con las provisiones y cosas que pedía; y que envie á España á Bernal Diaz de Pisa, nombrando allí persona para su empleo ínterin lo proveen sus Altezas. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, y nuestro Visorey y Gobernador de las islas nuevamente falladas en la parte de las Indias: Vimos las cartas que nos enviastes con Antonio de Torres, con las cuales hobimos mucho placer, y damos muchas gracias á Nuestro Señor Dios que tan bien lo ha fecho, é en haberos en todo tan bien guiado. En mucho cargo é servicio vos tenemos lo que allá habeis fecho é trabajado con tanta buena orden y proveimiento que non puede ser mejor, é asimismo oimos al dicho Antonio de Torres, é recibimos todo lo que con él nos enviastes, é no se esperaba menos de vos segun la mucha voluntad é afeccion que de vos se ha conocido é conoce en las cosas de nuestro servicio. Sed cierto que nos tenemos de vos por muchos servidos é encargados en ello para vos hacer merced é honra é acrecentamientos como vuestros grandes servicios lo requieren é adeudan: é porque el dicho Antonio de Torres tardó en venir aquí fasta agora é non habiamos visto vuestras cartas, las cuales non nos habia traído por las traer él á mejor recaudo é por la priesa de la partida destos navíos que agora van, los cuales á la hora que lo aquí supimos los mandamos despachar con todo recaudo de las cosas que de allá enviastes por memorial, é quanto mas cumplidamente se pudiese hacer sin detenerlos, é así se fará é cumplirá en todo lo otro quel trajo á cargo al tiempo é como él lo dijere; no ha lugar de vos responder como quisieramos, pero quando él vaya, placiendo á Dios, vos responderemos é mandaremos proveer en todo ello como cumple. Nos habemos habido enojo de las cosas que allá se han fecho fuera de vuestra voluntad, las cuales mandaremos bien remediar é castigar. En el primer viage que para acá se ficiere enviad á Bernal de Pisa, al cual Nos enviamos mandar que ponga en obra su venida, é en el cargo que llevó entienda en ello la per-

1494
13 de Abril.

sona que á vos é al Padre Frey Buil pareciere en tanto que de acá se provee, que por la priesa de la partida de los dichos navios non se pudo agora proveer en ello, pero en el primer via-ge, si place á Dios, se proveerá de tal persona qual conviniere para el dicho cargo. De Medina del Campo á trece de Abril de noventa y quatro. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Juan de la Parra. = En las espaldas decia lo siguiente: *Por el Rey é por la Reina: A Don Cristóbal Colon, su Almirante del mar Océano, é su Visorey é Gobernador en las Islas nuevamente halladas en las partes de las Indias.*

Núm. LXXIV.

Capitulacion entre los Señores Reyes Católicos y el Rey de Portugal sobre el derecho de ambas Coronas á la navegacion, comercio, pesqueria y establecimientos de la costa de Africa. (Original, escrito en vitela, en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1494
7 de Junio.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Rosellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano, en uno con el Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado hijo primogénito, heredero de los dichos nuestros Reinos é Señoríos: Por cuanto por D. Henrique Henriquez, nuestro Mayordomo mayor, é D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor, é el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro Consejo, fue tratado, asentado é capitulado por Nos, é en nuestro nombre, é por virtud de nuestro poder, con el Sereníssimo D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, é de los Algarbes de allende é de aquende la mar en Africa, Señor de Guinea, nuestro muy caro é muy amado Hermano, é con Ruy de Sosa, Señor de Usagres é Berenguel, é D. Juan de Sosa su fijo, Almotaçen mayor del dicho Sereníssimo Rey, nuestro Hermano, é Arias de Almadana, Corregidor de los fechos ceviles de su Corte é del su Desembargo, todos del Consejo del dicho Sereníssimo Rey, nuestro Hermano, en su nombre, é por virtud de su poder sus

Embaj
entre
bre lo
jador
tre N
donde
como
Meca
curado
términ
mos,
tulacio
cumpli
capitul
ante N
para la
es este
dre é
dadero
instrum
dias de
Jesucri
presenc
de yus
Henric
rosos J
de Dio
cilia,
dador
Rey é
sejo de
de Ara
bastant
de Usa
cen ma
por la
aquend
Arias d
Corte,
ñor Re
tantes,
cartas
constitu
este que
de Dios

Embajadores que á Nos vinieron , sobre la diferencia que es entre Nos é el dicho Serenísimo Rey , nuestro Hermano , sobre lo que toca á la pesquería del mar , que es del Cabo de Bojador abajo , fasta el rio del Oro , é sobre la diferencia que entre Nos y él es sobre los limites del Reino de Fez , así de donde comienza el cabo del estrecho á la parte del Levante , como donde fenescer y acaba á la otra parte de la costa hácia Meca ; en la qual dicha capitulacion las dichos nuestros Procuradores , entre otras cosas , prometieron que dentro de cierto término , en ella contenido , Nos otorgariamos , confirmariamos , jurariamos , ratificariamos é aprobariamos la dicha capitulacion por nuestras personas : é Nos queriendo complir , é cumpliendo todo lo que así en nuestro nombre fue asentado é capitulado é otorgado cerca de lo suso dicho , mandamos traer ante Nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion é asiento para la ver é examinar , é el tenor della *de verbo ad verbum* es este que se sigue : En el nombre de Dios Todopoderoso Padre é Hijo é Espíritu Santo , tres Personas é un solo Dios verdadero . Magnífico é notorio sea á todos quantos este público instrumento vieren , como en la Villa de Tordesillas á siete dias del mes de Junio , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é quatro años , en presencia de Nos los Secretarios é Escribanos é Notarios públicos de yuso escritos , estando presentes los honrados D. Henrique Henriquez , Mayordomo mayor de los muy altos é muy poderosos Príncipes D. Fernando é Doña Isabel , por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , de Granada , &c. , é D. Gutierre de Cárdenas , Comendador mayor de Leon , Contador mayor de los dichos Señores Rey é Reina , é el Doctor Rodrigo Maldonado , todos del Consejo de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla , de Leon , de Aragon , de Sicilia , é de Granada &c. , sus Procuradores , bastantes de la una parte ; é los honrados Ruy de Sosa , Señor de Usagres é Berenguel , é D. Juan de Sosa , su fijo , Almotacen mayor del muy alto é muy excelente Señor el Sr. D. Juan , por la gracia de Dios , Rey de Portugal é de los Algarbes , de aquende é allende el mar en Africa , é Señor de Guinea , é Arias de Almadana , Corregidor de los fechos ceviles en su Corte , é del su Desembargo , todos del Consejo del dicho Señor Rey de Portugal , é sus Embajadores é Procuradores bastantes , segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poderes é aprobaciones de los dichos Señores sus constituyentes , de las cuales su tenor *de verbo ad verbum* , es este que se sigue : D. Fernando é Doña Isabel , por la gracia de Dios , Rey é Reina de Castilla , de Leon , de Aragon , de

Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona; é Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Rosellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Goceano: Por quanto el Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado Hermano, envió á Nos por sus Embajadores é Procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las Villas de Usagres é Berenguel, é á D. Juan de Sosa su Almotacen mayor, é Arias de Almadana, su Corregidor de los fechos civiles en su Corte é del su Desembargo, todos del su Consejo, é en la instruccion que con ellos envió se contiene que hayan de entender é platicar con Nos ó con quien nuestro poder hobiere, é tomar asiento é concordia sobre algunas diferencias que entre Nos y el dicho Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, son cerca del señalamiento é limitacion del Reino de Fez, é sobre la pesquería del mar que es desde el Cabo de Bojador para abajo contra Guinea: por ende confiando de vos D. Henrique Henriquez, nuestro Mayordomo mayor, é de D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor, é del Doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, todos del nuestro Consejo, que sois tales personas que guardareis nuestro servicio, é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente Carta, vos damos nuestro poder cumplido en aquella mas ampla forma que mejor podemos, y en tal caso se requiere, especialmente para que por Nos y en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros Reinos é Señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar é hacer trato é concordia é asiento con los dichos Embajadores del dicho Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, é con otras cualesquier personas que su poder dél para lo que dicho es, han é tienen é tovieren, é hacer é fagades cualquier concierto é asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre la dicha pesquería del dicho Cabo de Bojador abajo contra Guinea, é sobre la dicha limitacion é señalamiento del dicho Reino de Fez, lo cual todo habeis de limitar por aquellas partes, divisiones é lugares que bien visto fueren, é por tiempo ó tiempos, ó perpetuamente, segund é con las limitaciones que bien visto os fueren, é para que podais dejar al dicho Rey de Portugal, nuestro Hermano, é á sus Reinos é subcesores lo que de lo suso dicho á vos bien visto fuere, é dejar para Nos é para nuestros herederos é subcesores é nuestros Reinos todo lo que á vos bien visto fuere. E

para
sors,
dellos
Rey
dors
que p
tros s
asiento
con to
visto
lo á e
conco
lesquier
quier
nas é
bien v
das la
lidad
sean t
especi
recho
presen
mos p
mas q
otros
tela,
tro ne
segura
firmar
que d
de ac
guard
dicion
paces
fechas
tiere
pagar
una e
gener
fe é
herec
que c
de lo
é en
nemo

para que en nuestro nombre , é de nuestros herederos é subcesores , é de nuestros Reinos é Señoríos é súbditos é naturales dellos podades concordar ó asentar é recibir é aceptar del dicho Rey de Portugal , é de los dichos sus Embajadores é Procuradores en su nombre , é de otros cualesquier Procuradores suyos , que para ello tovieren su poder , todo lo que á Nos é á nuestros subcesores pertenesciere de lo suso dicho por el dicho asiento é concordia , con aquellas limitaciones é excepciones , é con todas las otras cláusulas é declaraciones que á vosotros bien visto fueren ; é para que sobre todo lo que dicho es , é sobre lo á ello tocante en cualquier manera podais facer é otorgar , concordar , tratar , é recibir é aceptar en nuestro nombre cualesquier capitulaciones é contratos é escripturas con cualesquier vínculos é condiciones , obligaciones , estipulaciones , penas é sumisiones é renunciaciones que vosotros quisieredes , é bien visto vos fuere , é sobre ello podades facer é otorgar todas las cosas é cada una de ellas de cualquier naturaleza , é calidad , gravedad é importancia que sean ó ser puedan , aunque sean tales que por su condicion requieran otro mas señalado . é especial mandado nuestro , é de que se debiese de fecho é de derecho facer singular é especial mincion , é que Nos seyendo presentes podriamos facer é otorgar é recibir : é otrosí , vos damos poder cumplido para que podades jurar en nuestras animas que ternemos é guardaremos é cumpliremos lo que así vosotros asentáredes , é capituláredes é otorgáredes cesante toda cautela , fraude , engaño , ficion é simulacion , é así podais en nuestro nombre capitular , segurar , é prometer que Nos en persona seguraremos , juraremos é prometeremos é otorgaremos é confirmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre cerca de lo que dicho es seguráredes é prometieredes é capituláredes dentro de aquel término é tiempo que vos bien paresciere , é que lo guardaremos é cumpliremos realmente é con efeto , so las condiciones , penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre Nos y el dicho Serenísimo Rey , nuestro Hermano , fechas é concordadas , é so todas las otras que vosotros prometieredes é asentáredes , las cuales desde agora prometemos de pagar si en ellas incurrieremos ; para lo cual todo é para cada una cosa é parte dello vos damos el dicho poder con libre é general administracion , é prometemos é seguramos por nuestra fe é palabra Real de tener é guardar é cumplir Nos é nuestros herederos é subcesores , todo lo que por vosotros cerca de lo que dicho es fuere dicho , capitulado é prometido ; é prometemos de lo haber por firme rato é grato , estable , é valedero agora , é en todo tiempo , é siempre jamas , é que no iremos ni vernemos contra ello , ni contra parte alguna dello , direte ni in-

direte en juicio ni fuera dél, so obligacion expresa que para ello facemos de nuestros bienes patrimoniales é fiscales; de lo cual mandamos dar la presente carta firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la Villa de Torde-cillas á cinco dias del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Registrada = Alonso Alvarez, Chanciller. = D. Juan por la gracia de Dios, Rey de Portugal, é de los Algarbes de aquende é de allende el mar en Africa, é Señor de Guinea: á quantos esta Carta de poder é procuracion vieren facemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos é muy excelentes é poderosos Príncipes el Rey D. Fernando é Reina Doña Isabel, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c. nuestros muy amados é preciados Hermanos, fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelantar é descubrir é hallar otras islas é tierras, sobre las cuales unas é las otras halladas é por hallar por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre Nos todos é nuestros Reinos é Señoríos, súbditos é naturales dellos debates é diferencias que nuestro Señor no consienta, á Nos place por el grand amor é amistad que entre Nos todos hay, é por se buscar, procurar é conservar mayor paz é mas firme concordia é sosiego, que el mar en que las dichas islas estan é fueren halladas se parta é demarque entre Nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; é porque Nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, Señor de Usagres é Berenguel, é D. Juan de Sosa, nuestro Almotacen mayor, é Arias de Almadana, Corregidor de los fechos cevilles en la nuestra Corte é del nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, por esta presente Carta vos damos todo nuestro cumplido poder, abtoridad é especial mandado, é vos facemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos, é á uno *in solidum*, si los otros en qualquier manera fueren impedidos, nuestros Embajadores é Procuradores en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requiere general é especialmente; en tal manera, que la generalidad no derogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por Nos, y en nuestro nombre, é de nuestros herederos é sucesores, é de todos nuestros Reinos é Señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar, asentar é facer, traiteis, concordeis é asesteis é fagais con los dichos Rey é Reina de Castilla, nuestros Hermanos, ó quien para ello su poder

tenga,
é conco
hobiere
Sur, é
mar é d
dicho p
Rey é l
las é tie
tacion é
é así vos
de nuest
é Señorío
chos Rey
tar é rec
fueren é
de costas
res finca
é de nu
ciones, é
sulas é d
poder da
é Arias é
sobre cac
dello dep
nera pod
recebir é
herederos
súbditos
escriptura
ciones é
renunciac
sobre ello
cosas é ca
vedad é i
les que p
cial man
singular e
driamos f
complido
Nos é nu
é vasallos
cumpliren
efeto, to
otorgared
é fingimie
TOMO

tenga, cualquier concierto, asiento é limitacion, demarcacion é concordia sobre el mar Océano, islas é tierra-firme que en él hobiere por aquellos rumbos de vientos, é grados de Norte é de Sur, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo, de la mar é de la tierra, que vos bien pareciere: é así vos damos el dicho poder para que vos podais dejar é dejeis á los dichos Rey é Reina, é á sus Reinos é subcesores todos los mares, islas é tierras que fueren y estovieren dentro de cualquier limitacion é demarcacion que por los dichos Rey é Reina fincaren: é así vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros Reinos é Señoríos, é súbditos é naturales dellos podais, con los dichos Rey é Reina, é con sus Procuradores, concordar, asentar é recibir é aceptar que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieren dentro de la dicha limitacion é demarcacion de costas, mares, islas é tierras que por Nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro Señorío é conquista, é así de nuestros Reinos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones, excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien pareciesen, el cual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa é D. Juan de Sosa é Arias de Almadana para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo, en cualquier manera podades hacer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros Reinos é Señoríos, súbditos é naturales dellos cualesquier capítulos é contratos é escrituras, con cualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones é obligaciones é estipulaciones, penas é sumisiones é renunciaciones que vos quisieredes é á vos bien visto fuere, é sobre ello podais hacer é otorgar, é hagais é otorgueis todas las cosas é cada una dellas de cualquier naturaleza, calidad é gravedad é importancia que sea ó ser pueda, puesto que sean tales que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, é de que se dabiase de fecho é de derecho hacer singular é espresa mincion, é que Nos seyendo presente podríamos hacer é otorgar é recibir: é otrosí, vos damos poder cumplido para que podais jurar é jureis en nuestra anima, que Nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos é naturales, é vasallos adquiridos é por adquirir, ternemos, guardaremos é cumpliremos, ternán, guardarán é cumplirán realmente, é con efeto, todo lo que vos así asentaredes, capitularedes, juraredes, otorgaredes é firmaredes, cesante toda cautela, fraude, engaño é fingimiento; é así podais en nuestro nombre capitular, segu-

rar é prometer que Nos en persona seguraremos, é juraremos, prometeremos é firmaremos todo lo que vos en el sobredicho nombre, acerca de lo que dicho es, seguraredes, prometieredes, capitularedes dentro de aquel término é tiempo que vos bien pareciere é que lo guardaremos é cumpliremos realmente é con efeto, so las condiciones, penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos fechas é concertadas, é todas las otras que vos prometieredes é asentaredes en el dicho nombre; las cuales desde agora prometemos de pagar é pagaremos realmente é con efeto si en ellas incurrieremos: para lo cual todo é cada una cosa é parte dello vos damos el dicho poder con libre é general administracion; é prometemos é seguramos por nuestra fe Real de haber é guardar é cumplir, é así nuestros herederos é sucesores, todo lo que por vos, acerca de lo que dicho es, en qualquiera forma é manera fuere fecho, capitulado, jurado é prometido: é prometemos de lo haber por firme rato é grato, estable, é valedero desde agora para en todo siempre, é que no iremos ni vernemos, ni irán ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno ni por alguna manera por Nos ni por sí, ni por interpuestas personas, direte ni indirete, so alguna color ó cabsa en juicio ni fuera dél, so obligacion expresa que para ello facemos de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros cualesquier de nuestros vasallos é súbditos é naturales, muebles y raices, habidos é por haber. En testimonio é fe de lo cual vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada por Nos, é sellada con nuestro sello. Dada en la nuestra Cibdat de Lisbona á ocho dias de Marzo. = Ruy de Piña la fizo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo en mil quatrocientos noventa é quatro años. = El Rey. = E luego los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia é de Granada &c. é del dicho Señor Rey de Portugal, é de los Algarbes &c. dijeron, que por cuanto entre los dichos Señores sus constituyentes hay é se espera haber diferencia sobre lo que toca á la pesquería del mar, que es desde Cabo de Bojador abajo fasta el rio del Oro, porque por parte de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon, &c. se dice que á sus Altezas é á sus súbditos é naturales de los dichos sus Reinos de Castilla pertenesce la dicha pesquería, é no al dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c. ni á sus súbditos é naturales del dicho su Reino de Portugal, é por parte del dicho Señor Rey de Portugal se dice por el contrario que la dicha pesquería desde el dicho Cabo de Bojador abajo, fasta el dicho rio del Oro, no pertenece á los

dichos S
súbditos
Reino d
diferenc
Rey é F
Rey de
uno á s
pescar e
dor abaj
é determ
ce lo sus
sus const
Reino de
parte de
de la cos
facer la
mo dich
cosas qu
algund in
Portugal
del dicho
no fuesen
sus súbd
navios q
dichos Se
la conqu
Villas de
Fez ó no
chas part
tienen lo
gon &c.
dos é con
tres años
Castilla,
jador pa
pero que
mar don
súbditos
res que e
riba pue
ficamente
das las ot
de los dic
é asimism
gund é c

dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon, ni á sus súbditos, sino á él, é á sus súbditos é naturales del dicho su Reino de Portugal, sobre lo cual fasta aquí ha habido la dicha diferencia, é de voluntad é mandamiento de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., é del dicho Señor Rey de Portugal se dice que fue mandado é defendido cada uno á sus súbditos é naturales que ningunos dellos fuesen á pescar en las dichas mares é rio desde el dicho Cabo de Bojador abajo fasta el dicho rio del Oro, fasta tanto que fuese visto é determinado por justicia á cuál de las dichas partes pertenesce lo suso dicho; é asimismo porque entre los dichos Señores sus constituyentes hay dubda é diferencia sobre los límites del Reino de Fez, así donde comienza del Cabo del estrecho á la parte de Levante, como donde fenescce é acaba á la otra parte de la costa hasta Meca, y porque si se hobiese de esperar á facer la determinacion de todo lo suso dicho por justicia, como dicho es, requeria largo tiempo para las probanzas é otras cosas que sobre ello se habrian de facer, y esto podria traer algund inconveniente, así para la parte del dicho Señor Rey de Portugal, porque á él sería necesario que en las dichas mares del dicho Cabo de Bojador abajo, fasta el dicho rio de Oro, no fuesen á pescar ni pescasen navios algunos que no sean de sus súbditos é naturales, por el daño que podrian recibir sus navios que van por la Mina é Guinea, como á la parte de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon, que para la conquista de allende les es necesario procurar de haber las Villas de Melilla é Cazaza que se dubda si son del Reino de Fez ó no: por ende los dichos Procuradores de ambas las dichas partes, por conservacion del debdo é amor que en uno tienen los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., é el dicho Señor Rey de Portugal, fueron convenidos é concordados que de aquí adelante, durante el tiempo de tres años, no vayan á pescar navios algunos de los Reinos de Castilla, ni á facer otras cosas algunas del dicho Cabo de Bojador para abajo fasta el dicho rio del Oro, ni dende abajo; pero que püedan ir á saltear á los moros de la costa del dicho mar donde suelen é fasta aquí han ido algunos navios de los súbditos de sus Altezas á lo facer, é que en todos los otros mares que estan desta parte del dicho Cabo de Bojador para arriba puedan ir é venir, é vayan é vengán libre é segura é pacíficamente á pescar é á saltear en tierra de moros, é facer todas las otras cosas que bien les estoviere los súbditos é vasallos de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c.; é asimismo, los súbditos del dicho Señor Rey de Portugal, segund é como é de la manera que hasta aquí lo hicieron los unos

y los otros, sin embargo del vedamiento que se dice que agora está puesto por ambas las dichas partes en lo suso dicho, é que por esto los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. puedan haber é ganar las Villas de Melilla é Cazaza de los moros, é las puedan tener é tengan para sí é para sus Reinos, segun de yuso será contenido. = Otrósí, es concordado é asentado entre los dichos Procuradores de los dichos Señores, que la dicha limitacion é señalamiento del dicho Reino de Fez en la costa de la mar, se entienda en esta manera: en lo del Cabo del Estrecho, á la parte del Levante que el dicho Reino de Fez comienza, desde donde se acaba el término de Cazaza; por quanto como quiera que las Villas de Melilla é Cazaza é sus términos se diga por parte del Señor Rey de Portugal que son del dicho Reino de Fez, los dichos sus Embajadores é Procuradores consentieron en su nombre que estas dichas Villas é sus tierras queden á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., é en su conquista. E que en lo que toca al otro Cabo del estrecho de la parte del Poniente, porque por agora no se sabe cierto por donde parte la raya é límite del dicho Reino de Fez, es concordado é asentado que desde hoy dia de la fecha desta capitulacion fasta tres años primeros siguientes, ó en comedio dellos los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., é el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c., ó las personas que por ambas las dichas partes fueron nombradas hayan verdadera informacion, así en la Cibdat de Fez como fuera de ella del límite y raya donde llega el dicho Reino de Fez, é que aquello que por ambas las partes ó por las personas que por ellos fueren diputadas, fuere determinado de una concordia cerca de lo suso dicho, habida la dicha informacion, sea habido por término del dicho Reino de Fez dende en adelante para siempre jamás; é porque lo suso dicho mejor se pueda saber é averiguar, es asentado que cada é quando dentro del dicho tiempo de los dichos tres años, la una parte requiera á la otra, ó la otra á la otra que nombren las dichas personas é las envíen á ver la dicha informacion, notificándole la parte que así requiriere á la otra las personas que hobiere nombrado por sí, é que la otra parte sea obligado de nombrar é enviar otras tantas personas dentro de tres meses despues que así fuere requerido para que todos juntamente vayan á ver lo suso dicho é lo determinar. = Item, es asentado que durante el tiempo de los dichos tres años los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. ni sus súbditos é vasallos no puedan tomar Villa ni Lugar ni Castillo alguno á la dicha parte hasta Meca inclusive, que así queda por determinar, ni recibirla aunque los moros ge la den, é

que si c
antes q
Señor R
nas villa
de la co
na de
Portuga
é Reina
pidiere
y en las
dicho S
poder p
dentro
los dich
no quis
dicha p
cion é
tulacion
del dich
de Fez
nen por
é estan
guna de
ni poses
so sea b
se ficier
obligad
gon &c.
cierto n
quier d
tiempo
ren de
llas de
nado ó
de les p
tas que
cada un
cho; é
tilla é d
llas é fe
las teng
Rey de
todavía
en lo q
no de l

que si de aquí adelante en este tiempo de los dichos tres años antes que se haga la dicha declaracion é limitacion, el dicho Señor Rey de Portugal hobiere é ganare en la dicha parte algunas villas ó lugares ó fortalezas, é despues se hallare que son de la conquista que pertenesce á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., quel dicho Señor Rey de Portugal las haya de dar é entregar á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. luego, cada é quando ge las pidiere, pagándole las despensas que hobiere fecho en las tomar y en las labores dellas, y que hasta que ge los paguen tenga el dicho Señor Rey de Portugal las tales villas é fortalezas en su poder por prenda dello. = Item: es concordado é asentado que si dentro de los dichos tres años cumplidos primeros siguientes los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. no quisieren estar por esta capitulacion, así en lo que toca á la dicha pesqueria del Cabo de Bojador como en la dicha limitacion é señalamiento del dicho Reino de Fez, que esta capitulacion sea ninguna é de ningun efecto é valor; é todo lo del dicho Cabo de Bojador é señalamiento del dicho Reino de Fez, é todas las otras cosas en ella contenidas, se tornen por el mismo fecho al punto é estado en que han estado é estan hasta hoy dia de la fecha desta capitulacion, é que ninguna de las partes no gane ni adquiera derecho ni propiedad ni posesion, ni la otra pierda por virtud della, antes en tal caso sea habida esta capitulacion, é todo lo que por virtud della se ficiere é usare, como si nunca pasara; é que en tal caso sean obligados los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. de entregar al dicho Señor Rey de Portugal, ó á su cierto mandado, las dichas villas de Cazaza é Melilla, ó cualquier dellas que hobieren ganado é tovieren, con tanto que al tiempo que los dichos Señores Rey é Reina de Castilla hobieren de entregar al dicho Señor Rey de Portugal las dichas villas de Cazaza é Melilla, ó cualquier dellas que hobieren ganado ó habido, el dicho Señor Rey de Portugal sea obligado de les pagar todos los maravedis que montare en todas las costas que hobieren fecho, así en el tomar de las dichas villas, é cada una dellas, como en las labores que en ellas hobieren fecho; é que hasta que los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon sean pagados dello, ellos tengan las dichas villas é fortalezas é cada una dellas: é que como quiera aquellos las tengan por la dicha prenda, pues á cargo del dicho Señor Rey de Portugal se quedan en su poder, questa capitulacion todavia sea ninguna é de ningun valor é efecto, como dicho es, en lo que toca al dicho Cabo de Bojador é limitacion del Reino de Fez, é las otras cosas en ella contenidas. Pero si duran-

te el tiempo de los dichos tres años, ó en comedio dellos, los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon no declararen al dicho Señor Rey de Portugal como no quieren estar por esta dicha capitulacion é asiento, que en tal caso complidos los dichos tres años, no faciendo sus Altezas la dicha declaracion, se entienda que esta capitulacion dende en adelante queda en su fuerza é vigor perpetuamente, para que los súbditos de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla &c. no puedan ir ni á pescar ni hacer otras cosas desde el dicho Cabo de Bojador arriba, é se haga é cumpla todo lo de suso contenido, é que las dichas villas de Melilla é Cazaza con sus tierras é términos sean é finquen perpetuamente por los dichos Señores Rey é Reina de Castilla &c. é por sus Reinos; é que la dicha limitacion del dicho Reino de Fez en la una parte é en la otra sea é quede é finque perpetuamente, como é de la manera que de suso se contiene, é ninguna de las partes non la pueda remover ni desfacer en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda, é questa dicha capitulacion no perjudique en cosa alguna á la capitulacion de las paces, fecha entre los dichos Señores Rey é Reina de Castilla y de Aragon &c. y el Señor Rey D. Alonso de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho Señor Rey de Portugal que agora es, seyendo Príncipe; mas que aquello quede en su fuerza é vigor para siempre jamas. = Item, es concordado é asentado que si de aquí á los dichos tres años complidos primeros siguientes el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c. declarare é notificare á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. como no quiere estar por esta dicha capitulacion, que en tal caso queden para los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Leon &c. las dichas villas de Cazaza é Melilla, é la conquista dellas, quier las hayan tomado ó non, para siempre jamas, para ellos é para los dichos sus Reinos de Castilla é de Leon, é que todo lo otro contenido en esta dicha capitulacion sea ninguno é de ningun efecto é valor, é todo quede por el mismo fecho en el estado en que ha estado y está fasta hoy dicho día, é que ninguna de las partes no gane ni adquiera derecho en propiedad, posesion, ni la otra pierda por virtud de ella. Lo cual todo que dicho es, é cada una cosa é parte dello, los dichos D. Henrique Henriquez, Mayordomo mayor, é D. Gutierre de Cárdenas, Contador mayor, é Doctor Rodrigo de Maldonado, Procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos Príncipes los Señores el Rey é la Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c., é por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado: é los dichos Ruy de Sosa é D. Juan de Sosa, su fijo, é Arias de Almadana, Procuradores y Embajadores del

dicho n
tugal é
ca, Sei
suso va
los dic
las par
de suso
cion q
é Seño
realme
ficion
cada u
res ni
ra sien
vernán
sa algu
en tiem
so pen
que dé
ó contr
por pe
por ca
viniere
mitida
finque
lo cual
chos P
obligar
raices
dos é
de Sos
dicho
extiene
criptur
trucion
por in
de Sos
por sí
que el
dentro
bará,
cordia
cumpl
cual t
chos,

dicho muy alto é muy excelente Príncipe el Señor Rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar en Africa, Señor de Guínea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va encorporado, prometieron é aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, aquellos, en lo que á cada una de las partes toca, durante el dicho tiempo de los dichos tres años de suso contenidos, y si dende en adelante esta dicha capitulacion quedare firme é valedera, aquellos é sus Sucesores é Reinos é Señoríos para siempre jamas ternán, é guardarán é cumplirán realmente é con efecto, cesante todo fraude é cautela, engaño, ficion é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa é parte dello; é obligáronse que las dichas partes ni alguna dellas, en lo que á ellos toca ni sus sucesores para siempre jamas en lo que hobiere de ser perpetuo, no irán ni vernán contra lo que suso es dicho é especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello, direte ni indirete en manera alguna, en tiempo alguno ni por alguna manera, pensada ó no pensada, so pena de doscientas mil doblas de oro castellanás de la banda, que dé é pague la parte que lo quebrantare é lo non compliere, ó contra ello fuere ó viniere para la parte que lo cumpliere, por pena é por postura é interese convencional que pusieron por cada una vez que lo quebrantaren, ó contra ello fueren ó vinieren; é la pena pagada é non pagada, ó graciosamente remitida, que esta obligacion é capitulacion é asiento quede é finque firme, estable é valedera como en ella se contiene. Para lo qual todo así tener, é guardar, é cumplir, é pagar los dichos Procuradores en nombres de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é raices patrimoniales é fiscales, é de sus súditos é vasallos habidos é por haber. E por quel dicho poder que los dichos Ruy de Sosa, é D. Juan de Sosa, é Arias de Almadana tienen del dicho Señor Rey de Portugal &c., suso encorporado, no se extiende para facer é otorgar lo que dicho es en esta dicha escriptura contenido, como quiera que ellos trayan creencia é instrucion de dicho Señor Rey de Portugal para lo facer; pero por mas seguridad é firmeza de lo suso dicho, los dichos Ruy de Sosa, é D. Juan de Sosa, é Arias de Almadana se obligaron por sí, é por sus bienes, muebles é raices habidos é por haber, que el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c., dentro de cinquenta dias primeros siguientes, ratificará é aprobará, é de nuevo otorgará esta dicha escriptura de asiento é concordia segun que en ella se contiene, é la terná é guardará é cumplirá realmente é con efecto so la dicha pena, cerca de lo qual todo que dicho es renunciaron cualesquier leyes é derechos, de que se podrian aprovechar las dichas partes é cada una

dellas para ir ó venir, ó contradecir lo que dicho es, ó cualquier cosa é parte dello; é por mas firmeza é seguridad de lo suso dicho juraron á Dios é á Santa María é á la señal de la cruz †, en que pusieron sus manos derechas, é á las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente son escritos en anima de los dichos sus constituyentes, aquellos é cada uno dellos ternán é guardarán é cumplirán todo lo suso dicho, é cada una cosa é parte dello, realmente é con efeto segun dicho es, é non lo contradirán: so el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion ni relajacion dél á nuestro muy Santo Padre, ni á otro ningun Legado ni Perlado que ge la pueda dar, é aunque propio motu ge la den no usarán della; é asimismo los dichos Procuradores del dicho Señor Rey de Portugal en el dicho nombre, é por sí como dicho es, se obligaron so la dicha pena é juramento, que dentro de cien dias primeros siguientes, contados del dia de la fecha desta dicha capitulacion, dará é enviará el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c. á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c., ó á su cierto mandado, la dicha escriptura de aprobacion é retificacion, é otorgamiento de nuevo de esta dicha capitulacion escripta en pergamino; é firmada de su nombre, é sellada con su sello de plomo: é los dichos Embajadores de los dichos Señores Rey é Reina de Castilla é de Aragon &c. se obligaron que darán é entregarán al dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c., ó á su cierto mandado, otra tal escriptura de retificacion é aprobacion escripta en pergamino, é firmada de sus nombres, é sellada con su sello de plomo. De lo qual todo que dicho es otorgaron dos escripturas de un tenor, tal la una como la otra, las cuales firmaron de sus nombres; é las otorgaron ante los Secretarios é Escribanos de yuso escriptos para cada una de las partes la suya, y cualquiera que pareciere vala como si ambas á dos paresciesen. Que fueron fechas é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho dia é mes é año suso dichos. = El Comendador mayor D. Henrique. = Ruy de Sosa. = D. Juan de Sosa. = El Doctor Rodrigo Maldonado. = Licenciado Arias. = Testigos que fueron presentes que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos Procuradores y Embajadores, é otorgar lo suso dicho é facer el dicho juramento, el Comendador Pedro de Leon, é el Comendador Fernando de Torres, vecinos de la villa de Valladolid; é el Comendador Fernando de Gamarra, Comendador de Zagra é Cenete, Contino de la Casa de los dichos Rey é Reina, nuestros Señores; é Juan Suares de Sequeira, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, Continos de la Casa del Señor Rey de Portugal, para ello llamados é rogados; é yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é

de la I
no de
sus Rei
uno co
del dich
dichos
este act
es; é de
é Emba
nombre
el qual
escripta
de los d
ñalado
Baez; é
timonio
Baez qu
Castilla,
sus Rein
res, á ru
curadores
de mi pr
criptura
vista y
nuestro F
é retifica
lo suso d
realmente
simulacio
dello en r
da; é po
nuestro H
de los Sa
criptos, é
mos nuest
de Sosa é
Embajado
gal, nuest
cada una
con efeto,
sucesores,
ditos é na
renunciaci
de suso esc
lo cual firr
TOMO I

de la Reina, nuestros Señores, é de su Consejo, é su Escribano de Cámara, é Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, fui presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos; é con Esteban Baez, Secretario del dicho Señor Rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos Rey é Reina, nuestros Señores, le dieron para dar fe de este acto en sus Reinos, fue asimismo presente á lo que dicho es; é de ruego é otorgamiento de todos los dichos Procuradores é Embajadores que en mi presencia é suya firmaron aquí sus nombres, este público instrumento de capitulacion fice escribir, el cual va escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero, escriptas de ambas partes, é con mas esta en que van los nombres de los dichos testigos é mi signo, é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal del dicho Esteban Baez; é por ende fize aquí este mio signo que es á tal. = En testimonio de verdad = Fernand Alvares. = E yo el dicho Esteban Baez que por abtoridad que los dichos Señores Rey é Reina de Castilla, de Leon &c me dieron para facer público en todos sus Reinos é Señoríos juntamente con el dicho Fernand Alvares, á ruego é requerimiento de los dichos Embajadores é Procuradores á todo presente fui, por fe é certidumbre dello aquí de mi pública señal la signé, que tal es. = "La cual dicha escriptura de asiento, capitulacion é concordia suso encorporada, vista y entendida por Nos y por el dicho Príncipe D. Juan nuestro Hijo la aprobamos, loamos é confirmamos, é otorgamos, é retificamos, é prometemos de tener é guardar é cumplir todo lo suso dicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello, realmente é con efeto, cesante todo fraude é cautela, ficion é simulacion, é de no ir ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda; é por mayor firmeza Nos y el dicho Príncipe D. Juan, nuestro Hijo, juramos á Dios é á Santa María é á las palabras de los Santos Evangelios, do quier que mas largamente son escriptos, é á la señal de la cruz †, en que corporalmente pusimos nuestras manos derechas, en presencia de los dichos Ruy de Sosa é D. Juan de Sosa é Licenciado Arias de Almadaña, Embajador é Procuradores del dicho Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro Hermano, de lo así tener é guardar é cumplir, é cada una cosa é parte de lo que á Nos incumbe realmente é con efeto, como dicho es, por Nos é por nuestros herederos é sucesores, é por los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é súbditos é naturales dellos, só las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion é concordia de suso escripto contenidos. Por certificacion é corroboracion de lo cual firmamos en esta nuestra Carta nuestros nombres, é la

mandamos sellar con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, dada en la villa de Arévalo á dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cuatro años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = YO EL PRINCIPE. = Yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Núm. LXXV.

Capitulacion de la particion del mar Océano, hecha entre los Católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y D. Juan Rey de Portugal. (Original Reg. del Arch. de Indias en Sevilla.)

1494
7 de Junio.

D. Juan por la gracia de Dios, Rey de Portugal, del Algarbe, de aquen y de alen, de la mar en Africa, Señor de Guinea. A cuantos esta Carta vieren hacemos saber, que por Ruy de Sousa, Señor de las villas de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su hijo, nuestro Almotacen mayor, y el Licenciado Arias de Almadana, Corregidor de los fechos ceviles en nuestra Corte y de nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, que enviamos con nuestra embajada y poder á los muy altos y muy excelentes y poderosos D. Hernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Sicilia, de Granada &c., nuestros muy amados y preciados Hermanos, sobre la diferencia de lo que á Nos y á ellos pertenece en lo que hasta siete dias del mes de Junio de la fecha de esta capitulacion estaba por descubrir en el mar Océano, fue tratado y capitulado por Nos y en nuestro nombre, por virtud de nuestro poder con los dichos Reyes y Reina de Castilla, nuestros Hermanos, y con D. Henrique Henriquez, su Mayordomo mayor, y D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon, y su Contador mayor, y con el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del su Consejo, y en su nombre por virtud de su poder: en la cual dicha capitulacion los dichos nuestros Embajadores y Procuradores, entre las otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, Nos otorgariamos, confirmariamos, jurariamos, retificariamos y aprobariamos la dicha capitulacion por nuestra Persona; y queriendo Nos cumplir, y cumpliendo todo lo que así en nuestro nombre fue asentado y capitulado y otorgado acerca de lo suso dicho, mandamos traer ante Nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y exa-

minar; el tenor de la cual, *de verbo ad verbum*, es esta que se sigue:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas y apartadas, y una sola esencia Divina: Manifiesto y notorio sea á todos cuantos este público instrumento vierén, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de Junio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cuatro años, en presencia de Nos los Secretarios, Escribanos y Notarios públicos, adelante escritos, estando presentes los honrados Don Henrique Henriquez, Mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos Príncipes los Señores D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c., y D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de los dichos Señores Rey y Reina, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos del Consejo de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada &c., sus Procuradores bastantes de la una parte; y los honrados Ruy de Sousa, Señor de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su hijo, Almotacen mayor del muy alto y muy excelente Señor el Rey D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquén y de alén, de la mar en Africa, y Señor de Guinea; y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles en su Corte y de su Desembargo, todos del Consejo del dicho Señor Rey de Portugal, y sus Embajadores y Procuradores bastantes, segun ambas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poder y procuraciones de los dichos Señores sus constituyentes, de las cuales su tenor, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue: D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Conde y Condesa de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rossellon y de Cerdania; Marqueses de Oristan y de Gociano &c. Por quanto el Sereníssimo Rey de Portugal, nuestro muy caro y muy amado Hermano, envió á Nos por sus Embajadores y Procuradores Ruy de Sousa, cuyas son las villas de Sagres y Berenguel, y D. Juan de Sousa, su Almotacen mayor, y Arias de Almadana, su Corregidor de los fechos civiles en su Corte, y de su Desembargo, todos de su Consejo, para platicar y tomar asiento y concordia con Nos y con nuestros Embajadores y personas en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre

Nos y el dicho Señor Rey de Portugal, nuestro Hermano, es sobre lo que á Nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano: Por tanto, confiando de vos D. Henrique Henriquez, nuestro Mayordomo mayor, y Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de León, nuestro Contador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, todos de nuestro Consejo, que sois tales personas que guardareis nuestro servicio, y que bien y fielmente hareis lo que por Nos vos fuere mandado y encomendado; por esta presente Carta vos damos todo nuestro poder cumplido en aquella manera é forma que podemos y en tal caso se requiere, especialmente para que por Nos y en nuestro nombre y de nuestros herederos, súbditos y naturales de ellos, podais tratar, concordar y asentar, y hacer trato y concordia con los Embajadores del Serenísimo Rey de Portugal, nuestro hermano, en su nombre, cualquier concierto é limitacion del mar Océano, ó concordia sobre lo que dicho es, por los vientos y grados de Norte y Sur, y por aquellas partes, divisiones y lugares de seco y de mar y de la tierra que á vos bien visto fuere, y así vos damos el dicho poder para que podais dejar al dicho Rey de Portugal y á sus Reinos y subcesores, todas las mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de cualquier límite y demarcacion de costas, mares, islas y tierras que fincaren y quedaren. Y otrosí, vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre y de nuestros herederos y subcesores de nuestros Reinos y Señoríos, súbditos, naturales de ellos, podais concordar y asentar y recibir y acabar del dicho Rey de Portugal y de los dichos sus Embajadores y Procuradores en su nombre, que todos los mares, islas y tierras que fueren ó estuvieren dentro el límite y demarcacion de las costas, mares y islas y tierras que quedaren por Nos y por nuestros subcesores, y de nuestro Señorío y conquista, sean de nuestros Reinos y subcesores de ellos, con aquellas limitaciones y exenciones, y con todas las otras cláusulas y declaraciones que á vosotros bien visto fuere; y para que sobre todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte de ello, y sobre lo á ello tocante, y de ello dependiente, y á ello anexò y conexò en cualquier manera podades hacer y otorgar, concordar y tratar, y rescibir y aceptar en nuestro nombre, y de los dichos nuestros herederos y subcesores, y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, cualesquier capitulaciones, contratos y escripturas con cualesquier vínculos, actos, modos, condiciones y obligaciones y estipulaciones, penas, submisiones y renunciaciones que vosotros quisieredes, y bien visto vos fuere; y sobre ello podais hacer y otorgar, y hagais y otorgueis todas

las cos
dad, g
sean ta
y espe
cho ha
sentes
damos
tras añ
ditos y
mos y
y cump
asentar
redes, c
cion, y
promete
meteren
nuestro
tiéredes
po que
remos r
y obliga
y el di
cordada
redes, l
incurri
ello, vo
cion, y
Real de
subcesor
en cualq
rado y p
y grato,
pre jama
tra parte
res por
bajo algu
obligaci
nes patri
vasallos
por haber
Carta de
damos sel
á cinco d
cuatro añ
nando A

las cosas y cada una de ellas, de cualquier naturaleza y calidad, gravedad é importancia que sean ó ser puedan, aunque sean tales que por su condicion requieran otro nuestro singular y especial mandado, y de que se debiese de hecho y de derecho hacer singular y expresa mencion, y que Nos, siendo presentes podríamos hacer y otorgar y rescibir. Y otrosí, vos damos poder cumplido para que podais jurar y jureis en nuestras animas, que Nos y nuestros herederos y subcesores y súbditos y naturales y vasallos adquiridos y por adquirir, tenemos y guardaremos y cumpliremos, y que ternán, guardarán y cumplirán realmente, y con efeto todo lo que vosotros así asentáredes, capituláredes y juráredes y otorgáredes y afirmáredes, cesante toda cautela, fraude, engaño, ficion y simulacion, y así podais en nuestro nombre capitular, asegurar y prometer que Nos en persona aseguraremos, juraremos, prometeremos y otorgaremos y firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre cerca de lo que dicho es, seguráredes, prometióredes y capituláredes dentro de cualquier término y tiempo que á vos bien pareciere, y aquello guardaremos y cumpliremos realmente y con efeto, y bajo las condiciones y penas y obligaciones contenidas en el contrato de las partes entre Nos y el dicho Sereníssimo Rey, nuestro Hermano, hechas y concordadas, y bajo todas las otras cosas que vosotros prometióredes, las cuales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incurriéremos. Para lo cual, todo y cada una cosa y parte de ello, vos damos el dicho poder con libre y general administracion, y prometemos y aseguramos por nuestra fe y palabra Real de tener y guardar y cumplir Nos y nuestros herederos y subcesores, todo lo que por vosotros acerca de lo que dicho es en cualquiera forma y manera fuere hecho y capitulado y jurado y prometido, y prometemos de lo haber por firme, rato y grato, estable y valedero, agora y en todo tiempo y siempre jamas, y que no iremos ni vendremos contra ello, ni contra parte alguna de ello Nos ni nuestros herederos y subcesores por Nos ni por interpositas personas, direte ni indirete, bajo alguna color ni causa, en juicio, ni fuera de él, bajo obligacion expresa que para ello hacemos de todos nuestros bienes patrimoniales y fiscales, y otros cualesquier de nuestros vasallos y súbditos y naturales, muebles y raices, habidos y por haber; por firmeza de lo cual mandamos dar esta nuestra Carta de poder, la cual firmamos de nuestros nombres y mandamos sellar con nuestro sello. Dada en la Villa de Tordesillas á cinco dias del mes de Junio de mil quatrocientos noventa y quatro años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Rei-

na, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

D. Juan, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarbes, de aquen y de alen, de la mar en Africa, y Señor de Guinea: A cuantos esta Carta de poder y procuracion vieren, hacemos saber: que por cuanto por mandado de los muy altos y muy excelentes poderosos Príncipes el Rey D. Fernando, y Reina Doña Isabel, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., nuestros mucho amados y preciados Hermanos, fueron descubiertas y halladas nuevamente algunas islas, y podrán adelante descubrir y hallar otras islas y tierras, sobre las cuales unas y otras, halladas y por hallar, por el derecho y razon que en ello tenemos, podría sobrevenir entre nosotros y nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, debates y diferencias, que nuestro Señor no consienta, y nos place por el grand amor y amistad que entre nosotros hay, y por se buscar, procurar y conservar mayor paz y mas firme concordia y sosiego, que la mar en que las dichas islas estan y fueren halladas, se parta y marque entre nosotros en alguna buena, cierta y limitada manera: Y porque Nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, Señor de Sagres y Berenguel y D. Juan de Sosa, nuestro Almotacen mayor, y Arias de Almadana, Corregidor de los fechos civiles en nuestra Corte y de nuestro Desembargo, todos del nuestro Consejo, por esta presente Carta os damos todo nuestro poder cumplido y autoridad y especial mandado, y vos hacemos y constituimos á todos juntamente y á cada uno de vos *in solidum*, en cualquier manera, si los otros fueren impedidos, nuestros Embajadores y Procuradores en aquella mas ampla forma que podemos, y en tal caso se requiere general y especialmente; en tal manera que la generalidad no derogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por Nos, y en nuestro nombre y de nuestros herederos y subcesores y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos podais tratar, concordar y asentar, y hacer tratos y asientos con los dichos Rey y Reina de Castilla, nuestros Hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, cualquier concierto y asiento y limitacion, demarcacion é concordia sobre el mar Océano, islas y tierra-firme que en ello hobiere, por aquellos términos de vientos y grados de Norte y Sur, y por aquellas partes, divisiones y lugares de seco y de mar y de tierra que á vos bien pareciere. Y así vos damos el dicho poder para que podais dejar y dejéis á los dichos Rey y Reina, y á sus Reinos y subcesores todos los mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de cualquier límite y demarcacion que á

los dichos
poder p
hereder
naturale
sus Pro
todos l
de los
que por
tros y c
nos y s
nes de
racione
á vos l
ciado A
cada un
ello dep
ra, poc
cibir y
hereder
ríos, sú
tratos y
condici
visto fu
otorgue
turales
puedan
otro nu
de hech
Nos, si
Y otros
jureis e
cesores
quirir,
guardan
vos ansí
afirmár
miento
ptomete
meterer
nombres
des y c
bien pa
te y c
conteni
cordada

los dichos Rey y Reina quedaren : y así vos damos el dicho poder para que en nuestro nombre y de nuestros subcesores y herederos y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, podais con los dichos Rey y Reina, ó con sus Procuradores concordar, assentar y rescibir y acabar, que todos los mares, islas y tierras que fueren y estuvieren dentro de los límites y demarcacion de costas, mares, islas y tierras que por Nos y por nuestros subcesores quedaren, sean nuestros y de nuestro Señorío y conquista, y así de nuestros Reinos y subcesores de ellos, con aquellas limitaciones y excepciones de nuestras islas, y con todas las otras cláusulas y declaraciones que vos bien parescieren. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sousa y D. Juan de Sousa y el Licenciado Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, y sobre cada una cosa y parte de ello, y sobre lo á ello tocante y de ello dependiente, y á ello anexó y conexó en qualquier manera, podais hacer, otorgar, concordar, tratar y destratar, rescibir y aceptar en nuestro nombre, y de los dichos nuestros herederos y subcesores, y de todos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, cualesquier capítulos y contratos y escripturas, con cualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones y renunciaciones que vos quisieredes, y á vos bien visto fuere, y sobre ello podais hacer y otorgar, y hagais y otorguéis todas las cosas, y cada una de ellas, de qualquier naturaleza y calidad, gravedad y importancia que sean ó ser puedan; puesto que sean tales que por su condicion requieran otro nuestro singular y especial mandado, y que se debiese de hecho y de derecho hacer singular y expresa mención é que Nos, siendo presentes, podriamos hacer y otorgar y rescibir. Y otrosí, vos damos poder cumplido para que podais jurar y jureis en nuestra alma, que Nos y nuestros herederos y subcesores y súbditos y naturales y vasallos, adquiridos y por adquirir, tendremos, guardaremos y cumpliremos, tendrán y guardarán y cumplirán realmente y con efeto todo lo que vos así asentaredes y capituláredes y juráredes y otorgáredes y afirmáredes, cesante toda cautela, fraude y engaño y fingimiento, y así podais en nuestro nombre capitular, asegurar y prometer que Nos en persona aseguraremos, juraremos, prometeremos y firmaremos todo lo que vos en el sobre dicho nombre; acerca de lo que dicho es, aseguráredes, prometiéredes y capituláredes dentro de aquel término y tiempo que vos bien pareciere, y que lo guardaremos y cumpliremos realmente y con efeto, bajo las condiciones, penas y obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre Nos hechas y concordadas, y bajo todas las otras que vos prometieredes y asen-

tares en el sobredicho nuestro nombre, las cuales desde agora prometemos de pagar y pagaremos realmente y con efeto, si en ellas incurriremos. Para lo qual todo y cada cosa y parte de ello vos damos el dicho poder con libre y general administracion, y prometemos y aseguramos por nuestra fe Real, de tener y guardar y cumplir, y así nuestros herederos y sucesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es en cualquier forma y manera, fuere hecho, capitulado y jurado y prometido; y prometemos de lo haber por firme, rato y grato, estable y valedero, desde agora para en todo tiempo, y que no iremos ni vendremos, ni irán ni vendrán contra ello ni contra parte alguna de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera por Nos, ni por sí, ni por interpositas personas, direte ni indirete bajo alguna color ó causa en juicio ni fuera de él, sobre obligacion expresa que para ello hacemos de los dichos nuestros Reinos y Señoríos, y de todos los otros nuestros bienes patrimoniales y fiscales y otros cualesquier de nuestros vasallos y súbditos y naturales, muebles y raices, habidos y por haber. En testimonio y fe de lo qual vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada para vos y sellada con nuestro sello. Dada en nuestra Ciudad de Lisboa á ocho dias de Marzo. = Ruy de Piña lo fizo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años. = El Rey. = Y luego los dichos Procuradores de los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secillia, de Granada &c.; y del dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., dijeron: Que por quanto entre los dichos Señores sus constituyentes hay cierta diferencia sobre lo que á cada una de las dichas partes pertenesce de lo que hasta hoy día de la fecha de esta capitulacion está por descubrir en el mar Océano: por tanto, que ellos por bien de paz y concordia, y por conservacion del debdo é amor que el dicho Señor Rey de Portugal tiene con los dichos Señores Rey y Reyna de Castilla, de Aragon &c.: á sus Altezas place, y los dichos sus Procuradores en su nombre, y por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron y consintieron que se haga y asigne por el dicho mar Océano una raya ó línea derecha de Polo á Polo, del Polo Artico, al Polo Antártico, que es de Norte á Sur, la cual raya ó línea é señal se haya de dar y dé derecha, como dicho es, á trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de Poniente por grados ó por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no será mas. Y que todo lo que hasta aquí tenga hallado y descubierto, y de aquí adelante se hallare y descubriere por el dicho Señor Rey de Portugal y por sus navíos, así islas como tierra-firme desde

la dicha
la dicha
Levante
vesando
dicho Se
jamas. Y
das y p
fueren h
y de Ar
en la for
despues
Sur de el
Señores l
cesores p
Item
virtud de
viarán na
tilla y de
vante aqu
Rey de l
para los
gon &c.
tratar, r
que si ac
chos naví
Leon, de
que así q
sus herede
mandar l
Rey de l
de los dic
Aragon &
ñores Rey
para sus h
Rey de P
Item:
se haya de
por las di
Cabo Ve
cordado é
dichas 'pa
contados e
chos Seño
rabelas, r
TOMO II

la dicha raya arriba, dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de Levante dentro de la dicha raya á la parte de Levante ó de Norte ó de Sur de ella, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea y quede y pertenezca al dicho Señor Rey de Portugal y á sus subcesores para siempre jamas. Y que todo lo otro, asi islas como tierra-firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c., y por sus navíos, desde la dicha raya dada en la forma suso dicha, yendo por la dicha parte de Poniente despues de pasada la dicha raya para el Poniente ó al Norte Sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca á los dichos Señores Rey é Reina de Castilla y de Leon &c., y á sus subcesores para siempre jamas.

Item: los dichos Procuradores prometen y aseguran, en virtud de los dichos poderes, que de hoy en adelante no enviarán navíos algunos los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon &c. por esta parte de la raya á la parte de Levante aquen de la dicha raya que queda para el dicho Señor Rey de Portugal, á la otra parte de la dicha raya que queda para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c. á descubrir y buscar tierra ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni á conquistar en manera alguna; pero que si aconteciere que yendo así aquende la dicha raya los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., hallasen cualesquier islas ó tierras en lo que así queda para el dicho Señor Rey de Portugal, y para sus herederos para siempre jamas, que sus Altezas lo hayan de mandar luego dar y entregar. Y si los navíos del dicho Señor Rey de Portugal hallaren cualesquier islas y tierras en la parte de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., que todo lo tal sea y quede para los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon é de Aragon &c. y para sus herederos para siempre jamas, y que el dicho Señor Rey de Portugal lo haya luego de mandar dar é entregar.

Item: para que la dicha línea ó raya de la dicha particion se haya de dar y dé derecha é lo mas cierta que ser pudiere por las dichas trescientas setenta leguas de las dichas islas de Cabo Verde á la parte de Poniente, como dicho es, es acordado é asentado con los dichos Procuradores de ámbas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta capitulacion, los dichos Señores constituyentes hayan de enviar dos ó quatro carabelas, una ó dos de cada parte, ó mas ó menos segund se

acordare por las dichas partes que sean necesarias, las cuales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de Gran Canaria, y envíen en ella cada una de las dichas partes personas, así Pilotos como Astrólogos y Marineros, y cualesquier otras personas que convengan; pero que sean tantos de una parte como de otra, y que algunas personas de los dichos Pilotos y Astrólogos y Marineros, y personas que sepan de los que envíen los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c. que vayan en los navíos que enviare el dicho Señor Rey de Portugal é de los Algarbes &c.; y asimismo algunas de las dichas personas que enviare el dicho Sereníssimo Rey de Portugal, vayan en el navío ó navíos que envíen los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon, tantos de una parte como de otra, para que juntamente puedan mejor ver y reconocer la mar y los rumbos y vientos y grados de Sur y Norte, y asignar las leguas sobredichas; tanto que para hacer el señalamiento y límite concurren todos juntos los que fueren en los dichos navíos que envíen ambas las dichas partes, y lleven sus poderes, los cuales dichos navíos todos juntamente continuen su camino á las dichas islas de Cabo Verde, y de ahí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas trescientas setenta leguas, medidas como las dichas personas acordaren que se deben medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabare se haga el punto y señal que convenga por grados de Sur ó de Norte, ó por singladuras de leguas, ó como mejor se pudiere concordar: la cual dicha raya asignen desde el dicho Polo Artico al dicho Polo Antártico que es de Norte á Sur, como dicho es: y aquello que así asignaren lo escriban y firmen de sus nombres las dichas personas que así fueren enviadas por ambas las dichas partes, los cuales han de llevar facultad y poder de las dichas partes cada una de la suya para hacer la dicha señal y limitacion, y hecha por ellos, siendo todos conformes, que sea habida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas, para que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni tirar ni remover en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda. Y si caso fuere que la dicha raya y límite de Polo á Polo, como dicho es, topare alguna isla ó tierra firme, que al comienzo de tal isla ó tierra, que así fuere hallada, donde tocare la dicha raya, se haga alguna señal ó torre, y que en derecho de la tal señal ó torre, se continúe de allí adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los cuales partan lo que á cada una de las dichas partes pertenesciere de ella, y que los sub-

ditos
parte
dicha
L
Rey
Rein
en la
los n
Seño
que l
Casti
yan
algun
Rey
cada
tuvie
desde
raya
y con
acord
pueda
tar,
raya
Rey
llaren
dicho
gal, y
que p
ñores
habrá
estam
firme
Polo
leguas
niente
toda c
das y
dias d
é gent
con t
prime
las di
cualqu
lladas
ciénde

ditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la parte de los otros, ni los otros á la de los otros, pasando la dicha señal y límite en la tal isla y tierra.

Item: por quanto para ir los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c. desde sus Reinos é Señoríos á la dicha su parte, allende la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que hayan de pasar por los mares de esta parte de la raya que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal; por ende es concertado y asentado que los dichos navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon y de Aragon &c. puedan ir y venir y vayan y vengan libre, segura y pacíficamente, sin contradición alguna por los dichos mares que quedan por el dicho Señor Rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, y cada y cuando sus Altezas y sus subcesores quisieren y por bien tuvieren, los cuales vayan por sus caminos derechos y rotas desde sus Reinos para cualquier parte que esté dentro de su raya y límite donde quisieren enviar á descubrir y conquistar y contratar, y que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir, por cualquier cosa de la dicha su parte, é no puedan apartarse, salvo que el tiempo contrario les hiciere apartar, tanto que no tomen ni ocupen antes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere hallado por el dicho Señor Rey de Portugal en la dicha su parte, y si alguna cosa hallaren los dichos sus navíos antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de Portugal, y sus Altezas le hayan luego de mandar y entregar. E que porque podrá ser que los navíos y gentes de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Leon &c., ó por su parte, habrán hallado hasta veinte días de este mes de Junio en que estamos de la fecha de esta capitulación, algunas islas y tierra-firme dentro de la dicha raya que se ha de hacer de Polo á Polo por línea derecha en fin de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al Poniente, como dicho es, es concordado y asentado por tirar toda duda, que todas las islas y tierra-firme que serán halladas y descubiertas en cualquier manera hasta los dichos veinte días de este dicho mes de Junio, aunque sean halladas por navíos é gentes de los dichos Rey y Reina de Castilla y Aragon &c., con tanto que sean dentro de las doscientas cincuenta leguas primeras de las dichas trescientas setenta leguas contadas desde las dichas islas de Cabo Verde al Poniente para dicha raya en cualquier parte de ellas para los dichos Polos, que serán halladas dentro de las dichas doscientas cincuenta leguas, haciéndose una raya ó línea derecha de Polo á Polo donde se

acabaren las dichas doscientas cincuenta leguas, sea y quede para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., y para sus subcesores y Reinos para siempre jamas, y que todas las islas y tierra-firme que hasta en los dichos veinte dias de este mes de Junio en que estamos fueren halladas y descubiertas por los navíos de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c. sean para ellos y para sus subcesores y sus Reinos para siempre jamas, como es y ha de ser suyo lo que hallaren así allende de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento veinte leguas sean dentro de la dicha raya de las dichas trescientas setenta leguas que quedan para el dicho Señor Rey de Portugal y de los Algarbes &c., como dicho es. Y si hasta los dichos veinte dias de este dicho mes de Junio no fuere hallada por los dichos navíos de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento y veinte leguas, y de allí adelante hallaren, que sea para el dicho Señor Rey de Portugal, como en el capítulo suso escrito es contenido. Lo cual todo que dicho es, y cada una cosa y parte de ello, los dichos D. Henrique Henriquez, Mayordomo mayor, y D. Gu-tierre de Cárdenas, Comendador mayor, y el Doctor Rodrigo Maldonado, Procuradores de los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c. por virtud de dicho su poder que arriba va incorporado; y los dichos Ruy de Sousa y D. Juan de Sousa, su hijo, y Arias de Almadana, Procuradores y Embajadores de dicho muy alto y muy excelente Príncipe el Señor Rey de Portugal y de los Algarbes, daquen y dalen mar en Africa y Señor de Guinea; y por virtud del dicho su poder que arriba va incorporado, prometieron y aseguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos y sus subcesores y Reinos y Señoríos para siempre jamas, tendrán y guardarán y cumplirán realmente y con efeto, cesante todo fraude, cautela y engaño, ficion ó simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, y cada una cosa y parte de ello será guardado y cumplido y ejecutado como se ha de guardar y cumplir y ejecutar todo lo contenido en la capitulacion de las paces hechas y asentadas entre los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y de Aragon &c., y el Señor D. Alfonso, Rey de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho Señor Rey que agora es de Portugal, su Hijo, siendo Príncipe el año pasado de mil quatrocientos setenta y nueve años, y bajo aquellas mismas penas, vínculos, firmezas y obligaciones, segun y en la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene. Y obliganse que las dichas partes, ni alguna de ellas, ni sus subcesores para siempre jamas,

no irá
do, n
recte,
guna
las pe
y la p
esta ob
table y
ner y
nombr
cada u
les y c
nuncia
vechar
contra
yor se
Santa
manos
de qui
chos su
y guar
y part
cautela
tiempo
mento
nuestro
que la
de ella
cho no
confirm
ó cualc
tenor
contra
pueda.
se oblig
dias pr
esta cap
otra,
escripta
chos Se
cuño p
dichos
de firm
mo Sep

no irán ni vendrán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, directe ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada ó no pensada que sea ó ser pueda, bajo las penas contenidas en la dicha capitulacion de dichas paces, y la pena pagada ó no pagada ó graciosamente remitida: que esta obligacion, capitulacion y asiento, sea y quede firme, estable y valedera para siempre jamas; para lo qual todo así tener y guardar y cumplir y pagar los dichos Procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes cada uno de su parte, muebles y raices, patrimoniales y fiscales y de sus súbditos y vasallos, habidos y por haber, y renunciaron cualesquier leyes y derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes y cada una de ellas para ir ó venir contra lo suso dicho ó contra alguna parte de ello. Y para mayor seguridad y firmeza de lo suso dicho juraron á Dios y á Santa María, y á la señal de la Cruz †, en que pusieron sus manos derechas, y las palabras de los Santos Evangelios donde quiera que mas largo son escritas en las almas de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos tendrán y guardarán y cumplirán todo lo suso dicho, y cada una cosa y parte de ello realmente y con efecto, cesante todo fraude, cautela, engaño, ficcion y simulacion, y no lo contradirán en tiempo alguno ni por alguna manera, bajo el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion ni relajacion de ello á nuestro muy Santo Padre, ni á otro ningun Legado ni Prelado que la pueda dar, y aunque de propio motu la den, no usarán de ella; antes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy Santo Padre que su Santidad quiera confirmar y aprobar esta dicha capitulacion, segun en ella se contiene, y mandar expedir sobre ello sus Bulas á las partes ó cualquier de ellas que las pidiere, é incorporar en ellas el tenor de esta capitulacion; poniendo sus censuras á los que contra ella fueren ó pasaren en cualquier tiempo que sea ó ser pueda. Y asimismo los dichos Procuradores en el dicho nombre se obligaron bajo la dicha pena y juramento que dentro de cien dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra, la aprobacion y ratificacion de esta dicha capitulacion escritas en pergamino, y firmadas de los nombres de los dichos Señores sus constituyentes, y selladas con sus sellos de cuño pendientes; y en la escriptura que hubieren de dar los dichos Señores Rey y Reina de Castilla y Aragon &c., haya de firmar, consentir y autorizar el muy esclarecido é Ilustrísimo Señor Principe D. Juan su Hijo: de lo qual todo que di-

cho es, otorgaron dos escrituras de un tenor, tal una como la otra, las cuales firmaron de sus nombres, y las otorgaron ante los Secretarios y testigos abajo escritos para cada una de las partes la suya, y cualquier que pareciere valga como si ambas dos pareciesen, que fueron hechas y otorgadas en la dicha Villa de Tordesillas el dia, mes y año suso dicho. = Don Henrique, Comendador mayor. = Ruy de Sousa. = D. Joan de Sousa. = El Doctor Rodrigo Maldonado. = Licenciado Arias. = Testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos Procuradores y Embajadores, y otorgar lo suso dicho y hacer el dicho juramento, el Comendador Pero de Leon, el Comendador Fernando de Torres, vecinos de la Villa de Valladolid, y el Comendador Fernando de Gamarra, Comendador de Zagra é Cenete, Continos de la casa de los dichos Señores Rey y Reina, nuestros Señores, y Juan Suarez de Sequeira y Ruy Leme y Duarte Pacheco, Continos de la casa del dicho Señor Rey de Portugal para ello llamados. E yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores y de su Consejo, y su Escribano de Cámara y Notario público en su Corte y en todos sus Reinos y Señoríos, fuí presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y con Esteban Baez, Secretario del dicho Señor Rey de Portugal, que por autoridad que los dichos Rey y Reina nuestros Señores, le dieron para dar fe de este auto en sus Reinos, fué asimesmo presente á lo que dicho es, y de ruego y otorgamiento de todos los dichos Procuradores y Embajadores que en mi presencia y suya aquí firmaron sus nombres, este público instrumento hice escribir, el cual va escrito en estas seis hojas de papel de pliego entero, escritas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, y mi signo, y en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre y de la del dicho Esteban Baez, y en fe de ello hice aquí esta mi señal que es tal. = En testimonio de verdad. = Fernand Alvarez. = E yo el dicho Esteban Baez que por autoridad que los dichos Señores Rey y Reina de Castilla, de Leon &c. me dieron para hacer público en todos sus Reinos y Señoríos juntamente con el dicho Fernand Alvarez, á ruego y requerimiento de los dichos Embajadores y Procuradores, á todo presente fuí, y por fe y certeza de ello aquí de mi pública señal asigné, que es tal.

La cual dicha escritura de asientos y capitulacion y concordia arriba incorporada, vista y enténdida por Nos la aprobamos, alabamos, confirmamos, otorgamos y ratificamos, y profmetemos de tener, guardar y cumplir todo lo suso dicho en ella contenido, y cada una cosa y parte de ello, realmente

y con
cion, y
en tiem
y para
las pala
largame
ralment
nan Du
D. Jua
dichos
nuestro
guarda
incumb
por nu
Reinos
nas, o
trato d
Por fir
Carta d
cuño,
de Setr
hizo ai
cuatro
la parti

Inform
conc
era
vill

En
ves doc
tro Señ
años, e
mayor
isla de
las Inc
Reina
quirió
número
por cu
tres ca

y con efecto, cesante todo fraude, cautela, ficcion y simulacion, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera que sea ó ser pueda; y para mayor firmeza juramos á Dios y á Santa María, y á las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que mas largamente son escriptas, y á la señal de la \dagger en que corporalmente ponemos nuestra mano derecha en presencia de Fernan Duque de Estrada, Maestre Sala del muy Ilustre Príncipe D. Juan, nuestro muy amado y preciado Sobrino, que los dichos Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c., nuestros hermanos á Nos para ello enviaron, de lo así tener, guardar y cumplir, y cada una cosa y parte de lo que á Nos incumbe realmente y con efecto, como dicho es por Nos, y por nuestros herederos y subcesores, y por los dichos nuestros Reinos y Señoríos, súbditos y naturales de ellos, bajo las penas, obligaciones, vínculos y renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion y concordia arriba escripto contenidos. Por firmeza y corroboracion del cual, asignamos esta nuestra Carta de nuestra señal, y mandamos sellar de nuestro sello de cuño, pendiente en hilos de seda de colores. Dada en la Villa de Setubal á cinco dias del mes de Setiembre. Joan Ruiz la hizo año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro. = El Rey. = Capitulacion de la particion del mar Océano.

Núm. LXXVI.

Informacion y testimonio de como el Almirante fue á reconocer la isla de Cuba quedando persuadido de que era tierra-firme. (Orig. en el Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 5.^o de Patronato Real.)

En la carabela Niña, que ha por nombre Santa Clara, Jueves doce dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é quatro años, el muy magnífico Señor D. Cristóbal Colon, Almirante mayor del mar Océano, Visorey é Gobernador perpetuo de la isla de S. Salvador, é de todas las otras islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir por el Rey é por la Reina nuestros Señores, é su Capitan general de la mar, requirió á mí Fernand Perez de Luna, Escribano público del número de la Cibdad Isabela, por parte de sus Altezas, que por quanto él habia partido de la dicha Cibdad Isabela con tres carabelas por venir á descubrir la tierra-firme de las Indias

1494
12 de Junio.

puesto que ya tenia descubierto parte della el otro viage que acá primero habia hecho el año pasado del Señor de mil é quatrocientos é noventa é tres años, y no habia podido saber lo cierto dello: porque puesto que andobiese mucho por ella non habia fallado personas en la costa de la mar que le supiesen dar cierta relacion dello, porque eran todos gente desnuda que no tiene bienes propios, ni tratan, ni van fuera de sus casas, ni otros vienen á ellos, segund dellos mismos supo, y por esto no declaró afirmativo que fuese la tierra-firme, salvo que lo pronunció dubitativo, y la habia puesto nombre *la Juana*, á memoria del Príncipe D. Juan nuestro Señor, y agora partió de la dicha Cibdad Isabela á veinte y cuatro dias del mes de Abril, é vino á demandar la tierra de la dicha Juana mas propinca de la isla Isabela, la cual es fecha como un giron que va de Oriente á Occidente, y la punta está de la parte del Oriente propinca á la Isabela veinte é dos leguas, y siguió la costa della al Occidente de la parte del Austro para ir á una isla muy grande á que los indios llaman Jamayca, la cual falló despues de haber andado mucho camino, y le puso nombre *la isla de Santiago*, y anduvo la costa toda della de Oriente á Occidente, y despues volvió á la tierra firme, á que llama la Juana, al lugar que el habia dejado, y siguió la costa della al Poniente muchos dias, atanto que dijo que por su navegacion pasaba de trescientas é treinta é cinco leguas desde que comenzó entrar en ella fasta agora, en el qual camino conoció muchas veces, y lo pronunció, que esta era tierra firme por la fechura de la noticia que de ella tenia, y el nombre de la gente de las Provincias, en especial la provincia de Mango; y agora, despues de haber descubierto infinitísimas islas que nadie ha podido contar del todo, y llegado aquí á una poblacion, tomó unos indios, los cuales le dijeron que esta tierra andaba la costa de ella al Poniente mas de veinte jornadas, ni sabian si allí hacia fin, que fasta donde llegaba determinó de andar mas adelante algo, para que todas las personas que vienen en estos navíos, entre los cuales hay Maestros de cartas de marear y muy buenos Pilotos, los mas famosos que él supo escoger en la armada grande quél trajo de Castilla, y porque ellos vieses como esta tierra es grandísima, y que de aquí adelante va la costa della al mediodía, así como les decia, anduvo cuatro jornadas mas adelante porque todos fuesen muy ciertos que era tierra firme, porque en todas estas islas é tierras no hay puebla á la mar, salvo gente desnuda que se vive de pescado, y nunca van en la tierra adentro, ni saben que sea el mundo, ni dél cuatro leguas lejos de sus casas, y creen que no hay en el mundo salvo islas, y son gente que no tienen ley ni seta alguna, salvo nacer

y mo
 mund
 ga ca
 merec
 Señor
 que y
 las di
 toda c
 teniam
 comie
 venir
 dello
 quitar
 tierra
 esta ce
 que de
 vecino
 á los M
 gos ab
 á mí l
 diez n
 que de
 agora
 na de
 lengua
 las, ca
 tos, é
 saron y
 Fra
 Niña,
 ni vido
 guas en
 andar;
 al Sud
 que fue
 tierra fi
 do por
 lítica d
 Itern
 rabela
 nunca
 cinco l
 acabada
 Sur Sud
 dubda

y morir, ni tienen ninguna polecia porque puedan saber del mundo; y porque despues del viage acabado que nadie no tenga causa con malicias, ó por mal decir y apocar las cosas que merecen mucho loor, requirió á mí el dicho Escribano el dicho Señor Almirante, como de suso lo reza, de parte de sus Altezas, que yo personalmente con buenos testigos fuese á cada una de las dichas tres carabelas é requiriese al Maestre é compañía, é toda otra gente que en ellas son publicamente, que dicesen si tenían dubda alguna que esta tierra no fuese la tierra firme al comienzo de las Indias y fin á quien en estas partes quisiere venir de España por tierra; é que si alguna dubda ó sabiduría dello toviesen que les rogaba que lo dicesen, porque luego les quitaría la dubda, y les faría ver que esto es cierto y qué la tierra firme. E yo así lo cumplí y requeri públicamente aquí en esta carabela Niña al Maestre é compañía, que son las personas que debajo nombraré á cada uno por su nombre y de donde es vecino, é asimismo en las otras dos carabelas suso dichas requeri á los Maestres é compañía, y así les declaré por ante los testigos abajo nombrados; todo así como el dicho Señor Almirante á mí habia requerido yo requeri á ellos, y les puse pena de diez mil maravedis por cada vez que lo que dijere cada uno que despues en ningun tiempo el contrario dijese de lo que agora diria, é cortada la lengua; y si fuere Grumete ó persona de tal suerte, que le daría ciento azotes y le cortarían la lengua; y todos así requeridos en todas las dichas tres carabelas, cada uno por sí con mucha diligencia, miraron los Pilotos, é Maestres, é Marineros en sus cartas de marear, y pensaron y dijeron lo siguiente:

Francisco Niño, vecino de Moguer, Piloto de la carabela Niña, dijo que para el juramento que habia hecho no oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas é treinta é cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veía agora que la tierra tornaba al Sur Suduest y al Suduest y Oest, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme; antes lo afirma y defendería que la tierra firme y no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaría tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: Alonso Medel, vecino de Palos, Maestre de la carabela Niña, dijo que para el juramento que habia hecho que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas é treinta é cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veía agora que la tierra tornaba al Sur Suduest y al Suduest y Oest, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme; antes lo afirmaba y de-

fendería que es la tierra firme y no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra, adonde tratan gente política de saber y que saben el mundo &c.

Item: Johan de la Cosa, vecino del Puerto de Santa María, Maestro de haer cartas, Marinero de la dicha carabela Niña, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veía agora que la tierra firme tornaba al Sur Suduest y al Suduest y Oest, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra firme, antes lo afirmaba y defendería que es la tierra-firme y no isla; y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde trata gente política de saber, y que sabe el mundo &c.

Item: todos los Marineros é Grumetes, é otras personas que en la dicha carabela Niña estaban, que algo se les entendia de la mar, dijeron á una voz todos públicamente, é cada uno por sí, que para el juramento que habian hecho, que aquella era la tierra-firme, porque nunca habian visto isla de trescientas treinta y cinco leguas en una costa, y aun no acabada de andar; y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la tierra firme, é antes lo afirmaban ser así: los cuales dichos Marineros é Grumetes son los siguientes, é nombrados en la manera que se sigue: Johan del Barco, vecino de Palos, Marinero: Moron, vecino de Moguer: Francisco de Lepe, vecino de Moguer: Diego Beltran, vecino de Moguer: Domingo Ginoves: Estefano Veneciano: Juan de España Vizcaino: Gomez Calafar, vecino de Palos: Ramiro Perez, vecino de Lepe: Mateo de Morales, vecino de S. Juan del Puerto á Levante, y vecino de Vizcaino, Grumete: Alonso de Huelva, vecino dende, Grumete: Francisco Ginoves, vecino de Córdoba: Rodrigo Molinero, vecino de Moguer: Rodrigo Calafar, vecino de Cartaya: Alonso Niño, vecino de Moguer: Juan Vizcaino.

Item: Bartolomé Perez, vecino de Rota, Piloto de la carabela de San Juan, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veía agora que la tierra firme tornaba al Sur Sudueste y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme; antes lo afirmaba y lo defendería que es la tierra firme y no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde trata gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: Alonso Perez Roldan, vecino de Málaga, Maestre de

la dic
habia
cienta
vante
tierra-
cierta
tes lo
que at
fallaria
ben el

Ite
tre de
habia
trescie
Levan
tierra-
tamen
lo afir
antes d
ria tier
mundo

Item
en la d
dia de
uno de
lla era
cientas
andar;
tierra-fi
neros é
ra que
Mariner

Diego
Calvo,
de Palo
Santa M
lero: Cr
de Santa
de Beas
boa, Gr

Item
la carab
cho, qu
treinta y
aun no a

la dicha carabela de S. Juan, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veia agora que la tierra-firme tornaba al Sur Suduest y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra firme, antes lo afirmaba y lo defenderia ques la tierra firme y no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: Alonso Rodriguez, vecino de Cartaya, Contramaestre de la dicha Carabela S. Juan, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar, y que veia agora que la tierra-firme tornaba al Sur Suduest y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra firme, antes lo afirmaba y lo defenderia ques la tierra firme y no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: todos los Marineros é Grumetes, é otras personas que en la dicha carabela de S. Juan estaban, que algo se les entendia de la mar, dijeron á una voz todos públicamente, é cada uno de por sí, para el juramento que habian hecho, que aquella era la tierra-firme, porque nunca habian visto isla de trescientas treinta y cinco leguas en una costa y aun no acabada de andar; y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la tierra-firme, antes lo afirmaban ser así: los cuales dichos Marineros é Grumetes son los siguientes, é nombrados en la manera que se sigue: Johan Rodriguez, vecino de Ciudad-Rodrigo, Marinero: Sebastian de Ayamonte, vecino dende, Marinero: Diego del Monte, vecino de Moguer, Marinero: Francisco Calvo, vecino de Moguer, Marinero: Juan Dominguez, vecino de Palos, Marinero: Juan Albarracin, vecino del Puerto de Santa María, Marinero: Nicolas Estefano, Mallorquin, Tonelero: Cristóbal Vivas, vecino de Moguer, Grumete: Rodrigo de Santander, vecino dende, Grumete: Johan Garces, vecino de Beas, Grumete: Pedro de Salas, Portugues, vecino de Lisboa, Grumete: Hernand Lopez, vecino de Huelva, Grumete.

Item: Cristóbal Perez Niño, vecino de Palos, Maestre de la carabela Cardera, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veia agora que la tierra firme

tornaba al Sur Suduest y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme, antes lo afirmaba y lo defenderia qués la tierra firme é no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: Fenerin Ginoves, Contra-maestre de la dicha carabela Cardera, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veia agora que la tierra-firme tornaba al Sur Suduest y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme, antes lo afirmaba y lo defenderia qués la tierra firme é no isla; y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: Gonzalo Alonso Galeote, vecino de Huelva, Marinero de la dicha carabela Cardera, dijo que para el juramento que habia hecho, que nunca oyó ni vido isla que pudiese tener trescientas treinta y cinco leguas en una costa de Poniente á Levante, y aun no acabada de andar; y que veia agora que la tierra firme tornaba al Sur Suduest y al Suest y Est, y que ciertamente no tenia dubda alguna que fuese la tierra-firme, antes lo afirmaba y lo defenderia qués la tierra-firme é no isla, y que antes de muchas leguas, navegando por la dicha costa, se fallaria tierra adonde tratan gente política de saber, y que saben el mundo &c.

Item: todos los Marineros é Grumetes, é otras personas que en la dicha carabela Cardera estaban, que algo se les entendia de la mar, dijeron á una voz todos públicamente, é cada uno por sí, que para el juramento que habian hecho que aquella era la tierra firme, porque nunca habian visto isla de trescientas treinta y cinco leguas en una costa, y aun no acabada de andar; y que ciertamente no tenian dubda dello ser aquella la tierra-firme, antes lo afirmaban ser así; los cuales dichos Marineros é Grumetes son los siguientes, é nombrados en la manera que se sigue: Juan de Jerez, vecino de Moguer, Marinero: Francisco Carral, vecino de Palos, Marinero: Gorjon, vecino de Palos, Marinero: Johan Griego, vecino de Génova, Marinero: Alonso Perez, vecino de Huelva, Marinero: Juan Vizcaíno, vecino de Cartaya, Marinero: Cristóbal Lorenzo, vecino de Palos, Grumete: Francisco de Medina, vecino de Moguer, Grumete: Diego Leal, vecino de Moguer, Grumete: Francisco Niño, vecino de Palos, Grumete: Tristan, vecino de Valduerna, Grumete.

Te
uno p
suso s
ñor A
del di
é Fran

En
ro, af
cuatro
mand
é de l
Corte
gistros
blico
que en
to por
losa c
de los
fuese
miento
mirase
rez de
aquí e
do é s
ga fe,
que le
cho, p
Almir
autori
Perez
poder
signé
Peñal

Carta
que
solo
le i
gas

El
villa,
memor

Testigos que fueron presentes á ver jurar á todos é á cada uno por sí de los suso dichos, segund y en la manera que de suso se contiene, Pedro de Terreiros, Maestre-sala del dicho Señor Almirante; é Inigo Lopez de Zúñiga, trinchante, criados del dicho Señor Almirante; é Diego Tristan, vecino de Sevilla; é Francisco de Morales, vecino de Sevilla, &c.

En la cibdad Isabela, Miercoles catorce dias del mes de Enero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cinco años, el dicho Señor Almirante mandó á mí Diego de Peñalosa, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina, nuestros Señores, é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, que catase los registros é protocolos de Fernand Perez de Luna, Escribano público del número de la dicha cibdad, defunto que Dios haya, que en mi poder habian quedado por virtud de un mandamiento por el dicho Señor Almirante á mí el dicho Diego de Peñalosa dado, firmado de su nombre, para que yo pudiese sacar de los dichos registros é protocolos cualquier escritura que á mí fuese demandada autorizadamente; por el cual dicho mandamiento yo fui requerido por parte del dicho Señor Almirante mirase los dichos registros é protocolos del dicho Fernand Perez de Luna, en los cuales fallaria el dicho requerimiento que aquí en esta dicha escriptura va declarado, é ge lo diere firmado é signado con mi signo en pública forma en manera que faga fe, por quanto se entiende aprovechar dél en algun tiempo que le convenga. E yo Diego de Peñalosa, Escribano suso dicho, por virtud del dicho mandamiento que del dicho Señor Almirante tengo para sacar cualesquier escripturas en limpio, autorizadamente, que hayan pasado ante el suso dicho Fernand Perez de Luna, Escribano defunto que Dios haya, que en mi poder estan, lo fice escrebir é saqué en limpio é conforme, é signé de mi signo á tal. = En testimonio de verdad = Diego de Peñalosa.

Núm. LXXVII.

Carta de los Reyes, previniendo á D. Juan de Fonseca que de las ocho carabelas mandadas aprestar, partan solo cuatro para llevar varias cosas al Almirante; y le libran dos millones de maravedis para este y otros gastos. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina. D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo: despues de escrita esta otra letra é 1494
4 de Julio.
memorial que lleva Gimeno de Bribiesca, acordamos que por-

que se ha dilatado mucho la partida de aquí destos, y si allá se hobiese de esperar á enviar en este primer viage las ocho carabelas que van en el memorial seria mucha dilacion, la cual podria traer inconveniente como sabeis; y por esto que será bien que luego como estos llegaren se aderecen y partan quatro carabelas con las cosas mas necesarias de las que van en el memorial, y en pos de estas podrán partir despues las otras quatro carabelas, y así despues las otras cinco carabelas postrimeras, que aun para ir por el camino es mejor que vayan pocas á pocas que non todas juntas; y así para esto como para cumplir las debdas que enviaron á pagar los que quedaron en las Indias é lo que se debe á los que acá vinieron, Nos enviamos con el dicho Gimeno dos cuentos de maravedis, y destos habeis de gastar cien mil maravedis en comprar las contenidas en un memorial que va señalado del Comendador mayor, é se han de comprar para enviar al Almirante de las Indias; y para las otras carabelas os podreis aprovechar de lo de las *composiciones*¹ y saca de pan,² como se contiene en esta otra letra que vos enviamos: en todo poned mucha diligencia, pues vedes lo que en ello va, en lo cual nos fareis mucho servicio. De Santa María de Nieva en quatro de Julio de noventa y quatro años.

El memorial que de suso se hace mencion es este que se sigue.

Las cosas que son necesarias á la persona y casa del Almirante, é lo que me parece, son las siguientes:

Primeramente vestidos para su persona é calzado, de lo cual él tiene mucha necesidad, lo que vuestra Alteza mandare.

Para su cama.

Una cama de seis colchones de bretaña.
Tres pares de sábanas de media holanda.
Cuatro almohadas de holanda.
Una colcha delgada.
Una manta frazada.
Unas sargas verdes y pardillas.
Una alhombra.
Un par de paños de atiboleada³.
Dos antepuertas de lo mismo.

¹ Esto es, de la limosna de las Bulas, segun parece que debe decir en el hueco que habia.

² Derechos que se pagaban á los Reyes por el permiso que daban para sacar granos del Reino.

³ Quizas será arboleada, esto es, tapices de arboleada.

Cuatro reposteros con sus armas.

Un par de arcas ensayaladas.

Algunos perfumes y diez manos de papel.

Para su despensa y cocina.

Cuatro pares de manteles de ocho cuarteles, de cinco varas cada par.

Seis docenas de pañuelos.

Seis toballas.

Manteles para aparador y para comer su gente, seis pares de á seis varas cada par de manteles.

Una bajilla de peltre.

Dos tazas de plata, é dos jarros, é un salero, é doce cucharas.

Dos pares de candeleros de azofar.

Seis cántaros de cobre.

Para la cocina.

Dos cazos grandes é dos pequeños.

Una caldera grande é otra pequeña.

Cuatro sartenes, dos grandes é dos pequeñas.

Dos cazuelas,

Dos ollas de cobre, una grande y otra pequeña, con sus coberteras.

Un almirez.

Dos cucharas de hierro y un par de rallos.

Unas parrillas para asar pescado.

Dos tenedores.

Una espumadera.

Paños de cocina, doce varas de lienzo grueso.

Una bacina grande para jabonar.

Conservas y cera.

Doce hachas é treinta libras de velas.

Veinte libras de acitron, cincuenta libras de confites sin piñones.

Una docena de botes de todas conservas.

Cuatro arrobas de dátiles.

Doce cajas de carne de membrillos.

Doce botes de azúcar rosado.

Cuatro arrobas de azúcar blanca.

Una arroba de agua de azahar y otra rosada.

Una libra de azafran.

Un quintal de arroz, y dos de pasas de Almuñécar.

Doce fanegas de almendras.

Cuatro arrobas de buena miel.

Ocho arrobas de aceite que sea fino.

Dos jarros de aceitunas.

Manteca fresca de puerco tres arrobas.

Cuatro arrobas de jabon.

Cincuenta pares de gallinas é seis gallos.

Para el reparo de los de su casa.

Doce colchones groseros.

Doce pares de sábanas gruesas.

Doce mantas comunes.

Ochenta varas de paño verde y pardillo, de á dos reales la vara.

Ochenta camisas.

Para calzas y jubones, cien varas de Vitre.

Ciento y veinte pares de zapatos comunes.

De hilo negro seis libras.

De hilera delgada una libra.

De seda torcida negra tres onzas.

Al pie de lo suo dicho fue señalado del Comendador mayor, y llevólo Gimeno de Bribiesca.

Núm. LXXVIII.

Real Provision á D. Juan de Fonseca para que por sí con Juan de Soria, ó por la persona que comisionaren, hagan en Cádiz un alarde ó revista en la armada de Vizcaya, sin embargo de la que se habia hecho antes de salir de aquel Condado. (Registrada en el Archivo de Ind. en Sevilla.)

1494
4 de Julio.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos D. Juan de Fonseca, Arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, salud é gracia. Sepades que Nos por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio é al bien de nuestros Reinos é de nuestros súbditos é naturales dellos, mandamos hacer, é se fizo en el nuestro Condado de Vizcaya cierta armada de naos é gentes que navegasen por las mares por el tiempo é en el lugar que Nos les mandasemos, la qual dicha armada mandamos que viniese é estoviese en la bahía de la cibdad de Cádiz fasta que Nos enviásemos mandar donde fuese, é al tiempo que partieron del dicho Condado de Vizcaya Nos mandamos que la gente que habia de ir é fuese en la dicha armada ficiesen alarde é se escribiesen por sus nombres: ansimismo que se escribiesen las fustas que en la dicha armada fueron, é los peltrechos é bastimentos, é armas é artillería, é pólvora é otras cosas nuestras que en las dichas naos é armada fueron, el qual dicho alarde se fizo. E agora nuestra merced é voluntad es que en la dicha cibdad de Cádiz, donde la dicha armada está, se haga é tome otro tal alarde della, é para ello mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la

allá c
Cont
para
pados
de los
diz de
estuvi
de ella
la dici
nes é
person
artiller
bastim
é mari
escribi
cerca c
E por
gentes
requeri
dicho
biere,
de nues
Nos po
lo cual
dencias
plido,
é ayuda
de nove

allá entiende en ciertas comedas con vos ^{de} Juan de Soria, que
Contadores mayores, al cual mandamos que se junte con vos
para ello, é ambos juntamente, é si vosotros estuviereis ocu-
pados en otras cosas de nuestro servicio, quien vuestro poder
de los dos hobiere, vayais ó enviéis á la dicha Cibdad de Cá-
diz donde la dicha armada de Vizcaya está, ó doquiera que
estuviere en el Andalucía, é toméis é rescibais el dicho alarde
de ella: conviene á saber, qué naos é carabelas é fustas van en
la dicha armada é cuyas son, é qué personas van por Capita-
nes é Maestres é Contra maestres é Pilotos é Marineros é otras
personas de guerra de las tales naos é carabelas é fustas; é qué
artillería é tiros é armas, é almacén é pólvora, é petrechos é
bastimentos é otras cosas estan en ellas; é qué gentes de armas
é marineros van y estan en la dicha armada, nombrándose y
escribiéndose cada uno por su nombre, é haciendo é cumpliendo
cerca dello las diligencias é cosas que en tal caso se requieren.
E por la presente mandamos á los dichos Capitanes é Maestres é
gentes é personas suso dichas, que luego que por vosotros fueren
requeridos fagan el dicho alarde é presentacion ante vos, é el
dicho Juan de Soria, con vos ó ante quien vuestro poder ho-
biere, á los plazos é segund é en la manera, é so las penas que
de nuestra parte les pusiéredes é mandáredes poner, las cuales
Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, para
lo cual todo que dicho es con todas sus incidencias é depen-
dencias, anexidades é conexidades, vos damos poder cum-
plido, é si para lo facer é cumplir menester hobiéredes favor
é ayuda &c. Dada en la Cibdad de Segovia á quatro de Julio
de noventa y quatro años.

NUM. LXXX.

Carta de los Reyes contestando á las que el Almirante les envió con Torres: le manifiestan mucho placer por el buen éxito de sus descubrimientos: le piden noticias de aquellas islas, sus distancias, poblacion, clima, producciones &c.: le envian la capitulacion con Portugal, encargándole venga si puede para la demarcacion, y si no envíe á su hermano ó á otro bien instruido para ello. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas y Reg. en el de Ind. en Sevilla.)

1494
16 de Agost.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, Almirante mayor de las islas de las Indias: Vimos vuestras letras é memoriales que nos enviastes con Torres, y habemos habido mucho placer de saber todo lo que por ellas nos escribistes, y damos muchas gracias á nuestro Señor por todo ello, porque esperamos que con su ayuda este negocio vuestro será causa que nuestra Santa Fe Católica será mucho mas acrecentada: y una de las principales cosas porque esto nos ha placido tanto es por ser inventada, principiada é habida por vuestra mano, trabajo é industria, y parecenos que todo lo que al principio nos dijistes que se podria alcanzar, por la mayor parte todo ha salido cierto, como si lo hobierades visto antes que nos lo dijeseis. Esperanza tenemos en Dios que en lo que queda por saber así se continuará, de que por ello vos quedamos en mucho cargo para vos facer mercedes; por manera, que vos seais muy bien contento: y visto todo lo que nos escribistes como quiera que asaz largamente decís todas las cosas de que es mucho gozo y alegría leerlas; pero algo mas querriamos que nos escribiesedes así en que sepamos cuantas islas fasta aquí se han fallado, y á las que habeis puesto nombres, qué nombre á cada una. Porque aunque nombráis algunas en vuestras Cartas no son todas, y á las otras los nombres que les llaman los indios, y cuanto hay de una á otra, y todo lo que habeis fallado en cada una dellas, y lo que dicen que hay en ellas; y en lo que se ha enviado despues que allá fuistes, que se ha habido, pues ya es pasado el tiempo que todas las cosas sembradas se han de coger, y principalmente deseamos saber todos los tiempos del año qué tales son allá en cada mes por sí. Porque á Nos parece que en lo que decís que hay allá mucha diferencia en los tiempos á los de acá, algunos quieren decir si en un año hay allá dos inviernos y

dos vi
viadno
y de t
queria
por un
manda
lo que
de vos
dia pu
cada m
que las
ir y ve
hacer,
que se
allá del
lo que
nuar da
dándole
bieren l
poblaci
gla cier
riamos
ello, cu
todas la
Torres,
que vo
cuanto
sus Emb
tes, y F
viamos e
por eso
y encarg
por todo
y en lo
rece cosa
riamos s
sedes con
han de
esto ó p
ved si ve
é inform
por pint
I VÉ
en el tom

dos veranos. Todo nos lo escribid por nuestro servicio, y enviadnos todos los mas halcones que de allá se pudieren enviar, y de todas las aves que allá hay y se pudieren haber, porque queriamoslas ver todas. Y quanto á las cosas que nos enviastes por un memorial que se proveyesen y enviasen de acá, todas las mandamos proveer, como del dicho Torres sabreis y vereis por lo que él lleva ². Querriamos, si os parece, que así para saber de vos y de toda la gente que allá está, como para que cada dia pudiesedes ser proveidos de lo que fuese menester, y cada mes viniese una carabela de allá y de acá fuese otra, pues que las cosas de Portugal estan asentadas, y los navios podrán ir y venir seguramente; vedlo y si os pareciere que se debe hacer, hacedlo vos y escribidnos la manera que os pareciere que se debe enviar de acá, y en lo que toca á la forma que allá debeis tener con la gente que allá teneis, bien nos parece lo que hasta agora habeis principiado, y así lo debeis continuar dándoles el mas contentamiento que ser pueda; pero no dándoles lugar que excedan en cosa alguna en las cosas que debieren hacer é vos les mandáredes de nuestra parte; y quanto á la poblacion que hicistes, en aquello no hay quien pueda dar regla cierta ni enmendar cosa alguna desde acá, porque allá estaríamos presentes y tomaríamos vuestro consejo é parecer en ello, quanto mas en ausencia; por eso á vos lo remitimos. A todas las otras cosas contenidas en el memorial que trajo el dicho Torres, en las márgenes dél va respondido lo que convino que vos supiédeses la respuesta, á aquello vos remitimos; y quanto á las cosas con Portugal acá se tomó cierto asiento con sus Embajadores, que nos parecia que era mas sin inconvenientes, y porque dello seais bien informado largamente, vos enviamos el traslado de los capítulos que sobre ello se hicieron, y por eso aquí no conviene alargar en ello, sino que mandamos y encargamos que aquello guardéis enteramente, é fagais que por todos sea guardado así como en los capítulos se contiene, y en lo de la raya ó límite que se ha de hacer, porque nos parece cosa muy dificultosa y de mucho saber y confianza, querriamos si ser pudiese que vos os hallasedes en ello, y la hicierdes con los otros que por parte del Rey de Portugal en ello han de entender, y si hay mucha dificultad en vuestra ida á esto ó podría traer algun inconveniente en lo que ende estais, ved si vuestro hermano ó otro alguno teneis ende que lo sepa, é informadlos muy bien por escrito, y por palabra y aun por pintura, y por todas las maneras que mejor pudieren ser

² Véase este Memorial con las resoluciones de los Reyes Católicos en el tomo 1.º, pág. 225 de esta Coleccion.

informados; é inviadosnos acá luego con las primeras carabelas que vinieren, porque con ellos enviaremos otros de acá para el tiempo que está asentado; y quier hayais vos de ir á esto ó no, escribidnos muy largamente todo lo que en esto supiéredes y á vos pareciere que se debe hacer para nuestra informacion y para que en todo se provea como cumple á nuestro servicio; y faced de manera que vuestras cartas y las que habeis de enviar vengan presto, porque puedan volver adonde se ha de hacer la raya antes que se cumpla el tiempo que tenemos asentado con el Rey de Portugal, como vereis por la capitulacion. De Segovia á diez y seis de Agosto de noventa y quatro años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez.

Núm. LXXX.

Real Provision mandando á los que residen en las Indias obedecer al Almirante D. Cristóbal Colon en cuanto ordenare como Virey y Gobernador de ellas. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, y en Sello de Corte de Simancas.)

1494
16 de Agost.

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c. A vos los Caballeros, Escuderos é Oficiales é Homes-Buenos, é otras cualesquier personas de cualquier estado ó condicion que sois, que por nuestro mandado fuisteis é estais é estuviéredes de aquí adelante en las islas por nuestro mandado descubiertas é por descubrir en el mar Océano, en la parte de las Indias, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia: Bien sabeis como D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas islas del dicho mar Océano es nuestro Visorey é Gobernador dellas, por virtud de nuestras Cartas de poderes que para ello le mandamos dar é dimos. E porque nuestra merced é voluntad es quel dicho Almirante tenga el dicho cargo de nuestro Visorey é Gobernador, é que lo use é ejercite en las dichas islas, é que todos hagais é cumplais todo lo quel de nuestra parte mandare é entendiere ser cumplido á nuestro servicio, Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que así lo cumplais y ejecuteis, é que todos vos conformeis con él, é fagades é cumplades todo lo quel de nuestra parte vos mandare como si Nos en persona vos lo mandásemos, so las penas que vos pusiere é mandare poner de nuestra parte; las cuales por la presente vos ponemos é habemos por puestas, é para las ejecutar en los que lo contrario hiciéredes,

damos
ó á qu
des ni
merced
cada
de Seg
cimien
venta
Ferna
nuestr
y regi

Carta
fes
qu
en
da
(O

Se
é la
vuest
dad de
él me
en rec
recibie
y por
ni rec
seido
en su
mando
te, po
á mi r
oficio
antes
así lo
guarde
bela á
noven
De
manos

damos poder cumplido al dicho Almirante D. Cristóbal Colon, ó á quien su poder hobiere: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, só pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á cada uno de los que lo contrario ficieredes. Dada en la Ciudad de Segovia á diez y seis dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años. =YO EL REY.=YO LA REINA.=Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. =Está sellada y registrada.

Núm. LXXXI.

Carta escrita á los Reyes por Sebastian de Olano manifestando que lejos de haberle prohibido el Almirante que diese mercaderías y recibiese el oro y otras cosas en ausencia de los Contadores mayores, le habia mandado lo contrario con arreglo á las órdenes de SS. AA. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

Serenísimos é muy altos é muy poderosos Príncipes el Rey é la Reina nuestros Señores: El Almirante me rogó, porque vuestras Altezas fuesen muy enteramente sabidores de la verdad de las cosas de acá, que yo le escribiese si era verdad que él me haya defendido que en el dar de todas las mercaderías y en recibir del oro y otras cualesquier cosas, que yo las diese ó recibiese en ausencia del Teniente de los Contadores mayores, y porque es verdad que él no me lo defendió, ni yo he dado ni recebido cosa alguna fasta esta hora presente sin que haya seido en presencia del dicho Teniente, ó de la persona que él en su nombre mandaba; mas antes el dicho Almirante me mandó que no diese ni recibiese salvo por ante el dicho Teniente, porque lo pudiese asentar en sus libros, ni tampoco jamas á mi me ha impedido que yo no usase muy enteramente de mi oficio, así é por la guisa que vuestras Altezas lo mandan; mas antes me ha siempre dado favor á ello: y así es la verdad, y así lo escribo á vuestras Altezas, cuya vida é muy alto estado guarde é acreciente la Santa Trinidad. Fecha en la Cibdad Isabela á catorce dias del mes de Febrero de mil é quatrocientos é noventa é cinco años.

De vuestras Altezas muy homil siervo que sus Reales pies é manos besa =Sebastian de Olano.=(*Está firmado.*)

1495.
14 de Febr.

Núm. LXXXII.

Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que envíe pronto cuatro carabelas á las Indias y cobre dos millones de maravedis que se le libran para su apresto: que queriendo algunos ir á morar en aquellas partes, y otros á descubrir nuevas tierras, le envían una Real provision sobre ello. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1495
7 de Abril.

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo padre Obispo, del nuestro Consejo: ya sabeis lo que vos habemos escrito tocante á las carabelas que han de ir á las Indias, especialmente que toviédes presto lo que es menester proveer para despachar quatro carabelas que luego partan, y vos nos escribistes que todo lo terniades presto para que se pudiese haber y cargar luego como vos enviásemos el dinero que para ello fuese menester. Ya habreis allá visto carta del Obispo de Avila que escribió á los Inquisidores de ese Arzobispado de Sevilla, que vos diesen dos cuentos de maravedis, y agora les torna á escribir que si no los han dado que luego vos les den, como vereis por su carta que aquí vos enviamos. Por ende Nos vos mandamos que si no habeis recibido los dichos dos cuentos de maravedis que luego los recibais y dedes priesa en comprar y aderezar todo lo que es menester para el despacho de las dicha quatro carabelas, segun se contiene en un memorial dello que aquí vos enviamos, señalado de nuestros Contadores mayores y del Doctor Talavera y de Fernand Alvarez de Toledo, nuestro Secretario. Y por quanto Juanoto Berardi se ha ofrecido que dará carabelas á cierto precio como vereis por el asiento que con él se tomó que aquí vos enviamos, él ha de dar las dichas quatro carabelas, y para ello le habeis de dar seiscientos mil; y dad mucha priesa en el despacho de las dichas quatro carabelas; de manera que partan luego, pues, como sabeis, los que estan en las dichas Indias tienen necesidad de mantenimientos, y si se tardase podrán recibir daño y aun peligro. En estas carabelas han de ir la persona que vos enviaredes allá, segund por otra letra vos escribimos en tanto que va Diego Carrillo que ha de ir luego con otras carabelas; y porque algunos nos han dicho que habrá personas que quieran ir á morar á las Indias si se les da mantenimiento para un año, y asimismo que otros irán á descubrir si se les hace parte de lo que descubrieren: Nos

mandam
enviamo
que la f
treslado
de prov
é tengar
belas qu
personas
donde f
de lo c
parte se
rabelas
de lleva
de ir á
cinco a

Carta
Agu
cap.

El I
nas que
viamos
parte vo
trocient
REINA
res = H

Asient
Ber
pro
dias

Lo
tros Se
de los
número
cuales
no é p
é decla

mandamos dar sobre ello una provision nuestra que aquí vos enviamos de la forma que por ella vereis: Nos vos mandamos que la fagais pregonar é publicar en esa comarca, y dar el treslado della á quien lo quisiere; é vos y Gimeno tened cargo de proveer de oficios y personas de recaudo que esten en Cadiz é tengan cargo de rescibir la presentacion y avios de las carabelas que fueren, y vos enwiad en cada carabela una ó dos personas de recabdo que tengan cargo de traer la razon de donde fueren las dichas carabelas que así fueren á descubrir, y de lo que rescataren y descubrieren, de que nos han de dar parte segund el tenor de la dicha nuestra provision; y las carabelas que Juanoto ha de enviar con cargazon nuestra non han de llevar el diezmo de las toneladas, como las otras que han de ir á descubrir. De Madrid á siete de Abril de noventa y cinco años.

Núm. LXXXIII.

Carta credencial dada por los Reyes Católicos á Juan Aguado. (Fr. B. de las Casas, Histor. de Indias m. s. cap. 107.)

El Rey é la Reina: Caballeros y Escuderos y otras personas que por nuestro mandado estais en las Indias, allá vos enviamos á Juan Aguado, nuestro Repostero, el cual de nuestra parte vos hablará. De Madrid á nueve de Abril de mil y quatrocientos y noventa y cinco años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores = Hernand Alvarez.

1495
9 de Abril.

Núm. LXXXIV.

Asiento que en nombre de los Reyes se hizo con Juanoto Berardi sobre el flete de doce navíos aparejados y provistos de todo lo necesario para enviar á las Indias. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

Lo que se asentó por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores, con Juanoto Berardi Florentin, cerca del flete de los navíos que sus Altezas han de enviar á las Indias, fasta número de doce navíos de porte de novecientas toneladas, los cuales el dicho Juanoto toma á su cargo para los dar al término é precios é segun é en la manera que de yuso será contenido é declarado en esta guisa.

9 de Abril.

Primeramente: Por quanto el dicho Juanoto Berardi dice que sus Altezas suelen mandar pagar á los navíos que suelen enviar á las dichas Indias á razon de tres mil maravedis por cada tonelada, que él por servir á sus Altezas quiere dar, é se obligó que dará los dichos navíos para ir á las dichas Indias fasta la isla Española é al puerto dellas donde se hobiere de facer la descarga, fasta en el dicho número de doce navíos de dicho porte de novecientas toneladas que haya de llevar, dándole á razon de dos mil maravedis por cada tonelada; y que si suelen ir los dichos navíos á menos precio de los dichos tres mil maravedis por cada tonelada que el dicho Juanoto sea obligado, é se obligó, que dará los dichos navíos mil maravedis menos por tonelada de los que suelen ir: é que de los dichos doce navíos haya de dar, é dé los quatro dellos aparejados para los poder cargar en todo este mes de Abril deste año de noventa é cinco años, ó dende aquí en adelante dentro de quince dias que le fuese notificado que los dé, é dándole para ello seiscientos mil maravedis que montarán las trescientas toneladas que han de llevar los dichos quatro navíos á razon de los dichos dos mil maravedis por cada tonelada; é que si no los diere al dicho tiempo que haya de pagar é pague por cada un dia de cuantos tardare demas de los dichos quince dias dos mil maravedis de pena por cada navío, que son ocho mil maravedis cada dia; é que teniendo los dichos navíos prestos en el término, segun dicho es, se le haya de dar la cargazon de las dichas toneladas en el Puerto de la Ciudad de Caliz, ó en Puerto Real á la lengua del agua, segun que se acostumbra en Caliz dentro de otros quince dias despues que presente los dichos navíos en la dicha ciudad de Caliz, é que no se le dando la dicha cargazon dentro de otros quince dias que presentare los dichos navíos prestos, como dicho es, le hayan de pagar al dicho Juanoto dos mil maravedis por cada uno de los dichos quatro navíos por cada un dia de cuantos mas se detuviere demas de los dichos quince dias que non se le diere toda la cargazon, que demas del dicho precio de los dichos dos mil maravedis por tonelada, ó dende abajo lo que hobiere de haber, segun dicho es, se haya de dar al dicho Juanoto otros tantos maravedis por cada navío para sebo é mangueras é adobo de cubiertas, como se solía dar á los otros navíos que se fletaban quando se daba á tres mil maravedis por cada tonelada; é que los Pilotos que fueren en los dichos navíos se les pague, demas de lo susodicho, sus soldadas como se han pagado á los otros Pilotos que han ido en los dichos navíos de á tres mil maravedis por tonelada.

Item: Que en lo que toca á los otros ocho navíos los haya

de dar,
año, é d
otros cua
ó dentro
cios y co
yuso con
Item:
Berardi t
mar ni en
embargac
guen par

Item:
Isla Espa
carga que
ñola por
cho térmi
que vuelv
detuvieren
tuvieren
tumbra p
que la di
Puerto de
é que este
viage, po
la forma
noto no se
las tonelad
á descubri
vision de

Item:
despues d
dicho Juan
flete que h
pagar á él

Item:
de dicho
no se le p
él lo que s

Lo cua
dicho Juan
cumplir r
por cada v
Altezas; p
poder á la
Valladolic

TOMO I

de dar, los enatro dellos en fin del mes de Junio deste dicho año, é dentro de otros quinze dias que fuere requerido; é los otros quatro navios en fin del mes de Setiembre de dicho año, ó dentro de otros quinze dias que fuere requerido, á los precios y con las condiciones é penas é otras cosas de suso é de yuso contenidas.

Item: Que los navios é marineros que el dicho Juanoto Berardi tomare para el dicho servicio, no se le hayan de tomar ni embargar para otro servicio, é si estovieren tomados ó embargados para otro servicio de sus Altezas, se le desembarquen para esto.

Item: Que del dia que los dichos navios llegaren á la dicha Isla Española fasta quinze dias, hayan de descargar la dicha carga que llevaren, é los que estovieren en la dicha Isla Española por sus Altezas sean obligados á la recibir dentro del dicho término, é dar á los dos de los dichos navios cargazon con que vuelvan é traigan de cosas de sus Altezas; é que si mas los detuvieren que les hayan de pagar por cada un dia que los detuvieren á cada navio por la demora, á razon é segun se acostumbra pagar á los otros navios que allá se suelen detener: é que la dicha cargazon haya de traer é descargar en el dicho Puerto de Caliz, sin que por ello les haya de dar flete alguno; é que esto se entienda en los dos de los dichos navios de cada viage, porque los otros dos han de quedar á descubrir, segun la forma de la provision de sus Altezas. E que el dicho Juanoto no sea obligado á llevar en los dichos navios el diezmo de las toneladas de gracia que han de llevar los navios que fueren á descubrir de otras personas, segun el tenor de la dicha provision de sus Altezas.

Item: Que si, lo que Dios no quiera, los dichos navios despues de cargados en la ida ó á la venida se perdieren, que el dicho Juanoto no sea obligado á pagar la cargazon ni volver el flete que hobiere recibido, ni sus Altezas sean obligados de le pagar á él cosa alguna.

Item: Que aunque alguna persona quiera abajar el precio de dicho flete de dicho número de novecientas toneladas, que no se le pueda dar, ni quitarlo al dicho Juanoto, cumpliendo él lo que segun esta escritura es obligado á cumplir.

Lo cual todo que dicho es é cada una cosa é parte dello el dicho Juanoto Berardi otorgó é se obligó de tener é guardar é cumplir realmente é con efeto, so pena de mil doblas de oro por cada vez que dejare de lo cumplir para la Cámara de sus Altezas; para lo cual obligó á sí mismo é á sus bienes, é dió poder á las Justicias: que fue fecho é otorgado en la Villa de Valladolid á nueve dias del mes de Abril año del Nacimiento

de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos noventa y cinco años. =¹..... = Juanoto Berardi. = y dos rúbricas diversas.

Núm. LXXXV.

Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que por si Dios ha dispuesto del Almirante vaya Diego Carrillo para proveer en su ausencia lo que convenga, y entre otras cosas le encargan envíe un Clérigo de conciencia y letras. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1495
9 de Abril.

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: por estas letras que aquí vos enviamos vereis lo que vos escribimos cerca de las cuatro carabelas que habeis agora de enviar á las Indias; y porque temiendo que algo ha Dios dispuesto del Almirante de las Indias en el camino que fue, pues que ha tanto tiempo que dél no sabemos, tenemos acordado de enviar allá al Comendador Diego Carrillo, é á otra persona principal de recaudo para que en ausencia del Almirante provea en todo lo de allá, y aun en su presencia remedie en las cosas que convinieren remediarse, segund la informacion que hobimos de los que de allá vinieron. Y porque este no pudo partir tan presto como es menester que vayan estas carabelas para llevar mantenimientos á los que allá estan, por la necesidad que sabemos que tienen, acordamos que vayan agora estas cuatro carabelas, y que la persona que enviaremos irá en las otras carabelas que fueren al fin de Mayo, ó al comienzo de Junio, Dios queriendo; y fasta que estas vayan nos parece que no debe de ir ninguno de los hombres que de allá vinieron que solian tener algunos cargos allá, porque el que fuere se informará como usaban de ellos por las quejas que unos dan de los otros, y es mejor que esten acá fasta que vaya el que nosotros enviaremos allá. Por ende Nos vos mandamos y encargamos que busqueis alguna persona de recaudo que vaya en estas carabelas y lleve en cargo los mantenimientos é otras cosas que en ellas enviaredes, y las dé allá y reparta como se debiere repartir á vista del Almirante, si allá estoviere, ó en su ausencia dél á vista é parecer de los que allá estan, y que se informe bien del estado de las cosas de allá, y cómo se gobierna lo de allá y qué remedio ha menester; y á cuyo cargo es qualquier cosa de

1 La firma del que hizo el asiento á nombre de los Reyes no se ha podido descifrar; pero se infiere será del Comendador mayor.

falta que
que acá
que con
de todo,
los que e
y decidle
al Almir
formacio
Fray Bu
los casos
Clérigo,
vos man
esto de b
en estas
Nos prov
Buil para
que en to
bajeis co
nos escri
cesidad,
Madrid á

*Memoria
despa*

Primeram
Cincuent
Sesenta t
toneles
Diez ton
Seis tone
Seiscient
Cincuent
Pescado
Treinta c
Trescient

Seis yegr
Cuatro a
Cuatro b
Cien cab
Doscient
Cien pue
Conejos

falta que en ello ha habido ó hay, y tambien se informe de los que acá son venidos como usaban de sus cargos; y encargadle que con esta informacion se venga acá para nos hacer relacion de todo, y para esto en estas Cartas que vos enviaremos para los que estan en las Indias, henchid la persona que enviáredes, y decidle lo que ha de hacer conforme con esto; pero si halláre al Almirante esté en todo á su gobernacion; pero haya la informacion que aquí decimos y vengase luego. Asimismo porque Fray Buil no va allá agora que tenia facultad del Papa para los casos Episcopales en las Indias, y allá hay falta de algun Clérigo, persona de conciencia é algunas letras, por esto Nos vos mandamos y encargamos que busqueis algun Clérigo para esto de buena conciencia é de algunas letras que vaya allá agora en estas carabelas, y esté allá por algun tiempo en tanto que Nos proveemos en esto, y aquí vos enviamos poder de Fray Buil para la persona que vos nombráredes: por servicio nuestro que en todo esto pongais mucho recabdo y diligencia, y trabajéis como estas carabelas partan luego, porque como vos nos escribistes, creemos que los que allá estan tienen mucha necesidad, y es cargo de conciencia de no proveerlos luego. De Madrid á nueve de Abril de noventa y cinco años.

Memorial de las cosas que son menester proveer luego para despacho de cuatro carabelas que vayan para las Indias.

Primeramente ciento ochenta cahices de trigo.
 Cincuenta cahices de cebada.
 Sesenta toneles de vino, el cual ha de ir en jarras, porque en toneles diz que se pierde.
 Diez toneles de vinagre.
 Seis toneles de aceite, el cual ha de ir en jarras.
 Seiscientos é cincuenta tocinos.
 Cincuenta quintales de higos.
 Pescado salado de todas suertes treinta mil maravedis.
 Treinta cahices de fabas é garbanzos.
 Trescientos é sesenta quintales de bizcocho.

Ganados.

Seis yeguas.
 Cuatro asnos é dos asnas.
 Cuatro becerros é dos becerras.
 Cien cabezas de ganado menudo.
 Doscientas gallinas.
 Cien puercos, los ochenta puercas é veinte puercos.
 Conejos vivos lo que pareciere que deben ir.

- Cien alonas para hacer algunas velas.
 Alcotonias é Villa de Conde para facer velas para las fustas que agora se facen.
 Cien quintales de pez.
 De sebo treinta quintales.
 Estopa treinta quintales.
 Dos Chinchorros.
 Dos pares de fuelles de fierro grandes.
 Para muchas cosas de menudencias que allá son menester trescientos mil maravedis.
 De ciertas mimbres para las vasijas seis mil maravedis.
 Para menudencias, azúcar é almendras, é arroz cuarenta mil maravedis.
 Es menester llevar cuatro toneles ó pipas de sarmientos con su tierra.
 Arroz é mijo para sembrar.
 Diez ó doce labradores.
 Maestro de facer ballestas.
 Un maestro que sepa facer molinos.
 Conocedores de minería é labradores.
 Físico é Cirujano é Boticario.
 Dos Toneleros.
 Un Ferrador.
 Maestros de todos oficios porque los que allá estan se quieren venir.
 Alanos é mastines para guardar los géneros, é para la guarda de la gente.
 Algunos carneros é vacas.
 Hortelanos que vendan lo que hobiere de las huertas al precio que les fuere puesto.
 Dos Tinajeros en el número de los oficios.
 Que lleven pescadores para pescar, é algunos barcos para pescadores, y estos se deben labrar en Sevilla.
 Mas, doscientas varas de angeos para colchones para el hospital. = Está señalado del Comendador mayor, é del Doctor de Talavera, é de Fernand Alvarez.

Real p
 cuan
 dias
 nuev
 agua
 piás

D. I
 Reina d
 algunas
 Villas é
 tros súb
 tierra-fin
 islas é ti
 ro en la
 buscar c
 querrian
 bierta é
 da licen
 por cierr
 que por
 fuese á l
 mas: lo
 dicha tie
 dicha Isl
 nuestro S
 que habi
 tro Seño
 que es se
 nos é Ser
 de mand
 cha licen
 vayan á
 tratar en
 en esta r
 guisa.

Prime
 la parte c
 de yuso
 desde la c

Núm. LXXXVI.

Real provision previniendo lo que se debia observar en quanto á los que querian ir á establecerse en las Indias, y en lo tocante á los que deseaban ir á descubrir nuevas tierras. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, Regist. en el Sello de Corte en Simancas, y copias legalizadas en el de Indias en Sevilla.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c. Por quanto á Nos es fecha relacion que algunas personas, vecinos é moradores en algunas Ciudades, Villas é Lugares é Puertos de nuestros Reinos é Señoríos, nuestros súbditos é naturales, querrian ir á descubrir otras islas é tierra-firme á la parte de las Indias en el mar Océano, demas de las islas é tierra-firme que por nuestro mandado se han descubierro en la dicha parte del mar Océano, é á rescatar en ellas é á buscar oro é metales é otras mercaderías: asimismo que otros querrian ir á vivir é morar en la Isla Española que está descubierta é fallada por nuestro mandado, si por Nos les fuese dada licencia para ello, é fuesen ayudados con mantenimientos por cierto tiempo; é que dejan de facello por el vedamiento que por nuestro mandado fue puesto para que ninguna persona fuese á las Indias sin nuestra licencia é mandado só ciertas penas: lo cual por Nos visto, é acatando que descubrirse las dicha tierra é islas, é resgatar en ellas é poblarse de mas de la dicha Isla Española que está descubierta, es servicio de Dios nuestro Señor, porque la conversacion dellos podria atraer á los que habitan en la dicha tierra, en conocimiento de Dios nuestro Señor, é á reducirlos á nuestra Santa Fe Católica: otrosí, que es servicio nuestro, é bien é pro comun de nuestros Reinos é Señoríos é de nuestros súbditos é naturales, acordamos de mandar dar, é por la presente damos é concedemos la dicha licencia á los dichos nuestros súbditos é naturales para que vayan á las dichas islas é tierra-firme, é á descubrirlas é contratar en ellas con las condiciones que segun é de la manera que en esta nuestra carta serán contenidas é declaradas en esta guisa.

Primeramente, que todos los navíos que hobieren de ir á la parte de las dichas islas, en qualquiera de las maneras que de yuso en esta nuestra Carta serán contenidas, hayan de partir desde la Ciudad de Caliz, é no de otra parte alguna; é que an-

1495
10 de Abril.

tés que partan se presenten allí ante los Oficiales que estovieren puestos por Nos, ó por quien nuestro poder tuviere, para que sepan los que van á las dichas Indias, é hayan de cumplir é guardar cada uno en su caso lo que de yuso en esta nuestra Carta será contenido.

Que cualesquier personas que quisieren ir á vivir é morar en la dicha Isla Española sin sueldo, puedan ir é vayan libremente, é que allá sean francos é libres, é non paguen derecho alguno, é ternán para sí é por suyo propio é para sus herederos, ó para quien dellos hobiere causa, las casas que ficieren, é las tierras que labraren, é las heredades que plantaren, segun que allá en la dicha isla les serán señaladas tierras é lugares para ello por las personas que por Nos tienen é tovieren cargo; é que á las tales personas que así vivieren é moraren en la dicha Isla Española é no llevaren sueldo nuestro, como dicho es, se les dará mantenimiento por un año; é demas queremos, é es nuestra merced é voluntad, que yendo con licencia de los que nuestro poder tovieren é hobieren para ello á la dicha Isla Española, hayan para sí la tercia parte del oro que hallaren é cogieren en la dicha isla, tanto que no sea por resgate, é las otras dos tercias partes sean para Nos, con las cuales recudan al Receptor que por Nos estoviere en la dicha isla; é demas desto yendo con licencia hayan para sí todas las mercaderías é otras cualesquier cosas que fallaren en la dicha isla, dando el diezmo dello á Nos ó á quien nuestro poder hobiere para lo recibir, excepto el oro de que nos han de dar las dos tercias partes, como dicho es, lo cual todo hayan de resgatar en la dicha Isla Española, ante los nuestros Oficiales, é pagar á nuestro Receptor que por Nos lo hobiere de haber, las dos tercias partes del oro, é la dicha diezma parte de todas las otras cosas que fallaren, como dicho es.

Item: Que cualesquier personas nuestros súbditos é naturales que quisieren puedan ir de aquí adelante, en cuanto nuestra merced é voluntad fuere, á descubrir islas é tierra-firme en la dicha parte de las dichas Indias, así á las que estan descubiertas fasta aquí, como á otras cualesquier, é resgatar en ellas, tanto que non sea en la dicha Isla Española, que puedan comprar de los cristianos que en ella estan ó estovieren, cualesquier cosas ó mercaderías, con tanto que no sea oro, lo cual puedan hacer é fagan con cualesquier navíos que quisieren, con tanto que al tiempo que partieren de nuestros Reinos, partan desde la dicha Ciudad de Caliz, é allí se presenten ante nuestros oficiales; é porque desde allí han de llevar en cada uno de los tales navíos una ó dos personas, que serán nombradas por los nuestros Oficiales ante quien así se presentaren, é mas

han de l
tales nav
ser paga
carguen
na ó per
mandado
suyo de
que de l
tierra-fir
parte sea
po que v
Caliz, d
sona que
de así pa
lo que as
dad de c

Item
quier ma
cualesqu
de las di
é por lo
cuales le
tovieren
vendiere
timentos
paguen a
les pagu
será paga
navíos e
tir de la
los dicho
del porte
mos llev
guen de
tado, se
sean teni
como di

Otro
tbal Ce
pudiese
las dicha
merced
dias, p
cargar u
Lo e

han de llevar la diezma parte de las toneladas del porte de los tales navíos, é cargazon nuestra, sin que por ello les haya de ser pagado flete alguno, é lo que así llevaren nuestro lo descarguen en la dicha Isla Española, é lo entreguen á la persona ó personas que allá toviere cargo de lo recibir por nuestro mandado de lo que de acá se envíe, tomando conocimiento suyo de cómo lo reciben; é queremos, é es nuestra merced que de lo que las dichas personas hallaren en las dichas islas é tierra-firme hayan para sí las nueve partes, é la otra diezma parte sea para Nos, con la cual nos hayan de recudir al tiempo que volviere á estos nuestros Reinos en la dicha Ciudad de Caliz, donde han de volver primeramente á lo pagar á la persona que allí toviere cargo por Nos de lo recibir, é despues de así pagado se puedan ir á sus casas, ó donde quisieren con lo que así trajeren, é al tiempo que partieren de la dicha Ciudad de Caliz hayan de dar seguridad que lo complirán así.

Item: Que cualesquier personas que quisieren llevar cualesquier mantenimientos para la dicha Isla Española, é para otras cualesquier islas que por nuestro mandado estovieren pobladas, de las dichas islas lo puedan llevar é vender allá francamente, é por los precios que se igualaren con los compradores, los cuales les paguen allá en mercaderías ó en oro de lo que allá toviere, é que si todo el dicho mantenimiento ó parte dello vendieren á nuestros Oficiales que allá estovieren para los bastimentos de la gente que allá nos sirven, lo hayan de pagar é paguen allá como dicho es, ó les den cédulas para que acá se les pague, con las cuales cédulas Nos les certificamos que les será pagado, con tanto que al tiempo que partieren los dichos navíos en que fueren los dichos mantenimientos hayan de partir de la dicha Ciudad de Caliz, para que allí se presenten ante los dichos nuestros Oficiales, é lleven sin flete la décima parte del porte de los tales navíos de la cargazon que Nos mandaremos llevar para la dicha isla, segun de suso dice, é se obliguen de pagar la décima parte de lo que allá trujieren resgatado, segun en el capítulo de suso se contiene, é á la vuelta sean tenidos de venir á la dicha Ciudad de Caliz para lo pagar, como dicho es.

Otrosí: Por quanto Nos hobimos hecho merced á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Indias, que él pudiese cargar en cada uno de los dichos navíos que fuesen á las dichas Indias la ochava parte del porte dellos, es nuestra merced que con cada siete navíos que fueren á las dichas Indias, pueda el dicho Almirante, ó quien su poder hobiere, cargar uno para facer el dicho rescate.

Lo cual todo que dicho es, é cada una cosa é parte dello,

mandamos que se guarde é cumpla en todo é por todo segund de suso en esta nuestra Carta se contiene; é porque venga á noticia de todos segund de suso se contiene, mandamos que sea pregonada por las plazas é mercados, é otros lugares acostumbrados de todas las Ciudades é Villas é Lugares é Puertos del Andalucía, é otras partes de nuestros Reinos donde conviniere, é dar el traslado della á cualesquier personas que lo quisieren; de lo cual mandamos dar é dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello. Dada en la Villa de Madrid á diez días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é cinco años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Acordada. = Rodericus, Doctor. = Registrada = Doctor Francisco Diaz, Chanciller.

Núm. LXXXVII.

Cédula advirtiendo al Obispo de Badajoz que los Indios que venian en las carabelas se vendan en Andalucía: que vaya Bernal de Pisa á la Corte con lo que trae para SS. AA. ; y que apresure la salida de las otras carabelas para las Indias. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1495.
12 de Abril.

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: Despues de haberos escrito y enviado el despacho que os enviamos sobre lo que toca á las cuatro carabelas que mandamos agora enviar á las Indias, rescibimos vuestra letra con un correo, por la cual nos faceis saber la venida de las otras cuatro carabelas de allá, de lo cual hobimos mucho placer, y porque esperamos la venida de Torres con las cartas que de allá trae non podemos agora escribiros acá en ello; y cerca de lo que nos escribistes de los Indios que vienen en las carabelas, parescenos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte, debeislos facer vender como mejor os pareciere, y en la venida de Bernal de Pisa debeis facer que se venga luego acá, y enviad algunas cosas que vengan con él para lo traer á Nos: y quanto á las cuatro carabelas que vos escribimos que enviásedes agora, parescenos que por la necesidad de mantenimientos que los que estan en las Indias tienen, debeis dar mucha prisa en la partida dellas, y porque con el mensagero que

ayer par
cir. De M
encargam

Carta,
á Ju
que h
perso
de In

El Re
pues que
traordina
nuestro R
cuatro ca
partirá lu
gamos qu
cartas nue
Juan Agu
de Abril

Cédula,
cumpla
diese a
el Arc

El Re
mó cierto
dad de Se
á las Indi
cierto pres
asiento co
que aquel
en lo que
dando é
obligado á
mos la pr
doce de A
TOMO I

ayer partió vos escribimos largo, non hay agora mas que decir. De Madrid á doce dias de Abril de noventa y cinco. Y vos encargamos que con estas quatro carabelas vaya Juan Aguado.

Núm. LXXXVIII.

Carta, avisando al Obispo de Badajoz haber nombrado á Juan Aguado por Capitan de las quatro carabelas que han de ir á las Indias; y le encargan nombre otra persona para el cargo que dejaba. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1495
12 de Abril.

El Rey é la Reina. Reverendo in Cristo Padre Obispo: despues que vos enviamos el despacho para las Indias con un extraordinario que ayer partió, acordamos que Juan Aguado, nuestro Repostero de Capilla, haya de ir por Capitan de las quatro carabelas que mandamos ir á las dichas Indias, el qual partirá luego para allá: por ende Nos vos mandamos é encargamos que nomeis allá otra persona alguna para ello, y en las cartas nuestras que van en blanco la persona, henchid al dicho Juan Aguado é non á otra persona alguna. De Madrid á doce de Abril de noventa y cinco años.

Núm. LXXXIX.

Cédula, dando á Juanoto Berardi seguridad de que se cumplirá el asiento que con él se habia hecho para que diese doce navíos de novecientas toneladas. (Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla.)

12 de Abril.

El Rey é la Reina: Por quanto por nuestro mandado se tomó cierto asiento con vos, Juanoto Berardi, vecino de la ciudad de Sevilla, cerca de doce navíos que habeis de dar para ir á las Indias con cargazon nuestra, de novecientas toneladas á cierto precio é servicios, é con ciertas condiciones en el dicho asiento contenidas, por la presente seguramos é vos certificamos que aquel se guardará é cumplirá con vos en todo é por todo en lo que á Nos atañe é incumbe de guardar é cumplir, guardando é cumpliendo vos lo que segund el dicho asiento sois obligado á guardar é cumplir: por seguridad de lo qual vos damos la presente, firmada de nuestros nombres. De Madrid á doce de Abril de noventa y cinco años.

Núm. XC.

Cédula, mandando que el Almirante perciba la octava parte de lo que se traiga de las Indias por vía de rescate, cumpliéndose por su parte lo capitulado. (Reg. en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1495
13 de Abril.

El Rey é la Reina. Reverendo in Cristo Padre Obispo de Badajoz, de nuestro Consejo: Nos hobimos mandado é declarado por nuestra carta de instruccion, fecha en Barcelona, que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias, hobiese la ochava parte de lo que de las dichas Indias se trujese por vía de rescate, poniéndose la ochava parte del rescate como se contiene en la dicha nuestra Carta é Instruccion; por ende Nos vos mandamos que la veais é guardeis é cumplais segun que en ella se contiene, así en lo que ha traído por rescate de las dichas Indias fasta aquí, como en lo que trujere de aquí adelante, cumpliendo el dicho Almirante lo que es obligado de cumplir para haber la dicha ochava parte de lo que de allá se trujere. De Madrid á trece de Abril de noventa y cinco años.

Núm. XCI.

*Convenio entre los Señores Reyes Católicos y el de Portugal, prorogando el término de los diez meses que habían capitulado para la demarcacion y particion del mar Océano, y formando una junta de peritos por ambas partes para acordar el modo de fijar dichos límites.*¹ (Original escrito en vitela en el Archivo de Indias de Sevilla, entre los papeles titulados de Patronato Real.)

15 de Abril.

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c.: Por quanto en la capitulacion é asiento que se hizo entre Nos y el Serenísimo Rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar en Africa, é Señor de Guinea, nuestro muy caro é muy amado Hermano, sobre la particion del mar Océano, fue asentado é capitulado entre otras cosas, que desde el día de la fecha de la dicha capi-

¹ Formóse otro despacho igual en Madrid á 7 de Mayo del mismo año de 1495.

culacion
isla de
logos,
remos,
señalar
trescient
parte
Antártico
en la pa
mas larg
do como
justificar
meramen
lotos, é
rabelas,
dicha lín
ferencias
drian acc
ordenar;
personas
de las dic
hayan de
por pueda
partes, ha
que los d
que Nos
tos de la
ra está p
parte de l
de Portug
asiento de
año de la
del dicho
ta leguas p
Verde del
Sur, com
que se con
señalado p
dicho Rey
si despues
Astrólogos
yendo cad
pueden ir
dándose e
adelante is

tulacion fasta diez meses primeros siguientes hayan de ser en la isla de la Gran Canaria carabelas nuestras y suyas, con astrólogos, pilotos é marineros, é personas que Nos y Él acordáremos, tantos de la una parte como de la otra, para ir á faser é señalar la línea de la particion del dicho mar, que ha de ser á trescientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, á la parte del Poniente por línea derecha del Polo Artico al Polo Antártico, que es de Norte á Sur, en que somos concordados en la particion del dicho mar por la dicha capitulacion, segun mas largamente en ella es contenido: é agora Nos, considerando como la línea de la dicha particion se puede mejor hacer é justificar por las dichas trescientas é setenta leguas, siendo primeramente acordado é asentado por los dichos Astrólogos, Pilotos, é Marineros é personas antes de la ida de las dichas carabelas, la forma é orden que en el demarcar é señalar de la dicha línea se haya de tener, é así por se excusar debates é diferencias que sobre ello, entre las personas que así fueren, podrian acontecer, si despues de ser partidos lo hobiesen allá de ordenar; é veyendo asimismo que yendo las dichas carabelas é personas antes de se saber ser hallada isla ó tierra en cada una de las dichas partes del dicho mar, á que luego ordenadamente hayan de ir, no aprovecharia: Por tanto, para que todo se mejor pueda hacer, é con declaracion é certificacion de ambas las partes, habemos por bien, é por esta presente Carta nos place, que los dichos Astrólogos, Pilotos é Marineros é personas en que Nos acordaremos con el dicho Rey, nuestro Hermano, tantos de la una parte como de la otra, é que razonablemente para esto puedan bastar, se hayan de juntar é junten en alguna parte de la frontera destes nuestros Reinos con el dicho Reino de Portugal, los cuales hayan de consultar, acordar é tomar asiento dentro de todo el mes de Julio primero que verná deste año de la fecha desta, la manera en que la línea de la particion del dicho mar se haya de hacer por las dichas trescientas é setenta leguas por rota derecha al Poniente de las dichas islas del Cabo Verde del Polo Artico al Polo Antártico, que es de Norte á Sur, como en la dicha capitulacion es contenido: y aquello en que se concordaren, siendo todos conformes é fuere sentado é señalado por ellos, se aprobará é confirmará por Nos y por el dicho Rey, nuestro Hermano, por nuestras cartas-patentes; é si despues que fuere tomado el dicho asiento por los dichos Astrólogos, Pilotos é Marineros que así fueren nombrados, yendo cada una de las partes por la parte del dicho mar, que pueden ir segund lo contenido en la dicha capitulacion, é guardándose en ello lo que en ella se contiene, se hallare de aquí adelante isla ó tierra que parezca á cualquier de las partes ser

en parte donde se pueda hacer la dicha línea segund la forma de la dicha capitulacion, é mandando requerir la una parte á la otra que manden señalar la línea suso dicha, seremos Nos y el dicho Rey nuestro Hermano obligados de mandar hacer é señalar la dicha línea, segund la orden del asiento que fuere tomado por los Astrólogos, Pilotos é Marineros, é personas suso dichas que así fueren nombrados, dentro de diez meses primeros contados del día que qualquier de las partes requiriere á la otra; y en caso que no sea en el medio de la dicha línea, lo que así se hallare se hará declaracion enantas leguas hay dello á la dicha línea, así de nuestra parte como de la parte del dicho Serenísimo Rey, nuestro Hermano, no dejando por ende en qualquier isla ó tierra que mas á cerca de la dicha línea despues por el tiempo se hallare, hacer la dicha declaracion; é por se hacer lo que dicho es no se dejará de tener la manera suso dicha, hallándose isla ó tierra debajo de la dicha línea como dicho es, é hasta el dicho tiempo de los dichos diez meses despues que la una parte requiriere á la otra como dicho es, nos place por esta nuestra carta prorogar é alargar la ida de las dichas carabelas é personas, sin embargo del término que cerca de ello en la dicha capitulacion fue asentado é capitulado: é bien así nos place é habremos por bien, para mas notificacion é declaracion de la particion del dicho mar que entre Nos y el dicho Rey, nuestro Hermano, por la dicha capitulacion es fecha, é para que nuestros súbditos é naturales tengan mas informacion por donde de aquí adelante hayan de navegar é descubrir, é así los súbditos é naturales del dicho Rey nuestro Hermano, de mandar, como de fecho mandaremos so grandes penas, que en todas las cartas de marear que en nuestros Reinos é Señoríos se hicieren de aquí adelante los que hobieren de ir por el dicho mar Océano se ponga la línea de la dicha particion, figurándose del dicho Polo Artico al dicho Polo Antártico, que es de Norte á Sur, en el compas de las dichas trescientas é setenta leguas de las dichas Islas del Cabo Verde por rota derecha á la parte del Poniente como dicho es, de la forma que acordaren la medida della los dichos Astrólogos é Pilotos é Marineros que así se juntaren, seyendo todos conformes: é queremos é otorgamos que esta presente carta ni lo en ella contenido no perjudique en cosa alguna de las que son contenidas é asentadas en la dicha capitulacion, mas que todas é cada una dellas se cumplan é guarden para todo siempre en todo é por todo sin falta alguna, así é tan enteramente como en la dicha capitulacion son asentadas, por quanto esta carta mandamos así hacer solamente para que los dichos Astrólogos é personas se junten é dentro del dicho tiempo tomen asiento de la orden é manera en que la dicha de-

marcaci
po de l
sea sabi
isla ó ti
chas ca
mas cu
cho es
de cum
to algun
por firm
carta, f
de plom
tra villa
Nacimi
noventa
original
cretario
bir por

Carta,
ducto
haste
derlo

EL R
nuestro C
ficiésedes
Colon en
riamos in
buena co
esto no s
rante nos
cativos,
ende en
nero dell
nosotros
alguna lo
sepan cos
é que si
De Madr

x Puc

marcacion se haya de hacer, é para prorogar é alargar el tiempo de la ida de las dichas carabelas é personas, fasta tanto que sea sabido ser hallado en cada una de las dichas partes la dicha isla ó tierra á que hayan de ir, é para mandar poner en las dichas cartas de marear la línea de la dicha particion: como todo mas cumplidamente de suso es contenido. Lo cual todo que dicho es prometemos é seguramos por nuestra fe y palabra Real de cumplir é guardar é mantener sin arte, cautela ni fingimiento alguno así é á tan enteramente como en ella es contenido. E por firmeza de todo lo que dicho es mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dada en la nuestra villa de Madrid á quince dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y cinco años. = Aquí las firmas de los Reyes que en el original estan cortadas. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Registrada.

Núm. XCII.

Carta, mandando al Obispo de Badajoz afianzar el producto de la venta de los Indios que envió el Almirante, hasta consultar y estar seguros de si podrán ó no venderlos. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo, de nuestro Consejo. Por otra letra nuestra vos hobimos escrito que ficiédes vender los Indios que envió el Almirante D. Cristóbal Colon en las carabelas que agora vinieron, é porque Nos queriamos informarnos de letrados, Teologos é Canonistas si con buena conciencia se pueden vender estos por solo vos ó no; y esto no se puede hacer fasta que veamos las cartas que el Almirante nos escriba para saber la causa por que los envia acá por cativos, y estas cartas tiene Torres que non nos las envió; por ende en las ventas que ficiédes destes Indios sufinca² el dinero dellos por algún breve término, porque en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender ó no, é no paguen cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto; y faced á Torres que dé prisa en su venida é que si se ha de detener algún dia allá que nos envíe las cartas. De Madrid á diez y seis de Abril de noventa y cinco.

1495
16 de Abril.

x Puede leerse *se afirme*, segun la cifra ó abreviatura del original.

Núm. XCIII.

Carta, encargando al Obispo de Badajoz complazca en todo al hermano del Almirante, y escriba á este en términos agradables que borren cualquier resentimiento que pueda tener. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1495
5 de Mayo.

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: Por servicio nuestro que fableis con el hermano del Almirante de las Indias que endé vino, y le procureis dar todo contentamiento; é con los que van en esas carabelas que agora han de partir escribireis al Almirante todo lo que os pareciere para apartar cualquiera resabio que con vos tenga, y de los que agora vinieron de las Indias procureis de saber lo que debeis hacer para dar contentamiento al Almirante, y que sea de vos saneado, y aquello faced. Fecha en Madrid á cinco dias de Mayo de noventa y cinco años.

Núm. XCIV.

Cédula, mandando al Obispo de Badajoz que no pida á D. Diego Colon cierto oro que trajo para sí de las Indias, de que le hacian merced. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1495
5 de Mayo.

El Rey é la Reina, Reverendo in Cristo Padre Obispo de Badajoz, del nuestro Consejo: Nos vos mandamos que no pidais ni demandeis á D. Diego Colon cierto oro que diz que trajo de las Indias para sí, por quanto Nos le hacemos merced dello, y si ge lo habeis tomado faced que se lo vuelvan luego De la villa de Madrid á cinco dias del mes de Mayo de noventa y cinco años.

Carta
le q
el or
lia q
en e

El l
Vimos
lon, her
una cart
sedes el
jasedes p
bimos. Y
de Italia
debe ir a
nirse acá
primero

Cédula
lugar
tenga
niente
(Reg

El R
tra nuest
personas
beislo fac
gente que
llevar de
ta quinie
todos los
gan acá t
personas
que Nos
algunos C

Núm. XCV.

Carta de los Reyes al Obispo de Badajoz, recordándole que no exija á D. Diego, hermano del Almirante, el oro que trajo de Indias; y que si no quiere ir á Italia que no vaya, y resida donde quiera. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: Vimos vuestra letra, y cerca de lo que toca á D. Diego Colon, hermano del Almirante de las Indias, ya habreis recibido una carta nuestra, por la cual vos escribimos que no le pidédes el oro que agora él trajo de las Indias mas que ge lo dejádes para su costa; aquello cumplid segun que vos lo escribimos. Y porque nos dicen que despues que han sido las cosas de Italia está de propósito de non ir allá, es muy bien que no debe ir allá; si él quisiere irse á su hermano el Almirante ó venirse acá ó estarse ende, faga lo quel quisiere. De Arévalo á primero de Junio de noventa y cinco años.

1495
1.º de Junio.

Núm. XCVI.

Cédula de los Reyes al Almirante, mandándole que dé lugar ó permiso para que se vengán á España los que tengan mas necesidad de venir, y excedan de las quinientas personas que deben quedar en la Española. (Registrada en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon &c.: Por otra letra nuestra vos escribimos mandando vos que dedes logar á las personas que tienen necesidad de se venir acá, se vengán: debeislo facer así; pero porque nos paresce que allá está mucha gente que gana sueldo, y es mucha costa é mucho trabajo del llevar de los mantenimientos, parescenos que bastarán allá fasta quinientas personas que haya, así de los Oficiales como de todos los otros que allá estan: por eso dareis lugar que se vengán acá todos los otros que hay demas de las dichas quinientas personas los que tienen mas necesidad para se venir acá. Y porque Nos escribimos al Obispo de Badajoz que agora envíe allá algunos Oficiales é otras personas en estas carabelas que agora

1.º de Junio.

van, si algunos envia, faced de manera que con estos y con los que allá dejáredes no queden allá mas de las dichas quinientas personas, y á todos los otros dad lugar que se vengan, y cuando en adelante vos enviaren mas gentes dareis lugar á que se vengan otros tantos de los que ha mas tiempo que estan allá; de manera que siempre haya allá el dicho número de quinientas personas y no mas, en lo cual nos fareis servicio. De Arévalo á primero de Junio de noventa y cinco años.—Se le comunicaron al mismo Colon otras dos órdenes con la propia fecha de la anterior, para que diese licencia á varios sugetos que querian venirse á España.

Num. XCVII.

Cédula encargando al Almirante que no falten los mantenimientos á la gente de la Española: que se distribuyan conforme á la tasa que se le mandó; y que no consienta que á ninguno se dejen de dar aunque hubiere cometido algun delito. (Reg. en el Archivo de Indias en Sevilla.)

1495
1.º de Junio.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano: A Nos es fecha relacion que en los dias pasados, especialmente en quanto vos estovisteis ausente desta Isla Española, no se repartieron los mantenimientos á la gente que ha estado y está en ella, como debia, y que por cualquier delito que qualquier dellos cometia se les quitaba el mantenimiento, de lo cual muchos dellos peligraban; y porque esto nos parece ser cargoso é que trae mucho inconveniente; Nos vos mandamos que de aqui adelante fagais repartir los dichos mantenimientos al respeto y por la tasa que de acá vos tasado que debe haber cada persona, que va firmado por nuestro mandado del Obispo de Badajoz, y que á cada uno se dé por esta tasa para quince dias, y así dende en adelante de quince en quince dias, porque ellos lo tenga en guarda: é otrosí que non consintais que á ninguno se quiten ni dejen de dar los dichos mantenimientos, habiéndolos, por delito alguno que cometan, ni por otra causa, salvo si los tales delitos fueren tales porque merezcan pena de muerte, que es igual el quitar de los mantenimientos, en lo cual nos fareis servicio. De Arévalo primer dia de Junio de noventa y cinco años.

cinuLobº. 1

Carta
vie
vier
teni
que
(Re

El
Después
cibimos
ber que
que no
asímiem
carabela
Por ende
dice, é
personas
mos que
las otras
si luego
tenedes f
tengan se
mirante
para que
lengua; y
para apre
rregar lue
escribió.
noto en n
vos escrib
dias: face
escribió M
que los m
suyos, q
para que
á otros qu
faced ge l
él é los su
carabelas
lo enviar.
años.

TOMO I

Núm. XCVIII.

Carta de los Reyes al Obispo de Badajoz para que envíe luego á las Indias cuatro carabelas, las que estuvieren mas prontas, ya sean las de Berardi ó las que tenía fletadas; y que entregue á este los nueve Indios que envió Colon para aprender la lengua castellana.
(Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo Padre Obispo: Después de escrita esta otra letra nuestra que vos enviamos, recibimos una letra de Juanoto Berardi, por la cual nos hace saber que tiene prestas las cuatro carabelas para las Indias, y que no queda por él de las dar, y que antes las habria dado; é asimismo dice que tiene personas que le darán las otras ocho carabelas para los otros viages para el tiempo que está asentado. Por ende si Juanoto diere luego estas cuatro carebelas como dice, é son tales é con los aparejos que las suelen dar las otras personas que acostumbran fletarse para las Indias, vos mandamos que tomedes las de Juanoto, y satisfaced á los dueños de las otras que teniades fletadas lo mejor que pudiéredes; pero si luego no las diere Juanoto y tales cuales debe, tomad las que tenedes fletadas y enviadlas luego; por manera que no se detengan sola una hora. Asimismo el dicho Juanoto dice que el Almirante D. Cristóbal Colon le envió nueve cabezas de Indios para que los diese á algunas personas para que aprendiesen la lengua; y pues estas nueve cabezas no son para vender salvo para aprender la lengua, vos mandamos que ge las fagais entregar luego para que faga dellos lo que el dicho Almirante le escribió. En lo que toca á la parte del oro que demanda Juanoto en nombre del Almirante, ya por esta otra letra nuestra vos escribimos que ge lo dedes de lo que agora vino de las Indias: faced gelo dar como en ella se contiene. Asimismo nos escribió Maestre Pablo que le place de ir á las Indias; pero que los mantenimientos que se le han de dar para él y para los suyos, que se le den en Caliz, é vayan por suyos desde allí para que allá no ge los quiten, ni menos los haya de demandar á otros que ge los den, y parescenos que tiene razon, por eso faced ge los dar allí los que vos parescieren que deben haber él é los suyos, por el tiempo que os pareciere, que con las otras carabelas que fueren le enviareis mas, y así tened cargo de ge lo enviar. De Arévalo á dos dias de Junio de noventa y cinco años.

1495.

2 de Junio.

Núm. XCIX.

Carta de los Reyes á Juanoto Berardi sobre lo que previenen al Obispo de Badajoz en quanto al apresto y salida de las carabelas para Indias, y sobre los Indios del Almirante y otras cosas. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1495
2 de Junio.

El Rey é la Reina: Juanoto Berardi: Vimos vuestras letras, y quanto á las quatro carabelas que decís que tenéis prestas para dar al Obispo de Badajoz, él nos habia escrito que no fallabades ahí aparejo para las dar de la forma que son menester, ni con los aparejos que se acostumbran fletar, y Nos le hobimos escrito que si tales no las dabades que fletase otras y las enviase luego: é porque, como vos sabeis, segun la necesidad tienen los que estan en las Indias, si luego no son proveidos de mantenimientos podrá haber mucho inconveniente; é si vos non diesedes las carabelas tales como las que se acostumbran fletar y con los aparejos que suelen llevar, la baja que vos ficisteis en el flete se tornaría en mas costa; por eso cumplid vos lo que sois obligado, quel Obispo tomará antes vuestras carabelas que no otras, que así ge lo enviamos mandar, aunque las tenia fletadas. Y quanto á las otras ocho carabelas que han de ir, visto que estas quatro primeras han tardado tanto de partir, é no podrán partir las otras ocho al tiempo que estaba asentado, Nos escribimos al Obispo de Badajoz que faga dar priesa en la partida dellas luego que estas quatro primeras partieren. Y quanto á lo que decís quel Almirante envió nueve esclavos para dar á ciertas personas para aprender la lengua, y que no vos los ha dado el Obispo de Badajoz, Nos le escribimos que vos los dé luego. Y cerca de lo que decís del brasil y fustete é cobre que se ha fallado en lo que se trujo de las islas, plácenos dello, y quanto hayamos acabado de ver las cartas que nos escribió el Almirante, escribiremos sobre esto. Y cerca del oro que demandais en nombre del Almirante de la ochava parte, Nos enviamos mandar al Obispo que vos dé la ochava parte del oro que agora vino, porque de lo que vino la otra vez en el dinero que se dió para las cosas que escribió el Almirante, montó mucho mas de lo que podría valer del dicho ochavo. Y quanto á la parte de los esclavos que pedís para el Almirante, Nos escribimos al Obispo de Badajoz que vos fable cerca desto; dadle entera fe y creencia. De Arévalo á dos de Junio de noventa y cinco años.

*Carta
da
los
ma
ch.*

El
que de
de Bac
manter
de los
Reina,
mandar
le pare
las otra
De Aré
Se
cha die
tro car.

*Carta
gres
do p
Dug*

*Por el
Viso*

El R
Visorey
vuestra
cer habe
en buen
nos envi
él nos es
vuestra v
que en l
Julio de

Núm. C.

Carta del Rey á Maestre Pablo diciéndole haber mandado al Obispo de Badajoz haga llevar para él y los que llevare los mantenimientos que necesitasen además de los que se llevan por separado. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey: Maestre Pablo: Ví vuestra letra, y cerca de lo que decis que envíe á mandar á D. Juan de Fonseca, Obispo de Badajoz, que haga llevar para vos é para los vuestros los mantenimientos que hobiéredes menester para las Indias aparte de los otros mantenimientos que fueren, Yo é la Serenísima Reina, mi muy cara é muy amada muger, así ge lo enviamos mandar que agora luego vos haga llevar los mantenimientos que le paresciere que habeis menester, y asimismo ha de llevar en las otras carabelas que fueren lo que mas hobiéredes menester. De Arévalo á dos de Junio de noventa y cinco años.

Se comunicó otra Real orden á Juanoto Berardi, con fecha diez y siete de Junio del mismo año, acerca de las cuatro carabelas.

1495
2 de Junio.

Núm. CI.

Carta de los Reyes al Almirante felicitándole por el regreso de su segundo viage, y que vaya á la Corte cuando pueda hacerlo sin trabajo. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

Por el Rey é la Reina: A D. Cristóbal Colon su Almirante, Visorey é Gobernador de las Indias del mar Océano.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de las Indias del mar Océano: Vimos vuestra letra que con este correo nos enviastes, y mucho placer habemos tenido de vuestra venida ende, la cual sea mucho en buen hora; y despues que este vino llegó el mensagero que nos enviastes, y hobimos placer de saber largamente lo que con él nos escribistes, y pues decis que sereis acá presto, debe ser vuestra venida quando os paresciere que non os dé trabajo, pues que en lo pasado habeis trabajado. De Almazan á doce dias de Julio de noventa y seis años. =YO EL REY.= YO LA REI-

1496
12 de Julio.

NA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = (Está firmado.)

Núm. CII.

Provision mandando que las cosas que se necesitaren para el proveimiento de las Indias ó para navegar á ellas, se vendan y compren á precios razonables y convenientes sin encarecerlas mas. (Testimonio legalizado en el Arch. del Duque de Veraguas, y Regist. en el sello de Corte en Simancas.)

1497
23 de Abril.

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios &c. Al nuestro Justicia mayor, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Abdiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores, Asistentes é Alcaldes é Alguaciles, é otras Justicias, cualesquier de todas las Cidades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros logares é jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que para la poblacion de las islas é tierra firme descubiertas é puestas so nuestro Señorío á la parte de las Indias en el mar Océano, será menester comprar en estos dichos nuestros Reinos para llevar á ellas algunas mercaderías é mantenimientos é provisiones é aparejos é ferramientas é toneles é vasijas é otras cosas, lo cual ha de comprar la persona que por Nos é por D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, tiene ó diere cargo dello. E porque nos es fecha relacion que las personas que tienen las dichas mercaderías é otras cosas se excusan de lo vender por lo encarecer mas, lo cual sería en nuestro deservicio: nuestra merced é voluntad es que lo que de lo susodicho se comprare sea por los precios é segund suele valer. Por ende Nos vos mandamos que á las personas nuestras é del dicho Almirante que las cosas susodichas ó otras cualesquier compraren para la habitacion é proveimiento de las dichas Indias, é para el navegar á ellas, ge lo hagais dar por precios rasonables é segund que suelen valer en esas dichas Cidades é Villas é Logares entre los vecinos dellas, sin encarecer mas. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno de vos que lo contrario ficiéredes para la nuestra Cámara. E demas por cualquier ó cualesquier de vos las dichas Justicias por

quien f
esta nu
Nos en
vos em
pena ;
para es
testimo
se cum
veinte y
nuestro
siete añ
Alvarez
Señores
ricus, I
Chancil

Cédula
hast
que
Arch

El R
tad á v
Océano
ro de tr
de los of
nes de g
tes, veir
telanos,
son toda
gais paga
ca dello
te fuere
abajando
diéredes
sean mas
Fecha en
Abril de
=YO L
Fernand

quien fincare de lo así faser é complir, mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á qualquier Eseribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. = Acordada. = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Alonso Peres. = Francisco Dias, Chanciller.

Núm. CIII.

Cédula dando facultad al Almirante para tomar á sueldo hasta trescientas y treinta personas de varios oficios que se hayan de establecer en las Indias. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Por la presente damos licencia é facultad á vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano para que podais tomar é tomeis á sueldo fasta el número de trescientas treinta personas para que esten en las Indias, de los oficios é formas siguientes: cuarenta escuderos, cien peones de guerra é de trabajo, treinta marineros, treinta grumetes, veinte lavadores de oro, cincuenta labradores, diez hortelanos, veinte oficiales de todos oficios, treinta mugeres, que son todas las dichas trescientas é treinta personas; las cuales fagais pagar á sueldo, segun se contiene en la instruccion que cerca dello mandamos dar; é si alguno de los dichos oficios ó gente fuere necesario mudarse, ó crecer en el número de los unos abajando en los otros, lo podais faser segun viéredes é entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio, é con tanto que non sean mas por todos de las dichas trescientas é treinta personas. Fecha en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril de mil quatrocientos noventa y siete años = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada.

1497
23 de Abril.

Núm. CIV.

Instrucción de los Señores Reyes Católicos al Almirante para la poblacion de las islas y tierra-firme descubiertas y por descubrir en las Indias ². (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas. Copia legalizada en el de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador del mar Océano: Las cosas que nos parece que con ayuda de Dios nuestro Señor se deben é han de hacer é proveer para la poblacion de las islas é tierra-firme, descubiertas é puestas so nuestro Señorío, é de las que estan por descubrir á la parte de las Indias en el mar Océano, é de la gente que por nuestro mandado allá esta é ha de ir, é estar aquí adelante, de mas é allende de lo que por otra instrucción nuestra vos é el Obispo de Badajoz habeis de proveer es lo siguiente:

Primeramente, que como seais en las dichas islas, Dios queriendo, procureis con toda diligencia de animar é atraer á los naturales de las dichas Indias á toda paz é quietud, é que nos hayan de servir é estar so nuestro Señorío é sujecion benigne-mente, é principalmente que se conviertan á nuestra Santa Fe Católica, y que á ellos y á los que han de ir á estar en las dichas Indias sean administrados los Santos Sacramentos por los Religiosos é Clérigos que allá estan é fueren; por manera que Dios nuestro Señor sea servido, y sus conciencias se aseguren.

Item: que por esta vez, en tanto que Nos mandamos mas proveer, hayan de ir é vayan con vos el número de las trescientas treinta personas, cuales vos eligiéredes de la calidad é oficios, é segun se contiene en la dicha instrucción; pero si á vos pareciere que algunos de aquellos se deben mudar acrecentando ó trocando de unos oficios en otros, ó de la calidad de unas personas en otras, que vos ó quien vuestro poder hobiere, lo podais hacer é fagais segund é en la manera é forma, é en el tiempo ó tiempos que viéredes é entendiéredes que cumple á

² Esta instrucción, como se ve por el anterior documento, corresponde á 23 de Abril de 1497; pero en la original, que existe en el Archivo de Veraguas, está escrito en las espaldas de letra al parecer de Don Fernando de Colon, lo siguiente: 98 á 20 de Enero. Tal vez se repitió ó renovó con esta última fecha.

nuestro
negocias

Item
do, hay
fiola un
cha de l
gund é t

Item

está fecl
se haya

mejor é

tan é est

por facer

las dicha

cabices e

yuntas c

tales lab

siembren

pagar el

dan ven

los prec

porque e

vuestro p

Item

ta person

pagar é p

se les ha

le dar, s

viar á ca

vedis cad

tos neces

cho nues

Oficiales

dias estan

tos é céc

que nuest

Item:

des que e

trescienta

lo podais

todas, c

personas

mercader

dichas In

otra parte

nuestro servicio, é al bien é utilidad de la dicha gobernacion é negociacion de las dichas Indias.

Item: que cuando seais en las dichas Indias, Dios queriendo, hayais de mandar hacer, é que se haga en la Isla Española una otra poblacion ó fortaleza allende de la que está fecha de la otra parte de la isla cercana al minero del oro, segund é en el lugar é de la forma que á vos bien visto fuere.

Item: qua cerca de la dicha poblacion, ó de la que agora está fecha, ó en otra parte, qual á vos os parezca dispuesto, se haya de facer é asentar alguna labranza é crianza para que mejor é á menos costa se puedan sostener las personas que estan é estarán en la dicha isla; é que porque esto se pueda mejor facer se haya de dar é dé á los labradores que agora irán á las dichas Indias, del pan que allá se enviare fasta cinquenta cahices de trigo emprestados, para los sembrar, é fasta veinte yuntas de vacas ó yeguas ó otras bestias para labrar, é que los tales labradores que así recibieren el dicho pan, lo labren é siembren, é se hayan de obligar de lo volver á la cosecha, é pagar el diezmo de lo que cogieren, é lo restante que lo puedan vender á los cristianos á como mejor pudieren, tanto que los precios no excedan en agravio de los que lo compraren, porque en tal caso vos el dicho nuestro Almirante, ó quien vuestro poder hobiere, lo habeis de tasar é moderar.

Item: que el dicho número de las dichas trescientas é treinta personas que han de ir á las dichas Indias se les haya de pagar é pague el sueldo á los precios é segund que hasta aquí se les ha pagado, é en lugar del mantenimiento que se les suele dar, se les haya de dar é dé del pan que mandamos allí enviar á cada persona una fanega de trigo cada mes é doce maravedis cada dia para que ellos comprehen los otros mantenimientos necesarios, los cuales se les hayan de librar por vos el dicho nuestro Almirante ó por vuestro Lugarteniente é por los Oficiales de nuestros Contadores mayores que en las dichas Indias estan ó estuvieren, é que por vuestras nóminas, libramientos é cédulas, en la forma susodicha, les haya de pagar ó pague nuestro Tesorero que estuviere en las dichas Indias.

Item: que si vos el dicho Almirante viéredes é entendiéredes que cumple á nuestro servicio que allende de las dichas trescientas treinta personas se debe de crecer el número dellas, lo podais facer fasta llegar á número de quinientas personas por todas, con tanto quel sueldo é mantenimiento que las tales personas acrecentadas hubieren de haber, se pague de qualquier mercaderías é cosas de valor que se fallaren é hobieren en las dichas Indias, sin que Nos mandemos proveer para ello de otra parte.

Item: que á las personas que han estado y estan en las dichas Indias se les haya de pagar é pague el sueldo que les es ó fuere debido por nóminas é segund é en la manera que de suso se contiene, é algunas que no llevaron sueldo se les pague su servicio segund que á vos bien visto fuere, é á las que han servido por otros asimismo.

Item: que á los Alcaldes é otras personas principales é Oficiales que han estado é servido é sirven se les haya de acrescentar é pagar é acrecienten é paguen sus tenencias é salarios é sueldos que hobieren de haber, segund que á vos el dicho nuestro Almirante pareciere que se debe facer habida consideracion á la calidad de las personas, é á lo que cada uno ha servido é sirviere; porque ademas desto, quando á Dios plegue que haya de que facerles mercedes en las dichas Indias, Nos habremos memoria para ge las facer, lo cual se haya de asentar ante los dichos nuestros Oficiales, é que se les haya de librar é pagar en la forma susodicha.

Item: que pareciendo herederos del Abad Gallego é Andres de Salamanca, que murieron en las dichas Indias, se les debe pagar el valor de los toneles ó pipas que se les gastaron é tomaron por haber ido á las dichas Indias contra nuestro vedamiento.

Item: en lo que toca al descargo de las animas de los que en las dichas Indias han fallecido é fallascieren, nos parece que se debe guardar la forma que está en el capítulo de vuestro memorial, que sobre esto nos distes, que es el siguiente: „ Muchos „ extrangeros é naturales son muertos en las Indias, é yo mandé „ por virtud de los poderes que de V. A. tengo que diesen los „ testamentos é se cumpliesen, y dello di cargo á Escobar, veci- „ cino de Sevilla, é á Juan de Leon, vecino de la Isabela, que „ bien é fielmente procurasen todo esto así en pagar lo que de- „ bian, si sus albaceas no lo hubiesen pagado, como en recaudar „ todos sus bienes é sueldo, é que esto todo pasase por ante „ Justicia é Escribano público, y que todo lo que recaudasen „ fuese puesto en una arca que toviese tres llaves, é que ellos „ toviesen la una llave é un Regidor la otra é yo otra, é „ que estos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca é „ estoviesen allí fasta tres años, porque entre tanto hobiesen „ lugar sus herederos de los venir ó enviar requerir, é si en „ este tiempo no requiriesen que se distribuyesen en cosas por „ sus animas.”

Asimesmo nos parece quel oro que hobiere en las dichas Indias se acuñe é faga dello moneda de excelentes de la Granada, segund Nos habemos ordenado que se faga en estos nuestros Reinos, porque con esto se evitará de facer fraudes é cau-

telas de
moneda
que hobi
do, co
sea cont
sobre la
labrar g
tenidas.

Item
que hay
una piez
al pescu
ñal que
no vinier
personas
presos é

Item
será men
ello entie
tenga el
recaudare
pesos ó n
de lo que
REY. =
na = Her
(Está rub

*El asien
Colon
para
dias a
en el*

Para
de sueldo
chos seis
vedis, é
miento m
maravedis
trocientos

Para tr
treinta m
montan er

TOMO II

relas del dicho oro en las dichas Indias, é para labrar la dicha moneda, mandamos que lleveis las personas é cuños é aparejos que hobiéredes menester; é para ello vos damos poder cumplido, con tanto que la moneda que se ficiere en las dichas Indias sea conforme á las ordenanzas que Nos agora mandamos hacer sobre la labor de la moneda, é los Oficiales que la hoberen de labrar guarden las dichas ordenanzas so las penas en ellas contenidas.

Item: nos parece que los Indios con quien está concertado que hayan de pagar el tributo ordenado, se les haya de poner una pieza é señal de moneda de latón ó de plomo que traigan al pescuezo, y que esta tal moneda se le mude la figura ó señal que tuviere cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniere á pagar, é que cada é cuando se fallaren por la isla personas que no trajeren la dicha señal al pescuezo, que sean presos é se les dé alguna pena liviana.

Item: porque en el coger é recabdanza del dicho tributo será menester proveer de una persona diligente é fiable que en ello entienda, es nuestra merced, é mandamos que N... tenga el dicho cargo, é que del tributo é mercaderías que así recaudare é cogiere é fisiere é pagare, haya é lleve para sí cinco pesos ó medidas, ó libras por ciento, que es la veintena parte de lo que así recaudare é ficiere coger é recaudar. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Hernand Alvarez de Toledo. = (Está firmado.) *Acordada.* (Está rubricado.)

Núm. CV.

El asiento que se tomó con el Almirante D. Cristóbal Colón es el siguiente: Los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias de sueldo é mantenimiento por seis meses. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

Para cuarenta Escuderos á treinta maravedis de sueldo á cada uno cada día montan en los dichos seis meses doscientos é diez y seis mil maravedis, é á cada uno doce maravedis de mantenimiento montan ochenta é seis mil é cuatrocientos maravedis; son todos trescientos é dos mil é cuatrocientos maravedis.

Para treinta Marineros al precio susodicho de treinta maravedis de sueldo cada uno cada día montan en los dichos seis meses ciento é setenta

1497
23 de Abril.

302.400

é dos mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada dia montan sesenta é quatro mil é ochocientos maravedis, que son todos doscientos é veinte é seis mil é ochocientos maravedis... 226.800

Para treinta Grumetes á veinte maravedis cada uno cada dia en los dichos seis meses montan ciento é ocho mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada dia montan sesenta é quatro mil é ochocientos maravedis, que son todos ciento é setenta é dos mil é ochocientos maravedis..... 172.800

Para veinte Lavadores de oro en los dichos seis meses á treinta maravedis cada uno cada dia, montan ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada dia, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis, que son todos ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis; é si alguna ventaja se les ficiere sea en el oro que lavaren que les den..... 151.200

Para cien Peones en los dichos seis meses á veinte maravedis cada uno cada dia, montan trescientos é sesenta mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada dia, montan doscientos diez y seis mil maravedis; son todos quinientos é setenta é seis mil maravedis..... 576.000

Para veinte Oficiales de todos oficios pagados como á Lavadores á treinta maravedis cada uno cada dia, montan en los dichos seis meses ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento á cada uno cada dia doce maravedis, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis; son todo ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis..... 151.200

Para sesenta personas, los cincuenta labradores é los diez hortolanos, á razon de seis mil maravedis á cada uno de acostamiento por un año, monta en los dichos seis meses ciento é ochenta mil maravedis, é de mantenimiento á doce maravedis cada uno cada dia, montan ciento é veinte é nueve mil é seiscientos maravedis, que son todos trescientos é nueve mil é seiscientos maravedis. 309.600

Monta en el dicho sueldo é mantenimiento de las dichas trecientas personas, por los dichos seis meses á los precios susodichos, un cuento é ochocientos é noventa mil maravedis; é destes se ha

7047
libro A sb 8

de dar
quien
manten
contien
allá en
que lo

Item
de treis
doce r
senta é

Item
persona
manten
é habas
é para l
ir, trec
de dos
montan
tadas á
lada....

Mon
las dich
meses co
mugeres
dichas r
es, dos
ochocien

Item
cuarenta
Grumete
nes é v
mugeres
doce m
cuento l
tos mare

Mon
cuenta l
meses m
miento c
del pan
tener é
rante or
doce m
veinte é
Asi

de dar á los mercaderes é á otras personas con que se concertare que lleven las mercaderías á las Indias, lo que se contiene en la instruccion de sus Altezas para que allá en las Indias lo vuelvan é lo paguen á los que lo hobieren de haber..... 1.890.000

Item mas se acrecientan para mantenimiento de treinta mugeres en los dichos seis meses, á doce maravedis cada una cada dia, montan setenta é quatro mil é ochocientos maravedis..... 64.800

Item: son menester para llevar las dichas cien personas que agora han de ir, é llevar consigo mantenimientos é agua é para el pan é garbanzos é habas é otras legumbres que han de ir agora é para las yeguas é vacas que ansimismo han de ir, trecientas é cuarenta toneladas contadas á razon de dos mil é quinientos maravedis por tonelada, montan ochocientos cinquenta mil maravedis contadas á razon de dos mil é quinientos por tonelada..... 370.000

Montan el dicho sueldo é mantenimiento de las dichas trecientas personas en los dichos seis meses con el mantenimiento de las dichas treinta mugeres en los dichos meses, é con el flete de las dichas trecientas é cuarenta toneladas, como dicho es, dos cuentos é ochocientos é quatro mil é ochocientos maravedis..... 2.804.800

Item: monta en el mantenimiento de los dichos cuarenta Escuderos é treinta Marineros é treinta Grumetes é veinte Lavadores de oro é cien Peones é veinte Oficiales de todos oficios é treinta mugeres por otros doce meses al dicho precio de doce maravedis cada dia á cada uno, monta un cuento é ciento é sesenta é seis mil é quatrocientos maravedis..... 1.166.400

Monta en el mantenimiento de los dichos cinquenta Labradores é diez Hortolanos de otros seis meses mas, porque no han de haber mas mantenimiento de por un año, porque dende en adelante del pan é hortaliza que cogieren se han de mantener é lo han de vender al precio que el Almirante ordenare, monta en los dichos seis meses á doce maravedis cada dia á cada uno, ciento é veinte é nueve mil é seiscientos maravedis..... 129.600

Asi que monta todo el dinero que se ha de

cumplir para lo susodicho, quatro cuentos é cien mil é ochocientos maravedis..... 4.100.800.

Item mas son menester para comprar catorce yeguas é catorce vacas cinquenta mil maravedis.. 50.000

Los cuales dichos quatro cuentos cien mil é ochocientos maravedis se apuntan en esta manera:

En Pantaleon (Italian) en la saca de los tantos mil cahices de trigo dos cuentos de maravedis..... 2.000.000

En el dicho Pantaleon en la compra de las treinta mil fanegas de pan un cuento cien mil y ochocientos maravedis..... 1.001.800

En el Obispo de Badajoz en sus cargos un cuento de maravedis..... 1.000.000

Está rubricado de todos tres Contadores mayores.

Núm. CVI.

Cédula autorizando al Almirante para que pueda tomar á sueldo hasta quinientas personas para ir á estar en las Indias el tiempo que le pareciere. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1497
23 de Abril.

El Rey é la Reina: Por la presente damos licencia é facultad á vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, para que si viéredes que conviene á nuestro servicio que se tomen á sueldo mas número de personas de las que agora mandamos ir á las Indias á estar en ellas, las podáis tomar é tener fasta llegar á número de quinientas personas por todas, por el tiempo é segund que á vos bien visto fuere, con tanto quel sueldo é mantenimiento que las tales personas que acrecentaredes hobieren de haber, se les pague de cualquier merecuria é otras cosas de valor que se hobieren en las dichas Indias, sin que Nos mandemos proveer para ello de otra parte. Fecha en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada.

Cédula
dia
libras
de lo
expres
Reg.

El Rey
Nos pert
tas só nu
dias: No
sas que s
personas
sueldo é
víos é M
la habitac
á las dich
hobiere se
é les fuer
é libramie
lon, nue
Indias ó
res mayor
los cuales
mandamo
dis que as
pagáredes
Ciudad de
cuatroci
REINA. =
Alvarez. =
esta obra
habida m
de 1007, 25
207, 208, 21
lo xix é xli
de 1007, 25
1007, 25
1007, 25
1007, 25
1007, 25
1007, 25

Núm. CVII.

Cédula mandando al Tesorero de la Hacienda en las Indias pagar á las personas á quienes se deba, lo que librare el Almirante ó su Lugarteniente y los Oficiales de los Contadores mayores, con las formalidades que se expresan. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, Reg. en el de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Nuestro Tesorero de la Hacienda é cosas á Nos pertenescientes de las islas é tierra firme descubiertas é puestas só nuestro Señorío en el mar Océano á la parte de las Indias: Nos vos mandamos que del oro é mercadurías é otras cosas que se hobieren en las dichas Indias, dedes é paguedes á las personas que hobieren de haber de Nos cualquier salario é sueldo é otros maravedis que hayan de haber por fletes de navíos é Marineros, é para las otras cosas que sean necesarias para la habitacion é poblacion de la gente que está é hobiere de ir á las dichas Indias, é por sueldo é salario á la gente que nos hobiere servido el tiempo pasado lo que así hobieren de haber é les fuere debido, segund se vos diere por nóminas é cédulas é libramientos, firmadas de sus nombres, de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de las dichas Indias ó su Lugarteniente y los Oficiales de nuestros Contadores mayores que en las dichas Indias estan é estuvieren, con los cuales recaudos é nóminas é con cartas de pago de las partes, mandamos que vos sean recibidos en cuenta los dichos maravedis que así libraren el dicho Almirante é Oficiales, é diéredes é pagáredes, como dicho es, é non fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Burgos á veinte y tres dias del mes de Abril de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez. = Acordada.

1497
23 de Abril.

Núm. CVIII.

Provision mandando que de quanto se cargare para las Indias y se trajere de allí, no se pague por la primera venta almojarifazgo ni derecho alguno. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas, Registrada en el de Indias en Sevilla, y en el Sello de Corte en Simancas.)

1497
23 de Abril

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos, los nuestros Almojarifes é Recabdadores é Arrendadores é Fieles é Cogedores é otras personas que tenedes é toviéredes cargo de coger ó de recaudar en renta ó en fieldad ó en otra cualquier manera las rentas é almojarifazgo é alcabalas de las Ciudades de Sevilla é Caliz este presente año de la data desta nuestra Carta é los años venideros, tanto quanto nuestra voluntad fuere, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que todos los mantenimientos é otras cosas que por nuestro mandado é de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano en la parte de las Indias, se cargaren para llevar á ellas, é otrosí de lo que se trujiere de las dichas Indias á esas dichas Ciudades é sus puertos, no se hayan de pagar ni paguen por la primera venta dello almojarifazgo, ni alcabala, ni otro derecho alguno este presente año ni dende en adelante quanto nuestra merced é voluntad fuere; porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que así lo guardéis é cumplais como de suso en esta nuestra Carta se contiene; é en guardándolo é cumpliéndolo no pidais ni demandeis ni lleveis almojarifazgo ni alcabala ni otros derechos algunos por la primera venta é carga é descarga de cualesquier mercaderías é mantenimientos é otras cosas que pareciere por fe de nuestros Oficiales é del dicho Almirante é personas que tienen ó tuvieren cargo de la dicha carga é descarga para las dichas Indias, é se descargan trayéndolo dellas en esas dichas Cibdades é puertos é cada una dellas este dicho año, é de aquí adelante quanto nuestra merced é voluntad fuere; é si así no lo ficiéredes é cumpliéredes, por esta dicha nuestra Carta mandamos á cualesquier Justicias que vos costringan é apremien á lo así hacer é cumplir: é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno por quien fincare de lo así hacer é cumplir; é demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplace que pa-

rezcades
mos del
güentes
Escriban
al que vo
Nos sepa
muy nob
Abril, a
é cuatroc
REINA.
é de la F
dado.= A
Peres. =

Confirma
Almir
sha es
mil c
del D
Ind. e
Simar

En el
Padre é l
é una ese
la Bienav
su Madre
todos los
bienavent
España, é
é asimismo
Santas de
puede el
el mayor
conocer,
chos que
su poder
mantenid
zo y me
él mantie
das le har

rezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Acordada = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Alonso Peres. = Fernand Diaz, Chanciller.

Núm. CIX.

Confirmacion de las mercedes y privilegios concedidos al Almirante D. Cristóbal Colon en la capitulacion fecha en la Vega de Granada á diez y siete de Abril de mil quatrocientos noventa y dos. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas: copia auténtica en el de Ind. en Sevilla: Registrada en el Sello de Corte en Simancas.)

En el nombre de la Santísima Trinidad, y eterna unidad Padre é Hijo é Espíritu Santo, tres Personas realmente distintas é una esencia Divina, que vive é reina por siempre sin fin; é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, nuestra Señora su Madre, á quien Nos tenemos por Señora é por Abogada en todos los nuestros fechos, é á honra é reverencia suya, é del bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guiador de los Reis de Castilla é de Leon, é asimismo á honra é reverencia de todos los otros Santos é Santas de la Corte Celestial: Porque aunque segun natura no puede el hombre cumplidamente conocer qué cosa es Dios, por el mayor conocimiento que del mundo puede haber, puedelo conocer, viendo y contemplando sus maravillosas obras é fechos que hizo é hace de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas é por su saber gobernadas é por su bondad mantenidas, y así el home puede entender que Dios es comienzo y medio y fin de todas las cosas; é que en él se encierran y él mantiene á cada una en aquel estado que las ordenó, y todas le han menester y él no ha menester á ellas, y él las puede

1497
23 de Abril.

mudar cada que quisiere segun su voluntad, y no puede caber en él que se mude ni se cambie en alguna manera; é él es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque dél han ellos nombre y por él reinan y él los gobierna é mantiene, los cuales son vicarios suyos cada uno en su reino, puestos por él sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente; lo cual demuestra cumplidamente en dos maneras, la una dellas espiritual segun lo mostraron los Profetas y los Santos, á quien dió nuestro Señor gracia de saber todas las cosas ciertamente é las facer entender; la otra manera es segun natura, así como lo mostraron los homes sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente: ca los santos dijeron que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia é dar á cada uno su derecho, é por ende lo llamaron corazon é alma del pueblo; é así como el alma está en el corazon del home, y por él vive el cuerpo é se mantiene, así en el Rey está la justicia, que es vida é mantenimiento del pueblo de su señorío; é así como el corazon es uno, y por él reciben todos los otros miembros unidad para ser un cuerpo, bien así todos los del Reino, maguer sean muchos, son uno: porque el Rey debe ser é es uno, é por esto deben ser todos unos con él para lo seguir é ayudar en las cosas que se han de facer; y naturalmente dijeron los sabios que los Reys son cabeza del Reino, porque como de la cabeza nacen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del Rey, que es Señor é cabeza de todos los del Reino, se debe mandar é guiar é lo obedecer: y tan grande es dicho el poder de los Reys que todas las leys é los derechos tienen só su poderío, porque aquel no le han de los homes mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al cual entre las otras cosas principalmente pertenece amar é honrar é guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente debe tomar é honrar á los que lo merezcan por servicios que hayan hecho; y por ende el Rey ó el Principe, entre los otros poderes que ha, non tan solamente puede, mas debe facer gracias á los que lo merecen por servicios que le hayan fecho y por bondad que halle en ellos. Y porque entre las otras virtudes anexas á los Reys, segun dijeron los sabios, es la justicia, la cual es virtud é verdad de las cosas, por la cual mejor é mas enderezadamente se mantiene el mundo, y es así como fuente de donde manan todos los derechos, é dura por siempre en las voluntades de los homes justos é nunca desfallece, y dá é reparte á cada uno igualmente su derecho, y comprende en sí todas las virtudes principales, y nace della muy gran utilidad, porque hace vivir cueradamente y en paz á cada uno segun su estado, sin

7891
Ind. A. 50. 82

culpa é
biendo g
ella se en
partes pr
é otro; y
dones é r
vicios qu
pública c
don á los
cho á toc
Grandes s
pia cosa l
sirven, é
buenos fe
de la virt
lamente e
buenos; é
porque da
malos par
al contrar
nes que lo
ven, es ho
ennoblece
é servicios
lo susodic
merced é p
público, t
Nos D. F
Reina de C
de Toledo
de Cerdeñ
los Algarb
ria, Cond
Molina, E
llon é de C
unos capit
tro sello,

Insérta
de 1492, s
tínia así:
E agor
nuestro Al
bernador d
merced que
dada la dic

TOMO II

culpa é sin hierro, é los buenos se facen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que ficieron, é los otros por ella se enderezan é enmiendan: la qual justicia tiene en sí dos partes principales: la una es comutativa, que es entre un home é otro; é la otra es distributiva, en la qual consisten los galardones é remuneraciones de los buenos é virtuosos trabajos é servicios que los homes facen á los Reys é Príncipes é á la causa pública de sus Reinos; porque, segun dicen las leys, dar galardón á los que bien é lealmente sirven es cosa que conviene mucho á todos los homes, mayormente á los Reys é Príncipes é Grandes Señores que tienen poder de lo facer, é á ellos es propia cosa honrar é sublimar á aquellos que bien é lealmente los sirven, é sus virtudes é servicios lo merecen; é en galardonar los buenos fechos, los Reys que lo facen muestran ser conoedores de la virtud, é otrosí, justicieros; ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos; é demas desto nace dello otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos é á los malos para enmendarse, é quando así no se hace podria acaecer al contrario. E porque entre los otros galardones é remuneraciones que los Reys pueden facer á los que bien é lealmente les sirven, es honrarlos é sublimarlos entre los otros de su linage, é los ennoblecer é decorar é honrar, é les facer otros muchos bienes é servicios é mercedes; por ende considerando é acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra Carta de merced é previllejo, ó por su traslado signado de Escribano público, todos los que agora son é serán de aquí adelante como Nos D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde é Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Ruysellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano: Vimos unos capítulos firmados de nuestros nombres é sellados con nuestro sello, fechos en esta guisa.

Insértase aquí literalmente la capitulacion de 17 de Abril de 1492, incluida con el número V en esta Coleccion; y continúa así:

E agora, por quanto vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é nuestro Visorey é Gobernador de la tierra-firme é islas, nos suplicastes é pedistes por merced que porque mejor é mas cumplidamente vos fuese guardada la dicha carta de merced á vos é á vuestros hijos é des-

cendientes, que vos la confirmasemos é aprobásemos, é mandásemos dar nuestra carta de previllejo della, ó como nuestra merced fuese: é Nos acatando lo suso dicho, é los muchos é buenos é leales é señalados é continuos servicios que vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, é Visorey é Gobernador de las islas é tierra-firme descubiertas é por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, nos habedes fecho, é esperamos que nos fagais, especialmente en descubrir é traer á nuestro poder, é so nuestro señorío á las dichas islas é tierra-firme; mayormente porque esperamos que, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo é honra nuestra, é pro é utilidad de nuestros Reinos, porque esperamos con ayuda de Dios, que los pobladores Indios de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa Fe Católica, tovimoslo por bien: é por esta dicha nuestra merced de previllejo, é por el dicho su traslado signado como dicho es, de nuestro propio motivo, é cierta ciencia é poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar é usamos, confirmamos é aprobamos para agora é para siempre jamas á vos el dicho D. Cristóbal Colon é á los dichos vuestros hijos, nietos é descendientes de vos é dellos, é á vuestros herederos la sobredicha nuestra merced suso incorporada, é la merced en ella contenida; é queremos é mandamos, é es nuestra merced é voluntad, que vos vala, é sea guardada á vos é á los vuestros hijos é descendientes agora é de aquí adelante inviolablemente, para agora é para siempre jamas en todo é por todo bien é cumplidamente, segun é por la forma é manera que en ella se contiene; é si necesario es, agora de nuevo vos hacemos la dicha merced, é defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas non sean osados de vos ir ni venir contra ella ni contra parte della, por vos lo quebrantar ni menguar en tiempo alguno ni por alguna manera: sobre lo cual mandamos al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores é Sub-Comendadores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles, é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Corre, é Chancillería, é Alcaldes de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos é Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, é otras Justicias de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos, que vos guarden é fagan guardar esta dicha nuestra Carta de previllejo é confirmacion, é la Carta de merced en ella contenida; é contra el tenor é forma della non vos vayan ni pasen, ni consientan ir ni

pasar en t
 ella conten
 ta de Prev
 é firmada
 plomo per
 al nuestro
 que estan
 pasen: lo
 incorpora
 remos é es
 así segun
 fagades ni
 tra merced
 cada uno
 me que vos
 parecades
 seamos, de
 siguientes
 Escribano
 al que se
 Nos separ
 ciudad de
 del Nascim
 tos é nove
 Yo Fernan
 Reina, nu
 tonius, De
 tonius. = I

r.² E
 los Reyes
 rey y Gob
 de Abril
 do tambie
 á 28 de
 ro XLI.
 chivo del
 dias en S
 2.² T
 de 1497 u
 tóbal Colo
 todos sus
 por. el or

pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra Carta de Previllegio é confirmacion escrita en pergamino de cuero, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda á colores; la qual mandamos al nuestro Canciller mayor é Notario, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que sellen é libren é pasen: lo qual todo que dicho es en los dichos capítulos suso encorporados, y en esta nuestra confirmacion contenidos, queremos é es nuestra merced é voluntad que se guarde é cumpla así segun que en ellos se contiene; é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. E demas, mandamos al home que vos esta nuestra merced mostrare, que vos emplacé que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y siete años. =YO EL REY.=YO LA REINA.=Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.= Antonius, Doctor.= Registrada = Doctor Rodericus. = Doctor Antonius. = Doctor Fernand Alvarez. = Juan Velazquez.

NOTAS.

1.^a En la misma fecha y con igual fórmula confirmaron los Reyes á D. Cristóbal Colon el título de Almirante, Visorey y Gobernador de las Indias que le habian dado en 30 de Abril de 1492 (Número VI de esta Coleccion), insertando tambien la confirmacion que hicieron de él en Barcelona á 28 de Mayo de 1493, que queda impresa con el Número XLI. Estos documentos se conservan originales en el Archivo del Duque de Veraguas y en los Registros del de Indias en Sevilla, y del Sello de Corte en Simancas.

2.^a Tambien expidieron los Reyes en Búrgos á 23 de Abril de 1497 una Provision, concediendo al Almirante D. Cristóbal Colon licencia y facultad para fundar ó establecer de todos sus bienes uno ó mas mayorazgos; cuyo documento, que por el orden cronológico correspondia á este lugar, se colo-

cará unido al de la institucion del Mayorazgo que en virtud de esta gracia hizo el Almirante en 22 de Febrero de 1498.

Núm. CX.

Provision, eximiendo de todo derecho quanto se cargare para las Indias ó viniere de ellas con los requisitos y formalidades que se prescriben. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: copias en el de Indias en Sevilla: Registrada en el sello de Corte en Simancas.)

1497
6 de Mayo.

D. Fernando é Doña Isabel &c. : A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de las ciudades de Sevilla é Cadiz, é de las villas é lugares é puertos de su Arzobispado é Obispado, é á vos los arrendadores é recabadores, almojarifes é portazgueros, é aduaneros é diezmeros, é otras personas que teneis é tuviéredes cargo de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra qualquier manera la renta de las alcabalas é almojarifazgos, é portazgos é almirantazgo de las dichas Ciudades é Villas, é á cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que para la poblacion de las islas é tierra-firme descubiertas é puestas so nuestro Señorío, é por descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, será menester traer á vender dellas á estos nuestros Reinos algunas mercaderías é otras cosas, é llevar á ellas de acá mantenimientos, é otras provisiones é cosas, é para el resgate de las dichas Indias, é para otras cosas que allá son é serán menester para sustentacion é mantenimiento de las personas que allá estan é habrán de estar, é para sus viviendas é labranzas; é porque nuestra merced é voluntad es que de las cosas que así se trujeren á estos nuestros Reinos de las dichas Indias no se pague derecho alguno, antes se descarguen libremente, é que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho alguno ni alcabala de la primera venta que della se hiciere; é asimismo que los que compraren cualesquier cosas para enviar é llevar á las dichas Indias para proveimiento y sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas estuvieren no paguen derecho de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho por el cargar dellas; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos, cada é quando se trujeren é descar-

garen de
Reinos,
jeis é co
mente si
ni almi
alcabala
así truji
de D. Cr
ó de la p
é person
nuestro r
cosas se
nos; é as
ced é vol
Indias pa
que en el
gunos de
rantazgo
ced é cur
Cristóbal
su poder
por nuest
en la ciud
Indias; é
vinieren
cho Almi
personas
estuvieren
en ellas p
nuestros
cho Almi
personas
yores que
cosas se
perdido é
la person
Contador
sodicho e
el dicho
las dichas
chas Indi
firmadas
fasta que
nuestra m
chos Ten

garen de las dichas Indias cualesquier cosas á estos nuestros Reinos, que en quanto nuestra merced é voluntad fuere los dejeis é consintais descargar las tales cosas que así trujieren libremente sin les llevar almojarifazgo mayor ni menor, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni alcabala de la primera venta que se hiciere de las tales cosas que así trujieren de las dichas Indias, mostrándovos carta firmada de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Indias, ó de la persona que tuviere para ello su poder, é de la persona ó personas que por Nos ó por nuestros Contadores mayores en nuestro nombre estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en las dichas Indias para estos nuestros Reinos; é asimismo dejeis libremente cargar, en quanto nuestra merced é voluntad fuere, cualesquier cosas que se llevaren á las dichas Indias para proveimiento é sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas estuvieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almojarifazgo mayor ni menor, ni aduanas, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, lo cual faced é cumplid así, mostrandovos carta firmada del dicho Don Cristóbal Colon, Almirante de las dichas Indias, ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por nuestros Contadores mayores en nuestro nombre estuvieren en la ciudad de Cadiz para entender en las cosas de las dichas Indias; é si algunas personas descargaren las dichas cosas que vinieren de las dichas Indias sin mostrar la dicha carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos ó por los nuestros Contadores mayores estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en ellas para estos dichos nuestros Reinos, ó cargaren de estos nuestros Reinos para las dichas Indias, sin llevar carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por los dichos nuestros Contadores mayores que estuvieren en la dicha ciudad de Cadiz como aquellas cosas se cargan é llevan para las dichas Indias, que las hayan perdido é pierdan; é por la presente damos poder é facultad á la persona ó personas que por Nos ó por los dichos nuestros Contadores mayores estan ó estuvieren nombradas para lo susodicho en la dicha ciudad de Cadiz, ó á la dicha persona que el dicho Almirante asimismo allí tiene ó tuviere, que les tomen las dichas mercaderías é otras cosas que así trujieren de las dichas Indias ó cargaren para ellas, sin mostrar las dichas cartas firmadas en la manera que dicha es, é las tengan en depósito fasta que Nos mandemos facer dellas lo que fuere justicia é nuestra merced é voluntad sea: é otrosí mandamos que los dichos Tenientes é Oficiales tomen seguridad que lo que así se

cargare para llevar á las dichas Indias se llevará á ellas é non á otra parte alguna, é los Oficiales que estovieren en las dichas Indias tomen asimesmo seguridad de que lo que así cargaren en las dichas Indias se descargará en estos nuestros Reinos é non en otra parte alguna, é se presentarán con ello en la dicha Ciudad de Caliz é ante los Oficiales que allí estovieren por Nos é por el dicho Almirante de las Indias, porque no pueda intervenir fraude ni cautela alguna; é mandamos á vos las dichas nuestras Justicias que así lo fagais é cumplais, é se faga é cumpla lo en esta nuestra carta contenido; en quanto nuestra merced é voluntad fuere como dicho es: é porque lo suso dicho venga á noticia de todos, é dello no pueda ninguno pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades de Sevilla é Caliz é de los puertos de su comarca; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que tomen el traslado de esta nuestra carta, é lo pongan é asienten en los nuestros libros, é sobrescriban esta carta original en las espaldas, é la tornen al dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias, é que en los arrendamientos que ficieren de aquí adelante, en quanto nuestra merced é voluntad fuere, de los nuestros almojarifazgos é alcabalas, é portazgos é aduanas, é otros nuestros derechos, pongan por salvado lo contenido en esta nuestra carta; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home questa nuestra carta mostrare que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazáre fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos seis dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado en forma. = *Acordada.* = *Rodericus Doctor.* = *Registrada.* = Alonso Perez. = Francisco Diaz, Chanciller.

Cédula
faga
ó an
sus s
da e

El R
tros Lug
tro Alm
prestado
dias algu
ser paga
Nos las
las librá
de habere
dovos el
bastante
por las t
en su Lu
guen de
así las d
dias de M
LA REI
Alvarez.

Provisi
produ
parte
en rej
chivo
de In
en Sin

D. F
cuanto al
del mar

Núm. CXI.

Cédula, mandando á los Contadores mayores que satisfagan al Almirante las cantidades que haya prestado ó anticipado á los que estan en las Indias á cuenta de sus sueldos, acreditándolo en debida forma. (Registrada en el Archivo de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Nuestros Contadores mayores é vuestros Lugares Tenientes é Oficiales: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, nos hizo relacion que él ha prestado y presta á algunas de las personas que estan en las Indias algunas cuantias de maravedis, las cuales diz que le han de ser pagadas del sueldo é mantenimiento que han de haber de Nos las dichas personas, é nos suplicó vos mandásemos que ge las librásedes en los maravedis que las tales personas hobieren de haber de Nos; por ende Nos vos mandamos que mostrándovos el dicho Almirante, ó quien su poder hobiere en forma bastante de derecho, como los tales maravedis le son debidos por las tales personas, ge los libreis en el nuestro Tesorero, ó en su Lugar Teniente de las dichas Indias, para que ge los paguen de lo que hobieren de dar é pagar á las tales personas que así las debieren al dicho Almirante. Fecha en Búrgos, nueve días de Mayo de noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = *Acordada.*

1497
9 de Mayo.

Núm. CXII.

Provision para que sobre los gastos y utilidades que produzcan los negocios en las Indias intervenga por parte del Almirante una persona como interviene otra en representacion de Sus Altezas. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: copias en el Archivo de Indias en Sevilla: Registrada en el Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Por cuanto al tiempo que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, fue á descubrir las islas é tierra-firme que por

gracia de Dios nuestro Señor él falló, é se descubrieron en el dicho mar Océano á la parte de las Indias, se asentó con él que hobiese é llevase para sí cierta parte de aquello que se fallase, é agora por su parte nos es suplicado que porque mejor é mas cumplidamente lo suso dicho se guardase é cumpliese, que á nuestra merced pluguiese mandar que toda la negociacion é cosas que se hobieren de facer é proveer en estos nuestros Reinos, tocantes á la dicha negociacion de las dichas Indias, que se hobieren de facer é ficiesen por una persona ó personas nuestras con poder nuestro que en ello entendiesen, é por él é por quien su poder hobiese juntamente, porque así se podría mejor saber lo que resultaba de los gastos é pro é utilidad de la dicha negociacion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte que por los dichos asientos le pertenesce, é de que Nos le ficimos merced, ó sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, é Nos tuvimoslo por bien: E por esta nuestra carta mandamos á las personas que por nuestro mandado tienen ó tuvieren cargo de entender en lo suso dicho, de aquí adelante que lo fagan ó negocien juntamente con la persona ó personas quel dicho Almirante, ó quien su poder hobiere, pusiere ó nombrare para ello é non en otra manera; lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas é nombradas persona ó personas que por su parte ó con su poder en ello entiendan, é siéndonos fecho saber como las tales personas estan diputadas é nombradas por el dicho Almirante para entender por su parte en la dicha negociacion; de lo cual vos mandamos dar la presente, firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la villa de Medina del Campo á treinta dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = *Acordada* = *Rodericus Doctor*. = *Registrada* = Alonso Perez. = Fernand Diaz, Chanciller.

Provis
prim
carta
ser e
Verá

D. E
Reina de
Colon,
tierra á
con él ci
de descu
nuestro S
mamos e
nuestro
dar cierto
to é Cart
tóbál Col
fizo relac
Carta pro
de la cua
Es la
Núm. L.
núa así:

La cua
tenido, el
dada en p
las facult
merced q
como la n
voluntad
D. Cristó
ni que se p
é mercede
cho le ente
si necesari
privilejos
nuestra me
guardadas
demos firm
TOMO II

Núm. CXIII.

Provision Real para que se guarden al Almirante sus privilegios é mercedes, é si contra ellos se dió una carta que aquí está incorporada, que no se entienda ser en su perjuicio. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, y Reg. en el Arch. de Indias en Sevilla.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c.: Por cuanto al tiempo que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, fue á descubrir tierra á la dicha mar Océana, por nuestro mandado se tomó con él cierto asiento, é despues quando el primer viage vino de descubrir é fallar, segun que por la gracia é ayuda de Dios nuestro Señor falló las dichas Indias é tierra-firme, le confirmamos é aprobamos el dicho asiento é concierto con él por nuestro mandado tomado, é de nuevo le dimos é mandamos dar ciertos previllejos é mercedes, segun que en el dicho asiento é Cartas é Previllejos se contiene; é agora el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, nos hizo relacion que despues acá Nos mandamos dar una nuestra Carta provision incorporados en ella ciertos capitulos, el tenor de la qual es este que sigue.

1497
2 de Junio.

Es la Real provision inserta ya en esta Coleccion con el Núm. LXXXVI; y despues de su traslado literal continúa así:

La cual dicha nuestra Carta é Provision, é lo en ella contenido, el dicho Almirante D. Cristóbal Colon, dice, que fue dada en perjuicio de las dichas mercedes que de Nos tiene é de las facultades que por ellas le dimos, é nos suplicó é pidió por merced que cerca dello mandásemos proveer de remedio, ó como la nuestra merced fuese: é porque nuestra intincion é voluntad no fue ni es en perjudicar en cosa alguna al dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, ni ir, ni que se pase ni vaya contra los dichos asientos é previllejos é mercedes que le ficimos antes por los servicios que nos ha fecho le entendemos hacer mas mercedes; por esta nuestra Carta, si necesario es, confirmamos é aprobamos los dichos asientos é previllejos é mercedes por Nos al dicho Almirante fechas, é es nuestra merced é mandamos que en todo é por todo le sean guardadas é cumplidas segun que en ella se contiene, é defendemos firmemente que alguna ni algunas personas no sean osa-

das de ir contra ellas ni contra parte de ellas en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas; é si el tenor é forma dellas, ó parte dellas en algo le perjudica la dicha provision que así mandamos dar, que de suso va encorporada, por la presente la revocamos é queremos é mandamos que no haya fuerza ni efecto alguno en tiempo alguno, ni por alguna manera en cuanto es perjuicio del dicho Almirante, é dé lo que así tenemos otorgado é confirmado; de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la Villa de Medina del Campo á dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Acordada. = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Alonso Perez. = Francisco Diaz, Chanciller. = *Sin derechos.*

Núm. CXIV.

Cédula haciendo varias mercedes al Almirante sobre los derechos del ochavo y diezmo que le pertenecia en lo que se negociaba en las Indias; y estableciendo el modo de sacar ambos derechos, conforme á la capitulacion, despues de pasados tres años. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, Reg. en el de Ind. en Sevilla.)

1497
2 de Junio.

El Rey é la Reina: Por quanto en la capitulacion é asiento que por nuestro mandado se hizo é tomó con vos, D. Cristóbal Colón, nuestro Almirante del mar Océano en la parte de las Indias, se contiene que vos hayais de haber cierta parte de lo que se hobiere é trujere de las dichas Indias, sacando primeramente las costas é gastos que en ello se hobieren fecho é ficieren, como mas largamente en la dicha capitulacion se contiene; é porque hasta agora vos habeis trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias, de cuya causa no se ha habido mucho interes dellas aunque se han hecho algunas costas é gastos; é porque nuestra merced é voluntad es de vos facer merced, por la presente queremos é mandamos que las costas é gastos que fasta aquí se han fecho en los negocios tocantes á las dichas Indias, é se hicieren en este viage que agora mandamos facer é armar para las dichas Indias, fasta que sean llegados á la Isla Isabela Española, que no se os demande cosa alguna dellas, ni vos seáis obligado á contribuir en ellas cosa

alguna
con ta
hasta a
ni del
cosas n
que ha
que vo
lante s
te el o
pues el
pitulac
pues el
riguado
merced
mero el
las cost
dicho A
sacar el
capitula
mos po
que ten
quede e
po. Fec
nio de
YO LA
nand AL

Instruc.
D. C
mient
nueva
coetá
Vera

El R
del mar
Islas de
Casa: L
ñor Dios
nacion é

alguna demas de lo que posistes al tiempo del primer viage, con tanto que vos no pidais ni lleveis cosa alguna de lo que hasta aquí se ha traído de las dichas islas por razon del diezmo ni del ochavo que vos el dicho Almirante habeis de haber de las cosas muebles de las dichas islas, ni por otra razon alguna de lo que habeis habido fasta aquí, de que vos facemos merced. E porque vos el dicho Almirante decís que de lo que de aquí adelante se hobiere de las dichas islas, se ha de sacar primeramente el ochavo é de lo que restare se han de sacar las costas y despues el diezmo, é porque por la orden é tenor de la dicha capitulacion parece que se debe sacar primero las costas é despues el diezmo é despues el ochavo, é no está por agora averiguado cómo esto se ha de facer, es nuestra merced por facer merced á vos el dicho Almirante que por tres años se saque primero el ochavo para vos sin costa alguna, é despues se saquen las costas, é de lo que restare se saque el diezmo para vos el dicho Almirante; pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo é las costas é ochavo segund en la dicha capitulacion se contiene, é que por esta merced que vos facemos por el dicho tiempo no se os dé ni quite mas derecho del que teneis por virtud de la dicha capitulacion, antes aquella quede en su fuerza é vigor para adelante pasado el dicho tiempo. Fecha en la Villa de Medina del Campo á dos dias de Junio de quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada.

Núm. CXV.

Instruccion que dieron los Reyes Católicos al Almirante D. Cristóbal Colon para el buen gobierno y mantenimiento de la gente que quedó en las Indias, y de la que nuevamente iba para poblar y residir allá. (Copia coetánea testimoniada en el Archivo del Duque de Veraguas, y en el de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, Visorey é Gobernador de la tierra-firme é Islas de las Indias, é Antonio de Torres, Contino de nuestra Casa: Las cosas que nos parece que con ayuda de nuestro Señor Dios se deben proveer é enviar á las Indias para la gobernacion é mantenimiento de las personas que allá estan é han de

1497

15 de Junio.

ir para las cosas que allá se han de hacer complideras á servicio de Dios é nuestro, son las siguientes:

Primeramente, en este primer viage, y en tanto que Nos mandamos proveer, hayan de ir á estar en las dichas Indias número de trescientas é treinta personas de la suerte é calidad é oficios que de yuso serán contenidos, contando el dicho número de las dichas trescientas é treinta personas, con las que agora estan é quedaron en las dichas Indias; las cuales dichas trescientas é treinta personas han de ser elegidas por vos el dicho nuestro Almirante, ó por quien vuestro poder hobiere, é han de ser repartidas en esta manera: cuarenta Escuderos, cien Peones de guerra, treinta Marineros, treinta Grumetes, veinte Lavadores de oro, cincuenta Labradores é Hortelanos, veinte Oficiales de todos oficios, é treinta mugeres; así que son el número de las dichas trescientas é treinta personas, los cuales hayan de ir á estar en las dichas Indias quanto su voluntad fuere: por manera, que si algunas de las personas que estan en las dichas Indias se quisieren é hobieren de venir, hayan de quedar é queden en ellas, así de las que agora estan, como de las que agora fueren, el número dicho de las dichas trescientas é treinta personas; pero si á vos el dicho Almirante pareciere que es bien é provecho de la negociacion de mudar el dicho número de personas quitando de los unos oficiales é proveyendo otros en su lugar, que lo podades hacer, tanto que no pase el número de las personas que en las dichas Indias han de estar de trescientas é treinta personas, é no mas.

Item: que para mantenimiento de vos el dicho Almirante, é de vuestros hermanos, é otros Oficiales personas principales que con vos han de ir, é estar en las dichas Indias, é para las dichas trescientas é treinta personas, é para labrar é sembrar é para el gobierno de las bestias que allá lleváredes, se hayan de llevar é lleven quinientos é cincuenta cahices de trigo, é mas cincuenta cahices de cebada; los cuales se hayan de proveer é provean del pan á Nos perteneciente de las tercias del Arzobispado de Sevilla é Obispado de Cadiz del año pasado de noventa é seis años, segun se contiene en las cartas de libramientos que sobre ello mandamos dar.

Item: que se hayan de enviar á las dichas Indias las herramientas é aparejos que pareciere á vos el dicho Almirante para labrar en las dichas Indias; é asimismo azadones é azadas é picos é almadanas é palancas que convinieren para las dichas Indias.

Asimismo, que sobre las vacas é yeguas que están en las dichas Indias se hayan de cumplir número de veinte yuntas

de vacas
Indias,

E
nao vie
que cup
zon del
nueyama
cerca de
que no

Otro
ces de h
que se p
deben c
molinos.

Item
campo q

Item
veimient
el mante
nos pare

Que

diz que
que hay
mantenim
les haya

brar para
dad por l
emplear e
su costa á
ventura d
de vender

ce marave
ocho mara
precios qu
pusieredes

pierdan en
los marave
dichos ma

gar, é der
en las dic
así se les h

para que d
gente toma

sueldo, sea
lo que reci

de vacas ó yeguas ó asnos con que puedan labrar en las dichas Indias, segun á vos el dicho Almirante pareciere.

E asimismo nos parece que será bien que se compre una nao vieja en que vayan los mantenimientos é cosas susodichas que cupieren en ella, porque de la tablazon é madera é clavazon della se podria aprovechar para la poblacion que agora nuevamente se ha de facer en la otra parte de la Isla Española, cerca de las Minas; pero si á vos el dicho Almirante pareciere que no es bien llevarse la dicha nao que no se lleve.

Otrosí: se deben llevar á las dichas Indias cincuenta cahices de harina é fasta mil quintales de bizcocho, para en tanto que se provee de facer molinos y atahonas, é para los facer se deben de llevar de acá algunas piedras é otros aparejos de molinos.

Item: que se deben llevar á las dichas Indias dos tiendas de campo que cuesten fasta veinte mil maravedis.

Item: para lo que toca á los otros mantenimientos y proveimientos que serán necesarios llevarse á las dichas Indias para el mantenimiento é vestidos de los que allá han de ir é estar, nos parece que se debe tener la forma siguiente:

Que busquen algunas personas llanas é abonadas, las cuales diz que vos el dicho Almirante diz que teneis casi concertadas que hayan de cargar é llevar á las dichas Indias los dichos mantenimientos, é otras cosas allá necesarias, para lo cual se les haya de dar é dé de los maravedis que Nos mandamos librar para esto lo que á vos pareciere, é que ellos den seguridad por los maravedis que así recibieren, los cuales hayan de emplear en los dichos mantenimientos, é cargarlos é llevarlos á su costa á las dichas Indias, é que vaya á nuestro riesgo é á ventura de la mar: é que llegando allá, Dios queriendo, hayan de vender é vendan los dichos mantenimientos: el vino á quinze maravedis el azumbre, é la libra de tocino é carne salada á ocho maravedis; é los otros mantenimientos é legumbres á los precios que vos el dicho Almirante ó vuestro Lugarteniente les pusieredes; de manera, que ellos hayan alguna ganancia é no pierdan en ello, é á la gente no se les faga agravio, é que de los maravedis que la tal persona ó personas recibieren de los dichos mantenimientos que así vendieren, hayan de dar é pagar, é den é paguen allá al nuestro Tesorero que es ó estuviere en las dichas Indias los dichos maravedis que les diéredes, é así se les han de dar para comprar los dichos mantenimientos, para que dellos paguen el sueldo de la gente; pero si la dicha gente tomaren los dichos mantenimientos para en cuenta de su sueldo, séanles recibidos en cuenta, mostrando conocimiento de lo que recibieron, por donde el dicho Tesorero é los Oficiales

de cuenta se lo carguen en cuenta de su sueldo; é las dichas personas den seguridad, é obligándose de lo así facer é cumplir, segun dicho es, se les hayan de dar é den las dichas contias de maravedis que así vos pareciere.

Item: se debe procurar que vayan á las dichas Indias algunos Religiosos é Clérigos, buenas personas, para que allá administren los Santos Sacramentos á los que allá estarán, é procuren de convertir á nuestra Santa Fe Católica á los dichos Indios naturales de las dichas Indias, é lleven para ello los aparejos é cosas que se requieren para el servicio del culto Divino é para la administracion de los sus Sacramentos.

Asimismo debe ir un Físico é un Boticario é un Herbolario é algunos instrumentos é músicas para pasatempo de las gentes que allá han de estar.

Otrosí: agora mandamos librar cierta cuantía de maravedis para este viage que agora habeis de facer vos el dicho Almirante: Nos vos mandamos que aquellos se gasten segun va por una relacion firmada del Comendador mayor de Leon, nuestro Contador mayor, é del Doctor Rodrigo Maldonado, del nuestro Consejo, é de Fernand Alvarez, nuestro Secretario.

Porque vos mandamos que lo así fagais guardar é cumplir é poner en obra, segun que de suso se contiene, en lo qual plaser y servicio nos fareis, ca para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. Fecha en la Villa de Medina del Campo á quince dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada. = Rodericus, Doctor.

rol ab
monen
del m
Carta
hubi
bran
la I
des
Seve
nas
te,
vie
Ver
en e

D. I
todos lo
Justicia
de los
fuere me
lud é gr
bal Cole
que vuel
que es e
blacion
carabelas
bastimer
puede ba
á servici
esten é v
esta nue
zon; por
nas pers
bieren co
merezcan
nuestros
metales,
Isla Espa
les dijere
dicha isl
nas que
muerte,

Núm. CXVI.

Carta patente para las Justicias: que los delinquentes que hubieren de desterrar para alguna isla ó para labrar é servir en los metales, que los destierren para la Isla Española, é los envíen presos á los Alcaldes de las Chancillerías para que ellos los envíen á Sevilla al Conde de Cifuentes, á su costa ó de las penas de la Cámara, é el Conde los entregue al Almirante, ó á la persona que ende estoviere para que los envíe á la dicha Isla. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas, copiado en el de Ind. en Sevilla, Registr. en el del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios &c. : A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos hemos mandado á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias del mar Océano que vuelva á la Isla Española, é á las otras islas é tierra firme que es en las dichas Indias, á entender en la conversion é poblacion della, é para ello Nos le mandamos dar ciertas naos ó carabelas en que va cierta gente pagada por cierto tiempo, é bastimentos é mantenimientos para ella; é porque aquella no puede bastar para que se haga la dicha poblacion como cumple á servicio de Dios é nuestro, sino van otras gentes que en ellas esten é vivan é sirvan á sus costas, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos é cada uno de vos en la dicha razon; porque vos mandamos que cada é cuando alguna ó algunas personas, así varones como mugeres de nuestros Reinos hubieren cometido ó cometieren cualquier delito ó delitos porque merezcan é deban ser desterrados, según derecho é leyes de nuestros Reinos para alguna isla ó para labrar é servir en los metales, que los desterreis, que vayan á estar é servir en la dicha Isla Española en las cosas que el dicho Almirante de las Indias les dijere é mandare por el tiempo que habian de estar en la dicha isla á labor de metales. E asimismo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos que no merezcan pena de muerte, seyendo tales los delitos que justamente se les pueda

1497
22 de Junio.

dar destierro para las dichas Indias segund la calidad de los delitos, los condeneis é desterreis para la dicha Isla Española para que esten allí é fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que á vosotros pareciere; é á los que fasta aquí teneis condenados ó condenáredes de aquí adelante para ir á las dichas islas, é los tuviéredes presos, los enviéis presos á buen recaudo á una de las nuestras cárceles de las nuestras Audiencias de Valladolid é Ciudad Real, ó á la Cárcel Real de Sevilla, é los entreguen los que los llevaren á las dichas Chancillerías á los nuestros Alcaides dellas, é los que llevaren á la cárcel de Sevilla se entreguen al nuestro Asistente della á costa de los tales condenados si tuvieren bienes, é si bienes no tuvieren se paguen á costa de los maravedis de las penas de nuestra Cámara; é mandamos á las dichas nuestras Justicias que así lo fagan é cumplan segund de suso se contiene, é á los Concejos de todas las Ciudades, Villas é Lugares de los nuestros Reinos que les den para ello todo el favor é ayuda que menester hobieren: é si otras algunas personas hobieren cometido ó cometieren delitos por que deban ser desterrados fuera de estos dichos nuestros Reinos, los desterreis para la dicha isla en la manera siguiente: los que hobieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos nuestros Reinos, los desterreis para la dicha isla por diez años, é los que hobieren de ser desterrados por cierto tiempo, fuera de los dichos nuestros Reinos, que sean desterrados para la dicha isla por la mitad del dicho tiempo que habian de ser fuera de estos nuestros Reinos: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y dos dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y siete años.

= YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. En las espaldas tiene el sello mayor en papel y las notas siguientes: D. Alvaro. = Acordada. = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Doctor. = Sin derechos. = Francisco Diaz, Chanciller.

Cédula
dena
ren t
trega
tos p
testim
Regi

El R
Mayor é
dar á la
que hobia
los dicho
la, é qu
Nos vos
tales con
des de la
é por cu
nuestros
caudo fas
días del
Nos tuvi
Indias, é
cho Almi
que tuvie
dichas In
dentro en
la ciudad
ren presto
cribano é
Maestres
buen reca
sona que
Española,
tregó é qu
ficiere has
pagar de l
nes facedl
nuestra C
Medina de
TOMO I

Núm. CXVII.

Cédula previniendo al Asistente de Sevilla que los condenados á destierro á la Isla Española que le envíaren las Justicias, los tenga á buen recaudo hasta entregarlos al Almirante en los navíos, cuando esten estos prontos á salir para las Indias. (Copia coetánea testimoniada en el Archivo del Duque de Veraguas: Registrada en el de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Conde de Cifuentes, nuestro Alferéz Mayor é Asistente de la ciudad de Sevilla: Nos enviamos mandar á las Justicias de nuestros Reinos que todas las personas que hobieren de desterrar é desterraren para islas é para fuera de los dichos nuestros Reinos, los destierren para la Isla Española, é que los envíen á esa nuestra cárcel de Sevilla: por ende Nos vos mandamos que cada é cuando vos fueren enviados los tales condenados por los nuestros Presidentes é Oidores é Alcaldes de las nuestras Chancillerías de Valladolid é Ciudad Real, é por cualesquier otros Corregidores é Justicias de los dichos nuestros Reinos, que los recibais é los tengais presos á buen recaudo fasta que los entregueis al nuestro Almirante de las Indias del mar Océano, ó en su ausencia á la persona que por Nos tuviere cargo del proveimiento de las cosas de las dichas Indias, ó á la persona que para ello estoviere puesta por el dicho Almirante; los cuales vos requerirán por ellos al tiempo que tuviere prestos los navíos para partir é hacer su viage á las dichas Indias, al qual dicho tiempo vos ge los dad é entregad dentro en los dichos navíos en la dicha ciudad de Sevilla ó en la ciudad de Caliz, donde quier que los dichos navíos estuvieren prestos para partir, presos é á buen recaudo por ante Escribano é testigos, recibiendo conocimiento é seguridad de los Maestres de los tales navíos, que los llevarán así presos é á buen recaudo, é fasta los entregar al dicho Almirante ó á la persona que él nombrare para los recibir dentro en la dicha Isla Española, é que traerán fe é testimonio de como los llevó é entregó é quedaron en la dicha Isla Española; é la costa que se ficiere hasta los entregar en los dichos navíos, faced cumplir é pagar de los bienes de los tales condenados, é si no tuviere bienes facedlo cumplir é pagar de los maravedis de las penas de nuestra Cámara; é non fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo, á veinte y dos días del mes de Junio de

1497
22 de Junio.

noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez.

Núm. CXVIII.

Cédula de poder para que los navíos que necesite el Almirante para ir á las Indias se fleten á precios razonables yendo en ellos los dueños ó maestros, procurando sea todo sin agravio de las partes. (Copias coetáneas legalizadas en el Archivo del Duque de Veraguas y en el de Indias en Sevilla.)

1497
22 de Junio.

El Rey é la Reina: *Está en blanco el nombre con quien habla esta carta.* Para la poblacion de las islas é tierra-firme descubiertas en el mar Océano, é para llevar mantenimiento á las personas que allá estan é hobieren de estar, é para descubrir otras tierras é traer de allá cualesquier mercaderias que se hallaren, será menester fleitar algunas naos ó carabelas é otros navíos; é porque los Maestres é dueños dellos por aventura se excusarian de los fleitar, ó demandarán mayores fletes de los que acostumbran llevar é deben haber justamente, lo qual sería en deservicio nuestro, é daño é estorbo de los viages que se han de facer á las dichas Indias: Por ende Nos vos encargamos é mandamos que cuando el nuestro Almirante de las Indias non fallare los navíos que hobiere menester, ó fallándolos no quisieren ir con él, é vos demandare cualesquier navíos é carabelas é otras fustas para los tales viages, que vos veades los navíos é fustas que hobiere menester, é dedes forma con los dueños dellos que ge los fleiten á precios razonables, segund á vos pareciere que justamente ge los deben fleitar; é tengais manera que los dueños é Maestres dellos vayan con los dichos navíos, lo mas sin agravio é perjuicio de las partes que ser pueda, que por la presente vos damos para ello poder cumplido. Fecha en la villa de Medina del Campo á veinte y dos días del mes de Junio de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez.

Cédula
de qu
cebaa
sion.
en el
días

El Re
meros é p
del Obis
mos que
obispado
tades libr
lon, nue
viare con
ta cahices
to é prov
le dejad
tando des
cuantos ca
que en ca
Alcalde é
esta nuev
de los dic
ta cahices
le demand
rechos algu
los non pa
llevar para
lo fagades
alguno; é
de diez mi
uno que le
Campo á v
te años. =
del Rey é

Núm. CXIX.

Cédula permitiendo al Almirante la saca en cinco meses de quinientos cincuenta cahices de trigo y cincuenta de cebada, con exención de todo derecho, para la provisión de los que estan en las Indias. (Copias auténticas en el Archivo del Duque de Veraguas y en el de Indias en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Alcaldes de sacas é cosas vedadas, dezmeros é portazgueros, é guardas del Arzobispado de Sevilla é del Obispado de Caliz, é á cada uno de vos: Nos vos mandamos que del pan que Nos tenemos en ese dicho arzobispado é obispado de las tercias á Nos pertenecientes, déjedes é consintades libremente sacar é cargar por la mar á D. Cristóbal Colón, nuestro Almirante de las Indias, ó á la persona quel enviare con su carta firmada de su nombre, quinientos é cincuenta cahices de trigo é cincuenta cahices de cebada para bastimento é proveimiento de las islas de las Indias; el qual dicho pan le dejad sacar dentro de cinco meses primeros siguientes, contando desde hoy dia de la fecha de esta nuestra Cédula, en quantos caminos él quisiere dentro del dicho término, tanto que en cada camino haya de registrar é registre por ante un Alcalde é dos de vosotros é de un Escribano en las espaldas de esta nuestra Cédula lo que sacare, porque no pueda sacar mas de los dichos quinientos é cincuenta cahices de trigo é cincuenta cahices de cebada, del qual dicho pan vos mandamos que no le demandedes ni llevedes derechos algunos de saca ni otros derechos algunos, por quanto nuestra merced é voluntad es que los non pague, porque el dicho pan es nuestro é lo mandamos llevar para cosas de nuestro servicio; lo qual vos mandamos que lo fagades é cumplades así, sin le poner embargo ni contrario alguno; é non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la villa de Medina del Campo á veinte y dos dias del mes de Junio de noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina. = Fernand Alvarez. = Acordada.

1497
22 de Junio.

Núm. CXX.

Indulto á todos los súbditos y naturales de estos Reinos que hubiesen cometido cualquier delito, á excepcion de los que se expresan, con tal que vayan en persona á servir á la Isla Española á sus expensas por cierto tiempo en lo que el Almirante les mandare. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: Copia en el de Indias de Sevilla, y publicada en el libro de Prágmáticas, recopilado por Ramirez en 1503, fol. CLXXII, Regist. en el Sello de Corte en Simancas.)

1497
22 de Junio.

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria; Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria; Condes de Ruyssellon é de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano: A los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos é Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señorios, así Realengos como Abadengos é Ordenes é Behetrías, é otras cualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos é naturales á quien toca é atañe lo en esta nuestra Carta contenido, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos habemos mandado á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias del mar Océano, que vuelva á la Isla Española é á las otras islas é tierra-firme que son en las dichas Indias, é entienda en la conversion é poblacion dellas, porque desto Dios nuestro Señor es servido é su Santa Fe acrecentada, é nuestros Reinos é Señorios ensanchados; é para ello habemos mandado armar ciertas naos é carabelas en que va cierta gente pagada por cierto tiempo, é bastimentos é mantenimientos para ella, é porque aquella no puede bastar para que se haga la dicha poblacion como cumple á servicio de Dios é nuestro, si no van otras gentes que en ellas esten é vivan é sir-

van á su
lo que c
de clem
damos c
cual de
namos,
nuestros
de la pu
ridas, é
que sean
ó traicio
saeta, ó
cado mo
ra de nu
Español
en las c
nuestra
é los qu
que sea
dos de c
calidad
fasta el
casos sus
lon, nu
cribano
en fin de
dan ir c
otras isla
por todo
dare cur
sentados
el dicho
yendo c
cribano
en las d
tiempo,
motu é
tos que
cacion c
en adela
por ning
tra ellos
ni á per
su oficin
en ellos

van á sus costas: é Nos queriendo proveer sobre ello, así por lo que cumple á la dicha conversion é poblacion como por usar de clemencia é piedad con nuestros súbditos é naturales, mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la cual de nuestro propio motu é cierta ciencia queremos é ordenamos, que todos é cualesquier personas varones, é muchos nuestros súbditos é naturales que hobieren cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra Carta cualesquier muertes é feridas, é otros cualesquier delitos de cualquier natura é calidad que sean, excepto de heregia é *Lesae Majestatis*, ó perduliones, ó traicion, ó aleve, ó muerte segura, ó fecha con fuego ó con saeta, ó crimen de falsa moneda ó de sodomía, ó hobieren sacado moneda ó oro ó plata, ó otras cosas por Nos vedadas fuera de nuestros Reinos, que fueren á servir en persona á la Isla Española, é sirvieren en ella á sus propias costas, é sirvieren en las cosas que el dicho Almirante les dijere é mandare de nuestra parte, los que merecieren pena de muerte por dos años, é los que merecieren otra pena menor que no sea muerte, aunque sea perdimiento de miembro, por un año, sean perdonados de cualesquier crímenes é delitos, é de cualquier manera é calidad é gravedad que sean, que hobieren fecho ó cometido fasta el dia de la publicacion desta nuestra Carta, excepto los casos susodichos, presentándose ante el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Islas del mar Océano, ante Escribano público, desde hoy de la data desta nuestra Carta fasta en fin del mes de Septiembre primero que viene, para que puedan ir con el dicho Almirante á la dicha Isla Española, é á las otras islas é tierra-firme de las dichas Indias, é servir en ellas por todo el dicho tiempo en lo quel dicho Almirante les mandare cumplideras al nuestro servicio como dicho es, é así presentados fueren á las dichas islas é tierra-firme, é estuvieren en el dicho servicio continuamente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante é signada de Escribano público, en que den fe que sirvieron los tales delinquentes en las dichas islas, ó en cualquier dellas, por todo el dicho tiempo, sean perdonados; é por la presente de nuestro propio motu é cierta ciencia los perdonamos de todos los dichos delitos que así hobieren fecho é cometido fasta el dia de la publicacion desta dicha nuestra Carta como dicho es; é que dende en adelante non puedan ser acusados por los dichos delitos nin por ninguno dellos, nin se proceda ni pueda ser procedido contra ellos nin contra sus bienes por nuestras Justicias á crimen, ni á pena alguna civil ni criminal á pedimento de parte, ni de su oficio nin de otra manera alguna; nin puedan ser ejecutadas en ellos ni en sus bienes las sentencias que contra ellos son ó

fueren dadas, las cuales Nos por esta nuestra Carta revocamos
 é damos por ningunas, é de ningun efeto é valor, cumplido el
 dicho servicio; é mandamos al dicho Almirante de las Indias,
 é á otras cualesquier personas que por Nos estovieren en las di-
 chas Indias, que dejen libremente venir á los que así hobieren
 servido el tiempo que son obligados de servir segun el tenor de
 esta nuestra Carta, é que non los detengan en manera alguna:
 é por esta nuestra carta mandamos á los del nuestro Consejo é
 Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes de la nuestra Corte
 é Chancillería, é á todos los Corregidores é otras Justicias cua-
 lesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugares de los nues-
 tros Reinos é Señoríos, que esta nuestra carta de perdon é re-
 mision, é todo lo en ella contenido, é cada una cosa é parte
 dello, guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir en todo é
 por todo, segun que en ella se contiene; é en guardándola é cum-
 pliéndola non procedan contra los tales que así hobieren servi-
 do en las dichas Indias por ningun delito que hobieren fecho ni
 cometido, excepto en las cosas susodichas á pedimiento de parte
 ni de su oficio, ni de otra manera alguna, nin las ejecuten en
 sus personas ni bienes por razon de los tales delitos; é si algu-
 nos procesos contra ellos estan fechos, ó sentencias dadas, lo
 revoquen ó den por ningunas: ca Nos por la presente de la
 dicha nuestra cierta ciencia desde agora para entonces lo revo-
 camos, casamos é anulamos, é damos por ningunos, é restitui-
 mos á los dichos delinquentes en su buena fama, é en el punto
 é estado en que estaban antes que hobiesen fecho é cometido
 los dichos delitos: é porque lo susodicho sea notorio, é ninguno
 dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que sea prego-
 nado públicamente por las plazas é mercados acostumbrados: é
 los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna
 manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis
 para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é
 demas mandamos al home que esta nuestra Carta mostrare que
 vos emplacé que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do
 quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze
 dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos
 á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que
 dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo,
 porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Da-
 da en la villa de Medina del Campo á veinte é dos dias del mes
 de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo
 de mil é cuatrocientos é noventa é siete años. = YO EL REY.
 = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secre-
 tario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir
 por su mandado. = Acordada = Rodericus Doctor. = Registra-

da = Do
sellada c

Carta I
Almi
de la
con la
chivo
India

D. F
cuanto p
la Isla E
nos fue s
tierras e
plantar E
rales de a
nos é ing
sos é nec
é utilida
por la p
Colon, r
é Govern
della poc
personas
dicha isla
en ella,
uno delle
nos hobia
vivir, lin
é reparti
yo é com
con facul
biar, é en
quisiere e
de justo
ner é ma
Española
el dia que
é que har
é huertas

da = Doctor Francisco Diaz, Chanciller. = Sin derechos. = Está sellada con el sello mayor.

Núm. CXXI.

Carta Patente, por la cual Sus Altezas dan licencia al Almirante D. Cristóbal Colon para el repartimiento de las tierras de los que estan é fueren á las Indias con las condiciones que se expresan. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: Registrada en el de Indias en Sevilla y en el sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Por quanto por parte de algunas personas que estan avecinadas en la Isla Española, é de otras que se quieren avecinar en ella, nos fue suplicado les mandásemos dar é señalar en la dicha isla tierras en que ellos pudiesen sembrar pan é otras semillas, é plantar huertas é algodones é linares é viñas é árboles é cañaverales de azúcar é otras plantas, é facer é edificar casas é molinos é ingenios para el dicho azúcar, é otros edificios provechosos é necesarios para su vivir; lo qual es servicio nuestro é bien é utilidad comun de los moradores de la dicha isla: por énde por la presente damos licencia é facultad á vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é nuestro Visorey é Gobernador en la dicha isla, para que en todos los términos della podades dar é repartir, é dedes é repartades á las tales personas, é á cada uno de los que agora viven é moran en la dicha isla, é á los que de aquí adelante fueren á vivir é morar en ella, las tierras é montes é aguas que vos viéredes que á cada uno dellos se debe dar é repartir, segund quien fuere é lo que nos hobiere servido, é la condicion é calidad de su persona é vivir, limitando é amojonando á cada uno lo que así le diéredes é repartiéredes, para que aquello haya é tenga é posea por suyo é como suyo, é lo use é plante é labre é se aproveche dello, con facultad de lo poder vender é dar é donar é trocar é cambiar, é enagenar é empeñar, é facer dello é en ello todo lo que quisiere é por bien tuviere, como de cosa suya propia habida de justo é derecho título, obligándose las tales personas de tener é mantener vecindad con su casa poblada en la dicha Isla Española por quatro años primeros siguientes, contados desde el dia que les diéredes é entregáredes las tales tierras é haciendas, é que harán en las dichas islas casas, é plantarán las dichas viñas é huertas en la manera é cantidad que á vos bien visto fuere,

1497
22 de Julio.

con tanto que en las tales tierras é montes é aguas que así diéredes é repartiéredes, las tales personas non puedan tener ni tengan jurisdiccion alguna civil ni criminal, ni cosa acotada ni dehesada, ni término redondo mas de aquello que tuvieren cercado de una tapia en alto, é que todo lo otro descercado, cogidos los frutos é esquilmos dello, sea pasto comun é baldío á todos. Ansímismo reservamos para Nos el brasil é cualquier metal de oro é plata, é otro metal que en las tales tierras se fallare; é asímismo que las tales personas á quien diéredes é repartiéredes las dichas tierras non puedan facer ni fagan en ellas ni en parte dellas cargo ni descargo alguno de metal ni de brasil, ni de otras cosas algunas de las que á Nos pertenecen, é de que por nuestro mandado se ha de facer cargo é descargo, é que solamente ellos puedan sembrar é coger é llevar é gozar los frutos de pan é semillas, é árboles é viñas é algodinales que en las dichas tierras sembraren é cogieren como dicho es; é queremos é mandamos que las tierras que les vos diéredes é repartiéredes en la manera que dicha es, ningunas ni algunas personas non ge las tomen ni ocupen, ni les pongan en ellas ni en parte dellas embargo ni impedimento alguno, mas libremente ge las dejen tener é poseer é usar é gozar dellas segund que en esta nuestra Carta se contiene; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á veinte y dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Acordada = Rodericus Doctor. = Fernand Ortiz, Prochancellor. = Registrada = Doctor.

Merca
dia
cop
de

D.

Reina
de Tol
de Cer
los Alg
naria: C
é de M
Ruisell
Porque
mar é f
especial
cual por
les servi
tóbál Ce
Goberna
habedes
reis de a
é volunt
lantado
Indias,
en cada
los dicho
des é vos
é preemi
cer é gua
ledo, é
Adelanta
otros Ac
Adelanta
ó por su
Ilustrisim
Fijo, é
des é Ade
Priores,
Consejo é
TOMO

Núm. CXXII.

Merced á D. Bartolomé Colon de Adelantado de las Indias. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas; copia en el de Ind. en Sevilla, y Regist. en el Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria: Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina: Duques de Atenas é de Neopatria: Condes de Ruisellon é de Cerdania: Marqueses de Oristan é de Gociano: Porque á los Reis é Príncipes es propia cosa de honrar é sublimar é facer mercedes é gracias á los sus súbditos é naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente los sirven; lo cual por Nos visto, é considerando los muchos é buenos é leales servicios que vos D. Bartolomé Colon, hermano de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano é Visorey é Gobernador de las islas nuevamente halladas en las Indias, nos habedes fecho é facedes de cada día, é esperamos que nos fareis de aquí adelante, tenemos por bien, é es nuestra merced é voluntad, que de aquí adelante vos llameis é intituleis Adelantado de las dichas islas nuevamente falladas en las dichas Indias, é podades usar é ejercer é facer en las dichas islas, é en cada una dellas todas las cosas que los otros Adelantados de los dichos nuestros Reinos pueden facer, é que hayades é goceades é vos sean guardadas todas las honras é gracias é mercedes é preeminencias é prerogativas que son debidas, é se deben facer é guardar segun las leis por nos fechas en las Córtes de Toledo, é las otras leis de nuestros Reinos á los otros nuestros Adelantados dellos, é segun se guardan é las han é gozan los otros Adelantados de los dichos nuestros Reinos, así en sus Adelantamientos, como fuera dellos: é por esta nuestra Carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al Ilustrísimo Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes é Adelantados é Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes é Al-

1497
22 de Julio.

guaciles, é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de las Ciudades é Villas é Lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é al dicho nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de las dichas islas, é á los vecinos é moradores, é á la otra gente que en ellas estan é estovieren de asiento, ó en otra cualquier manera que de aquí adelante vos intitulen é llamen, é vos hayan é tengan por Adelantado de las dichas islas é tierra-firme, é vos guarden é fagan guardar todas las dichas honras é preeminencias, prerogativas é inmunidades que segun las dichas leis vos deben ser-guardadas; é vos recudan é fagan reducir con los derechos é salarios al dicho oficio de nuestro Adelantado anexos é pertenecientes, bien é complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna: ca Nos por esta nuestra Carta vos creamos é facemos Adelantado de las dichas islas é tierra-firme que así nuevamente se han fallado é descubierto en las Indias, é vos recibimos é habemos por recibido al dicho oficio, é al uso é ejercicio dél; é mandamos que en ello ni en parte dello, embargo ni impedimento alguno vos non pongan, nin consientan poner; é si desto que dicho es quisierdes nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller é Notarios, é á los otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den é pasen é sellen: é los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario ficiere para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte; do quier que Nos seamos, del día que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte é dos dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores; la fise escribir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha Carta decia = Acordada = Rodericus, Doctor. = Fernando Ortiz, Prochanciller. = Registrada = Doctor. = Derechos un florin. = Registro doce. Sello quinientos maravedis.

Cédula
se c
y á
tos
pre

El
tad á v
no, é
á las p
lante,
de la g
nos é d
tos é o
les debe
manten
mente a
de Bad
por vos
que allá
é debier
mercado
con tant
del dich
asentada
cumplid
tres dias
EL REY
Reina =

Cédula
para
se ha
se ha
parece

El R

Núm. CXXIII.

Cédula dando facultad al Almirante para pagar lo que se deba á los que estan ó hubieren estado en las Indias, y á los dueños de naos que hayan llevado mantenimientos y otras cosas, acreditándolo en la forma que se previene. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Por la presente damos licencia é facultad á vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é del nuestro Consejo, para que podades pagar é pagueades á las personas que han estado é estan é estuvieron de aquí adelante, conforme á la instruccion que de Nos teneis, del número de la gente que ha de estar en las dichas Indias, é á las personas é dueños de navios que han llevado é llevaren mantenimientos é otras cosas á las dichas Indias todos los maravedis que se les deben é debieren de aquí adelante de cualesquier sueldos é mantenimientos é fletes de navios, seyendo aquello primeramente averiguado lo que acá se hobiere de pagar por el Obispo de Badajoz é por vos; é lo que se hobiere de pagar en las Indias por vos é por el Lugarteniente de nuestros Contadores mayores que allá residen, dando á cada uno lo que justamente se le debe é debiere, lo cual les hayais de pagar é pagueis de cualesquier mercaderías é otras cosas que en las dichas Indias se hobieren, con tanto que la paga ó libranza que les hiciéredes sea señalada del dicho Lugarteniente de nuestros Contadores mayores, é asentada en los nuestros libros, para lo cual vos damos poder cumplido. Fecho en la Villa de Alcalá de Henares á veinte é tres dias del mes de Diciembre de noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada.

1497
23 de Dic.

Núm. CXXIV.

Cédula de poder al Obispo de Badajoz y al Almirante, para que tasando el precio de los mantenimientos que se han de enviar á las Indias, vean si hay persona que se haga cargo de ello, y si no lo provean como mejor les pareciere. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina: Reverendo in Cristo padre Obispo de

23 de Dic.

Badajoz é D. Cristóbal Colon, Almirante del mar Océano, ambos del nuestro Consejo: Vimos una vuestra letra, y cerca de lo que decís que no se ha proveído cosa alguna fasta agora en lo de los mantenimientos que han de ir á las Indias, á causa que no falláis persona que los tome á cargo por los precios que acá fueron tasados en las instrucciones que vos el dicho Almirante llevastes, porque diz que valen los dichos mantenimientos á mayores precios que acá se tasaron, y pues así es, Nos vos mandamos é encargamos que ambos á dos juntamente lo veáis, é busqueis personas fiables que lo tomen, y taseis el precio que justo fuere é vos pareciere que se les debe dar habiendo respecto al valor de los dichos mantenimientos, é si no fallaredes tales personas, lo proveáis como á vosotros mejor pareciere; por manera, que no se detenga la partida de vos el dicho Almirante, ca para ello vos damos poder cumplido. Fecha en la Villa de Alcalá de Henares á veinte é tres dias del mes de Diciembre de noventa é siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Fernand Alvarez. = Acordada.

Núm. CXXV.

Albalaes nombrando á D. Hernando y á D. Diego Colon Pages de la Reina. (Registros originales en los libros de quitaciones de la Casa Real en el Archivo de Simancas, letras D y H.)

1498
18 de Febrer.

Yo la Reina fago saber á vos el mi Mayordomo é Contador mayores de la despensa é raciones de mi Casa, que mi merced é voluntad es de tomar por mi Page á D. Hernando Colon, é que haya é tenga de mí de racion é quitacion en cada un año nuev é mil é cuatrocientos maravedis, porque vos mando que lo pongades é asentedes así en los mis libros é nóminas de las raciones é quitaciones que vosotros tenedes desde primero dia de Enero de este presente año de la fecha de este mi Albalá, é dende en adelante en cada un año, segund é quando librades á los otros mis Pages los semejantes maravedis, que de mí tienen, é sobrescripta é librada de vuestros oficiales, le volved este original para que lo tenga por titulo del dicho su oficio, é no fagades ende al. Fecha en la Villa de Alcalá de Henares á diez y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos é noventa é ocho años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gri-

cio, Se
manda

Yo
dor ma
merced
é que
nueva
lo pon
racione
D. Die
Enero
dende
los otro
é sobre
origina
gades e
é nuev
nuestro
ocho añ
tario de

Facult
uno
so L
criba
quin
de V
y Tes
por
en lo
cesio

En
de
cristo d
dentro e
tóbal Co
Goberna
na nustr
ésta Ciu

ció, Secretariò de la Reina nuestra Señora la fis escribir por su mandado.

Yo la Reina fago saber á vos el mi Mayordomo é Contador mayores de la despensa é raciones de mi Casa, que mi merced é voluntad es de tomar por mi Page á D. Diego Colon, é que haya é tenga de mi de racion é quitacion en cada un año nueve mil é cuatrocientos maravedis, porque vos mando que lo pongades é asentedes así en los mis libros é nóminas de las raciones é quitaciones que vosotros tenedes, é libredes al dicho D. Diego Colon los dichos maravedis desde primero día de Enero de este presente año de la fecha de este mi Albalá, é dende en adelante en cada un año segund é cuando libreredes á los otros mis Pages los semejantes maravedis que de mí tienen; é sobrescripta é librada de vuestros Oficiales, le volved este original para que lo tenga por título del dicho oficio, é no fagades ende al. Fecha en la Villa de Alcalá de Henares á diez é nueve dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é ocho años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina nuestra Señora lo fis escribir por su mandado.

1498
19 de Febr.

Núm. CXXVI

Facultad al Almirante D. Cristóbal Colon para fundar uno ó mas Mayorazgos (Copia legalizada por Alonso Lucas, Juan Fernandez y Martin Rodriguez, Escribanos de Sevilla, en veinte y ocho de Mayo de mil quinientos uno, existente en el Archivo del Duque de Veraguas, Regist. del Sello de Corte en Simancas); *y Testamento, é institucion del mismo Mayorazgo hecha por el Almirante.* (Copia de las que se presentaron en los autos y litigios seguidos de antiguo sobre la sucesion de esta Casa.)

En la muy noble Ciudad de Sevilla á _____ del mes de _____ año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y siete años, estando dentro en las casas donde posa el muy magnífico Sr. D. Cristóbal Colon, Almirante mayor del mar Océano, Visorey y Gobernador de las Indias y tierra-firme, por el Rey y la Reina nuestros Señores, y su Capitan general del mar, que son en ésta Ciudad en la colacion de Santa María, estando ahí pre-

1497
23 de Abril.

sente el dicho Señor Almirante, y en presencia de mí Martín Rodríguez, Escribano público de la dicha Ciudad, y de los Escribanos de Sevilla que dello fueron presentes: é luego el dicho Señor Almirante presentó ante nos los dichos Escribanos una Carta de licencia para que pudiese hacer Mayorazgo, del Rey y de la Reina nuestros Señores, escrita en papel y firmada de sus Reales nombres, y sellada con su sello á las espaldas, y firmada del Señor Doctor Talavera, segun que por ella parece: su tenor de la cual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Y asimismo este es traslado de una Carta de Mayorazgo escrita en papel, y firmada del nombre de su Señoría del dicho Señor D. Cristóbal Colon, segun que por ella parecia, su tenor de la cual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

D. Fernando y Doña Isabel &c. Por quanto vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, Visorey y Gobernador del mar Océano, nos suplicastes y pedistes por merced que vos dieseamos nuestro poder é facultad para hacer é establecer de vuestros bienes, vasallos é heredamientos, oficios perpetuos, uno ó dos Mayorazgos, porque quede perpetua memoria de vos é de vuestra casa é linage, é porque los que de vos viniere sean honrados: lo cual por Nos visto, é considerando que á los Reyes y Príncipes es propia cosa honrar é sublimar á sus súbditos y naturales, especialmente á aquellos que bien é lealmente los sirven: é porque en se hacer los tales Mayorazgos es honor de la Corona Real destos nuestros Reinos, é pro é bien dellos, é acatando los muchos, buenos, leales é grandes é continuos servicios que vos el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante, nos habedes fecho é facedes de cada dia, especialmente en descubrir é atraer á nuestro poder é Señorío las islas é tierra-firme que descubristes en el dicho mar Océano, mayormente porque esperamos, con ayuda de Dios nuestro Señor, redundará en mucho servicio suyo é honra nuestra, é pro é utilidad de nuestros Reinos, é porque se espera que los pobladores de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa Fe Católica; tuvimoslo por bien, é por esta nuestra Carta de nuestro propio moru, é cierta sciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar é usamos como Rey é Reina é Señores, no reconocientes superior en lo temporal, vos damos licencia é facultad para que cada é cuando vos quisieredes é por bien tuvieredes, así en vuestra vida por simple contrato é manda, como por donacion entre vivos, como por vuestro testamento y postrimera voluntad, é por codicilo, ó en otra manera qualquiera que quisieredes é por bien tuvieredes, podades hacer é fagades Mayorazgo ó Mayorazgos, por una ó dos ó

tres Es
nera qu
ó cualq
dar é a
veces,
redes é
yorazgo
hijo ma
deros,
en defe
otras pe
que lo p
nes é c
otros cu
cios que
todo lo
nedes é
poseyer
nados,
é permu
crativos
razon qu
hacer é f
sicion, a
plidame
partes de
tros bien
el dicho
fijos é de
dicho M
taciones,
ciones, r
é por bie
é pactos
vos vincu
por una
cada cosa
clarado,
pecificada
cierta cie
en esta p
confirmar
nuestro d
sea guard
para agor

tres Escrituras, ó por muchas, tantas cuantas veces y en la manera que quisieredes é bien visto vos fuere, é aquel é aquellos, ó cualquier cosa ó parte dellos, podades revocar, testar é emendar é añadir é quitar é menguar é acrecentar una é dos é tres veces, é cuantas mas veces, é cómo, é en la manera que quisieredes é bien visto vos fuere: é que el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos podades facer é fagades en D. Diego Colon vuestro hijo mayor legitimo, ó en cualquier de vuestros hijos, herederos, que hoy dia tenedes ó tovieredes de aquí adelante. É en defeto é falta de hijos en uno ó dos de vuestros parientes ó otras personas que vos quisieredes, é bien visto vos fuere. É que lo podáis facer y fagais de cualesquier vasallos é jurisdicciones é casas é tierras é heredamientos é molinos é dehesas é otros cualesquier heredamientos é bienes, é de cualesquier oficios que vos de Nos tengais de juro é de heredad. É que de todo lo susodicho, é cada cosa é parte dello, que hoy dia tenedes é poseedes é vos pertenece haber é tener fasta aquí, é poseyéredes é tovieredes de aquí adelante, así por merced é donados, como por renunciaciones é compras é troques é cambios é permutaciones, ó por otros cualesquier títulos honorosos ó lucrativos, ó en otra cualquier manera, ó por cualquier causa y razon que sea: el qual dicho Mayorazgo ó Mayorazgos podades facer é fagades á toda vuestra voluntad é libre querer é disposicion, así de los dichos vuestros bienes é cosas entera é cumplidamente, sin disminucion alguna, como de cualquier parte ó partes dellos: para que inviolablemente queden los dichos vuestros bienes é cualquier cosa y parte dellos por Mayorazgo en el dicho D. Diego Colon; vuestro fijo é en los dichos vuestros fijos é descendientes, en quien quisieredes facer y ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos, con las condiciones é limitaciones, cargos, vínculos é firmezas, instituciones é substitutions, modos, reglas é penas é sumisiones que vos quisieredes é por bien tuviéredes, é con cualesquier ordenanzas é mandas é pactos é convenencias é segun é por la forma é manera que vos vinculáredes é mandáredes é dispusiéredes é otorgáredes por una ó muchas escrituras, como dicho es. Lo qual todo é cada cosa é parte dello, habiéndolo aquí por expresado é declarado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto é especificado: Nos desde agora para entonces, de la dicha vuestra cierta ciencia é propio motu é poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar é usamos, lo loamos é aprobamos, confirmamos é interponemos á ello é cada cosa é parte dello nuestro decreto é autoridad Real: é mandamos que vos vala é sea guardado todo é cada cosa, é parte dello inviolablemente, para agora é para siempre jamas, aunque aquello é cada cosa é

parte dello sea contra espreso derecho é contra toda forma é orden dél, é sea tal é de tal manera, que de necesario se debiese hacer espresa é especial mencion en esta nuestra Carta, é que no pudiese ser comprendido so la generalidad della, é que sea guardada bien así é atan complidamente, como si sobre cada cosa é parte é artículo dello hobiese nuestra aprobacion é licencia é mandado é como é segun é por la forma que en la dicha vuestra disposicion é disposiciones se contuviere. Lo cual todo es nuestra merced que se haga así, no embargante que los otros vuestros fijos é herederos, é los otros vuestros parientes é deudos é descendientes é transversales, sean agraviados en su legítima é alimentos que les pertenecen, é el dicho D. Diego Colon, vuestro fijo, é aquel ó aquellos en quien ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos ó manda ó mejoría, lleven é hayan muy grande é notable demasia de lo que segun derecho é ley del fuero les podades dejar en vuestro testamento é postrimera voluntad, é dar por donadios entre vivos ó en otra cualquier manera: los cuales dichos bienes que así incluyéredes y pusiéredes en el dicho vuestro Mayorazgo ó Mayorazgos, queremos, y es nuestra merced, que sean imprescriptibles é impartibles para siempre jamas, é que la persona ó personas en quien ficiéredes el dicho Mayorazgo ó Mayorazgos, ó que segun vuestra disposicion le hobiere, ó les hobiere, non los pueda vender ni dar ni donar ni enagenar ni dividir ni apartar; ni los pueda perder ni pierda por ninguna deuda que deba, ni por otra razon ni causa, ni por ningun delito ni crimen ni exceso que cometa, salvo crimen *lesae Majestatis à perdulionis* ó traicion ó crimen de heregía. Lo cual queremos y es nuestra merced, que se guarde, non embargante las leyes en que se contiene que los Mayorazgos no hayan lugar aunque se fagan por virtud de cualesquier Cartas é rescriptos que sobre ello se den. Ni otrosí, no embargante cualesquier leyes, fueros é derechos, ordenamiento, usos é costumbres, estilos é fazañas, así comunes é municipales de los Reyes nuestros antecesores que en contrario de lo susodicho sean ó ser puedan, ni las leyes é derechos que dicen que cosa fecha en perjuicio de tercero é contra los buenos usos é costumbres, en que la parte entiende ser lesa é damnificada, que no vala; é la ley que dice que los derechos prohibitivos no puedan ser renunciados; é las leyes que dicen, que las Cartas dadas contra ley é fuero ó derecho deben de ser obedecidas y no cumplidas, aunque contengan en sí cualesquier cláusulas derogativas é otras firmezas é nobstancias; é la ley que dice que la defensa de la parte es permitida de derecho natural, é que aquella no puede ser revocada ni quitada, é que las leyes é fueros é dere-

chos va
otra cu
contra c
necesari
nuestra
to, de q
é Sobera
ral, habi
palabra á
con ello,
en cuant
Carta é
é todo o
defectos
de substa
suplir pa
Ilustrísim
Hijo, é á
Ricos-He
dores é S
Casas fue
de la nue
de la nue
regidores
tes, Reg
Buenos d
tros Rein
que vos g
facemos e
que vos n
tiempo al
ni razon
ven á deb
que ficiére
mejorías,
una dellas
para ello
tercera yu
Mayordon
de los nue
Carta de p
nester hob
ende al pe
diez mil r
quien finca
TOMO II

chos valederos no pueden ser revocados salvo por Córtes, ni otra cualquier cosa, efeto, calidad, vigor é misterio que en contra de lo suso dicho sea ó ser pueda, aunque sea urgente ó necesario ó mixto, ó en otra cualquier manera: ca de la dicha nuestra cierta ciencia y propio motu é poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes é Soberanos Señores, no reconocientes superior en lo temporal, habiéndolo aquí por expresado y declarado, como si de palabra á palabra aquí fuese puesto é expresado, dispensamos, con ello, é lo abrogamos é derogamos é quitamos é amovemos en cuanto á esto toca é atañe é atañer puede, desta nuestra Carta é de lo en ella contenido toda obrepcion é subrepcion, é todo otro obstáculo ó impedimento, é suplimos cualesquier defectos é otras cualesquier cosas que de fecho ó de derecho, de substancia ó de solemnidad sean necesarias é provechosas de suplir para validacion é corroboracion dello. E mandamos al Ilustrísimo Príncipe D. Juan, nuestro muy caro é muy amado Hijo, é á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é á los Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas é Lugares destos nuestros Reinos é Señoríos que agora son é serán de aquí adelante, que vos guarden é fagan guardar esta nuestra merced que vos hacemos en todo é por todo, segun que en ella se contiene, é que vos no vayan ni pasen contra ella ni contra parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni por cualquier causa ni razon que sea ó ser pueda, é que cumplan é ejecuten é lleven á debida ejecucion con efeto la disposicion é disposiciones que ficiéredes del dicho Mayorazgo é Mayorazgos, manda ó mejorías, segun é por la forma é manera que en ellas é en cada una dellas se contengan é contuvieren, sin atender ni esperar para ello otra nuestra Carta ni mandamiento, ni segunda, ni tercera yusion. De lo qual todo mandamos al nuestro Chanciller, Mayordomo é Notarios é otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos libren é pasen é sellen nuestra Carta de privilegio la mas firme é bastante que para ello menester hobieredes. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á cada uno por quien fincare de lo ansí facer é cumplir. E demas, mandamos

al home que vos esta Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, de el día que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y siete años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado. = Rodericus, Doctor. = Registrada. = Alonso Perez.

Institucion del Mayorazgo.

1498
22 de Febr.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria, y despues llegó á perfeta inteligencia que podria navegar é ir á las Indias desde España, pasando el mar Océano al Poniente, y así lo notifiqué al Rey D. Fernando y á la Reina Doña Isabel nuestros Señores, y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y de me hacer su Almirante en el dicho mar Océano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las islas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasa de Polo á Polo, que dende en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme é islas que yo fallase y descubriese, y dende en adelante, que destas tierras fuese yo su Visorey y Gobernador, y sucediese en los dichos oficios mi hijo mayor, y así de grado en grado para siempre jamas, é yo hobiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase é hobiese é rentase, y asimismo la octava parte de las tierras, y todas las otras cosas, é el salario que es razon llevar por los oficios de Almirante, Visorey y Gobernador, y con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos oficios, así como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que de sus Altezas tengo.

E plugo á nuestro Señor Todopoderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra-firme de las Indias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los indios della llaman Ayte y los Monicongos de Cipango. Despues volví á Castilla á SS. AA. y me tornaron á recibir á la empresa é á poblar é descubrir mas, y así me dió nuestro Señor vitoria, como que conquisté fice tributaria á la gente de la Española, la cual boja seiscentas leguas, y descubrí muchas islas á los Cani-

bales, y
les es ac
trescienta
Austro a
Setentrio
islas, co
cartas de
se haya c
en las dic
dicha me
derechos
cada uno
lo que ha
componer
Mayorazgo
Prime
y si dél d
ende suce
Señor sin
D. Bartol
dispusiere
hermano,
su hijo m
siempre ja
do sus hij
hijo suyo
hijo, y p
dichos D.
manos. Y
sado algun
sores, vi
el dicho M
gado á la
cribió, si
llamado d
El cual M
na, salvo
bre de mi
y sus ante
quiera) q
y en sang
cho mayor
jo diré, la
hijo, com
cediere, ca

bales, y setecientas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, á que Nos llamamos de Santiago, é trescientas é treinta é tres leguas de tierra-firme de la parte del Austro al Poniente, allende de ciento y siete de la parte del Setentrion, que tenia descubierto al primer viage con muchas islas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar. E porque esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena é grande renta en las dichas islas y tierra-firme, de la cual por la razon sobredicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobredichos: y porque somos mortales, y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber é hobiere, é por esto me pareció bien de componer desta ochava parte de tierras y oficios é renta un Mayorazgo, así como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder á mí D. Diego, mi hijo, y si dél dispusiere nuestro Señor antes que él hobiese hijos, que ende suceda D. Fernando, mi hijo, y si dél dispusiere nuestro Señor sin que hobiese hijo, ó yo hobiese otro hijo, que suceda D. Bartolomé, mi hermano, y dende su hijo mayor, y si del dispusiere nuestro Señor sin heredero que suceda D. Diego, mi hermano, siendo casado ó para poder casar, é que suceda á él su hijo mayor, é así de grado en grado perpetuamente para siempre jamas, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos, de uno en otro perpetuamente, ó falleciendo el hijo suyo suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre él y los sobredichos D. Bartolomé, si á él llegare é á D. Diego, mis hermanos. Y si á nuestro Señor pluguiere que despues de haber pasado algun tiempo este Mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniere á prescribir herederos hombres legítimos, haya el dicho Mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legítimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre é antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguna manera lo herede muger ninguna, salvo si aquí ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hobiese llamado y llamase él y sus antecesores de Colon. Y si esto acaesciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la muger mas llegada en deudo y en sangre legítima á la persona que así habia logrado el dicho mayorazgo; y esto será con las condiciones que aquí abajo diré, las cuales se entienda que son así por D. Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobredichos, ó por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales cumplirán, y no cumplirán.

dolas, que en tal caso sea privado del dicho Mayorazgo, y lo haya el pariente mas llegado á la tal persona, en cuyo poder habia prescripto, por no haber cumplido lo que aquí diré: el cual así tambien le cobrarán si él no cumpliere estas dichas condiciones que aquí abajo diré, é tambien será privado dello, y lo haya otra persona mas llegada á mi linage, guardando las dichas condiciones que así duraren perpetuo, y será en la forma sobre escrita en perpetuo. La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrian inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honra de Dios y de mí y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo dejo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia agora, ó cuando acaesciere que este mi compromiso y testamento haya de menester para se cumplir de su santa ordenacion é mandamientos, que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande; y que en ninguna manera jamas se disforme; y asimismo lo suplico al Rey y á la Reina nuestros Señores, y al Príncipe D. Juan, su primogénito nuestro Señor, y á los que le sucedieren por los servicios que yo les he fecho: é por ser justo que les plega, y no consentian ni consienta que se disforme este mi compromiso de Mayorazgo é de Testamento, salvo que quede y esté así, y por la guisa y forma que yo le ordené para siempre jamas, porque sea servicio de Dios Todopodero y raiz y pie de mi linage y memoria de los servicios que á sus Altezas he fecho, que siendo yo nacido en Genova les vine á servir aquí en Castilla, y les descubri al Poniente de tierra-firme las Indias y las dichas islas sobredichas. Así que suplico á sus Altezas que sin pleito, ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi Privilegio y Testamento valga y se cumpla, así como en él fuere y es contenido; y asimismo lo suplico á los Grandes Señores de los Reinos de su Alteza, y á los del su Consejo y á todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia ó de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenacion é testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como está ordenado por mí, así por ser muy justo que persona de título é que ha servido á su Rey é Reina é al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por Testamento ó compromiso é Mayorazgo é heredad, é no se le quebrante en cosa alguna ni en parte ni en todo.

Primeramente traerá D. Diego, mi hijo, y todos los que de mi sucedieren y descendieren, y así mis hermanos D. Bartolomé y D. Diego mis armas, que yo dejaré despues de mis dias, sin entreverar mas ninguna cosa que ellas, y sellará con

el sello de
redare es
en posesi
bro, que
romana e
con una S
y se pare
y por este

Y no
Rey le di
ditado qu
solamente

Habrá
este Mayo
es de la p
imaginaria
y otro tar
Polo, alle
en la mar
D. Henric
Visorey y
das las isla
mí y para
vilegios, l

Item:
dare el dic
ñor plugie

Primer
agora y si
parte cada
dias, mi
cuento de
tenido y t
llevará, co
montare,
do de rent
parte dello
parte fasta
tanto que
suma de r
render ó
que así ha
nes ó ofici
cualquier c
sare hobia

el sello dellas. = D. Diego, mi hijo, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion de ello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X con una S encima, y una M con una A romana encima, y encima della una S y despues una Y griega con una S encima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago, y se parecerá por mis firmas, de las cuales se hallarán muchas, y por esta parecerá.

Y no escribirá sino *el Almirante* puesto que otros títulos el Rey le diese ó ganase: esto se entiende en la firma y no en su ditado que podrá escribir todos sus títulos como le pluguiere; solamente en la firma escribirá *el Almirante*.

Habrà el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis oficios de Almirante del mar Océano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó asentar imaginaria su Alteza á cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo á Polo, allende de la cual mandaron é me hicieron su Almirante en la mar, con todas las preeminencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, é me hicieron su Visorey y Gobernador perpetuo para siempre jamas, y en todas las islas y tierra-firme, descubiertas y por descubrir, para mí y para mis herederos, como mas largo parece por mis privilegios, los cuales tengo y por mis capítulos, como arriba dije.

Item: que el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare el dicho Mayorazgo, repartirá la renta que á nuestro Señor plugiere de le dar en esta manera so la dicha pena.

Primeramente, dará todo lo que este Mayorazgo rentare agora y siempre, é del é por él se hobiere é recaudare, la quarta parte cada año á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, mi hermano, y esto fasta que él haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en este Mayorazgo, el cual dicho cuento llevará, como dicho es, cada año, si la dicha quarta parte tanto montare, si él no tuviere otra cosa; mas teniendo algo, ó todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habrá en la dicha quarta parte fasta la dicha cuantía de un cuento, si allí llegare, y tanto que él haya de renta fuera desta quarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiere arrendar ó oficios perpetuos, se le descontará la dicha cantidad que así habrá de renta, ó podria haber de los dichos sus bienes ó oficios perpetuos, é del dicho un cuento, será reservado cualquier dote ó casamiento, que con la muger con quien él casare hobiere: así que todo lo que él hobiere con la dicha su mu-

ger no se entenderá que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que el ganare ó hobiere, allende del dicho casamiento de su muger, y despues que plega á Dios que él ó sus herederos, ó quien dél descendiere, haya un cuento de renta de bienes y oficios, si los quisiere arrendar, como dicho es, no habrá él ni sus herederos mas de la cuarta parte del dicho Mayorazgo nada, y lo habrá el dicho D. Diego, ó quien heredare.

Item: habrá de la dicha renta del dicho Mayorazgo, ó de otra cuarta parte della, D. Fernando, mi hijo, un cuento cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, fasta que él haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que está dicho de D. Bartolomé, mi hermano, él y sus heréderos, así como D. Bartolomé mi hermano y los herederos del cual así habrán el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolomé ordenarán que haya de la renta del dicho Mayorazgo D. Diego mi hermano, tanto dello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al cual no dego cosa limitada porque él quiere ser de la Iglesia, y le darán lo que fuere razon, y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni á D. Bartolomé, mi hermano, ó á sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare el dicho Mayorazgo; y si en esto hobiese discordia, que en tal caso se remita á dos parientes nuestros, ó á otras personas de bien, que ellos tomen la una y él tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa á ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar á D. Bartolomé y á D. Fernando y á D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada, como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, ellos y sus herederos; y si se fallase que fuesen contra él en cosa que toque y sea contra su honra y contra acrecentamiento de mi linage é del dicho Mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo cual pareciese y fuese escándalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo ó cualquiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna: así que siempre sean fieles á D. Diego ó á quien heredare.

Item: porque en el principio que yo ordené este Mayorazgo tenia pensado de distribuir, y que D. Diego, mi hijo, ó cualquier otra persona que le heredase, distribuyan dél la décima parte de la renta en diezmo y comemoracion del Eterno Dios Todopoderoso en personas necesitadas, para esto agora digo que por ir y que vaya adelante mi intencion; y para que

su Alta M
acá ó en
diezmo e

Prime
razgo, de
Bartolom
en este cu
Mayoraz
Bartolom
renta de
vea y cue
el diezmo
hobiere d
esta parte
dicho die
lo hobier
cuenta m
gase hasta
que parec
con D. D
el cuento
la dicha p
que toda
se distribu
yrazgo,
cho D.
le deba na
y vea el
dicho Ma
cuenta e
renta se c
que estuv
donde las
cuarta pa
cuento: l
diezmo,
mas mont
y la haya
que lo ha
dejando e

Item:
heredare
personas
y la cuen
diezmo d

su Alta Magestad me ayude á mí y á los que esto heredaren acá ó en el otro mundo, que todavía se haya de pagar el dicho diezmo en esta manera.

Primeramente, de la cuarta parte de la renta deste Mayorazgo, de la cual yo ordeno y mando que se dé y haya Don Bartolomé hasta tener un cuento de renta, que se entienda que en este cuento va el dicho diezmo de toda la renta del dicho Mayorazgo, y que así como creciere la renta del dicho Don Bartolomé, mi hermano, porque se haya de descontar de la renta de la cuarta parte del Mayorazgo algo ó todo, que se vea y cuente toda la renta sobredicha para saber cuánto monta el diezmo dello, y la parte que no cabiere, ó sobrare, á lo que hobiere de haber el dicho D. Bartolomé para el cuento, que esta parte la hayan las personas de mi linage en descuento del dicho diezmo, los que mas necesitados fueren y mas menester lo hobieren, mirando de la dar á persona que no tenga cincuenta mil maravedis de renta, y si el que menos tuviese llegase hasta quantía de cincuenta mil maravedis, haya la parte el que pareciere á las dos personas, que sobre esto aquí eligieren, con D. Diego ó con quien heredare: así que se entienda, que el cuento que mando dar á D. Bartolomé son, y en ellos entra la dicha parte sobredicha del diezmo del dicho Mayorazgo, y que toda la renta del Mayorazgo quiero é tengo ordenado que se distribuya en los parientes míos mas llegados al dicho Mayorazgo, y que mas necesitados fueren, y despues que el dicho D. Bartólome tuviere su renta un cuento, y que no se le deba nada de la dicha cuarta parte, entonces y antes se verá y vea el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que tuviere el dicho Mayorazgo, con las otras dos personas que aquí dire la cuenta en tal manera, que todavía el diezmo de toda esta renta se dé y hayan las personas de mi linage mas necesitadas que estuvieren aquí ó en cualquier otra parte del mundo, á donde las envíen á buscar con diligencia, y sea de la dicha cuarta parte, de la cual el dicho D. Bartolomé ha de haber el cuento: los cuales yo cuento y doy en descuento del dicho diezmo, con razon de cuenta, que si el diezmo sobredicho mas montare, que tambien esta demasia salga de la cuarta parte y la hayan los mas necesitados, como ya dije, y si no bastare, que lo haya D. Bartolomé hasta que de suyo vaya saliendo, y dejando el dicho un cuento en parte ó en todo.

Item: que el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que heredare tomen dos personas de mi linage, los mas llegados y personas de anima y autoridad, los cuales verán la dicha renta y la cuenta della, todo con diligencia, y farán pagar el dicho diezmo de la dicha cuarta parte de que se da el dicho cuento á

D. Bartolomé, á los mas necesitados de mi linage que estuvieren aquí ó en cualquier otra parte: y pesquisarán de los haber con mucha diligencia, y sobre cargo de sus animas. Y porque podria ser que el dicho D. Diego, ó la persona que heredase, no querrán por algun respeto que relevaria al bien suyo é honra é sostenimiento del dicho Mayorazgo, que no se supiese enteramente la renta dello: yo le mando á él que todavia le dé la dicha renta sobre cargo de su anima, y á ellos les mando sobre cargo de sus conciencias y de sus animas, que no lo denuncien ni publiquen, salvo quanto fuere la voluntad del dicho D. Diego, ó de la persona que heredare, solamente procure que el dicho diezmo sea pagado en la forma que arriba dije.

Item: porque no haya diferencias en el elegir destos dos parientes mas llegados que han de estar con D. Diego, ó con la persona que heredare, digo que luego yo elijo á D. Bartolomé, mi hermano, por la una, y á D. Fernando, mi hijo, por la otra, y ellos luego que comenzaren á entrar en esto sean obligados de nombrar otras dos personas, y sean los mas llegados á mi linage y de mayor confianza, y ellos eligirán otros dos al tiempo que hobieren de comenzar á entender en este fecho. Y así irá de unos en otros con mucha diligencia, así en esto como en todo lo otro de gobierno, é bien é honra y servicio de Dios y del dicho Mayorazgo para siempre jamas.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á la persona que heredare el dicho Mayorazgo, que tenga y sostenga siempre en la Ciudad de Génova una persona de nuestro linage que tenga allí casa é muger, é le ordene renta con que pueda vivir honestamente, como persona tan llegada á nuestro linage, y haga pie y raiz en la dicha Ciudad como natural della, porque podrá haber de la dicha Ciudad ayuda é favor en las cosas del menester suyo, pues que della salí y en ella nací.

Item: que el dicho D. Diego, ó quien heredare el dicho Mayorazgo, envíe por via de cambios, ó por cualquiera manera que el pudiere, todo el dinero de la renta que él ahorrare del dicho Mayorazgo, y haga comprar de ellos en su nombre é de su heredero, unas compras á que dicen *Logos*, que tiene el oficio de San Jorge, los cuales agora rentan seis por ciento, y son dineros muy seguros, y esto sea por lo que yo diré aquí.

Item: porque á persona de estado y de renta conviene por servir á Dios, y por bien de su honra, que se aperciba de hacer por sí y se poder valer con su hacienda, allí en San Jorge está cualquier dinero muy seguro, y Génova es ciudad noble y poderosa por la mar; y porque al tiempo que yo me moví para ir á descubrir las Indias fuí con intencion de suplicar al Rey y

á la Rein
de las Ind
quista de
buen pun
persona q
que pudie
rusalen á
que place
que le da
no tuviera
te dello:
lugares de
tenga tan
guna buen
que el Re
ren que e
Altezas,
llo que lo

Item:
mí descen
y orazgo,
Indias se h
tierras y
Almirantes
por ciento
quanto por
á sus Alte
y gastar
Altezas me
canzar, de
que yo les
estuvieron
ner en obr
empresa en
yese, por
pues siemp

Item:
cho mayor
cados, nac
de cualqui
seer de su
á los pies
no quiera)
obra de le
querer libr
la Iglesia

á la Reina nuestros Señores, que de la renta que de sus Altezas de las Indias hobiese que se determinase de la gastar en la conquista de Jerusalem, y así se lo supliqué; y si lo hacen sea en buen punto, y si no que todavía esté el dicho D. Diego, ó la persona que heredare deste propósito de ayuntar el mas dinero que pudiere, para ir con el Rey nuestro Señor, si fuere á Jerusalem á le conquistar, ó ir solo con el mas poder que tuviere: que placera nuestro Señor que si esta intencion tiene é tuviere, que le dará él tal aderezo que lo podrá hacer, y lo haga; y si no tuviere para conquistar todo, le darán á lo menos para parte dello: y así que ayunte y haga su caudal de su tesoro en los lugares de S. Jorge en Génova, y allí multiplique fasta que él tenga tanta cantidad que le parezca y sepa que podrá hacer alguna buena obra en esto de Jerusalem, que yo creo que despues que el Rey y la Reina nuestros Señores, y sus Sucesores, vieren que en esto se determinan, que se moverán á lo hacer sus Altezas, ó le darán el ayuda y aderezo como á criado é vasallo que lo hará en su nombre.

Item: Yo mando á D. Diego mi hijo y á todos los que de mí descendieren, en especial á la persona que heredare este mayorazgo, el cual es como dije el diezmo de todo lo que en las Indias se hallare y hobiere, é la octava parte de otro cabo de las tierras y renta, lo cual todo con mis derechos de mis oficios de Almirante y Visorey y Gobernador es mas de veinte y cinco por ciento, digo: que toda la renta desto, y las personas y cuanto poder tuvieren, obliguen y pongan en sostener y servir á sus Altezas ó á sus Herederos bien y fielmente, hasta perder y gastar las vidas y haciendas por sus Altezas, porque sus Altezas me dieron comienzo á haber y poder conquistar y alcanzar, despues de Dios nuestro Señor, este mayorazgo; bien que yo les vine á convidar con esta empresa en sus Reinos, y estuvieron mucho tiempo que no me dieron aderezo para la poner en obra; bien que desto no es de maravillar, porque esta empresa era ignota á todo el mundo, y no habia quien lo creyese, por lo cual les soy en muy mayor cargo, y porque despues siempre me han hecho muchas mercedes y acrecentado.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho mayorazgo, que si en la Iglesia de Dios, por nuestros pecados, naciere alguna cisma, ó que por tiranía alguna persona, de cualquier grado ó estado que sea ó fuere, le quisiere despostrar de su honra ó bienes, que so la pena sobredicha se ponga á los pies del Santo Padre, salvo si fuese herético (lo que Dios no quiera) la persona ó personas se determinen é pongan por obra de le servir con toda su fuerza é renta é hacienda, y en querer librar el dicho cisma, é defender que no sea despojada la Iglesia de su honra y bienes.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho mayorazgo, que procure y trabaje siempre por la honra y bien y acrecentamiento de la ciudad de Génova, y ponga todas sus fuerzas é bienes en defender y aumentar el bien é honra de la república della, no yendo contra el servicio de la Iglesia de Dios y alto Estado del Rey ó de la Reina nuestros Señores, é de sus Sucesores.

Item: que el dicho D. Diego, ó la persona que heredare ó estuviere en posesion del dicho mayorazgo, que de la cuarta parte que yo dije arriba de que se ha de distribuir el diezmo de toda la renta, que al tiempo que D. Bartolomé y sus herederos tuvieren ahorrados los dos cuentos ó parte dellos, y que se hobiere de distribuir algo del diezmo en nuestros parientes, que él y las dos personas que con él fueren nuestros parientes, deban distribuir y gastar este diezmo en casar mozas de nuestro linage que lo hobieren menester, y hacer quanto favor pudieren.

Item: que al tiempo que se hallare en dispucion, que mande hacer una Iglesia, que se intitule Santa María de la Concepcion, en la Isla Española en el lugar mas idóneo, y tenga un hospital el mejor ordenado que se pueda, así como hay otros en Castilla y en Italia, y se ordene una capilla en que se digan misas por mi ánima y de nuestros antecesores y sucesores con mucha devocion: que placrá á nuestro Señor de nos dar tanta renta, que todo se podrá cumplir lo que arriba dije.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare el dicho mayorazgo, trabaje de mantener y sostener en la Isla Española cuatro buenos maestros en la santa teologia, con intencion y estudio de trabajar y ordenar que se trabaje de convertir á nuestra santa fe todos estos pueblos de las Indias, y cuando pluguiere á nuestro Señor que la renta del dicho mayorazgo sea crecida, que así crezca de maestros y personas devotas, y trabaje para tornar estas gentes cristianas, y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en conmemoracion de lo que yo digo, y dé todo lo sobrescrito, hará un bulto de piedra mármol en la dicha iglesia de la Concepcion en el lugar mas público, porque traiga de continuo memoria esto que yo digo al dicho D. Diego, y á todas las otras personas que le vieren, en el qual bulto estará un letrero que dirá esto.

Item: mando á D. Diego, mi hijo, y á quien heredare el dicho mayorazgo, que cada vez y cuántas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, ó el traslado dél, á su confesor, y le ruegue que le lea todo, porque tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento dél, y sea causa

de mucho
de Febre

Aunq
legitimida
antiguo p
vencido d
satisfacci
reconocid
rante ó fir
como lo es
mayorazg
que se ins
en unos a
la aproba
tiembre a
dar mayor
te, nos a
que se die
tituyendo
1502, que
Sevilla en
último via

Comision
averig
Justici
segun
cap. 17

D. Fer
Reina de C
cisco de B
Colon, nu
firme de la
estando él

de mucho bien y descanso de su ánima. Jueves en veinte y dos de Febrero de mil cuatrocientos noventa y ocho.

S. A. S.
X M. Y
El ALMIRANTE.

NOTA.

Aunque no tenemos motivo fundado para desconfiar de la legitimidad de este documento que ha sido varias veces y desde antiguo presentado en juicio ante los tribunales, y nunca convenido de apócrifo ó supuesto, sin embargo carecemos de la satisfaccion de haber encontrado en los archivos que hemos reconocido y citamos siempre, un original de letra del Almirante ó firmado por él, ó una copia legalizada en toda forma como lo está la facultad Real que antecede para instituir el mayorazgo y el codicilo otorgado en 19 de Mayo de 1506 que se insertará en su lugar. En este estado acabamos de ver en unos apuntes que en el Archivo Real de Simancas existe la aprobacion del Mayorazgo de Colon, despachada en Setiembre de 1501; y este documento, que podrá contribuir á dar mayor valor y autoridad á esta disposicion del Almirante, nos asegurará si puede tener fundamento la anulacion que se dice haber hecho este de la escritura anterior, substituyendo otra escrita de su propia letra á 1.º de Abril de 1502, que suponen dejó en el Monasterio de las Cuevas de Sevilla en poder de Fr. Gaspar Gorricio al partir para su último viage.

Núm. CXXVII.

Comision al Comendador Francisco de Bobadilla para averiguar qué personas se habian levantado contra la Justicia en la Isla Española, y proceder contra ellas segun derecho. (Casas, Hist. de Ind., ms., lib. 1, cap. 177.)

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla y de Leon &c. A vos el Comendador Francisco de Bobadilla, salud y gracia: Sepades que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano de las islas y tierra firme de las Indias, nos envió á hacer relacion, diciendo, que estando él ausente de las dichas islas en nuestra Corte, diz que

1499
21 de Marz.

algunas personas de las que estaban en ellas, y un Alcalde con ellas, se levantaron en las dichas islas contra el dicho Almirante y las Justicias que en nuestro nombre tiene puestas en ellas, y que no embargante que fueron requeridas las tales personas y el dicho Alcalde que no hiciesen el dicho levantamiento y escándalo, diz que no lo quisieron dejar de hacer, antes se estuvieron y estan en la dicha rebelion, y andan por la dicha isla robando y haciendo otros males y daños y fuerzas en deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro: lo cual por Nos visto, porque fue y es cosa de mal ejemplo y digno de punicion y castigo, y á Nos, como Rey y Reina y Señores, en ello pertenece proveer y remediar, mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: por la cual vos mandamos que luego vades á las dichas islas y tierra-firme de las Indias y hayais vuestra informacion, y por cuantas partes y maneras mejor y mas cumplidamente lo pudieredes saber, vos informeis y sepais la verdad de todo lo susodicho, quién y cuáles personas fueron las que se levantaron contra el dicho Almirante y nuestras Justicias, y por qué causa y razon, y qué robos y males y daños han hecho, y todo lo otro que cerca desto vos vieredes ser menester saber para ser mejor informado: y la informacion habida y la verdad sabida, á los que por ella hallaredes culpantes, *prendades los cuerpos* y secuestradles los bienes; y así presos, procedades contra ellos y contra los ausentes á las mayores penas civiles y criminales que hallaredes por derecho: y mandamos á las personas de quien cerca de lo susodicho entendieredes ser informado, que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos y deposiciones á los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es, y para cada una cosa y parte dello, vos damos nuestro poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias &c.; si y para hacer y cumplir y ejecutar todo lo susodicho menester hobieredes favor y ayuda, por esta nuestra Carta mandamos al dicho nuestro Almirante y á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Homes buenos de las dichas islas y tierra-firme que vos lo den y hagan dar, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: y vos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara &c. Dada en la noble villa de Madrid á veinte y un dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años =

YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Miguel Perez de Al-

mazan, S
fice escre
Chancille

Goberna
de B
cap.

D. F
vos los C
ros, Ofic
de las In
que Nos
tro, y á
go y buer
tra merce
badilla te
esas dich
merced y
cion civi
vos man
nuestra C
des del c
tal caso
por nues
é le deje
de gober
dichas is
sus Oficia
los dicho
dicha gol
é remove
cion de l
su lugar,
minen to
que en la
zados é
te, cuan
salarios a
cientes,
permisos
y que en
servicio

mazan, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escrebir por su mandado.=Registrada=Gomez Juarez, Chanciller.

Núm. CXXVIII.

Gobernacion de las Indias al Comendador Francisco de Bobadilla. (Casas, Historia de Indias ms., lib. I, cap. 178.)

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios &c. A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros y Escuderos, Oficiales y Homes-buenos de todas las islas y tierra-firme de las Indias, y á cada uno de vos, salud y gracia: Sepades que Nos entendiendo ser complidero al servicio de Dios y nuestro, y á la ejecucion de la nuestra justicia, y á la paz y sosiego y buena gobernacion de esas dichas islas é tierra-firme, nuestra merced é voluntad es que el Comendador Francisco de Bobadilla tenga por Nos la Gobernacion é officio del Juzgado de esas dichas islas y tierra-firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con los officios de justicia é jurisdiccion civil é criminal, alcaldias y alguacilazgos dellas: por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos, que luego vista esta nuestra Carta, sin otra luenga ni tardanza ni yusion, rescibades del dicho Comendador el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra hacer; el cual por él fecho le rescibais por nuestro Juez Gobernador desas dichas islas é tierra-firme, é le dejéis y consintais libremente usar é ejercer el dicho officio de gobernacion, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una de ellas, por sí é por sus Oficiales é Lugares Tenientes, que es nuestra merced que en los dichos officios de alcaldias é alguacilazgos é otros officios á la dicha gobernacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar é remover cada é quando viere que al nuestro servicio é ejecucion de la nuestra justicia cumpla, é poner é subrogar otros en su lugar, é oir é librar é determinar, é oigan é libren é determinen todos los pleitos é causas, así civiles como criminales, que en las dichas islas é tierra-firme estan pendientes, comenzados é movidos, é se movieren é comenzaren de aquí adelante, quanto por Nos el dicho officio tuviere, y haber y llevar los salarios acostumbrados á los dichos officios justamente pertenecientes, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho officio pertenecientes, y que entienda él, ó quien su poder hobiere, que á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia cumple: é para

1499
21 de Mayo.

usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia, todos vos conformades con él y con vuestras personas é gentes le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere y menester hobiere, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner: ca Nos por la presente le rescibimos é habemos por rescibido al dicho oficio, é al uso é ejercicio dél; é le damos poder cumplido para lo usar mas ejercer, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una dellas, caso que por vosotros ó por alguno de vos no sea rescibido: é por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier persona ó personas que tienen las varas de la nuestra justicia, é de los oficios de alcaldías é alguacilazgos de todas las dichas islas é tierra-firme, é de cada una dellas, que luego que por el dicho Comendador Francisco de Bobadilla fueren requeridos se las entreguen é no usen mas dellas sin nuestra licencia é especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad, ca Nos por la presente los suspendemos é habemos por suspensos: é otrosí, es nuestra merced que si el dicho Comendador Francisco de Bobadilla entendiere ser cumplidero á nuestro servicio é ejecucion de la nuestra justicia que cualesquier Caballeros é otras personas de los que agora estan, é de aquí adelante estuviere en las dichas islas y tierra-firme, salgan dellas, é que no entren ni esten en ellas, y que se vengán y presenten ante Nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte é los faga dellas salir: á los cuales y á quien lo él mandare Nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni consultar, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segun que lo él dijere é mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é le damos poder y facultad para las ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren, y en sus bienes: para lo cual todo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una dellas, le damos por esta nuestra Carta poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades &c. Dada en la Noble Villa de Madrid á veinte y un dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Señor Jesucristo de mil y quatrocientos y noventa y nueve años.=YO EL REY.=YO LA REINA.=Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario &c.

Provi.
Bob.
trece
sas
exp
cap

D.
vos D.
todas l
nos del
persona
armas
otras c
islas y
pades
tierra-f
tra mer
dicho c
fortalez
vos ma
esta car
alguna
talezas
y caba
tenemo
Comen
para la
dichas
á toda
dador
blico,
persona
mandar
dicha e
de nues
so se re
present
solemn
Y vos

Núm. CXXIX.

Provision mandando que se entreguen al Comendador Bobadilla las fortalezas, casas, navíos, armas, pertrechos, mantenimientos, caballos, ganados y otras cosas de sus Altezas en las Indias en la forma que se expresa. (Casas, Historia de Indias ms., libro 1, capítulo 178.)

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios &c.: A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano de todas las islas y tierra-firme de las Indias, y á vos los hermanos del dicho Almirante que estais en ellas, y á otras cualesquier personas en cuyo poder estan las fortalezas y casas y navíos y armas y pertrechos y mantenimientos y caballos y ganado y otras cualesquier cosas nuestras que Nos tenemos en las dichas islas y tierra-firme, y á cada uno de vos, salud y gracia: Sepades que Nos enviamos por nuestro Gobernador desas islas y tierra-firme al Comendador Francisco de Bobadilla; y es nuestra merced y voluntad que el tiempo que él tuviere por Nos el dicho oficio, tenga por Nos y en nuestro nombre las dichas fortalezas y casas y navíos y las otras cosas susodichas: porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, que luego que con esta carta fueredes requeridos, que sin otra excusa ni dilacion alguna dedes, entreguedes y fagades dar y entregar las dichas fortalezas y casas y navíos y armas y pertrechos y mantenimientos y caballos y ganados y otras cualesquier cosas nuestras que Nos tenemos en las dichas islas, y estan en vuestro poder, al dicho Comendador ó á las personas ó persona que su poder tuviere para las recibir, y lo apodereis en lo alto y bajo y fuerte de las dichas fortalezas y casas y navíos, y en todo lo otro susodicho á toda su voluntad, lo cual todo mandamos al dicho Comendador que tome y resciba por inventario y ante Escribano público, y no acuda con ello ni con cosa alguna ni parte dello á persona alguna sin nuestra licencia especial, lo cual todo vos mandamos que hagades y cumplades; no embargante que en la dicha entrega de las fortalezas no intervenga Portero conocido de nuestra Casa, ni las otras solemnidades ni cosas que en tal caso se requieren; y haciéndolo y cumpliéndolo así, Nos por la presente vos alzamos cualquier pleito-homenaje y seguridad y solemnidad que á Nos ó á otra cualquier persona tengais fecho, y vos damos por libres y quitos de todo ello á vosotros y á

1499
21 de Mayo.

vuestros descendientes, y á vuestros bienes y á los suyos para agora y para siempre jamas: lo cual todo vos mandamos que fagades, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas y casos en que caen y incurren los que no entregan fortalezas y otras cosas, siéndoles demandadas por su Rey y Reina y Señores naturales: y los unos y los otros no fagades ende al por algunas maneras, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara &c. Dada en la noble villa de Madrid á veinte y un dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años.=YO EL REY.=YO LA REINA.=&c.

Núm. CXXX.

Carta de creencia, dada por los Reyes al Comendador Bobadilla para el Almirante. (Casas, Hist. de Ind. m. s., lib. 1, cap. 179.)

1499
26 de Mayo.

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano: Nos habemos mandado al Comendador Francisco de Bobadilla, llevador desta, que vos hable de nuestra parte algunas cosas que él dirá: rogamos vos que le deis fe é creencia, y aquello pongais en obra. De Madrid á veinte y seis de Mayo de noventa y nueve años.=YO EL REY.=YO LA REINA.=Por su mandado=Miguel Perez de Almazan.

Núm. CXXXI.

Provision dada en nombre de los Reyes por D. Cristóbal Colon, como Visorey de las Indias, á Pedro de Salcedo, concediéndole privilegio exclusivo para que durante su vida solo él pueda traer y vender jabon en la Isla Española en consideracion á sus servicios. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

1499
3 de Agosto.

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de León, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria; Condes de Barcelona é Señores de Vizcaya é de Molina; Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rusy-

llon y
D. Cr
é nue
firme
nuestr
radore
nos fiz
Españ
se pol
Reinos
ría la
dinero
dad y
se por
to com
al desc
nir mu
cho jab
y satis
la, des
biese c
si no le
á la Isl
rian mu
estovies
remune
el desc
Salcedo
Españ
abaste p
é morat
que ago
guna ne
vender
cuanto
venta é
hobiere
segun d
chas isl
agora q
dello;
la cual
que le s
para est
dos los
TOMO

llon y de Cerdania; Marqueses de Oristan é de Gociano: A vos D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante mayor del mar Océano, é nuestro Visorey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir, y puestas so el nuestro Señorío, y á todos los Caballeros y Escuderos y moradores en ellas, salud é gracia: Sepades que Pedro de Salcedo nos fizo relacion en como los vecinos é moradores de la Isla Española tenían mucha falta é necesidad de jabon, á causa de se poblar ahora nuevamente, é ser tan lejos de los nuestros Reinos de Castilla, é que si le dieseamos logar que él abastece-ria la dicha isla dello; mas que él non se pornia á emplear sus dineros en ello, é que despues del haber soplido á esta necesidad y á la que puede venir, que podría ser que otras personas se pornian en ello y que rescibiria él gran pérdida: y Nos visto como el dicho Pedro Salcedo nos ha servido mucho en estar al descubrir de las dichas Indias, y tambien que le podría venir mucho daño si él comenzase y gastase sus dineros en el dicho jabon, y despues de él haber abierto este camino y suplido y satisfecho á los vecinos é moradores de la dicha Isla Española, despues venir otros á le quitar é facer perder lo quel hoviese comenzado, lo qual todo seria contra razon; é visto que si no le dieseamos logar que él proveyese é trujese el dicho jabon á la Isla, ó lo ficiese en ella, que los vecinos é moradores sufririan mucha necesidad dello é podría pasar mucho tiempo que estoviesen sin ello, y por tanto: Nos, visto su buen deseo, y en remuneracion de lo que nos ha servido en las dichas Indias y en el descubrir dellas, por la presente damos logar al dicho Pedro Salcedo que traiga ó faga traer del dicho jabon á la dicha Isla Española toda la cantidad dello que á él bien visto fuere que abaste para el fornescimiento é abastanza de los dichos vecinos é moradores, y lo venda é faga vender non mas de al precio que agora vale, y defendemos firmemente que otra persona alguna non traya del dicho jabon á la dicha Isla Española para vender, é otra alguna persona no lo haga en la dicha Isla, por quanto habemos fecho merced al dicho Pedro Salcedo de la venta é traída del dicho jabon, para que él ó quien su poder hobiere, lo pueda traer é vender en su nombre en la dicha isla, segun dicho es, por los servicios que nos ha fecho en las dichas islas, y esperamos que ha de hacer, é porque él se obligó agora que nuevamente se puebla la dicha isla, de la abastecer dello; lo qual non haga ni sea obligado otra persona alguna: la qual merced del dicho jabon, como dicho es, mandamos que le sea guardada é haya é dure para en toda su vida, y para esto mandamos al Almirante D. Cristóbal Colon, y á todos los Caballeros y Escuderos, vecinos é moradores de la di-

cha isla que lo guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en la forma y manera que dicha es, al dicho Pedro Salcedo; é si otras personas trujeren jabon á la dicha isla ó ficieren en ella, que non lo puedan vender ni vendan, so pena de lo perder y de tres mil maravedis por cada vez que lo vendieren, para reparo de los muros de la Villa de Santo Domingo, que es en la dicha Isla Española: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, pena de la nuestra merced é diez mil maravedis para las obras de la Iglesia de la dicha Villa de Santo Domingo. Fecha en la dicha Isla Española en la dicha Villa del puerto de Santo Domingo, á tres días de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é nueve años.

S.

S. A. S.

X M Y

VIREY.

E yo Diego de Alvarado, Secretario del Almirante é Visorey, Capitan general de las Indias por el Rey é la Reyna nuestros Señores, la fise escrebir por su mandado. = En las espaldas tiene el sello mayor de las Armas Reales sobre oblea blanca.

Núm. CXXXII.

Cédula mandando al Comendador Bobadilla, Gobernador de las Indias, que averigüe la gente que habia en ellas á sueldo de sus Altezas, les liquide cuentas y pague de las rentas de allí. (Casas, hist. de Indias, ms. lib. 1.º, cap. 178.)

1500
30 de Mayo.

El Rey é la Reina: Comendador Francisco de Bobadilla: Porque de la gente que ha estado y está en las islas y tierra firme de las Indias, adonde vais por nuestro mandado, ha estado y está alguna á nuestro sueldo y la otra está á cargo de pagar del Almirante, segun lo que con él se asentó por nuestro mandado; y nuestra merced es que la que fuere á nuestro cargo hasta agora y la que agora llevais á nuestro sueldo, se pague de lo que se ha cogido y cobrado, y se cogiere y cobrare en las dichas islas de aquí adelante, y pertenece y perteneciére á Nos, vos mandamos que averigüeis la gente que ha estado á nuestro sueldo hasta aquí y lo que le fuere debido de su sueldo: y así averiguado lo pagueis con la gente que agora

llevais
giéred
es á ca
nera,
tenga r
mos p
ende al
= YO

D.
de SS.
lombo,
cader,
sonas f
Sanche
por un
tos Rel
cedis p
veinte y
badilla
Fonseca
para pr
vó Bob
Zafra,
tomase
su cargo
por mea
SS. AA
cuatroci
quiso ir
que se
sueldo,
que se l
del Viso
bermejo
á quien
país de
Así con
original
Indias

llevais de lo que se ha cogido para Nos en las dichas islas y cogiéredes y cobráredes de aquí adelante: y la que halláredes que es á cargo de pagar del dicho Almirante, la pague él; por manera, que la dicha gente cobre lo que le fuere debido, y no tenga razon de quejarse: para lo qual, si necesario es, vos damos poder cumplido por esta nuestra Cédula, y no fagades ende al. De Sevilla á treinta días de Mayo de quinientos años.
=YO EL REY.=YO LA REINA.=&c.

NOTA.

D. Juan de Fonseca, ya Obispo de Córdoba, en nombre de SS. AA. asentó con un Juan Antonio (acaso Colon ó Colombo, de quien se hace mucha memoria) y al parecer mercader, que armaría dos carabelas para llevar cincuenta personas francas de flete, al cargo de Bobadilla y de Alfonso Sanchez de Carabajal, las veinte y cinco para servir allá por un año á sueldo, los restantes criados de aquellos y ciertos Religiosos. Llevaba Bobadilla ciento ochenta mil maravedis por año, Carabajal sesenta mil, cada uno de los veinte y cinco hombres once mil, salvo uno, Capellan de Bobadilla, que llevaba quince mil. Conforme á este asiento dió Fonseca su instruccion á Gimeno de Bribiesca, su Oficial para proveer, fecha en doce de Abril de mil quinientos.—Llevó Bobadilla por Escribano á Gomez de Rivera, vecino de Zafra, uno de los veinte y cinco de sueldo, por ante quien tomase la residencia é ficiese las pesquisas é autos necesarios á su cargo; y antes de partir recibió noventa mil maravedis por medio año adelantado de sueldo, en virtud de Cédula de SS. AA., fecha en Madrid á veinte y uno de Mayo de mil cuatrocientos noventa y nueve.—Se anota que Carabajal no quiso ir á Indias, y así restituyó cuarenta mil maravedis que se le habian entregado, la mitad por un tercio de su sueldo, y la otra mitad por recompensa de qualquier cosa que se le debiese.—Los Religiosos fueron seis: Fr. Alfonso del Viso, de la Orden de S. Benito: Fr. Juan Frances, el bermejo; y Fr. Juan Frances, su compañero, Franciscanos, á quienes fueron entregados los Indios que se resituan al país de su naturaleza. Los demas Religiosos no se nombran. Así consta de los extractos que hizo Muñoz de los libros originales de la Casa de la Contratacion en el Archivo de Indias de Sevilla.

Núm. CXXXIII.

Asiento con Rodrigo de Bastidas, vecino de la Ciudad de Sevilla, para descubrir por el mar Océano con dos navíos, año de mil y quinientos. (Reg. del Arch. de Ind. en Sevilla.)

1500
5 de Junio

A todos cuantos esta fe viéredes que Dios honre é guarde de mal. Yo Fernand Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, vos fago saber é vos dó fe que hoy en este día de la fecha desta fe por ante mí, é por ante los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, pareció Sancho de Carrion, como Lugarteniente, que dijo que es de Gimeno de Bribiesca Contador de las Armadas del Rey é la Reina, nuestros Señores, é mostró un libro que dijo que es el libro, quel dicho Contador Gimeno de Bribiesca, y él como su Lugarteniente tiene, en que se escribe y estan asentados los traslados de las licencias é facultades que sus Altezas han dado á ciertas personas que han ido á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano, las cuales dichas licencias que así estan escriptas trasladadas en el dicho libro, dijo que daba é dió fe que por el dicho Contador Gimeno de Bribiesca, é por él han sido é son concertadas é corregidas con las cédulas é provisiones originales que sus Altezas dieron á las dichas personas. En el cual dicho libro dijo que está escripto é asentado el traslado de la licencia é provision original que sus Altezas dieron á Rodrigo de Bastidas, vecino de Sevilla, que fue á descubrir, el cual dicho traslado como está escripto en el dicho libro, es este que se sigue.

RODRIGO BASTIDAS, VECINO DE SEVILLA.

Treslado de la licencia quel Rey é la Reina, nuestros Señores, dieron al dicho Rodrigo Bastidas para descubrir con dos navíos.

El Rey é la Reina: El asiento que se tomó por nuestro mandado con vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la Cibdad de Sevilla, para ir á descubrir por el mar Océano con dos navíos, es lo siguiente:

Primeramente: que Nos damos licencia á vos el dicho Rodrigo Bastidas para que con dos navíos vuestros vais á vuestra costa é misión, por el dicho mar Océano, á descubrir é des-

cubra
cualqu
que fa
Colon
róbale
antes d
cencia
can al
caro é
no tra
para v
hobier
Or
y azog
precios
Reinos
pientes
é drog
lidad é
en el d
hayam
partes s
para qu
viéredes
Item
una ó
dado, e
los dich
cripto é
da hace
Bastidas
rabelas
haber c
cha per
cada un
que lo e
pierda l
dicho v
Item
en cual
á la Cib
cial que
se tomé
mos de
dicho R

cubrais islas é tierra-firme á las partes de las Indias, ó á otra cualquier parte, con tal que nõ sea de las islas é tierra-firme que fasta aquí son descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, é por Cristóbal Guerra, ni de las que son descubiertas é se descubrieren antes que vos por otra ó otras personas por mandado é con licencia nuestra, ni sean de las islas é tierra-firme que pertenecan al Serenísimo Rey de Portugal y Príncipe nuestro muy caro é muy amado Hijo, para que dellas ni de algunas dellas no trayais ni podais haber interes algunno, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento é provision del navío é gente si la hobiéredes menester.

Otrosí: que todo el oro é plata é cobre y plomo y estaño y azogue y otro cualquier metal é aljofar é perlas é piedras preciosas é joyas é esclavos é negros é loros que en estos nuestros Reinos sean habidos é reputados por esclavos é monstruos é serpientes é otros cualesquier animales, é pescados é aves é especería é droguería é otras cualesquier cosas, de cualquier nombre é calidad é valor que sean, sacando la armazon é flete é gastos que en el dicho viage é armada se hiciere, de lo que quedare, Nos hayamos la cuarta parte de todo ello, é las otras tres cuartas partes sean libremente para vos el dicho Rodrigo de Bastidas, para que podais hacer dellas lo que quisiéredes, é por bien toviéredes, como de cosa vuestra, propia, libre é desembargada.

Item: que Nos pongamos en cada uno de los dichos navíos una ó dos personas que en nuestro nombre, ó por nuestro mandado, esten presentes á todo lo que se hobiere é rescatarse en los dichos navíos de los cosas susodichas, é lo pongan por escrito é hagan dello libro é cuenta; por manera, que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, é que vos el dicho Rodrigo Bastidas, ni otra persona, ni personas algunas de las dichas carabelas é compañía de ellas, no podais rescatar ni comprar ni haber cosa alguna de las susodichas sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que por nuestro mandado fueren en cada uno de los dichos navíos, so pena que cualquier persona que lo contrario ficere, por el mismo fecho haya perdido é pierda lo que así rescatarse y hobiere, é todo el interese que del dicho viage le pueda venir, é el cuerpo á la nuestra merced.

Item: que todo lo susodicho que así se hobiere é rescatarse en cualquier manera, sin disminucion ni falta alguna, se traiga á la Cibdad é Puerto de Cádiz, é se presente ante nuestro Oficial que en la dicha Cibdad de Cádiz residiere, para que allí se tome para Nos la dicha cuarta parte que dello Nos hobieremos de haber; é para lo así tener é guardar é complir vos el dicho Rodrigo de Bastidas deis fianzas llanas é abonadas á so-

metimiento del Obispo de Córdoba, de nuestro Consejo, ó de su Lugarteniente.

Item: que con los dichos navíos é gente dellos os vayais á presentar á la dicha Cibdad de Cádiz, é antes que comenceis el dicho viage, ante Gimeno de Bribeasca, nuestro Oficial, para que vea los dichos navíos é asiente la relacion dellos, é de la dicha gente que en ellos van, en los nuestros libros, é haga las diligencias para ello necesarias.

Para lo cual facemos nuestro Capitan de los dichos navíos é gente que en ellos fuere, á vos el dicho Rodrigo de Bastidas, é vos damos nuestro poder cumplido é juredicion civil é criminal, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades é conexidades.

Para lo cual todo que dicho es, é para cada cosa é parte dello prometemos de mandar, guardar é cumplir á vos el dicho Rodrigo de Bastidas, y que en todo ni en parte dello vos no será puesto impedimento alguno, de lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en la Cibdad de Sevilla á cinco dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años.= YO EL REY.= YO LA REINA.= Por mandado del Rey é de la Reina = Gaspar de Grizio.

E porque desto seades certificado envio vos esta mi fe firmada de mi nombre, é signada con mi signo, é otrosí firmada de los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, que es fecha esta fe en Sevilla á ocho dias de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos tres años.= Yo Johan Perez, Escribano de Sevilla.= Yo Pascual Rodriguez, Escribano de Sevilla so testigo deste traslado.= Yo Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla fuí presente &c.

Núm. CXXXIV.

Cédula mandando que los Indios que se trajeron de las islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan á los paises de su naturalaleza. (Arch. de Ind. en Sevilla, lib. 2.º de Armadas.)

1500
20 de Junio.

El Rey é la Reina: Pedro de Torres, Contino de nuestra Casa: Ya sabeis como por nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secustacion é depósito algunos Indios de los que fueron traídos de las Indias é vendidos en esta Ciudad é su

Arzobis
nuestro
mos po
Frey E
dichas
ende N
viérede
teneis e
rio é a
cómo lo
mandam
E non t
quinient
mandad

En
los indie
viesca,
dado, s
los que
quedó u
propia
cada, p
eon que
seis var
el Arch.
D. Jua

Capitul
licos
sus fi
to de
fuera
Crist
(Reg

En la
veinte di

Arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro Almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad, é habemos mandado al Comendador Frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder á las dichas Indias, é haga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende Nos vos mandamos que luego que esta nuestra Cédula viéredes le dedes é entreguedes todos los dichos Indios que así teneis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno por inventario é ante Escribano público, é tomad su conocimiento de cómo los recibe de vos; con el cual y con esta nuestra Cédula mandamos que no vos sean pedidos ni demandados otra vez. E non fagades ende al. De Sevilla á veinte días de Junio de quinientos años = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina = Miguel Perez de Almazan.

NOTA.

En veinte y tres de Junio dice Torres haber entregado los indios que tenia, segun conocimientos de Gimeno de Brievista, al Mayor. tomo del Arzobispo de Toledo por su mandado, salvo un mozo que entregó á Bobadilla. Consta que los que se depositaron en Torres fueron veinte y uno. De estos quedó uno enfermo en S. Lúcar: una niña se quedó por su propia voluntad en casa de Diego de Escobar para ser educada; pero á su libertad, y dijo no querer volver á Indias: con que se restituyeron á su tierra diez y nueve; los diez y seis varones. Así consta de varios documentos existentes en el Archivo de Indias y de los extractos que de ellos hizo D. Juan Bautista Muñoz, y se conservan en su coleccion.

Núm. CXXXV.

Capitulacion hecha en nombre de los Señores Reyes Católicos con el Comendador Alonso Velez de Mendoza y sus fiadores para ir con cuatro navíos al descubrimiento de las islas y tierra-firme á la parte de Indias, fuera de lo que habian descubierto el Almirante Don Cristóbal Colon, Cristóbal Guerra y Alfonso de Hojeda. (Regist. del Arch. de Ind. en Sevilla.)

En la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, Lunes 1500
veinte dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro 20 de Julio.

Salvador Jesucristo de mil é quinientos años, en este dia á hora de visperas, poco mas ó menos, é estando dentro en las casas del muy magnífico Sr. D. Juan de Fonseca, Obispo de Córdoba, del Consejo del Rey é de la Reina nuestros Señores, que son en esta Ciudad de Sevilla, en la collacion de Santa María, é estando hí presente el dicho Sr. Obispo é otros, y estando hí presente Pedro Ramirez, vecino de esta dicha Ciudad de Sevilla, é Micer Antonio Boticario, é Alvar Ramirez, su yerno, hermano del dicho Pedro Ramirez, vecinos de esta dicha Ciudad, en la dicha collacion de Santa María, é Pedro Sanchez del Ala, criado de Juan de Valtierra, é Cristóbal Rodriguez Tiscareño, vecino de esta Ciudad, en la dicha collacion de Santa María, en la Casería, Maestre del navío nombrado S. Cristóbal, en presencia de mí Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, é de los otros Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, luego el dicho Pedro Ramirez dijo que él ha fornescido uno de los cuatro navíos que el Comendador Alonso Velez de Mendoza tiene de licencia de sus Altezas para ir á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano, é quel dicho navío que él así ha fornescido, es el dicho navío nombrado S. Cristóbal, de que es Maestre el dicho Cristóbal Rodriguez Tiscareño; é por mandado de su Señoría el dicho Señor Obispo fueron en él leídos delante en presencia de los dichos Pedro Ramirez, é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sanchez de Ala é Cristóbal Rodriguez Tiscareño, Maestre, ciertos capítulos, el tenor de los cuales es este que se sigue.

Las cosas que vos el Comendador Alonso Velez de Mendoza y vuestros liadores vos habeis de obligar, que cumplireis é guardareis al Rey é á la Reina, nuestros Señores, son las siguientes:

Primeramente, que por cuanto sus Altezas vos dan licencia para que podais ir con cuatro navíos á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano á las partes de las Indias, ó á otra cualquier parte que no sean de las islas é tierra-firme que fasta aquí son descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colon é por Cristóbal Guerra é por Alfonso de Hojeda, ni de las que serán descubiertas antes que vos partais por otras personas de las que han ido con mandado é licencia de sus Altezas á descubrir, ni de las islas é tierra-firme que pertenecen al Señor Rey de Portugal, ni tocareis en ellas ni en parte alguna dellas, ni traereis ni sacareis dellas cosa alguna por rescate ni en otra cualquier manera, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento é provision de los navíos é gente que así llevaredes, si lo hobieren menester.

oro I
azogu
ciosas
sean l
otros
drogu
que fa
gastos
gareis
para e
partes
con vo
Ite
dellos
ó Nos
sentes
é en ca
dello l
de ni e
lacion
vos el
armaren
la tal p
tezas,
dicha a
Marine
demasia
Altezas
Item
guna de
uno del
ver cosa
sin ser
ren nom
que cua
yais per
todo el
des vos
de sus
Item
é trojere
guna, n
dad é Ba
provisio
sentareis
TOMO

Item: que todo el oro é plata é cobre é plomo é estaño é azogue é otro cualquier metal é perlas é aljofares é piedras preciosas é joyas é esclavos negros é loros que en estos Reinos sean habidos é reputados por esclavos, é mostruos é serpientes é otros cualesquier animales, é pescados é aves é especierías é droguerías é otras cosas de cualquier nombre é calidad que sean que falláredes é trujéredes, que sacando el armazon é fletes é gastos que en los dichos navíos é armada se ficiere, dareis é pagareis á sus Altezas, é á la persona que con su poder estuviere para ello, la cuarta parte de todo ello, é las otras tres cuartas partes las hayais vos el dicho Comendador, é las personas que con vos fueren é armaren los dichos navíos.

Item: que por quanto en los dichos navíos, é en cada uno dellos, ha de ir una persona ó dos ó mas, cuales sus Altezas, ó Nos en su nombre nombraremos, las cuales han de ser presentes á todo lo que se hobiere é rescatare en los dichos navíos, é en cada uno dellos, para que lo asienten por escrito é fagan dello libro é cuenta; por manera, que no se pueda facer fraude ni engaño alguno, segun mas largo se contiene en la capitulacion que por mandado de sus Altezas con vos se asentó, que vos el dicho Comendador é las personas que con vos fueren é armaren los dichos navíos, seais obligados á pagar é pagueis á la tal persona ó personas que así fueren nombradas por sus Altezas, ó por Nos en su nombre, segun dicho es, á costa de la dicha armazon, otro tanto salario como dais é lleva cualquier Marinero de los que van en los dichos navíos, y que la otra demasia, demas de lo que hobiere de haber de salario de sus Altezas, sean obligados á se lo pagar.

Item: que vos el dicho Comendador, ni otra persona alguna de las que con vos fueren en los dichos navíos, é en cada uno dellos, no saldreis á rescatar ni á comprar ni á tomar ni á ver cosa alguna de las susodichas, ni de otra calidad que sea, sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que así fueren nombradas en los dichos navíos, so obligacion que fagais que cualquier que lo contrario ficiere, por el mesmo fecho hayais perdido é perdáis todo lo que así se rescatare é hobiere, é todo el interese del dicho viage, é los bienes que acá tovieredes vos é los dichos vuestros fiadores, é las personas á merced de sus Altezas.

Item: que todas las cosas que así hobiéredes é rescatáredes é trojéredes, en cualquier manera sin disminucion ni falta alguna, non toqueis en parte alguna, sino que verneis á la Ciudad é Bahía de Caliz donde está mandado por sus Altezas por provision patente que sea vuestra derecha descarga, é vos presentareis ante el Oficial que ahí estoviere é residiere por sus

Altezas, para que allí deis é entregueis la quarta parte de todo ello para sus Altezas, segun dicho es; é que non ireis á descargar ni entrar en otro puerto alguno de estos Reinos ni fuera dellos, ni á echar ninguna persona fuera de los dichos navios, fasta facer é cumplir todo lo susodicho, so obligacion que fareis de perder todo lo que así trojéredes, é de los dichos navios, é todos vuestros bienes é de vuestros fiadores para la Cámara de sus Altezas, é las personas á merced de sus Altezas, como dicho es, ecepto en tal caso que por fuerza de fortuna fuesedes constreñidos de tocar á otro puerto por el salvamiento del navio é de vuestras personas é de la mercadería; pero que en tal caso entiéndese que sea visto é conocido por los que llevarén el cargo de la hacienda que se non pudo mas facer é con su consentimiento se faga. Y quando acaesciese que arribasedes á otra parte que no salga persona en tierra sino una ó dos personas que vayan por las cosas necesarias, é que aquellos é los que fueren en el batel para echarlos en tierra, sean primero catados ante las tales personas que llevarén el dicho cargo para que non lleven cosa alguna; é asimismo, que no dejéis entrar en el navio otras personas de tierra, si no fuese por alguna gran necesidad que toviédeses que non se pudiese excusar de ayudarnos dellos; pero que á la salida mandéis que asimismo se faga con ellos la misma diligencia de ser catados delante los que llevarén cargo en los dichos navios.

E los dichos capítulos así leidos é seyendo dellos certificados los dichos Pedro Ramirez é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sanchez del Ala é Cristóbal Rodriguez Tiscareño, Maestre, dijeron: que lo otorgaban é otorgaron é prometieron é se obligaron, todos de mancomun, á voz de uno, é cada uno dellos por el todo, de los tener é guardar é cumplir en todo é por todo segun é por la forma é manera que en ellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, é para los cumplir é tener é facer é cumplir lo en ellos contenido; otorgaron tan cumplido é ejecutivo poder al dicho Señor Obispo, é á los Jueces é Justicias de sus Altezas, para que por todo rigor de derecho les constringan é apremien, é les fagan tener é guardar é cumplir é mantener todo lo en los dichos capítulos é en cada uno dellos contenido: é renunciaron toda apelacion, alzada é vista é suplicacion é agravio é nulidad é todas é cualesquier leyes é fueros é derechos que en su ayuda é favor contra esto sean, que les no vala ni aproveche en juicio ni fuera del en tiempo alguno, ni por alguna manera; é para lo así pagar é tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun é en la manera que sobredicha es, obligaron á sus personas é á todos sus bienes, muebles é raices habidos é por haber.

D
Julio
blico
ba, M
ta Ma
nidos
gaba é
contie
manco
ner,
Carta
mirez
Ala é
así pag
mueble

De
de Jul
nos el
de la V
suso co
los oto
ellos se
chos de
los ten
tiene é
los sob
haber p
habidos
blico d
da con
que á e
de Sevi
so testig
de Sevil

Des
del dich
Ruiz de
Escribar
mendad
mirez,
obligar
tulos de
garon d

Despues desto Martes veinte y un días del dicho mes de Julio del dicho año, pareció ante mí el dicho Escribano público é Escribanos de Sevilla yuso escritos, Alonso de Córdoba, Miguel de Baeza, vecino de Sevilla, en la colacion de Santa Maria, é fuéronle leidos los dichos capítulos de suso contenidos por mí el dicho Escribano público, y dijo que los otorgaba é otorgó segun é por la forma, é manera que en ellos se contiene, é que se obligaba é obligó con los sobredichos de mancomun, á voz de uno, de lo tener é cumplir é mantener, segun é como en ellos se contiene, é otorgó la misma Carta ejecutiva con el mismo poder que los dichos Pedro Ramirez é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sanchez del Ala é Cristóbal Rodriguez, Maestre, lo otorgaron; é para lo así pagar é cumplir é haber por firme, obligó á sí é á sus bienes, muebles é raices habidos é por haber.

1500
21 de Julio.

Despues desto Miercoles veinte y dos dias del dicho mes de Julio del dicho año, pareció ante nos los dichos Escribanos el dicho Comendador Alonso Velez de Mendoza, vecino de la Villa de Moguer, é fuéronle leidos los dichos capítulos de suso contenidos por mí el dicho Escribano público, é dijo que los otorgaba é otorgó segun é por la forma é manera que en ellos se contiene, é que se obligaba é obligó él y los sobredichos de mancomun á voz de uno, é cada uno por el todo, de lo tener é cumplir é mantener, segun é como en ellos se contiene é otorgó la misma Carta ejecutiva, con el mismo poder que los sobredichos lo otorgaron, é para lo así pagar é cumplir é haber por firme, obligaron á sí é á sus bienes, muebles é raices habidos é por haber. E de todo esto yo el dicho Escribano público dí la presente Escritura firmada de mi nombre, é signada con mi signo, é firmada otrosí de los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes. = Yo Cristóbal Venegas, Escribano de Sevilla, so testigo. = Yo Juan García, Escribano de Sevilla, so testigo. = Yo Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, la fice sacar é fice en ella mio signo, é so testigo.

22 de Julio.

Despues desto Martes diez y ocho días del mes de Agosto del dicho año de quinientos años, parecieron ante mí Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, é ante los otros Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, el dicho Comendador Alonso Velez de Mendoza, é el dicho Pedro Ramirez, vecino de esta Ciudad, é dijeron: que se obligaban é obligaron de tener é guardar é cumplir á sus Altezas los capítulos de yuso contenidos, é segun é en la manera que se obligaron de cumplir la dicha capitulacion que á sus Altezas tie-

18 de Agost.

nen otorgada ante mí el dicho Escribano público, so las mismas penas á que estan obligados ellos é las personas que con ellos estan obligados, los cuales dichos capítulos son estos que se siguen.

Item: que non ireis á tocar en las islas de Arquibacoa que estan en el parage, las cuales descubrió Alonso de Hojeda, ni en otras costas que estan junto con ellas, las cuales quieren sus Altezas que ningunas personas toquen en ellas por saber cierto secreto que en ellas mandan saber, so las penas que en esta capitulacion se contienen.

Item: que por cualquier cosa que encubrais vos, ó cualquier persona de las que viniere en los dichos navíos, é en cada uno dellos, que non quintáredes á sus Altezas, perdais la mercaduría é las otras cosas que trajeren, allende de las otras penas.

Item: que non lleveis en los dichos navíos ni en alguno dellos extrangero ninguno que sea de fuera destos Reinos.

Item: que mostréis las cartas de marear que lleváredes, é que non lleveis figura si non la que vos dieren, que se les señalará la derrota por ellas.

Asimismo, que se junte el rescate de manifiesto por delante los Oficiales fasta que quinten en Cádiz, ó los vea la persona por sus Altezas, é que si no lo ficiere pierdan cada uno la parte que le cupiere: é que á esto é á todo lo susodicho se obliga.

E para lo así tener é guardar é pagar é cumplir otorgaron la misma Carta ejecutiva, con el mismo poderío á las Justicias, segun que otorgado lo tiene, é obligaron á sí é á sus bienes, muebles é raices habidos é por haber, segun que obligados los tienen = Yo Cristóbal Venegas, Escribano de Sevilla, so testigo. = Yo Gonzalo Matute, Escribano de Sevilla, so testigo. = Yo Fernando Ruiz de Porras la fice sacar é puse en ella mio signo, é so testigo.

Núm. CXXXVI.

Memorial de las provisiones del Almirante D. Cristóbal Colon que se enmendaron año de mil y quinientos. (Registro del Archivo de Indias en Sevilla.)

1500

Una carta se rasgó que contenia que ningunas personas vayan con navíos ni carabelas ni en otra manera á la Indias en la parte del mar Océano, salvo llevando cartas de sus Altezas ó de las personas que en su nombre ó por el Almirante fueren puestas en Caliz para entender en las cosas del dicho mar, con

tanto que en los tales navíos vaya nombrado el Capitan por sus Altezas, ó quien su poder hobiere, é que vaya en cada navío un Escribano, por quien pase todo lo que en el viage se hiciere, nombrado por sus Altezas, é los que de otra manera fueren, que pierdan los navíos é sean aplicados para la Cámara, la cual haya dello la tercia parte, é la otra tercia parte el Almirante, é la otra tercia parte el acusador é el Juez que lo sentenciare, é las personas é bienes queden á la merced de sus Altezas, la cual mandan que sea así pregonada.

Otra carta contenía que el Almirante se pueda entregar de cualesquier maravedis que haya prestado á los que estan en las Indias de su sueldo é acostamiento, é que los Oficiales le acudan con ello, mostrando sus conocimientos é obligaciones. Esta se emendó para que los Contadores é Oficiales le acudan con ello, é no que se haya de entregar él por sí mismo; é si alguna dubda ocurriere, que oidas las partes determine la justicia brevemente; é desta se agravia el Almirante.

Otra provision se rasgó que habla con los del Consejo é Oidores é Justicias, que contenía, que cualesquier navíos quel Almirante hobiere menester, ó la persona que por sus Altezas toviera cargo de enviar mantenimientos á las Indias, gelas den é fagan dar á cualesquier Maestres é personas que las tengan, pagándoles ó prometiéndoles de pagar su flete segund se acostumbra pagar sin lo encarecer mas de como suelen é acostumbran fletar.

Otra provision se enmendó que contenía que para la negociacion que se hobiere de hacer de lo de las Indias que sus Altezas pusiesen una persona ó personas con su poder, que entendiesen en ello, é por el Almirante ó por quien su poder hobiese juntamente, é los unos sin los otros, é lo que así se hiciese é negociase, que valiese, é lo que de otra manera se hiciese que no valiese ni haya efecto alguno. E esta se enmendó para quel Almirante, si quisiere, ponga persona por sí que esté á ello con los de sus Altezas; é quitóse lo que decia, que lo de otra manera se hiciese que non valiese ni hobiese efecto: é desto se agravia el Almirante, é dice, que pues tiene parte en la negociacion, que ha de entender en ello igualmente con las personas que sus Altezas pusieren, é que no es razon que se negocie sin él ó persona suya.

Otra provision se enmendó que hablaba quel Almirante goce del ochavo ó diezmo, aunque no haya contribuido enteramente en la parte de las costas, é que le sea acudido con ello por tiempos de ^x próximos: hiciéronse en esta algunas en-

x Igual vacío en el original.

miendas de que el Almirante se agravia, é las enmiendas son que él quiere sacar primero el ochavo que el diezmo, é pónese que saque primero el diezmo, que es así conforme á la capitulacion, é pagando sus costas que haya el ochavo como en la dicha capitulacion se contiene.

Núm. CXXXVII.

*Copia literal de una hoja suelta en papel de mano del Almirante D. Cristóbal Colon, escrita al parecer, cuando le trajeron preso*¹. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

1500
De fines.

Señores: Ya son diez y siete años que yo vine servir estos Príncipes con la impresa de las Indias: los ocho fuí traído en disputas, y en fin se dió mi aviso por cosa de burla. Yo con amor proseguí en ello, y respondí á Francia y á Inglaterra y á Portugal, que para el Rey y la Reina, mis Señores, eran esas tierras y Señoríos. Las promesas no eran pocas ni vanas. Acá me ordenó nuestro Redentor el camino. — Allá he puesto so su Señorío mas tierra que non es Africa y Europa, y mas de mil y setecientas islas, allende la Española que boja mas que toda España. En ellas se cree que florecerá la Santa Iglesia grandemente. — Del temporal se puede esperar lo que ya diz el vulgo. — En siete años hice yo esta conquista por voluntad Divina. Al tiempo que yo pensé de haber mercedes y descanso, de imprevisto fuí preso y traído cargado de fierros, con mucho deshonor mio, y poco servicio de SS. AA. — La causa fue formada en malicia. La fe de ello fue de personas civiles², y los cuales se habian alzado, y se quisieron aseñorear de la tierra. La fe y este que fue á esto, levaba cargo de quedar por Gobernador si la pesquisa fuese grave. ¿Quién ni adónde se juzgará esto por cosa justa? Yo he perdido en esto mi juven-

¹ Este documento, que hemos visto original de mano propia del Almirante, nos parece una minuta ó borrador de la carta que escribiría á algunas de las personas que le favorecian en la Corte interesándolos en su desgracia; pero no se designan quiénes fuesen. Las expresiones son las mismas que usó en la carta al Ama del Príncipe, que se ha impreso en la pág. 265 del tom. 1.^o

² Fe está usado aquí por el testimonio ó certificacion que se da de ser cierta alguna cosa; y *Civil* por el que es de baja condicion y procederes.

rud,
dello
chos,
Españ
Puebl
S. A
tes. —
cristia
critur
dejé r
de mi
causa
Dije r
nen c

Titulo
Or
ba
nes
(R

D.
ticias,
mes-B
mar C
Nos,
é á la
buena
merced
dador
por N
las é t
luntad
crimin
mos á
Carta
rir ni
reciba
en tal
bais p
firme,
oficio

rud, y la parte que me pertenece de estas cosas y la honra dello; mas non fuera de Castilla adonde se juzgarán mis fechos, y seré juzgado como á Capitan que fue á conquistar de España fasta las Indias, y non á gobernar Cibdad ni Villa ni Pueblo, puesto en regimiento, salvo á poner so el Señorío de S. A. gente salvage, belicosa y que viven por sierras y montes. — Suplico á vuestras mercedes que con zelo de fidelísimos cristianos y de quien S. A. tanto fian, que miren todas mis escrituras, y como vine á servir estos Príncipes de tan lejos, y dejé muger y fijos que jamas ví por ello, y que agora al cabo de mi vida fui despojado de mi honra y de mi hacienda sin causa; y que en ello ni se aguardó justicia ni misericordia. Dije misericordia, y non se entienda de S. A. porque non tienen culpa.

Núm. CXXXVIII.

Título de Gobernador de las Indias á Frey Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, en la Orden y Caballería de Alcántara, exceptuando las Gobernaciones de Alonso de Hojeda y Vicente Yañez Pinzon.
(Registrado en el Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Justicias, Regimientos, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Hommes-Buenos de todas las islas é tierra-firme de las Indias del mar Océano, é á cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que Nos, entendiendo ser complidero á servicio de Dios é nuestro, é á la ejecucion de la nuestra Justicia, é á la paz é sosiego é buena gobernacion de esas dichas islas é tierra-firme, nuestra merced é voluntad es que Frey Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, de la Orden é Caballería de Alcántara, tenga por Nos la Gobernacion é Oficio de Juzgado desas dichas islas é tierra-firme por todo el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere, con los Oficios de Justicia é juredicion civil é criminal, Alcaldías é Alguaciladgos dellas; porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego, vista esta nuestra Carta, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin Nos mas requerir ni consultar ni esperar otra Carta ni mandamiento ni yusion, recibades del dicho Comendador el Juramento é solemnidad que en tal caso se acostumbra hacer, el qual por él fecho lo recibais por nuestro Juez é Governadot desas dichas islas é tierra-firme, é le dejéis é consintais libremente usar é ejercer el dicho oficio de Gobernacion, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia

1501
3 de Setiem.

en las dichas islas é tierra-firme, é en cada una dellas por sí é por sus Oficiales é Lugarestenientes, que es nuestra merced que en los dichos Oficios de Alcaldías é Alguaciladgos é otros oficios á la dicha Governacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar é amover cada é quando viere que á nuestro servicio é ejecucion de la nuestra Justicia cumpla, é poner é subrogar otros en su lugar é oír é librar é determinar, é oigan é libren é determinen todos los pleitos é causas, así civiles como criminales que en las dichas islas é tierra-firme estan pendientes, comenzados é movidos, é se movieren é comenzaren de aquí adelante, quanto por Nos el dicho oficio tovieren; é pueda llevar é lleve él é su Alcalde los derechos é salarios al dicho oficio pertenecientes conforme al arancel que para ello llevais, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho oficio pertenecientes en que entienda él ó quien su poder hobiere que á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia cumpla; é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia todos vos conformedes con él con vuestras personas é gentes, é le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner; ca Nos por la presente le recibimos é habemos por recibido al dicho oficio, é al uso é ejercicio del, é le damos poder cumplido para le usar, é ejercer é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una de ellas, caso que por vosotros ó por alguno de vos non sea recibido. E por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier persona ó personas que tienen las varas de la nuestra Justicia é de los oficios de Alcaldías é Alguaciladgos de todas las dichas islas é tierra firme, é de cada una dellas, que luego que por el dicho Comendador de Lares fueren requeridos gelas entreguen, é non usen mas dellas sin nuestra licencia é especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad; ca Nos por la presente los suspendemos: é otrosí, nuestra merced é voluntad es que si el dicho Comendador de Lares viere que es complidero al nuestro servicio é ejecucion de la nuestra Justicia, que cualesquier Caballeros é otras personas de los que agora estan, ó de los que de aquí adelante estovieren en las dichas islas é tierra-firme, salgan de ellas, é que no entren ni esten en ellas, y que se vengan á presentar ante Nos, qué l lo pueda mandar de nuestra parte é los faga dellas salir; á los cuales ó á quien él lo mandare, Nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra Carta ni man-

damien
pongan
que les
ponem
para la
ren. La
parte d
é ejecut
cada un
Alonso
Cartas,
todas st
des. E c
penas p
Alcalde
Cámara
por inve
é razon
unos ni
Ciudad
Nascim
y un añ
de Gri
la fize es
Perez.

Provisio
brir :
(Orig
da en

D. F
Corregid
Justicias
Jerez, con
llas é pue
las otras
é Señorío
de las Inc
cualquier
nuestra C
público,
TOMO

damiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra segun que lo él dijere é mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente ponemos é habemos por puestas, é le damos poder é facultad para las poder ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren. Para lo qual todo que dicho es, é para cada una cosa é parte de ello, é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra Justicia en las dichas islas é tierra-firme é cada una dellas, ecebro en las islas de que tienen la Gobernacion Alonso de Hojeda y Vicente Yañez Pinzon por otras nuestras Cartas, le damos por esta nuestra Carta poder cumplido, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E otrosí, mandamos al dicho Comendador de Leres que penas pertenecientes á nuestra Cámara é fisco en que él é sus Alcaldes condenaren, é las que pusieren para la dicha nuestra Cámara, las ejecuten é las cobren el dicho nuestro Gobernador por inventario é ante Escribano público, é tengan dellas cuenta é razon para facer dellas lo que por Nos le fuere mandado. E los unos ni los otros &c. (*Emplazamiento en forma.*) Dada en la Ciudad de Granada á tres dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fize escribir por su mandado. = Licenciatus Zapata. = Alonso Perez.

Núm. CXXXIX.

Provision para que ninguna persona pueda ir á descubrir ni á lo descubierto, sin licencia de sus Altezas.
(Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas. Registrada en el Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c.: A todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias é Oficiales, así de las Cibdades de Sevilla é Cadiz é Jerez, como de todas las otras Cibdades, Villas é Logares, Villas é puertos de mar del Andalucía é Reino de Granada, é de las otras Cibdades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á los nuestros Gobernadores que son ó fueren de las Indias é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno é qualquier de vos en vuestros logares é jurisdicciones, que esta nuestra Carta viéredes, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Bien sabedes, ó debedes saber, como

1501
3 de Set.

por otra nuestra Carta hobimos mandado é defendido que ninguna persona ni personas fuesen osados de ir sin nuestra licencia é mandado á descubrir por el dicho mar Océano ni á las islas é tierra-firme que en el dicho mar son descubiertas, é se descubrirán de aquí adelante, so ciertas penas en la dicha nuestra Carta contenidas, segund mas largamente en ella se contiene. E porque nuestra merced é voluntad es que lo susodicho se cumpla é guarde en todo tiempo, é ninguno sea osado de ir ni pasar contra ello, por la presente ordenamos é mandamos, é prohibimos é defendemos que ningunas ni algunas personas, nuestros súbditos é naturales de nuestros Reinos é Señoríos, ni extraños de fuera dellos, sean osados de ir ni vayan sin nuestra licencia é mandado á descubrir al dicho mar Océano, ni á las islas é tierra-firme que en él hasta agora son descubiertas é se descubrieren de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere é contra el dicho nuestro mandado é defendimiento fuere ó pasare en cualquier manera, por el mesmo fecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna, haya perdido é pierda el navío ó navíos é mercadería, mantenimientos é armas é pertrechos é otras cualesquier cosas que llevaren, lo cual todo desde agora lo aplicamos é habemos por aplicado á la nuestra Cámara é fisco, é el cuerpo sea á la nuestra merced. Porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos, que fagades pregonar esta nuestra carta, é lo en ella contenido, por pregonero ante Escribano público por las plazas é mercados, é otros lugares acostumbrados de las Ciudades é Villas é Logares é puertos de mar de nuestros Reinos é Señoríos é de las dichas islas é tierra-firme del dicho mar Océano, por manera que venga á noticia de todos, é que ninguno dello pueda pretender ignorancia; é así pregonada, si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra lo que dicho es, ó cualquier cosa ó parte dello, ejecuteis en ellos é en sus bienes las dichas penas. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, que les emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Cibdad de Granada á tres dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Gas-

par de
res, la
espalda
Zapata
co Di

Er
dias d
vador
peras
la dich
Rey é
goner

Rey é
de pal
cual el
por te
na é
Sigura

Er
Grand
Nasci
é dos

de sus
dador
Océan
zas, d
desta

gente,
Tenier
Diego
timoni
Escrib

Er
Viern
miento
tos é

do, C
firme
fue pr
zas, c
Pedro

par de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la hice escribir por su mandado. = (Está firmado.) En las espaldas está sellado, y tiene las siguientes notas. Licenciatus Zapata. = Registrada Alonso Peres. = Derechos *nihil*. = Francisco Dias, Canciller.

En la muy noble é muy leal Cibdad de Sevilla, Sabado dos días del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é un años, á hora de vísperas, estando en la calle de las Gradas de la Iglesia mayor de la dicha Cibdad, á pedimento de Pero Gutierrez, Contino del Rey é de la Reina nuestros Señores, Francisco de Mesa, pregonero del Concejo desta dicha Cibdad, pregonó esta Carta del Rey é de la Reina, nuestros Señores, desta otra parte escrita de palabra á palabra en faz de mucha gente que ende estaba, lo cual el dicho Pero Gutierrez en nombre de sus Altezas lo pidió por testimonio. = Testigos que fueron presentes Diego de Medina é Gonzalo de Salinas, Escribanos de Sevilla. = Francisco Sigura, Escribano de Sevilla, so testigo. = (Está firmado.)

En la villa del Real de las Palmas, que es en esta isla de la Grand Canaria, Miercoles dos dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é dos años, á pedimento de Pedro de Villalpando, Escribano de sus Altezas é Secretario de Fr. Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano por sus Altezas, fue pregonada esta Carta de sus Altezas, desta otra parte contenida, por Juan Verde, pregonero desta dicha isla, en la plaza desta dicha villa en haz de mucha gente, á lo cual fueron presentes por testigos Juan Moreno, Teniente de Gobernador desta dicha isla, é Lope de Arceo é Diego Pintor, vecinos desta dicha isla, é otros muchos; en testimonio de lo cual firmé aquí mi nombre. = Gutierre de Ocaña, Escribano público. = (Está firmado.)

En la villa de Santo Domingo, que es en la isla Española, Viernes veinte y nueve dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor é Salvador Jesucristo de mil é quinientos é dos años, por mandado del Señor Frey Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano por el Rey é la Reina nuestros Señores, fue pregonada públicamente esta Carta ó provision de sus Altezas, desta otra parte escrita, en la plaza desta dicha villa. = Pedro Fernandez de Villalpando, Escribano. = (Está firmado.)

Núm. CXL.

Descripción que hizo D. Juan Bautista Muñoz del libro de las Profecías que juntó el Almirante D. Cristóbal Colon, con copia de las cartas que este dirigió al Padre D. Gaspar Gorricio y á los Reyes. (Biblioteca de la Santa Iglesia de Sevilla, y en la Colec. de Muñoz.)

1501
13 de Set.

Profecías que juntó el Almirante D. Cristóbal Colon de la recuperación de la Santa Ciudad de Hierusalen y del descubrimiento de las Indias, dirigidas á los Reyes Católicos. *Un tomo en folio ms., letra de principios del siglo XVI, parte de mano de D. Hernando Colon, cuya es la del título. Debían ser ochenta y cuatro folios, pero faltan catorce que son los siguientes: 28, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76. (Sevilla, Biblioteca Colombina, Est. Z, Tab. 138, núm. 25.)*

Fol. I. *Jesus cum Maria sit nobis in via. Amen.*

Carta del muy magnífico y prudentísimo Sr. D. Cristóbal Colon, Almirante é Visorey y Gobernador perpetuo de las islas de las Indias y tierras-firmes por él descubiertas &c., al P. D. Frey Gaspar Gorricio¹.

Reverendo y muy devoto Padre. Cuando vine aquí comencé á sacar las autoridades que me parecia que hacían al caso de *Jerusalem!! (en la Biblia)* para despues tornarlas á rever, y las poner en rima en su lugar adonde hiciesen al caso. Despues sucedió en mí otras ocupaciones por donde no hobo lugar de proseguir mi obra, ni lo hay. Y así os lo envié que le veais, *ca podrá* ser que el ánima os incitará á proseguir en él, y que Nuestro Señor vos alumbrará autoridades muy auténticas. En la Biblia es de continuar, y en muchos lugares la glosa aprovecha y alumbra, y es de hacer della mucha memoria al tiempo que se hobiere de sacar en limpio. Fecha en Granada á trece de Setiembre de mil quinientos uno.

¹ Las palabras ó sílabas que van de letra cursiva en el texto se han suplido por estar roto el original donde estaban colocadas.

Mu
letras e
las pu
te Sion
univers
mando
ser eje
tar mi
monito
y al p
gion Cr
guiánde
tan ver.
he ente
las sobr
cipal co
guna ma
apartado
que cum
infinita
V. S. a
fica) pe
tierras
trejerido
mito á l
he curad
y las his
los autor
lector se
ren. Instr
originales
tura, pr
y yo añ
fecias pa
los libros
los santo
cum gana
da V. S.
et parati
las Cueva
años.

Respuesta de la susodicha, &c.

Muy magnífico et singularísimo Señor mio. Por otras mis letras escribí á V. S. como había recibido su carta é libro de las profecias y dichos é autoridades tocantes al caso del monte Sion é Hierusalén, y de las gentes de las islas é naciones uniuersas, y que segun mi pobre inteligencia por cumplir su mando trabajaria en ello quanto pudiese; mayormente viendo ser ejercicio tan santo, y esperando de me enseñar y despertar mi entendimiento en cosa tan salutifera; consolatoria, admonitoria y provocativa al servicio de Nuestro Señor Dios, y al pro é honra destos nuestros Reyes é de toda la religion Cristiana. Y así, mediante la gracia del Espíritu Santo y guiándome el trabajo de V. S., el cual toda la flor de tantas y tan veras autoridades, sentencias, dichos y profecias alegó, yo he enterpuesto y añadido algunas reliquias, como quien allega las sobras de los racimos y olivas é espigas; y así de lo principal como de las migajas yo quedo muy consolado, y en alguna manera introducido en lo que de mis estudios estaba bien apartado; y dello mucho me huelgo, rogando á nuestro Señor que cumpla *quod locutus est per os Prophetarum*, y plega á su infinita clemencia de lo así hacer y llevar los santos deseos de V. S. adelante, ca non sin causa por V. M. (*Vuestra Magnífica*) persona trajo á nuestra noticia las islas de las Indias y *tierras firmes*. Eso poco, Señor mio, que yo he añadido y entrejerido, V. S. lo verá por la letra de mi mano. Todo lo remito á la correccion de su espíritu y *inteligencia*: yo non me he curado de concordar los dichos ni las materias: ni menos.... y las historias. Pero he interpuesto algunas reglas y dichos de los autores cerca dello, por las cuales podrá cualquier diligente lector ser instruido y aclarado de las dudas que se le ofrecieren. *Insuper* yo he sido lo mas breve que pude remitiendo á los originales; y tambien por non ser molesto con mucha escriptura, *praesertim* cognosciendo, que si en lo que V. S. trabajó y yo añadí, no hay abundantísima copia de autoridades y profecias para el propósito *ut supra*¹. Non aumento todos los libros del Testamento viejo é nuevo, ni quanto escribieron los santos varones y doctores. Plega al Señor que haiga espíritu *cum gana* y deseo para ello. *Et sufficit*. Si otra cosa alguna manda V. S., así en esto como *in reliquis*, *me semper promittum et paratissimum fore iam nouit*. Fecha en esta su santa casa de las Cuevas en veinte y tres de Marzo de mil quinientos y dos años.

1 Por el vacío que hay aquí no hace sentido este periodo.

Incipit liber sive manipulus de auctoritatibus, dictis ac sententiis et prophetiis circa materiam recuperandae sanctae civitatis et montis Dei Sion; ac inventionis et conversionis insularum Indiae, et omnium gentium atque nationum.

Ad Ferdinandum et Helisabeth Reges nostros

Hispanos, &c.

Fol. II. Van algunas reglas de buena interpretacion, tomadas de la Suma Angélica y de Gerson, y algunos lugares de S. Agustin y S. Isidoro, en prueba de que en la Escritura algunas veces se invierten los tiempos, como el pasado por el venidero.

Fol. III. Explicanse los dos sentidos literales. (*De letra de Hernando Colon.*)

Fol. IV. *Carta del Almirante al Rey y á la Reina.*

Cristianísimos é muy altos Príncipes: La razon que tengo de la restitucion de la Casa santa á la santa iglesia militante es la siguiente:

Muy altos Reyes: De muy pequeña edad entré en la mar navegando, é lo he continuado fasta hoy. La mesma arte inclina á quien le prosigue á desear de saber los secretos deste mundo. Ya pasan de cuarenta años que yo voy en este uso. Todo lo que fasta hoy se navega, todo lo he andado. Trató y conversacion he tenido con gente sabia, eclesiásticos é seglares, latinos y griegos, judíos y moros, y con otros muchos de otras setas.

A este mi deseo fallé á nuestro Señor muy propicio, y hobé del para ello espíritu de inteligencia. En la marinería me fizó abundoso; de astrologia me dió lo que abastaba, y así de geometría y arismética; y ingenio en el ánima y manos para dibujar esfera, y en ella las cibdades, ríos y montañas, islas y puertos, todo en su propio sitio.

En este tiempo he yo visto y puesto estudio en ver de todas escrituras, cosmografía, historias, corónicas y filosofia, y de otras artes así que me abrió Nuestro Señor el entendimiento con mano palpable, á que era hacedero navegar de aquí á las Indias, y me abrió la voluntad para la ejecucion dello; y con este fuego vine á V. A. Todos aquellos que supieron de mi impresa con risa le negaron burlando: todas las ciencias de que dije arriba non me aprovecharon ni las autoridades dellas: en solo V. A. quedó la fe y costancia; ¿quien dubda que esta

Jumbr
rayos
critur,
del vi
episto
que y
van o

M
viage
de la
tando
en toc
desisti
Nuest
sus Sa
y en 1
que di
con es
él y p

Yo
la Cas
navega
do con
las tar
me ter
profét
han d

Pr
y á c
blicam
de nor
nal &
R

el lug
sabios
yendo
Hosa
si oia
sabeis
la ver
funda
Verbu
que n
D

Jumbre no fue del Espíritu Santo, así como de mí, el cual con rayos de claridad maravillosos consoló con su santa y sacra Escritura á Vos muy alta y clara con cuarenta y cuatro libros del viejo Testamento, y cuatro evangelios con veinte é tres epístolas de aquellos bienaventurados Apóstoles avivándome que yo prosiguiese, y de continuo sin cesar un momento me avivan con gran priesa.

Milagro evidentísimo quiso hacer Nuestro Señor en esto del viage de las Indias por me consolar á mí y á otros en estotro de la Casa Santa: siete años pasé aquí en su Real Corte disputando el caso con tantas personas de tanta autoridad y sabios en todas artes, y en fin concluyeron que todo era vano, y se desistieron con esto dello: despues paró en lo que Jesucristo Nuestro Redentor dijo, y de antes habia dicho por boca de sus Santos Profetas, y así se debe de creer que parará estotro; y en fe dello, si lo dicho no abasta, doy el sacro Evangelio en que dijo que todo pasaria, mas no su palabra maravillosa: y con esto dijo que todo era necesario que se acabase cuanto por él y por los Profetas estaba escrito.

Yo dije que diria la razon que tengo de la restitucion de la Casa Santa á la Santa Iglesia; digo que yo dejo todo mi navegar desde edad nueva y las pláticas que yo haya tenido con tanta gente en tantas tierras y de tantas setas, y dejo las tantas artes y escrituras de que yo dije arriba; solamente me tengo á la Santa y Sacra Escritura, y á algunas autoridades proféticas de algunas personas santas, que por revelacion divina han dicho algo desto.

Pudiera ser que V. A. y todos los otros que me conocen, y á quien esta escritura fuere amostrada, en secreto ó públicamente me reprenderán de repression de diversas maneras; de non doto en letras, de lego marinero, de hombre mundanal &c.

Respondo aquello que dijo S. Mateos

(así blanco sin duda para citar

el lugar) ó Señor que quisistes tener secreto tantas cosas á los sabios, y revelástelas á los inocentes; y el mismo S. Mateos, yendo Nuestro Señor en Jerusalem cantaban los moachos, *Hosana hijo de David*: los scribas por le tentar le preguntaron, si oia lo que decian, y él les respondió que sí, diciendo: no sabeis vos que de la boca de los niños é inocentes se pronuncia la verdad? ó mas largo de los Apostoles que digieron cosas tan fundadas, en especial S. Juan: *In principio erat Verbum, et Verbum erat apud Deum &c.*, palabras tan altas de personas que nunca comprendieron letras.

Digo que el Espíritu Santo obra en cristianos, judíos, mo-

ros, y en todos otros de toda seta, y no solamente en los sabios, mas en los inorantes; que en mi tiempo yo he visto aldeano que da cuenta del cielo y estrellas y del curso dellas mejor que otros que gastaron dineros en ello; y digo que no solamente el Espiritu Santo revela las cosas de por venir á las criaturas racionales, mas nos las amuestra por señales del cielo, del aire y de las bestias cuando le plaz, como fue del boy que falló en Roma al tiempo de Julio Cesar, y en otras muchas maneras que serian prolijas para decir y muy notas para todo el mundo.

(Entre los dos párrafos hay una señal como denotando que ha de interponerse lo que va al margen de letra lo mismo que la digo al fin: pareceme del Almirante. » Seneca in VII tragetide Medee in choro audax nimium: Vernan los tardos años del mundo.»)

La sacra Escritura testifica en el Testamento viejo, por boca de los Profetas, y en el nuevo por nuestro Redentor Jesucristo, que este mundo ha de haber fin: los señales de cuando esto haya de ser *dijo* Mateo y Marco y Lucas: los Profetas abundantamente tambien lo habian predicado.

Santo Agostin diz que la fin deste mundo ha de ser en el sétimo millenar de los años de la creacion dél: los sacros Teólogos le siguen, en especial el Cardenal Pedro de Alliaco en el verbo xi, y en otros lugares como diré abajo.

De la criacion del mundo ó de *Adan* fasta el avènement de nuestro Señor Jesucristo son cinco mil é trecientos y cuarenta é tres años, y trecientos y diez é ocho dias, por la cuenta del Rey D. Alonso, la qual se tiene por la mas cierta, p. de. a. e. a. e. e. t. e. h. u. sobre el verbo 'x' con los cuales poniendo mil y quingentos y uno imperfeto, son por todos seis mil ochocientos cuarenta é cinco imperfetos.

Segund esta cuenta no falta salvo ciento é cincuenta y cinco años para cumplimiento de siete mil, en los cuales *digo* arriba por las autoridades dichas que habrá de fenecer el mundo.

Nuestro Redentor dijo que antes de la consumacion deste mundo se habrá de complir todo lo questaba escrito por los Profetas.

Los Profetas escribiendo fablaban de diversas maneras el de por venir por pasado, y el pasado por venir, y asimismo del presente, y dijieron muchas cosas por semejanza, otras propincias á la verdad, y otras por entero á la letra, y uno mas que otro, y uno por mejor manera, y otro por no tanto. Isaís es aquel que mas alaba S. Gerónimo y S. Agostin y los otros Doctores, é todos aprueban y tienen en grande reverencia: de Isaís dicen que no solamente es *Proheta*, mas *Evangelista*: este puso

toda s
á nues
M
todas
much
en ell
fue ala
To
cioso s
reos, c
á los s
con la
Gr
acabad
lo está
porqu
cuantas
Yo
nuestro
bierto
cuidada
Ya
no me
mente s
escrebir
alegren
toridad
la vitor
Acué
nuestro
S. Pedro
fe fue fi
le obed
todo se
mer á t
seyendo
Catalina
V. A.
de Gran
ñor á ca
ninguna
sela: jó
que le s
debrian
Yo c
tomo

toda su diligencia á escribir lo venidero y llamar toda la gente á nuestra Santa Fe Católica.

Muchos Santos Doctores y sacros Teólogos escribieron sobre todas las Profecías, y los otros libros de la sacra Escritura: mucho nos alumbraron de lo que teníamos innoto, bien que en ello en muchas cosas discordan: algunas hobo de que no les fue alargado la *inteligencia*.

Torno á replicar mi protestacion de no ser dicho presuncioso sin ciencia, y me allego de contino al decir de S. Mateos, que dijo: ó Señor, que quisiste tener secreto tantas cosas á los sabios y revelastelas á los inocentes; y con esto pago y con la espiriencia que dello se ha visto.

Grandísima parte de las profecías y sacra Escritura está ya acabado: ellas lo dicen, y la Santa Iglesia á alta voz sin cesar lo está diciendo; y no es menester otro testimonio: de una diré porque haz á mi caso, y la cual me descansa, y faz contento cuantas veces yo pienso en ella.

Yo soy pecador gravísimo: la piedad y misericordia de nuestro Señor siempre que yo he llamado por ellas me han cobierto todo: consolacion suavisima he fallado en echar todo mi cuidado á contemplar su maravilloso conspeto.

Ya dije que para la execucion de la impresa de las Indias no me aprovechó razon ni matemática ni mapamundos: llénamente se cumplió lo que dijo Isaías, y esto es lo que deseo de escrebir aquí por le reducir á V. A. á memoria, y porque se alegren del otro que yo le dije de Jerusalem por las mesmas autoridades, de la cual impresa si fe hay tenga por muy cierto la vitoria.

Acuérdense V. A. de los Evangelios y de tantas promesas que nuestro Redentor nos fizo, y cuán experimentado está todo: S. Pedro cuando saltó en la mar andovo sobrella en quanto la fe fue firme: quien tuviere tanta fe como un grano de panizo le obedecerán las montañas: quien toviere fe demande, que todo se le dará; pulsad y abriros han: no debe nadie de temer á tomar cualquiera impresa en nombre de nuestro Salvador seyendo justa y con sana intencion para su Santo servicio: hasta Catalina socorrió despues que vido la prueba della: acuérdense V. A. que con pocos dineros tomaron la impresa deste Reino de Granada: la determinacion de toda cosa la dejó nuestro Señor á cada uno en su albedrío, bien que á muchos amonesta: ninguna cosa le falta que sea en el poder de la gente para dar-sela: ¡ó qué Señor tan bueno que desea que faga la gente con que le sea él á cargo! de dia y de noche y todos momentos le debrian las gentes dar gracias devotísimas.

Yo dije arriba que quedaba mucho por cumplir de las pro-

fecías, y digo que son cosas grandes en el mundo, y digo que la señal es que nuestro Señor da priesa en ello: el predicar del Evangelio en tantas tierras de tan poco tiempo acá me lo dice.

El Abad Joachin Calabres dijo que habia de salir de España quien habia de redificar la casa del monte Sion. (*Esto y algunas enmiendas tengo por letra del Almirante 1.º*)

El Cardenal Pedro de Ailiaco mucho escribe del fin de la seta de Mahoma, y del avènement del Antecristo en un tratado que hizo *de concordia Astronomiae veritatis et narrationis historicae*: en el cual recita el dicho de muchos Astrónomos sobre las diez revoluciones de Saturno; y en especial en el fin del dicho libro en los nueve postreros capítulos.

Siguen hasta el folio 12 varios lugares de los Salmos, y al fin uno del cap. 36 del Eclesiástico, y despues los siguientes versos.

Haré semejante á este mi siervo

Al sabio varon sagaz y prudente

Que funda y ordena por modo excelente.

Fol. XII. b. Da varios géneros de profesiones y visiones, y trae sobre ello un lugar de S. Isidoro.

Fol. XIII. *Rabi Samuel &c.* (Está impresa esta Carta en veinte y siete capítulos bajo este título: *Incipit epistola quam misit Rabi Samuel Israëlitita oriundus de civitate Regis Marochorum ad Rabi Isaac Magistrum Synagogae quae est in subiulmeta in praedicto regno in anno Domini millesimo; sed translata de hebreo vel de arabico in latinum per Fr. Alfonso Boni-hominis Hispanum Ordinis Predicatorum, quam translationem fecit anno Domini mccccxxxviii.* Sin lugar ni año de impresion, que es en 4.º hecha á fines del siglo xv, ó poco despues. Vá en una Coleccioncilla de nueve tratados, entre ellos el tercer viage de Vespucci, que tiene el Sr. Bayer y piensa enviar á la Biblioteca de la Universidad de Valencia). En una Epístola ó Carta trasladada de arábigo en romance, la cual envió el Rabi Samuel de Israel, natural de la Ciudad de Tis, á Maestro Isaac, Rabi de la Sinagoga de Marruecos. Los cuales fueron despues buenos y fieles cristianos.

Cap. 16. Señor mio maestro: como nos entre nos et yo entre mí leo, et nos leemos que so é que somos fijos de Jacob Patriarca, mucho he pavor que sea cumplido en nos aquello que es dicho por la boca de Isaías en el cap. 30: Matarte ha Dios ó Israel, et llamará sus siervos por otro nombre. Temor he, Señor, que aquellos siervos son los gentiles, á los cuales debe ser puesto aquel nombre, segun que dice Moisen: serán

los ge
gund
tiles d
é sobr
el 3.º
Señor
á la S
bendit
temer
mio, á
tiles,
Señor
echó á
destos
el Seño
dellos
tirse ha
Isaías e
gloria
tu lum
del Señ
rando
Príncip
bre de
de mil
que la
cognosc
mas de
nos fue
veniero
Isaías e
é ayuni
la nuest
fue dich
yuntad
por Dio
ron á m
buscaba
todas la
non and
Hieremí
á tí verr
rán: No
dad. E
cap. 3:

los gentiles á la cabeza, et el pueblo incrédulo á la cola; segund que nos somos ya son mas de mil años. Aun de los gentiles dice Hieremias en el cap. 6: fenchirse ha la tierra de Dios, é sobrará así como la agua del mar. Et dellos dice Salomon en el 3.º libro de los Reyes en el cap. 48 en la su oracion así: Señor Dios, quien viniere el avenedizo et el de la tierra agena á la Santa casa tuya, et llamare ahí el tu Sancto Nombre muy bendito, oirlo has Señor mio, porque todas las cosas aprendan temer el tu Nombre así como el tu pueblo de Israel. Pues, Señor mio, ¿en qué nos gloriamos é por qué menospreciamos los gentiles, pues que Salomon los hace participantes del temor del Señor et de la Casa Sancta suya? Et por ventura Dios nos desechó á nos de aquella su Sancta Casa así como nos dijo. Et aun destos gentiles dice Moisen en el 4.º lib. de la Ley: esto dice el Señor: fenchirse ha toda la tierra de la gloria del Señor; et dellos dice David en el Salmo 21: Ante tí vernán, et convertirse han al Señor todos los fines de la tierra. Eso mismo dice Isaias en el cap. 55: O Casa Sancta, vino la tu lumbre, é la gloria del Señor sobre tí es nascida. Andarán las gentes en la tu lumbre. Señor mio, quién son los que venieron á la Casa del Señor sinon las gentes extrañas que erraban del Señor, adorando los ídolos. Et non solamente las gentes, mas aun los Príncipes dellos, et de los cuales dijo que andarian en la lumbre de la Santa Casa, nos andamos errados della ya son mas de mil años. Otrosí dice este mismo Isaias en el cap. 65: Cata que la gente que non sabias llamarás, et las naciones que te non cognoscieron vernán á tí, segun que de fecho parece. Son ya mas de mil años ca el Cristo que fue enviado, seguia la ley que nos fue dada. Vino á las gentes que ley non supieron, et advenieron é él les dió ley nueva é pura é sancta: é por esto dice Isaias en el cap. 42: Concordaron las gentes é los Reyes dellas, é ayuntáronse en la Casa del Señor. E non tiene así este paso la nuestra trasladicion. Et aun, Señor mio, temo que aquéllos fue dicho lo que se lee en este mesmo capítulo, que dice: Ayuntadvos, é venid todos los de los gentiles que fuestes salvos por Dios. Et dellos, dice otra vez Isaias en el cap. 64: buscaron á mí los que preguntaban por mí, é fallaronme los que me buscaban. Et mas dice Hieremias en el cap. 3: Ayuntarse han todas las gentes en el nombre del Señor en la Casa Santa, et non andarán mas en la maldad de sus corazones. Et dice mas Hieremias en el cap. 16: Ahe Dios Señor mio, et Dios mio, á tí vernán todos desde los postrimeros fines de la tierra, et dirán: Non heredaron los nuestros padres si non mentira é maldad. E aun destos mesmos gentiles dice Sofonias Profeta en el cap. 3: otorgado es que las gentes que fablen en el nombre del

Señor, é que lo sirvan en hombro uno, é que lo sirva todo home en su lugar, é todas las islas de la tierra. Eso mismo dijo Zacharías Profeta en el cap. 2.^o: Alegrate Casa de Sion que yo verné á tí et moraré en medio de tí: en aquel dia se allegarán á Dios las gentes en su muchedumbre. Dice aun este mesmo Profeta en el cap. 8.^o: Esto dice el Señor de las huestes: vernán gentes muchas de muchos lugares, et dirá el varon á su vecino: Vamos é busquemos al Señor en bien. En mi, Señor, estas Profecías complidas son, é complense hoy á los nuestros ojos. Ca Señor claramente veis como todos los pueblos et todas las lenguas leen los libros de la ley é de los Profetas et el Salterio; é desechados ya los ídolos en que ninguno dellos cree por la doctrina de Moisen y de Aaron que creyeron aquel Junto del cual dice el Profeta Abacuch en el cap. 3.^o: Saliste, Señor, en salud del tu pueblo con el tu Cristo.

Idem Rabi Samuel, cap. 17.

Témome, Señor, que Dios vencedor vivificó et dió ayuda á estas gentes por la su fe, é él nos mató á nos con la incredulidad é dureza segund que él dice por la boca de Isaías en el cap. 65, onde dice así: Esto dice el Señor: porque vos llamé é non me respondistes, los mis siervos comerán, é vos fambreades; catad que los mis siervos beberán é vos peresceredes de sed; los mis siervos se alegrarán en alegría de corazon, é vos seredes confundidos en amargura de vuestro corazon. Et matarte ha Dios, ó Israel, é llamará sus siervos por otro nombre. En el cual nombre bendicirá aquel Dios que es bendicho sobre la tierra. Amen. Et nos vemos las redempciones deste nombre bendicho de Dios sobre la faz de la tierra; é vemos que á nos derramó en captiverio por todo el mundo, é por las quatro partes del ya son mas de mil años. Et claramente parece en nos el rostro de la ira de Dios, non para castigar, mas para destruir. Et aqueste es el matamiento con el cual amenazó Dios que nos mataria. Et aquestas gentes, las cuales Dios llama siervos suyos, recibieron ya lo que Dios prometió en la ley, ante de la muerte del nuestro primero nombre, segun la orden de las palabras que son dichas por Isaías: et la hambre é la sed que nos padecemos non es de pan, mas es de las oraciones: que es sequedad de las nuestras animas, é hambre de la palabra de Dios; segun que dijo el Profeta Amós en el cap. 6.^o: Et tu, Señor mio, sabes esta cosa mas larga é claramente que yo.

Pa
é hobi
cuales
Dios
las cu
aquest
sus ay
mas to
cuanto
lengu
Occid
yeron
quier
fetas:
salió
boca
aquest
cuales
temo,
por la
el son
esparc
destos
non se
pero e
ningun
Aaron
Emper
noscer
los en

For
blanco
falta.
al fin

Idem Rabi Samuel, cap. 18.

Pavor he yo, Señor mio maestro, que aquestas gentes han é hobieron mil años de vida despues que fue muerto Israel; las cuales gentes non habian cosa de bien antes que creyesen en Dios é en su Cristo: é ellas nos ficeron ser aquellas bestias de las cuales dice el Profeta Abacuc, que non han cabdillo. Et aquestas gentes despues que fueron alimpiadas por la fe, han sus ayunos é sus fiestas é sus cerimonias de la Ley nùeva: é aun mas todas aquellas cosas que son contenidas en la Ley vieja quanto pertenesce á limpieza. Et vees, Señor, como en todo lenguaje é en todo rincon é en todo lugar, é en Oriente é en Occidente las gentes confiesan el nombre del Señor; é non creyeron en él por Moisen ni por alguno de los Profetas, como quier que sean estudiosos en la Ley é en los libros de los Profetas: mas Dios los llamó por los discípulos del Justo, el cual salió con Dios en salud dellos, segund que dice Dios por la boca del Profeta Abacuch, cap. 3.^o: Aquestos discípulos de aqueste Justo fueron fijos nuestros é de los fijos de Israel, los cuales en otro nombre son llamados Apóstoles. Et mucho me temo, Señor, que aquestos son aquellos, los cuales dice Dios por la boca de David en el Salmo 18: En toda la tierra salió el sonido dellos, é en los postrimeros fines de la tierra fueron esparcidas sus palabras. Et porque el Profeta demuestra que destos fabló é non de nos; por tanto, dice mas adelante: que non será lengua nin palabra que non oya las voces dellos. Empero esto non se puede complir en nuestra lengua hebraica; ca ningunas gentes non obedescieron á nuestros padrés Moisen, Aaron, é á los otros, antes los mataron é desecharon de sí. Empero las gentes saben hoy á Moisen é á los Profetas, é cognoscen á Dios, é facen Ley nueva segund que los Apóstoles los enseñaron &c.

Fol. 15 hasta 22. Son varios lugares de S. Agustin. Fol. 23 blanco. Desde 24 hasta 27 lugares de P. de Aliaco. El fol. 28 falta. Desde fol. 29 hasta 53 lugares de todos los Profetas. Y al fin van los siguientes versos:

Es temperancia, tiento y manera
 Que todos contino debemos tener
 En nunca temptar, decir ni hacer
 Cosa que deba no ser hacedera
 En esta tan larga y estrecha carrera,
 A do de contino virtud es hallada,

Sin ser cometida ni ser salteada
Del vicio, ni del quedalle dentera.

Fol. LIII á LVIII. Son varios lugares de Isaías y de los Paralipomenos; y á la vuelta del último las dos primeras estrofas de la troba sobre el *Memorare novissima tua* &c. las cuales estan tambien con las siguientes en la hoja 84 postrera deste m. ss.

Memorare con grand tiento,
O hombre, cualquier que seas,
Tener siempre en pensamiento
A Dios y su mandamiento
Si con él reinar deseas.
Pára mientes que provea,
Pues necesario es morir,
Quen el tiempo del partir
El camino llano veas.

Novissima proveyeron
Siempre los Sanctos Varones:
Del mundo se suspendieron,
A Cristo siempre sirvieron
Sufriendo tribulaciones,
Dejando las afecciones
Carnales de vanidad:
Débeste con humildad
Refrenar de tus pasiones.

Tua con consideranza
Debes muy mucho mirar,
Y en qué fin van á parar
Los males y su pujanza;
Y la bienaventuranza
Que los justos alcanzaron,
Que á Dios y á Cesar pagaron
Su deuda en igual balanza.

Et tu debes resurtir
Tu pensamiento en el Cielo,
Y de las cosas del suelo
Con grand prudencia huir;
Y non quieras consentir
Ser del vicio subyugado,
Siempre seas avisado
A sabelle resistir.

Fal
blancos
lo mejo

Non peccabis si el dolor
 De los que mueren pensares,
 Y la fatiga y terror
 Que padesce el pecador
 Contigo bien contemplares;
 Y si bien considerares
 La paciencia que terná
 El justo cuando verá
 Que sale de tantos males.

In aeternum gozarán
 Los que lo bueno abrazaron
 Y asimismo llorarán
 Porque continuo arderán
 Los que la malicia amaron:
 Y pues siempre se agradaron
 Del mundo y de sus cudicias,
 De las eternas divicias
 Para siempre se privaron.

Fol. LIX. La cara blanca: la vuelta contiene lo que irá en la plana siguiente. Todo lo demas de este libro son lugares diversos de Escritura y Padres que se pretende aludan á la recuperacion de la Casa Santa, y á la vocacion de los gentiles á la fe de Jesucristo. Fol. LXVII va lo siguiente.

GOZOS DEL NASCIMENTO DE S. JUAN BAUTISTA.

Gozos den mas regocijo
 Este dia que otros dias,
 Que hoy nació el muy Sancto hijo
 De Isabel y Zacharías:
 Gozóse el Verbo Divino
 Cuando su primo saltaba
 En el vientre viejo digno
 Que su Madre visitaba:
 Y tu, virgen, que estarias
 Al parto de tal sobrino
 Gozo sin tiento ni tino
 Recibe con Zacharías.

Faltan los folios LXXVIII á LXXVI, que yo pienso serian blancos, aunque de lerra del siglo XVII se dice que ahí estaba lo mejor.

Seneca in vii Tragetide *
Medeae in choro audax nimium.

*Venient annis
Saecula seris quibus Oceanus
Vinculat rerum laxet et ingens
Pateat tellus Tiphisque novos
Detegat orbis nec sit terris
Ultima Tille.*

Vernán los tardos años del mundo ciertos tiempos en los cuales el mar Océano aflojará los atamientos de las cosas y se abrirá una grande tierra; y un nuevo marinoero, como aquel que fue guía de Jason que hobo nombre Tiphis, descubrirá nuevo mundo; ya estonces non será la isla Tille la postrera de las tierras.

El año de mil quatrocientos noventa y quatro estando yo en la isla Saona, que es al cabo Oriental de la isla Española, hobo eclipsis de la luna á catorce de Setiembre, y se falló que habia diferencia de allí al Cabo de S. Vicente en Portugal cinco horas y mas de media.

Jueves veinte y nueve de Febrero de mil quinientos quatro estando yo en las Indias, en la isla de Janahica, en el porto que se diz de Santa Gloria, que es casi en el medio de la isla de la parte septentrional, hobo eclipsis de la luna, y porque el comienzo fue primero que el sol se pusiese non pude notar, salvo el término de cuando la luna acabó de volver en su claridad; y esto fue muy certificado, dos horas y media pasadas de la noche, cinco ampolletas, muy ciertas.

La diferencia del medio de la isla de Janahica, en las Indias, con la isla de Calis, en España, es siete horas y quince minutos; de manera que se puso el sol primero que en Janahica con siete horas y quince minutos de hora. (*vide almanak.*)

En el puerto de Santa Gloria, en Janahica, se alza el polo diez é ocho grados, estando las guardas en el brazo.

Fol. LXXVII. Qual sea la causa de tanto destierro
Por mill prolongado y mas de quinientos

Los padres que fueron
Pastores que fueron los siglos pasados.

1 Todo lo que sigue escrito, hasta donde se cita el fol. LXXVII, es de letra del Almirante en el original de Sevilla.

Des
cientos

El S
cidental
dice hab
Coleccion
del descu
licos D.
le Cartuj
Metropol
pero le f
fuese lo n

Provisio
menda
coger e
en el A
Sello c

D. Fe
Reina de
dadador de
dor de las
Sepades qu
Francisco
mandado,
Isla Españ
obligados á
porque lo
rentas; es
non haya l
Frey Nicc
tiempo fue
brar para N
Española te
las dichas
fasta que v
conforme a
lon, nustr
ello sea acu

TOMO II.

Descripsi et contuli. Sevilla á catorce de Marzo de mil se-
cientos ochenta y cuatro. = Muñoz.

NOTA.

*El Sr. Barcia en el Apéndice II de la Biblioteca Oc-
cidental de Antonio de Leon Pinelo (Tomo 2.º, Col. 914.)
dice hablando de Colon: „Tambien escribió otro libro que es
Coleccion de las Profecías de la recuperacion de Jerusalem y
del descubrimiento de las Indias, dedicada á los Reyes Cató-
licos D. Fernando y Doña Isabel, á que le ayudó un Frai-
le Cartujo: ms. castellano en la librería de la Santa Iglesia
Metropolitana de Sevilla en folio, de dos dedos de grueso;
pero le faltan catorce hojas que han cortado, y es factible
fuese lo mejor de la obra.”*

Núm. CXLI.

*Provision para que no se guarde la franqueza que el Co-
mendador Bobadilla dió en la Isla Española sobre el
coger el oro, porque no tenia poder para ello. (Original
en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada del
Sello de Corte de Simancas.)*

D. Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é
Reina de Castilla &c. A vos Frey Nicolas de Ovando, Comen-
dador de Lares, de la Orden de Alcántara, nuestro Goberna-
dor de las islas é tierra-firme del mar Océano, salud é gracia:
Sepades que Nos somos informados que el Comendador Frey
Francisco de Bobadilla, sin tener para ello nuestro poder ni
mandado, ha dado franqueza á los vecinos é moradores de la
Isla Española, para que de todo el oro que cogieren non sean
obligados á Nos acudir con parte alguna por cierto tiempo: é
porque lo susodicho es en mucho daño é perjuicio de nuestras
rentas, es nuestra merced é voluntad que la dicha franqueza
non haya lugar ni sea guardada: é mandamos á vos el dicho
Frey Nicolas de Ovando, é á nuestro Gobernador que por
tiempo fuere de las dichas islas é tierra-firme, que hagais co-
brar para Nos de los dichos vecinos é moradores de la dicha Isla
Española todo el oro que nos pertenesce é habemos de haber de
las dichas personas de todo lo que hobieren cogido é sacado,
fasta que vos el dicho Gobernador llegáredes á la dicha isla,
conforme al asiento que con ellos tenia fecho D. Cristóbal Co-
lón, nuestro Almirante del dicho mar Océano, para que con
ello sea acudir á la persona ó personas que en nuestro nombre

1501
16 de Set.

lo hobieren de haber: é despues que vos el dicho nuestro Gobernador llegáredes á la dicha Isla Española, dende en adelante fagais cobrar para Nos la mitad de todo el oro que en las dichas islas é tierra-firme se cogiere é sacare, conforme al asiento que por nuestro mandado se tomó con los que agora van nuevamente á poblar las dichas islas. E mandamos á todos los vecinos é moradores de las dichas islas é tierra-firme que agora son, é serán de aquí adelante, que conforme á lo susodicho nos den é paguen la parte del dicho oro que hasta aquí nos pertenesce é nos pertenesciere de aquí adelante, sin que en ello pongan ni consientan poner impedimento alguno; é si así no lo quisieren hacer ni cumplir, ó en ello escusa ó dilacion pusieren para no lo pagar, mandamos á vos el dicho nuestro Gobernador, é á las otras Justicias que son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que procedais é procedan contra sus personas é bienes cuanto con fuero é con derecho deban hasta que Nos seamos pagados de todo ello realmente é con efeto, para lo cual todo que dicho es vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. E demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que les emplaze que parescan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos del día que les emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Granada á diez y seis dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Griçio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fize escrebir por su mandado. = M. = Doctor Archidiaconus de Talavera. = Licenciatus Zapata. = Registrada. = Alonso Perez. = Francisco Diaz, Canciller. = Sin derechos. = Está sellado.

Cédula
de
que
Ar

El
que se
bal Co

Pri
ochava
viar á
adelant
las me
las cos
parte c
confor
dispon

Ot
cierto
que el
llo es f
todas
das las
bieren

á las I
Isla Es
cargo
de pag
que res
diez p
dicho
los sue
fasta el
Almiran

zimos
dicho
riguare
Almiran

- Ite
do á n
cion se

Núm. CXLII.

Cédula sobre la orden que se debia observar en las cosas de la Hacienda, tocantes á D. Cristóbal Colon, de que se apoderó el Comendador Bobadilla. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

El Rey é la Reina. Lo que Nos declaramos é mandamos que se haga en las cosas de la hacienda, tocantes á D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano.

1501
27 de Set.

Primeramente, que en lo que toca á la contribucion de la ochava parte de las mercaderías que Nos agora mandamos enviar á las dichas islas é tierra-firme, é las que irán de aqui adelante, que el dicho Almirante poniendo la ochava parte de las mercaderías, é dando la estimacion dellas, sacadas primero las costas é gastos que en ello se hicieren, haya para sí la ochava parte del provecho que de las dichas mercaderías se hobieren, conforme á la capitulacion que con él está fecha que sobre esto dispone.

Otrosi: por quanto el Comendador Bobadilla tomó en sí cierto oro é joyas, é otros bienes muebles é raices, é semovientes que el dicho Almirante tenia en la Isla Española, porque aquello es fruto é renta de las dichas Indias, mandamos que ante de todas costas se paguen de las dichas cosas que le fueron tomadas las costas é gastos é sueldos que fueren debidos, ó se hobieren fecho desde que el dicho Almirante postrimera vez fué á las Indias el año de noventa é ocho, desde que fué llegado en la Isla Española, porque aunque aquello por la capitulacion es á cargo del dicho Almirante, pero entiéndese para que lo haya de pagar de lo que de las dichas Indias se adquiriese; é de lo que restare, pagado lo susodicho, se haga una suma, é fechas diez partes, las nueve sean para Nos é la decena parte para el dicho Almirante; é de las dichas nueve partes Nos paguemos los sueldos é costas é gastos que se han hecho é se debieren fasta el dicho viage que se hizo el año de noventa y ocho quel Almirante fue en la dicha Isla Española, por quanto Nos le fizimos merced de la parte que le cabia de los dichos gastos; é el dicho Almirante de la dicha decena parte pague lo que se averiguare que debiere particularmente á algunas personas como Almirante.

Item: que en quanto á los ganados que de acá se han llevado á nuestra costa, como quiera que segun la dicha capitulacion se habian de sacar las costas é gastos que en ello se han fe-

cho, é de lo restante el dicho Almirante habia de haber la decena parte; por le facer merced mandamos que sin sacar las dichas costas é gastos le sea acudido con la decena parte de los dichos ganados, é partos é pospartos que de ellos se han habido, é las nueve partes queden é finquen para Nos.

Item: mandamos que le sean tornados é restituidos todos los atavios de su persona é casa, é bastimentos de pan é vino quel Comendador Bobadilla le tomó, ó su justa estimacion, sin que Nos hayamos de haber parte alguna dello.

Item: que por quanto el dicho Comendador Bobadilla entre otras cosas que tomó al dicho Almirante, le tomó cierta cantidad de piedras que serán del nacimiento donde nace el oro, que tienen parte de oro, mandamos al nuestro Gobernador de las dichas islas que reciba declaracion del dicho Comendador Bobadilla con juramento, cuantas é que tamañas eran, é se las haga restituir para que se partan é dividan en la manera que dicha es.

Item: mandamos que sean restituídas al dicho Almirante dos yeguas con sus crias que el dicho Almirante compró de un Labrador en las Indias, y dos caballos que el dicho Almirante tenia, uno que compró de Gorvalan y otro que hobo de sus yeguas que le tomó el dicho Comendador, ó su justa estimacion, sin que nos haya de dar parte alguna dello.

Item: que por quanto el dicho Almirante dice que recibe agravio en no proveer él de Capitanes é Oficiales de los navios que Nos agora mandamos ir á la Isla Española, que segun de la dicha capitulacion él dice que habia de proveer; decimos que porque ya está proveído por nuestro mandado los dichos Capitanes é Oficiales, que adelante mandaremos que se provea conforme á la dicha capitulacion.

Item: declaramos é mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aquí adelante cada año de la Isla Española ciento é onze quintales de brasil, por razon de la decena parte que ha de haber á respecto de los mil quintales de brasil que se han de dar cada año por nuestro mandado á los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello, porque por el asiento que se tomó con los dichos mercaderes está aceptada su parte, de lo cual goze el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes, é despues de la décima parte de lo que se sacare.

Item: Que por quanto el Almirante dice que el Comendador Bobadilla ha pagado algunas deudas de sueldo é otras cosas en la dicha Isla Española á algunas personas á quien no se debia sueldo ni otra cosa alguna, segun parecerá por los libros de los dichos Oficiales, é se podrá probar é mostrar; mandamos

que si
costa a
lo sem

Item

los her

yas, F

tenia g

hagan

nueve

vios é

que ho

lo que

algun c

fagan d

Item

tenga e

sas de

Alonso

dicho A

rante es

el oro

nuestro

dichas

tador,

chas isla

dicho e

trando

dicho A

ciere pe

gastos,

que mo

dellas.

Item

oficios

cierto t

oficios

ve sean

primera

que el c

por ello

acuda e

cho es.

Item

mados;

que si hobiere pagado á personas á quien no se debía sueldo ni costa alguna, que el dicho Almirante no sea obligado á pagar lo semejante.

Item: por quanto el dicho Comendador Bobadilla tomó á los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro é joyas, porque aquello fue adquirido por ellos como por quien tenia gobernacion de las dichas Indias; de todo aquello, que se hagan diez partes, é la decena parte haya el Almirante é las nueve queden é finquen para Nos; é que en quanto á los atavios é mantenimientos, é comisos é cosas que tenian, y el oro que hobieron de cosas que habían vendido suyas, probándo lo que fue desta condicion, que aunque á aquello tengamos algun derecho, Nos les hacemos merced de todo ello para que fagan dello como de cosa suya propia.

Item: es nuestra merced é voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha Isla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda é reciba lo quel hobiere de haber, é que sea Alonso Sanchez de Carbajal, Contino de nuestra Casa, é quel dicho Alonso Sanchez de Carbajal por parte del dicho Almirante esté presente con nuestro Veedor á ver fundir é marcar el oro que en las dichas islas é tierra-firme se hobiere, é con nuestro Factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías: é mandamos al nuestro Gobernador é Contador, é Justicias é Oficiales que agora son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que cumplan é fagan guardar lo susodicho en quanto nuestra merced é voluntad fuere, é que mostrando el dicho Alonso Sanchez de Carbajal poder bastante del dicho Almirante, le acudan con la parte del oro que le pertenciere por razon del diezmo en la dicha isla, sacadas las costas é gastos, é con el provecho de mercaderías por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante haber puesto en la costa dellas.

Item: por quanto el dicho Almirante hobo arrendado los oficios de aguacilazgo é escribanía de la dicha Isla Española por cierto tiempo, mandamos que los maravedis é lo que los dichos oficios habrán rentado é valido se fagan diez partes, é las nueve sean para Nos é la una para el dicho Almirante, sacando primeramente las costas é gastos de los dichos oficiales; é porque el que tenia la dicha escribanía no estaba obligado á dar por ello cosa cierta, mandamos que satisfecho de su trabajo acuda con todo lo que ha habido para que se parta como dicho es.

Item: que le vuelva los libros é escrituras que le fueron tomados; é si de alguno dellos hobiere necesidad para la nego-

ciacion, se saque un traslado signado de Escribano público, é se le entreguen los originales como dicho es.

Item: que en lo que toca al flete é mantenimientos goce el dicho Carvajal de todo ello segun é como gozaren los otros nuestros Oficiales.

Lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello, mandamos á vos el nuestro Gobernador é nuestro Concejo, é nuestros Oficiales é Justicias, é personas de las dichas islas é tierra-firme que así fagais é cumplais en todo y por todo como de suso se contiene; é en cumpliéndolo deis é entreguis al dicho Almirante é sus Oficiales, ó á quien su poder hobiere, las cosas susodichas, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno, é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte é siete dias de Setiembre de mil é quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

Núm. CXLIII.

Cédula á Gimeno de Bribiesca, mandándole que debiendo poner el Almirante la octava parte de lo que se llevaré á las Indias y gozar de igual parte en las ganancias, le dé razon del importe de las mercaderías que se llevan para que ponga si quisiere la octava parte de su valor, y la reciba y custodie á disposicion de SS. AA.
(Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla.)

1501
27 de Set.

El Rey é la Reina. Gimeno de Bribiesca: Nos habemos mandado tomar asiento con D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, que de todas las mercaderías que se llevarén á las Indias ponga la ochava parte, y goce de la ochava parte que se ganare en ellas, segun vereis por un asiento que se ha tomado con él, firmado de nuestros nombres: por ende Nos vos mandamos que le deis razon é copia de todo lo que montan las mercaderías que agora mandamos llevar á las dichas Indias, para que si quisiere ponga en ella la ochava parte, la cual recibid vos en nuestro nombre del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é le dad carta de pago dello, é recibido en dineros, ó en las mercaderías que á él ó á quien su poder hobiere le pareciere; é si en dinero lo pagare, tened en vos los maravedis que en ello montare, para que acudais con ellos á quien Nos vos mandaremos, é asentad la razon de todo ello en los libros que vos teneis, para que allí se averigüe lo que ho-

biere
Grana
nienta
manda

Cédu
ma
les
ci
ne
y
se
A
de

E
nador
den c
bal C
cerca
bre la
con l
mueb
merc
dicha
nom
man
faga
te c
dich
de t
cho
dido
re g
da,
sus
Cor
te y
año
Rey

biere de haber del provecho; é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte y siete dias del mes de Setiembre de mil quinientos y un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

Núm. CXLIV.

Cédula al Comendador de Lares para que quanto el Comendador Bobadilla tomó á Colon y á sus hermanos se les vuelva y reintegre, pagándoseles de la Real Hacienda lo que en ella se hubiere consumido, y de los bienes de Bobadilla lo que hubiere gastado en su personas; y que se acuda al Almirante con el diezmo y el octavo segun la declaracion que se le enviaba. (Regist. en el Arch. de Ind. en Sevilla. Fr. B. de las Casas, Hist. de las Ind. ms. lib. 11, cap. 4.º)

El Rey é la Reina. Comendador de Lares, nuestro Gobernador de las Indias: Nos habemos mandado é declarado la orden que se ha de tener en lo que se ha de facer con D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, é sus hermanos, cerca de las cosas que el Comendador Bobadilla les tomó, é sobre la forma que se ha de tener en el acudir al dicho Almirante con la parte del diezmo é ochavo que ha de haber de los bienes muebles de las islas é tierra-firme del mar Océano, é de las mercaderías que Nos de acá enviaremos, segun vereis por la dicha nuestra declaracion é mandamiento, firmados de nuestros nombres, que sobre ello les mandamos dar: por ende Nos vos mandamos que veais la dicha declaracion, é conforme á ella les fagais entregar los dichos sus bienes, é acudid al dicho Almirante con lo que le pertenesce de lo susodicho, por manera quel dicho Almirante é sus hermanos, ó quien su poder hobiere, sean de todo ello entregados; é si el oro é otras cosas que así el dicho Comendador Bobadilla les tomó lo hobiere gastado ó vendido, vos mandamos que ge los fagais luego pagar, lo que fuere gastado en nuestro servicio é se les pague de nuestra hacienda, é lo quel dicho Comendador Bobadilla hobiere gastado en sus cosas propias se les pague de los bienes é hacienda del dicho Comendador; é non fagades ende al. Fecha en Granada á veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil quinientos y un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Por mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

1501
28 de Set.

Núm. CXLV.

Carta del Almirante Colon á su Santidad, informándole de los sucesos de sus viages anteriores: le manifiesta su deseo de presentarse á Su Santidad; y le suplica mande ir con él, pues iba á emprender nuevo viage, seis Religiosos para predicar el Evangelio. (Copia antigua de letra al parecer de D. Fernando Colon, existente en el Arch. del D. de Veraguas.)

1502
Febrero.

Beatissime Pater: Luego que yo tomé esta empresa, y fui á descubrir las Indias, prepuse en mi voluntad de venir personalmente á V. Santidad con la relacion de todo: nació á ese tiempo diferencia entre el Sr. Rey de Portugal y el Rey é la Reina mis Señores, diciendo el Rey de Portugal que tambien queria ir á descubrir y ganar tierras en aquel camino hácia aquellas partes, y se referia á la justicia.

El Rey é la Reina, mis Señores, me reenviaron á priesa á la empresa para descubrir y ganar todo; y así non pudo haber efecto mi venida á V. Santidad. Descubrí deste camino, y gané mil é cuatrocientas islas, y trescientas y treinta y tres leguas de la tierra-firme de Asia, sin otras islas famosísimas, grandes y muchas al Oriente de la Isla Española, en la cual yo hice asiento, y la cual bojé ochocientas leguas de cuatro millas cada una, y es *populatissima*, de la cual hice yo en breve tiempo tributaria la gente della toda al Rey y á la Reina mis Señores. En ella hay mineros de todos metales, en especial de oro y cobre: hay brasil, sándalos, linaloes y otras muchas especias, y hay encenso, el árbol de donde él sale es de mirabolanos. Esta isla es Tarsis, es Cethia, es Ofir y Ophaz é Cipanga, y nos la habemos llamado Española. Deste viage navegué tanto al Occidente que quando en la noche se me ponía el sol le cobraban los de Calis en España dende á dos horas por Oriente, en manera que yo anduve diez líneas del otro hemisferio; y non pudo haber yerro porque hubo entonces eclipsis de la luna en catorce de Setiembre. Despues fué necesario de venir á España apriesa, y dejé allá dos hermanos con mucha gente en mucha necesidad y peligro.

Torné á ellos con remedio y hice navegacion nueva hácia al austro, adonde yo fallé tierras infinitísimas y el agua de la mar dulce. Creí y creo aquello que creyeron y creen tantos santos y sabios teólogos que allí en la comarca es el Paraiso

terren
y aqu
menta
llé gra
tad de
haber
entonc
zada c
ma y
con m
de los
de el
de hac
será á
razon
nada c
sado,
aquel
cierto
fasta q
todo,
tamién
Ag
mi con
é noble
ligiosos
mande
de Cart
da yo,
cuales
santa e
su Sant
periore
ó Mons
cualqui
por pri
apremi
hayan
y Cató
mo á V
ministr
Conced
sen vol
antes,
TOMO

terrenal. La necesidad en que yo habia dejado á mis hermanos y aquella gente fue causa que yo non me detuviese á esperar mas esas partes, y volviere á mas andar á ellos. Allí fallé grandísima pesquería de perlas, y en la Isla Española la mitad de la gente alzada vagamundeando, y donde yo pensaba haber sosiego ya de tanto tiempo que yo comenzé, que fasta entonces non me habia dejado una hora la muerte de estar abrazada conmigo, refresqué el peligro y trabajos. Gozara mi ánima y descansara si agora en fin pudiera venir á V. Santidad con mi escriptura, la cual tengo para ello que es en la forma de los Comentarios é uso de César, en que he proseguido desde el primero día fasta agora que se atravesó á que yo haya de hacer en nombre de la Santa Trinidad viage nuevo, el cual será á su gloria y honra de la Santa Religión Cristiana, la cual razon me descansa y hace que yo non tema peligros ni me dé nada de tantas fatigas é muertes que en esta empresa yo he pasado, con tan poco agradecimiento del mundo. Yo espero de aquel eterno Dios la vitoria desto como de todo lo pasado. Y cierto, sin ninguna duda, despues de vuelto aquí non sosegaré fasta que venga á V. Santidad con la palabra y escriptura del todo, el cual es magnánimo y ferviente en la honra y acrescentamiento de la Santa Fe Cristiana.

Agora, *Beatissime Pater*, suplico á V. Santidad que por mi consolacion, y por otros respectos que tocan á esta tan santa é noble empresa, que me dé ayuda de algunos Sacerdotes y Religiosos que para ello conosco que son idóneos y por su Breve mande á todos los Superiores de cualquier Orden de S. Benito, de Cartuja, de S. Hierónimo, de menores é mendicantes que pueda yo, ó quien mi poder tuviere, escoger dellos fasta seis, los cuales negocien adonde quier que fuere menester en esta tan santa empresa, porque yo espero en nuestro Señor de divulgar su Santo Nombre y Evangelio en el Universo. Así que los Superiores destes Religiosos que yo escogeré de cualquier Casa ó Monasterio de las Ordenes suso nombradas, ó por nombrar, cualquier que sea, non les impidan nin pongan contradiccion por privilegios que tengan, ni por otra causa alguna; antes los apremien á ello y ayuden é socorran cuanto pudieren, y ellos hayan por bien de aquiescer y trabajar é obedecer en tan Santa y Católica negociacion y empresa; para lo cual plega eso mesmo á V. Santidad de dispensar con los dichos Religiosos *in administratione spiritualium non obstantibus quibuscumque &c.* Concediéndoles *insuper* y mandando que siempre que quisiesen volver á su monasterio sean recibidos y bien tratados como antes, y mejor si sus obras lo demandan. Grandísima merced

recibiré de V. Santidad desto, y seré muy consolado y será gran provecho de la Religion Cristiana.

Esta empresa se tomó con fin de gastar lo que della se hobiese en presidio de la Casa Santa á la Santa Iglesia. Despues que fuí en ella, y visto la tierra, escribí al Rey y á la Reina mis Señores, que dende á siete años yo le pagaría cincuenta mil de pie y cinco mil de caballo en la conquista della, y dende á cinco años otros cincuenta mil de pie y otros cinco mil de caballo, que serian diez mil de caballo é cien mil de pie para esto; nuestro Señor muy bien amostró que yo cumpliria por esperiencia amostrar que podia dar este año á SS. AA. ciento y veinte quintales de oro y certeza que sería así de otro tanto al término de los otros cinco años. Satanás ha desatorbado todo esto, y con sus fuerzas ha puesto esto en término que non haya efecto ni el uno ni el otro si nuestro Señor no lo ataja. La gobernacion de todo esto me habian dado perpetua, ahora con furor fuí sacado de ella: por muy cierto se ve que fue malicia del enemigo, y porque non venga á luz tan santo propósito. De todo esto será bien que yo deje de hablar antes que escribir poco.

(En las espaldas de este escrito hay la nota siguiente: 1502 por Febrero.)

NOTA.

La Carta y la Instruccion dadas por los Señores Reyes Católicos al Almirante en Valencia de la Torre á 14 de Marzo de 1502 correspondian á este lugar por su orden cronológico; pero quedan impresas desde la pág. 277 hasta la 281, del tomo I.º, como preliminares del cuarto y último viage que hizo Colon á continuar sus descubrimientos.

Carta
Od
an
tur
gin

Señ
decir.
barol p
jeras: r
merced
se os er
En ello
me dar
todo á
á la Sei
estoy d
mer bu
Esteban
porque
blanco.
yo veng
veinte y
A lo

Copia
Colon
pág.
Ill. v

i Par
Odrigo.

Núm. CXLVI.

Carta familiar de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolao Oderigo al tiempo de partir para su último viaje, anunciándole la remesa de unos libros de sus Escrituras y Cartas. (Códice Colombo-Americano página 322.)

Al Señor Embajador Micer Nicolo¹ rigo.

Señor: La soledad en que nos habeis dejado non se puede decir. El libro de mis Escrituras di á Micer Francisco de Ribarol para que os le envíe, con otro traslado de Cartas mensajeras: del recabdo y el lugar que porneis en ello, os pido por merced que los escribais á D. Diego. Otro tal se acabará, y se os enviará por la mesma guisa, y el mesmo Micer Francisco. En ellos fallereis escriptura nueva: S. A. me prometieron de me dar todo lo que me pertenece, y de poner en posesion de todo á D. Diego, como vereis. Al Señor Micer Juan Luis y á la Señora Madona Catalina escribo: la carta va con esta. Yo estoy de partida, en nombre de la Santa Trinidad, con el primer buen tiempo, con mucho atavío. Si Gerónimo de Santi Esteban viene débeme esperar, y no se embarazar con nada; porque tomarán dél lo que pudieren, y despues lo dejarán en blanco. Venga acá, y el Rey y la Reina le recibirán fasta que yo venga. Nuestro Señor os haya en su santa guardia. Fecha á veinte y uno de Marzo en Sevilla mil quinientos dos.

1502
21 de Marz.

A lo que mandáredes

S.
S. A. S.
X M Y
XPO FERENS.

Núm. CXLVII.

Copia di Lettera scritta dal Magistrato di S. Giorgio al Colombo. (Códice diplomático Colombo-Americano, pág. 329.)

Ill. vir et clarissime amantissimeque Concivis et Domine 7 de Diciem.

¹ Parece que en el original no se perciben bien las primeras letras de Oderigo.

memorandissime. Per lo *spectabile* ¹ Jureconsulto Messer Nicolò de Oderigo ritornato de la Legatione per questa excelsa nostra Comunità apresso de quelli excellentissimi et gloriosissimi Re, *N^e* ² stato dato una littera de Vostra Claritudine, la quale ne ha data una consolatione singularissima, vendendo per quella vostra Excelentia essere, como è consentaneo a la natura sua, affectionato de questa sua originaria patria, *a la* ³ quale mostra portar singularissimo amore et carità, volendo che de le gratie, le quale la Divina Bontà s'è ⁴ dignata fare a vostra Excelentia, la Patria ante dicta et populi de quela debiano sentire bona commodità et fructo memorabile, habiando ordinato a lo pleclarissimo D. Diego vostro figliolo, che de la decima de ogni rendita soa ogni *anno* ⁵ debia in questa città *provvedere* ⁶ a desbitatione de le *gabelle* ⁷ grano et vino et altre vitalie: la qual *cosa* ⁸ non poteria essere più caritativa, nec etiam più memorabile, nec tendere a major memoria de la gloria vostra, la quale in le altre *cose* ⁹ est tanto grande et tanto singulare, quanto se habia per alchuna scriptura homo del mondo mai haveire questo, habiando per vostra propria industria animosità et prudentia ritrovato tanta parte de questa terra et globo del mondo inferiore, la quale per tutti li *anni* ¹⁰ passati seculi a li homini de la nostra habitabile è stata incognita. Ma questa tanta excersità vostra de cossi singularissima gloria a dire lo vero ne pare molto più memorabile et completa essendo condita de la homanità et benignità que dimostra haveire a questa primogenia patria: perchè laudemo cum infinite laude la vostra dispositione et preghemo lo onipotente Dio. conservarvi longamente cum felicità. A lo pronominato *don* ¹¹ Diego vostro pleclarissimo figliolo saremo sempre tanto affectionati quanto importa la conditione sua per essere vostro figliolo, ac la excelentia de li fatti e gloria vostra, de la quale questa nostra comune patria prende et ha avuto la parte sua, a lo quale *don* ¹¹ Diego se siamo offeriti per lettera, et cossi si offeriamo a vostra Excelentia in tuto quello che sia in nostra mano poteire fare per honore e *crescimento* ¹³ de la gloriosissima Casa vostra. Lo pronominato Messire Nicolò ne ha narrato molte *cose* ¹⁴ de le gratie et privilegij vostri, li quali ha portati qui traslatij; del che siamo consolatissimi, et ve refferimo immortale gratie de quelle ne ne habiati facti partecipi. Ex Genua MDII die VIII Decemb.

1 Spectabile. 2 Ne. 3 la quale. 4 se. 5 ano. 6 debia provvedere. 7 cabelle. 8 cossa. 9 cosse. 10 ani. 11 Dum. 12 Dum. 13 cresimento 14 cossé.

P
miran
ros tr
Gorra
tomo

Prim
de
de

D.
Reina
nada,
Sevilla
Jaen e
de Can
caya e
de Ru
no: F
como
una G
tos Of
dicha
dello n
sigue:

Pr
de Sev
se rec
caderis
ren me
Contra
Nos m
venga
é otra
et para
der, ó
fuere r
manera
Ot
haga a

NOTA.

Por el orden cronológico debían seguir las cartas del Almirante escritas en Jamaica á siete de Julio de mil quinientos tres á los Sres. Reyes Católicos, y al P. Fr. D. Gaspar Gorricio, impresas en las páginas 296 á 312 y en la 332 del tomo 1.^o

Núm. CXLVIII.

Primeras Ordenanzas para el establecimiento y gobierno de la Casa de la Contratacion de las Indias. (Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 6 de Buen Gobierno.)

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen é de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las Islas de Canaria: Conde é Condesa de Barcelona: é Señores de Vizcaya é de Molina: Duques de Atenas é de Neopatria: Condes de Ruisellon é de Cerdania: Marqueses de Oristan é de Gociano: Facemos saber á todos cuantos esta nuestra Carta viéredes, como Nos mandamos hacer en la muy noble Ciudad de Sevilla una Casa de Contratacion, en que han de estar é residir ciertos Oficiales que han de tener cargo de las cosas tocantes á la dicha Contratacion, conforme á unas ordenanzas que cerca dello mandamos facer, su tenor de las cuales es este que se sigue:

Primeramente, ordenamos é mandamos que en la Ciudad de Sevilla se haga una Casa de Contratacion para que en ella se recojan y esten el tiempo que fuere necesario todas las mercaderías é mantenimientos é todos los otros aparejos que fueren menester para proveer todas las cosas necesarias para la Contratacion de las Indias, é para las otras islas é partes que Nos mandaremos, é para enviar allá todo lo que dello conenga de enviar, et para en que se resciban todas las mercaderías é otras cosas que de allá se enviaren á estos nuestros Reinos, et para que allí se venda dello todo lo que se hobiere de vender, ó se enviare á vender é contratar á otras partes donde fuere necesario; la cual dicha Casa mandamos que sea fecha de manera que haya en ella dispusicion para todo lo susodicho.

Otrosí: ordenamos é mandamos que en la dicha Casa se haga apartamientos convenientes, segund que bien visto fuere,

1503
20 de Enero.

en que cada cosa de las susodichas haya de estar é esté; por manera que esté bien guardado todo lo que allí se pusiere, et en lugares que no se pueda dañar, et esté lo uno apartado de lo otro, segun la calidad de las mercaderías lo requiriere.

Otrosí: ordenamos et mandamos que dentro de la dicha Casa se dipute é faga lugar, que esté apartado, en que los Oficiales que por Nos serán nombrados para estar é residir en la dicha Casa se junten cada dia las horas que fueren necesarias, para que allí juntos entiendan en proveer todas las cosas que convengan á la dicha negociacion, et para el buen despacho et expediente de las mercaderías que á la dicha Casa se trajeren, é para las contratar et vender ó enviar á donde fuere necesario, et para negociar todas las otras cosas que para la administracion de la dicha hacienda convenga.

Otrosí: ordenamos y mandamos que en la dicha Casa esté et resida un Factor que sea hombre hábil é diligente, que tenga cargo de la dicha negociacion, é un Tesorero, el cual haya de recibir é reciba todas las cosas é mercaderías et mantenimientos é dineros é otras cualesquier cosas que hobiere ó vinieren á la dicha Casa, é un Contador ó Escribano, que sean personas hábiles é de buena fama; los cuales tengan sus libros en cuadernos de marca mayor, en que escriban é asienten todas las cosas quel dicho Tesorero rescibiere, et las que fueren á su cargo de cobrar, así en mercaderías como mantenimientos é dineros que hobiere et vinieren á la dicha Casa, é asimismo todas las cosas que el dicho Factor despachare é hiciere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa sobre sí en títulos apartados, haciendo primeramente el cargo de lo que se recibiere é cobrarse, é fuere á su cargo de cobrar, é despues la data de lo que se gastare, é cómo é en qué cosas se pagó, é á qué personas é por qué causas, las cuales dichas personas de suso declaradas, mandamos que sean las que por vos para ello fueren nombradas é diputadas, é que las dichas personas fagan todo lo susodicho dentro en la dicha Casa et estando juntos, porque en todo ello haya mas recaudo, en los cuales dichos libros mandamos que señalen é firmen todos los dichos Factor é Tesorero é Escribano en cada partida.

Otrosí: ordenamos é mandamos que todas las mercaderías que el dicho Tesorero de la dicha Casa rescibiere, las reciba en presencia del dicho Factor et del dicho Escribano ó Contador, é reciba cada una de las dichas mercaderías por de la suerte que fuere, declarándolo todo por menudo, é los precios que houbieren costado, é la cantidad que de cada cosa rescibiere, porque unas mercaderías valen mas que otras, y en esto no se pueda hacer ni fagan fraude ni engaño alguno.

Ota
dicha
mercaderías
dellas
será ne
lo llev
juntas
para la
los nav
gligenc
como c
trataci

Or
mucha
cosas c
ello ni
mucho
que ho
po las
que ser
dicha
é mant
quiere
cer par
viar lo
causa h

Ite
tengan
cabdo
los dic
cribano
entreg
tos qu
firmen
su carg
dichos
dado
donde
haya c
sonas
entreg
les de
bieren

Ite
tengan

Otrosí: mandamos que los dichos Factor et Tesorero de la dicha Casa tengan cuidado de se informar é saber de todas las mercaderías é otras cosas que fueren provechosas é que haya dellas necesidad para la dicha Contratacion, é á qué tiempo será necesario de las enviar et qué navíos serán menester para lo llevar, é que para el tiempo que viere que conviene tengan juntas é aparejadas todas las mercaderías é mantenimientos que para la dicha Contratacion en aquel viaje fueren necesarias á los navíos en que han de ir; de manera que por su culpa ni negligencia no se impida ni dilate el dicho viaje, é se haga todo como convenga para la buena negociacion de la dicha Contratacion.

Otrosí: que los dichos Oficiales hayan de tener é tengan mucha astucia é cuidado de las mercaderías é mantenimientos é cosas que pudieren tomar fiadas á buenos precios para que en ello ni en los precios por que las tomaren, no se pueda recibir mucho daño, et asimismo de las mercaderías é mantenimientos que hobieren de comprar á dinero á luego pagar, en qué tiempo las compran, para que sea á los precios mas provechosos que ser pudieren para la dicha Contratacion; por manera, que la dicha Casa esté proveida é fornecida de todas las mercaderías é mantenimientos que fueren necesarios, segund é como se requiere para los viages que en aquel tiempo se hobieren de hacer para las Indias, é para que en viniendo el tiempo de enviar los navíos los puedan despachar sin que por su culpa ni causa haya en ello impedimento ni dilacion alguna.

Item: mandamos que los dichos Oficiales hayan de tener é tengan cuidado de buscar personas convinientes é de buen recabdo para Capitanes de los navíos que hobieren de ir á hacer los dichos viages con las dichas mercaderías, é asimismo Escribanos que sean buenas personas fiables por ante quien se los entreguen é haga cargo de todas las mercaderías é mantenimientos que rescibieren en los dichos navíos, é los dichos patrones firmen de sus nombres en el libro ó libros donde se asentare en su cargo lo que así recibieren, é lo den é entreguen por ante los dichos mismos Escribanos, á las personas que por nuestro mandado lo hobieren de recibir en las Indias, ó en otras partes donde por los dichos Oficiales fuere consignado para que se haya de entregar é tomen conocimientos firmados de las personas á quien lo entregaren et de los Escribanos ante quien lo entregaren, el cual ha de tener et entregar á los dichos Oficiales de la dicha Casa, para hacer cargo dello á los que lo recibieren segund dicho es.

Item: mandamos que los dichos Oficiales hayan de tener é tengan mucho cuidado de ver et saber el costo que los dichos

navíos ficieren en los dichos viages por el flete que llevaren, é vean si conviene para el bien de la dicha negociacion et para que se faga á menos costa, que Nos mandemos facer algunos navíos para la dicha Contratacion, é qué ventaja hay de lo uno á lo otro, et cuál es lo que mas cumple á nuestro servicio et al bien de la dicha negociacion, é nos lo notifiquen é fagan saber para que Nos les enviemos mandar lo que fagan.

Otrosí: mandamos que los dichos Oficiales, cada y cuándo despacharen los dichos navíos para los dichos viages, hayan de dar et den á los Capitanes de los dichos navíos et á cada uno dellos y á los Escribanos que en ellos fueren, por escrito la instruccion de todo lo que han de facer firmada de sus nombres, así del viage que han de llevar, como de la orden que han de tener en el dar é entregar de las dichas mercaderías á las personas que las hobieren de recibir por nuestro mandado, segund dicho es, é de lo que han de facer para el retorno de lo que han de traer, para que no excedan de aquello que por la dicha instruccion les fuere mandado, só las penas que á ellos bien visto fuere que se les debe poner.

Otrosí: mandamos que los Oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de se informar de los Oficiales que por nuestro mandado estuvieren en las Indias para entender en las cosas de allá, para que les avisen de todo lo que para ella fuere necesario así de mercaderías como de mantenimientos, porque acatadas las cosas de que allá fueren avisados, provean de las mercaderías é mantenimientos que fueren necesarias segun la necesidad que allá hobiere é los tiempos para que se enviaren, y le escriban é fagan saber todas las cosas que ellos enviaren para allá, y las que les pareciere que de allá les deben de enviar para acá, segund la necesidad que acá hobiere dellas, para que los dichos Oficiales que residieren en las Indias les envíen á estas partes las cosas é mercaderías que allá hobieren de que acá les avisaren que hay necesidad, porque en todo ello haya el despacho que conviene para la buena negociacion á la dicha Contratacion; et que de todas las cosas que cumplieren á la negociacion que Nos mandemos proveer así que escriban de las Indias, como de lo que los dichos Oficiales vieren que cumple nos envíen filiacion con su parecer, et Nos mandaremos señalar personas en nuestra Corte que tengan especial cargo de los despachos que en ella se hobieren de facer tocantes á la dicha Contratacion, porque mejor é con mas brevedad se faga.

Otrosí: mandamos á los dichos Oficiales de la dicha Casa que todo el oro que viniere de las Indias lo reciba el dicho Tesorero en la manera que por estas nuestras ordenanzas lo ha-

bemo
clarac
luego
fagan
recibi
nos en
cosas
mados
nomb
todas
lesqui
Nos m
servici
cer de
tretant
puedan
cha Ca
cia é
Carta
manda
la sum
tanta c
de lo
porque
dicho,
dicho
lla, pa
remos
Otr
navíos
las Ind
copia fi
carga,
que pos
dicha C
chos O
nocios
Escriba
Otr
cha Ca
por nu
pequeñ
Berber
todo el
veer así
TOME

hemos mandado , que reciban las otras mercaderías de suso declaradas é en presencia del dicho Factor é Escribano , é que luego como fuere venido é lo hubieren recibido nos escriban é fagan saber la cantidad del oro que hobiere venido é hobiere recibido , y quanto puede montar despues de ser labrado , y nos envíen cada año la cuenta de todo su cargo é data de las cosas que hobiere recibido é dado , para que Nos seamos informados dello . E asimismo nos envíen una copia firmada de sus nombres de todas las dudas que hobiere en la dicha Casa , de todas las libranzas que Nos hoberemos librado en ellos á cualesquier personas y por ellos hayan sido aceptadas , para que Nos mandemos proveer sobre todo ello como cumple á nuestro servicio , y les enviemos á mandar lo que han de pagar y hacer despues de visto lo que hobiere venido y se debiere ; y entretanto mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro que á la dicha Casa é á su poder viniere de las Indias sin nuestra licencia é especial mandado , é hasta tanto que Nos por nuestra Carta é instruccion firmada de nuestros nombres les enviemos mandar , cómo y en qué cosas es nuestra merced que se gaste la suma que aquel oro montare ; diciéndoles que tomen é gasten tanta cuantía para los gastos é debdas de la dicha Casa , é que de lo otro que sobrare fagan lo que la nuestra merced fuere , porque queremos que entretanto que nos hacen saber lo susodicho , los dichos Oficiales tengan cuidado de facer labrar el dicho oro en la casa de la moneda de la dicha Cibdad de Sevilla , para que hayamos breve despacho en lo que dello mandaremos gastar .

Otrosí : mandamos que los Patrones é Escribanos de los navíos en que viniere el oro é otras mercaderías é cosas que de las Indias se trajeren á la dicha Casa , traigan certificacion é copia firmada de los Oficiales de las Indias que dello tovieren cargo , de la cantidad del oro é otras cosas que trujieren , porque por la dicha copia lo den y entreguen á los Oficiales de la dicha Casa de Sevilla , las cuales copias han de guardar los dichos Oficiales para dar sus cuentas por ellas , é han de dar conocimiento de todo lo que recibieren á los dichos Patrones é Escribanos para su descargo .

Otrosí : porque nuestra merced es que los Oficiales de la dicha Casa hayan de tener é tengan cargo de todo el trato que por nuestro mandado se ha de facer en las partes de la mar pequeña y del Cabo de Aguer , é de otra qualquier parte de la Berbería , mandamos que los dichos Oficiales se informen de todo ello é vean lo que conviniere é fuere necesario de se proveer así de mercaderías como de mantenimientos , para que así-

mismo lo envíen á las dichas partes de la mar pequeña é Cabo de Aguer, ó á otra qualquier parte de la Berbería, adonde Nos toviéremos nuestros Factores para que aquellos lo reciban é ellos les envíen el retorno de las mercaderías que en aquellas partes hobiere; los cuales dichos Oficiales asimismo mandamos que tengan mucho cuidado de bastecer á sus tiempos la fortaleza de Santa Cruz de los mantenimientos é otras cosas que para ello fueren necesarias: por manera, que siempre esté fornecida é bastecida de todo lo que convenga, guardando los unos é los otros en la forma del cargar é vender é contratar de las dichas mercaderías la forma é orden que por estas nuestras ordenanzas mandamos que se tenga é guarde en lo del trato de las Indias, por si se fallaren personas que entren á arrendar el dicho trato, de manera que vean qué será nuestro servicio y provechoso á que la renta del dicho trato se acreciente, entiendan en ello y lo concierten placiendo á Nos, é antes que lo despachen nos avisen dello por estenso para que lo mandemos otorgar é proveer como la nuestra merced fuere.

Otrosí: mandamos que de todo lo que los dichos Oficiales de la dicha Casa cargaren é enviaren para el trato de la dicha mar pequeña é Cabo de Aguer é á otra qualquier parte de la Berbería, é para fornecer la dicha fortaleza de Santa Cruz, á cada uno de los dichos Escribanos de la dicha Casa fagan un libro encuadernado en que pongan todo lo que así cargaren para el dicho trato, é lo que costó cada cosa dello; é asimismo lo que en retorno de aquello se trujere á la dicha Casa, haya cuenta y razon, segund é por la forma é orden que por estas nuestras ordenanzas mandamos que se faga en lo de las Indias.

Otrosí: mandamos á los dichos Oficiales de la dicha Casa que con mucha estucia é diligencia procuren de saber é sepan de todas las cosas que hay en las dichas Islas de Canaria, de que se pueda facer provecho y para que se pueda contratar, para que sabido den orden que las dichas cosas se aprovechen y contraten en estos nuestros Reinos, y de qué manera se deben negociar los azúcares é otras cosas que en ellas hobiere y qué derechos será bien que se ordenen de poner en las dichas islas para que nuestras rentas puedan ser acrecentadas sin mucho daño de la poblacion de las dichas islas, y para que de todo nos avisen; et mandemos que en la forma del comprar las dichas mercaderías é mantenimientos, é cargar é llevar á las dichas islas y en lo que dellas se trujere á la dicha Casa, se tenga é guarde la misma forma é orden que por estas nuestras ordenanzas mandamos que se tenga é guarde en las otras contrataciones de suso declaradas, é que lo uno é lo otro venga á

la dic
nuest

O

tenga

la Cor

las Is

briere

que p

mente

manda

manda

ber si

armad

por la

rías co

que m

quisier

dierem

Capita

con qu

á que

parte e

ellos n

hobiere

ningun

mercac

contrat

asentan

Ite

en la d

dichos

y saber

cha tie

que fue

se fará

para q

gan rel

mos qu

Ite

en la d

por el

la dich

que así

ella, é

é de las

la dicha Casa para que de todo ello se provea lo que por estas nuestras ordenanzas mandamos hacer.

Otrosí: mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa tengan cargo general de todas las cosas que se han de hacer para la Contratacion, así de la tierra que descubrió Bastida, como de las Islas donde se fallan las perlas, é las otras que agora descubriere el Almirante D. Cristóbal Colon, et de todas las cosas que para ello fueren necesarias de se hacer é proveer, especialmente en quanto toca á la primera armada que por nuestro mandado ha de ir á la dicha tierra que descubrió Bastida: mandamos que los dichos Oficiales tengan mucho cuidado en saber si algunas personas querrian tomar cargo de hacer la dicha armada á sus costas, é de proveer de todas las otras cosas que por la dicha Contratacion fueren necesarias, así de mercaderías como de mantenimientos, é sí converná á nuestro servicio que mandemos dar la dicha licencia á las personas que así se quisieren encargar dello, con tanto que las personas á quien así diéremos la dicha licencia vayan so la obediencia de nuestro Capitan, que por Nos fuere nombrado para la dicha armada y con que las dichas personas que así hicieren la dicha armada, y á quien diéremos la dicha licencia nos hayan de dar y den la parte que Nos hobiéremos de haber, segun el asiento que con ellos mandáremos tomar de lo que en la dicha tierra rescatare y hobiere en el dicho viage, sin que saquen ni descuenten dello ningund costo, así del flete de los dichos navfos como de las mercaderías é mantenimientos que llevaren para hacer la dicha contratacion ni otra cosa alguna, é antes que lo acaben de asentar lo consulten con Nos.

Item: En quanto toca á la Contratacion que se ha de hacer en la dicha tierra donde se fallan las perlas, mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de ver y saber la forma que se debe tener en la contratacion de la dicha tierra donde se hallan las dichas perlas é de los aparejos que fueren necesarios de se hacer para ello, y de qué manera se fará que sea á menos costa y con mas provecho nuestro, y para que el dicho trato se aumente, y que de todo ello nos fagan relacion para que Nos lo mandemos proveer, como viéremos que mas cumple á nuestro servicio.

Item: en quanto toca á la Contratacion que se ha de hacer en la dicha tierra que agora, placiendo á Dios, se descubriere por el dicho Almirante, mandamos que los dichos Oficiales de la dicha Casa tengan mucho cuidado de saber qué tierra es la que así se descubriere, é qué mercaderías é otras cosas hay en ella, é qué forma se terná en la Contratacion de la dicha tierra é de las cosas que para ello fueren necesarias, é que de todo ello

nos informen plenariamente, para que mandemos proveer en ello como cumpla á nuestro servicio.

Otrosí: es nuestra merced que todas las mercaderías que se cargaren é sacaren de la dicha Casa, é las que se trajeren á ella sean francas de almojarifazgo, é de todos otros derechos, así de entrada como de salida, é de alcabala de la primera venta.

Por ende por esta nuestra Carta mandamos á los Oficiales que han de estar é residir en la dicha Casa de la Contratacion de la dicha Cibdad de Sevilla que guarden é cumplan todo lo en las dichas Ordenanzas contenido, et que contra el tenor é forma de lo en ella contenido, non vayan ni pasen por alguna manera; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten en los nuestros libros el traslado de esta nuestra Carta, é sobrescrita de ellos den el original para que se cumpla lo en ella contenido, et los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, et de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; et demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parezcadés ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado de su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Alcalá de Henares á veinte dias del mes de Enero de mil é quinientos é tres años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Juan Lopez de Lazarraga, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.

Núm. CXLIX.

Carta de Cristóbal Guerra al ilustre Sr. D. Alvaro de Portugal, Presidente del Consejo Real y Contador mayor de sus Altezas, sobre las condiciones concertadas y el apresto para su nuevo viage. (Original en el Archivo de Indias en Sevilla, Patronato Real, Legajo 8.)

1503
28 de Setiem.

Ilustre y muy magnifico Señor: A Castañeda ¹ escribí una

¹ Es sin duda Bartolomé Ruiz de Castañeda, Secretario Real.

carta en que le hice relacion de lo que habia fecho cerca de la capitulacion que V. S. me mandó que hiciese para ir á la costa de las perlas, y segun parece por una carta quél me escribió la mostró á V. S., y por ella veria la disposicion en que estaba. Y á causa de no haber compezado armar hasta agora he cesado describir á V. S., y es cierto que con harto pensamiento he compezado á hacer el bizcocho y á comprar algunos vinos y otras cosas que son de menester para el viage; presuponiendo de gastar mi hacienda en servicio de SS. AA. y por mandarme lo V. S., que otramente yo no entendiera en la negociacion. Bien creo que se le acordará á V. S. que se lo hobe dicho algunas veces que aunque me lo dieran al quinto y sacadas las costas, yo no fuera ni lo asentara por otra mano. Y si yo solo lo pudiese hacer el viage, ya determinado está de mi persona y hacienda; pero es de menester gentes, y aun alguna ayuda; y á esto hay inconvenientes, lo uno por la mala disposicion de la gente que suelen acostumbrar estos viages, que con vellos hacer tan aviesos á Diego de Lepe y á Bastrida y á Hojeda, no hay quien tenga gana de ir aquellas partes; y demas por ser el partido estrecho que les parece, y la causa desto ha sido Juan de la Cosa que como él no quiso conceder al cuarto, como vieron que así no se concertó conmigo, tuvieron esperanza en él que V. S. le enviaria capitulacion mas larga que al quinto, y así la esperan; quel es ido allá á negociarlo. Sé decir á V. S. que los Oficiales de la Contratacion le favorecen, y él, porque es como ellos, dos veces ha contratado y asentado con Juan de la Cosa partido, y allá V. S. no lo ha asentado; háles pesado que quisieran, segund lo que alcanzo, que por su mano fueran los despachos, y como vieron mi capitulacion se maravillaron. Y dígolo esto á V. S. porque Juan de la Cosa fue á Lisboa y allá le prendieron; y luego como aquí vino lo hicieron ir á la Corte y escribieron con él, y hasta quel vino lo esperé; y no hice compiezo de armar hasta quel se partió para allá, creyendo que se concertara conmigo. El va con esperanza que el Obispo de Córdoba¹ y Antonio de Fonseca le favorecerán para haber mas larga capitulacion. Y á V. S. suplico que todos seamos iguales, así como está capitulado ó si se acrecentare. Y sin duda hasta agora cualquier partido quel quisiera asentara, y hasta que se partió así era mi voluntad que ambos el viage hicieramos. Pero agora por las formas que ha tenido, ya no habiamos buena hacienda juntos. Y certifico á V. S. que por él no querer asentar el cuarto no se ha fecho ya el armada: que yo me preferia á gastar cuanto ten-

1 D. Juan de Fonseca.

go, y á su cabsa algunos que querian entender en el viage han cesado, esperando ver como V. S. lo despacha. Yo por cumplir su mandado, como dicho tengo, solo he compezado la negociacion, y en ello trabajaré y daré la mas priesa que ser pudiere, cuanto mis fuerzas me bastaren: y aunque me sepa empeñar, cumpliré todo lo que Castañeda mescribe que V. S. así lo manda.

Cerca de los doscientos mil maravedis que S. A. me mandó librar en los Oficiales de Sevilla, sabrá V. S. como me han pagado, y vea la falta; allende de todo lo sobredicho, y no teniendo quien me ayude, era de menester socorrerme á mi hacienda, y faltandome la mengua que me ha fecho que de los doscientos mil maravedis que me fueron librados, habrá ocho dias que me pagaron en paños sesenta y siete mil trescientos cuarenta maravedis, y el resto que queda me lo quieren pagar en brasil, contandome cada quintal á seis ducados. Yo con la mucha gana que tengo de dar fin en este viage, he buscado todas las formas para poder salir del brasil, aunque perdiese dineros, y no lo he podido hallar; de manera que si yo recibiese el resto de la libranza en brasil, como me la libran, seria del todo destruirme sino fuese á precio conveniente conforme el tiempo.

Y tambien me escribió Castañeda que lo de los caribes está despachado, y las otras cédulas que V. S. me habrá de mandar inviar, mas que V. S. mandaba que no se me inviasen hasta que los Oficiales escribiesen como yo estaba pronto. A V. S. suplico tenga respeto á lo que dicho tengo, que yo solo no puedo hacer el viage; y pues he de menester gente que vaya conmigo, y está tan alterado, con el favor de V. S. los tengo de atraer para que quieran ir al viage; y con tal esperanza he compezado á gastar mi hacienda y la gasto y gastaré, y despues del ayuda de Dios, con confianza que V. S. me inwiará todo el favor y ayuda que cumpliere para la negociacion, pues es en servicio de sus Altezas.

Item: ya sabe V. S. como en la capitulacion está un capítulo que dice que yo sea obligado armar siete carabelas. Al tiempo que yo la asenté no estaba la gente tan alterada como está agora; y tambien por la guerra que ha sobrevenido¹: de manera que estan muy apretados con el tiempo. Y pues V. S. claramente ve esto, le suplico mande inviarle una provision para que las siete carabelas se consuman en cuatro navíos tales en que haya en ellos la contía de las toneladas que podria

¹ Era la guerra con Francia que ya la habia quando se otorgó á Crisóbal Guerra su capitulacion. Véase *Pedro Martin*, epp. ad an. 1503.

llevar
del Te
á desc
segund
tonelac
las sie
mí que
peligro
víos pa
si men
si mas
ligenci
navíos,
tacion
no pier
viar la
que V.
en este
do man
dias del
Bese
bal Gu

Nombr
en e
tra

Yo
que mi
Casa á
é quita
vos ma
nómina
libredes
este pre
do en l
cada ur
mi Casa
el trasla
vosotro

i E
pituló c

llevar en las siete carabelas. Y desto V. S. se puede informar del Tesorero Alonso de Morales que en el primer viage que fue á descubrir llevé una carabela de cincuenta toneladas, y en el segundo, que fue por SS. AA., llevé una carabela de cincuenta toneladas que era la carabela de Grageda. Al respeto sumarian las siete carabelas trescientas cincuenta toneladas. Pareciame á mí que en esto sería mas servicio de SS. AA.: lo uno por el peligro de la mar en ir sobre invierno, y lo otro por ir en navíos para podernos defender de nuestros enemigos, y ofender si menester fuese, y tambien que la gente va mas á placer. Y si mas navíos yo pudiese aparejar, no quedará por ninguna diligencia de los buscar. A V. S. suplico que así en esto de los navíos, como en inviar á mandar á los oficiales de la Contratacion que me paguen el resto de la libranza de manera que yo no pierda en el récibo; y asimismo que V. S. me mande inviar la provision de los caribes y las otras, con todo el favor que V. S. mas mandare para que mas breve expedicion haya en este viage, pues V. S. sabe que es de menester, y sobre todo mande lo que mas fuere servido. De Sevilla á veinte y ocho dias del mes de Setiembre 2.

Beso las muy manificas manos de vuestra Señoría = Cristóbal Guerra.

Núm. CL.

Nombramiento de Contino á D. Diego Colon. (Reg. Orig. en el Archiv. de Simancas: Libros de Continos: Letra D.)

Yo la Reina fago saber á vos los mis Contadores mayores que mi merced é voluntad es de recibir por Contino de mi Casa á D. Diego Colon, é que haya é tenga de Mí de racion é quitacion en cada un año cincuenta mil maravedis; porque vos mando que la pongades é asentades así en los mis libros é nóminas de las raciones é quitaciones que vosotros tenedes, é libredes al dicho D. Diego los dichos cincuenta mil maravedis este presente año, desde el dia que este mi albalá fuere asentado en los dichos mis libros é nóminas, é dende en adelante en cada un año, segun é quando libráredes á los otros Continos de mi Casa los semejantes maravedis que de Mí tienen: é asentad el traslado de este dicho mi albalá é sobrescrito, y librado de vosotros é de vuestros Oficiales, tornad este original al dicho

1503
15 de Nov.

1 Esta carta se escribió en el año de 1503, el mismo en que se capituló con Guerra á doce de Julio.

D. Diego para que lo él tenga, é non fagades ende al. Fecha en Segovia á quince días del mes de Noviembre de quinientos é tres años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina nuestra Señora lo fice escribir por su mandado. = *Al márgen derecho de dicho albalá hay puestas las dos notas siguientes:*

1.^a Yo D. Diego Colon consiento en las ordenanzas que SS. Altezas tienen hechas para los Continuos de su Casa. = Don Diego Colon.

2.^a Por virtud del dicho albalá suso incorporado se ponen y asientan aquí al dicho D. Diego Colon los dichos cincuenta mil, paraque le sean librados segun en el dicho albalá se contiene. *Siguen otras notas de varios libramientos hechos en los años siguientes.*

Núm. CLI.

Cédula de la Reina mandando al Comendador Ovando que los capítulos insertos para acudir al Almirante con el diezmo del oro y el octavo de las mercaderías se guarden y cumplan, entregando lo que por ello correspondía al Almirante ó á las personas que su poder tuvieren. (Copiado de un testimonio dado por Johan Ibañez, Gonzalo de Hoces y Martin Rodriguez, Escribanos de Sevilla, á pedimento del Almirante en dicha Ciudad á 14 de Enero de 1505, existente en el Arch. del Duque de Veraguas.)

1503
27 de Nov.

La Reina: D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de la Orden é Caballeria de Alcántara é mi Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano, é mi Contador é otros Oficiales de las dichas islas: En una provision que el Rey mi Señor é Yo hobimos dado para en las cosas tocantes al Almirante D. Cristóbal Colon estan dos capítulos del tenor que se sigue:

Item: „Es nuestra merced y voluntad que el dicho Almirante tenga en la dicha Isla Española persona que entienda en las cosas de su hacienda, é reciba lo que él hobiere de haber, é que sea Alonso Sanches de Carabajal, Continuo de nuestra Casa: é que el dicho Alonso Sanches de Carabajal por parte del dicho Almirante que esté presente con nuestro Veedor á ver fundir é marcar el oro que en las dichas islas é tierra-firme se hobiere, é con nuestro Factor entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías. E mandamos al nuestro

Gob
ó fue
guar
re, é
der b
que
cand
por é
puer
It
pueda
to y
que h
se han
con q
que se
de lo
el dici
cena p
E
Casa,
despu
beis q
tulos
rado e
merced
se
veais l
cumpl
cumpl
person
ó de
person
ende a
Novier
manda
bricad

TOM

Gobernador é Contador é Justicias é Oficiales que agora son ó fueren de las dichas islas é tierra-firme, que cumplan é fagan guardar lo susodicho en quanto nuestra merced é voluntad fuere, é que mostrando el dicho Alonso Sanchez de Carabajal poder bastante del dicho Almirante, acudan con la parte del oro que le pertenesciere por razon del diezmo en la dicha Isla, sacando las costas é gastos; é con el provecho de mercaderías por el ochava parte que mostrare el dicho Almirante haber puesto en la costa dello."

Item: „Declaramos é mandamos que el dicho Almirante pueda traer de aquí adelante cada año de la Isla Española ciento y once quintales de brasil, por razon de la decena parte que ha de haber, á respeto de los mil quintales de brasil que se han de dar cada año por nuestro mandado á los mercaderes con quien está fecho asiento sobre ello; porque por el asiento que se tomó con los dichos mercaderes está aceptada su parte; de lo cual goce el dicho Almirante por el tiempo contenido en el dicho asiento de los dichos mercaderes, é despues de la decena parte que se sacare."

E agora Alonso Sanchez de Carabajal, Contino de mi Casa, en nombre del dicho Almirante me hizo relacion que despues quel vino desas dichas islas á estos mis Reinos, no habeis querido ni quereis acudir con las cosas en los dichos capítulos contenidas á persona alguna, diciendo que no está declarado en ellos para ello, salvo él. — E me suplicó é pidió por merced sobre ello le mandase proveer como la mi merced fuese — é Yo tóvelo por bien. — Por ende Yo vos mando que veais los dichos capítulos de suso contenidos, é los guardéis é cumplais como en ellos se contiene, é en guardándolos é en cumpliéndolos, acudais con las cosas en ellos contenidas á la persona é personas que mostraren poder del dicho Almirante, ó de quien su poder hobiere, con tanto que la tal persona ó personas sean naturales destos mis Reinos. — E non fagades ende al. — Fecha en Segovia á veinte y siete dias del mes de Noviembre de quinientos é tres años. = YO LA REINA. = Por mandado de la Reina = Gaspar de Gricio. = (Firmada y rubricada.)

Núm. CLII.

Carta de la Reina al Comendador Ovando, mandándole cumplir y guardar lo contenido en la declaracion hecha por SS. AA. sobre las cosas tocantes al Almirante. (Copiada del mismo testimonio citado en el anterior documento.)

1503
27 de Nov.

La Reina: D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, é mi Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano: Ya sabeis como el Rey mi Señor é Yo hobimos mandado dar é dimos una nuestra Carta é declaracion firmada de nuestros nombres sobre las cosas tocantes al Almirante D. Cristóbal Colon. — E agora por su parte me es fecha relacion que algunas cosas de las contenidas en la dicha Carta é declaracion estan por cumplir. — Por ende Yo vos mando que veais la dicha Carta é declaracion, é la guardéis é cumpláis en todo é por todo segund que en ella se contiene, é en ello ni en parte dello non pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno. — E non fagades ende al. — Fecha en Segovia á veinte y siete dias del mes de Noviembre de quinientos é tres años. = YO LA REINA. = Por mandado de la Reina = Gaspar de Gricio. = (Firmada y rubricada.)

Núm. CLIII.

Provision mandando al Comendador Ovando que compela á los Indios á tratar con los cristianos y á trabajar, pagandoseles su jornal y mantenimiento, juntándose para ser doctrinados como personas libres que lo son y no como siervos. (Casas, Hist. de Ind. ms. Lib. II, Cap. 14.)

20 de Dic.

Doña Isabel, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon &c.: Por quanto el Rey mi Señor é Yo por la instruccion que mandamos dar á D. Fr. Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fue por nuestro Gobernador á las islas y tierra-firme del mar Océano, hobimos mandado que los Indios, vecinos y moradores de la Isla Española fuesen libres y no sujetos á servidumbre, segun mas lar-

gamente en la dicha instruccion se contiene, y agora soy informada que á causa de la mucha libertad que los dichos Indios tienen huyen y se apartan de la conversacion y comunicacion de los cristianos; por manera que aun queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar, y andan vagamundos, ni menos los pueden haber para los doctrinar y traer á que se conviertan á nuestra Sancta Fe Católica, y que á esta causa los cristianos que estan en la dicha isla y viven y moran en ella no hallan quien trabaje en sus granjerías y mantenimientos, ni les ayudan á sacar ni coger el oro que hay en la dicha isla, de que á los unos y á los otros viene perjuicio; y porque Nos deseamos que los dichos Indios se conviertan á nuestra Sancta Fe Católica, y que sean doctrinados en las cosas della, y porque esto se podria mejor hacer comunicando los dichos Indios con los cristianos que en la dicha isla estan, y andando y tratando con ellos, y ayudando los unos á los otros para que la dicha isla se labre y pueble y augmenten los frutos de ella, y se coja el oro que en ella hobiere, para que estos mis Reinos y los vecinos dellos sean aprovechados, mandé dar esta mi Carta en la dicha razon: por la cual mando á vos el dicho nuestro Gobernador que del día que esta mi Carta viéredes en adelante compelaís y apremieís á los dichos Indios que traten y conversen con los cristianos de la dicha isla, y trabajen en sus edificios en coger y sacar oro y otros metales, y en facer granjerías y mantenimientos para los cristianos, vecinos y moradores de la dicha isla, y fagais pagar á cada uno el día que trabajare el jornal y mantenimiento que segun la calidad de la tierra y de la persona y del oficio vos pareciere que debieren haber, mandando á cada Cacique que tenga cargo de cierto número de los dichos Indios para que los haga ir á trabajar donde fuere menester, y para que las fiestas y días que pareciere se junten á oír y ser doctrinados en las cosas de la fe en los lugares deputados; y para que cada Cacique acuda con el número de Indios que vos les señaláredes á la persona ó personas que vos nombráredes para que trabajen en lo que las tales personas les mandaren, pagándoles el jornal que por vos fuere tasado; lo cual hagan é cumplan como personas libres como lo son, y no como siervos: é faced que sean bien tratados los dichos Indios, é los que dellos fueren cristianos mejor que los otros: é non consintades ni dedes lugar que ninguna persona les haga mal ni daño ni otro desaguisado alguno: é los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; y demas mando al home que les esta mi Carta mostrare que los emplace y parezcan ante Mi en la

mi Corte do quier que Yo sea del dia que les emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y tres años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado de la Reina nuestra Señora. Y en las espaldas de la dicha Carta está escripto y firmado lo siguiente: Jo. Eps Carthag. = Franciscus Licenciatus. = Jo. Licenciatus. = Fernandus Tello Licenciatus. = Licenciatus Carbajal. = Licenciatus de Santiago. = Registrada. = Licenciatus Polanco. = Francisco Diaz, Chanciller &c.

Núm. CLIV.

Naturaleza de Reinos á D. Diego Colon, hermano del Almirante D. Cristóbal. (Registrada en el Real Archivo de Simancas en el Sello de Corte.)

1504
8 de Febrer.

D. Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios &c.: Por hacer bien y merced á vos D. Diego Colon, hermano del Almirante D. Cristóbal Colon, é acatando vuestra fidelidad é leales servicios que nos habeis fecho, é esperamos que nos fareis de aquí adelante, por la presente vos facemos natural de estos nuestros Reinos de Castilla é de Leon, para que podais haber é hayais cualesquier dignidades é beneficios Eclesiásticos que vos fueren dados, é podais gozar é goceis de todas las honras é gracias é mercedes é franquezas é libertades, exenciones é prerrogativas é inmunidades, é de todas las otras cosas é cada una dellas que podiadés é debiadés haber é gozar si fuésedes natural, de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é por esta nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los Ilustrísimos Príncipes D. Felipe é Doña Juana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña &c. nuestros muy caros é muy amados Fijos; é á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes; é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías, é á los Prioros, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Al-

guacil
Buenc
tros R
súbdit
preem
ó será
de este
en ello
é bene
hobier
así cor
é vos
cedes
prerog
de ella
de este
ello en
poner
gante
en cor
les, y
ciencia
Rey é
en cua
para e
gades
merced
uno qu
les esta
ante N
dia qu
la dich
blico,
mostr
en cón
dina d
cimien
años. =
cio, S
escribi
lavera.

Az

guaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-
 Buenos de todas las Ciudades é Villas é Logares de los nues-
 tros Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier personas, nuestros
 súbditos é naturales, de cualquier ley, estado ó condicion,
 preeminencia ó dignidad que sean ó ser puedan, que agora son
 ó serán de aquí adelante, que vos hayan é tengan por natural
 de estos nuestros Reinos, así como si fuesedes nacido é criado
 en ellos, é vos dejen é consientan haber cualesquier dignidades
 é beneficios Eclesiásticos é otras cualesquier cosas que en ellos
 hobieredes é vos fueren dados é encomendados, segun dicho es,
 así como si fuédeses nacido é criado en ellos, como dicho es;
 é vos guarden é fagan guardar todas las honras é gracias é mer-
 cedes é franquezas é libertades é exenciones, preeminencias,
 prerogativas é inmunidades é todas las otras cosas, é cada una
 de ellas que podíades é debíades haber é gozar siendo natural
 de estos dichos nuestros Reinos, é que en ello ni en parte de
 ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan
 poner: lo cual mandamos que así se faga é cumpla no embar-
 gante cualesquier leys é ordenanzas de estos nuestros Reinos que
 en contrario de lo suso dicho sean ó ser puedan: con las cua-
 les, y cada una de ellas, de nuestro propio motu, y cierta
 ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte como
 Rey é Reina é Señores naturales queremos usar, dispensamos
 en quanto á esto toca é atañe, quedando en su fuerza y vigor
 para en las otras cosas adelante; é los unos ni los otros no fa-
 gades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra
 merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada
 uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que
 les esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parezcan
 ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del
 dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so
 la dicha pena; so la cual mandamos á cualquier Escribano pú-
 blico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la
 mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos
 en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Me-
 dina del Campo á ocho dias del mes de Febrero, año del Nas-
 cimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos é quatro
 años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gri-
 cio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice
 escribir por su mandado. = M. Doctor. = Archidiaconus de Ta-
 lavera. = Licenciatus Zapata. = Licenciatus Polanco.

NOTA.

Aquí correspondian por su orden la relacion del cuarto

viage, escrita por Diego de Porras con fecha de 7 de Noviembre de 1504, impresa en la pág. 282 y siguientes del tomo 1.º, y las cartas del Almirante de 21 y 28 de Noviembre, 1.º, 3, 13 y 21 de Diciembre, insertas en las páginas 333 hasta la 347 del mismo tomo. Es de advertir que en las primeras cartas habla de ir muy pronto á la Corte, sin embargo de que el frio era muy contrario á la enfermedad que padecía; y que si iba en andas sería por el camino de la Plata. Solicitó entonces que el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla le prestase ciertas andas que tenia; y en un acuerdo capitular del dia 26 de Noviembre de 1504 se dice lo siguiente: „Este dia mandaron sus mercedes que se presente al Almirante Colon las andas en que se trujo el cuerpo del Señor Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, que Dios haya, para en que vaya á la Corte, é se tome una cédula de Francisco Pinelo que asegure de las volver á esta Iglesia sanas.” (Arch. de la Contaduría de la Santa Iglesia de Sevilla.) En efecto el mismo Colon escribia á su hijo en 1.º de Diciembre que ya tenia prestas las andas y todo lo demas para el viage, cuando los crueles temporales del invierno le obligaron á suspenderlo, porque á todos parecia imposible pudiese concluirlo, y que lo mejor era curarse y no poner su salud en tan conocido riesgo. Así es que no lo verificó hasta el mes de Mayo de 1505.

Tambien le instaba en las mismas cartas para que recomendase en la Corte la paga de la gente que le habia acompañado al último viage; y en su consecuencia el Rey Católico proveyó en ello favorablemente, mandando por cédula de 5 de Agosto de 1505 pagar á los que fueron con el Almirante en el viage de 1502, cuya nómina se hizo en 2 de Noviembre, y eran treinta y ocho Marineros y Grumetes. A D. Hernando Colon por Cédula Real de 25 de Enero de 1506 se le dieron treinta y un mil setecientos cinquenta maravedis por el sueldo que hubo de haber en este viage; y por lo mismo á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, cinquenta y dos mil novecientos diez y seis maravedis. Así quedaron cumplidos los deseos y encargos del Almirante, como consta de los documentos que vió y extractó Muñoz, y existen en su coleccion.

Carta
cién
do
hab
Am

Al

V

yo ver
buena
tas y a
Franci
mis pr
radura
atribuí
rechos
nuevas
ansí es
ber da
esto es
ningun
dejé e
tambie
recabdo
y de la
está es
non fun

Al

mi viag
ansí ce
otra le
aviso,
Vuestro
sito er
tiempo
Fasta
creo q
Rey m

Núm. CLV.

Carta de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolás Oderigo diciéndole que al volver de su viage no habia encontrado contestacion á las cartas que dejó escritas; y le habla de otros negocios familiares. (Códice Colombiano, pág. 324.)

Al muy virtuoso Señor el doctor Micer Nicolo Oderigo.

Virtuoso Señor: Cuando yo partí para el viage de adonde yo vengo, os hablé largo: creo que de todo esto estovistes en buena memoria. Créi que en llegando fallaria yo vuestras cartas y aun persona con palabra. Tambien á ese tiempo dejé á Francisco de Ribarol un libro de traslados de cartas y otro de mis privilegios en una barjata de cordoban colorado con su cerradura de plata y dos cartas para el oficio de S. Georgi, al cual atribuía yo el diezmo de mi renta para un descuento de los derechos del trigo y otros bastimentos: de nada de esto todo sey nuevas. Micer Francisco diz que todo llegó allá en salvo. Si así es, descortesia fue desos Señores de S. Georgi de non haber dado respuesta, ni por ello han acrescentado la hacienda, y esto es causa que se diga, que quien sirve á comun non sirve á ningun. Otro libro de mis privilegios, como lo sobre dicho, dejé en Calis á Franco Catanio portador desta, para que tambien os enviase; el uno y el otro fuesen puestos en buen recabdo adonde á vos fuese bien visto. Una carta recibí del Rey y de la Reina, mis Señores, á ese tiempo de mi partida: allí está escrita: vedela que vino muy buena: porende D. Diego non fue puesto en la posesion, así como fue la promesa.

Al tiempo que yo estaba en las Indias escribí á SS. AA. de mi viage por tres ó quatro vias: una volvió á mis manos, y así cerrada con esta os la envío, y el suplimento del viage en otra letra para que le deis á Micer Juan Luis con la otra del aviso, al cual escribo que sereis el lector y enterprete della. Vuestras cartas deseo de veer, y que fablen cabto del propósito en que quedamos. Yo llegué acá muy enfermo: en ese tiempo faleció la Reina mi Señora (que Dios tiene) sin verla. Fasta agora non os puedo decir en qué pararán mis fechos: creo que S. A. lo habrá bien proveido en su testamento, y el Rey mi Señor muy bien responde. Franco Catanio os dirá el

1504
27 de Dic.

resto largo. Nuestro Señor os haya en su guardia. De Sevilla á veinte y siete de Diciembre mil quinientos cuatro.

El Almirante mayor del mar Océano, Visorey y Gobernador general de las Indias &c.

S.
S. A. S.
X M Y
XPO FERENS.

NOTA.

A esta carta deberían seguir las que con fecha de 29 de Diciembre de 1504, 4 y 18 de Enero y 5 de Febrero de 1505 escribió el Almirante á su hijo y al P. D. Gaspar Gorricio, y se han impreso en las páginas 303 y 347, hasta la 352 del tomo 1.º

Núm. CLVI.

Cédula concediendo á D. Cristóbal Colon licencia para andar en mula ensillada y enfrenada por cualesquier partes de estos Reinos². (Reg. en el Real Arch. de Simancas, libros de la Cámara.)

1505
23 de Febr.

El Rey: Por quanto Yo soy informado que vos el Almirante D. Cristóbal Colon estais indispuerto de vuestra persona á causa de ciertas enfermedades que habeis tenido é teneis, é que no podeis andar á caballo sin mucho dapno de vuestra salud: por ende, acatando lo susodicho é vuestra ancianidad, por la presente vos doy licencia para que podais andar en mula ensillada é enfrenada por cualesquier partes destos Reinos é Señoríos que vos quisieredes é por bien toviéredes, sin embargo de la premática que sobre ello dispone: é mando á las Justicias de cualesquier partes destos dichos Reynos é Señoríos que en

1 Advirtiendo los Reyes Católicos en el año 1494 que por la comodidad de montar todos en mula se iba estrechando la cria de caballos, de suerte que ya no se podian reunir seis mil cuando antes se juntaban doce ó diez y seis mil, mandaron, con gravísimas penas, que ningun Duque, Señor ni otra persona pudiese andar en mula, excepto los Clérigos y mugeres. El Rey dió el ejemplo no volviendo á cavalgar en mula, con lo cual, y la inviolable observancia del Decreto, se empezó á restablecer la cria de caballos. Repitiose la misma prohibicion y providencia con fecha en Granada á 20 de Enero de 1501 por advertirse que se intentaba eludir su cumplimiento bajo varios pretextos. (Ferreras, *Sinop. Hist.* año 1494, n.º 6. = Bernaldez, *Hist. delos Rey. Cat.* cap. 134. = Ramirez, *Libro de Pragm.*, en 1503, fol. cclxxxiiii.)

ello no vos pongan nin consientan poner impedimento alguno, so pena de diez mil maravedis para la Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Fecha en la ciudad de Toro á veinte y tres de Hebrero de mil quinientos y cinco años.

NOTA.

Por el orden de las fechas correspondia á este lugar la carta de 25 de Febrero, impresa en la pág. 352 del tomo I.

Núm. CLVII.

Observaciones críticas sobre el codicilo militar que se supone hizo el Almirante D. Cristóbal Colon, y se ha encontrado modernamente en una biblioteca particular de Roma.

Para examinar este documento, y probar que es apócrifo y supuesto, y la ligereza con que han hablado de él algunos escritores, convendrá copiarle á la letra tal cual se halla en el original. 1506
4 de Mayo.

Codicillus more militari Christophori Columbi.

Cum Sanctissimus Alexander Papa VI me hoc devotissimo proecum libello honorarit, summum mihi proebente solatium in captivitate, proeliis, et adversitatibus meis, volo ut post mortem meam pro memoria tradatur amantissimae meae patriae Reipublicae Genuensi; et ob beneficia in eadem urbe recepta volo ex haereditatibus Italice redditibus erigi ibidem novum hospitale, ac pro pauperum in patria meliori sustentatione, deficienteque linea mea masculina in admiralatu meo India-rum et annexis juxta privilegia dicti Regis in successorem de-claro et substituo eandem Rempublicam S. Georgii.

Datum Valledoliti 4 Maii 1506.

S.
S. A. S.
X. M. I.

XPOFERENS.

Dícese que este codicilo fue descubierto en la biblioteca de la casa Corsini, en Roma, por el sabio Abate D. Juan Andres, que lo examinó escrupulosamente y lo comunicó á Tiraboschi, y que éste habiendo sacado una copia, la insertó en una nota

i Otros han leido *ex stabilibus in Italia.*

de la última edición de su *Historia literaria de Italia* 1. El Abate Andres escribiendo á su hermano D. Carlos desde Mantua á ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, quanto habia observado en el viage que hizo á Roma, donde estuvo desde el diez y nueve de Julio hasta el veinte de Setiembre de aquel año 2, y contrayéndose á la Biblioteca de la Casa Corsini: *Ví con gusto, le dice, un Oficio de la Virgen que usó Colon, y en él un codicilo que escribió de su propio puño, usando del privilegio militar* 3. Luego veremos con cuánta precipitación y cuán sin fundamento formó este juicio un escritor tan docto y recomendable.

Dos copias perfectamente calçadas del original tenemos á la vista: ambas remitidas desde Roma á D. Juan Bautista Muñoz por el Excmo. Sr. D. Josef Nicolas de Azara, Ministro plenipotenciario de España en aquella Cortè; la última con carta de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro, en la cual entre otras cosas le dice: » He hecho registrar de nuevo el libro » de Colon, ya que V. no recibió la copia que le envié la otra » vez. Ahora he hecho mas: he hecho calcar la letra, de mane- » ra que la copia es idéntica con el original, y así tenemos un » documento auténtico de la letra y firma de aquel grande hom- » bre. Vm. repara el modo de firmar, medio en latin y medio » en griego, que huele á la pedantería de aquel siglo. XPOFE- » RENS. A su tiempo podrá Vm. hacer grabar ese documento » para satisfacer la curiosidad de muchos. » Vése por aquí que antes de doce de Febrero de mil setecientos ochenta y cuatro se conocia en Roma y particularmente por el Sr. Azara el supuesto codicilo militar de Colon. ¿Cómo pues asegura el Sr. Bossi 4 que estaba ignorado de todo el mundo. . . . y que no fue descubierto hasta poco há por el sabio Abate Andres, cuando sabemos por testimonio de este que no estuvo en Roma ni reconoció este documento hasta el verano de mil setecientos ochenta y cinco, año y medio despues que el Sr. Azara le habia comunicado á D. J. B. Muñoz? El Sr. Ab. Andres no es menos

1 Bossi *Vida de Colon*, pág. 74, y en las notas al Apéndice, nota 59, pág. 360 de la traduccion francesa.

2 Andres, *Cartas fam.*, tomo I, carta vi, pág. 153, y tom. II, carta xi, pág. 75.

3 Andres, *Cartas familiares*, tom. I, Carta vi, pág. 179. Este escritor nada dice de haber sido el descubridor del codicilo militar de Colon, del cual se habia enviado una copia al Doctor Robertson en 1780, segun dice el Sr. Francisco Cancellieri en su *Dissertazione sopra Cristoforo Colombo*, impresa en Roma, año 1809, § 1.º

4 *Vida de Colon*, pág. 74 de la traduccion francesa.

ligero
tener
tre sí
rar que
lo hal
enton
ña. E
plo y
tela y
exáme
docum

Ca
las ca
Colon
el fac
Amer
veinte
ble em
Almir
plo el
dian á
su test
RENS
mano
vista o
to coc

Ne
caracte
mento
fac-sí
que m
larmer
contin
bituad
rante,
tejado
un pu
aparec
no es
su firm
otras l
escrup
No
posicio
mirant

ligeró en el juicio que formó de este antiguo escrito, pues sin tener á la vista otros auténticos de Colon para compararlos entre sí, como nosotros lo hemos hecho, no podia ni debía asegurar que era de *propio puño* de aquel gran hombre, y menos que lo habia hecho *usando del privilegio militar*, que no estaba entonces en práctica ni uso, ni reconocido legalmente en España. Estos errores en hombres tan doctos deben servir de ejemplo y escarmiento á otros menos instruidos para conocer la cautela y circunspeccion con que siempre se debe proceder en el exámen, juicio y calificacion de semejantes escritos y antiguos documentos.

Comparando pues las copias remitidas por el Sr. Azara con las cartas y escritos originales de puño propio del Almirante Colon, existentes en el archivo del Duque de Veraguas, y con el *fac simile* de las dos publicadas al fin del *Codice Colombo Americano*, impreso en Génova el año de mil ochocientos veinte y tres, se advierte desde luego una diferencia muy notable en la formacion y caracter de la letra y aun en la firma del Almirante y en las letras mayúsculas que la preceden. Por ejemplo el Almirante nunca puso puntos á las X M Y que antecedian á su firma: esta Y la hizo siempre griega, y así lo dice en su testamento, y no I latina: las EE de su nombre XPOFFRENS. fueron como mayúsculas de imprenta, y no como de mano; y así otras discrepancias y variedades que á primera vista califican y persuaden ser de otra mano la letra del supuesto codicilo.

No satisfechos de nuestro propio juicio y opinion sobre el caracter de apócrifo que presentaba á primera vista el documento en cuestion, manifestamos y consultamos los exactos *fac-simile* hechos en Roma, que acabamos de citar, á literatos que merecen toda confianza y opinion en el público, y singularmente al Sr. D. Tomás Gonzalez, quien por su reciente y continua ocupacion en el Archivo general de Simancas está habituado á leer y discernir los caracteres de la época del Almirante, y los del Almirante mismo que ha visto, copiado, cotejado y examinado en escritos de diversas clases; y sin dudar un punto nos asegura que el mencionado codicilo, tal como aparece calcado en las dos copias idénticas que poseemos de él, no es de letra de Colon, ni en el cuerpo del documento, ni en su firma ni signatura; teniendo á la vista para esta decision otras legítimas y originales, con las cuales ha hecho un cotejo escrupuloso.

Nos ha añadido también que le parece ridículo que una disposicion de tanta importancia é interes fuese hecha por el Almirante, que siempre abundaba en demostraciones de formali-

dad, y guardaba el alto tono y maneras de gran Señor, en el contraforro de un devocionario, y que no formalizase una disposición cabal de un modo mas decoroso y fehaciente, en especial hallándose en Valladolid en plena paz, de que gozaba á la sazón España, en una ciudad populosa, Corte entonces del Rey y residencia de los tribunales de justicia, en donde habia abundancia de Escribanos y Notarios nacionales y extranjeros que le habrian autorizado cualquier disposicion, como se la autorizaron quince dias despues.

Era costumbre y aun ordenanza militar en tiempo de los Reyes Católicos, y continuó durante la dominacion austriaca en España, que á toda empresa ó expedicion de guerra, tanto terrestre como marítima, dentro y fuera de la Península que se hacia por orden y cuenta de los Reyes, fuese en el ejército ó armada algun Escribano público que autorizase los actos que ocurriesen y necesitasen de la fe pública. Así se ve que en todas las expediciones de Colon iba un Escribano Real; y á quien no sea enteramente peregrino en la historia de España, le habrán venido á las manos muchos ejemplares de testamentos hechos por Españoles en Italia, Flándes, Africa y América en lances de guerra, sin que se halle vestigio ninguno de haber estado en práctica los codicilos militares, que no aparecen autorizados ni permitidos legalmente hasta el reinado de Felipe V.

Para mas convencerse de esto basta exáminar la ordenanza dispuesta por el célebre Alejandro Farnesio, Duque de Parma, en trece de Mayo de mil quinientos ochenta y siete, donde tratando en el art. 37 de los soldados que mueren *abintestato*, y en el 38 de los que fallecen dejando hecho su testamento, prescribe la intervencion que en ambos casos deben tener los Auditores y los Escribanos, sin hacer la menor indicacion de una prerogativa tan señalada. Pero aun cuando la hubiese estaban siempre exceptuadas del fuero militar *las causas de acciones reales hipotecarias y sucesion de bienes raices y patrimoniales*, como se dice en el art. 3.º de dicha ordenanza, porque esto competia á la jurisdiccion ordinaria *conforme las leyes comunes y los placartes del Emperador mi Señor*. Lo mismo se mandó en cuanto á demandas de bienes raices, mayorazgos y particiones de herencias, por Reales cédulas de 5 de noviembre de 1626 y 27 de noviembre de 1649, y otras muchas. Si tales eran en España desde muy antiguo las leyes y costumbres militares, ¿cómo se intenta exceptuar de ellas á Colon, disponiendo nada menos que del Almirantazgo de las Indias y de los privilegios anexas á esta dignidad en favor de una Potencia extranjera?

No se concibe pues razon ni motivo justo para creer que

Colon
ma en
su últi
lladolí
vispera
testam
litar á
contex
Bossi
incobé
novent
sucesio
cultad
tres de
de Esp
mayor
gundo
mano
herman
do en
das est
suciede
person
los Col
llarse e
Re
do y v
su mue
rientes
fingido
para a
á las q
luntad.
En
otorga
monio
Adelar
mo añ
Excmc
mienta
tableci
último
more n
go en
deja p

Colon tuviese necesidad de otorgar el codicilo hallado en Roma en la forma y tiempo en que lo hizo. Primero, porque de su última voluntad, otorgada ante Pedro de Hinojedo en Valladolid el dia diez y nueve de Mayo de mil quinientos seis, víspera de su fallecimiento, se convence que habia hecho antes testamento, sin que haga mencion de este supuesto codicilo militar á pesar de ser tan reciente. Segundo, porque de su mismo contexto y circunstancias, tal como se presenta publicado por Bossi y calcado en nuestras copias, se demuestra su falsedad é incoherencia. En veinte y dos de Febrero de mil cuatrocientos noventa y ocho dispuso Colon su testamento, estableciendo la sucesion del mayorazgo que fundaba en consecuencia de la facultad que habia obtenido de los Reyes en Búrgos á veinte y tres de Abril del año anterior, con arreglo á las leyes comunes de España. Dejaba como primer sucesor á D. Diego su hijo mayor, y á los hijos de este; y faltando la línea, á su hijo segundo D. Fernando; y muriendo este sin sucesion á su hermano D. Bartolomé y sus hijos; y si no los tuviese, al otro hermano D. Diego y á los que procediesen de él; *y así de grado en grado perpetuamente para siempre jamas.* Si concluidas estas líneas viniesen á prescribir herederos, mandaba que sucediese y heredase el mayorazgo el pariente mas llegado á la persona que le habia disfrutado, como fuese de la familia de los Colonos. Excluía las hembras, salvo en el caso de no hallarse en el mundo hombre de su linage verdadero de Colon.

Repitió esto mismo, refiriéndose al testamento, en su citado y verdadero codicilo, otorgado en Valladolid la víspera de su muerte, dejando otras mandas pias, y atendiendo á sus parientes mas pobres &c., sin hacer la mas mínima mencion del fingido codicilo militar, que se dice hecho quince dias antes, para anular siquiera las disposiciones de él, que eran contrarias á las que de nuevo manifestaba como su última y decidida voluntad.

En el testamento del segundo Almirante D. Diego Colon, otorgado en seis de Marzo de mil quinientos nueve por testimonio de Manuel de Segura, Escribano en Sevilla, y en el del Adelantado D. Bartolomé Colon en diez y seis de Abril del mismo año, que ambos existen testimoniados en el Archivo del Excmo. Sr. Duque de Veraguas, se hacen tambien los llamamientos por el orden regular de sucesion, y conforme á lo establecido por el primer Almirante en su testamento y codicilo último, sin hacer la menor indicacion del que se supone hecho *more militari* en cuatro de Mayo; siendo notable que D. Diego en la disposicion ó cláusula treinta y seis de su testamento deja por su universal heredero á D. Bartolomé Colon, su tio,

en el remanente de todos sus bienes (después de cumplido y pagado quanto anteriormente dispone): »é si el dicho D. Bartolomé, mi tío, fuere fallecido, dejo por mi heredero al pariente mas propinco á mi línea de los Colones: ca si no se fallare alguno, dejo por mi heredero á la iglesia ó monasterio á donde fuere fundada la perpetua sepultura del cuerpo del Almirante mi Señor Padre, santa gloria haya, y del mio." Pues si de estos y semejantes bienes de legitima disposicion señala Don Diego la aplicacion, después de concluida su línea, á la iglesia de su sepultura ó enterramiento, y su padre habia dispuesto tambien en su testamento y codicilo que se fabricase en la Isla Española una iglesia dedicada á la Concepcion de Nuestra Señora, ¿por qué extravagancia constituia el mismo primer Almirante hábil á la República de S. Jorge para suceder en el Almirantazgo de las Indias y en los privilegios anejos á esta dignidad? ¿Que! ¿Un particular, un vasallo de una Monarquía respetable podria hacer transmisibles por su capricho y voluntad á una República extrangerá é independiente, las dignidades del Estado que habia recibido de los Soberanos ó del Gobierno en que servia, aunque hubiesen sido dadas en recompensa de eminentes servicios? Aun quando esto fuese hacedero ¿podria ejecutarse sin anuencia, aprobacion ó mandato expreso de los Reyes Soberanos de todas las tierras recientemente halladas en las Indias Occidentales? ¿Cómo es que en el testamento hecho en mil quatrocientos noventa y ocho, donde manda sostener en Génova una persona de su linage con casa y renta, y que se compren allí unos *logos* ó acciones del Banco de S. Jorge, que redituaban el seis por ciento con seguridad, y habla con justo elogio de aquella ciudad, su patria, encarga á su heredero que se junte su caudal en el mismo Banco de Génova, y multiplicándose allí se invierta en la conquista de la Casa Santa de Jerusalem, sin hacer una declaracion tan intempestiva, necia y extravagante? Tampoco la hizo en el codicilo escrito de su propio puño en veinte y cinco de Agosto de mil quinientos cinco que mostró, presentó y otorgó ante Pedro de Hinojedo el dia diez y nueve de Mayo de mil quinientos seis, víspera de su muerte, donde después de declarar la sucesion de su mayorazgo y bienes, encarga á su heredero que si bastaren las rentas se haga ó fabrique una capilla honrosa en la Isla Española, donde se digan las misas y sufragios que señala. Sus hijos D. Diego y D. Fernando; sus hermanos D. Bartolomé y D. Diego, que intervinieron en todas sus disposiciones testamentarias, ¿ignoraron por ventura, ó afectaron ignorar la voluntad de su Padre y Hermano, expresada en el fingido codicilo militar? ¿Cómo es que el libro de preces ú oraciones donde se estampó tan

insigne
su muer
en sus a
tancia ;
Roma?
á Color
contesta
dido co
una bat
buen m
con opo
Leyes c
en asun
se piens
No
y crey
sido en
to y de
ciése así
sion en
informa
rio, qu
lemnide
su resid
surda di
desconci
mos int
que om
lo la lig
podido
no pue
exámen

Testam
otor
año
Arch

En
mes de
cristo d

insigne donacion, y que encargaba fuese remitido despues de su muerte á la República de Génova, no lo ha custodiado ésta en sus archivos con el esmero que exigia su interes y su importancia, y ha venido á parar en una biblioteca particular de Roma? ¿Por qué documento consta que Alejandro VI hiciese á Colon el regalo de este Devocionario? Queriendo el Sr. Bossi contestar al reparo de que cuando hizo el Almirante el pretendido codicilo militar no estaba en la víspera ó proximidad de una batalla, dice que *Colon no era un jurisconsulto sino un buen marino*, como si nuestros soldados para saber usar ó no con oportunidad de sus prerogativas necesitasen haber estudiado Leyes ó estar graduados de Doctores. Lo cierto es que Colon en asuntos de interes propio y de familia sabia mas de lo que se piensa, y no podia errar ó equivocarse tan groseramente.

No siendo pues el tal codicilo, segun dijo el Abate Andres y creyó el Sr. Azara, *de propio puño* de Colon, ni habiendo sido *entonces muy comun en España esta forma de testamento y de codicilo*, como dice Bossi; ni correspondiendo lo hiciese así *como militar ni como Almirante*, en el lugar y ocasion en que lo hizo: pareciendo ridículo lo escribiese con tanta informalidad en las guardas ó contraforros de un Devocionario, quien antes y pocos dias despues lo otorgó con tanta solemnidad, y con arreglo á las leyes y costumbres del pais de su residencia y naturalizacion: presentándose opuesta tan absurda disposicion á las legítimas posteriores y olvidada en ellas; desconocida de sus hijos y hermanos; abandonada de los mismos interesados por algunos siglos, ademas de otras razones que omitimos por evitar prolijidad; es preciso concluir que solo la ligereza en unos, y la ignorancia y mala fe en otros, han podido acreditar un documento manifestamente apócrifo, que no puede resistir tan fundados reparos y observaciones de un exámen crítico imparcial y razonable.

Núm. CLVIII.

Testamento y codicilo del Almirante D. Cristóbal Colon, otorgado en Valladolid á diez y nueve de Mayo del año mil quinientos seis. (Testimonio autorizado en el Arch. del D. de Veraguas.)

En la noble villa de Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-
 cristo de mil é quinientos é seis, por ante mí Pedro de Hino-
 1506
 19 de Mayo.

jedo, Escribano de Cámara de sus Altezas y Escribano de provincia en la su Corte é Chancillería, é su Escribano é Notario público en todos los sus Reinos y Señoríos; é de los testigos de yuso escritos: el Sr. D. Cristóbal Colon, Almirante, é Visorrey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir que dijo que era; estando enfermo de su cuerpo, dijo, que por quanto él tenía fecho su testamento por ante Escribano público, quel agora retificaba é retifica el dicho testamento, é lo aprobaba é aprobó por bueno, é si necesario era lo otorgaba é otorgó de nuevo. E agora añadiendo el dicho su testamento, él tenía escrito de su mano é letra un escrito que ante mí el dicho Escribano mostró é presentó, que dijo que estaba escrito de su mano é letra, é firmando de su nombre, quel otorgaba é otorgó todo lo contenido en el dicho escrito, por ante mí el dicho Escribano, segun é por la via é forma que en el dicho escrito se contenia, é todas las mandas en él contenidas para que se cumplan, é valgan por su última é postrimera voluntad. E para cumplir el dicho su testamento que él tenía y tiene hecho é otorgado, é todo lo en él contenido, cada una cosa é parte dello, nombraba é nombró por sus testamentarios é complidores de su ánima al Sr. D. Diego Colon, su hijo, é á D. Bartolomé Colon, su hermano, é á Juan de Porras, Tesorero de Vizcaya, para que ellos todos tres cumplan su testamento, é todo lo en él contenido é en el dicho escrito, é todas las mandas é legatos é obsequias en él contenidas. Para lo cual dijo que daba, dió todo su poder bastante, é que otorgaba é otorgó ante mí el dicho Escribano todo lo contenido en el dicho escrito; é á los presentes dijo que rogaba é rogó que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes, llamados é rogados á todo lo que dicho es de suso, el Bachiller Andres Miruëña é Gaspar de la Misericordia, vecinos desta dicha villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvaro Perez, é Juan Despinosa é Andrea é Hernando de Vargas, é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Sr. Almirante. Su tenor de la cual dicha escritura, que estaba escrita de letra é mano del dicho Almirante, é firmada de su nombre, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue:

Quando partí de España el año de quinientos é dos yo fize una ordenanza é mayorazgo de mis bienes, é de lo que entonces me pareció que cumplia á mi ánima é al servicio de Dios eterno, é honra mia é de mis sucesores: la cual escritura dejé en el monesterio de las Cuevas en Sevilla á Frey D. Gaspar con otras mis escrituras é mis previllejos, é cartas que tengo del Rey é de la Reina, nuestros Señores. La cual ordenanza apruebo é confirmo por esta, la cual yo escribo á mayor cum-

plin
cum
cum
dos

todo
que
varo
é no
tolon
sa,
herr
llega
muga
acaer

E
que
salvo
biere
Señor

E
con l
de D
dolo
eran
é par
na, S
cuent
ansí p
India
que n
llas d
que y
mas
amues

Pe
dias,
diré,
haya
Ferna
un añ
marav
que es
mente
da, c

TOI

plimiento é declaracion de mi intencion. La cual mando que se cumpla así como aquí declaro é se contiene, que lo que se cumpliere por esta, no se haga nada por la otra, porque no sea dos veces.

Yo constituí á mi caro hijo D. Diego por mi heredero de todos mis bienes é officios que tengo de juro y heredad, de que hice en el Mayorazgo, y non habiendo él fijo heredero varon que herede mi hijo D. Fernando por la misma guisa, é non habiendo él fijo varon heredero, que herede D. Bartolomé mi hermano por la misma guisa, é por la misma guisa, si no tuviere hijo heredero varon, que herede otro mi hermano; que se entienda así, de uno á otro el pariente mas llegado á mi línea, y esto sea para siempre. E non herede muger, salvo si no faltase no se fallar hombre, é si esto acaesciese sea la muger mas allegada á mi línea.

E mando al dicho D. Diego, mi hijo, é á quien heredare, que no piense ni presume de amenguar el dicho Mayorazgo, salvo acrecentalle é ponello: es de saber que la renta que el hubiere sirva con su persona y estado al Rey é la Reina nuestros Señores, é al acrescentamiento de la Religion Cristiana.

El Rey é la Reina nuestros Señores, quando yo les serví con las Indias; digo serví, que parece que yo por la voluntad de Dios nuestro Señor se las di, como cosa que era mia, pudiendo decir, porque importuné á SS. AA. por ellas, las cuales eran ignotas é abscondido el camino á cuantos se habló dellas, é para las ir á descubrir allende de poner el aviso y mi persona, SS. AA. no gastaron ni quisieron gastar para ello, salvo un cuento de maravedis, é á mi fue necesario de gastar el resto: así plugo á SS. AA. que yo hubiese en mi parte de las dichas Indias, Islas é tierra-firme, que son al Poniente de una raya que mandaron marcar sobre las Islas de los Azores y aquellas del Cabo Verde, cien leguas, la cual pasa de Polo á Polo; que yo hubiese en mi parte el tercio y el ochavo de todo, é mas el diezmo de lo que está en ellas, como mas largo se amuestra por los dichos mis previllejos é cartas de merced.

Porque fasta agora no se ha habido renta de las dichas Indias, porque yo pueda repartir della lo que della aquí abajo diré, é se espera en la misericordia de nuestro Señor que se haya de haber bien grande; mi intencion seria y es, que Don Fernando, mi hijo, hoviese della un cuento y medio en cada un año, é D. Bartolomé, mi hermano, ciento y cincuenta mil maravedis, é D. Diego, mi hermano, cien mil maravedis, porque es de la Iglesia. Mas esto no lo puedo decir determinada-mente, porque fasta agora non hé habido ni hay renta conocida, como dicho es.

Digó, por mayor declaracion de lo susodicho, que mi voluntad es que el dicho D. Diego, mi hijo, haya el dicho Mayorazgo con todos mis bienes é oficios, cómo é por la guisa que dicho es, é que yo los tengo. *E digo que toda la renta que él tovriere por razon de la dicha herencia, que haga él diez partes della cada un año, é que la una parte destas diez, las reparta entre nuestros parientes, los que parecieren haberlo mas menester, é personas necesitadas, y en otras obras pias.* E despues destas nueve partes tome las dos dellas é las reparta en treinta y cinco partes, é dellas haya D. Fernando, mi hijo, las veintisiete é D. Bartolomé haya las cinco é D. Diego, mi hermano, las tres. E porque, como arriba dije, mi deseo sería que D. Fernando, mi hijo, hobiese un cuento y medio é D. Bartolomé ciento y cincuenta mil maravedis é Don Diego ciento; é no sé cómo esto haya de ser, porque fasta ahora la dicha renta del dicho Mayorazgo no está sabida ni tiene número; digo que se siga esta orden que arriba dije fasta que placirá á nuestro Señor que las dichas dos partes de las dichas nueve abastarán y llegarán á tanto acrecentamiento que en ellas habrá el dicho un cuento y medio para D. Fernando é ciento y cincuenta mil para D. Bartolomé é cien mil para D. Diego. E cuando placirá á Dios que esto sea ó que si las dichas dos partes, se entienda de las nueve sobredichas, llegaren conía de un cuento é setecientos é cincuenta mil maravedis, que toda la demasia sea é la haya D. Diego, mi hijo, ó quien heredare; é digo é ruego al dicho D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que si la renta deste dicho Mayorazgo creciere mucho, que me hará placer acrecentar á D. Fernando é á mis hermanos la parte que aquí va dicha.

Digo que esta parte que yo mando dar á D. Fernando, mi hijo, *que yo fago della Mayorazgo en él, é que le suceda su hijo mayor, y ansí de uno en otro perpetuamente, sin que la pueda vender ni trocar ni dar ni enagenar por ninguna manera, é sea por la guisa y manera que está dicho en el otro Mayorazgo que yo he fecho en D. Diego, mi hijo.*

Digo á D. Diego, mi hijo, é mando que tanto que él tenga renta del dicho Mayorazgo y herencia, que pueda sostener en una Capilla, que se haya de facer, tres Capellanes que digan cada dia tres Misas, una á honra de la Santa Trinidad, é otra á la Concepcion de nuestra Señora, é la otra por anima de todos los fieles defuntos, é por mi anima é de mi padre é madre é muger. E que si su facultad abastare que haga la dicha Capilla honrosa, y la acreciente las oraciones é preces por el honor de la Santa Trinidad, é si esto puede ser en la Isla

España
allí ac
Conce

D
que p
la for
que y
rique
pueda
tanto
que e
cito c
quini
fuero
dicho
dicho
nos d
Alvar
gas é
Señor
é Not
todo
signo
cribar

A
te, h
del te

R
de mi
te cos
quien

Pr
padre
cados

A
Lisbo
ducad
reales

A
ó á q
plata.

A
novés
ducad
cinco

Española que Dios me dió milagrosamente, holgaría que fuese allí adonde yo la invoqué, que es en la Vega que se dice de la Concepcion.

Digo y mando á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, que pague todas las deudas que dejo aquí en un memorial, por la forma que allí dice, é mas las otras que justamente parecerá que yo deba. E le mando que haya encomendada á Beatriz Enriquez, madre de D. Fernando, mi hijo, que la provea que pueda vivir honestamente, como persona á quien yo soy en tanto cargo. Y esto se haga por mi descargo de la conciencia; porque esto pesa mucho para mi ánima. La razon dello non es lícito de la escrebir aquí. Fecha á veinticinco de Agosto de mil y quinientos y cinco años: sigue *Christo ferens*. Testigos que fueron presentes é vieron facer é otorgar todo lo suso dicho al dicho Señor Almirante, segun é como dicho es de suso: los dichos Bachiller de Mirueña, Gaspar de la Misericordia, vecinos de la dicha Villa de Valladolid, é Bartolomé de Fresco é Alvar Perez y Juan Despinosa é Andrea é Fernando de Vargas é Francisco Manuel é Fernan Martinez, criados del dicho Señor Almirante. E yo el dicho Pedro de Hinojedo, Escribano é Notario público susodicho, en uno con los dichos testigos, á todo lo susodicho presente fuí. E por ende fice aquí este mi signo á tal: En testimonio de verdad = Pedro de Hinojedo, Escribano.

A continuacion del Codicilo de mano propia del Almirante, habia una memoria ó apuntacion, tambien de su mano, del tenor siguiente:

Relacion de ciertas personas á quien yo quiero que se den de mis bienes lo contenido en este memorial, sin que se le quite cosa alguna dello.—Hásele de dar en tal forma que no sepa quien se las manda dar.

Primeramente, á los herederos de Gerónimo del Puerto, padré de Benito del Puerto, Chanceller en Génova, veinte ducados ó su valor.

A Antonio Vazo, mercader Ginovés, que solia vivir en Lisboa, dos mil é quinientos reales de Portugal, que son siete ducados poco mas, á razon de trescientos é setenta y cinco reales el ducado.

A un judío que moraba á la puerta de la judería en Lisboa, ó á quien mandare un Sacerdote, el valor de medio marco de plata.

A los herederos de Luis Centurion Escoto, mercader Ginovés, treinta mil reales de Portugal, de los cuales vale un ducado trescientos ochenta y cinco reales, que son setenta y cinco ducados poco mas ó menos.

A esos mismos herederos y á los herederos de Paulo de Negro, Ginovés, cien ducados ó su valor. Han de ser la mitad á los unos herederos y la otra á los otros.

A Baptista Espíndola, ó á sus herederos, si es muerto, veinte ducados. Este Baptista Espíndola es yerno del sobredicho Luis Centurion, era hijo de Micer Nicolao Espíndola de Locoli de Ronco, y por señas él fue estante en Lisboa el año de mil cuatrocientos ochenta y dos.

La cual dicha Memoria é descargo sobredicho, yo el Escribano doy fe que estaba escripta de la letra propia del dicho testamento del dicho D. Cristóbal, en fe de lo cual lo firmé de mi nombre. = Pedro de Azcoytia. = (Está firmada.)

Núm. CLIX.

Cédula mandando al Comendador Ovando que respecto á haber fallecido el Almirante D. Cristóbal Colon acudir á su hijo y sucesor D. Diego con el oro y demas cosas que pertenecieron al padre y pertenezcan al hijo en lo sucesivo. (Copiada de un impreso presentado en los antiguos pleitos de la casa que existe en la Coleccion de Muñoz.)

1506
2 de Junio.

El Rey: Comendador mayor de la Orden de Alcántara, mi Gobernador de las islas y tierra-firme del mar Océano: ya sabeis como por otra mi Cédula vos he mandado que hiciesedes acudir libremente á D. Cristóbal Colon, Almirante de las dichas Indias, con todo el oro y otras cosas que le pertenecen en las dichas Indias, para que libremente pudiese disponer dello á toda su voluntad, según mas largamente en la provision que sobre ello mandé dar se contiene; é agora el dicho Almirante es fallecido, y por parte de D. Diego Colon, su hijo é sucesor en el dicho Almirantazgo, me es suplicado, que así como heredero y sucesor del dicho Almirante su padre, le mandase acudir con el oro y otras cosas que le perteneció, por virtud del dicho Almirantazgo, ó como la nuestra merced fuere, é yo túvelo por bien: por ende yo vos mando que acudades y fagades acudir al dicho D. Diego Colon, Almirante de las dichas Indias, ó á quien su poder hobiere, con todo el oro ó otras cosas pertenecientes al dicho Almirante, su padre, fasta aquí; ó con lo que de aquí adelante le pertenciere, para que él pueda facer ó disponer de todo ello lo que quisiere ó por bien tuviere, y no fagades ende al. Fecho en la Villa de Villa-

franc
= YC
Grici

Instr
ta
er
de

N
ve ca
andab
ido á
danza
mos s
llama
cion á
rán se
cargo
Indias
gober
viado
qué té

Fernan
espece
Hebre
inform
lleva
que es
merce
Ameri
dichas
de vue
formac
Ser
lo ya
otros
nientos
sorero
é no se
que D
de com
pareció

franca á dos dias del mes de Junio de mil quinientos seis años.
 =YO EL REY.= Por mandado de su Alteza, = Gaspar de
 Gricio &c.

Núm. CLX.

Instruccion para Amerigo Vespucci con carta al Secretario Gaspar de Gricio. (Minuta original ó coetánea en el Archivo de la Contratacion en Sevilla, de donde la copió Muñoz.)

Noble é muy virtuoso Señor: Despues que vimos una breve carta vuestra, por la cual nos hecistes saber de qué manera andaban los negocios, y supimos que vuestra merced se habia ido á reposar á su casa, esperando que tambien habria acá mudanza, habemos empezado en el escribir, y despues que habemos sabido quel Rey é la Reina, nuestros Señores, mandaron llamar á vuestra merced, y que SS. AA. tienen buena inclinacion á estos negocios de las Indias, debemos creer que se querán servir de vuestra merced para que haya de continuar el cargo que hasta aquí ha tenido de los dichos negocios de las Indias, porque de otra manera sería como los que navegan sin gobernales; é por ende le hacemos saber como habiéndonos enviado á mandar el Rey nuestro Señor que le hagamos saber en qué términos está el despacho del armada quel Señor Rey Don Fernando mandó hacer para ir á descubrir el nacimiento de la especería, é no habiendo de partir la dicha armada antes de Hebrero, acordamos que vaya Amerigo á S. Alteza, el cual vá informado de todas las circunstancias de la dicha armada, y lleva memorial de las cosas que se han de proveer demas de lo que está ya proveido: y porque no dudamos quedando vuestra merced en la Corte verá las cartas é memoriales quel dicho Amerigo lleva, no es menester, salvo que nos remitamos á las dichas escripturas, y aun si tuvieramos certenidad de la estada de vuestra merced en la Corte nó fuera menester tan larga informacion, porque vos, Señor, pudierades suplir en todo.

Serán menester para el despacho de la dicha armada, sobre lo ya gastado, mas de ocho mil ducados, y estan gastados otros tantos; verdad es que en lo gastado se incluyen los quinientos é cuarenta mil que pagamos á Bobadilla por el Sr. Tesorero Morales para el pan que se nos habia de dar en Murcia, é no se nos dió y se habian de cobrar allá del dicho Tesorero que Dios haya: podrá ser que á vuestra merced parecerá grande contía de dineros el gasto de la dicha armada, mayor que pareció al principio por la relacion que al Sr. Rey D. Fernan-

1506
 15 de Setiem.

do enviamos, lo cual procede del precio del pan que entonces no se estimaba á valer mas del coto y del sueldo de doscientos hombres que no se contó, salvo por cuatro meses que será menester que sean pagados por seis meses, como lo verá vuestra merced por el dicho memorial; y demas del gasto desta armada hay necesidad de gastar otros muchos dineros en cosas necesarias para la torre que se ha de facer en la costa de las Perlas, y para proveimiento de las carabelas que estan en la Isla Española para servicio de la dicha isla, lo cual consta por los memoriales que el Governador y Oficiales nos han enviado de la Isla Española, de que lleva los traslados el dicho Amerigo, y Diego Benito que con nosotros asiste en todos estos negocios y en nombre del Tesorero Nuño de Gumiel recibe y ha recibido la parte perteneciente al Rey nuestro Señor¹, no entendiendo de gastar solo un maravedí sin espreso mandamiento de S. A., é por ende el dicho mandamiento es necesario; y otrosí, es necesario que haya declaracion si en el gasto que se hiciere de aquí adelante en la dicha armada, y en las otras cosas ha de pagar la mitad el Sr. Rey D. Fernando é gozar la mitad del provecho que resultare, é cómo ha de ser porque non haya confusion y todo vaya por su orden muy á la clara.

Lo que nosotros entendemos es que el Rey nuestro Señor ha de gozar de la mitad de todo lo que las Indias han rentado desde veinte é quatro de Noviembre del año pasado; no decimos de lo que se ha traído desde el dicho día porque seyendo cogido é rentado de antes entendemos que de aquello no le pertenece parte á S. A., segund que lo ha declarado el Sr. Rey D. Fernando: es verdad que la Cédula por la qual el Sr. Rey D. Fernando nos envió á mandar que acudiesemos al Tesorero Nuño de Gumiel con la dicha meitad, dice de lo que se hobiere traído desde el dicho día veinte y quatro de Noviembre, lo qual parece que fue yerro del Secretario Almazan. Otrosí, entendemos que el Rey nuestro Señor ha de contribuir en la mitad de los gastos fechos por el Sr. Rey D. Fernando, es á saber en los que han dado fruto desde el día veinte é quatro de Noviembre, é lo han de dar dende en adelante, es á saber en semejante gasto como es este del armada, y en el gasto de las tres carabelas latinas, las cuales han comenzado á servir en este dicho tiempo, y estan para servir adelante. Item, lo que se ha gastado en el edeficio desta Casa de la Contratacion y otros gas-

1 Era la mitad de lo procedido de Indias. El citado Diego Benito era Apoderado del Tesorero Gumiel, y hubo dicha mitad de lo venido en dos navíos que llegaron en Julio y Agosto de 1506, segun he visto en el Manual del Tesorero Matienzo. (Nota de Muñoz.)

sos de
de tod
comen
que m
vida é
ce de S

A
te ,, M
n para e
para e
memor
nidos a
Rey D
otros a
cosas p
Corte
de los
ceis bu
menda
ro may
deseam
(era I
pamos

Carta
man
y q
ida
Du

En el s

El
vuestra
fecho b
mucho
presto

tos de semejante calidad que por no alargar no replicaremos: de todo esto querriamos declaracion; y á vuestra merced encomendamos que lo provea é procure como viere que conviene, que mucha merced nos fareis en ello. Prospere nuestro Señor la vida é honra de vuestra merced como desea. De Sevilla á quince de Setiembre. = Para Gaspar de Gricio.

NOTA.

A continuacion de la minuta original se halla la siguiente „Memoria de los Oficiales de la Casa de la Contratacion para el Capitan Amerigo Vespuche.“ Llevais tres cartas para el Rey, Mosior de Vila y el Secretario Gricio, y cinco memoriales, uno sobre el despacho del Armada, los otros venidos de la Española de cosas necesarias para la Torre que el Rey D. Hernando mandó hacer en la costa de las Perlas; otros dos sobre las carabelas que sirven en la Española, y cosas para la fortaleza que se face en ella. — Si está en la Corte Gricio, y sirve lo de Indias dalde la carta, mostralde los memoriales, y os guiará como el Rey vos oiga y alcancais buen despacho. Somos informados que el Rey ha encomendado los negocios de Indias á Mr. de Vila, su Camarero mayor. Si así es, idos derecho á él. Lo que principalmente deseamos es claridad del concierto entre el Rey nuestro Señor (era D. Felipe I) y el Señor Rey D. Hernando, porque sepamos dar lo suyo á cada uno.

Núm. CLXI.

Carta del Rey Católico al Almirante D. Diego Colon manifestándole pesar de que no se le haya tratado bien, y que como su vuelta á España será luego escuse su ida á Nápoles á servirle. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

En el sobrescrito dice: Por el Rey, á D. Diego Colon, Almirante de las Indias.

El Rey: D. Diego Colon, Almirante de las Indias: VÍ vuestra letra y hame pesado de lo que decís que allá no se ha fecho bien con vos. Vuestra venida acá á me servir vos tengo mucho en servicio, y no es menester, pues mi ida allá será presto placiendo á nuestro Señor. De Nápoles á veinte y seis

1506
26 de Novie.

días de Noviembre de quinientos é seis años. = YO EL REY. =
Almazan, Secretarius. = Está firmado.

Núm. CLXII.

Mandamiento de los Oficiales de la Contratacion sobre el modo de tomar los Maestres dineros á cambio, y de vender y fletar sus navios. (Testimonio original en el Archivo de Indias en los papeles de Contratacion.)

1507
29 de Novie.

Los Oficiales de la Reina nuestra Señora de la Casa de la Contratacion de las Indias del mar Océano, que residimos en esta Ciudad de Sevilla, acatando la crescida merced que Dios nuestro Señor ha fecho á estos Reinos en descubrir las Indias é abrir camino para la contratacion dellas, y que el dia de hoy no se ofrece otro trato de tanto provecho, por lo qual debemos mucho trabajar por conservar é aumentar el dicho trato, lo qual no se podria hacer si no hobiere mucha verdad é grande concierto en la dicha Contratacion, segun que ya habemos visto por la esperiencia, en especial en lo de los cambios que los Maestres de los navios que llevan los tales viages han tomado á riesgo de los dichos sus navios, sin los cuales cambios no podrian los navios llevar los dichos viages; é como la malicia en los hombres de los malos pensamientos non cesa, algunos han vendido navios no seyendo suyos, ni toviendo poder para ello: otros se han puesto á comprar navios fiados, y han tomado á cambios sobre ellos, estando los navios hipotecados á los vendedores; y otros han sacado mayores cuantías á cambio que pueden pagar aunque vengan á salvamiento: otros gastan los dichos dineros mal gastados, non los debiendo gastar salvo en los mantenimientos y fornescimientos para el viage necesarios, y si en esto non se pusiese remedio crescerian las tales maneras de cabtelas, fraudes y engaños, y el dicho trato se perderia: por ende acordamos, y de parte de SS. AA. mandamos, que de hoy en adelante todos los Maestres de los navios que quisieren tomar dineros á cambio, antes que los tomaren vengan y parescan ante nosotros los dichos Oficiales de la Casa de la Contratacion á Nos demostrar los navios que traen para pagar é fletar para las Indias, é muestren é hayan de mostrar como los navios son suyos, ó los poderes que traen para obligar los dichos navios y aparejos y fletes, de los dueños cuyos son, porque por nosotros los dichos Oficiales se vea el tamaño de cada navio, é se señale el precio de él, de lo que puede valer y de lo

que se
despach
en los
asiente
en los c
sonas q
sepan l
la cual
é enga
tre ó M
orden c
ner nue
por nos
do y p
mas cien
tonces,
á la C
obligad
tra licer
dos tant
cualquie
cambio
macion
los libro
so haya
que los
aunque
en si ni
cute ni
cambio
provisio
sus Alte
ticia de
damos p
acostum
nuestro
dicha ca
Pinelo:
En v
Señor d
susodich
nero, a
cia del
pez, y

TOM

que se puede dar sobre él á cambio para su fornecimiento é despacho para las cosas necesarias para el viage; y se asiente en los libros de la Casa de la Contratacion, y asimismo se asiente el cambio é cambios que tomaren los dichos Maestres en los dichos libros, por orden, para que los mercaderes ó personas que hubieren de dar á cambio sobre los dichos navíos, lo sepan lo uno y lo otro y la cuenta y razón de todo, mediante la cual cuenta é diligencia cesen é cesarán las cautelas, fraudes é engaños que se han comenzado á hacer; so pena que el Maestre ó Maestres que lo contrario hicieren, é no guardaren esta orden de aquí adelante tomando dineros á cambio antes de tener nuestra licencia, ó tomare mas cantidad á cambio de la que por nosotros los dichos Oficiales le fuere señalada, haya perdido y pierda el dicho navío ó la parte que tuviere en él, y mas cien ducados de oro; lo cual todo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, aplicamos é sea aplicado á la Cámara é fisco de sus Altezas, y que demas desto sea obligado á tomar los dineros que así tomare á cambio sin nuestra licencia, ó demas fiado de lo que le fuere mandado, con el dos tanto; y so pena que el mercader, ó cualquier persona de cualquier estado y condición que sea, que diere sus dineros á cambio á algun Maestre ó á otra persona, sin que haya informacion de lo susodicho ó parte dello, pues la puede haber de los libros de la casa de la Contratacion, que por el mismo caso haya perdido y pierda los dineros que así diere á cambio, y que los contratos que se hicieren en su favor y obligaciones, aunque pase ante Escribanos públicos, no les aproveche, y sean en sí ningunas é de ningun efecto é valor para que non se eecute ni puedan ejecutar ante ningun Juez por lo que diere á cambio contra el tenor é forma de este nuestro mandamiento é provision por nosotros los dichos Oficiales fecho de parte de sus Altezas por el poder que tenemos: é porque venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, lo mandamos pregonar públicamente en las gradas y en otros lugares acostumbrados, y Lugares comarcanos, y asentar este dicho nuestro mandamiento y pregon y pregones en los libros de la dicha casa de Contratacion. = El Doctor Matienzo. = Francisco Pinelo. = Juan Lopez de Recalde.

En veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil quinientos y siete se apregonó este mandamiento susodicho en las gradas de esta dicha Ciudad por Loria, pregonero, *de verbo ad verbum*, segun en él se contiene, en presencia del Sr. Dr. Gonzalo de Matienzo, y el Contador Juan Lopez, y el Alguacil Lorenzo Pinelo. = Rubricado.

Núm. CLXIII.

Cédula del Rey Católico mandando que el Almirante Don Diego Colon vaya á entender en la Governacion de las Indias, sin perjuicio del derecho de otros. (Fr. B. de las Casas Hist. de Ind. ms., lib. 11, cap. 49.)

1508
9 de Agosto.

El Rey: Por cuanto yo he mandado al Almirante de las Indias que vaya con poder á residir y estar en las dichas Indias á entender en la governacion dellas, segun en el dicho poder será contenido, hase de entender que el dicho cargo y poder ha de ser sin perjuicio del derecho de ninguna de las partes. Fecha en la villa de Arévalo á nueve dias del mes de Agosto de quinientos y ocho años. = YO EL REY. = Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan. = Y en las espaldas de la dicha Cédula: *Acordada*; y estaba hecha una señal.

Núm. CLXIV.

Real Provision confiriendo la governacion de las Indias al Almirante D. Diego Colon con las facultades que se expresun. (Traslado legalizado en Sevilla á 23 de Enero de 1509 por los Escribanos Gonzalo de Matute y Ferrand Esquivel, existente en el Arch. del Duque de Veraguas. Registrada en el Sello de Corte de Simancas.)

29 de Octub.

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragon, é de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Valencia, de Mallorcas, de Cerdeña, de Córcega; Conde de Barcelona; Duque de Atenas é de Neopatria; Conde de Ruisellon é de Cerdania; Marques de Oristan é de Gociano, é de las islas é tierra-firme del mar Océano. A vos los Concejos, Justicias y Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las islas, Indias é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno de vos, salud é gracia. Sepades que Yo, entendiendo ser complidero al servicio de Dios nuestro Señor, é á la ejecucion de la mi justicia, é á la paz é sosiego é buena governacion desas dichas islas, Indias é tierra-firme; mi merced é voluntad es que Don Diego Colon, Almirante de las dichas Indias, islas é tierra-firme, tenga por mí la Governacion é Oficio de juzgado dellas,

por la
fuere,
nal, é
vos m
mi car
querir
to, n
Diego
solemn
por él
desas d
mente
ejecuta
y en ca
tes, qu
alguaci
da pon
re que
poner c
é oyan
ceviles
firme es
ren é m
toviere
les los o
tes, con
yor, m
lesquier
otras co
tienda
é para
justicia
é genter
pidiere
bargo n
ca Yo p
oficio,
para lo
dichas
que pon
esta mi
dador n
dias, q
querir r
ras de

por la parte que á mí toca el tiempo que mi merced é voluntad fuere, con los Oficios de Justicia, é juredicion civil é criminal, é alcaldías, é alguacilazgos, é escribanías dellas. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin me mas requerir nin consultar, nin esperar otra mi carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera yusion, recibades del dicho Don Diego Colon, Almirante de las dichas Indias, el juramento é solemnidad que en tal caso se acostumbra de facer; el qual, por él fecho, le hayais é rescibais por mi Juez é Gobernador desas dichas islas é tierra-firme, é le dejéis é consintais libremente usar é ejercer el dicho oficio de gobernacion, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas islas, Indias é tierra-firme, y en cada una dellas, por sí é por sus Oficiales é Lugar-tenientes, que es mi merced que en los dichos oficios de alcaldías é alguacilazgos é otros oficios á la dicha gobernacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar é amover cada é quando viere que á mi servicio é á ejecucion de la mi justicia cumple, é poner é subrogar otros en su lugar, é oír é librar é determinar, é oyan é libren é determinen todos los pleitos é causas, así civiles como criminales, que en las dichas Indias, islas é tierra-firme estan pendientes, comenzados é movidos, é se comenzaren é movieren de aquí adelante quanto por mi el dicho oficio toviere, é pueda llevar é lleve él é sus Alcaldes é otros Oficiales los derechos é salarios al dicho oficio anexos é pertenescientes, conforme al arancel que para ello llevó el Comendador mayor, mi Gobernador que fue de las dichas Indias, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho oficio anexas é pertenescientes, é que él entienda que á mi servicio é ejecucion de la mi justicia cumplan: é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la mi justicia, todos vos conformedes con él, é con vuestras personas é gentes le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere, é que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno non pongades ni consintades poner, ca Yo por la presente lo rescibo y he por rescibido al dicho oficio, y al uso y ejecucion de él, é le doy poder cumplido para lo usar é ejercer, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas Indias, islas é tierra-firme, é en cada una dellas, caso que por vosotros é por qualquier de vos non sea recibido. E por esta mi Carta mando á D. Frey Nicolas de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, mi Gobernador de las dichas Indias, que luego que con ella fuere requerido, sin me mas requerir ni consultar le dé y entregue al dicho Almirante las varas de alcaldías é alguacilazgos de todas las dichas islas, In-

dias é tierra-firme, é de cada una dellas, é non usen mas dellas sin mi licencia y especial mandado, so las penas en que caen é incurrén las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad, ca Yo por la presente los suspendo y he por suspendidos. E otrosí, es mi merced é voluntad que si el dicho Almirante entendiere ser complidero á mi servicio é á la ejecucion de la mi justicia que cualesquier Caballeros é otras personas, que agora estan é estovieren en las dichas islas, Indias é tierra-firme, salgan dellas, é que non entren ni esten en ellas, é se vengán á presentar ante Mí, los él pueda mandar de mi parte é los faga dellas salir; á los cuales á quien lo él mandare, Yo por la presente mando que luego, sin sobre ello me mas requerir ni consultar, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segund que lo el dijere é mandare, so las penas que le posiere de mi parte, las cuales Yo por la presente pongo é he por puestas, é le doy poder é facultad para las poder ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren. Para lo cual, todo que dicho es é para cada cosa é parte dello, é para usar é ejercer el dicho oficio de la Governacion, é cumplir é ejecutar la mi justicia en esas dichas Indias, islas é tierra-firme, y en cada una dellas, le doy poder cumplido por esta mi Carta con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. Otrosí, mando al dicho Almirante que las penas pertenescientes á mi Cámara é Fisco, en que él é sus Alcaldes condenaren é las posieren para la dicha mi Cámara, las ejecuten é las cobre el dicho Almirante por inventario ante Escribano público, é tengan dellas cuenta é razon para facer dellas lo que por Mí les fuere mandado. E los unos ni los otros, non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno por quien fincare de lo así facer é cumplir. E demas mando al home que les esta mi Carta mostrare, que los emplace que parescan ante mí en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta cien dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Sevilla á veinte y nueve dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é ocho años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario del Rey mi Señor, la fice escribir por su mandado. = Licenciatus Zapata. = Registrada = Licenciatus Gimenez, Chanciller.

Cédula
di
mi
lo
(C

E
las In
que c
tragic
Almi
deis
ello,
tenese
é tra
que h
de to
trece
REY
firma

Cédula
ci
á
(E
ca

E
las In
he pr
miran
porqu
com
pasó

Núm. CLXV.

Cédula para que de lo que se llevare é tragiere á las Indias, de que haya de haber parte el Gobernador Almirante, se dé razon á la persona que él nombrare, y lo mismo respecto á lo pasado que no haya percibido.
(Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas.)

El Rey: Nuestros Oficiales de la casa de Contratacion de las Indias que residis en la cibdad de Sevilla: Yo vos mando que de todo lo que de aquí adelante se llevare á las Indias é tragiere dellas, de que haya de haber parte D. Diego Colon, Almirante de las dichas Indias é nuestro Gobernador dellas, deis razon á la persona que el dicho Almirante nombrare para ello, para que dello tenga cuenta é razon, é sepa lo que le pertenesce; é así mesmo le dad razon de todo lo que se ha llevado é traído de la dicha condicion el tiempo pasado hasta aquí, de que habia comunidad, y él non haya llevado su parte, porque de todo, como dicho es, tenga razon. Fecho en el Realejó á trece dias de Diciembre de quinientos é ocho años. = YO EL REY. = Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. = Está firmado. = En las espaldas está rubricado.

1508
13 de Dic.

Núm. CLXVI.

Cédula mandando á los Oficiales de la casa de Contratacion que se haga con D. Diego Colon, en su pasage á Indias, lo que se hizo con su antecesor en igual caso.
(Fr. B. de las Casas, Historia de Indias ms., lib. II, cap. 49.)

El Rey: Nuestros Oficiales de la casa de Contratacion de las Indias que residis en la ciudad de Sevilla: Ya sabeis como he proveído de nuestro Gobernador de las dichas Indias al Almirante D. Diego Colon, el cual va á usar del dicho cargo; y porque mi voluntad es que en lo de su pasage se haga con él como se hizo con el Gobernador que agora es al tiempo que pasó á las dichas Indias; por ende Yo vos mando que veais los

13 de Dic.

1 Esta cédula está toda escrita de mano del Secretario Conchillos.

libros que teneis del dicho tiempo, y todo lo que halláredes que se hizo con el dicho Gobernador, así en el pagar de su pasage y licencia de bestias y otras cosas, lo hagais y cumplais con el dicho Almirante, sin que falte cosa alguna; que Yo por la presente, si necesario es, doy licencia para ello por esta vez. Fecha en el Realejo á trece días de Diciembre de mil é quinientos y ocho años. =YO EL REY.= Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Núm. CLXVII.

Cédula mandando á D. Diego Colon que pudiendo ser que que S. A. hubiese despachado algunas Cartas sin estar bien informado las obedezca, suspendiendo su cumplimiento hasta segundo mandato. (Fr. B. de las Casas, Hist. de Ind. ms., lib. II, cap. 49.)

1508
13 de Dic.

El Rey: D. Diego Colon, Almirante de las Indias, y nuestro Gobernador dellas: Porque podria ser que por Yo no ser bien informado mandé despachar algunas cartas para las dichas Indias en cosa que viniere perjuicio á nuestro servicio, Yo vos mando que veais las tales cartas y las obedezcais, y en cuanto al cumplimiento nos lo hagais luego saber, para que sobre ello os envíe á mandar lo que se haga. Pero en recibiendo nuestro segundo mandato, obedecedlas y complidlas enteramente como os lo enviare á mandar, sin poner en ello dilacion alguna. Fecha en el Realejo á trece de Diciembre de mil y quinientos y ocho. =YO EL REY.= Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Núm. CLXVIII.

Cédula mandando librar á D. Bartolomé Colon los maravedis que se le asientan por Contino, sin embargo de no residir en la Corte sino en las Indias, y que le sean bien pagados. (Testimonio legalizado en Sevilla á 12 de Marzo de 1509 por Bartolomé Belbis, Juan Ruiz y Bernal Nuñez de Vallecillo, Escribanos de la misma Ciudad, que se custodia en el Arch. del Duq. de Veraguas. Reg. en Simancas en los libros de Continos.)

15 de Dic.

El Rey: Contadores mayores: Yo vos mando que de aquí adelante quanto mi merced é voluntad fuere libreis á D. Barto-

tomé
asien
da er
sudir
infor
los añ
ra la
de lib
fagad
Dicie
mand

Instr
ra
la
A

E
Gobe
á ser

P
servic
cacion
han d
to há
sen ta
vos á

Yo es
yor c
de las
cada
qué n
cada
aquel
cho M
bieren

I
vivan
que s
prem
gloria
juram

tomé Colon, Adelantado de las Indias, los maravedis que se le asientan en los libros por Contino, no embargante que no resida en esta Corte, por quanto por mi mandado ha de estar é residir en las Indias; los cuales librad en un cada año, sin le pedir informacion de servicio, en cualesquier rentas destos Reinos de los años venideros, donde le sean ciertos é bien pagados; é para la cobranza dellos le dad é librad en cada un año las cartas de libramientos é otras provisiones que menester hobiere; é non fagades ende al. Fecha en Fuente de Cantos á quinze dias de Diciembre de quinientos é ocho años.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

Núm. CLXIX.

Instrucion del Rey Católico D. Fernando V al Almirante D. Diego Colon para ir de Gobernador á la Isla Española. (Copiada de la original que existe en el Arch. del D. de Veraguas.)

El Rey: Lo que vos D. Diego Colon, nuestro Almirante é Gobernador de las Indias, habeis de hacer en ellas, donde vais á ser Gobernador por nuestro mandado, es lo siguiente:

1509
3 de Mayo.

Primeramente procurareis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios nuestro Señor; y porque Yo he enviado suplicacion á nuestro muy Santo Padre sobre los Perlados que se han de proveer en la dicha Isla Española, y entretanto que esto há efeto, yo quèrria que las Iglesias de la dicha isla estuviesen tan bien servidas y proveidas como es razon, tomareis con vos á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general, á quien Yo escribo sobre ello, é informaros héis del Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador que hasta aquí ha seido de las dichas Indias, de los Clérigos é Sacristanes que hay en cada una de las dichas iglesias de la dicha isla, y cómo y de qué manera han servido y sirven, y qué se les ha dado y dá á cada uno de ellos en cada año, y ambos trabajeis como de aquella manera sirvan y se haga de aquí adelante, y que el dicho Miguel de Pasamonte les pague de los diezmos lo que houbieren de haber como hasta aquí se le ha pagado.

Item: trabajareis que todos los que vivieren en la dicha Isla vivan lo mas honestamente y mas sin ofensa de Nuestro Señor que ser pueda, para lo cual debeis hacer guardar las leyes é premáticas que Yo é la Reina Doña Isabel, mi muger, que gloria haya, mandamos hacer, especialmente las que tocan á juramentos é juegos; é porque Yo soy informado que D. Frey

Nicolas de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, Gobernador que hasta aquí ha seido de la dicha isla, ha tenido muy buena manera, así en esto como en todo lo otro que toca á la buena gobernacion de la dicha isla, luego que llegaredes á ella, le requerid con una carta mia que para él llevais, en que le mando que vos dé un memorial muy largo y muy particular, firmado de su nombre, de la manera que ha tenido en la buena gobernacion de la dicha isla; y firmareis vos un traslado del dicho memorial para que lo traiga á Mí el dicho Comendador mayor; y en los casos y cosas que no tuvieredes mandamientos míos seguios por el dicho memorial, entretanto que Yo vos envio otra muy larga y particular instruccion que irá tras esta, placiendo á Nuestro Señor.

Item: porque soy informado que la mayor parte de las gentes que de acá va adolece en llegando á la dicha isla, y si no hobiere mucho recabdo en los hospitales de la Buenaventura y de la Concepcion, que agora diz que estan hechos, peligrarian muchas personas; deveis tener muy especial cuidado que los dichos dos hospitales esten muy proveidos de las cosas necesarias; y porque Yo mandé dar en limosna á cada uno de los dichos hospitales cada docientos pesos de oro, deveis os informar de la manera que se gastan; y si no se gastaren como deben, dareis orden como sean bien gastados; y ansimismo deveis informaros si es necesario que se hagan alguno ó algunos mas hospitales, y viendo que son necesarios, dad orden como se hagan de la manera que hasta aquí lo ha hecho el Comendador mayor de Alcántara.

Otrosí: que mi principal deseo siempre ha seido y es en estas cosas de las Indias que los Indios se conviertan á nuestra santa Fe Católica para que sus ánimas no se pierdan, para lo cual es menester que sean informados de las cosas de nuestra Santa Fe Católica; terneis muy gran cuidado como sin les hacer fuerza alguna, así las personas Religiosas como aquellas á quien los dieren en nuestro nombre en encomienda, los instruyan é informen en las cosas de nuestra Santa Fe Católica con mucho amor, para que los que se hán ya convertido á nuestra Santa Fe, perseveren en ella y sirvan á Dios como buenos Cristianos, y los quee no se hubieren convertido hasta agora se conviertan lo mas presto que ser pueda; y deveis mandar que en cada poblacion haya una persona Eclesiástica, cual convenga, para que esta persona tenga cuidado de procurar como sean bien tratados segun lo tenemos mandado, y que tenga ansimismo especial cuidado de los enseñar las cosas de la Fe; y á esta persona mandareis hacer una casa cerca de la iglesia, de la parte donde habeis de mandar que se junten todos los niños de la tal pobla-

cion
nues
dé le
de lo
tenid
cánta
conti
I
cipal
Indic
tura
daño
tro p
O
dos,
de pa
ellos
dicho
las pe
ned m
esto n
en elle
Ite
volunt
Ite
tas ni
sino q
tros R
con m
An
menda
los Inc
blacion
que ca
dad co
viere a
to que
por vos
Ite
y no q
haber,
ger, de
Medina
de mil
uno el
TOM

cion, para que allí los enseñen esta dicha persona las cosas de nuestra Santa Fe, y á la tal persona podreis mandar que se le dé lo que vos pareciere mas que á los otros Clérigos en pago de lo que ha de trabajar en lo susodicho; esto se entienda no teniéndolo ya proveido el dicho Comendador mayor de Alcántara, que si él lo tuviere proveido no teneis que hacer sino continuarlo.

Item: direis de mi parte á los Caciques é otros Indios principales de la dicha Isla, que mi voluntad es que ellos y sus Indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y naturales, y que si dende en adelante alguno les hiciere mal ó daño que vos lo hagan saber, porque vos llevais mandado nuestro para castigar muy bien semejantes casos.

Otrosí: procurareis como los Indios sean muy bien tratados, y que ninguno les haga fuerza, ni los roben ni maltraten de palabra ni en otra manera, é que puedan andar seguramente ellos é sus mugeres por toda la tierra, poniendo para lo susodicho las penas que viéredes ser menester, y ejecutándolas en las personas que en ellas incurrieren; y desto de las mugeres tened muy especial cuidado, porque soy informado que si en esto no se pusiese muy buen recaudo habria mucha disolucion en ello, de que sería Yo muy deservido.

Item: direis de mi parte á los dichos Caciques que nuestra voluntad es que ellos traten ansímismo bien á sus Indios.

Item: habeis de dar orden que los Indios no hagan las fiestas ni cerimonias que solían hacer, si por ventura las hacen, sino que tengan en su vivir la forma que las otras gentes de nuestros Reinos, y esto se ha de procurar en ellos poco á poco y con mucha maña, y sin los escandalizar ni maltratar.

Ansímismo porque Nos hobimos mandado al dicho Comendador mayor que entendiese con mucha diligencia en que los Indios de la dicha Isla Española viviesen juntamente en poblaciones como los nuestros naturales viven en estos Reinos, y que cada uno tenga su casa aparte y mugeres é hijos, y heredad conocida; sabreis lo que está hecho en esto, y si estuviere algo por cumplir dello, trabajad que se haga lo mas presto que pudiéredes, mandando hacer las poblaciones donde mejor vos pareciere para el bien de los pobladores de ella.

Item: por quanto á causa de andar los Indios vagamundos y no querer trabajar, pagándolos lo que justamente habian de haber, é se dió una Carta por la Reina Doña Isabel, mi muger, de gloriosa memoria, con acuerdo de los del Consejo en Medina del Campo á veinte dias del mes de Diciembte, año de mil é quinientos é tres años, para que pagándoles á cada uno el jornal acostumbrado que justamente hobieren de haber,

puedan ser apremiados á trabajar; debéis hacerlo guardar conforme á la dicha provision, y de la manera que hasta aquí lo ha hecho el Comendador mayor de Alcántara en estos postreros tiempos de su gobernacion, y trabajando como esto se haga con el mas contentamiento de los Indios é de sus Caciques.

Item: porque hobimos mandado que los Indios á quien así se diesen las dichas heredades non las vendiesen ni trocassen á poco valor, como se solia hacer, mandareis á las personas que estuvieren en las dichas poblaciones que no les consientan vender ni trocar las dichas heredades, y cuando no se pudiese excusar que no las vendan que procuren que las vendan por justo valor; ansimismo ha de procurar la persona susodicha que los Indios se vistan é anden como hombres razonables.

Item: porque entre los Cristianos é Indios haya toda paz é amistad é concordia é entre ellos no haya ruidos ni escándalos, defendereis que ninguno sea osado de dar ni vender, ni trocar ni empeñar ni prestar armas ofensivas ni defensivas á los Indios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; é si algunas halláredes en poder de los Indios tomarlas heis en vos, é hacerlas heis entregar á nuestro Tesorero para que haga de ellas lo que se enviare á mandar.

Item: porque yo mandé á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general de las dichas Indias, que él, juntamente con el dicho Comendador mayor de Alcántara, entienda en sacar el oro de las minas ricas para Nos, é cumple mucho á nuestro servicio que en aquello se ponga mucho recabdo y diligencia, por ende luego que llegáredes á la dicha Isla Española informaos de lo que está proveido para las dichas minas, y juntamente con el dicho Pasamonte haced proveer de todo lo que para ello fuere menester; de manera, que de las dichas minas se saque todo el oro que se pudiere sacar para Nos, y avisarnos heis continuamente del recabdo que en ello hay.

Item: porque en el coger é fundir del oro se pueden hacer muchos fraudes é engaños, habeis de hacer que vayan por cuadrillas, como agora van de diez en diez personas, ó en el número que mejor vos pareciere, y con cada cuadrilla pondreis una persona fiable que sea presente al coger del oro, y venga con ello á lo traer á la Casa de la fundicion, é informarnos heis del dicho Comendador mayor que allá está de la manera que ha tenido y tiene para que en esto no se nos pueda hacer fraude, y tened vos la misma orden que él ha tenido.

Item: luego que llegáredes á la dicha Isla Española vos informareis de los Indios que hay en ella, y de las personas que los tienen; y porque Yo mandé á Gil Gonzalez Dávila que

trajes
mado
que n
hizo
que v
des d

O
como
men c
todas
much
dia é
te sin
suficie
cieren
mente
nistrac

O
cha is
perso
mucho
nuestr
hacer
jugar

It
sus Of
bernac
dias,
Procu
redes
remed
llevais

It
chas i
no dar
nos é
avisar
de lo

It
versio
digo,
pedir
que al
concil
Fe, s

trujese informacion de los dichos Indios, si no la hobiere tomado, habeisle de dar favor para que la tome; por manera, que nos traigan verdadera relacion, y en el repartimiento que hizo el dicho Comendador mayor no habeis de tocar, hasta que vista la relacion que Yo vos envie á mandar qué hobiéredes de hacer sobre ello.

Otrosí: procurareis con vuestras provisiones que llevais, como todos los vecinos é moradores de la dicha isla, se conformen con vos é vos obedezcan como nuestro Gobernador, en todas las cosas que de nuestra parte les mandáredes, y terneis mucho cuidado en los mantener siempre en toda paz é concordia é justicia, haciéndola é administrándola á todos igualmente sin escepcion de personas, y poniendo para ello buenos é suficientes Ministros y Oficiales, y castigando los que mal hicieren, y ayudando y favoreciendo á los que bien é virtuosamente viven; por manera que la justicia sea igualmente administrada, y los que bien vivieren bien tratados.

Otrosí: habeis de procurar como todos los que viven la dicha isla trabaje cada uno en su oficio, de manera que ninguna persona esté ociosa, porque de la ociosidad se siguen siempre muchos inconvenientes así en jugar é jurar é ofender á Dios nuestro Señor en otras muchas maneras; sobre lo cual debeis hacer que se guarden las pramáticas por Nos hechas cerca del jugar é jurar.

Item: tomareis residencia al dicho Comendador mayor é á sus Oficiales de todo el tiempo que han tenido cargo de la gobernacion de la dicha Isla Española, por termino de treinta dias, y en lo que toca á su persona tomalde la residencia por Procurador, porque así cumple á nuestro servicio; y si halláredes que algunas personas han recibido de ellos algun agravio remediárlas heis conforme á nuestra provision que para ello llevais.

Item: por cuanto cumple á nuestro servicio que en las dichas islas no haya estrangeros de nuestros Reinos é Señoríos, no dareis lugar que en ella pueblen estrangeros de nuestros Reinos é Señoríos; y desto debeis tener muy especial cuidado, y avisarnos heis si halláredes que hayan poblado algunos, porque de lo contrario nos terniamos por muy deservidos.

Item: por cuanto Nos con mucho cuidado deseamos la conversion de los Indios á nuestra Santa Fe Católica, como arriba digo, y si allá fuesen personas sospechosas en la Fe podrian empedir algo á la dicha conversion; no consintais ni deis lugar á que allá pueblen ni vayan moros, ni hereges ni judíos ni reconciliados ni personas nuevamente convertidas á nuestra Santa Fe, salvo si fueren esclavos negros ó otros esclavos que hayan

nacido en poder de cristianos nuestros súbditos é naturales, é con nuestra espresa licencia.

Otrosí: porque mi voluntad es que los cristianos que viven é de aquí adelante vivieren en las dichas Indias, no vivan deramados, defendereis que ninguno sea osado vivir fuera de las poblaciones que hay en la dicha isla, ó de las que se hicieren de aquí adelante.

Item: habeis de tener mucho cuidado como en nuestras rentas, de la dicha Isla Española, se ponga mucho recabdo así en las rentas de las Salinas é diezmos é premicias, haciéndolas arrendar á su tiempo como en todas las otras rentas que Nos tenemos ó tovieremos en la dicha isla.

Las libranzas ordinarias que se han de hacer en la dicha isla, se han de hacer por nuestro Contador por virtud de una nómina firmada de mi nombre que para ello le he mandado dar.

Habeis de estar mucho sobre cuidado en que no hagais libranza ninguna, ni se pague sino lo muy necesario para cosas de nuestro servicio, y lo que Yo mandare librar por Cédulas é nóminas firmadas de mi nombre.

Ansímismo porque acá non se puede saber si será bien crecer las poblaciones que hoy estan hechas, ó si será necesario hacer algunas mas, informaros heis luego que llegaredes allá de cuál será mejor, y avisarnos heis de ello largamente con vuestro parecer.

Item: porque el gobernador que allá está llevó mandamiento para hacer tres fortalezas, y hasta agora no se sabe que haya fecho sino la de Santo Domingo, deveis ordenar cómo se hagan las otras dos, y la una se haga en la Villa de la Concepcion en el mejor sitio que allí hobiere para se poder hacer, y la otra se haga á la parte donde está la de Santiago, como lo teniamos mandado al dicho Gobernador; y si quando llegáredes no hobiere por ventura entregado el dicho Gobernador las dichas fortalezas, como lo tenemos mandado por nuestras Cartas á los nuestros Alcaldes en ellas contenidas, haced ge las luego entregar, sin que haya mas dilacion, porque así cumple á nuestro servicio.

Otrosí: por quanto por otras nuestras provisiones habemos mandado que ninguna persona sea osada de ir á descubrir ni rescatar á otras partes desa dicha isla sin nuestra licencia é especial mandado, é queremos que aquella se guarde é cumpla, así haceldo pregonar, é si alguna persona contra aquello fuere, hareis ejecutar en sus personas é bienes las penas contenidas en la dicha nuestra provision.

Item: sabreis como para que las cosas de la dicha Isla Española fuesen mejor proveidas, é como mas cumpliese á nues-

tro se
de Se
ellos
allá v
ende
que s
chos
se de
tro se
veer
dellas
tened
ha te
jores
carga
O
Como
dicha
tida p
las qu
cuesa
vos m
cion
negoc
It
tino c
la di
allá s
buen
todo
nuest
y él v
It
tomó
y mi
hasta
vos m
sí par
Españ
como
centa
de re
It
Cuba

tro servicio, hobimos mandado hacer la Casa de la Contratacion de Sevilla y posimos allí los Oficiales que allí estan, para que ellos tengan el cuidado principal para recibir las cosas que de allá vinieren, y enviar las que de acá se hobieren de enviar; por ende Yo vos mando que todo el oro é otras cualesquier cosas que se hobieren de enviar acá lo envies enderezado á los dichos Oficiales, y los aviséis de las cosas que convengan enviarse de acá y de todo lo otro que viéredes que convenga á nuestro servicio que sean avisados; y las cosas que se pudieren proveer de allí, ademas de me las escrebir así, avisad siempre dellas á los dichos Oficiales; y en esto y en el enviar del oro tened la orden que el dicho Gobernador, vuestro predecesor ha tenido, estando siempre sobre aviso de lo cargar en los mejores navíos, y en el más seguro tiempo que pudiéredes, no cargando mucho en un navío solo sino repartido en muchos.

Otrosí: porque Nos hobimos mandado é cometido al dicho Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador de la dicha Isla Española, algunas cosas, las cuales á causa de su partida podría ser que no habria podido cumplir, especialmente las que agora vinieron primeramente á negociar Diego de Nicuesa é el Bachiller Serrano, Procuradores de la dicha Isla, Yo vos mando que siendo requerido para ello con Carta ó Instrucion de las que para ello Yo he dado, entendais en los dichos negocios como si hablasen con vos.

Item: porque Yo he enviado á Gil Gonzalez Dávila, Contino de mi Casa, para que tome las cuentas á los Oficiales de la dicha Isla Española, y entienda en cierto préstamo, como allá sabreis; y porque cumple á nuestro servicio que él traiga bien recabdo de lo que lleva á cargo, Yo vos encargo que en todo lo que hobiere de hacer en la dicha Isla Española por nuestro mandado le favorezcáis en todo lo que fuere menester y él vos requiriere, que en ello me servireis.

Item: porque sobre la poblacion de la Isla de S. Juan se tomó cierto asiento por mi mandado con Juan Ponce de Leon, y mi merced y voluntad es que en aquello no haya inovacion hasta que Yo mande proveer otra cosa sobre ello, por ende Yo vos mando que en todo lo que vos requiriere le favorezcáis así para las cosas que él hobiere menester sacar de la dicha Isla Española para el proveimiento de la dicha Isla de S. Juan, como para otra en cualquier cosa que convenga para el acrecentamiento y poblacion de la dicha Isla; pero esto se entienda requiriéndoos él para ello, y no de otra manera.

Item: porque tenemos alguna sospecha que en la Isla de Cuba hay oro, deveis procurar, lo más presto que pudiéredes,

de saber lo cierto, y en sabiendo alguna particularidad cerca de ello hacednoslo saber.

Item: habeis de tener mucho cuidado de me avisar luego que llegáredes, placiendo á nuestro Señor, á la dicha Isla Española, del estado en que halláredes las cosas, y así continuareis siempre en me escribir muy larga y particularmente todas las cosas de allá y de vuestro parecer sobre todo ello.

Item: Yo he sido informado que los pleitos fiscales que en la dicha isla se han seguido é siguen, no son tratados ni mirados como de justicia deben ser, á cabsa de lo cual muchas cabsas quedan indefensas, y algunos delinquentes sin punicion ni castigo, de lo cual Dios nuestro Señor es deservido, é la nuestra justicia non guardada; por ende Yo vos mando que tengais mucho cuidado de mandar al Alcalde mayor que fuere, que ponga diligencia como todas las cosas fiscales que ante él vinieren, é las que estuviéten comenzadas, se fenezcan é acaben sin poner ni consentir que en ello sea puesta dilacion alguna.

Ansímismo el dicho Comendador mayor de Alcántara, Gobernador que fue de las dichas islas, me ha fecho saber que de algunos de los casados con mugeres de la tierra se ha conocido que dan á entender que les pertenecen y heredan sus mugeres é hijos las tierras que poseian sus padres é madres, é que no embargante que algunas veces han sido sobre ello reprendidos, no se les mueven los pensamientos que sobre ello tienen, é para lo remediar diz que les hace quitar á los tales casados los Indios que se le daban con los Caciques parientes de sus mugeres, y en lugar de aquellos les dan otros, é que los que hallaban que tenían estancias en las tierras de sus suegros ó parientes, se les hacia sacar á otras partes donde olvidasen su propósito; é porque Yo quiero que á los tales se les quitase toda cabsa para que las tales personas no tuviesen el pensamiento que sobre esto tienen; por ende vos por los escusar de mayor peligro, tened mucho cuidado y poned mucha diligencia en continuar todo lo susodicho, segun que el dicho Comendador mayor lo hacia, y tambien tened manera con los religiosos que confesaren á las tales personas cómo les desvien el pensamiento y voluntad que sobre esto tienen, diciéndoles cuán fuera de razon estan en querer lo susodicho.

Item: porque algunas de las personas que allá estan ó de los que de aquí adelante fueren á tener allá vecindades, diz que no van con otra intencion y voluntad sino de estar y residir allá dos ó tres años, ó los que mejor les estan, hasta que pueden haber habido alguna suma de oro, é con codicia de se venir con ello á estos Reinos, procurándose venir luego, hasta

haber
des é
jeis ve
espres
medac

An

se dar
cion d

Sacran
tener

nuestra
conser

tengan
tos, s

oficio
It

todo l
cer mu

de la T
ó la p

las pe
mo tu

cientes
mand

cretari
bernac

cho o
timon

que to
cumpl

embar
otras

alegue
que an

que a
cumpl
sonas

el fav
las di
en ell

It
tos m
mi mu

haber lo susodicho buscan muchas formas é hacen muchos fraudes é baratos, por ende vos tened mucho cuidado como no dejes venir á ninguna de las tales personas, salvo si no tuvieren espresa licencia mia para ello ó tuvieren justas causas de enfermedad, ó á lo menos que hayan residido ² años.

Ansimesmo, porque Yo he seido informado que á cabsa de se dar Indios á los Curas que tienen cargo de la administracion de algunas iglesias, no se rigen ni administran en ellas los Sacramentos ni se celebra el culto Divino como conviene, por tener que grangear é tratar con los tales Indios, de lo cual Dios nuestro Señor es deservido, por ende vos no habeis de dar ni consentir que se den á los tales Curas ningunos Indios, porque tengan mas disposicion é tiempo para administrar los Sacramentos, segun son obligados por quanto se les da su salario por el oficio de Cura.

Item: sabed que para que mejor cuenta é razon hobiese de todo lo que á Nos pertenesciese en las dichas Indias, y por hacer merced á Lope Conchillos, mi Secretario, le hice merced de la Escribanía mayor de las Minas de las Indias para que él, ó la persona que nombrase, toviesen cargo de dar las cédulas á las personas que fuesen á cavar á las dichas Minas, y así mismo tuviese cuenta é razon de todas las cosas á Nos pertenescentes, segun mas largamente en las provisiones que de ello le mandé dar se contiene, y diz que por parte del dicho mi Secretario fueron presentadas las dichas provisiones al dicho Gobernador, que hasta aquí ha seido, el cual no le recibió al dicho oficio, por ciertas causas é razones contenidas en un testimonio de su respuesta, que ante Mi fue presentado; y porque todo aquello he Yo mandado ver, y á nuestro servicio cumple que lo susodicho haya efecto, Yo vos mando que sin embargo de la respuesta dada por el dicho Gobernador, ni de otras cualesquier causas que en contrario de lo susodicho se aleguen, veais las dichas provisiones de la dicha merced é oficio que así mandamos dar al dicho Secretario, é otra sobrecarta que agora sobre ello mandamos despachar, é las guardéis é cumplais como en ellas se contiene, y deis á la persona ó personas quel dicho Secretario nombrare para lo susodicho, todo el favor é ayuda que para usar del dicho oficio é de todo lo en las dichas Cartas contenido convenga é menester sea, sin que en ello haya falta alguna, que en ello será servido.

Item: Ya sabeis lo que vos he escrito acerca de los doscientos mil maravedis de merced que Yo é la Señora Reina é Princesa, mi muy cara é muy amada hija hemos al Licenciado Tello, del

nuestro Consejo, sobre el Alguacilazgo mayor de la Isla Española, y porque como vos he escrito al tiempo que vos mandamos proveer de la dicha Gobernacion, fue para que la tomádes é usádes de ella segun é de la manera que el Gobernador, que ahora es de la dicha isla, y que al dicho Licenciado fuesen pagados y vos le hiciédes pagar los dichos doscientos mil maravedis en cada un año; por ende Yo vos encargo é mando que en esto no hagais otra cosa sino que conforme á las provisiones de la merced que de Nos tiene de lo susodicho, le deis é pagueis en cada un año los dichos doscientos mil maravedis, pues como sabeis por la capitulacion no eramos obligados á vos dar con la dicha Gobernacion salario alguno, y vos lo mandamos dar, por cuyo respecto vos sois obligado á lo cumplir; y en esto demas de hacer lo que es razon y justo Yo lo recibiré de vos en mucho placer é servicio.

Item: Yo he seido informado que algunas cosas que son menester gastarse en la Isla Española para cosas complideras á nuestro servicio, las ha librado el nuestro Gobernador que hasta aquí ha seido junto con los Oficiales en el Factor de la dicha isla, y porque mi merced é voluntad es é á nuestro servicio cumple, que todo lo que se hubiere de gastar é pagar por mano del nuestro Tesorero, así porque es de su cargo, como por que muy mejor se sabrá lo que se gasta é habrá mejor cuenta é razon pagándose por una mano que por dos; Yo vos mando que todas las libranzas que se hobieren de hacer, conforme á lo que tenemos mandado, se libren en el dicho nuestro Tesorero, é que ninguna libranza se haga en el Factor pues su oficio no es pagar.

Ansímismo habeis de mandar, é Yo por la presente mando que el dicho nuestro Tesorero é Factor é otras cualesquier personas que tengan cargo de nuestra Hacienda, no reciban cosa alguna sin que tome la razon de ello el Lugarteniente de Escribano mayor por el dicho nuestro Secretario, para que les haga cargo, y que no paguen sin que las libranzas que se hicieren vayan firmadas dél.

Item: porque he sabido que sobre el firmar de los dichos Oficiales ha habido algunas pláticas sobre quién habia de firmar al principio ó al cabo; lo que en esto se ha de hacer es, que para las cosas en que fueren menester que con vos firmen todos los Oficiales, firmen despues de vos el nuestro Tesorero y luego el Factor y luego el Contador y luego el Teniente del dicho Secretario, y por esta orden en lo de las libranzas los que hobieren de firmar en ellas.

E porque á nuestro servicio cumple que todas las libranzas que hiciédes sean en nuestro Tesorero general que es ó fuere

de la
en él
E
do q
de vo
de m
dado
Conc

Orde
Co
In

E
de las
villa,
que se
zas qu
pues l
mas tí
mas c
Nos q
de las
tantes
platic
mas d
cuales

Pr
pítulo
teis er
fiestas
Marzo
y desp
ras; y
ñana c
medio
cho ar
tos, y
de la
nuestr

It
en la
TOX

de las dichas Indias, por ende Yo vos mando que los hagais en él é no en otra persona alguna.

En todo lo cual entenderéis con aquella diligencia y recabdo que convenga segun que á nuestro servicio cumpla, y como de vos confio. Fecha en Valladolid á tres dias del mes de Mayo de mil é quinientos é nueve años. = YO EL REY. = Por mandado de su Alteza = Lope Conchillos. = El Obispo de Palencia, Conde. = Instrucion para el Almirante.

Núm. CLXX.

Ordenanzas hechas el año de 1510 para la Casa de la Contratacion de Sevilla. (Original en el Archivo de Indias en Sevilla, legajo 6.º de buen Gobierno.)

El Rey: Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las Indias del mar Océano que reside en la Cibdad de Sevilla, los que agora sois ó sereis de aquí adelante: al tiempo que se fundó esa dicha Casa mandamos hacer ciertas Ordenanzas que convenian para la fundacion é gobernacion della; y despues ha placido á nuestro Señor que se han descubierdo muchas mas tierras é islas en las dichas Indias, y han crecido y crecen mas cada dia la contratacion y negocios de la dicha Casa; é Nos queriendo proveer en ello por el bien y acrecentamiento de las dichas Indias y buen despacho de nuestra hacienda y traidas en ellas, y bien é pro comun general de estos Reinos; platicado con algunos de nuestro Consejo, acordamos que demas de las dichas Ordenanzas se hiciesen otras, su tenor de las cuales son estas que se siguen:

1510
15 de Junio.

Primeramente: ordenamos y mandamos que conforme al capítulo de la dicha fundacion, vos los dichos Oficiales vos junteis en la dicha Casa dos veces al dia, los dias que no fueren fiestas, en esta manera: desde S. Miguel hasta Santa María de Marzo en la mañana desde las diez horas hasta las once horas, y despues de medio dia desde las cinco horas hasta las seis horas; y desde Santa María de Marzo hasta San Miguel en la mañana desde las nueve horas hasta las diez horas, y despues de medio dia desde las cinco horas hasta las seis horas, y el despacho así de la justicia como de la hacienda sea estando así juntos, y no de otra manera; salvo estando alguno de vos ausente de la dicha Cibdad ó doliente, ó estando ocupado en cosas de nuestro servicio.

Item: mandamos que todos los despachos que se hicieren en la Corte para las Indias, vos los dichos Oficiales los régis-

treis en esa Casa, asentando en un libro el traslado porque haya esta entera relacion de todo lo proveido: y vos los dichos Oficiales mireis muy bien si va algo en ellas que no cumpla al servicio nuestro, ó que sea en daño de la dicha negociacion, é si halláredes algo desto, me informeis luego dello para que yo lo mande proveer como convenga; y las dichas provisiones y despachos que fueren, así para vosos como para las Indias, han de ir señaladas de las personas que por nuestro mandado tuvieren cargo de la dicha negociacion en la Corte.

Item: ordenamos y mandamos que de aquí adelante todo el cargo y descargo de la hacienda que ocurriere en esa Casa asentéis particularmente en libros de marca mayor encuadernados que tenéis en la Casa, conforme al capítulo de la dicha fundacion, cada cosa luego como pasare, y firmeis todos tres en los dichos libros en fin de cada capítulo ó capítulos como se asentare cada negocio, pena de privacion de oficios y de pagar el daño que á nuestra hacienda se recreciere.

Item: mandamos que despues de asentado, conforme al asiento de los dichos libros, deis á las partes el libramiento ó libramientos firmados de vuestros nombres para el Tesorero desá Casa, de todo lo que se hobiere de dar é pagar, para que les pague; el cual tome conocimiento de las partes de lo que así pagare en las espaldas del dicho libramiento, porque por allí se ha de tomar su cuenta de aquí adelante; pero porque algunas veces se ofrecerá haber de pagar algunas menudencias, que sería grand prolijidad dar libramiento para cada cosa semejante, mandamos que para pagar docientos maravedis abajo no deis libramiento, sino que asentéis lo que así pagáredes en un libro aparte; y en fin, de quince en quince dias lo paseis al libro general, y firmeis en la orden susodicha, y para los maravedis que en ello montare deis al dicho Tesorero vuestra nómina firmada para su descargo, para que por virtud della le pasen en cuenta los dichos maravedis.

Item: mandamos que en la forma susodicha cargueis al dicho Tesorero en otro libro ó libros aparte toda la ropa, armazon é artillería é jarcias é otras cualesquier cosas que se compraren ó vinieren á la dicha Casa, hasta la menor cosa, y quando hobiéredes de dar algo dello para las armadas ó para cualquier parte, sea con vuestro libramiento, y tomando conocimiento de las partes para su descargo en las espaldas del dicho libramiento; y cuando las dichas armas ó cualquier cosa que así se diere, hoberen de volver á la dicha Casa, pongais mucha diligencia para que se cobre, y lo torneis á cargar al dicho Tesorero, porque en todo haya el recabdo que es menester.

Item: porque quando se hace alguna obra ó armada son

men
sas p
pusie
ver l
certa
linaja
la or
asent
y fir
que s
libro

I
en la
puest
vos c
cuale
contra
tierra
á nue
é con
termi
comc

I
tos R
perte
dilige
acost
aquí
que v
cia en
de to
é con
para
vicio

I
nao o
víos
sonas
acost
cha o
marc
el cu
nuest
de es
cuery

menester muchos materiales y jarcias que se compran en diversas partes y maneras y tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiese en el libro principal en la orden susodicha, sería revolver lo uno con lo otro, de manera que no se pudiese bien concertar: mandamos que lo tal asenteis en un libro aparte cada linaje de cosas por sí, guardando en el librar é pagar é firmar la orden susodicha, y cuando se acabare la tal armada ó obra, asenteis todo lo que así hobiéredes fecho en el libro principal, y firmad al cabo de todo, porque Nos queremos que todo lo que se hiciere y pasare en la dicha Casa se asiente en los dichos libros particularmente, y se despache de esta manera.

Item: porque estan muchas islas é tierra-firme descubiertas en las dichas Indias, que hasta agora no se ha procurado ni puesto diligencia de saber el fruto que en ellas hay, mandamos vos que con mucha diligencia entendaís en ello, y pareciendo cualesquier personas que quieran entender en ello, platiqueis y contrateis con ellos todo lo que viéredes que cumple para cada tierra ó isla, segund de la calidad que fuere, como convenga á nuestro servicio, y lo que sobre esto hiciéredes, platicáredes é contratáredes é ordenáredes, nos lo hagais saber antes de determinar con las partes cosa alguna, para que yo provea en ello como convenga.

Item: porque Nos tenemos mandado que no se meta en estos Reinos ningun brasil de fuera parte, sino de las Indias que pertenecen á Nos: Yo vos mando que con mucho cuidado y diligencia fagais pregonar la dicha Premática en los lugares acostumbrados de estos Reinos, é procureis que se guarde de aquí adelante, é proveais como se traiga la cantidad de brasil que viéredes que se pueda despachar, y pongais mucha diligencia en el despacho dello; y si algunos quisieren hacer partido de tomar alguna suma del dicho brasil cada año, lo platiqueis é comuniquéis con ellos, y antes de concluir nos aviséis dello para que mandemos proveer lo que mas cumpla á nuestro servicio.

Item: ordenamos y mandamos que en viniendo cualquier nao ó navíos de las Indias al Puerto, vais á las tales naos ó navíos solamente con vuestro Alguacil é Ministros, sin otras personas de fuera, y haciendo primeramente la diligencia que acostumbrais hacer, echeis á todos fuera de la nao y con mucha diligencia sepais é cateis si viene algund oro hurtado por marcar ó por registrar, y lo que halláredes de esta manera y el cuatro tanto de los bienes del que lo trae sea confiscado para nuestra Cámara y Fisco; y queremos que haya la tercia parte de este oro é pena el descubridor si lo hobiere, y prendais el cuerpo á la tal persona, é nos informéis del caso, para que Yo

lo mande castigar conforme á justicia; y queremos que pongais una persona para guarda y catador de las dichas naos, que sea fiel é sepa del arte, con el salario que fuere justo.

Item: que si alguna persona comprare algund oro por marcar ó por registrar, mandamos que el comprador incurra en la misma pena que incurre el que trae hurtado el dicho oro, y que el acusador haya la tercia parte, y que vosotros procedais contra las tales personas, y ejecuteis en sus personas é bienes conforme á justicia.

Item: Nos habemos mandado al nuestro Almirante é Oficiales de las Indias que no dejen partir ninguna nao de aquí adelante para estos Reinos sin que traigan mantenimiento por ochenta dias, ó por el tiempo que les pareciere, para que no les falten hasta llegar á Sevilla, y un Capitan que ellos señalaren con su instruccion, porque so color de mantenimientos é soltura no toquen en ninguna tierra, como hacen hasta aquí; yo vos mando que cuando vinieren las dichas naos os informéis si han tocado en alguna tierra ó fecho algund fraude ó engaño, ó cedido al tenor de la instruccion, y si les halláredes culpados, asentéis las penas en sus personas é bienes conforme á justicia.

Item: mandamos, que despues que recibiéredes en la nao el oro que viniere de las Indias, todas las diligencias que se hobieren de hacer hasta entregar el dicho oro al Tesorero fecho moneda, las fagais estando juntos y no de otra manera.

Item: quando partieren las dichas naos á las dichas Indias, vosotros dareis á los Maestres y gente dellas, aunque no vayan por nuestro mandado, una instruccion de la manera que han de tener así á la ida como á la venida, con las declaraciones y penas que vos pareciere, y aquellas hareis cumplir y asentar por evitar que no hagan fraude ni engaño.

Item: mandamos que de aquí adelante tengais mucho cuidado é diligencia en recoger todos los bienes de los que murieren en las Indias y en los viages dellas, y tengais en la dicha Casa un libro en que se asienten los dichos bienes en la mesma orden é manera que se asentare nuestra hacienda; y una arca de tres llaves donde esten los dichos bienes, y que vos los dichos Oficiales los pongais en tabla é publiqueis é hagais pregonar, diciendo qué bienes son y de qué personas y de qué lugares, en los tiempos que á vosotros pareciere que basta para que venga á noticia de todos; y quando se hallare á quién pertenezcan de derecho, se los deis sin dilacion alguna, y que quede razon dello en el libro é conocimiento de las partes.

Item: que mandéis á los Maestres, é Nos por la presente les mandamos, que quando falleciere alguno en la mar de los

que
bien
ren á
falte
ma q
I
India
hábi
Maes
de d
I
las I
con c
tercia
pong
y en
pante
I
bieres
hacie
para
en est
much
vosot
lo pr
luego
venge
I
que
cargos
Casa
libro
la mi
islas e
I
dias á
vayar
mand
I
pasare
recho
ñaleis
tre de
en el
sea ca

que fueren ó viniere en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el Escribano de la nao y testigos, y cuando viniere á Sevilla los entreguen á vos los dichos Oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la provision dellos tengais la forma que en el capítulo susodicho se contiene.

Item: mandamos que cuando partiere alguna nao para las Indias vosotros con el Maestre nombres por Escribano el mas hábil della, por ante quien pasen las cosas de entre los mesmos Maestres é Marineros é pasajeros, é testamentos é inventarios de difuntos que murieren en la nao.

Item: mandamos que ninguna persona de las que vienen de las Indias registre oro ageno por suyo, so pena de perdello con el quatro tanto de sus bienes para la Cámara, y que sea la tercia parte para el acusador, y que vos los dichos Oficiales pongais mucha diligencia en averiguar lo que así se hiziere, y en castigar á la persona ó personas que en ello halláredes culpantes, conforme á justicia.

Item: Yo he mandado que todas las cosas que me escribieren de las Indias el Almirante é Oficiales que tocaren á la hacienda é contratacion, que juntamente con el despacho que para Mí escribieren, escriban á vosotros la sustancia de lo que en esto se me hace saber; por ende Yo vos mando, que con mucha diligencia mireis lo que así se vos escribiere, é lo que vosotros pudiéredes proveer sin esperar nuestro mandamiento, lo proveáis é me aviséis dello, é sobre lo otro me escribais luego vuestro parecer para que yo provea en ello como con venga á nuestro servicio.

Item: Yo envío á mandar al dicho Almirante é Oficiales que de aquí adelante vos envíen cuenta é razon de todo el cargo y descargo de la hacienda particularmente, porque en esa Casa haya razon de todo: mandamos vos que asentéis en un libro aparte toda la cuenta é razon que de allá vos enviaren, y la misma forma se tenga con la Isla de S. Juan é con las otras islas é tierras que se poblaren de aquí adelante.

Item: mandamos que no consintais ni dejéis pasar á las Indias á ninguna persona de las prohibidas, é los que pasaren vayan con vuestra licencia, conforme á la Premática, la cual mandamos que esté en el libro de las ordenanzas desa Casa.

Item: mandamos que las licencias que diéredes á los que pasaren á las Indias, ó enviaren mercaderías para no pagar derechos, se asienten primero en un libro, ó cuaderno donde señaleis y lo concertéis despues con el registro que diere el Maestre de la nao de la ropa que va en ella, é lo que no viniere en el registro se pierda, y el que fuere culpado en lo susodicho sea castigado conforme á justicia.

Item: mandamos que cuando enviáredes alguna mercadería ó cosas á las Indias tengais cuenta aparte para saber el retorno, y nos hagais relacion dello.

Item: que el oro que vos los dichos Oficiales embargáredes á pedimento de partes, lo tengais en un arca de tres llaves en poder del Tesorero, é no en persona de fuera.

Item: que todas las provisiones que firmáredes vos los dichos Oficiales, é se proveyeren tocantes á las Indias en qualquier manera, firmeis primero otro tanto, ó la sustancia dello, en los libros, cada cosa en su lugar, ecepto lo del juzgado, que aquello vaya por su orden.

Item: vos mandamos que las cosas de justicia que fueren de alguna importancia las determinéis con acuerdo y parecer de vuestro Letrado ó Letrados, firmando juntamente con vosotros en la tal sentencia ó sentencias; y cuando hobiéredes de pronunciallas esté presente el Letrado, para que se haga todo conforme á justicia.

Item: porque á nuestro servicio cumple que en la dicha Casa de la Contratacion haya una Casa de armas para donde se recojan aquellas armas que se compraren para proveer los navíos que mandaremos ir á las Indias ó á descubrir tierra, mandamos que hagais hacer la dicha Casa y nos aviseis qué armas y artillería hay en esa Casa, y la cantidad que vos parece que será menester comprar mas para que esté bien proveida la dicha Casa para lo que ocurriere.

Item: mandamos que pongais en tabla el traslado del arancel de los derechos que llevan los Escribanos del Reino, é por aquel mandeis que se lleven los derechos de los pleitos que pasaren ante vosotros; y tambien se ponga en tabla los vedamientos é libertades que deben saber los que tratan en las Indias, porque ninguno pretenda ignorancia.

Item: que cuando hobiere preso ó presos por vuestro mandado, visiteis un dia en la semana la cárcel, y sea el Viérnes.

Item: mandamos que despues que vos los dichos Oficiales hobiéredes determinado lo que se ha de hacer en cada un negocio, que cada uno de vosotros haga libremente lo que fuere á su cargo, sin que vos entremetaís el uno en lo del otro, conforme á un capitulo de las ordenanzas viejas que es este que se sigue.

Ordenamos é mandamos que en la dicha Casa esté y resida un Factor que sea hábil é inteligente, que tenga cargo de la dicha negociacion é un Tesorero, el qual haya de recibir é reciba todas las cosas é mercaderías é mantenimientos é dineros é otras cualesquier cosas que hobiéren de venir á la dicha Casa, é un Contador ó Escribano, que sean personas hábiles é de

buen
marc
el di
brar
biere
que
poni
mera
á su
é có
sa: l
que s
das;
en la
mas
len é
en ca
I
tulos
dicha
Cont
cesar
I
ficare
exam
que n
rece
forme
se acc
entre
despa
y des
que o
siada
I
mo o
dicha
venga
I
cuida
la dic
cia,
veais
des al

buena fama; los cuales tengan sus libros encuadernados de marca mayor, en que escriban é asienten todas las cosas que el dicho Tesorero recibiere, é las que fueren á su cargo de cobrar, así mercaderías como mantenimiento é dineros que hobieren é vinieren á la dicha Casa; é ansimismo todas las cosas que el dicho Factor despachare é hiciere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa sobre sí en títulos apartados, haciendo primeramente el cargo de lo que así recibiere ó cobrare, é fuere á su cargo de cobrar, é despues la data de lo que así gastare, é cómo é en qué cosas se pagó é á qué personas é por qué cabsa: las cuales dichas personas de suso declaradas, mandamos que sean las que por Nos para ello fueren nombradas é diputadas; é que las dichas personas fagan todo lo susodicho dentro en la dicha Casa y estando juntos, para que en todo ello haya mas recabdo; en los cuales dichos libros mandamos que señalen é firmen todos los dichos Factor é Tesorero y Escribano en cada partido.

Item: que vos los dichos Oficiales guardéis todos los capitulos contenidos en las ordenanzas que se hicieron quando la dicha Casa se fundó y despues acá, ecebro dos que hablan de Contratacion del Cabo de Aguer, que por agora no son necesarios.

Item: mando que quando algund Maestre de nao vos notificare que quiere fletar para las Indias, que todos juntos hagais examinar si la tal nao es perteneciente para el viage y los fletes que merece, y hasta aquella cantidad que halláredes que merece é vos parece, le deis licencia para tomar cambio para el fornecimiento de la nao é sus necesidades, y despues hasta que se acabe de cargar la dicha nao, y el Maestre della vos hobiere entregado el registro de la ropa que lleva, y tomado todo su despacho desa Casa no le visiteis, y fecho esto visitadle luego, y despues de visitado no consintais que tome mas carga de lo que determinaren los visitadores, porque á cabsa de la demasiada carga no corra peligro en su viage.

Item: que viniendo á la dicha Casa cartas así nuestras como de las Indias y de otras partes, vos junteis luego en la dicha Casa y las veais con diligencia, y proveais lo que convenga.

Item: mandamos que vos los dichos Oficiales tengais mucho cuidado é vigilancia de todas las cosas que tocan al bien de la dicha negociacion de las Indias y desa Casa, así de la justicia, como de la hacienda generalmente, y entendais é proveais todo como convenga á nuestro servicio, y quando viéredes alguna cosa que no va en estas ordenanzas, que sea nece-

rio ordenarse de nuevo, escribidnos sobrelo para que lo mandemos proveer.

Item: mandamos que si alguna vez entre vos los dichos nuestros Oficiales hobiere diferencia sobre alguna cosa, si fuere de importancia y de tal calidad que la dilacion no traiga peligro, nos enviéis relacion del caso y vuestros votos, para que yo lo mande proveer; y en las cosas que no fueren de tanta sustancia firmeis todos adonde acostaren los mas votos, con tanto que tengais un libro donde se asienten por acto lo que votare el que fuere del voto contrario.

Item: vos mandamos que trasladéis en un libro aparte por orden todas las provisiones é ordenanzas que hasta aquí se han dado para esa Casa y para las Indias desde la fundacion della, y así el traslado de estas mis ordenanzas como las que se dieren adelante, para que siempre tengais todo á mano, y esta original y todas las otras pongais en un arca donde esten cerradas y á buen recabdo.

Item: mandamos que las personas que hobieren de ir á tomar cuenta de sus cargos á los Oficiales desa Casa conforme á estas ordenanzas las tomen.

Por que vos mandamos á vos los dichos Oficiales que agora sois ó sereis de aquí adelante, que veais las dichas ordenanzas, y así en general como en particular, cada uno en lo que le cabe las guardéis é cumplais, é hagais guardar é cumplir en todo é por todo, segund que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma dellas no vayais ni paseis; apercibiéndoos que lo contrario haciendo lo mandaré proveer como convenga á nuestro servicio, é al bien del negocio. Fecha en Monzon á quince dias de Junio de mil quinientos diez años. = YO EL REY. = Por mandado de su Alteza. = Lope Conchillos. = El Obispo de Palencia.

Da
I
Con
calc
Ind
rela
bue
Ind
que
chas
usar
y m
de n
I
ra q
hora
ra q
que
cha
gue
repa
no p
los o
impi
mism
latar
la ca
I
para
que
mism
porq
solter
da en
los d
dicio
TO

Núm. CLXXI.

Declaracion de las Ordenanzas anteriores, con otras nuevas para el buen gobierno de la casa de Contratacion.
(Copia coetánea en el Arch. de Ind. en Sevilla, legajo 6.º de buen gobierno.)

El Rey: Por quanto vos el Doctor Sancho de Matienzo, é Comendador Ochoa de Isasaga, é Contador Juan Lopez de Recalde, nuestros Oficiales de la casa de la Contratacion de las Indias, que reside en esta cibdad de Sevilla, me habeis hecho relacion que demas de las Ordenanzas por Nos fechas para la buena gobernacion de la dicha casa é negociacion de las dichas Indias, hay necesidad que se hagan algunas otras de nuevo; y que ansimismo es necesario declarar algunas de las que estan fechas, porque vosotros teneis dubda de la manera que habeis de usar dellas; lo cual visto y bien examinado me pareció bien, y mandé hacer la declaracion siguiente, y algunas Ordenanzas de nuevo que debajo serán contenidas.

1511
18 de Mayo.

Primeramente: por quanto en la Ordenanza que se hizo para que los Oficiales de la dicha casa se junten en ella á ciertas horas, conviene que se pongan penas al que no la guardare para que mejor se cumpla lo en ella contenido, ordeno é mando: que qualquier de vos los dichos Oficiales que no viniere á la dicha casa á las horas en la dicha ordenanza contenidas, que pague por cada vez que así faltare medio real de plata para el reparo de la casa, salvo si no toviere justo impedimento para no poder venir, lo cual sea obligado de enviar luego á decir á los otros Oficiales sus compañeros, porque esperándole no se impida la negociacion; la cual pena sea obligado de pagar el mismo dia que en ella incurriere; y que por cada dia que dilatare de no lo pagar pague otro tanto; y que el Eseribano de la casa sea el depositario dellas, y tenga medio de las cobrar.

Item: por quanto en lo que toca á las personas prohibidas para pasar á las Indias se tiene alguna dubda, declaro é mando que se guarde la ordenanza é premática que habla sobre esto mismo, é que no puedan pasar hijo de reconciliado; y tambien porque algunas veces diz que quieren pasar algunas mugeres solteras á las Indias, é vos dichos Oficiales diz que teneis dubda en dalles licencia, por la presente doy licencia é facultad á los dichos Oficiales que agora sois ó fueren, que vista la condicion é disposicion de las mugeres que quisieren pasar, pro-

vean lo que vieren que es mejor é mas provechoso de la dicha negociacion.

Otrosí: porque diz que algunos pasajeros de fuera de este Arzobispado de Sevilla no pueden probar ser hijos de Cristianos viejos, siéndolo, por ser muertos sus padres y estar lejos de su tierra, é á esta causa diz que dejan de pasar muchos á las Indias, de que Nos recibimos deservicio y ellos agravio; por ende es mi voluntad que de aquí adelante, probando los tales ser parientes de cristianos viejos, é viendo los Oficiales que agora sois ó fueren á las tales personas, proveais lo que mejor pareciere; y lo mismo digo en lo que toca á los negros ó blancos, que han seido esclavos, y despues libres quisieren pasar á las Indias, y tovieren buena disposicion para trabajar.

Item: en lo que toca á la cargazon de la ropa que va para las Indias, mando que se guarde la ordenanza de la casa que habla sobre esto; y demas dello es mi voluntad que si alguno cargare ropa para las Indias sin que primero registre en la dicha casa, todo lo que así cargare que lo pierda, y el que lo descubriere que haya la tercia parte, y que las otras dos tercias partes sean para las obras de la casa; y que en las Indias se tome por perdido todo lo que se hallare que no va registrado en la casa de Sevilla, y que se reparta como dicho es.

Item: mando que el Letrado de la casa de Sevilla venga cada Jueves, despues de comer, á la hora que se juntasen los Oficiales en la dicha casa, así para pronunciar las sentencias que hubiere en ella como para comunicar las otras cosas que ocurrieren.

Item: declaro y mando que las cosas que se ofrecieren de negocios, así de justicia como de hacienda, quando los dichos Oficiales estuvieren juntos entendiendo en negocios de la casa, tengan esta manera: que en las cosas dudosas ó de importancia ninguno de los dichos Oficiales responda en público y en secreto, fasta que se comuniquen todos tres entre sí, y lo que pareciere á todos tres, aquello se dé por respuesta y tome por conclusion; y que el que toviere el parecer contrario á los dos, que firme conforme á la ordenanza de la casa que habla sobre ello; salvo si el caso fuere de tanta importancia que le pareciere al tercero que sería razon de consultarlo con Nos; y que en tal caso todos tres, ó los que dellos se hallaren á la sazón juntos, pongan el caso en términos en una carta y me lo envíen firmado de sus nombres, para que Yo les envíe á mandar lo que hagan.

Item: mando que quando algun negociante acudiere á cualquiera de los dichos Oficiales en particular, fuera de las horas ordenadas para despachar los negocios, que el tal Oficial lo re-

mit
da o
tido
cula

goe
asen
nego
se a
dipu
que
gunc
de la
en lo
gener
excep
conf
rescil
su ca
y la
tador
cuent

A
de tre
vinier
otra p
ten la
parte
chen
sagero
un cu
de los
de có
cartas
cuand
el sell

It
gero
habla
partic
juntos
lo hag
provec

It
son ó

mita á la dicha casa para las horas señaladas, sin entender nada en el caso; salvo si estando todos juntos se le hobiere cometido á él solo el tal caso para que se informe de alguna particularidad dél.

Item: mando que para que haya mejor despacho en los negocios de los dichos Oficiales, tengan un libro de acuerdo para asentar allí todas las cosas necesarias de se proveer en la casa y negociacion, y que se pongan en obra conforme á lo que allí se acordare é asentare por sí é por las personas que para ello diputare; y declaro que de aquí adelante, por ningund caso que acaezca en la dicha negociacion, no se pueda imputar ningund cargo ni culpa mas al un Oficial que al otro por virtud de las ordenanzas viejas de la casa, ni por virtud de lo contenido en los títulos que tienen de sus oficios, salvo á todos los dichos generalmente; pues toda la orden de la casa se hace comun, excepto la hacienda de la casa que la ha de recibir el Tesorero conforme á las ordenanzas de ella; y que desde la hora que la recibiere hasta que la entregue, aquello ha de ser solamente á su cargo del Tesorero; y la guarda de los libros y escrituras, y la orden y buen recabdo dellas, ha de ser á cargo del Contador de la dicha casa, conforme á las ordenanzas, para dar cuenta y razon cada y cuando se le demandare.

Ansimismo: mando que los dichos Oficiales tengan un cofre de tres llaves, en que pongan los envoltorios y despachos que vinieren, así de la Corte como de las Indias y de qualquier otra parte, donde esten fasta ser despachadas, y ansimismo esten las cartas que para los dichos Oficiales vinieren de qualquier parte hasta haber respondido á ellas, y que todos tres despachen y respondan, y entreguen los tales despachos á los mensajeros y personas que los hobiere de llevar, y se asienten en un cuaderno que esté en el dicho cofre, en que quede razon de los dichos despachos, certificacion de la hora que parten y de cómo han de servir; y despues de despachadas queden las cartas en poder del Contador para dar cuenta y razon dellas cuando fuere menester, y que vayan los despachos sellados con el sello de la dicha casa, el qual sello esté en el dicho cofre.

Item: mando que cuando viniere algund despacho ó mensajero, que guarden la ordenanza de la dicha casa de Sevilla que habla sobre este caso, y que ninguno de los dichos Oficiales en particular pueda abrir carta ni despacho sino en la casa estando juntos, é que el primero que supiere del tal mensajero é cartas lo haga saber á los otros para que vengan luego á la casa, para proveer sobre ello las cosas que convengan.

Item: ordeno é mando que los dichos Oficiales que agora son ó fueren, tengan secreto é fidelidad de todas las cosas de la

dicha negociacion general, y particularmente en las cosas que requieren secreto, é que no escriban particularmente á Mí ni á otra persona alguna, ni menos publiquen ni digan cosa tocante á la dicha negociacion, directe ni indirecte, hasta que todos lo acuerden como y de que manera lo han de hacer ó escribir, ó publicar ó proveer cada cosa; y que despues de acordado, todos juntamente lo publiquen y no particularmente lo escriban; y que cuando se juntaren en los negocios de la casa, digan y declaren los unos á los otros clara é abiertamente lo que á cada uno mejor pareciere sobre cualquier cosa que conviniere proveer para la dicha negociacion, así en general como en particular.

Ansímismo: mando que cada é cuando algunas provisiones nuestras vinieren á la dicha casa para las Indias, que antes que se trasladen et asienten en los libros de la casa las vean los dichos Oficiales, porque si alguna cosa fuere en ellas que sea perjudicial puedan avisarnos, para que mandemos proveer sobre ello lo que convenga, conforme á lo que será mandado por las otras ordenanzas.

Item: ordeno et mando que porque en la dicha nuestra hacienda que á la dicha casa recorriere ande el recabdo, cuenta y razon que convenga, que el cargo se ponga por Mí y el descargo por sí, todo en el libro, y que no vaya mezclado lo uno con lo otro.

Otrosí: mando que todas las provisiones, de cualquier género que sean, de que ha de quedar traslado en los libros de la dicha casa, todos los conocimientos é obligaciones que hicieren los Maestres é cambiantes, se examinen y se concierten ante vos los dichos nuestros Oficiales que agora sois, ó por tiempo fueren, y firméis todos tres adonde se asentare, y despues cuando alguna persona sacare fe é conocimiento de lo tal, que vos el Contador de la casa, que agora sois ó fuere, lo podais dar, dando fe que está asentado en los dichos libros, firmado de los dichos Oficiales de la dicha casa.

Otrosí: declaro et mando que cuando vos los dichos Oficiales fueredes á visitar las naos que vinieren de Indias, guardéis la ordenanza de la casa que en este caso habla, y demas de lo en ella contenido, fagais catar por vosotros, ó por la persona que para ello señalaredes, toda la nao é cosas que en ella vinieren, para ver si trae algun oro por marcar ó fundir, ó por registrar.

Item: porque yo he sido informado que entre los Oficiales de la casa ha habido alguna diferencia sobre cual firmará primero, declaro é mando que de aquí adelante cuando quiera que se proveyere de algun Oficial por vacacion ó en otra cualquier

manera, que preceda el mas antiguo así en el votar como en el firmar.

Item: que los dichos Oficiales que agora sois ó fueren de aquí adelante, juren de guardar é cumplir todo lo suso dicho, y las ordenanzas que hasta aquí tenemos dadas é señaladas para la buena gobernacion é administracion de la dicha casa é negociacion della, et ansimismo la conformidad de entre ellos, segun dicho es, bien é fiel é verdaderamenté sin cabtela alguna; pero si alguna vez se ofreciere cosa de tal calidad que requiera mas rigor ó mas templanza, ó otro medio de lo que se contiene en las dichas ordenanzas, que en tal caso vos los dichos Oficiales, vista la disposicion del caso, fagais é proveais aquello que vieredes que sea mas provechoso para nuestra hacienda é bien de la dicha negociacion.

Fecha en la muy noble Ciudad de Sevilla á diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos once años.

Núm. CLXXII.

Cédula para que al Adelantado D. Bartolomé Colon se le conserve la isla de la Mona que el Almirante le dió por repartimiento. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas.)

El Rey: D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de la Isla Española, é de las otras islas é tierras firme que el Almirante vuestro Padre descubrió é por su industria fueron descubiertas, é nuestros Oficiales que residís en la dicha Isla Española: Por otra mi carta que va en este despacho envío á mandar á vos el dicho Almirante que hagais entregar á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general en esas partes, la isla de la Mona; y porque despues de escrito aquello, Yo he sabido que el Adelantado de esas Indias tiene la dicha isla de la Mona, que vos el dicho Almirante le disteis en repartimiento, porque Yo le tengo por muy buen servidor é por bien que él tenga la dicha isla é los Indios que en ella hay como hasta aquí, demas de los doscientos Indios que por otra mi cédula le he fecho merced; por ende Yo vos mando que en aquello no hagais novedad alguna hasta que Yo vos envíe á mandar lo que hagais sobre ello. Fecha en Derrama-Castañas á diez de Julio de mil é quinientos é once años. =YO EL REY.= Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

1511
10 de Julio

Núm. CLXXIII.

Provision á los Jueces de las apelaciones de las Indias que en los casos de Corte, en que se hobiere de conocer de primera instancia, si los dichos Jueces previnieren ó el Almirante, haya lugar prevencion. (Orig. en el Arch. del D. de Verag. Regist. en el Sello de Corte de Simancas.)

1512
20 de Marz.

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las islas de Canaria, é de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano; Princesa de Aragon é de las dos Secilias, de Jerusalem; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña é de Brabante; Condessa de Flandes é de Tirol &c. Señora de Vizcaya é de Molina &c. A los mis Jueces de las apelaciones é alzadas que estais é residís en las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Juan de la Peña, en nombre é como Procurador de D. Diego Colon, mi Almirante é Gobernador de las dichas Indias, me hizo relacion por su peticion que ante Mí en el mi Consejo fue presentada, diciendo que era venido á su noticia que en las cartas de poder que Yo vos mandé dar é dí para que conociesedes de las dichas apelaciones en las dichas Indias se contenia que pudiesedes conocer é conociesedes en primera instancia en los casos de Corte, é que lo suso dicho era en perjuicio del dicho Almirante su parte, é contra una sentencia que cerca de lo suso dicho se habia dado por los del mi Consejo entre el dicho Almirante y el mi Procurador Fiscal: por ende que me suplicaba é pedia por merced vos mandase que solamente pudiesedes conocer en grado de apelacion, é que el dicho su parte pudiese estar é residir con vosotros como mi Visorey quando quisiese é por bien toviere, ó que sobre ello le proveyese de remedio con justicia ó como la mi merced fuese. Lo cual visto en el mi Consejo, é con el Rey mi Señor é Padre consultado, fue acordado que se debia declarar que cada é quando que acaeciese que se hobiese de conocer en las dichas Indias de los dichos casos de Corte que hobiese de haber é hobiese lugar prevencion entre vosotros é el dicho Almirante, é que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, é Yo túvelo por bien; por la cual

vos
que
cer
ran
pre
dica
unc
ner
mi
de
de
Cor
bir
En
cen
go
cen
llo
Car
q
u
se
v
ta
m
C
er
sa
la
F
Emba
é be
mas p
contr
juzga
la Igl
della
habit

vos mando que de aquí adelante en los dichos casos de Corte que acaescieren en las dichas islas, de que se hobiere de conocer de primera instancia, que entre vosotros é el dicho Almirante haya lugar prevencion, por manera que el que primero previniere entre vosotros é el dicho Almirante á conocer en los dichos casos conosca dellos en la dicha primera instancia; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara. Dada en la Cibdad de Burgos á veinte dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é doce años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey su Padre. = Está firmada y rubricada. En las espaldas está sellada y tiene las notas siguientes. = Licenciatus Zapata. = Licenciatus Mugica. = Licenciatus Santiago. = Licenciatus Polanco. = Doctor Cabrero. = Registrada, Licenciatus Jimenez. = Derechos real é medio, registro nueve, sello diez. = Salmeron. = Está firmado.

Núm. CLXXIV.

Carta del Rey Católico á su Embajador en Roma para que pida á su Santidad la institucion del Patriarcado universal de Indias en el Arzobispo D. Juan de Fonseca, y el Obispado del Darien para Fr. Juan de Quedo; autorizando á su Alteza para señalar los límites de las diócesis, y para la reparticion de los diezmos. (Traslado de un libro de cuadernos en folio del Consejo y Cámara de Indias, pág. 123, que existia en la librería del Duque de Alba en 1769, de donde sacó Gayoso la copia que posee la Real Academia de la Historia.)

El Rey: Mosen Gerónimo de Vich, de mi Consejo, y mi Embajador en Corte de Roma: porque entre las otras mercedes é beneficios que de Dios nuestro Señor habemos recibido, el mas principal es las victorias que en su ayuda habemos habido contra los infieles enemigos de nuestra Santa Fe Católica, sojuzgando y reduciendo á la obediencia de nuestra Santa Madre la Iglesia muchas tierras y provincias que estaban ausentadas della, y convirtiendo muchas ánimas de los infieles, que en ellas habitan, por el bautismo á su Redentor; y continuando en este

1513
26 de Julio.

santo propósito, como cosa que mas deseo en este mundo, ahora ha placido á la Providencia Divina que allén destas islas y tierras, descubiertas en la parte de las Indias del mar Océano, descubrir una grand parte de tierra, que así por su grandeza como por no se haber podido descubrir alderedor, que en sola una parte de costa se han descubiertos mas de mil y quinientas leguas, como porque han hallado en ella diversos géneros de animales, que en las otras islas no se han hallado animales de cuatro pies, se cree que es tierra-firme, la cual está poblada de grande multitud de gente que parecen mas razonables y mas capaces, instruidos y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fe que los que hasta aquí se han hallado, de que espero que Nuestro Señor será muy servido: y deseando que tanta multitud de ánimas se salve y á nuestra Santa Fe Católica se acerquen todas, no teniendo respeto á los grandes gastos y trabajos que en ello se acercan, enviamos agora una generosa armada, así de navíos como de gente, para que juntamente con otra gente de armas que por nuestro mandado y á nuestra costa estan en la dicha tierra, sojuzguen aquellas bárbaras naciones, las traigan al yugo y obediencia de nuestra Santa Madre la Iglesia, y las aparten de la infidelidad en que estan y de diversos y grandes errores con que el enemigo las tiene sojuzgadas. Y para que nuestro deseo se cumpla en hacerlos cristianos, demas de la gente de guerra, son necesarias personas espirituales, para que con su doctrina y ejemplo los animen y enseñen, y con palabras y con obras traigan al verdadero conocimiento de la salud de sus ánimas: y porque las tales personas, unas han de ser para lo ir á hacer en persona, y otras para lo favorecer y encaminar desde acá, y el muy Reverendo en Cristo Padre D. Juan de Fonseca, Arzobispo de Rosano, nuestro Capellan mayor y de nuestro Consejo, de claro linage y de los principales Nobles destes Reinos, como sabeis desde el principio que las Indias se descubrieron hasta agora, y al presente por nuestro mandado se ha ocupado y ocupa en la provision y gobernacion dellas, y por su industria y vigilancia, diligencia y cuidado con muy probada fidelidad sin otro interes alguno, salvo por servir á nuestro Señor y cumplir nuestros mandamientos, ha sido y es causa muy principal de muchos bienes que en las dichas Indias han sucedido y suceden, y siempre continúa sus trabajos para en lo porvenir con mucho zelo que las animas de todas aquellas gentes se conviertan á nuestro Señor; y se espera que segun la grandeza de la tierra despues de sojuzgada, con la ayuda de nuestro Señor, se instituirán de diversos títulos de iglesias en ella: suplicareis de nuestra parte á nuestro muy Sancto Padre por virtud de la

nuestra Carta de creencia que va con esta, que habiendo con- sideracion á lo subsodicho y al servicio tan señalado de nuestro Señor y acrecentamiento de nuestra Sancta Fe Católica, que dello se espera seguir, mediante su ayuda, plega á S. Sanctidad que sobre las iglesias que se erigieren de aquí adelante en la dicha tierra de las Indias, que generalmente toda la Provincia se llama Castilla del Oro, instituya *al dicho Arzobispo D. Juan Rodriguez de Fonseca, universal Patriarca de toda ella,* conforme á los otros Patriarcados que hay en la Iglesia, de cuya institucion, segun sus méritos y doctrinas, ejemplo y fidelidad, y la mucha esperiencia que tiene en las dichas Indias, y gran deseo y fervor de convertir á las gentes que en ellas se hallan á nuestra Sancta Fe Católica, esperamos en nuestro Señor será muy servido, y nuestra Sancta Fe Católica aumentada y reducidas á ella las almas de la gran multitud de gente que la dicha tierra habitan; y que la iglesia principal y cabeza del dicho Patriarcado sea en el lugar que el dicho D. Juan de Fonseca, con licencia y consensu nuestro señalare en la dicha tierra, porque agora hasta mas saber della no se puede bien señalar, porque sabida se señalará mas comodamente; y porque en la dicha tierra hay muchas y diversas Provincias, como arriba se dice, y así ha de haber muchas y diversas iglesias Catedrales, placiendo á nuestro Señor, entretanto que la tierra se sojuzga, es necesario que en la Provincia donde agora está el pueblo de los Cristianos, que es en la Provincia que se ha de llamar *Bética aurea*, y la iglesia del pueblo se llama *nuestra Señora de Antigua*, le plega criar y erigir un Obispado de la iglesia Catedral deste nombre debájo del dicho Patriarcado; y porque el devoto P. Fr. Juan de Quevedo, Fraile de la Orden de S. Francisco de la Observancia, predicador que agora es de nuestra Real Capilla, el cual por su vida y exemplo y mucha prudencia é iminentes letras y mucha doctrina, ha regido diversos oficios de Provincial y Guardian de la Provincia del Andalucía muchos años, y esperamos, por la mucha experiencia que dél se tiene en las dichas cosas, será nuestro Señor muy servido en que él sea proveido con este dicho Obispado, y Nos le inuiamos á requerir con este cargo y el bien de lo mucho que en él puede servir á nuestro Señor, y ha nos aceptado de ir luego á la dicha armada á entender en la conversion de la dicha gente: por ende suplicareis á S. S. nos conceda dos facultades, la una porque Nos y los subcesores en esta Corona Real de Castilla, ó la persona que para ello señalaremos, en nuestro nombre pueda agora y ende aquí adelante linitar y señalar los límites y diócesis en la dicha tierra, así para las dichas iglesias y Obispado de nuestra Señora de Antigua, de la

Provincia del Darien, que agora se llama Bética aurea, y al presente se ha de instituir y criar, como para las que adelante se instituirán y criarán; la otra ha de ser para hacer la particion y division de los diezmos de las dichas iglesias de nuestra Señora de Antigua, y de las que adelante se criarán é instituirán, y para señalar los réditos del dicho Patriarcado, los cuales diezmos puesto caso que tenemos gracia y donacion dellos concedida por la Sede Apostólica, porque vayan luego Perlados á entender en la conversion de aquella gente bárbara, los daré en nombre de la Serenísima Reina, mi muy cara y amada Hija, así como se fueren criando las dichas iglesias, excepto las tercias, que esto ha de quedar para la Corona Real destos Reinos y perpetuamente; y pues Nos habemos de hacer la donacion de los dichos diezmos, razon es que el repartimiento dellos, así de los que se dieren al Patriarcado, como á los Obispados, se haga por la persona que nombraremos para ello, y que S. S. nos invie la dicha comision; y la comision para hacer la cria de la dicha iglesia de Sancta Maria de Darien venga dirigida al dicho muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de Rosano, nuestro Capellan mayor; que como veis esto es caso que cumple tanto al servicio de nuestro Señor y á la conversion y salud de las animas de tan innumerables gentes, y acrescentamiento de nuestra Sancta Fe Católica, por servicio nuestro que en todo dad la solicitud y diligencia que convenga como de vos esperamos, y supliqueis y procureis con S. S. y con los muy Reverendos Cardenales que os pareciere que podrá en ello aprovechar, y inviadme el despacho de todo lo subsodicho lo mas brevemente que pudiéredes, que en ello me sirvireis mucho. De Valladolid á veinte y seis dias del mes de Julio de mil quinientos trece = YO EL REY. = Refrendada del Secretario Conchillos.

Núm. CLXXV.

Traslado de las mercedes, franquezas é libertades que sus Altezas concedieron é otorgaron á la Isla Española, é á los vecinos é moradores della. (Copia coetánea en el Archivo del Duque de Veraguas: Reg. en el Sello de Corte, y en los los libros de Mercedes en Simancas.)

1513
26 de Setiem. Primeramente me fue suplicado é pedido por merced que por quanto por algunas causas que á ello me habían movido, Yo

habia mandado que los vecinos de la dicha Isla Española, que toviesen Indios de repartimiento, pagasen un castellano cada año por cada uno, é despues por justas causas que á ello me movieron, é por hacer merced á la dicha isla habia mandado sobreseer la dicha impusicion, é que no se pidiese ni llevase: que considerando que todos los dichos Indios son cristianos, é los han de tener é criar como hijos é deudos, é enseñarles en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, é aliviarlos del trabajo todo lo mas que ser pueda, é si hobiesen de pagar por cada uno el dicho castellano, segun los otros gastos é costas y trabajos que en la dicha isla se les recrescen, y el trabajo y dificultad con que sacan el oro, de nescesidad les habien de hacer trabajar demasiado de lo que sería razon, á cuya causa se morian algunos, de que nuestro Señor é Yo seriamos deservidos, me pluguiese é fuese mi merced de mandar que agora ni en algund tiempo no se les pida ni demande la dicha impusicion: é Yo, habiendo respeto á todo lo susodicho é por les hacer merced, mando sobreseer, é por esta mi Carta sobreseo é suspendo la dicha impusicion del dicho castellano, para que agora, ni en algund tiempo para siempre jamas se pida ni demande á los vecinos é moradores de la dicha isla; é si nescesario es, desde agora lo rovoco é doy por ninguno é de ningund valor é efeto.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que por quanto la merced que Yo habia fecho á los vecinos é moradores de la dicha Isla Española, para que por diez años no pagasen mas del quinto del oro que cogen, se cumple muy presto; que habiendo respeto al mucho gasto y trabajo que hay en el sacar del oro, é que si en algund tiempo se habia de pagar mas del dicho quinto habia de ser en lo pasado, porque pudiese ser con menos dificultad é trabajo que agora, me pluguiese que fuese mi merced é voluntad de les conceder la dicha merced perpetua para que agora ni de aquí adelante no fuesen obligados de pagar ni pagasen mas del quinto del oro que cogiesen en la dicha isla, como fasta aquí se ha fecho, porque con mejor voluntad esten é permanescan en la dicha isla é trabajen por sacar el oro, é otros tengan voluntad de ir á poblar en ella durante el dicho tiempo: é Yo acatando lo susodicho, es mi merced é voluntad, é mando, é por la presente concedo é prorrogo la dicha merced que les tenia fecha para que por tiempo de cuarenta años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante no sean obligados á pagar ni paguen del oro que en la dicha isla se cogiere mas del quinto, como fasta aquí se ha pagado é agora paga en la dicha isla por virtud de la dicha merced que les tenia fecha de los dichos diezmos.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que porque Yo habia fecho merced é concedido á la dicha isla é vecinos é moradores della libertad é franqueza para que por tiempo de veinte años no pagasen ninguna alcabala ni otro pecho ni derecho alguno: que considerando los trabajos é costas de los vecinos de la dicha isla, é la necesidad en que estan é la fatiga que resciben de pagarnos siete y medio por ciento que agora se pagan de las mercaderias é cosas que á la dicha isla se llevan, porque á esta causa se venden las cosas mas caras; é que si hobieren de pagar é contribuir otros derechos é impusiciones algunas en la dicha isla, no lo podrian sufrir, é muchos vecinos de la dicha isla se irian de ella, de que nuestro Señor seria deservido é la dicha isla rescibiria mucho daño, me pluguiese é fuese mi merced é voluntad de les conceder é hacer merced perpetua para que agora, é de aquí adelante no paguen ni contribuyan cosa alguna; é Yo por les facer merced é habiendo respeto á lo susodicho é al bien é poblacion de la dicha isla, é porque con mejor voluntad esten é permanezcan en ella, como dicho es, tengo por bien é es mi merced é voluntad é mando, é por esta mi Carta les concedo é prorogo la dicha merced é libertad é franqueza que por los dichos veinte años les tenia fecha, para que por tiempo de treinta años primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante, no sean obligados á pagar ni paguen los vecinos é moradores de la dicha isla, ni los que allá fueren á vender é contratar, ninguna alcabala, ni impusicion ni otro derecho alguno mas de los dichos siete y medio por ciento, que agora se pagan en la dicha isla de las mercaderias é cosas que allá se llevan como hasta aqui se ha pagado é agora se paga por virtud de la dicha merced que les tenia fecha.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que por quanto por algunas justas causas que á ello me habian movido Yo hice merced é concedí á los vecinos é moradores de la dicha isla que libremente puedan traer á ella Indios de las islas inútiles comarcanas, segun mas largamente en la dicha merced é licencia se contiene, á cuya causa muchos vecinos é moradores de la dicha isla han enviado é envian é tienen propósito de enviar por los dichos Indios para traerlos á la dicha isla é doctrinarlos en las cosas de nuestra Santa Fe, de donde se sigue y espera seguir mucho servicio á nuestro Señor, é á Mí bien, é acrescentamiento á mis Rentas Reales, é será causa que la poblacion de la dicha isla se conserve é aumente cada dia mas: que porque todos tengan mas voluntad de traer los dichos Indios, é ofreserse el gasto é trabajo que dello se les sigue, é despues de traídos á la dicha isla con mejor gana los conserven

é traten é enseñen en las cosas de nuestra Santa Fe , é procuren de aumentarlos antes que deminuirlos: me pluguiese é fuese mi merced é voluntad que los dichos Indios que trajesen é los hobiesen , los pudiesen tener perpetuamente por su vida , é despues dellos sus herederos , hijos é hermanos é parientes mas cercanos que en la dicha isla residiesen ; con tanto que no los pudiesen traspasar á ninguna otra persona , é que en lo susodicho no interviniere ninguna cabtela ni engaño: é Yo habiendo respeto á todo lo susodicho , é por mas animar los vecinos é moradores de la dicha isla á traer los dichos Indios á ella , é despues de traídos á mejor los conservar é tratar é enseñar en las cosas de nuestra Santa Fe , é por el interese que ellos é sus herederos é sucesores dellos esperan seguir ; es mi merced é voluntad , é por la presente les concedo é hago la dicha merced , para que las personas que los dichos Indios trajeren é los hobieren , los puedan tener é tengan , é aprovecharse dellos en sus vidas , é despues de su muerte sus herederos é sucesores que estovieren é residieren en la dicha isla , é no estando absentes della , segund é en la manera que se contiene en otra mi provision que sobre ello mandé dar ; la cual por esta mi Carta confirmo é apruebo é mando que así se guarde é cumpla , con tanto que se sirvan de los dichos Indios conforme á las ordenanzas é declaraciones que estan por Nos fechas para la manera cómo han de ser mantenidos é tratados é industriados los otros Indios naturales de la dicha isla ; pero que puedan servirse de las mugeres é niños que así trujeren de fuera para en las cosas de casa , segund é de la forma é manera que se sirven dellos en España.

Item: me fue suplicado é pedido por merced hobiese por bien de dar licencia é facultad á los vecinos é moradores de la dicha isla para que puedan contratar con las islas é tierra-firme , que estan ó estovieren pobladas de cristianos en aquellas partes , é de lo que llevaren á vender á ellas de las labranzas é crianzas que en la dicha isla tienen , ni de lo que de las dichas islas é tierra-firme á ella trajeren , no paguen almorjarifazgo ni otro derecho alguno , pues para la poblacion de las dichas islas é tierra-firme cumple é es muy nescesario llevar bastimentos é ganados é otras cosas de la dicha isla , de que nuestro Señor é Yo seremos muy servidos , é las dichas islas é tierra-firme recibirán mucho provecho para la poblacion de ellas , é los vecinos de la dicha Isla Española con mas voluntad aventurarán sus personas á la dicha contratacion ; é Yo acatando lo susodicho , é por el mucho deseo que tengo que las dichas islas é tierra-firme se pueblen , é los Indios que en ellas moran sean convertidos á nuestra Santa Fe Católica , é que para la poblacion de ellas es muy nescesaria la dicha contratacion ; por la presen-

te mando é es mi merced é voluntad que los vecinos é moradores de la dicha Isla Española, puedan llevar é lleven á vender á las dichas islas é tierra-firme, que agora estan é de aquí adelante estovieren pobladas de cristianos, todas las cosas que quisieren de sus labranzas é crianzas que tienen en la dicha isla, con tanto que lo lleven registrado de los mis Oficiales que residen en la dicha Isla Española, é á las partes donde por ellos le fuere señalado, é guardando la orden que por ellos les fuere dada para que no escandalicen las partes adonde fueren, é no en otra manera: é haciéndose así mando, é es mi merced é voluntad, que los dichos vecinos é moradores de la dicha isla no sean obligados á pagar ni paguen almojarifazgo, ni otro derecho alguno de las cosas que así llevaren é de allá trajeren, como dicho es, por tiempo de cinco años primeros siguientes, los cuales comiencen á correr é se cuenten desde el dia de la fecha en adelante.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que hiciese merced á los casados que de aquí adelante fuesen á la dicha isla con sus mugeres é casas movidas, que no paguen almojarifazgo sino de la manera que se paga en la Cibdad de Sevilla: é Yo tovelo por bien, é por la presente mando que los casados que de aquí adelante fueren á la dicha isla con sus mugeres é casas movidas, segund dicho es, no sean obligados de pagar ni paguen almojarifazgo, sino segund é en la manera que se paga en la Cibdad de Sevilla por tiempo de cinco años primeros siguientes; contados desde el dia de la fecha desta mi Carta en adelante; con tanto que las cosas que llevaren las registren ante los mismos Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que ellos vean las que son necesarias que lleven para sus casas, é registrándolas ansimismo ante los dichos mis Oficiales de la dicha Isla Española para que no las puedan vender.

Item: me fue suplicado y pedido por merced que porque en la dicha isla hay muchos Oficiales de manos, los cuales no quieren usar ni ejercer dichos sus oficios, á cuya causa los vecinos é moradores de la dicha isla resciben daño por la necesidad que tienen de algunas cosas que los dichos Oficiales hacen é labran, mandase que los dichos Oficiales usen y ejerciten los dichos Oficios, y que se les diesen algunos Indios que para ello hobiesen menester; é porque Yo soy informado que los dichos Oficiales pueden buenamente ganar de comer é sostenerse usando de los dichos oficios, por la presente mando al mi Almirante é Jueces é Oficiales de la dicha isla que los costringan é apremien á ello segund é por la forma é manera que por otra mi Cédula se lo he mandado.

Item: por quanto me fue suplicado é pedido por merced

mandase que los vecinos é moradores de la dicha Isla Española pagasen los diezmos que deben, é de aquí adelante hobieren de pagar en las mismas cosas de sus labranzas é crianzas como el derecho lo permite é se acostumbra á pagar en estos Reinos y como Yo lo habia mandado; porque á causa de no se haber fecho así, los vecinos é moradores de la dicha isla han rescibido mucho daño é agravio: é Yo paresciéndome cosa muy justa tóvelo por bien, é por la presente mando que los vecinos é moradores de la dicha isla sean obligados á pagar é paguen todo lo que agora deben é desde aquí adelante hobieren de pagar diezmo, en las mismas cosas de sus labranzas é crianzas, é no en otra manera, segund que en la manera que en estos Reinos se acostumbra dezmar é se contiene en una mi provision que sobre ello mandé dar, la cual por la presente mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item: me fue suplicado é pedido por merced diese licencia é facultad á los vecinos é moradores de la dicha isla para que en ella, durante el tiempo de las fundiciones, puedan labrar cadenas é arrieles é otras joyas de oro labrado de martillo sin soldadura, porque los vecinos é moradores de la dicha isla é sus mugeres é hijos se puedan honrar é ataviar de lo que tovieran conforme cada uno á la calidad de su persona: é Yo tovelo por bien, é por la presente les doy licencia é facultad para que durante el tiempo de las fundiciones, dentro en las casas donde se hacen las dichas fundiciones, é no en otro lugar ni tiempo alguno, se puedan labrar é labren las dichas cadenas é arrieles é otras joyas de oro labrado de martillo sin soldadura ninguna, segund é en la manera que por otra mi Carta lo he mandado, la cual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que por que los vecinos é moradores de la dicha isla é los mercaderes que á ella van á vender é contratar sus mercaderías se agravian que algunas veces el mi Contador de la dicha isla les tasa é avalua la mercaderías que á la dicha isla van é llevan en mas precio de lo que valen é sería razon, é conforme á la dicha tasa é avaluacion excesiva, les hacen pagar los siete y medio por ciento, por cuya causa los mercaderes venden las mercaderías mas caras á los vecinos é moradores de la dicha isla que de necesidad las han de comprar: que para excusarse el dicho agravio fuese mi merced é voluntad de mandar que en cada puerto de los de la dicha isla, donde se descargan las dichas mercaderías, é cosas, esté una persona elegida por el pueblo para que juntamente, con el dicho mi Contador, tasen é avaluen las dichas mercaderías justamente por lo que valieren, de manera que no sean

agraviados los que las trujeren: é porque mi voluntad es que los mercaderes é personas que á la dicha isla fueren, sean en todo bien tratados, é no resciban agravio alguno; es mi merced é voluntad, é por esta mi Carta mando á los dichos mis Jueces de apelacion que residen en la dicha isla, que ellos nombren é pongan en cada puerto de la dicha isla, donde las dichas mercaderías se descargan, una buena persona, qual á ellos pareciere sobre juramento que sobre ello faga, para que juntamente con el mi Contador y con la persona ó personas que tovieren arrendado avaluen é tasen los dichos siete é medio por ciento justamente, de manera que no se resciba ningun agravio por mi parte, ni de las dichas mercaderías, segund é en la manera que por otra mi Carta lo he enviado á mandar á los dichos mis Jueces, la qual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item: me fue suplicado é pedido por merced diese licencia é facultad á los vecinos é moradores de la dicha isla para que puedan armar é ir á rescatar perlas é cualquier otro rescate de las islas é tierra-firme é á Paria, pagando el quinto para Mí de las cosas que así registraren: é Yo por les hacer merced, tóvelo por bien, é por la presente les doy licencia é facultad para ello, con tanto que vayan con licencia de los dichos mis Oficiales de la dicha Isla Española, é que vaya Veedor por ellos nombrado en mi nombre, para que tenga cuenta é razon de lo que así rescataren, é guardando la instruccion que por los dichos mis Oficiales les fuere dada para la orden é manera que han de tener en el dicho rescate, é no en otra manera, é pagando para Mí el quinto de lo que así rescataren, como dicho es, conforme á lo que por otra mi Carta sobre ello he mandado, lo qual mando que se guarde é cumpla como en ella se contiene.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que porque algunos vecinos é moradores de la dicha Isla Española tienen necesidad de venir á estos Reinos á cosas que les cumplen, é se temen que viniendo les quitarán los Indios que en la dicha isla tienen, les diese licencia é facultad para que pudiesen venir é volver dentro de un plazo limitado, é que durante aquel no les fuesen quitados sus Indios, dejando su casa é muger é hijos é hacienda en la dicha isla: é Yo tóvelo por bien, é por la presente mando al dicho mi Almirante é Oficiales, que cuando alguno de los vecinos é moradores de la dicha Isla que tovieren Indios quisieren venir á estos Reinos á algunas cosas que les cumpla, que les den licencia para ello por el término que á ellos les pareciere, conforme á la calidad de su persona é necesidad de cada uno, para que dentro de aquel término ven-

gan é vuelvan á la dicha isla, é durante él nó le sean quitados sus Indios; sino que sean habidos por presentes, dejando en la dicha isla sus casas é hijos é haciendas, los que las tuvieren, é los que fueren casados dejando sus casas é haciendas, como dicho es, con tanto que el término que así les fuere dado no ecedan.

Item: me es suplicado é pedido por merced hiciere merced á los vecinos é moradores de la dicha isla de les dar licencia para que cada un vecino de la dicha isla que quisiere, pueda llevar destos Reinos una esclava para servicio de su casa, por la necesidad que allá tienen de servicio: é Yo tóvelo por bien; é por la presente, por les hacer merced, les doy licencia é facultad para ello, con tanto que las dichas esclavas que así llevarén sean cristianas, criadas mas de tres años en Castilla, é no en otra manera: é por esta mi Carta mando á los mis Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla que dejen é consientan llevar á cada vecino de la dicha isla que quisiere una esclava para el servicio de su casa, siendo de las calidades susodichas, y registrándolas primeramente ante ellos.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que porque Yo tengo fecha merced de la renta de la escobilla de las casas de las fundiciones de la dicha Isla, y el oro que se saca de la dicha escobilla es de todos los que vienen á fundir en las dichas fundiciones, me pluguiese hacer merced de la renta de la dicha escobilla á los hospitales de la dicha isla para el mantenimiento y sustentamiento de los pobres que en el dicho hospital se mantienen: é Yo considerando lo susodicho, é por servicio de nuestro Señor, é por hacer limosna á los dichos hospitales é pobres, tengo por bien é es mi merced que vacando la dicha renta del escobilla por la persona á quien Yo agora tengo fecha merced della, haré merced é limosna de la dicha renta del escobilla á los dichos hospitales de la dicha isla para el mantenimiento é sustentacion de los dichos pobres, como dicho es.

Item: me fue suplicado é pedido por merced que habiendo consideracion á que nuestro Señor ha seido servido en la poblacion de la dicha isla de cristianos, é en la conversion de los Indios á nuestra Santa Fe Católica de la dicha isla, é á la necesidad que tienen de ser enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe, y porque la dicha isla se pueble de cristianos viejos é personas que tengan el zelo que deben é son obligados al servicio de nuestro Señor é mio, mandase que ningund hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro pueda tener ni tenga, ni le sean dados Indios en la dicha isla: é si alguno de los tales hobiere en la dicha isla

que los tenga, se los mande quitar aunque sean casados; é que ansímismo mandase que los extrangeros de mis Reinos é Señoríos que en la dicha isla estovieren, que no fueren casados, no puedan tener ni tengan ni les sean dados Indios, ó como la mi merced fuese: é Yo habiendo respeto á lo susodicho, é por el mucho deseo que tengo que la dicha isla se pueble de tales personas que ellas é los que dellas descendieren, den de sí buena doctrina y ejemplo, é hagan en todo lo que deben é son obligados al servicio de Dios é mio, tóvelo por bien; é es mi merced é voluntad, é por la presente mando que ninguno de los dichos hijo ni nieto de quemado, ni hijo de reconciliado, ni hijo ni nieto de judío ni moro, que agora estan en la dicha isla, ó de aquí adelante fueren á ella, no puedan tener ni tengan, ni le sean dados en la dicha isla ningunos Indios: é si por caso alguna de las tales personas los tienen al presente, por esta mi Carta mando al mi Almirante é Jueces é Oficiales de la dicha isla que luego ge los quiten é no ge los dejen ni consientan mas tener, porque así es mi merced é voluntad: é ansímismo mando que ningun extrangero de fuera de mis Reinos é Señoríos, que en la dicha isla estovieren que no fueren casados, no puedan tener ni tengan en ella ni le sean dados ni repartidos ningunos Indios.

Item: me fue suplicado é pedido por merced me pluguiese no hacer merced de Indios en la dicha isla á personas que no residen é son vecinos dellas, é si algunos los tienen se los mandase quitar é hacer merced dellos á otras personas que en la dicha isla residen, porque á causa de se dar los dichos Indios á personas que estan absentes, los Indios son maltratados, é hay muchos vecinos en la dicha isla que por no tener Indios estan perdidos: é Yo tóvelo por bien, é me place é he por bien que de aquí adelante no mandaré dar Indios á personas que no residan en la dicha isla, ecebito el Reverendo in Cristo Padre Obispo de Palencia, mi Capellan mayor, é al Comendador mayor de Castilla é de mi Consejo, é á Mosen Juan Cabrero, mi Camarero, é á Miguel Perez de Almazan, é á Lope Conchillos, mis Secretarios é de mi Consejo.

Todas las cosas suso dichas, é cada una dellas, segund é en la manera que de suso van declaradas, por lo que á Mí toca é atañe, por esta mi Carta otorgo é concedo é hago merced á vos los vecinos é moradores de la dicha Isla Española que agora estan é viven en ella, é á los que de aquí adelante fueren á ella á la poblar: é mando al dicho mi Almirante é Gobernador, Jueces é Oficiales que por tiempo en ella residieren, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Hombres-buenos de las Villas é Lugares de la dicha Isla

Española, é á todas las otras cualesquier personas de cualquier estado, condicion ó preeminencia que sean, que agora viven é estan en la dicha Isla ó estovieren de aquí adelante, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta mi carta é todas las mercedes é cosas en ella contenidas, segund é en la forma é manera que en ella se contiene; é contra el tenor é forma della é de lo en ella contenido no vayan ni pasen, ni consentan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de diez mil maravedis para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. E porque lo suso dicho sea notorio, é ninguno pueda pretestar inorancia, mando que esta mi Carta sea apregonada públicamente por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de las villas de Santo Domingo é de la Concepcion de la dicha Isla por pregonero ó ante Escribano público; é mando que cada Concejo de las Villas é Lugares de la dicha isla saquen un traslado desta mi Carta, autorizado é signado del Escribano del Concejo, é lo ponga é deposite en el arca del dicho Concejo con las otras escrituras que toviere: é asimismo mando que se tome la razon desta mi Carta en la casa de la Contratacion de las Indias de Sevilla por los mis Oficiales que en ella residen. Dada en la villa de Valladolid á veinte y seis dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de su Alteza, lo fice escribir por su mandado. = Registrada, Cabrero. = Por Chanciller, Cabrero. = El traslado desta Provision, corregido con ella, queda en la casa de la Contratacion de las Indias que reside en Sevilla en nueve de Marzo de mil quinientos catorce años. = El Doctor Matienzo. = Ochoa de Isasaga. = Juan Lopez de Recalde.

Núm. CLXXVI.

Título de Adelantado de las Indias al Almirante Don Diego Colon, en lugar y por vacacion y muerte de su tio D. Bartolomé Colon. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas. Reg. en el Sello de Corte en Simancas.)

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, é de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña é de Brabante &c.; Condesa de Flandes é de Tirol &c.; Señora de Vizcaya é de

1515
16 de Enero.

Molina &c. Por facer bien é merced á vos D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de la Isla Española é de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante, vuestro padre é por su industria, acatando vuestra suficiencia é habilidad, é los muchos é buenos servicios que habeis fecho al Rey, mi Señor y Padre, é á Mí, é los que espero que de aquí adelante me hareis: es mi merced é voluntad que agora é de aquí adelante, por la parte que á mí toca é atañe, para en toda vuestra vida seais mi Adelantado de la Isla Española é de las otras islas é partes donde era nuestro Adelantado D. Bartolomé Colon, vuestro tio, en su lugar é por su vacacion, por quanto él es fallecido y pasado desta presente vida; é que como tal nuestro Adelantado goceis de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas é libertades que por razon del dicho oficio debeis haber é gozar, é hayais é lleveis los salarios é derechos á él anejos é pertenescientes, segun é de la manera que el dicho Adelantado vuestro tio. E cerca del uso é ejercicio del dicho oficio guardéis las leis de estos mis Reinos; é por esta mi Carta mando á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de la dicha Isla Española é de las otras islas é partes donde el dicho D. Bartolomé Colon, vuestro tio, era nuestro Adelantado, que fecho por vos el dicho nuestro Almirante el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere é debeis facer ante los nuestros Jueces de apelacion, que residen en la dicha Isla Española, vos hayan é reciban é tengan por nuestro Adelantado de las dichas partes en lugar del dicho D. Bartolomé Colon, vuestro tio, é usen con vos en el dicho oficio é en los casos é cosas á él anejos é concernientes, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas é libertades, esenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades de que por razon del dicho oficio debeis haber é gozar, é vos deben ser guardadas, é vos recudan é fagan recudir con todos los salarios é derechos al dicho oficio anejos é pertenescientes, si é segun que mejor é mas cumplidamente se usó, guardó, recudió, é debió é debe usar, guardar é recudir al dicho Adelantado, vuestro tio, é á los otros Adelantados que han seido é son en estos mis Reinos de todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, ca yo por la presente vos recibo é he por recibido al dicho oficio é al uso é ejercicio dél, é vos doy poder é facultad para lo usar é ejercer, caso que por los suso diehos ó por alguno dellos á él non seais recibido; é por esta mi Carta mando al Ilustrísimo Príncipe D. Carlos, mi muy caro y muy amado Hijo, é á los In-

fantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á los del mi Consejo, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Lugares destos mis Reinos é Señorios, que vos hayan é tengan por mi Adelantado de las dichas Islas é partes, é vos guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir esta mi Carta é la merced en ella contenida en todo é por todo, segun que en ella se contiene; é mando que se tome la razon desta mi Carta en los libros de la casa de la Contratacion de Sevilla por los nuestros Oficiales della. Dada en la villa de Valladolid á diez é seis dias del mes de Enero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quince años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su Padre. = Está sellada y tiene las notas siguientes. = Fonseca, Arzobispo-Obispo. = Registrada, Francisco de los Cobos. = Por Chanciller, Valenzuela. = Asentóse esta Provision de su Alteza en los libros de la casa de la Contratacion de Sevilla en doce de dias de Hebrero de mil quinientos quince años. = El Doctor Matienzo. = Pedro de Isasaga. = Juan Lopez de Recalde.

Núm. CLXXVII.

Extracto de las noticias que comunicaron al Gobierno los Gefes y Autoridades de las islas Española y de Cuba, sobre la exhumacion y traslacion de los restos del Almirante D. Cristóbal Colon desde Santo Domingo á la Havana en los años de mil setecientos noventa y cinco y noventa y seis.

Ajustada la paz entre la España y la Francia en Basilea á veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco, se convino por el art. 1x que la primera cediese á la segunda en toda propiedad la parte que poseia en la Isla Española ó de Santo Domingo. Para cumplirlo así, al tiempo prefijado se hallaba fondeada en el rio de aquella isla la escuadra que mandaba el Teniente General de la Real Armada D. Gabriel de Arizabal, quien con fecha de once de Diciembre del mismo año ofició al Mariscal de Campo y Gobernador D. Joaquin Garcia diciéndole: que enterado de que yacían en la Catedral de aque-

lla Ciudad los restos del célebre Almirante D. Cristóbal Colon¹; primer descubridor de aquel nuevo mundo; y primer instrumento de que se valió Dios para su bien espiritual en la dilatacion de la verdadera Religión y Sagrado Evangelio, le parecia propio de su obligacion, como español y General en Gefe que á la sazón era de la escuadra de operaciones de S. M. Católica, solicitar la traslacion de las cenizas de aquel Héroe á la isla de Cuba, que tambien descubrió, y en que arboló el primero el estandarte de la Cruz, para evitar que en la transmigracion no quedasen en ageno poder con pérdida de un documento auténtico que en los tiempos venideros podria oscurecer en los fastos de la historia el suceso que forma la época mas gloriosa de las armas españolas, y para dar á entender á las demas naciones que no cesan los españoles, á pesar del curso de los siglos, de tributar honores al cadaver de tan digno y venturoso General de mar, ni le abandonan cuando de aquella isla emigraban todos los cuerpos que representaban el dominio Español; y que como no habia lugar, sin exponerse á inconvenientes invencibles, de consultarlo á S. M., ocurría al Gobernador, como Vice-Patrono Real de la isla, para que tuviera efecto su solicitud, disponiendo que se exhumasen los restos de Colon, y se trasladasen á Cuba en el navio San Lorenzo. Contestó el Gobernador con la misma fecha al General Aristizabal aplaudiéndole el pensamiento, y manifestando su prontitud á ejecutar por su parte cuanto estuviese en sus facultades, añadiéndole que el Señor Duque de Veraguas, como sucesor de la Casa y Estado del Almirante Colon, tenia la misma solicitud, á cuyo efecto habia comisionado en aquella isla á D. Juan Bautista Oyarzabal y D. Andres de Lecanda, para que de acuerdo con el Señor Regente de la Real Audiencia practicasen las oportunas diligencias, y aun costeasen todos los gastos necesarios para que tan glorioso monumento no quedase fuera del dominio Español, insinuando que se solicitase tambien la exhumacion y traslacion de las cenizas del Adelantado D. Bartolomé Colon; y que habian recibido de su principal las inscripciones que se habian de poner en los sepulcros de uno y otro:

1 Colon murió en Valladolid dia de la Ascension, 20 de Mayo de 1506: su cuerpo fue llevado á Sevilla, y puesto por depósito en el entierro de los Señores de la Casa de Alcalá en el Monasterio de Sta. Maria de las Cuevas de la orden de Cartujos, desde donde lo pasaron á la isla y ciudad de Santo Domingo, y allí se le colocó en la capilla mayor de la Iglesia Catedral.—Ortiz de Zúñiga, *Anal. de Sevilla*, lib. 13, año 1506.—Casas, *Hist. de Ind. ms.*, lib. 2, cap. 38.—Herrera, *Dec. 1*, lib. 6, cap. 15.

que el Sr. Regente de la Audiencia, con quien habia comunicado el asunto, estaba tambien por su parte pronto á realizarlo y á satisfacer del Real Erario todos los gastos precisos; y finalmente que aunque S. M. nada le tenia ordenado sobre este particular, siendo tan justa la proposicion y tan propia de la generosa gratitud de la Nacion Española, y conviniendo en ello todas las Autoridades de la Isla, estaba pronto por su parte á realizarlo.

El Comandante general Aristizabal en once de Diciembre, á bordo del bergantin Descubridor, dijo al Ilmo. Sr. D. Fray Fernando Portillo y Torres, Arzobispo de Cuba, cuya Metrópoli era entonces Santo Domingo, lo mismo que al Gobernador de la isla, y en seguida le añade que habia debido á su Señoría Ilustrísima este pensamiento, y se lo participaba para que por su parte concurriese con sus providencias á la extraccion de las cenizas del Heroe.

El Sr. Arzobispo le contestó con la misma fecha diciendo, que respecto á ser un pensamiento tan oportuno para la gloria de la Nacion, y muy correspondiente á acreditar el mérito del mismo Comandante Aristizabal, pues á no tenerlo personal no sabia hacer tan debido aprecio del Almirante Colon, de quien ya no podia recibir en el mundo testimonio ninguno de gratitud por aquel obsequio, despues de manifestarle la satisfaccion que tenia por sus eficaces diligencias para tan digno objeto, y por la consideracion que le habia merecido su recuerdo y ocurrencia, daria en union con el Sr. Gobernador Presidente cuantas providencias creyese oportunas y eficaces para la ejecucion del proyecto.

Los apoderados del Sr. Duque de Veraguas, el venerable Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia Metropolitana, y las demas personas y Autoridades, á quienes hizo igual comunicacion el General Aristizabal, le contestaron prestándose gustosos á cuanto estuviere en sus facultades para ejecutar la exhumacion y traslacion propuestas.

Dados estos pasos resulta por testimonio de Josef Francisco Hidalgo, que despachaba á la sazón el oficio de Escribano de Cámara de la Real Audiencia, que en el dia veinte de Diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y cinco, estando en la Santa Iglesia Catedral el comisionado D. Gregorio Saviñon, Regidor perpetuo, Decano del muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, con asistencia del Ilmo. y Rmo. D. Fr. Fernando Portillo y Torres, Arzobispo de aquella Metrópoli, del Excmo. Sr. D. Gabriel de Aristizabal, Teniente general de la Real Armada, de D. Antonio Canzi, Brigadier y Teniente Rey de aquella Plaza, de D. Antonio Barba, Mariscal de Campo y Comandante de Ingenieros,

de D. Ignacio de la Rocha, Teniente Coronel y Sargento mayor de la misma, y de otras personas de grado y de consideracion, se abrió una bóveda que estaba sobre el presbiterio al lado del Evangelio, pared principal y peana del Altar mayor, que tiene como una vara cúbica, y en ella se encontraron unas planchas como de tercia de largo de plomo, indicante de haber habido caja de dicho metal, y pedazos de huesos de canillas y otras varias partes de algun difunto, que se recogieron en una salvilla, y toda la tierra que con ellos habia, que por los fragmentos con que estaba mezclada se conocia ser despojos de aquel cadáver, y todo se introdujo en una caja de plomo dorada, con su cerradura de hierro, la cual cerrada se entregó la llave al Sr. Arzobispo. La caja es de largo y ancho como de media vara y de alto una tercia; y se trasladó á un ataud forrado en terciopelo negro, guarnecido de galon y flecos de oro; y puesto en un decente túmulo, al siguiente dia, con asistencia del Illmo. Sr. Arzobispo, del Comandante general de la Armada, Comunidades de Religiosos Dominicos, Franciscos y Mercenarios, Gefes militares de Marina y tierra, y demas concurso principal y gente del pueblo, se cantó solemnemente Vigilia y Misa de difuntos, predicando despues el mismo Sr. Arzobispo.

En este mismo dia, como á las cuatro de la tarde, pasaron á la misma Santa Iglesia Metropolitana los Señores del Real Acuerdo, á saber: el Presidente Gobernador Mariscal de Campo D. Joaquin García, Capitan general de la isla: D. Josef Antonio de Urizar, Caballero de la Orden de Carlos III, Ministro del Consejo de Indias, Regente de aquella Real Audiencia; y los Oidores D. Pedro Catani, Decano; D. Manuel Bravo, Caballero de la misma Orden de Carlos III, con honores y antigüedad de la de Méjico; D. Melchor de Foncecerra y D. Andres Alvarez Calderon, Fiscal. A su llegada estaban ya allí el Ilustrísimo Sr. Arzobispo, el Excmo. Señor Aristizabal, el Cabildo Catedral, y el de los Beneficiados de la Ciudad y las Comunidades religiosas, con un numeroso piquete militar, con bandera enlutada; y tomando el ataud los Señores Gobernador y Regente, y los Oidores, Decano y Urizar, fue conducido por ellos hasta la puerta principal de la Iglesia, en donde separándose dichos Señores les substituyeron los Señores Oidor Foncecerra y Fiscal Calderon. Al salir el ataud de la Iglesia fue saludado con descargas militares del piquete del acompañamiento. En seguida le tomaron el Mariscal de Campo y Comandante de Ingenieros D. Antonio Barba, el Brigadier Comandante de Milicias D. Joaquin Cabrera, el Brigadier y Teniente de Rey D. Antonio Canzi; y el

Coronel del Regimiento de Cantabria D. Gaspar de Casasola, y alternando con ellos en la conduccion los demas gefes militares, segun el orden de su graduacion y antigüedad hasta la puerta de tierra que va á la Marina, lo tomaron allí los Regidores del muy ilustre Ayuntamiento D. Gregorio Saviñón, Decano, D. Miguel Martinez Santelices, D. Francisco de Tapia, y D. Francisco de Arredondo, Alcalde de la Santa Hermandad. Al salir fuera de los muros se hizo un descanso, se cantó un responso, y durante él fue saludado por la plaza con quince cañonazos, como á Almirante. En seguida el Gobernador Capitan general, tomó la llave del ataud de mano del Sr. Arzobispo y la entregó al Sr. Comandante de la Armada para que la entregase al Sr. Gobernador de la Habana, en calidad de depósito, mientras S. M. determinaba lo que fuese de su Soberano agrado.

En el acto mismo se llevó el ataud á la playa, y se depositó en el bergantin *Descubridor*, el cual igualmente que todos los buques de la Real Armada, tenían insignias de luto, y le saludaron con honores y tratamiento de Almirante efectivo.

Desde el Puerto de Santo Domingo fue conducido el ataud á la ensenada de Ocoa, y allí trasbordado al navío S. Lorenzo para llevarle á la Habana, con orden de que se hiciesen á las cenizas que encerraba los honores fúnebres que se habían ya hecho en Santo Domingo correspondientes á la dignidad de Almirante, previniendo que tambien acompañaba un retrato de Colon, enviado desde España por el Duque de Veraguas para que se colocara inmediato al sitio en que se depositasen las cenizas de su ilustre antecesor. El Capitan general de Santo Domingo D. Joaquin Garcia, con fecha de veinte y uno de Diciembre, dió conocimiento de todo al Excmo. Sr. D. Luis de las Casas, Gobernador y Capitan general de la isla de Cuba, advirtiéndole que en aquel correo escribian el Sr. Arzobispo, el General Aristizabal, el Regente de la Audiencia y las demas Autoridades al Sr. Obispo y al Comandante de Marina de la Habana, para que cada uno por su parte diesen las disposiciones convenientes para el recibo y depósito de los restos de Colon en la Iglesia Catedral con el decoro y honores correspondientes. El Comandante general de Marina D. Juan de Araoz, en consecuencia de estos avisos ofició al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general, y al Illmo. Sr. Obispo Diocesano para acordar las providencias que á cada uno competian, como lo hicieron con gran zelo. Acordaron unánimemente que la funcion se ejecutase con toda la grandeza y pompa debida, y dispusieron que la caja donde se contenian los despojos de tan ilustre General, se colocase al lado del Evan-

gelio en la Santa Iglesia Catedral, con la inscripción correspondiente en la lápida de su sepulcro, asistiendo y oficiando su Illma. de Pontifical, para hacer mas solemne y ostentosa una funcion tan singular. El gobernador y Capitan general de la isla contestó tambien á D. Juan de Aroz en quince de Enero de mil setecientos noventa y seis, que asistiría con los Gefes y Oficiales de mayor graduacion en aquella Plaza, en concurrencia de los Cabildos Eclesiástico y Secular para recibir en el muelle de Caballería la caja de depósito con toda solemnidad, y conducirla á la Santa Iglesia Catedral, lo que podria verificarse á las ocho de la mañana del martes diez y nueve, en cuyo dia y hora estaba conforme el Reverendo Obispo.

Convenidas en esto las principales Autoridades pasó el Comandante general de Marina D. Juan de Aroz á las siete de la mañana del dia señalado á bordo del navío S. Lorenzo, acompañado del Gefé de escuadra D. Francisco Javier Muñoz, de los Brigadieres D. Carlos de la Riviere, D. Francisco Herrera Cruzat, del Capitan de navío D. Juan de Herrera, del Ministro principal de Marina D. Domingo Pavía, del Mayor general de la Escuadra D. Cosme de Carranza y demas plana mayor y de D. Josef Miguel Izquierdo, Escribano de Guerra de Marina; y estando allí todos reunidos, el Comandante del navío D. Tomás de Ugarte hizo en manos del Sr. Comandante general Aroz entrega formal del ataud y caja que encerraba las cenizas del Almirante Colon, y de la llave con que estaba cerrada, y era la misma que habia recibido en la rada de Ocoa del Teniente de navío D. Pedro Pantoja, Comandante del bergantin *Descubridor*, para trasportarla al puerto de la Habana por orden del general Aristizabal. Entregado de todo Don Juan de Aroz mandó trasladar el ataud á una falúa que estaba preparada al costado del navío, lo que ejecutaron los Brigadieres La-Riviere y Herrera Cruzat y los Capitanes de navío Herrera y Ugarte, que siguieron á tierra en la misma falua en medio de la formacion en tres columnas de las demas faluas y botes del Rey, adornados y vestidos con la mayor decencia y con toda la Oficialidad de Guerra y Ministerio. Seguian á la principal otras dos faluas que llevaban la guardia de honor de Marina, con sus banderas y cajas enlutadas, y en otra iba el Excmo. Sr. Comandante general, el Ministro principal de Marina y la Plana mayor; y al pasar por la inmediacion de los buques de guerra surtos en el puerto, hicieron los honores de Almirante ó Capitan general de la Armada, siguiendo en esta forma hasta el muelle, donde se hallaba el Gobernador Capitan general de la isla, acompañado de los Generales y Plana mayor de la Plaza. Desembarcado el ataud por los mismos que lo

bajaro
siguier
tropas
la Pla
prime
cente
cimie
el Ex
cluid
pomp
lemne
coloc
lon e
gelio
á este
lar,
princ
petuo
to aq
pagó
derac
en su
gabar
orden
que c
ñola
E
Sante
nove
Real
cia;
cient
banc
oyó
cuán
Dom
de v
setec
tado

bajaron del navío, poniéndolo en manos de cuatro Capitulares, siguieron estos remudándose y llevándolo por entre dos filas de tropa de infantería, que guarnecía la calle hasta la entrada de la Plaza de Armas, delante del Obelisco, donde se celebró la primera misa en aquella Ciudad; y puesto el ataúd en un decente panteon, que al efecto estaba preparado, se hizo reconocimiento de lo que contenia la caja, de que quedó entregado el Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de la Isla. Concluido este acto continuó la funcion con toda magestuosidad y pompa hasta la Catedral, donde despues de los oficios mas solemnes, en los que el Reverendo Obispo celebró de Pontifical, colocó el ataúd y caja que contenia las cenizas del gran Colon en una de las paredes del Altar mayor al lado del Evangelio, con las inscripciones oportunas; habiendo acompañado á estos honores y ceremonias los Cabildos Eclesiástico y Secular, los Cuerpos y Comunidades y toda la Nobleza y gente principal de la Habana, en prueba de la alta estimacion y respetuosa memoria que hacian del héroe que habiendo descubierto aquella isla, plantó el primero allí la señal de la cruz, y propágó entre sus naturales la Fe de Jesucristo, por cuyas consideraciones anhelaba la Ciudad de la Habana fuese permanente en su seno aquel depósito, pues ya que las circunstancias obligaban á que no se siguiese cumpliendo la voluntad de Colon en orden al depósito de sus mortales despojos, no habia Provincia que con mayor derecho que la Habana, despues de la Isla Española, debiese poseerlos.

Estas noticias sacadas de los testimonios autorizados en Santo Domingo á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco por D. Josef Francisco Hidalgo, Escribano Real, despachando el oficio de Cámara de aquella Real Audiencia; y en la Habana á veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y seis por D. Josef Miguel Izquierdo, Escribano de Guerra de Marina por S. M. en dicha Ciudad, las oyó el Rey nuestro Señor con mucha satisfaccion, aprobando quanto se habia practicado con tan digno objeto así en Santo Domingo como en la Habana, segun sus Reales resoluciones de veinte y cinco de Marzo y veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y seis tomadas por los Ministerios de Estado y de Marina.

APÉNDICE

A LA COLECCION DIPLOMÁTICA,

CON ALGUNOS DOCUMENTOS

DE LOS QUE SE CITAN EN LA INTRODUCCION

A ESTA OBRA.

INDICE

A LA COLECCION DIPLOMATICA

CON ALGUNOS DOCUMENTOS

DE LOS QUE SE CITAN EN LA INTRODUCCION

A ESTA OBRA

F
de
M
an
ne
qu
ca
á
nu
D
O
é
pe
m
da
sic
ho
pr
lo
é
Eg
lla
co
m
ó
de
ob
nee
Fe
fir
del
ma
S.
gab
la

Privilegio del Rey San Fernando al Concejo y Comun de la Ciudad de Génova, y en espetial á los mercaderes súbditos de aquella Señoría para tratar y comerciar en España ². (Copiado de los Registros de los mercaderes Genoveses.)

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen: A todos cuantos esta Carta vieren salud é amor. Sepades que el Concejo é Comun de la cibdad de Genoa nos enviaron pedir merced con Nicola Calvo, su mandadero, que les otorgásemos fueros é posturas en que visquiesen é mercasen en la cibdad de Sevilla cuando algunos quisiesen venir hi á mercar. E Nos en uno con la Reina Doña Joana, é con nuestros fijos el Infante D. Alfonso, primero heredero, é con D. Fadrique é D. Enrique, habiendo nuestro Consejo con los Obispos é Ricos-homes, é los otros homes buenos de Castilla é de Leon que conusco eran, otorgámosles los fueros é las posturas que son escritas en esta Carta, é son estas. Otorgámosles que hayan barrio é alfóndiga, é forno é baño en la cibdad de Sevilla. E que se los labren ellos á su costa é á su mision; é si alguna cosa rescibieren del alfóndiga por razon del hostalage, que se lo hayan ellos; mas si alguno quisiere comprar ó vender alguna cosa en ella, que den á Nos é á todos los nuestros herederos que regnaren despues de Nos en Castilla é en Leon, nuestros derechos. Otrosí les otorgamos que hayan Iglesia é poder de presentar el capellan al Arzobispo de Sevilla, é el Arzobispo que haya en ella todos sus derechos, así como en las otras iglesias de la Cibdad. E otrosí, que rescibamos Nos los nuestros derechos de todas las cosas que vendieren ó compraren los de Genua en la cibdad de Sevilla en esta gui-

1251.
22 de Mayo.

¹ Este Privilegio parece fue el mas beneficioso que se dió despues de la conquista de Sevilla, pues los mercaderes catalanes solicitaron y obtuvieron del Rey D. Alonso el Sabio *aquellas franquezas que pertenecien á fecho de mercadería que el howado é bienaventurado Rey Don Ferrando, nostro padre, hobo dado á los Genoveses*; cuyo Privilegio confirmó á los catalanes el Rey D. Sancho iv en Sevilla á 25 de Agosto del año 1284 (Capmany, *Colec. diplom.*, tom. II, núm. 23), y la misma gracia lograron del Rey D. Alonso xi los vecinos de la ciudad de S. Sebastian, para no pagar en la aduana de Sevilla mas que lo que pagaban los Genoveses y Bayoneses (*Dicc. geog. hist.* de la Academia de la Historia, tom. II, pág. 322.)

sa. De todas las mercaderías que ellos adujieren é vendieren que nos den de ciento maravedis, de cual moneda quier que sea cinco maravedis desde la fiesta de S. Joan en adelante, que es en la era desta Carta: é si tuvieren haber monedado, é lo emplearen en algunas mercaderías en Sevilla ó en otra nuestra tierra, que den del ciento dos maravedis é medio, de cual moneda fueren aquellos maravedis: é si emplearen su haber en olio, deben dar por razon de portazgo por cada jarra una meja de plata de la moneda de Sevilla: é si adujieren alguna mercadería, é non la vendieren, que la lieven do quisieren, é nos non den ningun derecho por ella; fueras ende si trojieren pan ó vino, que non lo puedan sacar ende. Otrosí les otorgamos que non den ninguna cosa del precio de las naves, é que si algun mercador de Genoa quisiere vender su navío ó comprar otro, que non den ningun derecho. Otrosí otorgamos que los Genueses que escojan dos homes-buenos de Genua aquí ó do quisieren, é que los envien á Nos ó aquellos que regnaren en Castilla despues de Nos, é Nos que les otorguemos por nuestro poder é por nuestro mandado que sean Cónsules; é si Nos non fueremos en la tierra, que los envien á aquel que Nos dejáremos en nuestro lugar, é él que sea tenuto de los rescibir luego é de los confirmar. E estos Cónsules que non puedan juzgar ningund juicio de sangre, nin puedan juzgar á vecino de la cibdad de Sevilla, mas que juzguen entre los Genueses que viniere de fuera, que non fueren vecinos de Sevilla. E si por aventura el Ginoes que viniere de fuera hobiere querella del vecino de Sevilla, que le lleve antel fuero é los alcaldes de Sevilla: et si el vecino de Sevilla hobiere querella del Genues que viniere de fuera, que le lleve otrosí ante los Cónsules. E si el vecino de Sevilla se agraviare del juicio de los Cónsules, álcese á los Alcaldes de Sevilla si quisiere, é los Alcaldes faganle aquello que fallaren por derecho; mas el Genues que non fuere vecino, non se pueda alzar del juicio de los Cónsules. E otrosí quando estos Cónsules juzgaren entre los Genueses que non fueren vecinos, que ellos non se puedan alzar del juicio que los dieren los Cónsules; mas que sea firme é estable. E si el Genues que viniere de fuera se querellare de homes de otros lugares, ó homes de otros lugares se querellaren de los Genueses que viniere de fuera, tal querella llévese á Nos, ó á aquel que Nos dejáremos en nuestro lugar, é Nos enviarlo hemos á juicio ante los Cónsules: é si alguno dellos se agraviare alce á los Alcaldes de Sevilla. E si algun mercador de Genua, que non fuere vecino de Sevilla, muriere en Sevilla é dejare sus bienes en nuestra tierra, que los Cónsules Genueses puedan tomar aquellos bienes. E si algun Corsario de Genua que sea desobediente

é rebelde al Comun de Genua ficiere daño ó robare á los homes de nuestra tierra, ó llevare armas ó vianda á Moros, que los Genueses que fueren en nuestra tierra so nuestro Señorío non resciban ningun daño por ello en sus casas ni en sus personas; mas aquellos malfechores hayan la pena del mal que ficiéron. E si tales Corsarios ó otros algunos que ficiéron daño ó malfetria á nuestra tierra levaren la prea, ó aquellos que tornaren de nuestro regno á la cibdad ó al Señorío de Genua, que el Comun de Genua sea tenuto de lo tornar é lo entregar á Nos de los bienes de aquel malfechor, é de facer en él aquella justicia que debieren. Otrosí otorgamos que si algun home de nuestro Señorío ficiere fuerza ó robo por mar ó por tierra á los homes de la cibdad é de la tierra de Genua, que Nos que le fagamos tomar fiadores del cuerpo é de cuanto hobiere, é quel fagamos venir á responder á nuestra Corte al plazo que le pusiéremos que sea guisado: é quando viniere é conosciere que fizo aquel mal ó aquel tuerto, que fagamos Nos aquella justicia que debieremos con fuero é con derecho, é fagamos entregar al querrelloso de los daños é de las despensas é los trabajos que le vinieron por esta razon en lo que hobiere el malfechor; mas si negare, que fagamos pesquisa sobre ello; é si en la pesquisa fallaremos que fizo aquello quel demandaban, que fagamos nuestra justicia en él, tambien en la persona como en sus bienes: é fagamos entregar á los que rescibieron el tuerto en quanto cumpliere la buena de aquel que lo fizo, é de los daños é de las despensas, así como sobredicho es. E si fuere fallado é emplazado, é non viniere al plazo, quel demos por fechor de aquello quel pusieron, si non mostrare excusa derecha porque non pudo venir al plazo que le fue puesto: é fagamos entregar al querrelloso de todos sus bienes de aquel, cumpliendo en él nuestra justicia, así como dicho es de suso; mas si algund extraño ó de otra tierra robare ó ficiere fuerza á los Genueses en sus personas ó en sus cosas, fuera de nuestro Señorío ó en nuestro Señorío, é viniere con el daño ó con el robo, quier con todo, quier con parte, á nuestro Regno ó á nuestro Señorío, si la querella viniere ante Nos, ó ante aquel que fuere en nuestro lugar, que fagamos hí nuestra justicia en las personas é en las cosas de los malfechores, así como derecho é razon é fuero de nuestra tierra manda. Otrosí otorgamos que quando los homes de la cibdad ó de la tierra de Genua vinieren á la cibdad de Sevilla, ó á tierra de Castilla ó de Leon, ó á otro lugar qualquier de nuestro Señorío que andén salvos é seguros con todas sus cosas, dándonos nuestros derechos, así como dicho es de suso; fueras ende si llegaren á tierra del Rey de Granada ó de Murcia ó de Jerez, ó á otra tierra que Nos ha-

yamos conquistado, é hayamos pleyto con los Moros, que les den sus derechos en aquellos lugares á que vinieren, segund los pleytos é avenencias que fueren con ellos. E anden salvos é seguros por toda nuestra tierra. E si se quisieren tornar á Genua por mar, ó á otra parte, segund que les pluguiere, que nos non den nada, non arribando á los nuestros Puertos de Castilla é de Leon que fueren de cristianos. E si arribaren en algund Puerto de Castilla ó de Leon que sea de cristianos é vendieren, den hí su derecho: é si arribaren hí é non vendieren, den aquello que suelen dar los otros por fuero. E si por aventura alguna tierra ó algund Puerto de Mar ganáremos de Moros quito é sin pleyto ninguno que hayamos con los Moros sobre aquel Puerto ó aquella tierra, que den aquel derecho que dan en la cibdad de Sevilla, é tanto é non mas de todos los Puertos é las tierras que en la conquista de los Moros fueren. E otorgamos é prometemos por Nos, é por nuestros herederos, que no rescibamos mas de lo que dice en esta Carta. E que esto sea para siempre firme é estable. Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta Carta, nin de quebrantarla, nin de menguarla en ninguna cosa: ca cualquier que lo ficiese habrie la ira de Dios é la nuestra, é pecharie al Rey en coto mil maravedis, é á ellos todo el daño doblado. Fecha la Carta en Sevilla por mandado del Rey, veinte é dos dias andados de Mayo, en era de mil é doscientos é ochenta é nueve años, en el año tercero que el Rey Vencedor D. Fernando priso la noble cibdad de Sevilla, é la tomó á servicio de la fé de los Cristianos.

Núm. II.

Privilegio dado por el Rey D. Enrique III á los Mercaderes del Reino, para que las mercaderías que de él salgan se carguen en los navíos de los naturales y no de extrangeros. (Copiado del Privilegio original que existe en el Archivo de la Ciudad de la Coruña ¹.)

1398
27 de Enero.
7 de Febrer.

Sean cuantos esta Carta vieren como ante mí Ferrand Gon-

¹ Es un pergamino de tres cuartas de largo, y algo mas de dos de ancho, muy bien conservado; pero le falta el sello, aunque tiene las cintas de donde pendia. Citó este Privilegio D. Josef Cornide en la pág. 70 de su *Memoria sobre la pesca de la sardina en Galicia*, añadiendo que pudo haber servido de modelo á la célebre Acta de navegacion promulgada por los ingleses en el año 1660, verdadero principio de la felicidad de aquella Nacion.

zalez, Alcalde mayor de la muy noble Cibdat de Sevilla, por nuestro Señor el Rey, et Alcaide de sus Alcazares de la dicha Cibdat, parecieron Joan de Arreaga, vecino de San Sebastian, Maestre de la barca, que ha nombre Santa Maria, et Rui Gutierrez de Ajo, vecino de Santander, Maestre de la barca, que ha nombre Santa Catalina, por sí é en nombre é en los de todos los otros Maestres é Mareantes de los Reinos del dicho Señor Rey, é mostráronme un Previllejo del dicho Señor Rey, escripto en pergamino de cuero, é rodado é firmado é sellado con su sello de plomo, colgado en filis de seda á colores, del qual dicho Previllejo el tenor dél dice en esta manera: En el nombre de Dios Padre é Fijo é Espíritu Santo, que son tres Personas é un Dios verdadero, que vive é regna por siempre jamas, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria, su Madre, á quien yo tengo por Señora é por abogada en todos mis fechos, et á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial: Porque la lealtad es la mas noble y alta virtud que puede ser en el home, porque por ella es poblado é mantenido todo el mundo, de lo qual place á Dios é á los Reyes é Príncipes é Señores con quien los homes han de vevir, et esta lealtad es siempre predicada por los teólogos, porque asi como han de ser leales á Dios é á su Rey é á su Señor non teniendo el corazon nin la emaginacion en otra cosa alguna, son por ello para siempre mas loados é bienaventurados ellos é su lineage, et Dios dales por ello buen galardon, et los Reyes é los Señores son tenudos é adebdados por ello de les facer mercedes é galardones; é esta lealtad es muy provechosa é conveniente á Dios é al mantenimiento del mundo, et aun Dios, que todas las cosas pudo, non quiso quel home fuese mantenido é gobernado sin ella; et esta es una de las cosas que él encomendó é fió de los Reyes con las sus justicias que tienen su lugar en este mundo, et aun los derechos mayor cuenta pusieron en escarmentar á los que fuesen contra la lealtad, que contra otro yerro alguno que ficiesen; porque si esta lealtad fallciese de home á home non obedesceria á su Señor, nin sería seguro uno de otro, é non serian los homes ninguno vencido nin menospreciado: Otrósí, ninguno non podria aprovechar á sí solo, et por ende el ayuntamiento de los homes é el poblamiento del mundo peresceria, é las cosas que Dios crió serian para nada, et por ende la lealtad puso sobre todas las cosas del mundo, é las face mantener cada una en el estado que pertenesce, et el que es leal luz, é espejo é claridad parece entre los otros homes, é con lo tal place á Dios é á su Rey é á su Señor é á las gentes; et por tanto cada uno es tenuto de guardar á su Rey é á su Señor lealmente, así como á la vida é á la

lumbre de sus ojos, et en esta lealtad non cae trabajo sin galardón, é los ojos del leal son muy seguros, é la su frente non ha menester cobertura, et está mas segura en la poridat é mundo placentera en lo manifesto, é muy alegre entre sus amigos, é noble entre los enemigos, é aun á los que pesa della es alabado é fuelga con seguridad, é afirmase con grandeza toda publicada, toda deseosa, é es fallada en todas las partidas del mundo: et porque pertenesce á los Reyes é á la su ennoblescida é engrandescida Realeza ennoblescer é honrar é privilegiar á los sus vasallos que bien é lealmente los sirven, amándolos é queriéndolos é heredándolos en los sus Reinos, é ennoblescéndolos por la nobleza de los Reyes, é por la lealtad é bondad dellos: é porque éntre todas las cosas que á los Reyes les es dado de facer, les es dado de facer gracias é mercedes é donaciones á los sus vasallos, é heredarlos en los sus regnos, porque sean mas honrados é hayan con que se mejor puedan mantener, é honrarlos é privilegiarlos é ennoblescerlos, é porque todas las cosas que en este mundo son fechas fenescen quando él tiene por bien: et quanto á la vida cada uno há su tiempo é curso sabido, é non finca otra cosa que fin non haya; salvo Dios que nunca hobo comienzo nin habrá fin, et á semejanza dél ordenó los Angeles de la Corte Celestial: et como quier que quisiese que hobiesen comienzo, pero non quiso que hobiesen fin, mas que durasen para siempre, et así como él es duradero así quiso que el su Regno durase para siempre, et por ende todos los Reyes se deben membrar de aquel Regno adonde han de ir á dar razon de lo que les Dios encomendó en este mundo, é por quien regnan, et cuyo lugar tienen, por lo cual son tenudos de facer gracias é ayudas é bien é merced á los sus naturales é vasallos, quanto mas adonde se demanda con razon é con derecho; et el Rey que lo face ha de catar en ello tres cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan: la segunda, qué es el pro ó el dagno que por ende le puede venir si la face: la tercera, quién es aquel á quien ha de facer la merced, é cómo que la mercesce ó puede merescer: Por ende Yo catando esto quiero que sepan por este mi Privillejo todos los homes que agora son, ó serán de aquí adelante, como Yo D. Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é de Algecira; é Señor de Vizcaya é de Molina, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi muger, é con el Infante D. Fernando, mi Hermano, ví una mi Carta escripta en papel, é firmada de mi nombre, é sellada con el mi sello de la poridat á las espaldas, que Yo dí á la muy noble cibdat de Sevilla, é á los mis mareantes de los mis Regnos, el tenor de la cual es es-

te que se sigue: D. Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira; é Señor de Vizcaya é de Molina: A vos D. Diego Furtado de Mendoza, Señor de la Vega, mi Almirante mayor de Castilla, é al vuestro Lugarteniente, et á los Alcaldes é Alguaciles é Veinticuatro é Caballeros é Homes-buenos del Concejo de la muy noble cibdat de Sevilla, é á los Concejos é Alcaldes é Alguaciles é otros Oficiales cualesquier de todas las Cibdades é Villas é Lugares del Arzobispado de Sevilla, con el Obispado de Cádiz, é de todas las otras Cibdades é Villas é Lugares de los mis Regnos que agora son, ó serán de aquí adelante, et á qualquier ó á cualesquier de vos ó dellos que esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que la mi muy noble cibdat de Sevilla, é los mis mareantes de los mis Regnos se me enviaron querellar, é dicen que ellos que facen sus navíos así naos como Barcas é bajeles, et porque acaesce que los mercadores extrangeros que vienen á los mis Regnos, no quieren afretar los sus navíos é afretan antes los navíos de los extrangeros, é que por esta razon non pueden mantener nin sostener los dichos sus navíos, é los han de vender á grant menoscabo á los dichos mercadores extrangeros, por lo qual se ha despoblado é despuebla el mi Regno de navíos, en lo qual se me sigue grant deservicio; et enviaron me pedir merced que mandase que quando los dichos mercadores hobiesen de afretar navíos para cargar sus mercadorías que tanto por tanto, á dicho de dos mercadores é de dos mareantes, que fretasen antes los navíos de mis naturales que otros navíos algunos de los extrangeros: et Yo entendiendo que me pedian justicia é derecho, tovelo por bien; porque vos mando, vista esta mi Carta, ó el dicho su traslado, signado, como dicho es, que quando cualesquier mercadores así ginoeses é placentines é catalanes, como franceses ó ingleses, ó cualesquier otras personas de cualesquier otros Regnos ó Señoríos que sean, hobieren de cargar de aquí adelante sus mercadorías en la dicha cibdat de Sevilla, ó en las dichas Cibdades é Villas é Lugares de su Arzobispado con el dicho Obispado de Cádiz, ó en cualquier ó cualesquier de las otras Cibdades é Villas é Lugares de los dichos mis Regnos, que los costringades é apremiedes que tanto por tanto, á dicho de los dichos dos mercadores é dos mareantes, que afreten antes para levar las dichas mercadorías los navíos de los mis naturales de los mis Regnos, que los navíos de los extrangeros: ca mi merced é voluntad es que todas las mercadorías cualesquier que salieren de los dichos mis Regnos, que se carguen en los navíos de los dichos

mis Regnos, é non en otros algunos, por quanto es mi servicio é grant pro de los dichos mis Regnos. Et por esta Carta, é por el dicho su traslado signado, como dicho es, vos mando que esta Ordenanza é mercet que yo fago á la dicha cibdat de Sevilla, é á los dichos mis mareantes, que la guardedes é mantengades bien é complidamente de aquí adelante en todo tiempo en la dicha cibdat de Sevilla, é en todas las Cibdades é Villas é Lugares del dicho su Arzobispado, con el dicho Obispado de Cádiz, é en todas las otras Cibdades é Villas é Lugares de los mis Regnos: et los unos et los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi mercet é de diez mil maravedis desta moneda usual á cada uno para la mi Cámara: et mando al mi Chanciller é Notarios é Escribanos, é á los que estan á la tabla de los mis sellos, que den é libren é sellen mis Cartas é Previllegios los mas firmes que en esta razon menester fueren, et non fagan ende al. Dada en Madrid veinte y siete dias de Enero del año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años. = Yo Rui Lopez la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. = YO EL REY. = Et agora la dicha cibdat de Sevilla é los dichos mis mareantes de los mis Regnos pidieronme merced que les mandase dar mi Previllegio para que les fuese guardada la dicha merced en todo y por todo, segunt que en la dicha mi Carta se contiene: et desiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha Carta incorporada en este mi Previllegio, nin contra lo en la dicha Carta, nin contra lo en este dicho mi Previllegio contenido, nin contra parte dello, para lo quebrantar nin menguar en algun tiempo, por ninguna nin alguna manera; ca qualquier que lo ficiese habria la mi ira, é pecharme hía en pena los dichos diez mil maravedis, et á la dicha cibdat de Sevilla é á los dichos mis mareantes, ó á quien su voz toviere, todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados: et demas mando á todas las Justicias é Oficiales de los mis Regnos, do esto acaesciere, así á los que agora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que los defendan é amparen á los sobredichos, é á cada uno dellos con la dicha merced que les fago, en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello, ó contra parte dello feeren por la dicha pena, é la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, et que emienden é fagan emendar á la dicha cibdat de Sevilla, é á los dichos mis mareantes, é á cada uno de ellos, ó á quien su voz toviere, de todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es: et demas, por qualquier

ó cualesquier por quien fincare de lo así facer é cumplir, mandó al home que les este mi Previllejo mostrare ó el traslado del signado de Escribano público, sacado con autoridat de Juez ó de Alcalde, que los emplace que parezcan ante mí en la mi Corte del día que los emplazare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á decir por cual razon non cumple mi mandado: et mando, so la dicha pena, á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Et desto mandé dar este mi Previllejo escripto en pergamino de cuero, rodado é sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dado el Previllejo en Cubas siete dias de Febrero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil é trescientos é noventa é ocho años. Et Yo el sobredicho Rey D. Enrique, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi Muger, é con el Infante D. Ferrando, mi Hermano, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molina otorgo este Previllejo é confirmolo. = El Infante D. Ferrando, Hermano del Rey, Señor de Lara é de Alborquerque, Duque de Peñafiel, Conde de Mayorga, confirma. = D. Pedro, Conde de Trastamara é de Lemos é de Sarría, Tio del Rey, conf. = D. Enrique, Tio del Rey, Duque de Medinasidonia é Señor de Alcalá é Moron é Cabra, conf. = D. Gaston de Bearne, Conde de Medinaceli, conf. = D. Joan García Manrique, Arzobispo de Santiago, Chanceller mayor del Rey, é Notario mayor del Regno de Leon, conf. = D. Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, conf. = D. Gonzalo, Arzobispo de Sevilla, conf. = D. Joan, Obispo de Burgos, conf. = D. Joan, Obispo de Calahorra, conf. = La Iglesia de Palencia vaga, conf. = D. Joan, Obispo de Sigüenza, conf. = D. Pedro, Obispo de Osma, conf. = D. Alfonso, Obispo de Avila, conf. = La Iglesia de Segovia vaga, conf. = La Iglesia de Córdoba vaga, conf. = D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf. = La Iglesia de Jaen vaga, conf. = D. Juan, Obispo de Cádiz, conf. = D. Joan Cabeza de Vaca, Obispo de Cuenca, conf. = D. Arellano, Obispo de Leon, conf. = D. Guillen, Obispo de Oviedo, conf. = D. Joan, Obispo de Zamora, conf. = D. Diego, Obispo de Salamanca, conf. = D. , Obispo de Cibdat Rodrigo, conf. = D. Frey Alfonso, Obispo de Coria, conf. = D. Ferrando, Obispo de Badajoz, conf. = D. Lope, Obispo de Orense, conf. = D. Joan, Obispo de Astorga, conf. = D. Lope de Mendoza, Obispo de Mondoñedo, conf. = D. Lope, Obispo de Lugo, conf. = Don

Gonzalo Nuñez de Guzman, Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava, conf. = D. Lorenzo Suarez de Figueroa, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, conf. = Don Ferrant Rodriguez de Villalobos, Maestre de Alcántara, conf. = D. Frey Rui Gomez, Prior de S. Juan, conf. = D. Gomez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, conf. = D. Pero Suarez de Quiñones, Adelantado mayor de Leon é Notario mayor de Castilla é Mayordomo mayor del Infante, conf. = D. Enrique de Guzman, Conde de Niebla, conf. = D. Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena, conf. = D. Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz, conf. = D. Joan Ramirez de Guzman, conf. = D. Rui Ponce de Leon, conf. = D. Alfonso Fernandez de Aguilar, conf. = D. Alvar Perez de Osorio, Señor de Villalobos é de Castroverde, conf. = Diego Perez Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia, conf. = Rui Lopez Dávalos, Adelantado mayor del Regno de Murcia, conf. = D. , Conde de Castro, conf. = D. Alfonso Enriquez, Tio del Rey, conf. = D. Carlos de Arellano, Señor de los Cameros, conf. = D. Garci Fernandez Manrique, conf. = Don Beltran de Guevara, conf. = D. Pero Velez, su fijo, conf. = D. Joan Furtado de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey, conf. = D. Pero Nuñez de Avellaneda, Alferéz mayor del Rey, conf. = D. Diego Furtado de Mendoza, Almirante mayor de Castilla, conf. = Diego Lopez de Stuñiga, Justicia mayor de la Casa del Rey, conf. = Joan de Velasco, Camarero mayor del Rey, conf. = Sancho Ferrandez de Tobar, Guarda mayor del Rey, conf. = Per Afan de Ribera, Adelantado é Notario mayor del Andalucía, conf. = Alfonso Tenorio, Notario mayor del Regno de Toledo, conf. = D. Pedro, Obispo de Plasencia, Notario mayor de los Previllejos rodados, lo mandó facer en octavo año que el sobredicho Señor Rey reinó. = Yo Diego Martinez de Bonilla, Escribano del dicho Señor Rey lo fice escribir. = Didacus Martinez, legum Doctor. = Gometius Artic, Baccalarius in legibus. = Et el dicho Previllejo mostrado ante mí el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez en la manera que dicha es, los dichos Juan de Arreaga é Rui Gutierrez de Ajo, por sí é por todas los otros Maestres é mareantes de los Regnos del dicho Señor Rey, digieron en como ellos que habian menester de mostrar é enviar mostrar el dicho Previllejo en algunas partes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey do les compia, para guarda de su derecho de ellos, é de los otros dichos Maestres é mareantes, et que habian recelo que levándolo ó mostrándolo ó queriéndolo mostrar que se les perdería ó faria menos por fuego ó por agua, ó en otra manera cualquier; por lo qual perescería su derecho: et por ende pidieronme que yo de

n
P
Q
n
o
ch
el
de
co
pa
sol
rez
dic
da
ch
sig
Esc
Go
este
dic
mar
lug
de
mar
uno
Pre
trad
cho
dich
criba
en v
mier
venta
Ferra
mano
Ferra
este
autor
(Está
testig
é fui
Ferra
Escrib
sig—
dado
To

mi oficio diese autoritat y decreto á Gonzalo Velez Escribano público de esta cibdat de Sevilla, que ante mí estaba presente, que ficiese hacer traslado ó traslados uno ó mas, los que menester fuesen, sacados con mi autoritat, porque los ellos é los otros dichos Maestres é mareantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey los hobiesen para guarda de su derecho. Et yo el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez, visto el dicho Previllejo del dicho Señor Rey que ante mí fue mostrado, sano é non corrupto, nin chancellado, nin en él otra sospecha alguna, porque segun derecho non debiese valer, et el pedimiento que sobre ello me fisieron los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutierrez, et siguiendo lo quel derecho quiere en tal caso, mandé al dicho Gonzalo Velez, Escribano público, que ficiese é mandase hacer un traslado ó traslados del dicho Previllejo del dicho Señor Rey, uno ó mas, los que menester fuesen, é que lo signase con su signo é los firmasen de sus nombres él é los otros Escribanos que con él ante mí fueron presentes, et el dicho Gonzalo Velez, Escribano público, por mi mandado fizo hacer este dicho traslado del dicho Previllejo, al qual traslado del dicho Previllejo yo do autoritat é entrepongo mi decreto, et mando que vala é faga fé en juicio é fuera de juicio, en todo lugar do aparesciere para guarda del derecho de los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutierrez, é de los otros dichos Maestres é mareantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey, é de cada uno dellos, á tan bien é á tan complidamente como el dicho Previllejo original del dicho Señor Rey que ante mí fue mostrado. Que fue dada la dicha autoritat, é pasó todo lo que dicho es ante mí el dicho Alcalde Ferrant Gonzalez, et ante el dicho Gonzalo Velez, Escribano público, é ante los otros Escribanos que hí fueron presentes en la dicha cibdat de Sevilla en veinte é siete dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años: et por mayor firmeza yo el dicho Alcalde Ferrant Ganzalez puse en este dicho traslado mi nombre et mandelo sellar con mio sello de cera pendiente. = Yo Francisco Ferrandez, Escribano de Sevilla ví el dicho Previllejo onde este traslado fue sacado é concertelo con él, é fui presente á la autoritat é mandamiento del dicho Señor Alcalde, é so testigo. (Está rubricado.) Yo Joan Velez, Escribano de Sevilla, so testigo deste traslado, é ví el dicho Previllejo onde fue sacado, é fui presente á la autoritat del dicho Alcalde. (Rubricado.) = Ferrant Gonzalez, Alcalde. (Idem.) E yo Gonzalo Velez, Escribano público de Sevilla, lo fiz escrebir é puse en él mio sig— aqui el signo — no, é fui presente á la autoritat é mandado del dicho Alcalde, é so testigo. (Lo rubrica tambien.)

Núm. III.

Seguro á los Marineros de Palos para contratar libremente por mar y tierra con las mercaderías que llevarén y trajeren en su viage á la Mina del Oro. (Registro del Sello de Corte en el Real Archivo de Simancas.)

1478
4 de Marzo.

Doña Isabel por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; Princesa de Aragon, é Señora de Vizcaya é de Molina. A mi Almirante mayor de la Mar é su Lugar-Teniente, é al mi Justicia mayor é al mi Capitan mayor de la mar, é á los mis Adelantados, Merinos, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Veinte é cuatros, Caballeros, Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales é Hommes-buenos, así de la muy noble é muy leal ciudad de Sevilla, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares del Andalucía, é de la villa de Bilbao, é del mi noble é leal Condado de Vizcaya, como de todas las otras Ciudades é Villas é Logares del dicho Condado é de los otros mis Reinos é Señoríos, así los que son puertos de mar como otros cualesquier, é al mi Capitan é Capitanes é gentes de armas de la flota que Yo he mandado ó mandare armar, é á los Maestres é Patrones é Comitres de las naos é galeras é barcheles, é de otros cualesquier navíos é fustas que andan é andovieren por las mares é puertos é abras de los mis Reinos y Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales, de cualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cualesquier gentes de armas que andan é andovieren en servicio é obediencia del Rey mi Señor é mia, é á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo he mandado é mandé á ciertos vecinos de la villa de Palos é de otras Villas é Logares de la costa de la mar é de las Ciudades é Villas é Logares de la dicha costa de la mar é de la Andalucía, é de otras partes de mis Reinos é Señoríos, que vayan con ciertos sus navíos á la Mina del Oro, los cuales me hicieron relacion diciendo que ellos é sus criados é factores entienden andar é navegar por las mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos é Señoríos, é eso mesmo por tierra con sus faciendas é mercadorías á tratar é vender, é tro-

car é comprar paños é joyas é fierro é acero é ferrage é lanas é otras mercadorías, é que se recelan que vos los sobredichos, ó alguno ó algunos de vos, ó otras personas algunas les prenderedes á ellos é á los dichos sus criados é factores, é les tomaredes ó querredes tomar ó embargar los dichos sus navíos é bienes é mercadorías que trogeren ó llevaren por las mares é puertos é abras de los dichos mis Reinos y Señoríos, ó por tierra, así á la ida á la dicha Mina como en la estada en ella ó en la tornada, ó por algunas partes de los dichos mis Reinos y Señoríos por donde andovieren, por cualesquier deudas de maravedis é pan é otras cosas que los Concejos é los vecinos é moradores de las Ciudades é Villas é Logares donde viven, ó cualesquier personas singulares dellas, ó otros algunos Concejos é personas deban é debieren, ó sean tenidos de dar é pagar en qualquier manera á otros cualesquier Concejos é personas de los dichos mis Reinos é Señoríos ó de fuera de ellos, ó por prendas ó represarias que de unos Concejos á otros é de unas personas singulares á otras se hayan fecho ó fagan, non seyendo las tales deudas nin alguna dellas de tal naturaleza nin fechas en tal forma, porque de fecho nin de derecho ellos nin los dichos sus facedores é apaniaguadores, é bienes é mercadorías fuesen ni sean tenudos á las tales deudas nin represarias, nin á parte dellas, nin ellos habiendo traído nin trayendo á los dichos mis Reinos, nin sacando de ellos mercadorías nin otras cosas algunas que hayan seido ó sean vedadas por mis Ordenanzas; por razon de lo qual diz que ellos nin alguno de los dichos sus factores non osaran ir al dicho viage que les Yo mando, nin andar nin navegar por las dichas mares é puertos é abras, é por los dichos mis Reinos é Señoríos, nin ir fuera dellos nin venir salvos é seguros, é con las dichas sus mercadorías é bienes é cosas; é me suplicaron é pidieron por merced que sobre ello les proveyese, mandándoles dar mi Carta, para que ellos é los dichos sus factores pudiesen libremente ir el dicho viage que les Yo mando facer para la dicha Mina é por estos dichos mis Reinos, é comprar é vender é cambiar los dichos sus bienes é mercadorías, é que non fuesen presos nin detenidos nin embargados, salvo solamente por su deuda propia conocida, ó como la mi merced fuese, é Yo tóvelo por bien; porque vos mando á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones, que de aquí adelante dejedes é consintades libre é desembargadamente á los dichos vecinos de la dicha villa de Palos é de las otras partes de los dichos mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina, é á los dichos sus homes é criados é factores é paniaguados ir el dicho viage, é andar por estos dichos mis

Reinos é Señoríos, é por las mares é puertos é abras dellos, á tratar é comprar é vender los dichos sus bienes é mercadorías, é que los non prendades ni prendan, ni tomades nin embarquedes, nin consintades prender nin prendan nin tomar ni embargar á ellos nin á los dichos sus factores é homes é criados é apaniaguados, nin alguno dellos, los navíos é fustas, é mercadorías é bienes é cosas que ellos llevarén é trojerén, así á la dicha Mina como por cualesquier partes de los dichos mis Reinos y Señoríos por donde andovieren, así por mar como por tierra, por ninguna nin algunas deudas de pan nin fierro, nin acero, nin de maravedis, nin de paños, nin lanas, nin aceites, nin por otras cualesquier cosas que los Concejos de las dichas Ciudades é Villas é Lugares donde viven á los vecinos é moradores dellos deben ó debieren, ó son ó fueren obligados á dar á otros cualesquier Concejos é personas singulares de los dichos mis Reinos é Señoríos, é de fuera dellos, nin por prendas nin represarias que de unos Concejos á otros é de unas personas singulares á otras se hayan fecho ó fagan, salvo solamente por sus deudas propias conosciadas, ó por fianza que hayan fecho, ó si ellos ó los dichos sus factores ó alguno dellos son ó fueren tenudos é obligados de fecho ó de derecho en cualquier manera á las tales deudas ó represarias ó alguna dellas, ó por maravedis de las mis Rentas é pechos é derechos; pero es mi merced que los vecinos de la dicha villa de Palos é de las otras partes de mis Reinos, que así por mi mandado van á la dicha Mina, nin los dichos sus factores é homes é criados, nin alguno dellos, non saquen nin puedan sacar mercadorías algunas de los dichos mis Reinos para el Reino de Francia nin para el Reino de Portugal, nin las puedan traer nin traigan de los dichos Reinos para los dichos mis Reinos é Señoríos sin mi licencia, nin otrosí puedan traer nin traigan á los dichos mis Reinos y Señoríos, nin sacar fuera dellos mercadorías nin averios, nin otras cosas algunas de las por mí vedadas é defendidas, é asimesmo que non traigan nin puedan traer en los dichos sus navíos personas algunas franceses nin portugueses nin de los otros enemigos de mis Reinos, nin bienes nin mercadorías algunas suyas, é que cerca desto se guarde la Ordenanza por mí fecha en esta razon. Otrosí: si quisieren armar sus navíos, que primeramente sean tenudos de dar é den fiadores llanos é abonados é contiosos ante las Justicias de las dichas Ciudades é Villas é Logares donde armaren, por ante Escribano público, que non farán mal nin daño á amigos, nin otros cualesquier con quien el Rey mi Señor é Yo non hoberemos guerra; cá si lo contrario ficieren que los tales fiadores lo paguen con sus cuerpos é bienes; é por esta mi Carta ó por su traslado signado, como dicho es,

tomo é recibo en mi guarda é seguro, é so mi amparo é defen-
 dimiento Real á los sobredichos vecinos de la dicha villa de Palos,
 é de las otras Ciudades é Villas é Logares de los dichos mis Rei-
 nos é Señoríos, que por mi mandado van á la dicha Mina, é á los
 dichos sus factores é homes é criados é apañaguados que ellos
 nombraren é digeren é declararen ante vos las dichas mis Justicias,
 ó ante cualquier de vos por sus nombres que son suyos, é á todos
 sus navíos é bienes é mercadorías é cosas que llevaren é trojeren,
 é los aseguro de todas é cualesquier personas mis vasallos é sú-
 ditos é naturales que ante cualquier de vos, las dichas mis Justi-
 cias nombraren, é de quien dijeren que se recelan para que
 les non fieran nin maten nin lisien, nin manden ferir nin matar
 nin prender nin lisiar nin embargar á sus bienes, nin facer otro
 mal nin daño nin desaguisado alguno en sus cuerpos é merca-
 dorías é bienes contra derecho: el cual dicho mi seguro, y todo
 lo en esta Carta contenido, mando á vos las dichas mis Justi-
 cias, é á cada uno de vos, que lo fagades así pregonar públi-
 camente por las plazas é mercados é otros logares acostumbra-
 dos desas dichas Ciudades é Villas é Logares por pregonero é
 por ante Escribano público, porque todos lo sepades é sepan,
 é dello non podades nin puedan pretender inorancia; é fecho
 el dicho pregon, si alguna ó algunas personas contra este dicho
 mi seguro é contra lo en esta mi Carta contenido fueren ó pa-
 saren, ó quisieren ir ó pasar, que vos las dichas mis Justicias
 pasedes é procedades contra los tales é contra sus bienes á las
 mayores penas ceviles é criminales que por derecho fallaredes,
 como contra aquellos que pasan é quebrantan seguro puesto
 por Carta é mandado de su Reina é Señora natural: é los unos
 nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera,
 so pena de la mi merced é de privacion de los oficios, é de con-
 fiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la
 mi Cámara é fisco: é demas mando al home que vos esta mi
 Carta mostrare que vos emplace que parecades ante mí en la
 mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplace fasta
 quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual
 mando á cualquier Escribano público, que para esto fuere lla-
 mado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado
 con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado.
 Dada en la muy noble é leal ciudad de Sevilla á quatro dias del
 mes de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-
 cristo de mil é quatrocientos é setenta y ocho años. = YO LA
 REINA. = Yo Alfonso de Avila, Secretario de Nuestra Señora
 la Reina, la fice escribir por su mandado. = E en las espaldas
 esta escrito esto que se sigue: Joannes, Doctor. = Registrada
 Diego Suarez.

Núm. IV.

Asiento y providencias sobre una expedición á las Islas Canarias para sojuzgarlas á la Corona Real. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

1478
13 de Mayo.

Doña Isabel &c.: Por quanto el Rey mi Señor é Yo hobi-
mos dado cargo á vos Alfonso de Palencia, mi Coronista é Se-
cretario, é del nuestro Consejo, para que por vigor de nuestra
comision é mandamiento entendiessedes en el aparejo é expedi-
cion de la armada que Nos mandamos ir á las Islas de la Gran
Canaria, é á las otras Islas de Canarias infieles; é vos enten-
diendo ser así complidero á nuestro servicio é al mas presto é
mejor aparejo de la dicha armada, fisissteis cierta concordia é
asiento con el Obispo de Róbiga, é de las dichas Islas D. Fray
Juan de Frias, é con los otros Capitanes D. Juan Bermudez,
Dean de las dichas Islas, nuestro Capellan, é Juan Rejon,
nuestro criado, segun se contiene en una Escritura ó Capitulacion
que paresce firmada de vuestro nombre, el tenor de la cual
es este que se sigue: Por el Rey é Reina nuestros Señores: man-
daron tomar cargo á mí Alfonso de Palencia, su Coronista é su
Secretario é de su Consejo, que entendiessse en todo el expe-
diente de la armada que sus Altezas mandan ir en la Isla de la
grande Canaria, para sojuzgarla á su Corona Real, é para ex-
peler, con el favor de Dios, toda supesticion y heregias que
allí y en algunas otras Islas de infieles usan los Canarios y otros
paganos; de la cual santa empresa sus Altezas quisieron que
fuese D. Juan Bermudez, Dean de Róbiga, é de las dichas Is-
las, su Capellan, é Juan Rejon, su criado; é fue asimismo
mandado por sus Excelencias que para mejor direccion de la
dicha empresa fuese allá personalmente el R. P. in Christo Don
Fray Juan de Frias, Obispo de Róbiga, é de las dichas Islas, el
cual por dar obra entera, con la merced de Dios, á tan santa
empresa, se hobo de obligar á grandes cuantías de maravedises
que fueron para ella nescasarias, acordóse que para su seguri-
dad se le diesen algunos saneamientos de los Señores Contado-
res mayores que en este negocio hobieron de entender, segun
mas largamente en los dichos saneamientos se contiene; pero
non se pudiendo con todas las particularidades que adelante po-
drian recrescer, declarar los dichos saneamientos, fue necesario
que yo el dicho Coronista, como persona dada é diputada
para encaminamiento é solicitud del dicho cargo, especificase en
la presente Escritura toda la suma de lo acordado, porque des-

pues non intervengan dubdas nin achaques, en daño é perjuicio del dicho Señor Obispo, nin de los dichos Capitanes, nin de las otras personas que llevaren otros cargos para la dicha empresa: é la primera declaracion que cumple para saneamiento del dicho Señor Obispo que todas aquestas cuantías de esta expedicion, por la mayor parte, tomó sobre sí, pareció ser honesto que yo el dicho Coronista, de parte de los dichos Señores Rey é Reina, asegurasé á su Reverenda Paternidad que sus Altezas mientras se conquistan las dichas Islas de Canaria de infieles dejarán en mano del dicho Señor Obispo el coger é sacar de la Orchilla que hay en las dichas Islas, de tal manera que otro non la coja nin saque, si non quien él quisiere, fasta las sojuzgar é pacificar las dichas Islas de Canaria moradas de infieles, porque aqueste emolumento que la tierra allí produce sea como alivio de sus cargos é trabajos: é aun porque si la dicha orchilla se derramase á muchas manos era de muy poco é de ningun valor, seyendo ella de tal calidad que luego se adizularia é andando en mano de uno es de algun precio, é en mano de muchos seria destruccion de todos, é por aquestas causas se acordó que quedase en la forma que solia estar; conviene á saber en una mano, é desde agora los dichos Capitanes lo tienen así asegurado: allende de aquesto fue menester declaracion por lo que montaron las veinte lanzas de la hermandad, con las cuales los dichos Señores Rey é Reina mandaron favorecer á la dicha empresa, porque ninguna persona pueda en el tiempo advenidero, con color de mas servir á los dichos Rey é Reina, entrometerse en demandar cuenta ó ganancia de parte por respetto de las dichas veinte lanzas, pues que la voluntad de sus Altezas de cierto fue dar obra á servicio de Dios é suyo, é sojuzgar á los dichos infieles que de verdad en lo temporal deben ser sujetos á su Corona Real, y en lo espiritual son de la metrópoli de Sevilla, á la cual la Iglesia de Róbiga es sufragánea, é quésieron que en la dicha Isla de la Grande Canaria, segun mandamiento de la sede Apostólica, se edificase la Iglesia Catedral, é la dicha Isla se poblase de personas católicas sus naturales, é que para seguridad de Eclesiásticos é Religiosos é de Seglares se enfortalesciesen los Puertos de la dicha Isla con tales edeficios é fábricas, que permanesciesen allí seguros los que ende poblasen, é non pudiesen rescibir daño de los adversarios de la dicha Corona de Castilla, ó de otras algunas gentes advenedizas; para las cuales fábricas tan complideras se llevan desde agora muchas ferramientas é pertrechos que montan mayores sumas de maravedis de los que suman las dichas veinte lanzas, quanto mas que se llevan para ello muchos mantenimientos, de los cuales é de los dichos pertrechos é ferramientas,

ha de dar cuenta á los dichos Señores Rey é Reina su Receptor, el cual despues debe dar relacion de lo que con ello se face, que es cierto que allende de la suma de las dichas veinte lanzas se habrán de expender é gastar muchas otras quantias que resultarán en provecho é honra de la Corona Real. Asimismo, por quanto el dicho Señor Obispo hobo de tomar prestado para dicha empresa, primero por acuerdo de los Señores Cardenal é Legado, é despues por acuerdo de los dichos Señores Contadores mayores, é por algunos Señores del Consejo de los dichos Señores Rey é Reina cuatrocientos é veinte mil maravedis de Micer Agostin de Espindola, Tesorero de lo que se recibe de la Indulgencia otorgada por nuestro muy Santo Padre para la conversion de los infieles de Canaria, é para edificacion de Iglesias é Monasterios, é para sustentacion de los Eclesiásticos é Religiosos que en las dichas Islas permanescen é permanescieren, é trescientos mil maravedis de Pedro de Setien, vecino de Búrgos, Tesorero de lo que se rescibe de la dicha Indulgencia por la mayor parte en los Arzobispados é Obispados de estos Reinos de Castilla é de Leon; é se obligó el dicho Señor Obispo á ellos en cierta forma, de manera quel arrisco del dicho emprestado é suma, carga sobre él é sobre su fiador, que fue el dicho D. Juan Bermudez; é asimesmo carga el flete de algunos navíos, que asimismo el dicho Señor Obispo fue fiador juntamente con la paga del sueldo de los marineros en la forma que puede parescer por las obligaciones que sobre ello estan fechas, es de buena razon, pues non se pudiera espedir la dicha flota, nin encaminarse la dicha empresa sin que el dicho Señor Obispo, é su fiador, hobieran habido prestadas las dichas quantias, é se estima ser caudal suyo lo que ende se puso como cabdal de qualquier otro armador, declararse por la presente, segun debieron declarar los dichos Señores Contadores mayores, que en la presa que con la gracia de Dios se ficiese, se tenga la orden siguiente: que de ella se haya de sacar el coste, si alguno fuere, é luego el quinto de los dichos Señores Rey é Reina, é despues entre lo que copiere á las partes de los armadores resciba de su parte el dicho Obispo todo lo restante. Fue fecha esta declaracion por mí el dicho Coronista para alguna seguridad del dicho Señor Obispo, é de su fiador, en la ciudad de Sevilla á veinte dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Redentor Jesucristo, de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años, demandándolo así el dicho Señor Obispo y el Dean, su fiador, porque yo usando de la abtoridad que los dichos Señores Rey é Reina en este negocio de esta dicha empresa me habian dado les diese algun camino de descargo, é solicitase con sus Altezas la aprobacion de todo lo

susodicho. = Alfonso de Palencia. = Por la cual dicha Concordia é Capitulacion parece que vos el dicho Coronista aseguras-
tes á los dichos Obispo é Dean, su fiador, soleariadades nues-
tra aprobacion de todo lo susodicho en la dicha Capitulacion
contenido: é agora como quier que por la dicha vuestra Escrita-
tura é Capitulacion é Concordia ellos pueden ser seguros, por
mayor firmeza me suplicastes é pedistes por merced que con-
firmase é aprobase, é si necesario es, de nuevo otorgase el di-
cho asiento é Concordia é Capitulacion, por vos el dicho Co-
ronista fecho con los dichos Obispo é Dean é Capitanes: é
Yo tóvelo por bien, é por la presente apruebo todo lo conte-
nido en la dicha vuestra Capitulacion, asiento é Concordia,
segun é por la mesma via y forma que vos el dicho Coronista
lo asentastes é capitulastes é se contiene en la dicha Escritura,
firmada de vuestro nombre de suso encorporada; é por esta mi
Carta do libre é entera facultad al dicho Obispo para que use
é pueda usar enteramente de todo lo contenido en la dicha Ca-
pitulacion, é de cada cosa é parte dello, é prometo que así le
sera todo guardado é cumplido. Fecha en la muy noble é muy
leal Ciudad de Sevilla, trece dias del mes de Mayo, año del
Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é
setenta é ocho años. = YO LA REINA. = Yo Alfonso de Avi-
la, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fice escribir por
su mandado. = Registrada. = Diego Sanchez.

Núm. V.

*Provision á favor de los mercaderes Diego Diaz de Ma-
drid y Alonso de Avila, para ir á la Mina del Oro,
y de merced del cuarto y quinto de las mercaderías
pertenecientes al Almirante, en la forma que se expre-
sa. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)*

D. Fernando &c.: A los Duques, Condes, Marqueses é
Prelados, Ricos-Homes, Maestros de las Ordenes, Priores,
Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é
Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores,
Merinos, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caba-
lleros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos, así de la muy
noble ciudad de Sevilla é Calis é Rota é San Lúcar de Barra-
meda, como de todas las otras Ciudades é Villas é Lugares de
los mis Reinos é Señoríos, é á cualesquier personas, mis vasa-
llos é súbditos é naturales, de qualquier ley, estado ó condi-
cion, preeminencia é dignidad que sean, á quien esta mi Carta

1480

...Febiero.

fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia: Sépades que Yo hobe dado licencia á Diego Diaz de Madrid, mercader, vecino de la ciudad de Sevilla, é Alfonso de Avila, mercader, vecino de Valladolid, para que con dos carabelas pudiesen ir al rescate de la Mina del Oro é Islas de Guinea, segun que esto é otras cosas mas largamente se contiene en las cartas é sobrecartas que sobre ello les mandé dar, é antes que las paces fuesen pregonadas entre estos mis Reinos é los Reinos de Portugal, ellos enviaron las dichas dos carabelas á la dicha Mina del Oro, é rescate de las Islas de Guinea, las cuales se llaman la una la Galiota é la otra Sant Telmo; despues de lo qual Yo escribí al ilustre Príncipe de Portugal, mi muy caro é muy amado Primo, para que diese seguro á las dichas dos carabelas, é el dicho Príncipe les dió el dicho seguro para las dichas dos carabelas, segun que esto é otras cosas mas largamente se contiene en el dicho seguro é carta que el dicho Príncipe de Portugal les dió; é agora los dichos Diego Diaz de Madrid, é Alfonso de Avila me suplicaron é pidieron por merced que les mandase dar mi carta para que el dicho seguro é carta que el dicho Príncipe de Portugal les dió para dichas dos carabelas les fuese guardado, ó sobre ello les proveyese, como la mi merced fuese: é Yo tóvelo por bien, é mande les dar é dí esta mi carta para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mando á todos, é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que veades la dicha carta é seguro que el dicho Príncipe de Portugal les dió para las dichas dos carabelas, é ge las guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en él se contiene, é contra el tenor é forma de las dichas cartas é seguro les non vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar agora nin de aquí adelante en ningun tiempo nin por alguna manera; é porque al tiempo que Yo les dí la dicha mi carta de licencia para ir á las dichas Islas é Mina del Oro, el mi Almirante mayor de la mar les dió una su carta en que les fizo gracia del cuarto é del quinto á él pertenesciente, segun que por su carta vereis, asimismo vos mando que aquella veades é ge la guardedes é cumplades, é fagades guardar é cumplir (*emplazamiento en la forma ordinaria.*) Dada en la muy noble ciudad de Toledo dias de Febrero, año de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é ochenta años.

Núm. VI.

Provision sobre el quinto y otros derechos de lo que venia de la Mina del Oro. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c.: A vos Jorge de Tordesillas, Logarteniente del Almirante, é á vos Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo, mercaderes, é á cada uno de vos como personas que por ciertas causas habiades de haber los quintos de las cosas venidas de la Mina de Oro, é rescate de la Guinea en las carabelas nombrada la Bolandra é la Toca, é que son venidas é se esperan venir de la dicha Mina del Oro é rescate de la Guinea, é otras cualesquier personas, de cualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que tienen parte en el dicho oro, é en otras cualesquier cosas de las que vienen en las dichas tres carabelas, é á cualesquier Capitanes é Maestros é mercaderes é otras personas de las que tienen parte en otras cualesquier carabelas de las que fueron á la dicha Mina é rescate, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos, á suplicacion de vosotros é de las otras personas que tienen parte en las dichas carabelas, habemos enviado á los muy ilustres Rey é Príncipe de Portugal, nuestros muy caros é muy amados Primos, rogándoles quisiesen dar seguro á todas las dichas carabelas, en tanto que dando el dicho seguro fuese acudido con el quinto é derechos de las dichas carabelas á ellos ó á quien su poder hoviese, é porque trayendo el dicho seguro se crea que el dicho Príncipe querrá rescibir é cobrar el dicho quinto; é porque sobre ello se pueda hacer lo que de derecho debiere, é lo que compliere á nuestro servicio, é es nuestra merced que se tenga de manifesto el quinto de todo el oro é otras cosas que en las dichas tres carabelas vinieren é vernan, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos vosotros, é cada uno de vos sobre juramento que primeramente sobre ello fagades, manifestedes ante Diego de Merlo, del nuestro Consejo, é nuestro Asistente de la muy noble ciudad de Sevilla, ó ante quien su poder hobiere, todo el oro é otras cosas que de la dicha Mina del Oro é rescate de la Guinea trujesen é trayesen, é así manifestado retengais en vosotros lo que hobiéredes de pagar del dicho quinto, dando fianzas llanas é abonadas

1480
3 de Febrero.

de acudir con ello á quien por Nos vos fuere mandado, é lo que habeis recibido del dicho quinto vos los dichos Jorge de Tordesillas é Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo, é otras cualesquier personas que por cualquier causa habeis recibido los dichos quintos ó cualquier parte dellos, asimismo, dándole la dicha seguridad é fianzas, lo retengais en vosotros, é non acudais con ellos á persona alguna sin nuestra licencia é especial mandado; é si vos los dichos Jorge de Tordesillas é Alvaro de Medina é Antonio de Tamayo non habeis recibido los dichos quintos, vos mandamos que non les recibais de aquí adelante ni parte alguna dellos, é que los tengan así los que lo hobieren de detener, segun dicho es, para facer é cumplir lo que por Nos vos fuere mandado cerca dello; é mandamos á las personas que vos pagaren los dichos quintos que asimismo manifiesten lo que vos pagaren ante el dicho Asistente, haciendo el dicho juramento, segun é como en esta nuestra Carta se contiene, por la cual Carta mandamos al dicho Asistente que vos costringa é apremie á facer el dicho juramento, é á dar las dichas fianzas, é que si non las dieredes, segun é como dicho es, vos prendan los cuerpos é vos secuestren los bienes, é non vos den sueltos ni fiados fasta que hayades fecho é cumplido todo lo que en esta nuestra Carta se contiene; para lo cual todo que dicho es é para cada cosa é parte dello damos poder cumplido al dicho Asistente, ó á quien su poder hobiere; é si para lo así facer y cumplir favor é ayuda nescesitaredes, por esta nuestra Carta mandamos á los Concejos, Corregidores, Justicias, Regidores, Caballeros é Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de las Villas del Puerto de Santa María é de Palos é Moguer, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares que son en la costa de la mar, é á cada uno dellos que por él fueren requeridos que lo den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner: é los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara: é demas mandamos (*emplazamiento en forma.*) Dada en la noble ciudad de Toledo tres dias de Febrero, año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo, de mil quatrocientos ochenta años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado: é en las espaldas decia = Acordado. = Señalada. = El Doctor de Talavera. = Registrada, = Diego Sanchez.

Núm. VII.

Otro asiento sobre una expedicion para la conquista de Canarias. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c. Por quanto por nuestro mandado los Doctores de Talavera é de Villalon é de Lillo, todos del nuestro Consejo, concertaron é asentaron con vos Alonso de Quintanilla, nuestro Contador mayor de Cuentas é del nuestro Consejo, é Pedro Fernandez Cabron, Capitan de la Mar, cierta capitulacion sobre la forma é orden que se ha de tener en la armada que agora se face por los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernandez Cabron para la Gran Canaria, el tenor de la cual dicha capitulacion es esta que se sigue: =El concierto que con la gracia de Dios, é con la abtoridad é mandamiento del Rey é Reina nuestros Señores, se contiene para proseguir con la buena ventura la conquista de la Gran Canaria, es en la manera que se sigue: Con toda la suma consignada al viage que agora se manda hacer segun el memorial que estaba fecho se cumpla; salvo los cien mil maravedis que se señalaba para dar á un mercader que llevase de ropas é otras cosas menudas contenidas en un memorial, así que quedan las contias de doscientos mil maravedis de trigo é cebada, las doscientas é cincuenta mil maravedis de los fretes de las naos de Pedro Fernandez é de los otros Navios á que era obligado, é los treinta é seis mil maravedis que se han de dar al Capitan Pedro de Vera, é los cuarenta é ocho mil maravedis que monta el sueldo de los de caballo, que son veinte caballos que han de llevar, é los ciento é veinte mil maravedis del sueldo de los cien Ballesteros de Monte, é los veinte mil maravedis que se consignaron por alguna emienda, que se consignaron de los gastos é costas que se han fecho é gastado Juan Rejon, el cual ha de ir allá para el bien del negocio; así que contadas todas las sumas susodichas é algunas otras que se recrecerán al tiempo de la partida, como quier que fueren, ponen novecientos mil maravedis, Alfonso de Quintanilla los trescientos mil maravedis, é Pedro Fernandez Cabron, Capitan de la mar, con quien primero estaba capitulado, los seiscientos mil maravedis, para capitular con Pedro de Vera, Capitan de esta empresa, si le placirá tomar parte del gasto de estos seiscientos mil maravedis, lo cual ansimismo ha de quedar de parte del Rey nuestro Señor é de los de su Consejo que en ello entiendan, que recsiban aquesta parte de trescientos mil maravedis, que su ca-

1480
24 de Feb.

pitanía quede firme é complidamente autorizada, é llenas las sumas del sueldo, segun dicho es, é con las ventajas siguientes que el Rey nuestro Señor manda hacer á los que este caudal al presente ponen para la ejecucion de este santo viage. Que segun primeramente estaba asentado é prometido non tenga que ver en derechos algunos de esta empresa por espacio de diez años, que se cumplen en fin del año de noventa, el Almirante ni Lugarteniente, así de quintos como de pesquerias de la dicha isla de la Gran Canaria, é de las presas que de ella se fagan, placiendo á Dios, durante los dichos diez años; é que todos los dichos quintos, pertenecientes al Rey é Reina nuestros Señores por razon de la dicha conquista é guerra por espacio de los dichos diez años, así de esclavos como de cueros é sebo é de armazon, pues que los susodichos lo ponen de la dicha isla de la Gran Canaria, sean de ellos é para ellos en emienda é satisfaccion del gasto que para ello ponen, é el trabajo é aventura é arrisco de sus personas é haciendas, é de los navíos é gentes que llevan para la dicha conquista de la dicha Isla; é asimismo les pertenezca el quinto de las presas que desde allí se hicieren en las otras Islas de infieles, tanto que en esto non se entienda cosa alguna que concierniere á lo de la Mina del Oro, porque de aquesto non se ha de llevar cosa de lo susodicho, ni ellos hayan de entender en ello por manera alguna; é si de este viage non se pacificase la Isla, é por conquista conviniese proveerse para adelante de gentes é navíos fasta que la Isla se gane durante los dichos diez años, sean tenidos los susodichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernandez Cabron é Pedro de Vera, si aceptare el partido de suso dicho, ó quien en su lugar lo hobiere de aceptar, el poner los navíos é gentes que para ello fueren menester, fletados é aderezados de marineros é gentes é guerra, la que menester fuere, á su costa, tanto que los mantenimientos que despues de este viage fueren necesarios, se hayan de complir de la Indulgencia ó por los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores; ansimismo se les promete que non se les consintirá por los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores á Diego de Ferrera, nin á ningun Capitan suyo, entender en conquista de las otras Islas de infieles non conquistadas, ni en la presa de la Gran Canaria, nin en facer paz ó tregua é sobreseimiento ó acuerdo de alianza é de confederacion con la Isla de Tenerife ó de la Palma que estan por conquistar; lo cual todo susodicho, é cada cosa dello, se asentó por mandado de los dichos Señores Rey é Reina nuestros Señores, por los dichos Señores Doctores de Talavera é Villalon é de Lillo, del Consejo de sus Altezas, en la ciudad de Toledo, veinte y quatro dias del mes de Febrero, año del Nasci-

miento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años, para que todo sea guardado é cumplido, segun é por la forma é manera que de suso se contiene é declara. = Rodericus Doctor. = Andraeas Doctor. = Antonius Doctor. = Alfonso de Quintanilla. E mi merced é voluntad es que todo lo que los dichos Dotores de Talavera é de Villalon é de Lillo en nuestro nombre é por nuestro mandado asentaron é concordaron con vos, los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernandez Cabron, sea guardado é cumplido é mantenido realmente, segun é por la via é forma que en la dicha capitulacion é capítulos della, é cada uno dellos, se contiene; é por ende seguramos é prometemos á vos los dichos Alfonso de Quintanilla é Pedro Fernandez Cabron, é cada uno de vos, que guardaremos é cumpliremos, é mandaremos guardar é cumplir todo lo contenido en la dicha capitulacion, é cada una cosa é parte dello, segun é por la via é forma que en la dicha capitulacion é cada un capítulo della se contiene, que non iremos ni vernemos, nin consintiremos nin mandaremos ir ni venir contra ello, nin contra cosa alguna nin parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera; para lo qual todo así facer é cumplir damos nuestra fe é palabra Real, é queremos é nos place de lo guardar é mandar guardar así realmente é con efecto, é por esta mi Carta é por su traslado, signado de Escribano público, mandamos á todos nuestros súbditos é naturales á quien lo en esta capitulacion contenido atañe, ó atañer puede en cualquier manera, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir lo en esta nuestra Carta contenido á vos los dichos Alfonso de Quintanilla &c. (*Siguen las fórmulas de estilo.*)

Núm. VIII.

Privilegios concedidos por los Señores Reyes Católicos á los Marineros de la Ría de Pontevedra. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar; Conde y Condesa de Barcelona; Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas, é de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cerdania; Marqueses de Oristan y de Gociano. A todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballe-

1484

22 de Mar.

ros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de todas las Ciudades y Villas é Lugares del nuestro Reino de Galicia, así de las que son puerto de mar, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reinos y Señoríos, é otras cualesquiera personas á quienes lo de suso en esta nuestra Carta contenido atañe, ó atañer pueda en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de los marineros y grometes, que viven é moran en las villas de Noya y de Muros, y de Pontevedra y la Puebla del Dean é Ria Darosa, nos fue fecha relacion por su peticion, diciendo que los marineros y grometes de las Ciudades y Villas y Lugares de los puertos de la mar de dicho Reino de Galicia, que son armados por los Maestros de las naos, tienen ciertos usos é costumbres é libertades, entre las cuales tienen que si algun marinero hubiese de morir á justicia, que sea muerto como hidalgo, salvo si el delito por do así mereciese la muerte fuere caso de traicion; é asimesmo que pueda sacar su quintalada de toda la mercadería que trajere por la mar; y si fuere la mercadería de sardina que pueda sacar cinco millares, y si fuere de cualquiera otro pescado que puedan sacar cuatro quintales, y si fuere vino que puedan sacar el cuarto de un tonel, y si fuere de pan que puedan sacar cuatro fanegas, y si fuere de sal que puedan sacar medio moyo, sin pagar diezmo ni otro derecho alguno por cosa alguna de lo susodicho: los cuales dichos usos y costumbres y libertades, diz que siempre les han sido é son guardadas de tiempo inmemorial acá; é así diz que lo dispone el fuero de Leon, y que agora algunas personas han intentado é intentan de les quebrantar los dichos usos é costumbres y libertades, en que así diz que han estado y estan, é tienen de lo susodicho desde el dicho tiempo acá; é asimesmo algunas personas diz que nombrándose marineros, no lo seyendo, ni seyendo armados por mano de los dichos Maestros, segun manda el dicho fuero de Leon, les perturban lo susodicho, y no les dejan ni consienten sacar algunas de las dichas mercaderías ni gozar de las dichas libertades, en lo cual diz que si así hubiera de pasar los dichos marineros recibirian grande agravio y daño; y nos suplicaron y pidieron por merced cerca de ello les mandásemos proveer, mandándoles confirmar y guardar los dichos sus usos é costumbres é libertades, segun que siempre les fueron guardadas en los puertos de los mares del dicho Reino de Galicia; é ansimismo mandásemos que los marineros que no fuesen armados por mano de los Maestros de las naos no pudiesen gozar de las dichas libertades y cosas susodichas, ni de alguna

de ellas; que les mandásemos proveer cerca de ello, ó como la nuestra merced fuese; é Nos tuvimoslo por bien; y por la presente confirmamos é aprobamos á los Marineros que así son y fueren armados por mano de maestros de naos, las dichas sus libertades y exenciones en que han estado y estan; y mandamos que les valan y sean guardadas así y segun que mejor é mas cumplidamente les han sido guardadas en los tiempos pasados fasta aquí; porque vos mandamos, á todos é á cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que guardedes é fagades guardar de aquí adelante á los dichos marineros que son armados por mano de maestros de naos, esta nuestra Carta y todo lo en ella contenido; y contra el tenor é forma de ella no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de privacion de los Oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren, para la nuestra Cámara é Fisco: y demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, ó el dicho su traslado signado, como dicho es; que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Tarazona á veinte y dos dias del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos ochenta y quatro. =YO EL REY.= YO LA REINA. =Yo Pedro Camañas, Secretario del Rey y de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Núm. -IX.

Seguro á los Venecianos. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c.: Al nuestro Almirante mayor de la mar, é á D. Alonso de Mendoza, Conde de Castro, nuestro Capitan general de nuestra armada, é á sus Lugarestenientes del dicho Almirante, é á otros cualesquier nuestros Capitanes é gentes que andan é andovieren de armada, ó en otra qualquier manera por los mares de nuestros Reinos é Puertos é Abras de ellos, é á otros cualesquier nuestros vasallos é súbditos é naturales, é á todos los Concejos, Corregidores,

1485
3 de Febrer.

Alcaldes, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas é cualesquier Ciudades é Villas é Lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que nuestros súbditos é naturales de los dichos nuestros Reinos é Señoríos esten en aquel amor é benevolencia que siempre é fasta aquí han estado con los Venecianos súbditos é naturales suyos. Por ende Nos vos mandamos á todos é cada uno de vos en vuestros Lugares é Jurisdicciones é Puertos é Abras que de aquí adelante tratades bien á los dichos Venecianos é súbditos é naturales suyos, é á sus bienes é mercaderías é galeras é naos é fustas, é á cada uno de ellos, do quiera que se acaesciere en cualesquier partes de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, así, é segun é mejor é mas cumplidamente que fueron tratados fasta aquí por los dichos nuestros vasallos é súbditos é naturales, é les dedes é fagades dar las viandas é mantenimientos é otras provisiones, por sus dineros, que menester hobieren, para mantenimiento é provision de las dichas sus fustas é personas que en ellas venieren, segun é por la forma é manera que fasta aquí se ha acostumbrado faser, con tanto que ellos ni alguno dellos non toque, nin descargue con los dichos sus navios é fustas, nin con alguno dellos en ningun lugar de la costa de Granada, nin descargar en él mantenimientos nin otras cosas algunas; é los unos nin los otros (*con privacion, emplazamiento, &c.*) Dada en la ciudad de Sevilla tres dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é ochenta é cinco años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado. = Rodericus Doctor.

Núm. X.

Seguro Real á las naves y mareantes de la Señoría de Venecia. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

1485

7 de Febrer.

D. Fernando é Doña Isabel &c.: Al nuestro Almirante mayor de la mar é á D. Alvaro de Mendoza, Conde de Castro, nuestro Capitan general de nuestra armada, ó al Lugarteniente del dicho Almirante, é á otros cualesquier nuestros Capitanes é gentes que andan é andovieren de armada ó en otra cualquier manera por las mares de nuestros Reinos é Puertos é

Abras dellos, é á otros cualesquier nuestros vasallos é súbditos é naturales, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prebostes, Merinos, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas é cualesquier Ciudades é Villas é Lugares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier ó cualesquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que nuestra merced é voluntad es que todos los Venecianos é súbditos é naturales del Duque é Señorío de Venecia é sus galeotas é navíos é fustas é mercaderías que trujeren, sean seguros en las dichas mares é Puertos é Abras de los dichos mis Reinos é Señoríos é en cualesquier Ciudades é Villas é Logares dellos donde ellos quisieren estar é tratar con los dichos sus navíos é mercaderías que en ellos trujeren, especialmente todas las galeras que el dicho Duque é Señorío de Venecia tiene, que agora son en Venecia que vienen de Venecia para el viage de Flandes, de las cuales es Capitan Bartolomé. . . . é los otros Capitanes é Patrones é personas de ellas, é que non les sea fecho mal ni daño, nin desaguado alguno en sus personas é bienes contra justicia, con tanto que los dichos Venecianos, nin alguno dellos, non hayan de descargar nin descarguen cosa alguna en ningun lugar nin puerto de la costa de Granada: Por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que libre é desembargadamente dejedes é consintades á los dichos Venecianos, é á cada uno dellos tratar las dichas mercaderías en cualesquier logares de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, ó en cualesquier puertos dellos donde quisieren venir á estar con las dichas sus fustas é mercaderías, pagando los derechos acostumbrados; é les dedes é fagades dar las viandas é mantenimientos é otras provisiones, por sus dineros, que menester hobieren para mantenimiento é provision de las dichas sus fustas é personas que en ellos vinieren, segun é por la forma é manera que fasta aquí se ha acostumbrado; é non les sea fecho mal nin daño nin desaguado alguno en sus personas, nin en los dichos sus bienes contra derecho; lo cual faced é cumplid, non descargando ellos, nin alguno dellos, en ninguno nin algunos Logares de la Costa del Reino de Granada, segun dicho es; ca Nos los aseguramos á ellos é á los dichos sus navíos é bienes é mercaderías que trujieren, é los tomamos en nuestra guarda é amparo é defendimiento Real; é mandamos que ninguno, nin algunos de vos non seades nin sean osados de ir nin pasar contra éste seguro nin contra cosa alguna, nin parte del, só las penas en que caen los que pasan é quebrantan seguro puesto por Carta é mandamiento de su Rey é Reina é Señores naturales; pero es nuestra

merced que si los dichos Venecianos, ó alguno dellos, descargaren cosa alguna en cualesquier de los dichos Logares de la dicha Costa de Granada que la ejecución que por ello se hobiere de hacer se haga por el Capitan general de la dicha nuestra armada, ó por las personas que para ello tovieren nuestro mandamiento, é non por otra persona alguna; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los Oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la nuestra Cámara é Fisco; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplace que parezcadés ante Nos en la nuestra Corte, do quier Nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta once dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble é muy leal ciudad de Sevilla á siete dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é ochenta é cinco años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Fernan Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.

Núm. XI.

Extension de la concesion y donacion Apostólica de las Indias. (Registros del Archivo Real de Simancas entre los papeles del Real Patronato.)

Bula de la extension de lo de las Indias, traducida en romance por el Secretario Gracian, en 30 de Agosto de 1554.

1493
25 de Set.

Alejandro; Obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo Christo Hijo Fernando Rey y á la carísima in Christo Hija Isabel, Reina, de Castilla, Leon, Aragon, Granada, ilustres, salud y bendición Apostólica. Poco ha que de nuestro motu propio, y cierta sciencia y plenitud de poder Apostólico dimos, otorgamos y asignamos perpetuamente á vos y á vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y Leon todas y cualesquier islas y tierras-firmes, halladas y por hallar hácia el Occidente y el Mediodia, que no estuviesen constituidas debajo del actual Señorío temporal de algunos Señores cristianos, y os investimos de ellas á vos y á vuestros herederos y sucesores sobredichos, y os constituimos y deputamos por Se-

ñores de ellas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, como en nuestras Letras, sobre ello hechas, mas largamente se contiene, cuyos tenores, como si de palabra á palabra en las presentes fuesen insertas, queremos haber por suficientemente expresos. Mas porque podría acaecer que los Nuncios y Capitanes ó vasallos vuestros, navegando hácia el Occidente ó al Mediodia aplicasen y tocasen á las partes Orientales y hallasen islas y tierras-firmes que hobiesen sido ó fueren de la India; queriendo tambien nosotros favoreceros graciosamente, de semejante motu y sciencia y plenitud de poder, por el tenor de las presentes y la autoridad Apostólica, extendemos y ampliamos la donación, concesion, asignacion y Letras sobredichas, con todas y cualesquier cláusulas en las dichas Letras contenidas, á todas y cualesquier islas y tierras-firmes halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que navegando ó caminando hácia el Occidente ó el Mediodia, son ó fueren ó aparecieren, ora esten en las partes Occidentales ó Meridionales y Orientales y de la India: en todo y por todo, bien así como si en las sobredichas Letras fuese hecha plena y expresa mención de ellas; otorgándoos plena y libre facultad á vos y á vuestros herederos y sucesores sobredichos de aprehender libremente por vuestra propia autoridad por vos ó otro ó otros la corporal posesion de las islas y tierras sobredichas, y de las retener perpetuamente; y tambien defenderlas contra cualesquier que lo impidieren: inhibiendo estrechamente á cualesquier personas, aunque sean de cualquier dignidad, estado, grado, orden ó condicion, so pena de excomunion *latae sententiae*, en la cual por el mismo hecho incurran los que en contrario hicieren, que en ninguna manera presuman ir ó enviar á las partes sobredichas á navegar, pescar ó inquirir islas ó tierras-firmes por cualquier respeto ó color, sin expresa licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores sobredichos. No obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y cualesquier donaciones, concesiones, facultades y asignaciones por Nos ó nuestros predecesores hechas á cualesquier Reyes, Príncipe, Infantes ó cualesquier otras personas ó Ordenes y Milicias de las sobredichas partes, marés, islas y tierras, ó alguna parte de ellas, ora sean por cualesquier causas, aunque sean de piedad ó de fé, ó redencion de cautivos y otras causas, cuanto quier que sean muy urgentes, y con cualesquier cláusulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, mas fuertes y mas eficaces y no acostumbradas; aunque contuviesen en sí cualesquier sentencias, censuras y penas que no hobiesen surtido su efecto por actual y real posesion; aunque por aventura alguna vez aquellos á quien las tales donaciones y concesiones fuesen hechas ó

sus Nuncios navegasen allí; las cuales habiendo sus tenores de ellas por suficientemente expresos é insertos de semejante motu, scientia y plenitud de poder, totalmente revocamos; y quanto á las tierras é islas por ellos actualmente no poseidas, queremos ser habido por no hecho, y todo aquello que en las dichas Letras quisimos que no obstase, y todo lo demas que en contrario sea. Dada en Roma cabe San Pedro, año de la Encarnación del Señor de mil y cuatrocientos y noventa y tres, á veinticinco de Setiembre, año segundo de nuestro pontificado.

Núm. XII.

Ejecutoria á favor de Vicente Yañez Pinzon sobre cierta cantidad de maravedis que adelantó en un viage á las Indias. (Registro del Sello de Corte en Simancas.)

1501
21 de Junio.

D. Fernando é Doña Isabel &c. : A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias cualesquier de todas las Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros Logares é Jurisdicciones, salud é gracia: Sepades que Vicente Yañez Pinzon, vecino de la Villa de Palos nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que puede haber año é medio, poco mas ó menos, quel fue descubrir tierra á las partes de las Indias, é para hacer el dicho viage él diz que prestó á la gente que con él iba fasta en contía de cien mil maravedis, é que la gente á quien él prestó los dichos cien mil maravedis no trujeron cosa ninguna de que le pudiesen pagar los dichos cien mil maravedis, nin menos fasta agora se los han pagado, nin sobre ello les ha querido apremiar á causa de ser personas nescesitadas, é sobre esto él nos hobo suplicado otra vez que le mandasemos dar nuestra Carta de espera de lo que venia de aquel viage, la cual no le fue dada, é que agora sus acreedores le piden lo que le deben, é ques por fuerza quel haya de cobrar lo que así le deben; é Nos suplicó é pidió por merced que sobre ello proveyesemos de remedio con justicia, mandándole pagar lo que así prestó á la dicha gente, ó como la nuestra merced fuese; é nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho é llamadas é oidas las partes á quien atañe breve é sumariamente, non dando lugar á luengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida, hagades é administredes sobre lo susodicho entero cumplimiento de justicia; por manera que

ninguna de las p[ar]tes reciban agravio de que tengan razon de se nos mas venir, nin enviar á quejar sobreello; é non fagades ende al &c. Dada en la ciudad de Granada á veinte é un dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-
cristo, de mil é quinientos é tin años. = Joannes Episcopus Ove-
tensis. = Joannes, Licenciatus. = Martinus, Doctor. = Archi-
diaconus de Talavera. = Licenciatus Zapata. = Ferdinandus
Tello, Licenciatus. = Licenciatus Mogica. = E yo Alonso del
Mármol &c. = Alonso Perez.

Núm. XIII.

Provision sobre las minas de la Isla Española. (Regist.
del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c.: A vos los que sois ó fue-
redes nuestros Gobernadores de la Isla Española é de las islas é
tierra-firme del Mar Océano, y á otros cualesquier Justicias é
Oficiales de las dichas islas y tierra-firme, y otros cualesquier
nuestros Corregidores y Asistentes y Alcaldes é Justicias de las
Ciudades é Villas é Lugares y Puertos de mar y playas de
nuestros Reinos, é á cada uno de vos en vuestras jurisdicciones
á quien esta Carta ó el traslado della, signado de Escribano p[ú]-
blico fuere mostrada, salud é gracia: Sepades que á Nos es fe-
cha relacion que pertenesciendo, como pertenescen á Nos todos
los mineros de metales é otras cosas que hay, é se han halla-
do é descubierto hasta aquí, é se hallaren é descubrieren de
aquí adelante en las dichas islas é tierra-firme del dicho mar
Océano, algunas personas sin tener para ello nuestra licencia é
mandado, se han entrometido á descubrir é sacar mineros de
ciertos metales que se dicen guanines en las Islas de la Paria, é
de Caquebacoa é de otras de las dichas islas é tierra firme, é lo
han traído é traen á vender á los dichos indios de la dicha Isla
Española, é á otras partes, lo cual es en nuestro perjuicio é de
nuestras rentas é Patrimonio Real de nuestros Reinos é Señoríos;
é porque nuestra merced é voluntad es que lo susodicho non
se haga de aquí adelante, acordamos de mandar dar esta nuestra
Carta en la dicha razon, por la cual defendemos é ordenamos
é mandamos que ninguna ni alguna persona ni personas, nues-
tros súbditos é naturales, vecinos é moradores de nuestros Rei-
nos é Señoríos, y de la dichas islas é tierra-firme, ni otras cua-
lesquier personas de Reinos é Provincias extrañas, non sean
osados de buscar nin descubrir nin llevar á vender á los indios
de la dicha Isla Española, ni á otras partes los dichos ni otros

1501
3 de Setiembre.

metales; nin cueros de las dichas Islas de Paria é Caquebo-
coa ni de otras algunas de las dichas islas é tierra-firme, sin ten-
ner para ello nuestra licencia, é mandado; so pena que cual-
quiera que lo contrario hiciere por el mismo fecho, sin otra
sentencia ni declaracion alguna, haya perdido é pierda los di-
chos guanines é mineros é metales é todos sus bienes, lo cual
desde agora aplicamos á nuestra Cámara é Fisco, é el cuerpo sea
á la nuestra merced; porque vos mandamos á todos é á cada
uno de vos que fagais pregonar é publicar lo contenido en esta
nuestra Carta por las plazas é mercados é lugares acostumbra-
dos de la dicha Isla Española, é de las otras islas é tierra-firme
de dicho mar Océano, é de las Ciudades é Villas é Lugares é
Puertos de mar é Playas de nuestros Reinos é Señoríos, donde
viéredes que es menester, por pregonero y ante Escribano pú-
blico, porque ninguno dello pueda pretender ignorancia; é fe-
cho el dicho pregon si alguna ó algunas personas fueren é pasa-
ren contra ello, ó cualquier cosa ó parte dello, rejecutedes en
ellos é en sus bienes las dichas penas; é los unos nin los otros &c.
(*Emplazamiento en forma.*) Dada en la ciudad de Granada á tres
días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Sal-
vador Jesucristo de mil y quinientos y un años. = YO EL
REY. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Griçio, Secretario
del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su
mandado. = Señalada en las espaldas. = Licenciatus Zapata. =
Alonso Pérez.

Núm. XIV.

*Concesion Apostólica de los diezmos de las Indias á los
Señores Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y á sus
herederos y sucesores en la forma que se expresa.* (Re-
gistro del Real Archivo de Simancas entre los pape-
les del Patronato Real Eclesiástico.)

1501
15 de Set.

*Alexander Episcopus servus servorum Dei: Carissimo in
Christo filio Ferdinando Regi et carissimae in Christo filiae
Elisabeth Reginae Hispaniarum Catholicis salutem et Apos-
tolicam benedictionem. Eximia devotionis sinceritas et integra
fides quibus Nos et Romanam reveremini Ecclesiam non in-
digne merentur ut votis vestris, illis praesertim per quae cir-
ca Catholicae fidei exaltationem, ac infidelium et barbararum
nationum depressionem libentius et promptius intendere valeat-
tis. Sane pro parte vestra nobis nuper exhibita petito consti-
nebat, quod vos pia ducti devotione pro fidei catholicae exal-
tatione summopere desideratis, prout jam à certo tempore ci-*

tra non sine magna impensa vestra ac laboribus facere coepistis, et in dies magis facere non cessatis, Insulas et partes Indiarum acquirere et recuperare, ut in illis, quacumque damnata secta abjecta, colatur et veneretur Altissimus. Et quia pro recuperatione Insularum et partium praedictarum vobis necesse erit graves subire impensas et grandia pericula perferre, expedit ut pro conservatione et manutentione dictarum Insularum, postquam per vos acquisitae et recuperatae fuerint, ac perferendis impensis ad conservationem et manutentionem praedictas necessariis, Decimas Insularum praedictarum ab illarum incolis et habitatoribus pro tempore existentibus exigere et levare possitis. Quare pro parte vestra Nobis fuit humilliter supplicatum ut in praemissis vobis Statuique vestro opportuna providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui ejusdem fidei exaltationem et augmentum nostris potissime temporibus supremis desideramus affectibus, pium et laudabile propositum vestrum plurimum in Domino commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, vobis et successoribus vestris pro tempore existentibus, ut Insulis praedictis, ab illarum incolis et habitatoribus etiam pro tempore existentibus, postquam illae acquisitae et recuperatae fuerint, ut praefertur, assignata prius realiter et cum effectu, juxta ordinationem tunc Dioecesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis in dictis Insulis erigendis, per vos et successores vestros praefatos, de vestris et eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis praesidentes earumque rectores se commode sustentare, et onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia perferre, ac cultum divinum ad laudem Omnipotentis Dei debite exercere, juraque Episcopalia persolvere possint, Decimam hujusmodi percipere et levare libere ac licite valeatis, Auctoritate Apostolica, tenore praesentium, de specialis dono gratiae indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilii ac alii constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Romae apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quingentesimo primo, sexto decimo kalendas Decembris, Pontificatus nostris anno decimo. (Siguen las firmas y autorizaciones.)

Núm. XV.

Nombramiento de Veedor del oro en las Indias á Diego Marq. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

1501
22 de Sept.

D. Fernando é Doña Isabel &c. Por hacer bien é merced á vos Diego Marque, Contino de nuestra Casa, acatando vuestra suficiencia é fidelidad é habilidad, é los muchos é buenos é leales servicios que nos habedes fecho, é entendiendo será cumplidero á nuestro servicio, tenemos por bien, é es nuestra merced é voluntad, que agora é de aquí adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, seades nuestro Veedor del oro é otros metales cualesquier, que se hallaren é fundieren en la Isla Española é en las otras islas de las Indias del mar Océano, é como nuestro Veedor esteis presente al ver fundir é marcar é afinar el dicho oro é otros cualesquier metales si se hobieren de fundir, é hayades cada año con el dicho oficio setenta mil maravedis, los cuales vos sean pagados de nuestras rentas é haciendas de la Isla Española; é por esta nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos al nuestro Gobernador, Alcaldes, Alguaciles é otras Justicias que resciban de vos el juramento é solemnidad, que en tal caso debedes hacer é se requiere, el cual así fecho, mandamos al nuestro Contador, é Tesorero, é Receptor, é Fundidor, é Marcador é otros oficiales é personas de las dichas Islas, é á cada uno de ellos, que vos hayan é resciban é tengan por nuestro Veedor de las dichas fundiciones é marcaciones, é usen con vos en el dicho oficio en todos los casos é cosas al dicho oficio anejas é pertenescientes, é mandamos que ninguno funda ni marque el dicho oro é plata é otros metales sin ser vos presente á lo ver hacer como nuestro Veedor, so pena que qualquier que lo contrario hiciere, por el mismo caso haya perdido é pierda todos sus bienes, los cuales desde ahora aplicamos á nuestra Cámara é fisco, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias é mercedes, franquezas é libertades, é todas las otras cosas é cada una dellas que por razon del dicho oficio debedes haber é gozar, é vos deben ser guardadas, todo bien é cumplidamente; en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; ca Nos por la presente vos recibimos é habemos por rescibido al dicho oficio, é vos damos poder é facultad para lo usar é ejercer, é llevar el dicho salario é derechos é otras cosas, caso que por los susodichos no seades rescibi-

bido á él; é vos damos poder é facultad para que cada é cuando fueredes legitimamente impedido, durante el dicho impedimento, podáis en vuestro nombre poner persona ó personas que vean hacer las dichas fundiciones é marcaciones; é que sin la tal persona que por vos fuere nombrada é señalada non fundan ni hagan las otras cosas susodichas á que vos habeis de ser presente, é si algunas fundiciones é marcaciones se hobieren de hacer fuera de la dicha Isla Española, ó en diversas partes de la dicha Isla, podáis poner é nombrar Veedor ó Veedores que en vuestro nombre esten é sean presentes á ello, siendo aprobados por el dicho nuestro Gobernador: é otrosí mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros que ellos tienen, é sobre-escriban é tornen este original á vos el dicho Diego Marque para que lo tengais por título del dicho oficio; é los unos nin los otros &c. Dada en Granada á veinte y dos dias de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos un años. = YO EL REY. = Yo la Reina = Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = El Doctor Angulo. = El Licenciado Zapata. = Alonso Perez.

Núm. XVI.

Merced al Secretario Gaspar de Gricio, de la Escribanía Mayor de Rentas de las Indias. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

D. Fernando é Doña Isabel &c. Por hacer bien é merced á vos Gaspar de Gricio, nuestro Secretario, acatando los muchos é buenos servicios que nos habedes fecho é haceis de cada dia, é cargos en que por los dichos servicios vos somos, é en alguna emienda é remuneracion dellos, tenemos por bien, é es nuestra merced é voluntad, que hayades é tengades de Nos por merced en cada un año, para en toda vuestra vida, la Escribanía mayor de las nuestras rentas de Alcabalas é Tercias, é pedidos, é monedas é moneda forera, martiniegas, é yantares, é portazgos y salinas, é otros pechos é derechos, é otras cualesquier rentas que Nos mandaremos arrendar á Nos pertenecientes, é que pertenecieren en cualquier manera en las nuestras Islas é Tierra firme del mar Océano, que agora son descubiertas y en las que se descubrieren de aquí adelante, para que usedes el dicho oficio por vos ó por vuestros Logartenientes, siendo aprobados conforme á nuestras pragmáticas é ordenanzas que sobre la di-

1501
27 de Set.

cha razon mandamos hacer, é hayades é llevedes los derechos de los diez maravedis al millar del mayor valor de las [dichas rentas, por mayor ó menor, como mas quisieredes, é los otros derechos al dicho oficio anejos é pertenecientes, los cuales vos sean pagados demas é allende de los maravedises que nos hobieren de dar de las dichas nuestras rentas desde primero dia del mes de Enero que pasó de este presente año de la data de esta nuestra Carta en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, é llevedes é vos sea acudido con los dichos diez maravedis al millar de cuanto montare é valiere las dichas nuestras rentas, con los otros derechos é salarios al dicho oficio anejos é pertenecientes que por razon del dicho oficio de Escribanía mayor de los Partidos de las dichas Indias, debedes haber é gozar en cualquier manera, así vos como los dichos vuestros Logartenientes, de todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mēngüe ende cosa alguna; pero declaramos que del oro é plata, é otros metales é perlas, é brasil é mercadurias é servicios que se cogieren é recaudaren, é rescataren é contrataren por nuestros oficiales é receptores é hacedores en las dichas Islas é Tierras firmes que agora son é sean descubiertas, é se descubrieren, non hayades nin llevedes derechos algunos; é por esta dicha nuestra Carta, ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á los nuestros arrendadores é recaudadores mayores, é fieles, é cogedores, é terceros, é deganos, é mayordomos, é otras cualesquier personas que han é hobieren de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera, las dichas nuestras rentas de Alcabalas é tercias, é pedidos, é monedas, é moneda forera, é martiniegas, é yantares, é portazgos, é salinas, é otros pechos é derechos que se arrendaren, segun dicho es, á Nos pertenescientes, é que pertenescieren en las dichas Islas de las Indias é Tierra-firme, así de las que hasta hoy á nuestra Corona Real se han reducido é se han ganado é descubiertos, como de las que en adelante se reduciere é ganaren é descubrieren, que tengan á vos el dicho Gaspar de Gricio por nuestro Escribano mayor de las dichas nuestras rentas, segun dicho es, é usen con vos é con vuestros Logartenientes, siendo aprobados segun dicho es, en el dicho oficio en todo lo á ello anejo é concerniente é non á otro alguno; é que cada é quando las dichas nuestras rentas se hobieren de arrendar en las dichas Islas, ó en otras cualesquier parte ó partes, las arrienden ante vos ó ante vuestro Logarteniente, é no por ante Escribano alguno; é mandamos á todos é cualesquier Escribanos que no se entremetan á usar el dicho oficio de escribanía sin tener para ello vuestra licencia é poder é autoridad; é asinismo mandamos á los dichos nuestros arren-

dadores, é recaudadores mayores é menores, é fieles é cojedores de las dichas rentas, que vos recudan é fagan recudir con los dichos derechos de los dichos diez maravedis al millar de todo lo que montaren las dichas rentas de las dichas Islas por mayor ó por menor, é con todos los otros derechos é salarios al dicho oficio anejos é pertenescientes en cada un año para en toda vuestra vida, á los plazos é según que á Nos han é hobieren á dar é pagar las dichas nuestras rentas, con tanto que el año ó años que vos pagaren los arrendadores mayores non vos paguen los menores, é los años que vos pagaren los arrendadores menores non vos paguen los mayores, é vos paguen, según dicho es, los dichos derechos bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; é si los dichos arrendadores é recaudadores mayores é menores, é otras personas que por ellos hobieren de coger é de recaudar las dichas nuestras rentas, non vos quisieren dar nin pagar los dichos derechos é salarios cada un año para en toda vuestra vida, á los plazos que fueren obligados, mandamos á cualesquier nuestras Justicias, así de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, como de las que son ó fuéren en las dichas Islas, é de todas las otras Ciudades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan é manden facer en los dichos arrendadores é recaudadores mayores ó menores de las dichas rentas, é de los fadores que en ellas hobieren dado é dieren, é en sus bienes, muebles é raices, do quier é en cualquier logar que los hallaren, todas las ejecuciones, posesiones, vendiciones é remates de bienes, é todas las otras cosas é cada una dellas que convengan é menester sean de se facer, fasta tanto que vos sea cumplido é pagado lo que dicho es sin falta alguna, é non consientan nin den logar que otra persona alguna se entremeta á usar de dicho oficio nin de parte alguna dél, nin llevar derechos algunos á los dichos oficios anejos é pertenescientes; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten el traslado de esta nuestra Carta en los nuestros libros de lo salvado, é sobrescriban é libren é tornen este original á vos el dicho Gaspar de Gricio, nuestro Secretario, para que lo tengades por título del dicho oficio; é si de lo contenido en esta dicha nuestra Carta quisieredes nuestra Carta de Privilegio, mandamos que vos la den, é al nuestro Mayordomo é Canciller é Notarios que estan á la tabla de los nuestros Sellos, que vos la pasen é sellen, con todas las fuerzas é firmezas que menester fueren, los cuales mandamos que así hagan é cumplan, non embargante cualesquier leyes é premáticas sanciones de estos nuestros Reinos que en contrario desto sean ó ser puedan, con las cuales dispensamos en quanto á esto

atañe, quedando en su fuerza é vigor para adelante, é que non vos descuenten diezmo ni cancelleria de tres ni de quatro años de la dicha merced, por quanto los maravedises que en ello montan vos los habeis gastado en cosas de nuestro servicio, de que es nuestra merced é voluntad que non vos sea pedida cuenta nin razon. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al &c. (*con emplazamiento.*) Dada en la ciudad de Granada, á veinte é siete dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é un años. = YO EL REY. = YO LA REINA. = Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. = Alonso Perez.

Núm. XVII.

Provision para poder cautivar á los Canibales rebeldes, (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

1503
30 de Oct.

Doña Isabel &c. A los Ilmos. Príncipes D. Felipe é Doña Juana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña &c., mis muy caros é muy amados hijos, é á los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, é á los del mi Consejo é Oidores de las mis Audiencias, é Alcaldes de la mi Casa é Corte é Chancillerías, é á los Priores é Comendadores é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos é Casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Merinos é otras Justicias é Jueces cualquier de todas las Ciudades é Villas é Logares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que el Rey mi Señor é Yo con fin que todas las personas que viven y estan en las Islas é Tierra-firme del mar Océano fuesen cristianos é se redujesen á nuestra Santa Fe Católica, hobimos mandado por una nuestra Carta que persona ni personas algunas, de los que por nuestro mandado fuesen á las dichas Islas é Tierra-firme, non fuesen osadas de prender ni cautivar ninguna nin alguna persona nin presonas de los indios de las dichas Islas é Tierra-firme de dicho mar Océano para los traer á estos mis Reinos nin para los llevar á otras partes algunas, nin les ficiesen otro ningun mal ni daño en sus personas ni en sus bienes, so ciertas penas en la dicha nuestra Carta contenidas, y aun por les facer merced, porque algunas personas habian traído de las dichas Islas algunos de los dichos Indios, ge los mandamos tomar é les mandamos poner, é fueron puestos en toda libertad; y despues de

todo esto fecho, por les mas convencer é animar á que fuesen cristianos porque viviesen como hombres razonables, hobimos mandado que algunos nuestros Capitanes fuesen á las dichas Islas é Tierra-firme del dicho mar Océano, é enviamos con ellos algunos Religiosos que les predicasen é dotrinasen en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, é para que los requiriesen que estoviesen en nuestro servicio; é como quier que en algunas de las dichas Islas fueron bien rescibidos é acogidos, en las islas de San Bernardo é Isla fuerte, é en los puertos de Cartagena, y en las islas de Bura, donde estaba una gente que se dice Canibales, nunca los quisieron oír nin acoger, antes se defendieron dellos con sus armas, é les resistieron que non pudiesen entrar nin estar en las dichas Islas donde ellos estan, y aun en la dicha resistencia mataron algunos Cristianos, é despues acá han estado é estan en su dureza é pertinacia haciendo guerra á los Indios que estan á mi servicio, é prendiéndolos para los comer como de fecho los comen; y como Yo he sido informada que para lo que conviene á servicio de Dios é mio, é á la paz é sosiego de las gentes que viven en las Islas é Tierra-firme que estan á mi servicio; é los dichos Canibales sean castigados por los delitos que han cometido contra mis súbditos, conviene que yo mandase proveer sobre ello: é Yo mandé á los del mi Consejo que lo viesen é platicasen; é por ellos visto, aeatando como Nos con zelo que los dichos Canibales fuesen reducidos á nuestra Santa Fe Católica, han seido requeridos muchas veces que fuesen Cristianos é se convirtiesen, y estoviesen incorporados en la comunion de los fieles é so nuestra obediencia, é viviesen seguramente, é tratasen bien á los otros sus vecinos de las otras Islas, los cuales non solamente non lo han querido facer, como dicho es, mas antes han buscado é buscan de se defender para no ser dotrinados nin enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica, é continuamente han fecho é facen guerra á nuestros súbditos, é han muerto muchos Cristianos de los que han ido á las dichas Islas, é por estar como estan endurecidos en su mal propósito, idolatrando é comiendo los dichos Indios, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, é Yo tovelo por bien; por ende por la presente doy licencia é facultad á todas é cualesquier personas que con mi mandado fueren, así á las Islas é Tierra-firme del dicho mar Océano que fasta agora estan descubiertas, como á los que fueren á descubrir otras cualesquier Islas é Tierra-firme, para que si todavía los dichos Canibales resistieren, é non quisieren rescibir é acoger en sus tierras á los Capitanes é gentes que por mi mandado fueren á facer los dichos viages, é oírlos para ser dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica,

é estar en mi servicio é so mi obediencia, los puedan cautivar é cautiven para los llevar á las tierras é Islas donde fueren, é para que los puedan traer é traigan á estos mis Reinos é Señoríos, é á otras cualesquier partes é logares do quisieren é por bien tovieren, pagándonos la parte que dellos nos pertenesca, é para que los puedan vender é aprovecharse dellos, sin que por ello cayan nin incurran en pena alguna, porque trayéndose á estas partes é serviéndose dellos los Cristianos, podrán ser mas ligeramente convertidos é atraídos á nuestra Santa Fe Católica; é mandase á vos las dichas nuestras Justicias, é á cada uno de vos, así lo guardedes é cumplades como en esta mi Carta se contiene, é que contra el tenor é forma della non vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar: é porque lo susodicho sea público é notorio á todos, mando que esta mi Carta sea pregonada en mi Corte é en la ciudad de Sevilla por pregonero é ante Escribano público. E los unos nin los otros &c. (*con emplazamiento en forma.*) Dada en la ciudad de Segovia á treinta dias del mes de Octubre de mil é quinientos é tres años. = YO LA REINA. = Yo Gaspar de Gricio, Secretario de la Reina, nuestra Señora, la fice escribir por su mandado = Joannes Licenciatus. = Licenciatus Zapata. = Ferdinandus Tello Licenciatus. = Licenciatus de la Fuente. = Licenciatus de Santiago. = Licenciatus Polanco.

Núm. XVIII.

Ejecutoria en la causa de Rodrigo Bastidas. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

1504
29 de Eñer.

D. Fernando é Doña Isabel &c. Al nuestro Justicia mayor é á los del nuestro Consejo é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Gobernadores, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é otras Justicias é Jueces cualesquier, así de las nuestras Islas é Tierra-firme del mar Océano, como de la muy noble ciudad de Sevilla, é de todas las otras Ciudades é Villas é Lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que pleito se trató ante Nos en el nuestro Consejo, entre el Licenciado Fernando Tello, del nuestro Consejo é nuestro Procurador fiscal, como abtor é acusante de la una parte, é Rodrigo de Bastidas, Escribano de la dicha ciudad de Sevilla, como reo é acusado de la otra, el cual primeramente pendió ante

Fray Nicolas de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, nuestro Gobernador en las dichas Islas é Tierra-firme del mar Océano, é vino ante Nos al nuestro Consejo por remision que dél fué fecha ante Nos por el dicho nuestro Gobernador, el qual dicho pleito fué sobre razon que Alonso Gutierrez, en nombre é como nuestro Procurador fiscal, interpuso una acusacion contra el dicho Rodrigo de Bastidas ante el dicho Gobernador, en que dijo que así era quel dicho Bastidas habia ido á la Isla Española é saltado en ella por tres veces, sin tener licencia para ello, cediendo nuestro mandamiento é sin haber causa para ello; é que en la dicha Isla el dicho Bastidas, con poco temor de Dios é nuestro, habia vendido lanzas y espadas, y dardos y puñales, é palavesinas y otras armas, así ofensivas como defensivas, á los Indios é Caciques de la dicha Isla, é una muela para en que amolasen las armas, é que habia rescatado en la dicha Isla guanin é ropas, así de las que habia llevado de estos nuestros Reinos de Castilla como de las que hobo allí, é enviado papagayos é vendido esclavos, cediendo nuestro mandamiento, que fue que todo lo que hobiese lo trujese sin disminucion ninguna al puerto de Cádiz; é que asimismo por su causa la gente que llevó se habia desmandado por la Isla é habian muerto muchos Indios, é se presumia aquellos eran muertos, lo qual todo, é los daños é muertes que la dicha gente habia fecho, era á cargo del dicho Rodrigo de Bastidas por los mal administrar é gobernar, é por no les traer consigo para que no ficiesen daño, como buen Capitan era obligado á lo hacer, por lo qual habia caido é incurrido en grande é grandes penas, é sobre ello pidió al dicho nuestro Gobernador le ficiese cumplimiento de justicia, segun que mas largamente en la dicha su acusacion se contenia; contra lo qual por el dicho Rodrigo de Bastidas fue presentado otro escrito, en que dijo que respondiendole al dicho pedimento ó denunciacion contra él intentado por el dicho Alonso Gutierrez, dijo quel lo negaba todo en la mejor forma é manera que podia é de derecho debia, y que el dicho nuestro Gobernador non debia hacer nin complir cosa alguna de lo por él pedido por lo siguiente. Lo primero porque el dicho Alonso Gutierrez non era parte nin tal fiscal como se decia, y porque su pedimento era errado y mal formado, y careciente de la verdad; lo otro porque si él habia tocado con sus navios en la dicha Isla ó en otras descubiertas, habia sido porque tenia licencia para ello, é con extrema necesidad de sus navios que se le anegaban de mucha broma que traian, é por los adobar é reparar, é por adobar las vasijas del agua é las barcas é otras cosas necesarias, y que por esto habia tocado en una isleta que estaba una legua de la dicha Isla Española que se dice del Con-

tramaestré, en la qual él habia adobado y reparado los dichos sus navíos é vasijas, é habia tomado agua; é que non se fallaría que él nin su gente tocasen en la dicha Isla Española ni él lo habia consentido, salvo para cortar arcos para adobar las dichas vasijas, los cuales habian cortado tres ó quatro hombres con un veedor nuestro que él envió con ellos para que mirasen lo que hacían. Lo otro porque despues de adobados los dichos sus navíos se habian partido de la dicha isleta para el dicho puerto de Cádiz, y que con muchos tiempos contrarios y con mucho trabajo del agua que facian los navíos, habian arribado en la dicha Isla, á un cabo de ella que se dice de la Canongía, donde habia estado un mes sin haber tiempo para seguir su viage, y que allí se habia proveido por sus dineros de algunos mantenimientos, é habia procurado de lo facer saber á Frey Francisco de Bobadilla, nuestro Gobernador que fue de la dicha Isla, y que nunca habia hallado aparejo para ello: lo otro porque yendo en seguimiento del dicho su viage con tiempos contrarios se habia tornado á la dicha Isla, donde con mucha fortuna habia perdido los dichos sus navíos, y que allí habia fecho las diligencias que convenian, é habia manifestado todo el oro é las cosas que traia, é que si non habia traído toda su gente fasta el dicho puerto de Santo Domingo habia sido porque en el puerto de Gamez le informaron que por la tierra donde habia de ir era muy pobre de mantenimientos, é que á esta causa habia fecho tres cuadrillas para que cada una viniere por sí sin facer ningún daño, y que llegando al dicho puerto ante el dicho Gobernador, y que estando dándole cuenta á causa que le dijeron que iban velas de estos nuestros Reinos para allá, habia cesado de dar la dicha cuenta: lo otro porque si alguna de las dichas cuadrillas habian fecho algun mal, así en matar Indios como en otras cosas, él no ternia culpa por las causas suso dichas: lo otro porque al tiempo que los dichos sus navíos se le habian perdido, él habia fecho quemar todas las armas que en ellos iban, porque los Indios no las hobiesen; é que si muela ó otra cosa paresciese en poder de los Indios, aquello él no lo daría ni lo sabría: lo otro porque era cierto que los navíos, y esclavos, y oro, y brasil, y ropas, y otras cosas que él llevaba valian cinco cuentos de maravedis, y que non habia de consentir perder los dichos navíos no habiendo necesidad para ello, mayormente siendo tierra donde no habia interese alguno: lo otro porque si algun guanin ó otra ropa él habia dado á los dichos Caciques é Indios por donde él pasó aquellos seria como nuestro Capitan, é porque les daban de comer é mostraban los caminos, é porque traian sus facienas é su persona, é non por dádiva nin rescate que por ello les diese;

por las cuales razones, é por otras en la dicha peticion contenidas, le pidió le mandase dar por libre é quito de la dicha acusacion, condenando en costas al dicho Alonso Gutierrez, sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron; é por el dicho nuestro Gobernador fué habido el dicho pleito por concluso, é dió é pronunció en él sentencia, por la cual rescibió á amas las dichas partes á la prueba, é les dió é asignó cierto plazo é término, dentro del cual por amas las dichas partes fueron fechas sus probanzas; é por el dicho nuestro Gobernador fue mandada hacer publicacion dellas, é dar traslado á amas las dichas partes para que dentro del término del derecho dijesen é alegasen lo que entendian que les cumplia en guarda de su derecho, dentro del cual amas las dichas partes dijeron é alegaron muchas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron, é por el dicho nuestro Gobernador fue habido el dicho pleito por concluso, é dió é pronunció en él sentencia, por la cual falló, que por la mucha brevedad de la partida de los navíos que estaban para venir á estos nuestros Reinos, que debía remitir el dicho pleito en el estado en que estaba ante Nos al nuestro Consejo, juntamente con el dicho Rodrigo de Bastidas, para que Nos mandásemos hacer sobre ello lo que fuese en justicia, el cual dicho proceso fue traído é presentado ante Nos juntamente con el dicho Rodrigo de Bastidas, segun é como por el dicho nuestro Gobernador fue mandado; é visto el dicho proceso por los del nuestro Consejo é con Nos consultado, dieron é pronunciaron en él sentencia difinitiva, por la cual fallaron que debian de absolver, é absolvieron al dicho Rodrigo de Bastidas de la dicha acusacion é denunciacion contra él puesta por el dicho Alonso Gutierrez, en nombre é como nuestro Fiscal en las dichas Islas é Tierra-firme del mar Océano, é que le debian dar é dieron por libre é quito de todo lo contra él pedido é demandado sobre esta dicha causa, é que ponian sobre ello perpetuo silencio al dicho Alonso Gutierrez, para que agora nin en algun tiempo él ni otra persona alguna non pidan nin demanden al dicho Rodrigo de Bastidas cosa alguna sobre lo contenido en la dicha acusacion é denunciacion, é por algunas causas é razones que á ello les movieron non hicieron condenacion de costas contra ninguna de las partes, salvo que cada una se parase á las que fizo: é por su sentencia difinitiva juzgando así lo pronunciaron é mandaron; la cual dicha sentencia fué dada é pronunciada por los del nuestro Consejo en la villa de Medina del Campo, á tres dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é tres años. E luego este dicho dia é mes é año

8081
 100001088
 8081
 100001082

suso dichos fué notificada la dicha sentencia al dicho Licenciado Fernan Tello, nuestro Procurador Fiscal, é al dicho Rodrigo de Bastidas; despues de lo qual el dicho Rodrigo de Bastidas pareció ante Nos en el nuestro Consejo, é nos suplicó que pues el dicho nuestro Procurador Fiscal no habia suplicado de la dicha sentencia dentro del término de la ley, ni despues acá, é la dicha sentencia era pasada en cosa juzgada, que le mandásemos dar nuestra Carta ejecutoria della ó como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo, é como el dicho nuestro Procurador Fiscal non suplicó de la dicha sentencia dentro del término de la ley, nin despues acá, como quier que le habia sido notificada, segun que dello dió fe Bartolome Ruiz de Castañeda, nuestro Escribano de Cámara, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta ejecutoria de la dicha sentencia para vosotros é para cada uno de vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos á todos é cada uno de vos que veades la dicha sentencia que por los del nuestro Consejo fue dada é pronunciada; de que de suso se face mencion, é la guardedes é cumplades é ejecutedes, e fagades guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido no vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar agora, nin de aquí adelante, en ningun tiempo nin por alguna manera; é los unos nin los otros &c. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte é nueve dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quatro años. = Joannes Episcopus Cartaginensis. = Doctor Archidiaconus de Talavera. = Licenciatus Zapata. = Licenciatus Mogica. = Licenciatus de Santiago. = Licenciatus Polanco. = Escribano Castañeda.

Núm. XIX.

Ejecutoria en la causa de Alonso de Hojeda. (Reg. del Sello de Corte en Simancas.)

1503
8 de Noviem.
1504
5 de Febrer.

D. Fernando é Doña Isabel &c.: Al nuestro Justicia mayor, é á los del nuestro Consejo é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, é otras Justicias é Jueces cualesquier de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes é otras Justicias é Jueces cualesquier, así de la muy noble ciudad de Sevilla, Islas é tierra-firme del mar Océano, como de todas las otras Ciudades, Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada

uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia : Sepades que pleyto se trató ante Nos en el nuestro Consejo entre Juan de Vergara, ya defunto, é García de Ocampo, vecinos de la dicha ciudad de Sevilla, é su Procurador en su nombre de la una parte, é Alonso de Hojeda, vecino de la ciudad de Cuenca, de la otra, el cual primeramente pendió ante el Licenciado Alfonso Maldonado, Alcalde mayor de la Isla Española, por D. Frey Nicolas de Ovando, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, é nuestro Gobernador de la dicha isla y de las otras islas é tierra-firme del dicho mar Océano, sobre razon que ante el dicho Licenciado Alfonso Maldonado, Alcalde mayor en las dichas islas, pareció Lorenzo de Ahumada, vecino de la dicha ciudad de Sevilla, é en nombre de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, ya defunto, presentó un escrito de denunciacion é de demanda en que dijo quel dicho Alonso de Hojeda habia ganado de Nos cierta licencia para ir á descubrir á cierta isla que habia ofrescido y sabido en aquellas partes donde habia ciertos mineros de oro y perlas, é otras cosas de grande valor, segun que se contenian largamente en la capitulacion que con él habiamos mandado facer de que ante el dicho Licenciado Alonso de Maldonado, Alcalde, fiso presentacion, é que así era que el dicho Alonso de Hojeda se habia concertado con los dichos sus partes para que le ayudasen á bastecer y fornescer de vituallas é mantenimientos é otras cosas en los navios nescesarios para el dicho viage ; poniendo cada uno su cierta parte del dinero é gasto que fuese menester, y que los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara sus partes fuesen Capitanes de stis dos navios, como quiera que el dicho Alfonso de Hojeda fuese Capitan general ; pero no pudiese mandar ni facer cosa alguna durante la prosecucion del dicho viage, sin que lo supiesen é consintiesen los dichos sus partes, como mas largamente parescia por la dicha capitulacion é concordia que entre ellos habia pasado por ante un nuestro Escribano, de que ante el dicho Alcalde fizo presentacion ; sin embargo de lo cual todo y de dicha capitulacion que con el dicho Alfonso de Hojeda habiamos mandado facer, é sin consentimiento de los dichos sus partes, el dicho Alfonso de Hojeda de su propia voluntad, viniendo él y los dichos sus partes con quatro carabelas para proseguir el dicho su viage, y llegando en la Isla de Cabo Verde, ques del Serenísimo Rey de Portugal, nuestro Fijo, en el Puerto de Santiago, sin haber causa ni razon alguna, robara quatro navios de los Portugueses que estaban surtos en el dicho Puerto, é que asimismo les tomó mucha ropa y otras cosas, y les ficiera loma-

bardear el dicho lugar é poblacion de Santiago, de que rescibiera daño de los tiros de las lombardas, y que llegando el dicho Alfonso de Hojeda, é los dichos sus partes, con las dichas carabelas á los anegados de Paria, el dicho Alfonso de Hojeda no guardando la dicha capitulacion que con los dichos sus partes hiciera, é contra su voluntad ficiera meter las dichas carabelas en los dichos anegados, de que rescibieron mucho daño y pérdida, é que porque los dichos sus partes é otros muchos de su compañía se lo contradijeron los maltratara, mandando á los despenseros de los dichos navíos, é á los maestros dellos que no diesen á los dichos sus partes bastimento ninguno sin cédula, tomando en su poder el dicho bastimento, y se alzó con ellos, y que llegando los dichos navíos á la Isla Margarita, que Crístóbal Guerra descubrió, el dicho Alfonso de Hojeda mandara á Pedro de Hojeda, su sobrino, Capitan que era de algunas de las dichas carabelas, que se quedase atrás y resgatase perlas en la dicha isla, estándole vedadas por nuestro mandado y por la dicha nuestra capitulacion; de manera, quel dicho Pedro de Hojeda é algunos de su compañía resgataron en la dicha isla muchas perlas y aljofar, las cuales se habian fallado en su poder y ficieran dellas lo que quisieran, sabiéndolo é consintiéndolo el dicho Alfonso de Hojeda, y que llegando en Curiana, que es tierra-firme donde descubrió Bastidas, el dicho Alfonso de Hojeda, sin haber causa ni razon alguna para ello, y sin consentimiento ni parecer de los dichos sus partes, peleara con los dichos indios que estaban seguros resgatando con los cristianos, y que matara y prendiera muchos dellos, é que algunos de los que prendió resgató despues, y los otros murieron, eceto fasta siete ó ocho que quedaron vivos, á cuya causa é sabiendo los otros indios de aquella costa el daño quel dicho Alonso de Hojeda habia fecho, se levantaron contra los cristianos é no quisieron participar con ellos en cosa alguna, y que antes peleaban con ellos de que á Nos se rescreciera deservicio é á los dichos sus partes é á los de la dicha compañía mucho daño, porque si el dicho Alonso de Hojeda no ecediera de lo que debia, se esperaba haber grande rescate de oro é guanines é perlas é aljofar y otras cosas de grande valor, é que á causa de lo que el dicho Alonso de Hojeda fizo, los dichos indios mataran á veinte cristianos que habian salido en tierra por agua para los dichos navíos, y que asimismo el dicho Alonso de Hojeda sin consentimiento nin sabiduría de los dichos sus partes, enviara muchos guanines y otras cosas de resgate á algunas de las dichas carabelas donde el quisiera, y que fasta agora no habian parescido; por manera que se presumia que lo habia enviado á la Isla Margarita, é que aun no contento desto mandó facer en

la tierra que descubrió el dicho Bastidas una fortaleza é casas, sabiendo que no podian aprovechar, é que en los dichos edificios é labores fatigó mucho á la dicha gente, faciéndoles trabajar estando enfermos, sin les dar el mantenimiento que habian menester, fasta que de puro hambre murieran muchos, habiendo asaz mantenimientos, que los tenia el dicho Alonso de Hojeda, y que porque los dichos sus partes é otros muchos parientes é amigos suyos estaban obligados por fiadores del dicho Alonso de Hojeda para que guardaria é cumpliria todo lo contenido en la dicha nuestra capitulacion, y que no ecederia cosa alguna so grandes penas que sobre ello teniamos puestas, le denunciaba todo lo susodicho, y le pedia en el dicho nombre, que pues el dicho Alonso de Hojeda se hallaba presente, de su oficio mandase hacer informacion de las cosas susodichas, la cual, si nescesario era, él estaba presto de le dar, é que prendiese ó ficiese prender é tener preso en buen recaudo al dicho Alonso de Hojeda y le enviase ante Nos para que diese cuenta é razon de lo que en el dicho viage habia fecho, porque si él se ausentaba, los dichos sus partes, á causa de la fianza que por él tenian fecha, serian fatigados é destruidos; y que sobre todo proveyese como convenia á nuestro servicio, y los dichos sus partes alcanzasen cumpliendo de justicia, segun que mas largamente se contenia en el dicho su escrito de denunciacion é demanda: contra lo cual el dicho Alonso de Hojeda presentó antel dicho Licenciado Alonso Maldonado, Alcalde mayor en las dichas islas, otro escrito en que dijo quel dicho Lorenzo de Ahumada, ni los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo no eran partes ni les pertenescia á ellos, ni á alguno dellos, el accion é derecho que intentaban contra él, quanto mas que el dicho Lorenzo de Ahumada no tenia poder que bastase para le acusar ni denunciar contra él cosa alguna; de manera, que su pedimento é denunciacion era mal formado é errado, porque carescia de verdadera relacion y de derecho ninguno; quanto mas que no habia fecho la solegnidad de juramento que en tal caso se requeria, por donde parecia ser maliciosa, é que si él hizo alguna capitulacion con Nos, él la habia guardado y cumplido sin eceder cosa alguna, y que si hobiera ecedido no eran partes para le pedir nin acusar el tal ceso, sino quien nuestro poder é comision hobiese, á quien él daria cuenta quando le fuese pedida, é que si él alguna otra condicion ó concierto habia fecho con los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara para que armasen é forneciesen en el dicho viage, y habia habido en ello algun desconcierto, era su causa dellos, pues que habiéndolos hecho Capitanes de dos navios que llevaban debajo de su Capitanía, se habian alzado contra él y le habian prendido y

deshecho de su Capitanía ellos y otros muchos que trajieran á su opinion, segun que lo tenia denunciado; y esperaba de los acusar de traicion ó de otra manera que á su derecho conviniere; de donde resultaba que ellos ni alguno de ellos no podian acusar lo que él habia ecedido de la dicha capitulacion que no concedia, salvo si algun interes él les debia, ge lo pidiesen por justicia; pero que no se metiesen en otras cosas que se metian para dorar el mal fecho é traicion que habian cometido, y que aunque él no era obligado á responder á las otras cosas contenidas en su denunciacion, pero que por satisfacer á la ley las negaba en todo é por todo, segun que en la dicha denunciacion y capítulos se contenia, é que á lo que decia de la Isla del Cabo Verde él no habia fecho cosa sin parescer de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, Capitanes, y de otros hombres de pró que en la dicha armada venian, é que á causa que tenian mucha necesidad de sebo, con acuerdo de los dichos adversarios, deliberaron de tomar en la Isla de Cabo Verde, en el Puerto de la dicha Isla de Santiago, donde los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo saltaron en tierra á buscar el dicho sebo y alguna carne, y que á causa de algunas cosas que fisieron en tierra les tomaron las armas, é que como él vió que se tardaban envió una carabela que se llamaba el Antigua, desde un Puerto donde estaba á ver que facian para que se partiesen, y que la dicha carabela fue y fallaron en el puerto cinco navios de portugueses é surgió allí; de manera que estando surta vino una barca de una de las dichas carabelas portuguesas con cierta gente, y el mestre della sacó un calafate mañosamente de la dicha su carabela, el qual no le quisieran dar, y que como vió que se tardaban, fue allá en otro navio á ver que hacian para los recoger y seguir su viage, por ser la tierra peligrosa así de puerto como de dolencia, y que de que supo lo susodicho envió á dos hombres de pró al Gobernador de la dicha Isla, á le rogar que por quel iba á descubrir por nuestro mandado, le mandase dar el dicho calafate, pues que era oficial de que tenia mucha nescesidad, é que no lo quisieran facer, como quiera que ge lo tornara á rogar é que antes burlaran todos los portugueses; de manera, que como él vió aquello fue á la carabela donde estaba el que habia llevado el dicho calafate para le tomar algo porque les tornase el dicho calafate, y que en la dicha carabela non falló sino un negro é un cristiano, é que á causa de haber el dicho calafate, tomara el negro y cristiano y un cabo é una vela, la cual el trajera fasta que vinieron de tierra dos hombres de la dicha isla á le rogar que les volviese lo que habia tomado, y que le darian el dicho calafate, y que él por ruego de los dichos García de Ocampo y Juan de Ver-

gata ge lo dió luego, y que dende á poco vinieron diciendo quel dicho Gobernador se lo había tomado, y que tenia preso al dicho calafate y no lo queria dar; á causa de lo cual, y porque pareciese que se les facia mengua é injuria, dejó que él fuera á los dichos navios en las barcas, con acuerdo de los dichos adversarios, á tomar algo para que les volviesen el dicho calafate, por manera que en cada navio puso una persona para que no consintiese tomar cosa ninguna mas que lo quel quisiese para se satisfacer, y por quel dicho calafate le fuese vuelto, y que como vieron su concierto les comenzaron á tirar lombardadas é saetas, á cuya causa la gente se desmandara y les tomaran algunas cosas de poca sustancia de que él hobera desplacer, y que luego él mandara salir del Puerto los navios, y saliendo por les estorbar que no les ficiesen daño ficiera tirar ciertos tiros de fuego por alto, é que salidos de allí luego ficiera facer pesquisa de lo que se había tomado para lo facer volver, como lo volviera sino por causa de los dichos navios que allí estaban, y por excusar el daño lo ficiera poner por escrito para Nos dar cuenta, é que si él había entrado en los anegadizos de Paria lo había el podido facer, porque la dicha nuestra capitulacion no ge lo defendia, quanto mas que habia sido con necesidad para adobar los navios por ser tierra aparejada para ello mas que otra ninguna que se hobiese sabido, y por la necesidad que habia de requerir los bastimentos que se daban, lo cual habia seido con acuerdo de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, y con otros muchos de la flota; de manera que ninguno lo contradijera, é que antes dijera que era bien fecho, porque si allí no se adobaban no habia adonde se adobasen, y que negaba haber tomado los dichos bastimentos, é envió con su cédula que se diesen, é que antes los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, como Capitanes de los dichos navios, los tenian debajo de su mano y los gastaban mal gastados, dándolos á quien querian, de donde procedia quanto de lo por ellos denunciado, era maliciosamente fecho, y por se exemir de lo que habian fecho malamente, y que negaba haber mandado á Pedro de Hojeda que rescatase perlas en la Isla Margarita, ni en otras islas de las vedadas por la dicha nuestra capitulacion, salvo que á causa que se habia perdido de su compañía un carabelon que traian con acuerdo de los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, y que para lo cobrar acordaron que Pedro de Hojeda é el dicho Juan de Vergara con dos carabelas, de que eran Capitanes, fuesen á le buscar, y que él los avisara é diera una estrucion de lo que habian de facer segun dijo que parecia por ante Escribano, é que así fueron los dichos Pedro de Hojeda é Juan de Vergara, los cuales si habian ecedido de lo que Nos

habíamos mandado é que él de nuestra parte les habia mandado, se ficiere saber la verdad, y castigase así á ellos como á otra cualquier persona que hobiese ecedido, é que á lo que decian de la tierra de Cariana que lo negaba porque la dicha tierra no se decia Cariana; ni la habia descubierto el dicho Bastidas, sino él el viage pasado que viniera á descubrir, é que á causa que aquella costa era mala y no habia puertos en ella, y porque no tenia mas de para veinte dias en todos los navios, y porque la tierra donde habia de ir á facer el asiento estaba de allí trescientas leguas, y habia menester pan y aun indios para que les sirviesen, llevándoles las mochilas y las otras cosas necesarias para cuando entrasen en la tierra adentro á buscar los mineros, y por no facer el daño en otra parte donde se rescatare la gente de la tierra donde habian de asentar, él acordó con los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara y con otras personas, que era muy bien que allí tomasen el pan y todo lo sobredicho, lo cual todos dijeran que era muy bien, y que les pesaba porque se hacia tan tarde; y que despues que así hobo fecho el asiento con ellos ficiera tomar con mucho concierto pan é algunas otras cosas de que tenían necesidad, y que si algunos indios se mataran habian seido muy pocos, los cuales habian muerto los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara y los de su compañía, porque ellos se habian ido por sí á un lugar, y asimismo á tomar pan: quanto mas que probaria haberles él mandado é defendido que ninguno no matase ni acuchillase indio ni india, mas de tomar el dicho pan de que tenían necesidad, é que si algunos indios se habian rescatado los habian rescatado los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, con codicia, como quiera que en ello no se nos habia fecho deservicio, porque se hacia para se cumplir nuestro servicio en otras cosas de mayor calidad, especialmente que como dicho habia la tierra no era de provecho ninguno porque quieren tanto el oro como la gente de estas otras partes y mas; y que si los dichos cristianos habian matado no habia sido en ello, é que antes fue trescientas leguas de allí, los cuales cristianos que así habian matado eran del navio de que era Capitan el dicho Juan de Vergara, y si los habian muerto era á su culpa, porque los habia enviado á robar indios é facer lo que le plugo, por donde parecia ser todo malicioso lo denunciado contra él injustamente; y que á lo que decia que habia enviado la dicha carabela á rescatar guanines é otras cosas lo negaba, porque al tiempo quel estaba en la tierra de Paraguana haciendo el dicho asiento, donde los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara se alzaron contra él á causa que habia enviado á el dicho Juan de Vergara á Jamaica por pan, al cual él habia mandado que se viniese á juntar

con otros á cierto lugar; porque habia visto que se tardaban, y porque no los errase, habia enviado á la otra carabela, de que era Capitan el dicho Pedro de Hojeda; y en ella á Juan Lopez, Piloto, con quince personas para que la rigiesen, é que si la fallasen se viniesen ambas á donde ellos estaban; de manera que le hobieron de dar algunas cosas de rescate que diese por pan, segun dijo que paresceria por una estrucion, la cual si era perdida seria á causa de los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo por se haber alzado como se alzaran, contra él, y porque la dicha carabela habia de volver adonde él quedaba, que era adonde se hacia el dicho asiento, segun que se habia concertado; y que á lo que decia cerca de la fortaleza y casas que habia él mandado facer en la tierra, que habia descubierto Bastidas, dijo que lo negaba, porque la dicha tierra la habia descubierto él y no el dicho Bastidas, la cual era en la misma isla donde él tenia la gobernacion de la fortaleza é casas y señales quel mandaba facer y poner en la dicha tierra, lo cual él hacia por nuestro mandado conforme á la dicha nuestra capitulacion, y con acuerdo de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, y que si la gente moria de hambre él no la queria matar, porque los despenseros que tenian en sus navíos el mantenimiento para la gente lo daban á quien querian, á cuya causa él mandara tomar todos los bastimentos que habian quedado y pusiera dos despenseros juramentados, y él con ellos, á los cuales mandara que no diesen mas á uno que á otro sino á todos igualmente, é que así se fizo; quanto mas que en la dicha tierra habia mucho maiz é ajos é cazabas, de manera que todo lo podia haber y habia quando queria; y que en los facer trabajar en lo susodicho lo facia por el grande peligro que tenian, y porque los indios los combatian cada dia, en lo cual no habian rescibido engaño, porque al tiempo que partieron de Castilla él les dijera á todos que iban á cosa de grande trabajo y hambre é peligro, porque viesen lo que les cumplia; pero no porque se los tratase sino muy bien, dando á los dolientes de sus propias cosas, y que por causa de haber tomado los dichos bastimentos, y fecho que se diese á todos igualmente, muchos de los de la armada, tomaron con él enemistad, que hobiera efecto el mal propósito de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara para lo poner en obra, como lo pusiera, é que ellos ni sus parientes no estan obligados por él á cosa alguna, é que antes él nos tenia dadas fianzas en diez cuentos, y mas por do se excluía á lo que pidian, y que aunque las hubieran dado las dichas fianzas que no dieran, él estaba presto de se presentar ante Nos, lo cual los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara no osaran hacer segun el delito que habian

cometido contra él, é pidió al dicho Licenciado Maldonado que pronunciando la denunciacion é pedimento contra él fecho no ser cierta ni verdadera, y habiendo sus defensiones por ciertas é jurídicas, como de derecho lo eran, le asolviese é diese por libre é quitó de la dicha denunciacion é pedimento, poniendo perpetuo silencio á los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, é al dicho su Procurador en su nombre para que mas sobre la dicha causa no le molestasen, y que sobretodo le ficiere complimiento de justicia; despues de lo qual el dicho Alonso de Hojeda asimismo presentó ante el dicho Licenciado Alonso Maldonado un escrito de acusacion en que dijo que sin causa ni razon que para ello tovesen los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, sino condenada voluntad y mala intencion, provocaran á algunas personas de los que en los dichos navíos iban para que le tovesen enemistad, y que de que los tovieron de su voluntad, concertaron de lo prender y matar é deponer de la dicha Capitanía y Governacion, lo qual dijo que ficeron con acuerdo é sobre hecho pensado; de manera que todos juntos le prendieron é aprisionaron y maltrataron; y no contentos de lo así facer, enviaron á la tierra donde se hacia el circuito y por fuerza entraran en su posada, faciéndose justicias y tomando armas á quien querian fasta que tomaron todo el rescate que habia en tierra y en los navíos y lo rescatado para Nos, é en nuestro nombre y por nuestro mandado; lo qual todo recogieran y así recogido se vinieran á la dicha isla trayéndolo preso con intencion de echar alguna gente en tierra é cargar de brasil é irse donde bien les estoviese, y que llegados á la Isla Española, en tierra de Aniguayaga, en la qual y en toda la costa, los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara dejó que rescataran oro é otras cosas, por lo qual habian caído é incurrido en grandes penas, civiles é criminales, é pidió al dicho Licenciado Alonso Maldonado que antes que se ausentasen hobiese su informacion, é habida los ficiere prender, é presos procediése contra ellos é contra sus bienes como de justicia fallase, faciéndoles restituir todas las cosas que así le habian tomado como las que á Nos pertenescian, la qual dicha acusacion dijo que juraba á Dios que no la ponía maliciosamente, sino por alcanzar cumplimiento de justicia, y por quel fecho de la verdad pasaba así; contra lo qual Martin de Vergara en nombre de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara presentó ante el dicho Licenciado Alonso Maldonado otro escrito en que dijo que la dicha acusacion era ninguna é de ningun valor é efecto, porque los dichos sus partes ni otros por ellos nunca se armaran ni se concertaran para lo matar al dicho Alonso de Hojeda, ni con verdad lo podia de-

que
no
rtas
por
ndo
de
mas
fi-
cho
ado
sin
de
nala
di-
que
tar
dijo
era
; y
cia
us-
odo
do
ual
én-
ar-
s á
en
ga-
ai-
dió
u-
er,
de
le
ha
or
de
an
o-
n-
es
lo
e-

cir, puesto caso que había sido preso por los dichos sus partes á causa de los delitos é excesos que ficiere en nuestro deservicio y en quebrantamiento de la dicha nuestra capitulacion, segun que mas largamente se contiene en la dicha denunciacion que por los dichos sus partes se tenia presentado ante el dicho Licenciado Alonso Maldonado, Alcalde mayor en las dichas islas, á la cual se remitía, porque la realidad de la verdad se contenía en ella; por lo cual en la mejor forma y manera que podia y de derecho debía negaba la dicha acusacion en todo é por todo segun que en ella se contenía, é pidió al dicho Alcalde mayor que no mirase á las malicias é alongaciones quel dicho Alonso de Hojeda ponía por dilatar é alongar el dicho pleito, sino que ficiere lo que á nuestro servicio compliese y cumplimiento de justicia á los dichos sus partes, sobre la cual dicha acusacion presentada por el dicho Alonso de Hojeda el dicho Licenciado Alfonso Maldonado, Alcalde mayor en las dichas islas, hobo cierta informacion de su oficio, é así habida por amas las dichas partes, fueron fechas sus probanzas en la dicha causa así por testigos como por escrituras, é de las dichas probanzas el dicho Alcalde mayor hizo facer publicacion é dar traslado dellas á las dichas partes para que dijesen é alegasen de su derecho dentro del término de la ley, lo que entendiesen que les cumplía; é por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas ciertas tachas é objetos contra los testigos presentados la una parte contra la otra, é la otra contra la otra por sus escritos que ante el dicho Alcalde mayor presentaron cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron, é por el dicho Alcalde fue habido el dicho pleito por concluso, é dió é pronunció en él sentencia en que rescibió á las dichas partes á prueba de todo lo por ellos dicho é alegado tocante á las dichas tachas, con cierto plazo é término, dentro del cual amas las dichas partes hicieron sus probanzas de tachas ante el dicho Alcalde mayor, é así fechas hizo facer publicacion é dar traslado dellas á las dichas partes para decir é alegar de su derecho; y estando en este estado el dicho pleito el dicho Alonso de Hojeda pidió al dicho nuestro Gobernador que porque los dichos García de Ocampo y Juan de Vergara habian decerrajado las arcas en que venian los guanines é rescates que á Nos pertenecian que venian en la dicha armada, y habian tomado muchos de los dichos guanines é los habian vendido y rescatado en aquella isla y fecho lo que habian querido dellos, y porque todos los dichos guanines y rescates que eran nuestros é del armada estaban escritos en los libros de los nuestros Escribanos de la armada, adonde se hallaria cuenta é razon de todo lo susodicho, ficiere exhibir é traer ante sí todos los dichos libros,

y así traídos ficiese tomar cuenta al dicho García de Ocampo é Juan de Vergara de los dichos guanines y rescate; y así tomada les ficiese pagar lo que faltase, é que la dicha cuenta y razon la tomase en su presencia porque no pudiesen hacer algun fraude en las piezas de los dichos guanines, poniendo unas en lugar de otras; y porque los Escribanos que en la dicha armada enviamos se habia muerto uno de ellos que se decia Juan de Guevara, el cual no parecia, y los libros y Escrituras de los dichos Escribanos habian andado en poder de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, ficiese parecer los dichos libros y escrituras, porque todas las cuentas tocantes al armada y lo que habia pasado en el dicho viage estaba asentado en los dichos libros; y que pues en su presencia se habian visto los guanines quel hobiera en la Isla de Argesibacoa y en otras partes del dicho viage que habia ido á descubrir y no se habia tomado la cuenta de los guanines é oro que faltaban que se habian tomado de las arcas en que estaban los dichos guanines é oro despues que á él le prendieran, le pidió mandase tomar en cuenta de los dichos guanines y oro, pieza por pieza, como estaba en el libro de dicha armada á los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, en cuyo poder habian estado las dichas arcas despues que así le prendieron, y que los compeliase é apremiase á que trujesen los dichos guanines é oro, y los escribiese segun que esto é otras cosas mas largamente se contenia en otros pedimentos é requirimientos que ante el dicho nuestro Gobernador é el dicho Alcalde mayor presentó, despues de lo cual por amas las dichas partes fue dicho é alegado otras razones de bien probado por sus escritos que ante el dicho Alcalde mayor presentaron cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron; é por él visto el proceso del dicho pleito, é lo que amas las dichas partes alegaron é probaron hobo el dicho pleito por concluso, é dió é pronoució en él sentencia difinitiva; su tenor de la cual es este que se sigue: Fallo el dicho Alonso de Hojeda haber entrado en la tierra de Curiana é haber allí rescatado é muerto é prendido muchos indios, é su sobrino Pedro de Hojeda haber entrado é rescatado perlas en la Margarita, tierra defendida, de mas é allende de lo quel dicho Alonso de Hojeda fizo é cometió en la Isla de Cabo Verde, que es del Rey de Portugal: en consecuencia de lo cual que debo condenar é condeno conforme á la provision ya dicha que haya perdido é pierda todas las perlas é guanines é otras cosas que el dicho Pedro de Hojeda rescató en la Margarita, é asimismo el dicho Alonso de Hojeda haya perdido é pierda todos los guanines é otras cosas que resgató é hobó en la tierra de Curiana; é procediendo mas adelante que le debo

condenar é condeno en perdimiento de todos sus bienes, lo que todo aplico á la Cámara é Fisco de sus Altezas; como en la dicha provision se aplica, é mas su persona á la merced de sus Altezas, al qual mando que vaya á Castilla en un navio de los que agora quieren partir, para que sea presentado ante sus Altezas ó ante los Oidores del su muy alto Consejo, dejando, como deixo, en su fuerza é vigor la fianza que el dicho Alonso de Hojeda tiene dada en Castilla; é asimismo los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo de guardar la capitulacion de sus Altezas, é no ir ni venir contra ella so la pena en la dicha fianza contenida, y en lo que toca á los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo sobre la prision del dicho Alonso de Hojeda, fallo que debo remitir, é remito, á los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, al Rey é á la Reina, nuestros Señores, é á los del su muy alto Consejo, juntamente con todo lo procesado, para que sus Altezas lo manden ver é faser é determinar lo que mas fuere su servicio: é por quanto los susodichos remito á sus Altezas, é asimismo el dicho proceso, no fago condenacion de costas; salvo que cada una de las partes se pare é pague las que tiene fechas, é parezcan en mi sentencia definitiva, juzgando así lo pronuncio é mando en estos escritos é por ellos. De la cual dicha sentencia el dicho Alonso de Hojeda apeló para ante Nos é en grado de la dicha apelacion, presentó en el nuestro Consejo una peticion en que dijo la dicha sentencia ser ninguna é injusta é muy agraviada, porque el proceso del dicho pleyto no estaba en estado, que definitivamente se podia ni debia sentenciar como se habia sentenciado, como porque los testigos contra él presentados dijo que no estan bien examinados en presencia del Juez, seyendo la causa oriminal é tan ardua que requeria su presencia; y porque los testigos que por él se habian presentado no se habian examinado por las preguntas principales de su interrogatorio que facian al caso para disculpa de su inocencia, de donde parecia claro la mala voluntad y malicia que el dicho nuestro Gobernador y su Alcalde le tenian, quanto mas que las dichos Juan de Vergara y García de Ocampo no habian sido, nin podian ser partes para le acusar de lo que injustamente le habian puesto, así por no ser verdad lo contenido en la dicha su acusacion, como porque ellos mismos eran sus compañeros; de manera que en tal caso el derecho les excluia no ser partes para lo denunciar é acusar de lo que él no habia fecho, é que así parecia que se le habia fecho muy mayor agravio siendo la causa criminal y haber consentido el dicho Alcalde mayor á los sobredichos litigar contra él, mayormente habiendo él ya purgado su inocencia de todo lo contra él opuesto, especialmente que los testigos

que contra él se habían tomado eran los principales que le habían prendido, y eran sus enemigos capitales que tenían entre sí concierto para que así resistieran la prision en que le tenían é le mataran: así que todo lo que contra él habían dicho é dispuesto no valia cosa alguna, quanto mas que habían incurrido é caido en grandes é graves penas establecidas por fuero é por derecho por haber fecho como ficieran cárcel privada dél, habiéndole tenido en su poder preso é encarcelado dos meses despues que con él llegaron á la isla donde el dicho nuestro Gobernador y su Alcalde estaban, y que sabiendo ellos las graves prisiones que así le tenían echadas en el Puerto de la dicha Isla Española, é habiéndoles requerido que le hiciesen restituir todo lo que le habían robado y desposeido de la parte que tenía á los navios é armada é dándole como dijo que le daba informacion suficiente; y porque asimismo los susodichos habían cerrajado ciertas arcas nuestras dentro de la dicha isla do venian los guanines y rescates, y que como quiera que les pidió tomasen cuenta de los dichos tomanes á los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo por el libro de la dicha armada, para ver lo que habían tomado, dijo que no lo quisieron hacer segun que constaba é parecia por el dicho proceso, é que asimismo por el dicho proceso parecia como habia requerido al dicho nuestro Gobernador é al dicho su Alcalde mayor que hobiesen informacion cerca de los libros que habían pasado ante el dicho nuestro Escribano que iba en la dicha armada, los cuales habían tomado los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, por donde se supiera así lo que habia pasado en el dicho viaje, como lo que se habia adquirido é ganado, y para ver lo que faltaba y que los dichos nuestros Gobernador é su Alcalde mayor no lo quisieron hacer, é que antes el dicho Alcalde mayor sin pedimento de parte de su oficio, habiendo acusadores le mandaba concluir é hacer publicacion, mostrándose parte contra él; y porque tres ó quatro dias antes que diese sentencia el dicho Alcalde mayor pusiera de hecho lo que quisiera é le pareciera en el dicho proceso diciendo que se lo habia dicho D. Fernando de Guevara é otro que se decia Rios, los cuales no se habían tomado por testigos en juicio, é que antes era en contrario de la verdad, porque habia sido despues de la publicacion de los testigos no le seyendo notificado ni mostrado la simple Escritura que contra él se ponía en el dicho proceso, é que así no lo habia podido hacer de derecho, y porque despues de fecho aquello y citados para sentencia el dicho Alcalde tomara á un testigo que se llama Miguel de Toro, el que era su enemigo capital; de manera que despues de la dicha publicacion le recibiera y tomara su dicho sin le llamar ni ci-

tar, habiéndose quejado y dado queja del dicho Miguel de Toro, lo cual dijo que ficiera á fin de le molestar é maltratar el dicho Alcalde, y aun porque cinco ó seis dias antes de la sentencia ficiera pregonar una nuestra Carta que de Nos tenia para que ninguno fuese á la Isla Cuquivacoa, ni llevase guanines á la dicha Isla Española sin nuestra licencia por donde se moviera á sentencia contra él, seyendo los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara, los que rescataron é trajeron guanines á la dicha isla; é que asimismo, por el dicho proceso, parecia haber él probado su intencion y no haber seido en cosa alguna contra la dicha capitulacion, ni haber tocado él ni otro por él en el rescate ni entrado en los límites é señales que Nos le habiamos mandado que no tocase, segun lo capitulado, y porque todos los testigos conformes así de los primeros tomados por el dicho Juez como de los que despues se habian presentado por las partes contrarias decian é deponian que era de aquella parte del Farallon donde él tocara y no Curiana, como los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo decian de manera que era fuera de las señales y no dentro, é que así estaba él sin culpa, y lo contra él dicho ser injusto é á causa de le echar á perder, mayormente que el dicho Juan de Vergara é Pedro Hojeda, ya defunto, se habian venido rescatando por la parte donde así decian que era Curiana, é que allí hobo el dicho Pedro de Hojeda las perlas que le hallaran, las cuales él habia podido bien rescatar, por quel dicho Juan de Vergara hobiera asimismo otras ciertas onzas de perlas, é que así parecia ser malicia lo que al dicho Pedro de Hojeda le habia seido levantado, quanto mas que él lo habia fecho con consentimiento del Veedor de la dicha nuestra armada, y con la mucha necesidad que tenían de agua, y que pues al dicho Alcalde mayor le constaba los sobredichos haber rescatado las dichas perlas en aquella parte que decian ser Curiana no lo seyendo, y no los habia peñado, ¿por qué á él por le afrentar tovó por bien injustamente culparle, no habiendo excedido en cosa alguna? Por las cuales razones y por otras en la dicha su peticion contenidas, nos suplicó mandasemos revocar la dicha sentencia, absolviéndole de lo contra él acusado, é hacerle restituir así lo que le fue tomado por el dicho nuestro Gobernador é su Alcalde mayor, como lo que tenia al tiempo de la dicha prision, y lo que pudiera ganar estando libre durante el dicho viage, que podian ser cincuenta mil castellanos de oro, é condenasemos en las costas á quien con derecho debiesemos, segun que esto é otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia; contra lo cual el nuestro Procurador Fiscal presentó ante Nos en el nuestro Consejo otra peticion en que dijo que la dicha sentencia era buena é

justa y derechamente dada; é que sin embargo de las razones contra ella dichas é alegadas por el dicho Alonso de Hojeda, que no eran ciertas ni las debiamos mandar admitir, la debiamos mandar confirmar é llevar á debida ejecucion con efecto, y que los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, y todos los otros que habian seido culpantes en lo susodicho, segun que claramente parecia por el dicho proceso, los debiamos mandar condenar en las penas en que habian incurrido y en restitution de todo lo que habian rescatado, lo cual habian rescibido y nos tenian ocultado pertenesciéndonos, y que sobre todo le mandasemos hacer cumplimiento de justicia dellos é de cada uno dellos, sobre lo cual fue el dicho pleyto concluso, é por los del nuestro Consejo visto el proceso del dicho pleyto, é lo que amas las dichas partes alegaron é probaron, hobieron el dicho pleyto por concluso, é dieron é pronunciaron en él sentencia definitiva, su tenor de la cual es este que se sigue: Fallamos quel Licenciado Alonso Maldonado, Alcalde mayor de la Isla Española por D. Fray Nicolás de Ovando, Comendador mayor de Alcántara, Gobernador por el Rey é la Reina nuestros Señores de la dicha isla é de las otras islas é tierra-firme del mar Océano que primeramente de este pleito conosció que en la sentencia definitiva que en él dió, por la cual condenó al dicho Alonso de Hojeda á perdimiento de todas las perlas é guanines é otras cosas que Pedro de Hojeda, su sobrino, habia rescatado en la Isla que dicen Margarita, é todos los guanines é otras cosas quel dicho Alonso de Hojeda rescató en la tierra de Curiana, é mas en perdimiento de todos sus bienes para la Cámara é Fisco de sus Altezas, é mas su persona á la merced de sus Altezas, de que por parte del dicho Alonso de Hojeda fue apelado para ante Nos, que juzgó que pronunció mal, y el dicho Alonso de Hojeda que apeló bien, por ende que debemos revocar é revocamos su juicio é sentencia del dicho Alcalde mayor, é haciendo lo que debiera facer de justicia, fallamos que debemos absolver é absolvemos é damos por libre é quitó al dicho Alonso de Hojeda de la demanda que contra él fue puesta ante el dicho Alcalde mayor por los dichos Juan de Vergara é García de Ocampo, é mandamos que sean tornados é restituidos al dicho Alonso de Hojeda, ó á quien su poder hobiere, todos los bienes que sobre esta dicha causa le fueron tomados é embargados, sin embargo de cualquier secuestro ó embargo que en ellos esté puesto sobre esta dicha causa por el dicho Gobernador, ó por el dicho su Alcalde mayor, é por algunas causas é razones que á ello nos mueven, non hacemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se pare á las que hizo, é por esta nuestra sentencia definitivamente

te juzgando, así lo pronunciamos é mandamos en estos escritos é por ellos; la cual dicha sentencia fué dada é pronunciada por los del nuestro Consejo en la muy noble ciudad de Segovia, á ocho dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é tres años; y fue notificada la dicha sentencia el dicho dia é mes é año al dicho Alonso de Hojeda, é al dicho nuestro Procurador fiscal, é al dicho Lorenzo de Ahumada, Procurador de los dichos García de Ocampo é Juan de Vergara; despues de lo cual, en la villa de Medina del Campo, quatro dias del mes de Febrero de mil é quinientos é quatro años, el dicho Alonso de Hojeda pareció ante Nos en el nuestro Consejo, é nos fizo relacion por su peticion, diciendo que de la dicha sentencia no habia sido suplicado por el dicho nuestro Procurador Fiscal, ni por el dicho García de Ocampo, ni por Lorenzo de Ahumada, su Procurador é Procurador del dicho Juan de Vergara, ya defunto, ni por otra persona alguna en su nombre, dentro del término en que lo podian é debian hacer, ni despues acá, segun que por el dicho proceso parecía, por lo cual la dicha sentencia era pasada en cosa juzgada, por ende que nos suplicaba; é pedia por merced mandásemos darle nuestra Carta ejecutoria de la dicha sentencia, ó como nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, por quanto por el dicho proceso parece que el dicho nuestro Procurador Fiscal, ni el dicho García de Ocampo, ni el dicho Lorenzo de Ahumada, su Procurador é Procurador del dicho Juan de Vergara, ya defunto, ni otra persona alguna en su nombre no suplicaron de dicha sentencia dentro del término que lo podian é debian hacer, é porque Bartolomé Ruis de Castañeda, nuestro Escribano de Cámara, ante quien el dicho proceso pasó, dió fe que no habian suplicado ante él de la dicha sentencia, ni dicho ni alegado cosa alguna, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta ejecutoria de la dicha sentencia en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos á todos é cada uno de vos, que veades la dicha sentencia que por los del nuestro Consejo fue dada, que de suso va incorporada, é la guardedes é cumplades é ejecutedes, é fagades guardar é cumplir é ejecutar en todo é por todo, segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Corte, do

quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la dicha villa de Medina del Campo á cinco dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quatro años. = Episcopus Cartaginensis. = Licenciatus Zapata. = Lic. Coello. = Lic. Mogica. = Lic. Santiago. = Escribano Castañeda. = Lic. Polanco.

Núm. XX.

Fragmentos de una Carta que escribió el Almirante Don Cristóbal Colon, y envió con Diego de Escobar al Comendador Nicolas de Ovando desde la Jamaica. (Casas, Hist. de Ind. ms., lib. II, cap. 34.)

1504.
Marzo.

Muy noble Señor: En este punto recibí vuestra carta: toda la leí con gran gozo: papel ni pëndolas abastarian á escrebir la consolacion y esfuerzo que cobré yo y toda esta gente con ella. Señor, si mi escrebir con Diego Mendez de Segura fué breve, la esperanza de suplir mas largo por palabra fué causa dello. Digo de mi viage que en mil papeles no cabria á recontar las asperezas de las tormentas é inconvenientes que yo he pasado &c..... (donde le cuenta muchas cosas de su viage y de la riqueza de las tierras que dejaba descubiertas, y de como llegando á la Jamaica la gente que traia le hizo juramento de lo obedecer hasta la muerte, y de como se le alzaron &c., y mas abajo dice así:.) Cuando yo partí de Castilla fue con grande contentamiento de sus Altezas y grandes promesas, en especial que me volverian todo lo que me pertenece, y acrescentarian de mas honra: por palabra y por escripto se pasó esto. Allá Señor os envio un capítulo de su carta que dice de la materia. Con esto y sin ello desque les comencé á servir, yo nunca tuve el pensamiento en otra cosa. Pidoos Señor por merced que esteis cierto desto. Digo porque creais que he de hacer y seguir en todo vuestra orden y mandado sin pasar un punto. Escobar me diz, Señor, el buen tratamiento que han rescebido mis cosas, y que es sin cuento. Rescibolo todo Señor en grande merced, y agora no pienso salvo en que podia pagar tanto. Si yo hablé verdad en algun tiempo esto es una: que despues que os ví y conosci, siempre mi ánima estuvo con-

tenta de cuanto allá y en todo cabo adonde se ofreciese por mí, Señor, haríades. Con esta razon he estado siempre aquí alegre y bien cierto de socorro, si las nuevas de tanta necesidad y peligro en que estaba y estoy llegasen á su oído. No lo soy ni puedo escrebir tan largo como lo tengo firme. Concluyo que mi esperanza era y es que para mi salvacion gastariades, Señor, fasta la persona, y soy cierto dello que así me lo afirman todos los sentidos. Yo no soy lisonjero en fabla, antes soy tenido por áspero. La obra, si hobiere lugar, fará testimonio. Pidóos, Señor, otra vez por merced que de mí esteis muy contento, y que creais que soy constante. Tambien os pido por merced que hayais á Diego Mendez de Segura, mi encomendado, y á Flisco, que sabed que es de los principales de su tierra, y por tener tanto deudo conmigo. Y creed que no los envié ni ellos fueron allá con artes, salvo á hacerlos saber, Señor, el tanto peligro en que yo estaba y estoy hoy día. Todavía estoy aposentado en los navios que tengo aquí encallados, esperando el socorro de Dios y vuestro, por el cual los que de mí descendieren siempre le serán á cargo.

Núm. XXI.

Carta de Colon al Comendador Ovando, escrita en la Isla Beata cuando iba desde Jamaica á la Española.
(Casas, Hist. de Ind. ms., lib. II, cap. 36.)

Muy noble Señor: Diego de Salcedo llegó á mí con el socorro de los navios que v. m. me envió, el cual me dió la vida y á todos los que estaban conmigo. Aquí no se puede pagar á precio apreciado. Yo estoy tan alegre, que despues que le vide no duermo de alegría. No que yo tenga en tanto la muerte como tengo la victoria del Rey y de la Reina, nuestros Señores, que han rescebido. Los Porras volvieron á Jamaica, y me enviaron á mandar que les enviase lo que yo tenia, so pena de venir por ello á mi costa, y de hijo, y de hermano, y de los otros que estaban conmigo. Y porque no cumplí su mando, pusieron en obra (por su daño) de ejecutar la pena. Hobo muertes y hartas feridas; y en fin, Nuestro Señor, que es enemigo de la soberbia é ingratitud, nos los dió á todos en las manos. Perdonélos y los restituí á su ruego en sus honras. El Porras, Capitan, llevo á sus Altezas, porque sepan la verdad de todo. La sospecha de mí se ha trabajado de matar á mala muerte: mas Diego de Salcedo todavía tiene el corazon inquieto; lo por qué, yo sé que no lo pudo ver ni sentir: porque mi

1504
3 de Agust.

intencion es muy sana, y por esto yo me maravillo. La firma de vuestra Carta postrera folgué de ver como si fuera de Don Diego ó de D. Fernando. Por muchas honras y bien vuestro, Señor, sea: y que presto vea yo otra que diga el Maestre. Su noble persona y casa Nuestro Señor guarde. De la Beata, adonde forzosamente me detiene la brisa, hoy Sábado á tres de Agosto. Faré, Señor, vuestro mandado

S.

S. A. S.

X. M. Y.

XPO FERENS.

x. Alude á que D. Frey Nicolas de Ovando acababa de recibir la noticia de su nombramiento de Comendador Mayor de Alcántara, y como tal firmaria en la carta que escribiese á Colón; el cual le dá el parabien con la lisonjera expresión de que holgaria verle firmar *Maestre* de la misma orden; pero esto no podía ser respecto á que el Maestrazgo estaba ya incorporado en la Corona, y así debe considerarse este desgo de Colon como un cumplimiento de cortesanía.

INDICE CRONOLOGICO

DE LOS DOCUMENTOS COMPRENDIDOS EN ESTE TOMO.

NOTA. Los documentos á cuyo número precede la señal *Ap.* corresponden al Apéndice colocado al fin de este volumen.

COLECCION DIPLOMATICA.

AÑOS.	DATAS.	<i>Pág.</i>
1251....	22 de Mayo.....	} <i>Ap. Núm. I.</i> Privilegio del Rey San Fernando al Concejo y Comun de la ciudad de Génova, y en especial á los mercaderes súbditos de aquella Señoría, para tratar y comerciar en España..... 375
1398....	27 de Enero y 7 de Febrero....	} <i>Ap. Núm. II.</i> Privilegio dado por el Rey D. Enrique III á los Mareantes del Reino, para que las mercaderías que de él salgan se carguen en los navíos de los naturales y no de extrangeros..... 378
1474....	25 de Junio.....	} <i>Núm. I.</i> Cartas de Pablo Toscanelli, Físico Florentin, á Cristóbal Colon y al Canónigo Portugues Fernando Martinez, sobre el descubrimiento de las Indias. 1
1478....	4 de Marz.	} <i>Ap. Núm. III.</i> Seguro á los Marineros de Palos para contratar libremente por mar y tierra con las mercaderías que llevaren y trajeren en su viage á la Mina del Oro..... 386
Idem....	13 de Mayo.....	} <i>Ap. Núm. IV.</i> Asiento y providencias sobre una expedicion á las Islas Canarias, para sojuzgarlas á la Corona Real..... 390
1480....	Febrero....	} <i>Ap. Núm. V.</i> Provision á favor de los Mercaderes Diego Diaz de Madrid y Alonso de Avila, para ir á la Mina del Oro, y de merced del cuarto y quinto de las mercaderías pertenecientes al Almirante en la forma que se expresa..... 393
Idem....	3 de Febr.	} <i>Ap. Núm. VI.</i> Provision sobre el quinto y otros derechos de lo que venia de la Mina del Oro..... 395
Idem....	24 de Febr.	} <i>Ap. Núm. VII.</i> Otro asiento sobre una expedicion para la conquista de Canarias..... 397
1484....	22 de Mar.	} <i>Ap. Núm. VIII.</i> Privilegios concedidos por los Señores Reyes Católicos á los Marineros de la Ria de Pontevedra... 399
1485....	3 y 7 de Febrero....	} <i>Ap. Núm. IX y X.</i> Provisiones de Seguro Real á las naves y Mareantes de la Señoría de Venecia..... y 2

AÑOS.	DATAS.	INDICE CRONOLÓGICO	Pág.
1487...		Núm. II. Relacion de varias cantidades de maravedis dadas de orden de los Señores Reyes á Cristóbal Colon antes y al tiempo de su primer viage á Indias...	4
1488...			
1492...			
1488...	20 de Marzo.....	Núm. III. Carta del Rey de Portugal á Cristóbal Colon, dándole seguridades para su ida á aquel Reino.	5
1489...	12 de Mayo.....	Núm. IV. Cédula para que cuando transítase Cristóbal Colon, se le aposentase bien en todas partes, y se le facilitasen mantenimientos.....	6
1492...	17 de Ab.	Núm. V. Capitulaciones entre los Señores Reyes Católicos y Cristóbal Colon.....	7
Idem...	30 de Ab.	Núm. VI. Título expedido por los Reyes Católicos á Cristóbal Colon de Almirante, Visorey y Gobernador de las islas y tierra-firme que descubriese.....	9
Idem...	Idem...	Núm. VII. Provision para que los de Palos den las dos carabelas que les está mandado por los del Consejo...	11
Idem...	Idem....	Núm. VIII. Provision para que á Cristóbal Colon, que iba con tres carabelas á ciertas partes del Oceano, se le facilitase quanto pudiese necesitar para repararlas y proveerlas de madera, víveres, pólvora, pertrechos &c., pagándolo todo á precios razonables....	14
Idem...	Idem....	Núm. IX. Provision de los Reyes mandando suspender el conocimiento de los negocios y causas criminales contra los que van con Cristóbal Colon fasta que vuelva.....	15
Idem...	Idem....	Núm. X. Cédula para que no lleven derechos de las cosas que se sacaren de Sevilla para las carabelas que lleva Cristóbal Colon.....	16
Idem...	8 de Mayo.....	Núm. XI. Albalá nombrando á Diego Colon Page del Príncipe D. Juan.....	17
Idem...	15 de Mayo.....	Núm. XII. Que Cristóbal Colon pueda sacar y llevar para su viage las provisiones, mantenimientos, pertrechos, jarcias, &c. que comprare, sin pagar derecho alguno.....	18
1493...	Núm. XIII. Lista de las personas que Colon dejó en la Isla Española y halló muertas por los indios cuando volvió á poblarla en 1493.....	18
Idem...	19 de Mar.	Núm. XIV. Carta del Duque de Medinaceli al Gran Cardenal de España, manifestándole que por haber tenido en su casa dos años á Colon, y enviádoselo á la Reina, fue causa del descubrimiento de las Indias, y que por tanto se le permitiese enviar á ellas cada año algunas carabelas suyas.....	20
Idem...	30 de Mar.	Núm. XV. Carta mensagera de los Señores Reyes Católicos á D. Cristóbal Colon, complaciéndose del buen suceso de su primer viage, encargándole que acelere su ida á la Corte, y que deje dadas las disposiciones convenientes para volver luego á las tierras que habia descubierto.....	21

AÑOS.	DATAS.		
4	1493...	2 de Mayo.....	Núm. XVI. Carta mensajera de los Reyes al Duque de Medinasidonia sobre la armada que preparaba el Rey de Portugal, encargándole tuviese prontas sus carabelas para lo que fuese menester..... 22
5			
6	Idem...	3 de Mayo.....	Núm. XVII. Bula de concesion á los Reyes Católicos de las Indias descubiertas y que se descubrieren por su mandado, en la misma forma y con las mismas gracias dispensadas á los Reyes de Portugal en lo que habian descubierto en las partes de Africa, Guinea y la Mina..... 23
7			
9	Idem...	4 de Mayo.....	Núm. XVIII. Bula de Alejandro VI á los Reyes Católicos y sus sucesores, concediéndoles las tierras de Indias e Islas descubiertas y por descubrir, segun la línea de demarcacion que en ella se expresa..... 28
11			
	Idem...	7 de May.	Núm. XIX. Cédula nombrando á Gomez Tello para que vaya á las Indias y reciba en ellas en nombre de SS. AA. todo lo que les perteneciere y lo envíe á Castilla..... 36
14	Idem...	20 de Mayo.....	Núm. XX. Provision Real acrecentando á Colon y sus descendientes un Castillo y un Leon mas en sus armas por premio de sus servicios... 36
5	Idem...	23 de May.	Núm. XXI. Cédula mandando que á Francisco Pinelo se den quince mil ducados de oro para los gastos del apresto de la armada..... 37
6	Idem...	Idem.....	Núm. XXII. Cédula para que Francisco Pinelo pague los correos y mensajeros que despache D. Juan de Fonseca..... 38
7	Idem...	Idem.....	Núm. XXIII. Cédula para que Ferrando de Zafra busque veinte hombres de campo y otro que sepa hacer acequias para que pasen á las Indias..... 39
8	Idem...	Idem.....	Núm. XXIV. Cédula de mandamiento á los almojarifes, dezmeros, portazgueros y otras personas, para que por donde pasaren Colon y D. Juan de Fonseca los provean de cuanto pidieren, sin exigirles derecho alguno de lo que llevaren para el servicio de sus personas y proveimiento de la armada..... 39
3	Idem...	Idem.....	Núm. XXV. Cédula mandando á Juanoto Berardi comprar una nao de cien á doscientos toneles, y tenerla pertrechada y pronta para cuando Colon la haya de recibir..... 40
	Idem...	Idem...	Núm. XXVI. Cédula de los Reyes á Fernando de Zafra mandándole escoja en Granada veinte lanzas ginetas que se habian de embarcar para las Indias..... 41
	Idem...	Idem...	Núm. XXVII. Carta patente de los Reyes para que los recaudadores y tenedores de granos, pertenecientes á tercias de Sevilla y Cádiz, entreguen hasta ciento y cincuenta cahices para proveer de vizcocho á la armada..... 42

1493...	23 de Mayo.....	<i>Núm. XXVIII.</i> Cédula de los Reyes al Asistente de Sevilla y á las Autoridades de otros pueblos, para que acudan á Colon y á D. Juan de Fonseca con quanto hubieren menester para la armada.....	43
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXIX.</i> Cédula para que Francisco Pinelo lleve cuenta y razon de todos los gastos de la armada.....	44
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXX.</i> Cédula para que el Alcaide de Málaga disponga se den para la armada cinquenta corazas y otras tantas espingardas y ballestas.....	45
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXI.</i> Cédula mandando á Rodrigo Narvaez dar la artillería, pólvora y demas pertrechos necesarios para la armada.....	46
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXII.</i> Albalá de diez mil maravedis anuales al Almirante D. Cristóbal Colon durante su vida, por haber sido el primero que vió y descubrió la tierra en el primer viaje.....	46
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXIII.</i> Poder al Almirante y á D. Juan de Fonseca para aprestar el armada que habia de enviarse á las Indias.....	48
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXIV.</i> Cédula mandando á Francisco Pinelo pagar á D. Juan de Fonseca doscientos mil maravedis de ayuda de costa en cada año, mientras tenga el cargo de hacer la armada.....	51
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXV.</i> Carta patente prohibiendo que vaya á las Indias ningun navio ni persona, ni se lleven mercaderías sin permiso Real ó del Almirante, y del Arcediano de Sevilla, llevando de todo cuenta y razon, así de lo que fuere como de lo que viniere de aquellas partes.....	51
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXVI.</i> Carta mensagera al Doctor Chanca para que vaya á las Indias.....	54
Idem...	24 de Mayo.....	<i>Núm. XXXVII.</i> Cédula avisando á Alvaro de Acosta que SS. AA. le nombran Capitan de un navio y Alguacil para administrar justicia en la armada y en las islas.....	54
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XXXVIII.</i> Cédula mandando á Francisco Pinelo pagar al Almirante mil doblas de oro del dinero librado para gastos de la armada.....	55
Idem...	26 de Mayo.....	<i>Núm. XXXIX.</i> Cédula patente mandando que al Almirante y á cinco criados suyos se les dé buen aposento en los lugares por donde transitaren, pagando los mantenimientos á los precios corrientes.....	55
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XL.</i> Cédula patente mandando que se deje pasar libremente al Almirante y á D. Juan de Fonseca con todo lo que llevaren suyo, ó para la armada, sin registrarlos ni exigirles derecho alguno.....	56
Idem...	28 de Id..	<i>Núm. XLI.</i> Confirmacion del titulo dado á D. Cristó-	

AÑOS.	DATAS.		443 Pág.
1493...	28 de Id.	bal Colon de Almirante, Visorey y Gobernador de las islas y tierra-firme que habia descubierto y descubriese.....	57
Idem...	Idem.....	Núm. XLII. Carta patente nombrando á D. Cristóbal Colon por Capitan General de la armada que iba á las Indias.....	62
Idem...	Idem.....	Núm. XLIII. Cédula autorizando al Almirante para que provea los oficios de gobernación en las Indias á las personas que bien le pareciere.....	64
Idem...	Idem.....	Núm. XLIV. Cédula autorizando á la persona que nombrare el Almirante para que en su ausencia pueda librar y expedir los negocios y causas que ocurrieren en las Indias, dando las Cartas y Provisiones en nombre de los Reyes, y sellándolas con sello Real.	65
Idem...	29 de Mayo.....	Núm. XLV. Instruccion de los Reyes al Almirante Don Cristóbal Colon, así para el viage que iba hacer á las Indias, como para el buen gobierno de la nueva poblacion.	66
Idem...	1 de Jun.	Núm. XLVI. Carta mensagera contestando los Reyes al Almirante sobre ciertos navios que enviaba el Rey de Portugal; y que el libro que les dejó para que se trasladase se lo enviarian con D. Juan de Fonseca...	72
Idem...	7 de Jun.	Núm. XLVII. Carta de los Reyes á Bernal Diaz de Pisa mandándole ir á las Indias como Lugarteniente de los Contadores mayores.....	73
Idem...	Idem.....	Núm. XLVIII. Cédula concediendo á Bernal Diaz de Pisa, en el empleo que llevaba á las Indias, la misma racion y quitación que disfrutaba como Alguacil de Casa y Corte.....	73
Idem...	Idem.....	Núm. XLIX. Instruccion de los Reyes á Bernal Diaz de Pisa para el ejercicio de Contador del armada que al mando de D. Cristóbal Colon iba á las Indias....	74
Idem...	12 de Jun.	Núm. L. Carta mensagera de los Reyes al Almirante Colon asegurándole de las buenas intenciones del Rey de Portugal; que le avisarán lo que se trate con sus mensageros, y que apresure su salida con la armada.....	76
Idem...	30 de Jun.	Núm. LI. Carta mensagera, recomendando á Juan Aguardo, y encargando al Almirante le haga dar un cargo bueno en la armada.....	77
Idem...	25 de Jul.	Núm. LII. Carta mensagera avisando á Fr. Buil la llegada de una Bula de Roma, de que le enviaban un traslado.....	77
Idem...	Idem.....	Núm. LIII. Carta mensagera de los Reyes á D. Juan de Fonseca para que disponga la mas pronta salida de la armada, y se quede en Sevilla para el apresto de otra que ha de ir en pos de la primera.....	78
Idem...	27 de Jul.	Núm. LIV. Carta mensagera noticiando al Almirante el estado de los negocios con Portugal, y que si salia la	

AÑOS.	DATAS.	Pág.
1493...	27 de Jul.	armada que allí se aprestaba, prevenian á D. Juan de Fonseca le enviase doble fuerza de navíos, y le encargan acelerar su partida..... 78
Idem...	Julio.....	<i>Núm. LV.</i> Juramento y pleito homenaje que hicieron el General Iñigo de Artieta y los Capitanes del armada que se aprestó para las Indias en la Villa de Bermeo..... 79
Idem...	Julio.....	<i>Núm. LVI.</i> Relacion del costo que tuvo el armada que se aprestó por mandado de los Reyes Católicos en la Villa de Bermeo, compuesta de una Carraca de porte de mil doscientos cincuenta toneles, cuatro naos de ciento cincuenta á cuatrocientos cincuenta y una carabela, de que fue General Iñigo de Artieta..... 81
Idem...	3 de Ag.	<i>Núm. LVII.</i> Carta mensagera á Gomez Tello condescendiendo con que no vaya á las Indias; pero encargándole el apresto de la armada para que parta luego..... 86
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LVIII.</i> Carta mensagera mandando á Melchor Maldonado que vaya á la Indias con el Almirante.... 87
Idem...	4 de Ag.	<i>Núm. LIX.</i> Carta mensagera recomendando á Sebastian de Olano que iba de Receptor de SS. A.A. á las Indias..... 87
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LX.</i> Carta mensagera remitiendo á Fr. Buil el traslado de la Bula para su gobierno, y encargándole avise de cuanto ocurra..... 88
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LXI.</i> Carta mensagera agradeciendo á Francisco Pinelo sus servicios, y la fianza para los cinco millones que habia de prestar el Duque de Medinasionia; y encargándole que supla lo que faltare para el mas pronto apresto de la armada..... 88
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LXII.</i> Carta mensagera manifestando los Reyes al Almirante su desagrado con Juan de Soria por las diferencias que habia suscitado con él: le dan instrucciones sobre individuos y apresto de la armada: le avisan la llegada de una bula de Roma, y le hacen varias prevenciones en orden á su viage..... 89
Idem...	4 de Ag.	<i>Núm. LXIII.</i> Carta mensagera dando instrucciones á D. Juan de Fonseca sobre los Escuderos que habia de llevar el Almirante: acatamiento que debia hacerse á éste; y sobre los negocios de Portugal y otros concernientes á la armada..... 91
Idem...	5 ^{ta} de Ag.	<i>Núm. LXIV.</i> Carta reprendiendo á Juan de Soria por haber tratado al Almirante con poco acatamiento.... 93
Idem...	18 de Ag.	<i>Núm. LXV.</i> Cédula haciendo á D. Juan de Fonseca varias prevenciones sobre el apresto de la armada, que en todo se complazca al Almirante, y que acelerar su partida; y sobre otros negocios de Portugal y Canarias. 93

	AÑOS.	DATAS.		445 Pág.
78	1493...	18 de Ag.	Núm. LXVI. Cédula mandando á Juan de Soria que se conforme con quanto dispusieren el Almirante y D. Juan de Fonseca, y haciéndole varias prevenciones para la pronta salida de la armada.	95
79	Idem...	Idem....	Núm. LXVII. Carta mensagera encargando al Almirante que apresure su salida: le instruyen del estado de los negocios con Portugal, y de cómo debe conducirse en su viage, y le aprueban lo que dijo á Ifiigo de Artieta, cuya armada iba á la costa de Almuñecar, y podria volver para enviarsela si fuese necesario.	96
81	1493...	26 de Ag.	Núm. LXVIII. Cartas del gran Cardenal de España y de los Reyes Católicos á Mosen Jaime Ferrer: las contestaciones de éste y su dictamen sobre la particion del mar Océano con el Rey de Portugal, y otra carta de Ferrer á D. Cristóbal Colon.	97
	1495...	28 de Feb. 5 de Ag.		
86			Núm. LXXIX. Cédula avisando á D. Juan de Fonseca el estado de los negocios con Portugal, encargándole que dé prisa en la partida del Almirante, y que la armada de Vizcaya la envíe á la costa de Granada para llevar á Africa á Muley Boabdil, y á otros moros.	106
87	1493...	5 de Set..	Núm. LXXX. Carta mensagera de la Reina Católica enviando al Almirante un traslado del libro que dejó á su Alteza: encarécle sus servicios: le encarga que le envíe la Carta de marear si estaba acabada, y que no dilate su salida: le habla de los negocios de Portugal, y que proceda con cautela.	107
87	Idem...	Idem...		
88			Núm. LXXXI. Carta mensagera de los Reyes, encargando al Almirante que parta cuanto antes: que se desvie de la costa de Portugal: le informan del estado de los negocios con aquel Reino y de sus nuevos descubrimientos, y cómo haya de tratar á sus buques si van á descubrir por donde él: que diga si conuendrá enmendar la Bula: que habian visto el libro que les dejó, y que les envíe los grados de las islas y tierra que halló, y la Carta de marear y que lleve consigo un buen astrólogo.	108
89	Idem...	5 de Set.	Ap. Núm. XI. Bula de la extension de la donacion de las Indias.	404
	Idem...	25 de Set.		
91	1494...	9 de Ab.	Núm. LXXXII. Instruccion que dió el Almirante á Mosen Pedro Margarite para reconocer las Provincias de la Isla de Cuba.	110
93	Idem....	13 de Ab.	Núm. LXXXIII. Carta de los Reyes al Almirante, diciéndole que por Antonio de Torres recibieron sus cartas con mucha satisfaccion por el próspero suceso de su viage: que le enviaban algunos navios con las provisiones y cosas que pedia; y que envíe á España á	
93				

AÑOS.	DATAS.		Pág.
1494...	13 de Ab.	Bernal Diaz de Piña, nombrando allí persona para su empleo interin lo proveen sus Altezas.....	115
Idem...	7 de Jun.	<i>Núm. LXXXIV.</i> Capitulacion entre los Señores Reyes Católicos y el Rey de Portugal, sobre el derecho de ambas Coronas á la navegacion, comercio, pesqueria y establecimientos de la costa de Africa.....	116
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LXXXV.</i> Capitulacion de la particion del mar Océano hecha entre los Católicos Reyes D. Fernando y Doña Isabel, y D. Juan, Rey de Portugal.....	130
Idem...	12 de Jun.	<i>Núm. LXXXVI.</i> Informacion y testimonio de cómo el Almirante fue á reconocer la isla de Cuba, quedando persuadido de que era tierra-firme.....	143
Idem...	4 de Jul.	<i>Núm. LXXXVII.</i> Carta de los Reyes previniendo á Don Juan de Fonseca que de las ocho carabelas mandadas aprestar, partan solo cuatro para llevar varias cosas al Almirante, y le libran dos millones de maravedis para este y otros gastos.....	149
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LXXXVIII.</i> Real Provision á D. Juan de Fonseca para que por sí con Juan de Sorja, ó por la persona que comisionaren, hagan en Cádiz un alarde ó revista en la armada de Vizcaya, sin embargo de la que se habia hecho antes de salir de aquel Condado.....	152
Idem...	16 de Ag.	<i>Núm. LXXXIX.</i> Carta de los Reyes contestando á las que el Almirante les envió con Torres: le manifiestan mucho placer por el buen éxito de sus descubrimientos: le piden noticias de aquellas islas, sus distancias, poblacion, clima, producciones &c.: le envian la capitulacion con Portugal, encargándole venga si puede para la demarcacion, y si no envíe á su hermano ó á otro bien instruido para ello.....	154
Idem...	Idem.....	<i>Núm. LXXX.</i> Real provision mandando á los que residen en las Indias obedecer al Almirante D. Cristóbal Colon en cuanto ordenare como Virey y Gobernador de ellas.....	156
1495...	14 de Feb.	<i>Núm. LXXXI.</i> Carta escrita á los Reyes por Sebastian de Olano, manifestando que lejos de haberle prohibido el Almirante que diese mercaderías y recibiese el oro y otras cosas en ausencia de los Contadores mayores, le habia mandado lo contrario con arreglo á las órdenes de SS. AA.....	157
Idem...	7 de Ab.	<i>Núm. LXXXII.</i> Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que envíe pronto cuatro carabelas á las Indias y cobre dos millones de maravedis que se le libran para su apresto: que queriendo algunos ir á morar en aquellas partes, y otros á descubrir nuevas tierras, le envian una Real provision sobre ello.....	158
Idem...	9 de Ab.	<i>Núm. LXXXIII.</i> Carta credencial dada por los Reyes Católicos á Juan Aguado.....	159

AÑOS.	DATAS.		
1495...	9 de Ab.	Núm. LXXXIV. Asiento que en nombre de los Reyes se hizo con Juanoto Berardi sobre el flete de doce navios aparejados y provistos de todo lo necesario para enviar á las Indias.....	159
Idem...	Idem.....	Núm. LXXXV. Cédula previniendo á D. Juan de Fonseca que por si Dios ha dispuesto del Almirante vaya Diego Carrillo para proveer en su ausencia lo que convenga, y entre otras cosas le encargan envíe un Clérigo de conciencia y letras.....	162
Idem...	10 de Ab.	Núm. LXXXVI. Real provision previniendo lo que se debia observar en cuanto á los que querian ir á establecerse en las Indias, y en lo tocante á los que descaban ir á descubrir nuevas tierras.....	165
Idem...	12 de Ab.	Núm. LXXXVII. Cédula advirtiendo al Obispo de Badajoz que los Indios que venian en las carabelas se vendan en Andalucia: que vaya Bernal de Pisa á la Corte con lo que trae para SS. AA; y que apresure la salida de las otras carabelas para l s Indias.....	168
Idem...	Idem.....	Núm. LXXXVIII. Carta avisando al Obispo de Badajoz haber nombrado á Juan Aguado por Capitan de las cuatro carabelas que han de ir á las Indias; y le encargan nombre otra persona para el cargo que dejaba.....	169
Idem...	Idem.....	Núm. LXXXIX. Cédula dando á Juanoto Berardi seguridad de que se cumplirá el asiento que con él se habia hecho para que diese doce navios de novecientas toneladas.....	169
Idem...	13 de Ab.	Núm. XC. Cédula mandando que el Almirante perciba la octava parte de lo que se traiga de las Indias por via de rescate, cumpliéndose por su parte lo capitulado.....	170
Idem...	15 de Ab.	Núm. XCI. Convenio entre los Señores Reyes Católicos y el de Portugal, prorogando el término de los diez meses que habian capitulado para la demarcacion y particion del mar Océano, y formando una junta de peritos por ambas partes para acordar el modo de fijar dichos límites.....	170
Idem...	16 de Ab.	Núm. XCII. Carta mandando al Obispo de Badajoz aňazar el producto de la venta de los Indios que envió el Almirante hasta consultar y estar seguros de si podrán ó nó venderlos.....	173
1495...	5 de May.	Núm. XCIII. Carta encargando al Obispo de Badajoz complazca en todo al hermano del Almirante, y escriba á este en términos agradables que borren cualquier resentimiento que pueda tener.....	174
Idem...	Idem.....	Núm. XCIV. Cédula mandando al Obispo de Badajoz que no pida á D. Diego Colon cierto oro que trajo para sí de las Indias, de que le hacian merced.....	174

AÑOS.	DATAS.	Pág.
1495...	1 de Jun.	<i>Núm. XCV.</i> Carta de los Reyes al Obispo de Badajoz recordándole que no exija á D. Diego, hermano del Almirante, el oro que trajo de Indias; y que sino quiere ir á Italia que no vaya y resida donde quiera. 175
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XCVI.</i> Cédula de los Reyes al Almirante, mandándole que dé lugar ó permiso para que se vengan á España los que tengan mas necesidad de venir, y excedan de las quinientas personas que deben quedar en la Española..... 175
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XCVII.</i> Cédula encargando al Almirante que no falten los mantenimientos á la gente de la Española: que se distribuyan conforme á la tasa que se le mandó; y que no consienta que á ninguno se dejen de dar aunque hubiere cometido algun delito..... 176
Idem...	2 de Jun.	<i>Núm. XCVIII.</i> Carta de los Reyes al Obispo de Badajoz para que envíe luego á las Indias cuatro carabelas, las que estuvieren mas prontas, ya sean las de Berardi ó las que tenia fletadas; y que entregue á este los nueve Indios que envió Colon para aprender la lengua castellana..... 177
Idem...	Idem.....	<i>Núm. XCIX.</i> Carta de los Reyes á Juanoto Berardi sobre lo que previenen al Obispo de Badajoz en cuanto al apresto y salida de las carabelas para Indias, y sobre los Indios del Almirante, y otras cosas..... 178
Idem...	Idem.....	<i>Núm. C.</i> Carta del Rey á Maestre Pablo diciéndole haber mandado al Obispo de Badajoz haga llevar para él y los que llevare los mantenimientos que necesitasen, ademas de los que se llevan por separado..... 179
1496...	12 de Jul.	<i>Núm. CI.</i> Carta de los Reyes al Almirante felicitándole por el regreso de su segundo viage, y que vaya á la Corte cuando pueda hacerlo sin trabajo..... 179
1497...	23 de Ab.	<i>Núm. CII.</i> Provisión mandando que las cosas que se necesitaren para el proveimiento de la Indias ó para navegar á ellas, se vendan y compren á precios razonables y corrientes, sin encarecerlas mas..... 180
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CIII.</i> Cédula dando facultad al Almirante para tomar á sueldo hasta trescientas y treinta personas de varios oficios que se hayan de establecer en las Indias. 181
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CIV.</i> Instruccion de los Señores Reyes Católicos al Almirante para la poblacion de las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir en las Indias..... 182
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CV.</i> El asiento que se tomó con el Almirante Don Cristóbal Colon sobre los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias de sueldo é mantenimiento por seis meses..... 185
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CVI.</i> Cédula autorizando al Almirante para que pueda tomar á sueldo hasta quinientas personas para

AÑOS.	DATAS.		
1497...	23 de Ab.	}	ir á estar en las Indias el tiempo que le pareciere..... 188
Idem...	Idem.....		<i>Núm. CVII.</i> Cédula mandando al Tesorero de la Hacienda en las Indias pagar á las personas á quienes se deba, lo que librare el Almirante ó su Lugarteniente y los Oficiales de los Contadores mayores, con las formalidades que se expresan..... 189
Idem...	Idem.....	}	<i>Núm. CVIII.</i> Provision mandando que de cuanto se cargare para las Indias y se trajere de allí, no se pague por la primera venta almojarifazgo ni derecho alguno..... 190
Idem...	Idem.....		<i>Núm. CIX.</i> Confirmacion de las mercedes y privilegios concedidos al Almirante D. Cristóbal Colon en la capitulacion fecha en la Vega de Granada á diez y siete de Abril de mil cuatrocientos noventa y dos... 191
Idem...	6 de May.	}	<i>Núm. CX.</i> Provision eximiendo de todo derecho cuanto se cargare para las Indias ó viniere de ellas, con los requisitos y formalidades que se prescriben..... 196
Idem...	9 de May.		<i>Núm. CXI.</i> Cédula mandando á los Contadores mayores que satisfagan al Almirante las cantidades que haya prestado ó anticipado á los que estan en las Indias á cuenta de sus sueldos, acreditándolo en debida forma. 199
Idem...	30 de May.	}	<i>Núm. CXII.</i> Provision para que sobre los gastos y utilidades que produzcan los negocios en las Indias, intervenga por parte del Almirante una persona como interviene otra en representacion de sus Altezas..... 199
Idem...	2 de Jun.		<i>Núm. CXIII.</i> Provision Real para que se guarden al Almirante sus privilegios é mercedes, é si contra ellos se dió una Carta que aquí está encorporada que no se entienda ser en su perjuicio..... 201
Idem...	Idem.....	}	<i>Núm. CXIV.</i> Cédula haciendo varias mercedes al Almirante sobre los derechos del ochavo y diezmo que le pertenecia en lo que se negociaba en las Indias, y estableciendo el modo de sacar ambos derechos, conforme á la capitulacion, despues de pasados tres años. 202
Idem...	15 de Jun.		<i>Núm. CXV.</i> Instruccion que dieron los Reyes Católicos al Almirante D. Cristóbal Colon para el buen gobierno y mantenimiento de la gente que quedó en las Indias, y de la que nuevamente iba para poblar y residir allá..... 203
Idem...	22 de Jun.	}	<i>Núm. CXVI.</i> Carta patente para las Justicias: que los delinquentes que hubieren de desterrar para alguna isla ó para labrar é servir en los metales, que los destierren para la Isla Española, é los envien presos á los Alcaldes de las Chancillerias para que ellos los envien á Sevilla al Conde de Gifuentes, á su costa, ó de las penas de Cámara, é el Conde los entregue al Almirante, ó á la persona que ende estoviere para que los envie á la dicha Isla..... 207

AÑOS.	DATAS.		Pág.
		<i>Núm. CXVII.</i> Cédula previniendo al Asistente de Sevilla que los condenados á destierro á la Isla Española que le enviaren las Justicias, los tenga á buen recaudo hasta entregarlos al Almirante en los navios cuando esten estos prontos á salir para las Indias.....	209
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CXVIII.</i> Cédula de poder para que los navios que necesite el Almirante para ir á las Indias se fleten á precios razonables yendo en ellos los dueños ó maestres, procurando sea todo sin agravio de las partes....	210
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CXIX.</i> Cédula permitiendo al Almirante la saca en cinco meses de quinientos cincuenta cahices de trigo y cincuenta de cebada, con exencion de todo derecho, para la provision de los que estan en las Indias.....	211
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CXX.</i> Indulto á todos los súbditos y naturales de estos Reinos que hubiesen cometido cualquier delito, á excepcion de los que se expresan, con tal que vayan en persona á servir en la Isla Española á sus expensas por cierto tiempo en lo que el Almirante les mandare.....	212
Idem...	22 de Jul.	<i>Núm. CXXI.</i> Carta patente, por la cual SS. AA. dan licencia al Almirante D. Cristóbal Colon para el repartimiento de las tierras de los que estan é fueren á las Indias, con las condiciones que se expresan.....	213
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CXXII.</i> Merced á D. Bartolomé Colon de Adelantado de las Indias.....	217
Idem...	23 de Dic.	<i>Núm. CXXIII.</i> Cédula dando facultad al Almirante para pagar lo que se deba á los que estan ó hubieren estado en las Indias, y á los dueños de naos que hayan llevado mantenimientos y otras cosas, acreditándolo en la forma que se previene.....	219
Idem...	Idem.....	<i>Núm. CXXIV.</i> Cédula de poder al Obispo de Badajoz y al Almirante, para que tasando el precio de los mantenimientos que se han de enviar á las Indias, vean si hay persona que se haga cargo de ello, y si no lo provean como mejor les pareciere.....	219
1498...	18 y 19 de Feb...	<i>Núm. CXXV.</i> Albalaces nombrando á D. Hernando y á D. Diego Colon Pages de la Reina.....	220
1497...	23 de Ab.	<i>Núm. CXXVI.</i> Facultad al Almirante D. Cristóbal Colon para fundar uno ó mas Mayorazgos.....	221
1498...	22 de Feb.	Y testamento é institucion del mismo Mayorazgo hecha por el Almirante.....	226
1499...	21 de Mar.	<i>Núm. CXXVII.</i> Comision al Comendador Francisco de Bobadilla para averiguar qué personas se habian levantado contra la Justicia en la Isla Española, y proceder contra ellas segun derecho.....	235
Idem...	21 de May.	<i>Núm. CXXVIII.</i> Gobernacion de las Indias al Comendador Francisco de Bobadilla.....	237

AÑOS.	DATAS.		
1499...	21 de May.	{	Núm. CXXLIX. Provision mandando que se entreguen al Comendador Bobadilla las fortalezas, casas, navios, armas, petrechos, mantenimientos, caballos, ganados y otras cosas de sus Altezas en las Indias en la forma que se expresa..... 239
Idem...	26 de May.	{	Núm. CXXX. Carta de creencia dada por los Reyes al Comendador Bobadilla para el Almirante 240
Idem...	3 de Ag.	{	Núm. CXXXI. Provision dada en nombre de los Reyes por D. Cristóbal Colon, como Visorey de las Indias á Pedro de Salcedo, concediéndole privilegio exclusivo para que durante su vida solo él pueda traer y vender jabon en la Isla Española en consideracion á sus servicios..... 240
1500...	30 de May.	{	Núm. CXXXII. Cédula mandando al Comendador Bobadilla, Gobernador de las Indias, que averigue la gente que habia en ellas á sueldo de S.S. A.A., les liquide cuentas y pague de las rentas de all..... 242
Idem...	5 de Jun.	{	Núm. CXXXIII. Asiento con Rodrigo de Bastidas, vecino de la Ciudad de Sevilla, para descubrir por el mar Océano con dos navios..... 244
Idem...	20 de Jun.	{	Núm. CXXXIV. Cédula mandando que los Indios que se trajeron de las Islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan á los paises de su naturaleza..... 246
Idem...	20, 21 y 22 de Jul. 18 de Ag.	{	Núm. CXXXV. Capitulacion hecha en nombre de los Señores Reyes Católicos con el Comendador Alonso Velez de Mendoza y sus fiadores para ir con cuatro navios al descubrimiento de las islas y tierra-firme á la parte de Indias, fuera de lo que habian descubierto el Almirante D. Cristóbal Colon, Cristóbal Guerra y Alonso de Hojeda..... 247
Idem...	{	Núm. CXXXVI. Memorial de las provisiones del Almirante D. Cristóbal Colon que se enmendaron..... 252
Idem...	{	Núm. CXXXVII. Copia literal de una hoja suelta en papel de mano del Almirante D. Cristóbal Colon, escrita al parecer cuando le trajeron preso..... 254
1501...	21 de Jun.	{	Ap. Núm. XII. Ejecutoria á favor de Vicente Yañez Pinzon, sobre cierta cantidad de maravedis que adelantó en un viage á las Indias..... 406
Idem...	3 de Set.	{	Núm. CXXXVIII. Título de Gobernador de las Indias á Froy Nicolás de Ovando, Comendador de Laredo, en la Orden y Caballeria de Alcántara, exceptuando las Gobernaciones de Alonso de Hojeda y Vicente Yañez Pinzon..... 255
Idem...	Idem.....	{	Ap. Núm. XIII. Provision sobre las Minas de la Isla Española..... 407
Idem...	Idem.....	{	Núm. CXXXIX. Provision para que ninguna persona

AÑOS.	DATAS.		Pág.
1501....	3 de Set.	pueda ir á descubrir ni á lo descubierto sin licencia de SS. AA.....	257
Idem...	13 de Set.	} <i>Núm. CXL.</i> Descripción que hizo D. Juan Bautista Muñoz en 1784 del libro de las Profecías que juntó el Almirante D. Cristóbal Colon, con copia de las Cartas que este dirigió al Padre D. Gaspar Gorricio y á los Reyes.....	260
1502....	23 de Mar.		
Idem...	15 de Set.	<i>Ap. Núm. XIV.</i> Bula de concesion de los diezmos de las Indias.....	408
1501....	16 de Set.	<i>Núm. CXXI.</i> Provision para que no se guarde la franqueza que el Comendador Bobadilla dió en la Isla Española sobre el coger el oro, porque no tenia poder para ello.....	273
Idem...	22 de Set.	<i>Ap. Núm. XV.</i> Nombramiento de Veedor del oro en las Indias á Diego Marq.....	410
Idem..	27 de Set.	<i>Núm. CXXII.</i> Cédula sobre la orden que se debía observar en las cosas de la Hacienda tocantes á D. Cristobal Colon, de que se apoderó el Comendador Bobadilla.....	275
Idem...	Idem....	<i>Núm. CXLIII.</i> Cédula á Gimeno de Bribiesca mandándole que debiendo poner el Almirante la octava parte de lo que se llevar á las Indias y gozar de igual parte en las ganancias, le dé razon del importe de las mercaderías que se llevan, para que ponga si quisiere la octava parte de su valor, y la reciba y custodie á disposicion de SS. AA.....	278
Idem...	Idem....	<i>Ap. Núm. XVI.</i> Merced al Secretario Gaspar de Gricio de la Escribanía mayor de Rentas de las Indias.....	411
Idem..	28 de Set.	<i>Núm. CXLIV.</i> Cédula al Comendador de Lares para que cuanto el Comendador Bobadilla tomó á Colon y á sus hermanos se les vuelva y reintegre, pagándoseles de la Real Hacienda lo que en ella se hubiere consumido, y de los bienes de Bobadilla lo que hubiere gastado en su persona; y que se acuda al Almirante con el diezmo y el octavo segun la declaracion que se le enviaba.....	279
1502....	Febrero..	<i>Núm. CXLV.</i> Carta del Almirante Colon á su Santidad, informándole de los sucesos de sus viages anteriores: le manifiesta su desco de presentarse á su Santidad, y le suplica mande ir con él, pues iba á emprender nnevo viage, seis Religiosos para predicar el Evangelio.....	280
Idem...	21 de Mar.	<i>Núm. CXLVI.</i> Carta familiar de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolás Oderigo al tiempo de partir para su último viage, anunciándole la remesa de unos libros de sus Escrituras y Cartas.....	283
Idem...	7 de Dic.	<i>Núm. CXLVII.</i> Copia di Lettera scritta dal Magistrato	

AÑOS.	DATAS.		
1502...	7 de Dic.	{	di S. Giorgio al Colombo..... 283
1503...	20 de En.	{	<i>Núm. CXLVIII.</i> Primeras Ordenanzas para el establecimiento y gobierno de la Casa de la Contratacion de las Indias..... 285
Idem...	28 de Set.	{	<i>Núm. CXLIX.</i> Carta de Cristóbal Guerra al ilustre Sr. D. Alvaro de Portugal, Presidente del Consejo Real y Contador mayor de SS. AA., sobre las condiciones concertadas y el apresto para su nuevo viage. 292
Idem...	30 de Oct.	{	<i>Ap. Núm. XVII.</i> Provision para poder cautivar á los Canibales rebeldes..... 414
Idem...	15 de Nov.	{	<i>Núm. CL.</i> Nombramiento de Continó á Don Diego Colon..... 295
Idem...	27 de Nov.	{	<i>Núm. CLI.</i> Cédula de la Reina mandando al Comendador Ovando que los capitulos insertos para acudir al Almirante con el diezmo del oro y el octavo de las mercaderías, se guarden y cumplan, entregando lo que por ello corresponda al Almirante ó á las personas que su poder tuvieren..... 296
Idem...	Idem....	{	<i>Núm. CLII.</i> Carta de la Reina al Comendador Ovando, mandándole cumplir y guardar lo contenido en la declaracion hecha por SS. AA. sobre las cosas tocantes al Almirante..... 298
Idem...	20 de Dic.	{	<i>Núm. CLIII.</i> Provision mandando al Comendador Ovando que compela á los Indios á tratar con los cristianos y á trabajar, pagándoseles su jornal y mantenimiento, juntándose para ser doctrinados como personas libres que lo son y no como siervos..... 298
1504...	29 de En.	{	<i>Ap. Núm. XVIII.</i> Ejecutoria en la causa de Rodrigo Bastidas..... 416
1503...	8 de Nov.	{	<i>Ap. Núm. XIX.</i> Ejecutoria en la causa de Alonso de Hojeda..... 420
Idem...	5 de Feb.	{	<i>Núm. CLIV.</i> Naturaleza de Reinos á D. Diego Colon, hermano del Almirante D. Cristóbal..... 300
Idem...	Marzo....	{	<i>Ap. Núm. XX.</i> Fragmentos de una Carta que escribió el Almirante D. Cristóbal Colon y envió con Diego de Escobar al Comendador Nicolas de Ovando desde la Jamaica..... 436
Idem...	3 de Ag.	{	<i>Ap. Núm. XXI.</i> Carta de Colon al Comendador Ovando escrita en la Isla Beata quando iba desde Jamaica á la Española..... 437
Idem...	27 de Dic.	{	<i>Núm. CLV.</i> Carta de D. Cristóbal Colon al Sr. Nicolás Oderigo diciéndole que al volver de su viage no habia encontrado contestacion á las Cartas que dejó escritas; y le habla de otros negocios familiares..... 303
1505...	23 de Feb.	{	<i>Núm. CLVI.</i> Cédula concediendo á D. Cristóbal Colon licencia para andar en mula ensillada y enfrenada por cualesquier partes de estos Reinos..... 304
1506...	4 de May.	{	<i>Núm. CLVII.</i> Observaciones criticas sobre el Codicilo

AÑOS.	DATAS.		Pág.
1506...	4 de May.	militar que se supone lizo el Almirante D. Cristóbal Colon, y se ha encontrado modernamente en una Biblioteca particular de Roma.....	305
Idem...	19 de May.	Núm. CLVIII. Testamento y Codicilo del Almirante Don Cristóbal Colon otorgado en Valladolid á diez y nueve de Mayo del año mil quinientos seis.....	311
Idem...	2 de Jun.	Núm. CLIX. Cédula mandando al Comendador Ovando que respecto á haber fallecido el Almirante Don Cristóbal Colon, acuda á su hijo y sucesor D. Diego con el oro y demas cosas que pertenecieron al padre y pertenezcan al hijo en lo sucesivo.....	316
Idem...	15 de Set.	Núm. CLX. Instrucción para Amerigo Vespucci con Carta al Secretario Gaspar de Gricio.....	317
Idem...	26 de Nov.	Núm. CLXI. Carta del Rey Católico al Almirante Don Diego Colon manifestándole pesar de que no se le haya tratado bien, y que como su vuelta á España será luego, excuse su ida á Nápoles á servirle.....	319
1507...	29 de Nov.	Núm. CLXII. Mandamiento de los Oficiales de la Contratacion sobre el modo de tomar los Maestres dineros á cambio, y de vender y fletar sus navios.....	320
1508...	9 de Ag.	Núm. CLXIII. Cédula del Rey Católico mandando que el Almirante D. Diego Colon vaya á entender en la Governacion de las Indias, sin perjuicio del derecho de otros.....	322
Idem...	29 de Oct.	Núm. CLXIV. Real Provision confirmando la Governacion de las Indias al Almirante D. Diego Colon con las facultades que se expresan.....	322
Idem...	13 de Dic.	Núm. CLXV. Cédula para que de lo que se llevare ó trajere á las Indias, de que haya de haber parte el Gobernador Almirante, se dé razon á la persona que él nombrare, y lo mismo respecto á lo pasado que no haya percibido.....	325
Idem...	Idem.....	Núm. CLXVI. Cédula mandando á los Oficiales de la Casa de Contratacion que se haga con D. Diego Colon, en su pasage á Indias, lo que se hizo con su antecesor en igual caso.....	325
Idem...	Idem.....	Núm. CLXVII. Cédula mandando á D. Diego Colon que pudiendo ser que S. A. hubiese despachado algunas Cartas sin estar bien informado, las obedezca, suspendiendo su cumplimiento hasta segundo mandato.....	326
Idem...	15 de Dic.	Núm. CLXVIII. Cédula mandando librar á D. Bartolomé Colon los maravedis que se le asientan por Continuo, sin embargo de no residir en la Corte sino en las Indias, y que le sean bien pagados.....	326
1509...	3 de May.	Núm. CLXIX. Instruccion del Rey Católico D. Fernando v al Almirante D. Diego Colon para ir de Gobernador á la Isla Española.....	327

AÑOS.	DATAS.		
1510...	15 de Jun.	Núm. CLXX. Ordenanzas hechas el año de 1510 para la Casa de la Contratacion de Sevilla.....	337
1511...	18 de May.	Núm. CLXXI. Declaracion de las Ordenanzas anteriores con otras nuevas, para el buen gobierno de la Casa de Contratacion.....	345
Idem...	10 de Jul.	Núm. CLXXII. Cédula para que al Adelantado Don Bartolomé Colon se le conserve la Isla de la Moma que el Almirante le dió por repartimiento.....	349
1512...	20 de Mar.	Núm. CLXXIII. Provision á los Jueces de las apelaciones de las Indias que en los casos de Corte, en que se hobiere de conocer de primera instancia, si los dichos Jueces previnieren ó el Almirante, haya lugar prevencion.....	350
2513...	26 de Jul.	Núm. CLXXIV. Carta del Rey Católico á su Embajador en Roma para que pida á su Santidad la institucion del Patriarcado universal de Indias en el Arzobispo D. Juan de Fonseca, y el Obispado del Darien para Fr. Juan de Quevedo; autorizando á S. A. para señalar los límites de las Diócesis, y para la reparticion de los diezmos.....	351
Idem...	26 de Set.	Núm. CLXXV. Traslado de las mercedes, franquezas é libertades que SS. AA. concedieron é otorgaron á la Isla Española, é á los vecinos é moradores della.	354
1515...	16 de En.	Núm. CLXXVI. Título de Adelantado de las Indias al Almirante D. Diego Colon, en lugar y por vacacion y muerte de su tio D. Bartolomé Colon.....	363
1795...	Núm. CLXXVII. Extracto de las noticias que comunicaron al Gobierno los Gefes y Autoridades de las Islas Española y de Cuba, sobre la exhumacion y traslacion de los restos del Almirante D. Cristóbal Colon desde Santo Domingo á la Habana en los años de mil setecientos noventa y cinco y noventa y seis.	365
1796...		